

**Año 1891:**

- Decreto: Aceptando la renuncia de D. M. A. Ocampo, Vocal de la Caja de Conversión, de fecha 2 de Enero de 1891.
- Acuerdo: Determinando las partidas que en el Presupuesto General de la Administración, deben considerarse fijadas á oro sellado, de fecha 2 de Enero de 1891.
- Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión, de fecha 7 de Enero de 1891.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Nacional, de fecha 7 de Enero de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Banco Hipotecario para no cobrar interés punitorio en todo semestre ó trimestre del año 1890 y anteriores, que paguen los deudores durante el mes de Enero del 91, de fecha 10 de Enero de 1891.
- Mensaje sobre negociación de un empréstito de £ 12.000.000, de fecha 14 de Enero de 1891.
- Nota y resolución, referente al cumplimiento del artículo 29 de la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, de fecha 14 de Enero de 1891.
- Ley 2.768: Modificando la de Sellos que ha de regir en el año 1891 y Decreto Reglamentario, de fecha 19 de Enero de 1891.
- Decreto: Suspendiendo los efectos del de 5 de Diciembre de 1890, sobre desmonetización de monedas extranjeras, de fecha 22 de Enero de 1891.
- Decreto: Facultando al Presidente del Banco Nacional para conceder directamente el descuento de pagares y obligaciones comerciales, de fecha 22 de Enero de 1891.
- Ley 2.770: Autorizando al P. E. para contraer un empréstito en el Exterior por valor de 75 millones de pesos nacionales oro, de fecha 23 de Enero de 1891.
- Ley 2.771: Autorizando al Poder Ejecutivo, para rescindir el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad, de fecha 26 de Enero de 1891.
- Ley 2.772: Complementaria de la de Aduana, número 2766 de 21 de Octubre de 1890 y Decreto Reglamentario, de fecha 26 de Enero de 1891.
- Ley 2.773: Ampliando la de Aduana, número 2766 de 21 de Octubre de 1890, de fecha 26 de Enero de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nómbranse Directores del Banco de la Provincia y del Hipotecario, de fecha 27 de Enero de 1891.
- Decreto: Disponiendo que la habilitación de los conformes á oro que espidan los Bancos, se hará por medio de estampillas adheridas á los mismos, de fecha 30 de Enero de 1891.
- Decreto: Concediendo á la Casa de Moneda el permiso que ha solicitado para la venta de la moneda de cobre que acuñe, de fecha 31 de Enero de 1891.
- Decreto: Nombrando Vocales de la Junta del Crédito Público Nacional, de fecha 16 de Febrero de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Banco Hipotecario para cobrar sin interés punitorio las anualidades anteriores al 1° de Enero de 1891, de fecha 1° de Marzo de 1891.
- Decreto: Ordenando la entrega de 49.000 pesos al Banco Provincial de Entre-Ríos, correspondientes al saldo de la emisión antigua aun no recogida, de fecha 2 de Marzo de 1891.
- Acuerdo: Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo, de fecha 5 de Marzo de 1891.

- Dispónese (Provincia de Buenos Aires) se comunique á todas las autoridades de la Provincia, haberse declarado feriados los días 6 y 7 de Mayo, de fecha 5 de Marzo de 1891.
- Antecedentes sobre la creación del Empréstito Nacional Interno, de fechas 5 á 19 de Marzo de 1891.
- Convenio celebrado entre el representante del Gobierno Argentino en Europa, Dr. D. Victorino de la Plaza y los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, para la emisión de los títulos de la ley N.º 2770, de 23 de Enero de 1891, de fecha 5 de Marzo de 1891.
- Contrato para el servicio del empréstito de \$ 75.000.000, de fecha 5 de Marzo de 1891.
- Bono General del empréstito de 75.000.000, de fecha 5 de Marzo de 1891.
- Acuerdo: Creando 100.000.000 de pesos m/n. en título de deuda interna, de fecha 8 de Marzo de 1891.
- Acuerdo: Suspendiendo por tres días los términos legales y comerciales, de fecha 9 de Marzo de 1891.
- Reglamentación establecida por la Caja de Conversión para la suscripción del Empréstito Nacional Interno, de fecha 9 de Marzo de 1891.
- Decreto: Prorrogando por dos días más, el plazo acordado para la suscripción al Empréstito Nacional Interno, de fecha 12 de Marzo de 1891.
- Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para suspender el cumplimiento de la prescripción que manda se registre la numeración de los billetes que se destruyen por el fuego, de fecha 13 de Marzo de 1891.
- Acuerdo: Aceptando una propuesta presentada por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno, de fecha 18 de Marzo de 1891.
- Acuerdo: Aprobando la medida adoptada por la Caja de Conversión, empleando el personal extraordinario á los objetos del Acuerdo autorizando el empréstito interno, y mandando entregar á la misma \$ 20.000, de 30 de Marzo de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Banco Hipotecario para cobrar sin interés punitorio los trimestres atrasados hasta el último del año 1890, de fecha 31 de Marzo de 1891.
- Acuerdo: Garantizando los depósitos de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, y suspendiendo, hasta el 1º de Junio su pago, de fecha 7 de Abril de 1891.
- Decreto: Autorizando al Inspector ad-hoc en el Banco Provincia de Córdoba, para que remita al Nacional, la suma de \$ 340.000, para su quema, de fecha 7 de Abril de 1891.
- Reglamento de la caja de conversión, de fecha 7 de Abril de 1891.
- Acuerdo: Fijando el procedimiento que ha de seguir la Tesorería General en sus relaciones con el Banco Nacional, de fecha 8 de Abril de 1891.
- Decreto: Aprobando el Proyecto de Reglamento Interno de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Abril de 1891.
- Ley 2.402 (Provincia de Buenos Aires): Interés provisional de los cupones de cédulas hipotecarias y derogación de la ley 2387, de fecha 17 de Abril de 1891.
- Acuerdo: Declarando no comprendidos en lo dispuesto por el de 7 de Abril de 1891, los depósitos hechos por las Oficinas públicas ó habilitados, de fecha 20 de Abril de 1891.
- Declaración (Provincia de Buenos Aires): La Cámara de Diputados declara que está resuelta á secundar todo proyecto que tienda á conservar el Banco de la Provincia, de fecha 21 de Abril de 1891.

- Acuerdo: Declarando cerrada la suscripción del Empréstito interno de cien millones, de fecha 30 de Abril de 1891.
- Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1890, de fecha 30 de Abril de 1891.
- Mensaje del Presidente de la República Carlos Pellegrini al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1891.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Don Julio A. Costa, el 1º de Mayo de 1891.
- Memoria del Departamento de Hacienda, correspondiente al año 1890 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1891. Tomo I.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1890.
- Contrato de rescisión del arrendamiento de las obras de salubridad, de fecha 5 de Mayo de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase una Comisión para que informe al Gobierno sobre el estado económico del Banco de la Provincia, de fecha 5 de Mayo de 1891.
- Contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley N.º 2782, de fecha 11 de Mayo de 1891.
- Decreto: Estableciendo que el tipo para el recibo de moneda de curso legal en el pago de los derechos de importación y esportación, sea fijado diariamente, de fecha 13 de Mayo de 1891.
- Decreto: Nombrando una Comisión encargada del estudio de las Leyes de Impuesto y Presupuesto General de la Administración para 1892, de fecha 26 de Mayo de 1891.
- Ley 2.776: Prorrogando el término de suspensión de pago de los depósitos en los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 27 de mayo de 1891.
- Decreto: Encargando á la Contaduría General, practique una revisión de las partidas del Presupuesto vigente relativa á jubilaciones, pensiones y subvenciones, de fecha 29 de Mayo de 1891.
- Decreto: Disponiendo que el Ingeniero Inspector de las Obras del Puerto, proponga las que deben terminarse con preferencia, de fecha 31 de Mayo de 1891.
- Decreto: (Provincia de Buenos Aires). Nómbranse Directores del Banco de la Provincia, de fecha 2 de Junio de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco Hipotecario, de fecha 2 de Junio de 1891.
- Ley 2.780: Declarando no comprendidos en la N° 2776, la suspensión del pago de sus depósitos á los Bancos Nacional y de la Provincia, de fecha 10 de Junio de 1891.
- Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1891.
- Ley 2.781: Estableciendo una prórroga para el pago de todas las obligaciones comerciales, de fecha 15 de Junio de 1891.
- Resolución destinando la primera cuota de amortización del Empréstito Interno á rescatar certificados menores de cien pesos, de fecha 16 de Junio de 1891.
- Ley 2.406 (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Banco Hipotecario para cobrar sin multa las anualidades vencidas hasta el 30 de Setiembre, de fecha 16 de Junio de 1891.
- Ley 2.782: Aprobando los Decretos del Poder Ejecutivo por el que se declararon feriados los días 6 y 8 de Marzo, y suspendiendo por tres días, los términos legales y comerciales, de fecha 22 de Junio de 1891.
- Decreto: Enumerando las Obras que con preferencia deben terminarse en el Puerto de la Capital, de fecha 25 de Junio de 1891.

- Convenio suplementario al Contrato del 5 de Mayo de 1891, de fecha 29 de Junio de 1891.
- Decreto: Ordenando se cumpla en todas sus partes el de fecha 29 de Marzo de 1890, sobre Ferro-Carriles Garantidos, de fecha 7 de Julio de 1891.
- Ley 2.413 (Provincia de Buenos Aires): Referente al servicio de las cédulas del Banco Hipotecario, de fecha 14 de Julio de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrase el Directorio del Banco de la Provincia y del Hipotecario, de fecha 23 de Julio de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, de fecha 27 de Julio de 1891.
- Memoria del Banco Hipotecario correspondiente al Ejercicio de 1890 & 1<sup>er</sup> Trimestre de 1891 con apéndice al 30 de Junio de 1891.
- Convenio del Gobierno de Tucumán con los emisores del empréstito de esa provincia, relativo á su servicio con los intereses de los títulos de deuda interna nacional depositados en la Caja de Conversión, y Decreto del P. E. prestando su conformidad en lo referente á ese servicio, de fecha 3 de Agosto de 1891.
- Ley 2.789: Acordando al Banco de la Provincia de Buenos Aires, cinco años de plazo para el pago íntegro del Capital é intereses de los depósitos particulares, de fecha 7 de Agosto de 1891.
- Ley 2.790: Declarando al Banco Provincial de Córdoba desligado de la Ley de Bancos Garantidos, de fecha 7 de Agosto de 1891.
- Acuerdo: Ordenando el pago de 20.000 pesos á la Compañía Sud-Americana de billetes de Banco, por impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno, de fecha 13 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Manuel A. Aguirre, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 14 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aceptando la renuncia elevada por el Dr. Juan José Romero, como miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 14 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aceptando la renuncia elevada por D. Aristides Villanueva, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 14 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aceptando la renuncia de D. Leonardo Pereira, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 14 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aceptando la renuncia de D. Vicente E. Casares, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 14 de Agosto de 1891.
- Decreto: Nombrando miembros del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 19 de Agosto de 1891.
- Decreto: Dando por terminada la misión del Interventor ad-hoc, en el Banco Provincial de Córdoba, de fecha 19 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aprobando como resolución el informe del Crédito Público Nacional, en el reclamo sobre devolución de la 3a cuota del Empréstito Nacional Interno, de fecha 20 de Agosto de 1891.
- Decreto: Aceptando como resolución el informe del Crédito Público Nacional, en el reclamo sobre devolución de la 3.<sup>a</sup> cuota del Empréstito Nacional Interno, de fecha 20 de Agosto de 1891.
- Decreto: Adjudicando á D. Juan S. Bares, en amortización de acciones del Empréstito de Tierras Públicas, varios lotes de tierras en los Territorios Nacionales, de fecha 26 de Agosto de 1891.
- Ley 2.796: Aprobando el contrato celebrado con la Compañía arrendataria de las Obras de Salubridad, de fecha 28 de Agosto de 1891.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Resolución: Prestando conformidad para formalizar las disposiciones del Art. 2º del convenio con los Sres. O. Bemberg y Cía. sobre el servicio de los títulos del Empréstito emitido por el Gobierno de San Luis, de fecha 13 de Setiembre de 1891.
- Ley 2.802 (ley secreta): Aprobación de gastos hechos por el Poder Ejecutivo para adquirir buques y material de guerra, de fecha 17 de Setiembre de 1891.
- Decreto: Recaído en una nota del Crédito Público sobre intereses en el pago del servicio con Letras de Tesorería, de los Fondos Públicos de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 18 de Setiembre de 1891.
- Ley 2.803: Autorizando al Banco Nacional para hacerse cargo de la emisión del Banco Provincial de Salta, de fecha 18 de Setiembre de 1891.
- Ley 2.822: Dando autorización al P. E. para emitir \$ 1.500.000, en billetes de emisión menor, de fecha 26 de Setiembre de 1891.
- Ley 2.831: Autorizando al P. E. para entregar al Gobierno de Entre-Ríos, L. 500.000, en títulos del Empréstito de moratorias, por cancelación de la garantía sobre el Empréstito Ferro-Carril Central Entre-Riano, de fecha 30 de Setiembre de 1891.
- Bono General sobre el empréstito “Obras del Puerto de la Capital”, de fecha 1º de Octubre de 1891.
- Decreto: Nombrando Director del Banco Hipotecario Nacional, al Dr. Don Carlos Doncel, de fecha 2 de Octubre de 1891.
- Ley 2.835: Disponiendo que las garantías acordadas á las empresas concesionarias de Ferro-Carriles, serán liquidadas y pagadas como lo establece la ley de su concesión, de fecha 3 de Octubre de 1891.
- Ley 2.431 (Provincia de Buenos Aires): Promulgando el plazo para el pago al Banco Hipotecario del interés punitorio, de fecha 5 de Octubre de 1891.
- Ley 2.838: Exonerando á los deudores del Banco Hipotecario Nacional, del pago de los intereses punitorios establecido por su Ley Orgánica, de fecha 9 de Octubre de 1891.
- Decreto: Disponiendo que la Compañía de Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, obrará en la Tesorería Nacional la mitad del producto bruto que ha obtenido la línea explotada hasta fin de Diciembre de 1888, de fecha 10 de Octubre de 1891.
- Ley 2.841: Creando el Banco de la Nación Argentina y ordenando la liquidación del Nacional, de fecha 15 de Octubre de 1891.
- Ley 2.435 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco de la Provincia para aceptar las bases contenidas en la Ley Nacional núm. 2789, de fecha 15 de Octubre de 1891.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco Hipotecario, de fecha 16 de Octubre de 1891.
- Decreto: Disponiendo la emisión de 56.500 certificados, numerados que acrediten cada uno el derecho de portador á 100 hectáreas de terreno en los Territorios Nacionales del Sud, de fecha 19 de Octubre de 1891.
- Resolución prestando la conformidad requerida para la ratificación del Convenio celebrado con los Sres. O. Bemberg y Cía., representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons de Londres; sobre el servicio de los títulos emitidos para el Gobierno de San Juan, de fecha 19 de Octubre de 1891.
- Decreto: Disponiendo que las empresas de Ferro-Carriles garantidos presenten en el mes de Noviembre de cada año, el presupuesto de gastos, de fecha 20 de Octubre de 1891.
- Decreto: Modificando el de fecha 8 de Agosto último, sobre el convenio celebrado con los Sres. Louis Cohen y Sons, de Londres, de fecha 20 de Octubre de 1891.

- Resolución: Recaída en una consulta del Banco Hipotecario Nacional, sobre intereses punitivos de sus deudores, de 23 de Octubre de 1891.
- Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco de la Nación Argentina, de fecha 24 de Octubre de 1891.
- Decreto: Nombrando Presidente del Banco Nacional, de fecha 24 de Octubre de 1891.
- Ley 2.842: Sobre conversión á papel y servicio de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional, serie A oro y Decreto reglamentario, de fecha 26 de Octubre de 1891.
- Ley 2.440 (Provincia de Buenos Aires): Estableciendo que el Banco Hipotecario admitirá la cancelación de los contratos de hipoteca en cédulas de cualquiera de las series emitidas de igual ó mayor interés, de fecha 26 de Octubre de 1891.
- Ley 2.843: Exonerando de todo impuesto nacional, por 30 años, á las propiedades y materiales destinados á la construcción y explotación del Ferro-Carril Entre-Riano, de fecha 27 de Octubre de 1891.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 28 de Octubre de 1891.
- Decreto: Ordenando que el Crédito Público proceda á la impresión de los títulos que acreditando la propiedad de cien hectáreas de terreno en los Territorios del Sud, han de otorgarse al ejército espedicionario del Río Negro, de fecha 28 de Octubre de 1891.
- Decreto: Reglamento la conversión de las cédulas serie A, del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 29 de Octubre de 1891.
- Ley 2.845: Derogando el impuesto de 2 % á los depósitos en los bancos particulares, de fecha 4 de Noviembre de 1891.
- Decreto: Estableciendo la forma en que la Caja de Conversión debe hacer la entrega de billetes al Banco Hipotecario Nacional, de fecha 14 de Noviembre de 1891.
- Ley 2.852: Autorizando al Poder Ejecutivo para enajenar el material fijo y movable que constituye el Ferro-Carril Primer Entrerriano, de diez y seis de Noviembre de 1891.
- Ley 2.857: Abriendo un crédito suplementario por la suma de 74.548.88 \$ m/n., para el servicio de renta y amortización de títulos, de fecha 16 de Noviembre de 1891.
- Ley 2.872: Autorizando al P. E. para tomar á cargo de la Nación, los contratos de crédito celebrados por el Banco Nacional con los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y Ca. y con el Banco de Amberes, de fecha 16 de Noviembre de 1891.
- Ley 2.873: Reglamentando la construcción y explotación de todos los Ferro-Carriles de la República, de fecha 18 de Noviembre de 1891.
- Ley 2.874: Autorizando á la Municipalidad de la Capital para consolidar su deuda flotante, de fecha 18 de Noviembre de 1891.
- Ley 2.876: Fijando el Presupuesto General de Sueldos y gastos de la Administración para 1892 y cálculos de recursos, de fecha 18 de Noviembre de 1891.
- Ley 2.876: Del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1892, de fecha 18 de Noviembre de 1891.
- Decreto: Autorizando á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para contratar la impresión de los títulos de Fondos Públicos, de fecha 30 de Noviembre de 1891.
- Decreto: Ordenando al Banco Nacional en liquidación, el traspaso al Banco de la Nación Argentina, de los depósitos judiciales, de fecha 2 de Diciembre de 1891.
- Decreto: Disponiendo que las personas no incluidas en la lista modificada de acreedores al premio por la campaña del Río Negro, pueden adquirir por compra, las

mismas Tierras que se les acordaba en primera lista, de fecha 12 de Diciembre de 1891.

- Decreto: Confiendo poder especial á favor del Comisionado financiero en Londres, Doctor Plaza, para que firme los títulos especiales de 31.875.000 pesos oro, á que se refiere el Bono General relativo á la rescisión de las Obras de Salubridad, de fecha 22 de Diciembre de 1891.
- Decreto: Disponiendo que el Banco Nacional (en liquidación) por intermedio de las Sucursales, reciba á título de de guarda, las sumas que las Oficinas Receptoras depositen á la orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de Diciembre de 1891.
- Contrato celebrado en virtud de la Ley N.º 2872, entre el P. E. y el Banco Nacional, de fecha 29 de Diciembre de 1891.
- Acuerdo: Estableciendo una remuneración mensual al Agente Financiero del Gobierno Argentino en Europa Dr. D. V. de la Plaza, y acordándose libras esterlinas 2000, como compensación de sus servicios, de fecha 30 de Diciembre de 1891.
- Decreto: Aceptando el contrato celebrado con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Ca. y con el Banco de Amberes, relativo á la transferencia de los contratos de crédito efectuados con el Banco Nacional en liquidación, de fecha 30 de Diciembre de 1891.

**Decreto: Aceptando la renuncia de D. M. A. Ocampo, Vocal de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.

Atento lo manifestado en la precedente nota,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia presentada por el Sr. M. A. Ocampo, del cargo de Vocal de la Caja de Conversión.

Art. 2º Publíquese, comuníquese y archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 51.

**Acuerdo: Determinando las partidas que en el Presupuesto General de la Administración, deben considerarse fijadas á oro sellado.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.

Atento lo manifestado por la Contaduría General, y,

CONSIDERANDO:

1° Que la práctica ha demostrado que es necesario establecer en la contabilidad general de la Administración, la debida uniformidad, para lo que se hace indispensable llevar por separado las cuentas á oro;

2° Que á este fin deben determinarse que partidas del Presupuesto vigente han de considerarse como fijadas en esa moneda;

3° Que la Contaduría General en el Memorándum adjunto establece los incisos é ítems que en el Presupuesto del año pasado figuraban á oro, cuyos correlativos en el Presupuesto vigente se hace necesario fijar, á fin de que cada Departamento ajuste á ellos su contabilidad;

Por estas consideraciones,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Para los efectos de la Contabilidad de la Administración, se entenderán presupuestos á oro los incisos é ítems que á continuación se espresan:

Presupuesto del Departamento del Interior (extraordinario) Inciso 2, ítem 1, partidas 1, 2, 3, 5 y 6.

Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores (ordinario) Inciso 2, ítem 1 al 12 inclusive y 3 ítem 1.

Presupuesto del Departamento de Hacienda (ordinario), Inciso único, ítem 1 al 8 y 11 al 14. En cuanto al ítem 15 del mismo Departamento é inciso, se entenderá presupuesto la mitad á oro y la mitad en moneda de curso legal.

Presupuesto del Departamento de Hacienda (extraordinario) Inciso 3, ítem 1 y 2 y la cuenta de la renta de las acciones del F. C. Central Argentino.

Presupuesto del Departamento de Marina (ordinario) Inciso 2, ítem 2 part. 1ª y 14, ítem 1 part. 12 y 13.

Art. 2° Comuníquese, etc., y publíquese en el Boletín del Departamento de Hacienda y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.-N. LEVALLE.- J.  
CARBALLIDO.-N. LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 733 – 734.

**Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1891.

Atento el Acuerdo prestado por el H. Senado.

*El Presidente de la República*-

DECRETA:



Art. 1º Nombrase Director de la Caja de Conversión, por el término de la Ley, al Doctor D. Juan J. Romero.

At. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 51.

**Decreto: Nombrando Directores del Banco Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1891.

De conformidad con el Acuerdo del H. Senado prestado en la fecha,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco Nacional para el ejercicio del corriente año, á los Sres. D. Amancio Alcorta, D. Juan Blaquier, D. Marco Avellaneda y D. Francisco B. Madero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 52.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco Hipotecario para no cobrar interés punitivo en todo semestre ó trimestre del año 1890 y anteriores, que paguen los deudores durante el mes de Enero del 91.**

La Plata, Enero 8 de 1891.

*Señor Ministro de Hacienda de la Provincia D. Alberto Casares:*

Teniendo conocimiento el Directorio de este Banco que con fecha 31 de Diciembre ppdo. ha sido promulgada la ley que autoriza al P. E. á facultar al Banco Hipotecario á suspender el cobro del interés punitivo, el Directorio en sesión de la fecha ha resuelto me dirija á V. S. pidiendo se sirva facultarlo para no cobrar multa por todo semestre ó trimestre del año 1890 y anteriores que se paguen durante el corriente mes de Enero; que la misma dispensa se acuerde á los deudores que durante el próximo mes de Febrero pongan sus cuentas al día hasta el trimestre de Octubre ppdo. inclusive; y que á los deudores que durante el referido mes de Febrero solo paguen parte de su atraso, se les cargue como multa 10 % al año.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Esperando se dignen V. S. obtener del P. E. el correspondiente decreto, tengo el gusto de reiterarle la seguridad de mi mayor consideración.

JOSÉ TOSSO.  
*Benito Chiarrone,*  
Secretario.

Departamento de Hacienda

La Plata, Enero 10 de 1891.

Vista, la nota del Banco Hipotecario solicitando la aplicación de la ley promulgada en 31 de Diciembre ppdo., y considerando la equidad que existe en contribuir á alivianar las cargas que pesan sobre los deudores morosos de dicho Banco, en vista de la difícil situación económica y financiera que atraviesa el país, el P. E. resuelve y

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Hipotecario no cobrará interés punitorio en todo semestre ó trimestre del año 1890 y anteriores, que paguen los deudores durante el corriente mes de Enero de 1891.

Art. 2º La misma dispensa de interés punitorio se acordará durante el mes de Febrero de 1891 á los deudores que pongan sus cuentas al día, hasta el trimestre de Octubre último inclusive.

Art. 3º A los deudores que durante el referido mes de Febrero de 1891 solo abonasen parte de su atraso, el Banco les cargará como interés punitorio el 10 % al año.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

JULIO A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 10 – 11.

**Mensaje sobre negociación de un empréstito de £ 12.000.000.**

Buenos Aires, Enero 14 de 1891.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo tiene la satisfacción de comunicar al H. Congreso que á pesar de las circunstancias difíciles y desfavorables en que encontró el crédito y recursos de la Nación, ha negociado en la plaza de Londres un empréstito de £ 12.000.000, cuyo producido destinará á hacer frente durante tres años al servicio de empréstitos y garantías de ferro-carriles que pesan sobre el Tesoro Nacional.

Las condiciones convenidas para esta negociación son:

Que durante tres años los servicios de deudas y garantías á cargo del Tesoro de la Nación sean pagados en títulos del nuevo empréstito entregados á la par de su valor nominal, y que en cada año se emita la cantidad necesaria para estos servicios;

Que la emisión tenga la garantía de los derechos á la importación en la misma forma del empréstito de 42.000.000 \$ de la ley núm. 1737 de Octubre de 1885, negociado en 1886, y que los cupones de los títulos sean de recibo en pago de derechos de aduana, á la par de su valor escrito durante el año de la fecha de su vencimiento;

Que durante tres años que deba durar la emisión de este empréstito, la Nación no aumente sus responsabilidades en el exterior en forma de empréstitos ó de garantías;

Los títulos de este empréstito devengarán el interés de seis por ciento anual y serán amortizables en cualquier tiempo por partes ó por el todo después de tres años dentro de los treinta años de la fecha de su emisión.

El propósito fundamental de esta negociación ha sido el de procurar al país un período discreto de extracción de metálico para servicio de los compromisos de la Nación en el exterior; extracción que unida á la que provoca el servicio de deudas provinciales, el de renta de cédulas hipotecarias y las utilidades de empresas comerciales é industriales establecidas en el país con capitales extranjeros, forman en conjunto una carga superior á la actual capacidad económica del país, debilitadas hoy por los errores y desaciertos de la reciente época de desenfreno especulativo y fastuoso despilfarro de que hemos debido salir con enormes sacrificios.

Los empréstitos provinciales y municipales contraídos en los últimos dos años y medio, y la colocación en el exterior de cédulas hipotecarias provinciales han hecho crecer desmedidamente las sumas que el país necesita remesar anualmente á Europa por servicio de compromisos públicos. Además, el exceso de la importación sobre la exportación ha ido aumentándose anualmente, y han coincidido estas circunstancias con el retiro de capitales extranjeros colocados en nuestras plazas en operaciones más ó menos especulativas, y la paralización de la contra-corriente de introducción de capitales que en épocas normales compensa y equilibra la situación monetaria; y el país se veía en graves dificultades para continuar haciendo el servicio en oro de esa enorme masa de compromisos públicos y privados, necesitando de una corta tregua para restablecer sus finanzas perjudicadas por el carácter perentorio de sus obligaciones exigibles; mejorar su situación económica en general y vigorizar las fuentes de producción, de cuyo desenvolvimiento depende poder vencer definitivamente las dificultades que por hoy le asedian.

El servicio de la deuda y garantías á cargo de la Nación pagaderas en el exterior ascienden á 14.654.849 \$ al año, y abstracción hecha de las cédulas hipotecarias de la provincia de Buenos Aires que, según arreglos en vías de concluirse, dejarán de pesar por ahora sobre nuestro mercado de cambios, puede estimarse que los servicios provinciales y municipales y los beneficios de capitales particulares es aproximadamente de otro tanto por año, ó sea en números redondos unos 30.000.000 de pesos oro anuales que el país necesita proporcionarse para la atención de compromisos de carácter más urgente.

Había desaparecido la acción compensatoria de los nuevos capitales, y aunque se podía esperar que la mayor parte sino el todo de esa suma quedaría cubierta con el sobrante que la exportación promete presentar á este año sobre la importación, no era prudente tomar esos recursos que son necesarios para la reconstrucción económica del país, y debía buscarse otra forma que conciliara todos los extremos del caso.

Este ha sido, pues, el trabajo que desde octubre ocupa al P. E. aquí, y en Europa á una comisión compuesta de las primeras notabilidades financieras de Inglaterra y del continente.

Esa comisión, penetrada de las graves complicaciones que pudieren sobrevenir, ha estudiado el asunto bajo todas sus faces, manifestando,-se complace el P. E. en declararlo,-una honrosa confianza en la moralidad y decisión del país y en la vitalidad de su progreso, y se puede afirmar que la combinación ideada y que se encarna en el proyecto que se somete á V. H., concilia todos los intereses que afecta esta situación. El punto fundamental de su estudio era, si la carga del país era excesiva en absoluto, ó si lo era solamente en relación á circunstancias fortuitas y pasajeras, y la resolución unánime fue que el país estaba completamente solvente y solamente necesitaba de alguna forma de ayuda para salvar las dificultades que trababan su marcha.

Excusado es decir que esa comisión no se ocupaba meramente de los intereses de los tenedores de nuestros títulos de deuda, sino que tenía muy en cuenta la gran masa de capitales extranjeros, que en una forma ú otra se han radicado en nuestro suelo y por consiguiente sufren á la par de los capitales nativos los perjuicios de las situaciones difíciles.

Procediendo con amplitud de vistas, he comprendido que era necesario salvar el porvenir del país, y aún cuando ha tenido que transigir con las exigencias de la opinión local, más estrecha y profundamente conmovida por las repercusiones de la revolución de Julio, se debe reconocer que el arreglo proyectado es decoroso para el honor del país, no lastima ninguna susceptibilidad y financieramente considerado consulta con rectitud los intereses de la Nación.

El Poder Ejecutivo tuvo algunas dudas al principio, temiendo que la forma de pago que establece para el servicio de las deudas actuales podría traer algún ligero quebrando al tenedor, pero esta duda desapareció ante la opinión categórica de los banqueros de que los nuevos títulos seguramente se cotizarían á la par.

El tipo de interés es relativamente alto comparado con el que se había establecido en algunas de las negociaciones últimas, pero aparte de que esto es solamente aparente, por la diferencia entre una emisión á la par como ésta, y una emisión á 10 ó 15 puntos abajo de la par, hay que tener en cuenta que esta emisión podrá ser retirada totalmente después de tres años, y así, si dentro de cuatro ó cinco años el país se encuentra en la situación adelantada que es de esperar, será fácil ejecutar alguna operación financiera que conduzca á la extinción de esta deuda.

En la fijación del monto del empréstito se ha procedido con cierta elasticidad para que puedan ser comprendidos más adelante los arreglos que se llevan á cabo con respecto á algunos de los empréstitos provinciales. En el cálculo de las sumas que requiere el servicio exterior de los compromisos de la Nación, citado anteriormente, no se incluye el servicio de la deuda de la ley 3 de Noviembre 1887, que constituye la emisión destinada á garantizar la circulación de los Bancos, porque en su calidad de deuda interna no debía figurar entre las obligaciones que provocan la salida de oro, pero también puede decirse que estos títulos representan indirectamente alguno de los empréstitos provinciales y bajo este concepto es que se ha fijado la suma enunciada de £ 12.000.000 ó pesos oro 60.000.000 para que en el caso de verificarse tales arreglos pudieran quedar comprendidos los nuevos servicios ó garantías sin alterar la cifra primitiva del empréstito.

La única garantía especial que se ha solicitado es la de una parte de la renta de Aduana en la misma forma ya establecida para el empréstito de 1886, de 42.000.000 de pesos, y existiendo este precedente no hay nada de irregular en la solicitud, máxime cuando se respondía á infundir más confianza en la masa de rentistas cuya representación oficiosa ejerce la comisión.

La condición de no hacer otra emisión ó dar nuevas garantías durante los tres años que debe durar la emisión, tiene por mira evitar que los títulos de este empréstito

queden sometidos á una concurrencia desventajosa antes de estar emitidos del todo, y es una de las condiciones ordinarias que se suelen establecer en los contratos de empréstitos en defensa del crédito de la respectiva emisión y de la casa que la tiene á su cargo.

Se ve, pues que el Poder Ejecutivo ha aceptado un proyecto que ya tenía el asentimiento de las primeras autoridades financieras de uno de los mercados más directamente interesados en sostener el crédito de la República Argentina, y que no se trata de extorsión ni falta á la fe pública para con el tenedor de nuestros títulos, cuyos intereses han sido debidamente representados y defendidos.

El Poder Ejecutivo cree que no debe cerrar esta breve exposición sin hacer resaltar el notable contraste que ofrece la actitud de los capitalistas de Europa, con la de los capitalistas bancarios que operan en nuestra plaza y que secundados por intereses personales estrechísimos parece haber puesto todo su empeño en llevar la cotización del metálico á tipos desconocidos antes de ahora, y que seguramente no son justificados por ninguna alarma del momento ni por ninguna previsión para el futuro.

Los elementos á que se hace referencia parecen haber iniciado una propaganda de versiones fantásticas é invenciones sin sentido para conmover la opinión pública y de este modo sostener la especulación en que se hallan comprometidos, y solamente así se explica que en época de grande movimiento de frutos, en víspera de una negociación que debe dar á nuestro mercado monetario la tranquilidad que necesita, se vea el medio circulante depreciarse con una rapidez inusitada y el precio de los cambios descender hasta el último límite.

No se puede dudar que situación tan anormal, es el producto directo de elementos poderosos que, habituados á dominar sin control nuestro mercado monetario, se levantan contra la posibilidad de que los poderes públicos ejerzan sobre ellos el control que corresponde y que es esencial para el adelanto y prosperidad de la industria y comercio del país; pero el Poder Ejecutivo está firmemente convencido de que la opinión sensata del país tiene plena confianza en que la moralidad y decisión de los poderes públicos que hoy dirijen sus destinos y que en breve se producirá la reacción natural retardada hasta ahora por intereses bastardos que no se inspiran en otro móvil que el sórdido afán de lucrar.

El P. E. no duda, pues, que V. H., haciendo honor á los propósitos enunciados en este mensaje, prestará su alta sanción al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde á V. H.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Bancos y Moneda. Recopilación de Leyes y Decretos. 1854 á 1890. Publicación oficial. Buenos Aires. Imprenta LA TRIBUNA NACIONAL. 1890, págs. 428 – 434.

**Nota y resolución, referente al cumplimiento del artículo 29 de la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887.**

Buenos Aires, 14 de Enero de 1891.

*A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación.*

El Directorio de la Caja de Conversión que presido, desde el momento en que entró a funcionar, ha sido obstaculizado en su marcha por disposiciones contenidas en algunas de las Leyes cuya ejecución en la práctica ha sido imposible.

La Ley de 3 de Noviembre de 1887, en su artículo 29, ordena que al quemarse los billetes se levantará un acta en que conste el *día, la suma, serie, clase y numeración* de ellos, disposición que tal vez se hubiera podido cumplir, si desde el momento en que empezó la circulación de la emisión actual, se hubiera establecido y reglamentado la numeración de la misma, para evitar lo que no es posible hoy, una gran aglomeración de billetes destinados a la quema.

Actualmente esta Caja tiene cerca de siete millones para quemar, y la práctica ha demostrado que si se cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo citado, sería necesario dedicar todo el personal de la Oficina de Recuento y Habilitación, por más de un año, al solo y exclusivo objeto de registrar la numeración de esos billetes, obteniéndose tal vez una anotación sin valor alguno, pues es fácil presumir que habría allí numerosos errores.

Considerando este Directorio que no reporta ventaja alguna la constancia del número y serie de los billetes que se queman, práctica que los establecimientos emisores, anteriores a la Ley de 3 de Noviembre de 1887, tuvieron que abolir por ser imposible su ejecución, ha resuelto me dirijo a V. E. para pedirle quiera solicitar del Honorable Congreso la modificación de la segunda parte del artículo 29 de la Ley señalada, y que consiste sólo en la supresión de las palabras “serie” y numeración, dejándola como se expresa en seguida:

“Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma y clase de los billetes, etc...”

Con los antecedentes que dejo expuestos, V. E. reconocerá no sólo la importancia de esta modificación para poder continuar con la quema de billetes, sino la urgencia del caso, y en tal concepto, me permito pedir a V. E. quiera prestarle preferente atención.

Con este motivo, saludo a V. E. con mi mayor consideración.

MANUEL AGUIRRE.

*Alberto Aubone,*  
Secretario.

Digesto del Ministerio de Hacienda de la Nación. Tomo I. Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la Moneda, Bancos Nacional y de la Nación Argentina y Caja de Conversión. Buenos Aires. Talleres Gráficos de G. Pesce. 1926, págs. 164 – 165.

**Ley 2.768: Modificando la de Sellos que ha de regir en el año 1891 y Decreto Reglamentario.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 74 – 75.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º La Ley de sellos para el año 1891 queda modificada como sigue:

...4º Los conformes á oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla correspondiente al medio por ciento sobre su valor.

Art. 2º Los Bancos de depósito que no se hallen incorporados á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, pagarán un impuesto anual de dos pesos por ciento, sobre el monto total de sus depósitos en la moneda relativa el depósito mismo, en cualquier forma que estén constituidos.

Este impuesto será satisfecho mensualmente sobre el término medio de los depósitos en el respectivo mes, declarado bajo juramento por el Banco, y cualquier falsa declaración á este respecto, será penada con una multa de veinte tantos del impuesto defraudado ó que se ha intentado defraudar, y con el arresto del gerente ó empleados responsables, por un tiempo que no baje de dos meses ni exceda de seis meses.

El Poder Ejecutivo reglamentará la percepción de este impuesto.

Art. 3º Los bancos, casas de descuento, casas que giran sobre el extranjeros y escribanos de registro y de actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales en lo referente á las operaciones, en que, según la Ley deban usar papel sellado ó estampillas nacionales, y en caso de obstrucción ó resistencia, el Ministerio de hacienda podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión. En caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, regirán para las casas y funcionarios arriba enumerados, las prescripciones penales del art. 2º que precede.

Art. 4º Mientras dure la inconvención de billetes bancarios declarados moneda legal de la Nación, los respectivos Bancos seguirán abonando el impuesto anual de uno por ciento sobre el monto de su emisión circulante con anterioridad á la Ley de Bancos garantidos.

Art. 5º Quedan derogadas las prescripciones legales que se opongan á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

M. DERQUI.  
*Adolfo J. Labougle.*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías.*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el núm. 2768).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 74 – 75.

**Decreto: Suspendiendo los efectos del de 5 de Diciembre de 1890, sobre desmonetización de monedas extranjeras.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 22 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que la prescripción del art. 7° de la Ley de Monedas que manda que una vez sellada con el sello nacional la cantidad de ocho millones de pesos oro, se desmonetice toda moneda extranjera, se fundaba en la consideración de que, continuándose la acuñación de moneda nacional, no habría necesidad de la de cuño extranjero para el movimiento interno de la República.

Que esta previsión ha quedado falseada por los hechos producidos posteriormente, habiéndose verificado la exportación de la moneda de cuño nacional hasta el extremo de que ha desaparecido casi totalmente de la circulación, y en consecuencia, corresponde que el Poder Ejecutivo provea dentro del límite de sus atribuciones á allanar las dificultades que crearía la desmonetización absoluta de la moneda extranjera.

Por estos fundamentos,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1° Quedan suspendidos los efectos del Decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado, y dese cuenta oportunamente al H. Congreso.

Art. 2° Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 60 – 61.

**Decreto: Facultando al Presidente del Banco Nacional para conceder directamente el descuento de pagares y obligaciones comerciales.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 22 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento vigente en el Banco Nacional para la concesión de descuentos, no se adaptó á la actividad que requiere el movimiento comercial de esta plaza, y es causas de que una parte considerable de las operaciones de descuento de papeles de comercio, ocurra preferentemente á los establecimientos particulares donde sus pedidos pueden ser atendidos sin demora;

Que lo moroso del procedimiento neutraliza en gran parte las ventajas que el comercio debía reportar al Banco, y que se tuvieron muy en vista al crear la institución, y perjudica también al Banco porque le impide competir en igualdad de condiciones con los Bancos particulares y así se limitan sus transacciones en esos papeles que siempre



son los preferidos en el comercio bancario y considerados como la mejor cartera para su Banco;

Que para remediar los inconvenientes apuntados, bastará ampliar discretamente las facultades del Presidente del Directorio, autorizándole para conceder directamente el descuento de papel comercial *bona fide*, hasta un límite razonable y arreglado á la relativa responsabilidad de los firmantes de tales obligaciones,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Queda facultado el Presidente del Directorio del Banco Nacional, para conceder directamente el descuento de pagares y obligaciones comerciales debidamente endosadas, hasta por la suma de veinte mil pesos para una misma firma, debiendo proceder en la concesión de estos documentos con toda prudencia, y tomando en cuenta la responsabilidad de los firmantes y endosantes de tales obligaciones y demás circunstancias que se relacionen ó puedan afectar su crédito comercial.

Art. 2º En cada sesión del Directorio, el Presidente dará cuenta de los descuentos que haya acordado en virtud de la autorización que le confiere el artículo precedente, y el Directorio podrá resolver que no admita nuevas obligaciones de determinadas firmas, pero no podrá rever los actos ya ejecutados.

Art. 3º Queda modificado de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto, el inciso 3º del art. 49 de los Estatutos vigentes del Banco.

Art. 4º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 734 – 735.

**Ley 2.770: Autorizando al P. E. para contraer un empréstito en el Exterior por valor de 75 millones de pesos nacionales oro.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º Autorízase al P. E. para emitir títulos de deuda esterna de (6%) seis por ciento anual, hasta la cantidad de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro.

Estos títulos podrán ser emitidos en libras esterlinas, marcos alemanes ó francos, por su equivalente. La amortización de estos títulos la hará el P. E. después de tres años y dentro de treinta años de la fecha de su emisión; pudiendo hacerla totalmente ó por partes y á la par, dando aviso anticipado de seis meses á los tenedores.

Art. 2º El servicio de estos títulos queda garantido con la parte necesaria de los derechos á la importación, en la misma forma establecida para el empréstito de 42.000.000 de 1886, Ley núm. 1737 de Octubre de 1885.

Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de este empréstito.

Art. 3º Los cupones de estos títulos serán recibidos por su valor escrito en pago de derechos de Aduana, debiendo estos cupones ser los que venzan en el año en que se presenten á las Aduanas.

Art. 4º Destinase estos títulos exclusivamente al pago durante los años 1891, 1892 y 1893, de la renta y amortización de empréstitos externos y garantías acordadas por la Nación ó que tome á su cargo en virtud de la Ley núm. 2765, debiendo emitirse á medida que sean necesarias para este objeto.

Art. 5º Durante los años en que el servicio de los empréstitos se haga en esta forma, no podrá contraerse nuevo empréstito ó acordarse garantías que aumenten los compromisos de la Nación en el Exterior.

Art. 6º El excedente de la renta que resulte durante estos tres años, será remitido á la Caja de Conversión y destinado, primero: á asegurar el retiro anual de la circulación de quince millones de pesos nacionales en billetes bancarios, prescripto por la Ley complementaria de Aduana para el presente año de 1891, y, segundo, á formar un fondo de reserva destinado á la amortización de ese empréstito.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

M. DERQUI.

*Adolfo J. Labougle.*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.

*Alejandro Sorondo.*  
Secretario de la C. de Diputados.

(Registrada bajo el núm. 2770)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 23 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 61 – 62.

**Ley 2.771: Autorizando al Poder Ejecutivo, para rescindir el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para rescindir el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad de la Capital, bajo las siguientes condiciones:

1º La Nación pagará la cantidad de diez y seis millones de pesos á la Empresa arrendataria, como devolución de las sumas entregadas por ésta al Tesoro Nacional por capital é intereses.

2° La Empresa terminará todas las obras comprendidas en el contrato de arrendamiento y las de ampliación, cuya ejecución solicitó después y en virtud de lo cual se reconoció su capital en la cantidad de cuarenta millones de pesos. El costo de estas obras se calcula en once millones de pesos que recibirá la Empresa.

3° Las obras concluidas serán inmediatamente entregadas á la Nación, á fin de que ésta tome á su cargo el servicio de las mismas y pueda percibir la renta correspondiente. En cuanto á las obras pendientes, la entrega tendrá lugar conforme termine su ejecución.

Art. 2° A los efectos espresados en el artículo anterior, queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo, para emitir treinta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos en títulos de deuda esterna, que serán entregados al ochenta por ciento de su valor nominal, y que devengarán cinco por ciento de interés y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par.

Art. 3° El producto de las Obras de Salubridad quedará afectado al servicio de éste empréstito.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, imputándose á la misma; quedando igualmente autorizado para disminuir en un 50 % el impuesto que cobra la Empresa arrendataria por los servicios de aguas corrientes, cloacas y desagües.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

M. DERQUI.  
*Adolfo J. Labougle.*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías.*  
Secretario de la C. de Diputados.

(Registrada bajo el núm. 2771)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JULIO A. ROCA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 686 – 687.

**Ley 2.772: Complementaria de la de Aduana, número 2766 de 21 de Octubre de 1890 y Decreto Reglamentario.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1° La Ley de Aduna para mil ochocientos noventa y uno, queda complementada en la forma siguiente:

1° Todos los derechos sobre la importación de mercaderías de procedencia extranjera y sobre la esportación de productos ó manufacturas del país, se entienden espresados en moneda metálica, y serán pagaderos en moneda de curso legal por su valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda dos veces al mes, los días quince y último de cada mes.

2° Los aforos de la Tarifa de Avalúos se entenderán establecidos en moneda metálica, tanto para las mercaderías importadas como para los productos ó manufacturas del país sujetos á derechos de esportación.

En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como espresada en moneda metálica.

Art. 2° Autorízase al P. E. para fijar el tipo del oro en las operaciones aduaneras con una tolerancia hasta del diez por ciento sobre los precios de plaza.

Art. 3° Crease los siguientes derechos adicionales, cuyo producto se destina exclusivamente á aumentar los fondos de la Caja de Conversión, debiendo el P. E. retirar anualmente de la circulación la suma de quince millones de pesos:

1° Por cada litro ó botella que no exceda de un litro de alcoholes ó bebidas alcohólicas comprendidas en las partidas 14 á 18 del art. 1° de la Ley núm. 2766 de 21 de Octubre de 1890.....	\$ 0,05
2° El vino común en cascós, cuya fuerza alcohólica exeda de 18 grados, pagará por cada grado de aumento, el litro.....	“ 0,01
3° Por cada kilogramo de cigarros habanos.....	“ 4 --
4° Por cada kilogramo de cigarros en general, con exclusión de los habanos.....	“ 2 --
5° Por cada kilogramo de tabaco habano en hoja.....	“ 2 --
6° Por cada kilogramo de tabaco habano en picadura.....	“ 3 --
7° Por cada kilogramo de tabaco de otras procedencias en hoja ó picadura.....	“ 1 --
8° Por cada kilogramo de tabaco paraguayo en hoja.....	“ 0,15
9° Por cada kilogramo de tabaco paraguayo en picadura.....	“ 0,25
10. Por cada kilogramo de cigarrillos en general.....	“ 2 --
11. Por cada kilogramo de rapé.....	“ 2 --
12. Por cada gruesa de naipes.....	“ 20 --
13. Por cada kilo fósforos de cera.....	“ 0,30
14. Las especialidades farmacéuticas en general, pagarán un derecho adicional de 25 % <i>ad valorem</i> .	

Art. 4° Las puntas de París quedarán incluídas en el derecho establecido en el inciso 5°, art. 1° de la Ley General de Aduanas.

Art. 5° Derogase los incisos 1°, 2° y 3° del art. 11 de las Ordenanzas de Aduana, quedando vigente solo para las Receptorías de Formosa y Posadas.

Art. 6° La presente Ley regirá para el año de 1891.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

M. DERQUI.  
*Adolfo J. Labougle.*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías.*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el núm. 2772).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 72 – 74.

**Ley 2.773: Ampliando la de Aduana, número 2766 de 21 de de Octubre de 1890.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º La Ley núm. 2766 de 21 de Octubre de 1890, fijando los derechos de Aduana para 1891, queda ampliada como sigue:

Los productos y manufacturas nacionales que se enumeran á continuación, pagarán un derecho de 4 % *ad valorem*.

Aceite animal, astas y chapas de asta, carne de tasajo, ceniza de hueso, cerda, cueros y pieles en general, garras de cuero, huesos, lana sucia y lavada, pluma de avestruz y sebo.

Art. 2º La presente Ley regirá en todo el año 1891.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 26 de Enero de 1891.

M. DERQUI.  
*Adolfo J. Labougle.*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías.*  
Secretario de la Cámara de D.D.

(Registrada bajo el núm. 2773).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 72.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nómbranse Directores del Banco de la Provincia y del Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Enero 27 de 1891.

En virtud del acuerdo prestado por el Honorable Senado, en sesión secreta de la fecha, el P. E.-

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Directores del Banco de la Provincia á los señores Dr. Emilio Carranza, don Desiderio Davel, doctor Antonio Luis Gil, don Ramón Falcón, don Francisco Seguí, don Manuel F. Sciurano, don Felipe Arístegui, don José Bianchi y don Ramón Paz.

Art. 2º Nombrase Consejero de la casa en Buenos Aires al señor Emilio N. Casares.

Art. 3º Nómbranse Directores del Banco Hipotecario á los señores don Félix Soriano, don Enrique Thounon y don Máximo Gómez.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 24.

**Decreto: Disponiendo que la habilitación de los conformes á oro que espidan los Bancos, se hará por medio de estampillas adheridas á los mismos.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.

En uso de la facultad constitucional de reglamentar el ejercicio de las leyes,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º La habilitación de los conformes á oro que espidan los Bancos en los términos del inciso 4º del artículo 1º de la Ley, se hará por medio de estampillas adheridas á los mismos é inutilizadas en la Oficina de Papel Sellado.

Art. 2º Las estampillas se entenderán representativas de valores á moneda legal, y, mientras dure la inconvención del billete bancario, serán usadas en los conformes á oro en la proporción que de tiempo en tiempo fije el Ministerio de Hacienda, quedando establecida por ahora la proporción de dos pesos cincuenta centavos moneda nacional por cada peso oro.

Art. 3º A los efectos del impuesto sobre los depósitos en los Bancos, que establece el artículo 2º de la Ley, cada Banco llevará una cuenta especial de los

depósitos en cuenta corriente, á plazo ó en cualquier otra forma, con separación especial de moneda, en la cual se anotará diariamente las cantidades que ingresen ó salgan por concepto de depósito, y el impuesto recaerá sobre el término medio de los saldos diarios. Es entendido que los giros en descubierto y depósitos para pago de dichos giros, no serán tomados en cuenta.

El impuesto será satisfecho en dinero efectivo y en la moneda que corresponda al depósito.

Art. 4º El pago del impuesto se hará en la Tesorería General, antes de día diez de cada mes, y en caso de mora, el Banco incurrirá en una multa de 50 % del valor adeudado. En caso de Bancos que estuvieran fuera de la Capital, el pago se efectuará en la respectiva sucursal del Banco Nacional.

Art. 5º al verificar el pago, el Banco entregará un Estado, en dos ejemplares, demostrativo del movimiento diario de la cuenta de depósitos en el mes á que corresponde, declarado bajo juramento por el Gerente del Banco. La Tesorería ó la Sucursal del Banco Nacional en su caso, remitirá inmediatamente un ejemplar del estado á Contaduría General y el otro á la Oficina encargada de administrar la percepción de este impuesto.

Art. 6º Comuníquese, etc.,

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 70 – 71.

**Decreto: Concediendo á la Casa de Moneda el permiso que ha solicitado para la venta de la moneda de cobre que acuñe.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 31 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota de la Dirección de la Casa de Moneda, en la que espresa haber entregado ya á la Dirección General de Rentas el papel sellado para el servicio del año corriente, y que subsistiendo hasta el presente la demanda de la moneda de cobre ha comenzado de nuevo su amonedación, pidiendo el consecuencia la autorización superior para su venta al público, y habiendo fenecido el 31 de Diciembre último la que se le concedió con tal objeto,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Concédese el permiso solicitado por la Casa de Moneda, para cambiar al público por papel moneda equivalente durante el corriente año, la moneda de cobre que le sea requerida.

Art. 2º Comuníquese á la Casa de Moneda lo resuelto, y pase á Contaduría General á sus efectos.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno.  
(Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 77.

**Decreto: Nombrando Vocales de la Junta del Crédito Público Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1891.

Habiendo terminado el período para que fueron nombrados los señores que  
actualmente componen la Junta del Crédito Público Nacional,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Vocales de la Junta del Crédito Público Nacional, para el  
ejercicio del corriente año, á los señores D. Juan Drysdale, D. Manuel Posse, D.  
Guillermo Arning y D. Narciso Ocampo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y fecho, archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno.  
(Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 165 – 166.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco Hipotecario para cobrar  
sin interés punitorio las anualidades anteriores al 1º de Enero de 1891.**

Ministerio de Hacienda  
de la  
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Marzo 1º de 1891.

Vista la petición del Directorio del Banco Hipotecario, sobre autorización para  
cobrar durante el mes corriente, sin interés punitorio, las anualidades que se abonasen y  
correspondiesen á servicios anteriores al 1º de Enero de 1891, el P. E., de acuerdo con  
las facultades que le han sido conferidas-

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Banco Hipotecario para cobrar sin interés punitorio las  
anualidades anteriores al 1º de Enero de 1891 que abonasen los deudores durante el  
corriente mes de Marzo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.



Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 269.

**Decreto: Ordenando la entrega de 49.000 pesos al Banco Provincial de Entre-Ríos, correspondientes al saldo de la emisión antigua aun no recogida.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1891.

Atento lo que manifiesta el representante del Banco Provincial de Entre Ríos, y examinados los comprobantes que corren agregados, y,

CONSIDERANDO:

1º Que el Banco Provincial de Entre-Ríos se encuentra en los términos de la primera parte del art. 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, cumpliendo al efecto las formas prescriptas en el mismo;

2º Que del examen efectuado en los comprobantes presentado por el Banco, resulta efectivamente que se han practicado las diligencias necesarias para retirar de la circulación todos los billetes de su antigua emisión, dejando así cumplido lo prescripto por el inciso 1º del art. citado 23 (Decreto Reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos), y,

3º Que en consecuencia, el saldo circulante de la dicha antigua emisión del Banco Provincial de Entre-Ríos, puede considerarse perdido ó destruido por el uso (Inciso 2º del art. 23, Decreto citado).

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Entréguese al Banco Provincial de Entre-Ríos la suma de cuarenta y nueve mil pesos (\$ 49.000), en billetes de emisión garantida, correspondiente al saldo de su emisión antigua que no ha sido recogida, debiendo el Banco, continuar efectuando el cange á medida que se presenten billetes de la antigua emisión que aún circularen.

Art. 2º Pase á la Caja de Conversión para que de cumplimiento al presente Decreto y comuníquese á Contaduría General, previa reposición de sellos.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 235 – 236.

**Acuerdo: Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

En vista de la difícil situación en que, por distintas causas, se encuentra la plaza, y considerando que la perturbación de esto trae á todas las operaciones del comercio

debe ser resuelta con madurez para garantizar con la acción de los poderes públicos tan valiosos intereses comprometidos,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1º Decláranse feriados los días 6 y 7 del corriente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.-JULIO A. ROCA.-EDUARDO  
COSTA.-V. F. LOPEZ.- JUAN  
CARBALLIDO.-N. LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 240.

**Dispónese (Provincia de Buenos Aires) se comuniquen á todas las autoridades de la Provincia, haberse declarado feriados los días 6 y 7 de Mayo.**

Departamento de Gobierno.

La Plata, Marzo 5 de 1891.

Habiendo el Poder Ejecutivo de la Nación comunicado en decreto de esta fecha, declarando feriados los días 6 y 7 del corriente mes; comuníquese y hágase saber á todas las autoridades y oficinas públicas de la Provincia, publíquese el presente para su cumplimiento y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
VICENTE VILLAMAYOR.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 271.

**Antecedentes sobre la creación del Empréstito Nacional Interno.**

**DECRETO DECLARANDO FERIADOS LOS DÍAS 6 Y 7 DE MARZO DE 1891**

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

En vista de la difícil situación en que, por distintas causas, se encuentra la plaza, y considerando que la perturbación de esto trae á todas las operaciones del comercio debe ser resuelta con madurez para garantizar con la acción de los poderes públicos tan valiosos intereses comprometidos, el P. E., en acuerdo general de Ministros, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.º-Decláranse feriados los días 6 y 7 del corriente.

Art. 2.º-Comuníquese, etc.-PELLEGRINI.-VICENTE F. LOPEZ.-JULIO A. ROCA.-EDUARDO COSTA.-JUAN CARBALLIDO.-NICOLAS LEVALLE.

**ASAMBLEA:**

Tirado el Decreto precedente y ante lo grave de la situación económica, el Exmo. Sr. Presidente de la República, antes de adoptar medidas trascendentales, resolvió consultar la opinión de personas competentes en hacienda pública, periodistas, banqueros, comerciantes é industriales, á los que invitó á una reunión que tuvo lugar á las 2 p. m. del día 7 de Marzo de 1891, en el salón de recepciones de la Casa de Gobierno.

Se hallaban presentes los Sres. A. H. Anderson, Manuel A. Aguirre, José I. Arias, Marco Avellaneda, Pedro Agote, Amancio Alcorta, P. Beracochea, E. Bunge, Juan Blaquier, Leopoldo Basabilvaso, Julián Balbín, Isaac M. Chavarría, Juan Cañas, M. Bayn, Miguel Cané, c. de Bruyn, Emilio Casares, Eduardo Almirón, José M. Ahumada, José C. Borbón, Emilio Carranza, Vicente L. Casares, Manuel Correa, Juan Drysdale, Manuel Derqui, Antonio Devoto, Alfredo Demarchi, Marcelino Davel, W. Escalante, José M. Estrada, José Fuentes, Juan A. Fernandez, José B. Gorostiaga, Luis M. Gonnet, Manuel G. Gonnet, Manuel Guerrico, Eduardo Grondona, Paul Groussac, Pedro Goyena, Luis García, Francisco Madero, Antonio Gil, Juan A. García, Juan Larrazabal, Lucío V. Lopez, José M. Lozano, Bonifacio Lastra, Luis García Lagos, Manuel Lainez, Juan Maupas, Francisco Mallmann, Miguel G. Morel, Eduardo Madero, F. Madero, Mariano Marengo, Víctor M. Molina, Tristán Malbrán, Lucio V. Mansilla, Miguel M. Nougés, Emilio Nocetti, Eduardo Oliver, Manuel A. Ocampo, W. Pacheco, Leonardo Pereyra, W. Paats, Juan Penco, Ramón Paz, Ramón Pividal, Sixto Quesada, Norberto Quirno Costa, Manuel Quintana, Samuel Rosetti, Dardo Rocha, Juan José Romero, R. Santa Marina, Roque Saenz Peña, Luis Saenz Peña, Francisco Seguí, José A. Terry, E. Tornquist, Francisco Uriburu, Marcelino Ugarte, Rufino Varela, Aristides Villanueva, Benito Villanueva, A. de Vedia, Aristobulo del Valle, Benjamín Zorrilla, Guillermo Walker y José Toso.

Presidió la asamblea el Presidente de la República acompañado por sus cinco Ministros, Sres. Dr. Vicente F. Lopez, General Julio A. Roca, Dr. Eduardo Costa, Dr. Juan Carballido y General Nicolás Levalle.

**SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

Señores: la situación difícil porque atraviesa el mercado en este momento, á consecuencia de la crisis que viene sufriendo de tiempo atrás, ha inducido al Gobierno á convocar una reunión de personas competentes, que pudieran ilustrarlo con su juicio, en momentos tan difíciles, en que estamos jugando, no solo el crédito de las grandes instituciones bancarias de la República, sino tal vez la tranquilidad social, por las inmediatas relaciones que existen entre el orden económico y el orden social.

No es el momento de hacer relación de todos los antecedentes que nos ha traído á esta situación, pero sí debo hacer conocer de la manera más somera posible, cual es la verdadera situación del Gobierno Nacional y de los Bancos oficiales, para que se pueda apreciar con criterio justo, cuales sean las medidas que respondan mejor á la solución de las dificultades que debemos salvar en las actuales circunstancias.

El Gobierno Nacional, terminada la gestión del empréstito por el que hemos obtenido una moratoria para el servicio de toda nuestra deuda en el exterior, puede dedicar los recursos y las rentas ordinarias al sólo servicio administrativo.

Exonerados de ese servicio de la deuda externa, hoy sumamente oneroso por la depreciación del papel, y limitados los gastos de la Nación al servicio puramente

administrativo, las rentas nacionales no solo bastan sino que sobran para cubrir todas las atenciones y todas las obligaciones que pesan sobre el Erario.

De manera que la situación del Erario Nacional es perfectamente desahogada y no puede sufrir ni sufrirá apremio ninguno en los tres años que dure las moratorias acordadas.

Es excusado decir, que en el caso de que las rentas llegaran á disminuir, lo que no hay motivo alguno para suponer, queda siempre el remedio de disminuir esos gastos hasta donde sea necesario, no ya para nivelarlos con las entradas, sino para que haya un excedente que nos permita más adelante cumplir con nuestros compromisos.

De manera que la situación crítica que hoy pasamos no es producida absolutamente por dificultades del Erario Nacional, ni las medidas que se trata de adoptar y los remedios que se pueden aconsejar, tienen que preocuparse de la situación del Gobierno.

Quedan los Bancos Oficiales.

Los Bancos Oficiales se han encontrado de algunos meses á esta parte, en el caso siguiente: En primer término, todos los créditos de que disponían y que les permitían en épocas ordinarias desarrollar todas sus operaciones, han sido repentinamente suspendidos, y no solo han sido suspendidos, sino que los saldos han sido reclamados. Los Bancos se han encontrado en un momento á otro con un recurso menos y una obligación exigible.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires ha tenido que atender también al servicio de la deuda exterior de la Provincia que, dada la depreciación del papel, no puede servirse con las rentas ordinarias de la Provincia, lo que le ha ocasionado una erogación extraordinaria, elevándola á una cifra superior á los elementos restringidos con que contaba en ese momento.

A esto se agrega el retiro de una parte importante de sus depósitos, debido á dos causas principales.

Entre los grandes depositantes, por razones que serán de desconfianza ó de otro orden que no trato de examinar, todos los grandes depositantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, todos los representantes de las fortunas comercial, territorial é industrial, le han negado al Banco no solo nuevos recursos, sino que le han privado de los depósitos que durante mucho, muchísimos años, han existido permanentemente en sus cajas.

La emigración que hoy se realiza en cantidad importante, hace que los trabajadores que llevan sus economías al Banco de la Provincia, al retirarse del país las retiren y las metalicen.

De aquí que dos meses á esta parte venga sufriendo el Banco de la Provincia, un drenaje en sus depósitos.

Si estos hechos en circunstancias normales dificultan siempre la situación de un Banco de depósitos y descuentos, en circunstancias difíciles como la presente y con una cartera pesada, como la que tiene el Banco de la Provincia, debe forzosamente producir la situación que se ha producido y en que todos los elementos disponibles que se han ido agotando en atender las exigencias de sus acreedores. El Banco de la Provincia ha sufrido durante dos meses un drenaje que puede evaluarse en 22 ó 24 millones de pesos nacionales.

El Banco Nacional no tiene las grandes obligaciones por depósitos que tiene el Banco de la Provincia, y tiene por consecuencia que sufrir menos en esta circunstancia, pero es excusado decir que dada la solidaridad que existe entre estos dos establecimientos, el estado precario del Banco de la Provincia tiene que reflejarse

inmediatamente sobre el Banco Nacional y conducirlo á la misma situación agotando todos los recursos disponibles para satisfacer sus obligaciones.

Excuso decir que la cartera del Banco Nacional es igualmente pesada y que hoy no sería fácil, por un llamado á deudores, reunir los recursos bastantes para atender los compromisos que se van creando y renovando de día en día. El resultado es el hecho que se ha producido, que en un momento dado han acudido los dos Bancos á manifestar al P. E. Nacional, que sus recursos se agotaban, y que iba á llegar un momento cercano en que no iban á poder atender el pago de sus depósitos.

Excuso decir á esta asamblea cuales serían las consecuencias económicas y sociales para esta plaza y para la República entera, el día en que los dos grandes Bancos Oficiales, que han sido el eje y la base de todo nuestro movimiento económico, hubieran de cerrarse.

Ante tal hecho, el Gobierno tiene que asumir una actitud decidida y resulta á poder todos los medios, todos los recursos y responsabilidades de la Nación, á fin de evitar esto, que sería una catástrofe nacional, por que una vez producido el hecho, una vez perdido el crédito de estos establecimientos, uno de los cuales es la obra de muchos años y de muy grandes servicios prestados al país, difícil sería restablecerlo, y cualquier idea, cualquier pensamiento que encontrara aceptación en la opinión de los poderes públicos, podría difícilmente realizarse, si tiene por base no poder construir el nuevo edificio, realizar el nuevo pensamiento, sino sobre las ruinas de estas dos viejas y grandes instituciones nacionales, y las llamo nacionales aún cuando una de ellas pertenezca á una de las Provincias.

Producido el hecho, ocurrieron inmediatamente al Consejo de Gobierno diversos proyectos, pues la opinión pública, agitada aún, no conocía con toda su latitud, con toda su verdad lo sucedido, era ya sospechado y dio lugar á que se presentaran á la consideración del Gobierno, ya sea por ideas nacidas en su seno, ya sea traídas de afuera, distintas medidas que voy á examinar, manifestando al mismo tiempo cual era la opinión preferida en los acuerdos del Gobierno.

La que se presentó en primer término fue la emisión, y el argumento que lo apoyaba es muy sencillo. Si los Bancos no pueden continuar por falta de dinero, el remedio consiste en fabricarlo y entregárselo: viejo sistema aplicado por muchos años en la Provincia de Buenos Aires y en la Nación, y que se podría aplicar una vez más.

La opinión del Gobierno respecto á la emisión, le es radicalmente contraria, por que entiende que una nueva emisión de billetes bancarios importa embarcarnos definitivamente en el régimen del papel moneda, sin esperanza por mucho tiempo de poder salir de él. Es un recurso que si bien produce el alivio inmediato de los grandes establecimientos, puede traer aparejada consecuencias tan funestas que compensan con usura ese bien efímero.

La emisión significa no solo alejarnos indefinidamente de la conversión aumentando la masa de papel circulante, sino que significa en primer término su mayor desvalorización, que ya ha llegado á una cifra alarmante, y la desvalorización del papel moneda trae dos consecuencias: una general que abarca á toda la población, otra especial que abarca á un número determinados de individuos.

El mal general es hacer imposible la vida, por que los efectos de la depreciación del papel se sienten inmediatamente en la exageración de los precios de todos los artículos de consumo, mientras que son relativamente lentos para compensar el trabajo; pues entre las evoluciones del precio de los artículos de consumo y del valor del trabajo, en esta moneda depreciada, transcurre un largo intervalo dentro del cual la vida se hace imposible para las clases menesterosas de la sociedad.

Pero además hay otra consideración que afecta de una manera más inmediata la situación económica de la plaza.

Hay en ella un número dado de deudores á oro, y el cumplimiento de sus obligaciones, que se hace difícil hoy, dada la desvalorización actual del papel, se hará imposible mañana ó el día en que llegue á tal grado aquella, que ese deudor no tenga posibilidad material de cumplir una obligación á oro con un papel depreciado hasta un límite, que no es posible preveer.

Ello traería, como consecuencia, poner en gravísima dificultad al Banco Hipotecario Nacional, que tiene emitida una cantidad respetable de cédulas á oro, pues el papel depreciado exageradamente, imposibilitaría á los deudores del Banco para atender el servicio de sus deudas, cuya dificultad se está sintiendo ya con la desvalorización actual y que será insalvable mañana.

Entre tanto, el Banco Hipotecario tendrá, ó que hacer el servicio de su deuda, en oro, con sacrificios enormes; ó tendrá que suspender el servicio de las cédulas.

Ante estas dos consideraciones, quedó rechazada la idea de la emisión lisa y llana de billetes bancarios.

Otra idea que ha adquirido cierta boga, que se repite con mucha frecuencia como un remedio á la situación, y que ha llegado á los acuerdos del Gobierno, es declarar el curso forzoso.

Habiendo sido aumentada la circulación del billete bancario depreciado, declarar hoy el curso forzoso, equiparando su poder cancelatorio con el de la moneda metálica, cuando durante tanto tiempo se han estado realizando las operaciones comerciales sobre la base de la diferencia existente entre el premio de una y otra moneda, sería no solo un acto de dudoso resultado, sino que tendría todos los caracteres de una verdadera expoliación, y sería resistido, no solamente bajo su faz legal, sino, sobre todo, bajo su faz de justicia, é importaría transformar todas las operaciones comerciales y producir, tal vez, mayor exportación de oro, que no encontraría ya en esta plaza garantía alguna.

Ante tal argumento y otros que se podrían enumerar, fue desechada igualmente la idea del curso forzoso del actual billete bancario.

Rechazados los dos pensamientos en la forma en que se presentaban, quedaba sin embargo una dificultad.

El billete bancario hoy día, á pesar de la garantía con que se ha emitido, está retraído ó se halla alejado de los canales ordinarios de la circulación, y los últimos hechos nos han permitido formarnos una idea más ó menos exacta de donde se encuentra ese papel moneda, pudiendo afirmarse, casi con seguridad, que hoy día la inmensa masa de papel moneda existe en poder de los productores por razón de la desconfianza que ha reinado durante los últimos tiempos sobre los Bancos Oficiales.

Todas las cosechas, que son nuestra única riqueza, exigen en época determinada sumas considerables de dinero, para adquirirlas ya sea para el consumo ó para la exportación, y épocas normales, esas sumas, que salen de los Bancos para ir á adquirir en todas las Provincias argentinas el producto de la industria nacional, vuelven á los Bancos como depósitos de los productores, una vez que se ha realizado la operación á que fueron destinadas.

Suprimida la confianza que existe entre el productor y el Banco, entonces la moneda sale de los Bancos, se dirige á la campaña de la Provincia de Buenos Aires, de Entre-Ríos, Santa Fe y Córdoba, compra los frutos y queda allí, porque sus propietarios se resisten á devolverla al Banco de depósito, donde estaban acostumbrados á llevarla.

Y es por esto que se observa el fenómeno de que existiendo una cantidad que debe ser superabundante de emisión de billetes bancarios, se nota su escasez en la plaza de Buenos Aires, que es el centro á donde afluye generalmente.

De manera, que lo que existe es una perturbación en la circulación: el dinero que sala, no vuelve.

Ante este hecho, y ante la situación apremiante de los Bancos, á quienes es necesario de todas maneras sacar del estado en que se encuentran, la idea de la emisión se impone, y si la emisión tiene los males que he indicado, el problema consiste en buscar la manera de hacer esa emisión de un modo transitorio y en tal forma que no se produzcan los males que indicaba antes.

La necesidad de no paralizar el movimiento de todas las operaciones á oro que existen en esta plaza, de no perturbarlas, se impone igualmente, y entonces hay que atender á esa dificultad sin darle curso forzoso al billete bancario actual, cosa que tendría los inconvenientes que antes he enumerado.

Por todas estas razones, en el acuerdo de Gobierno se coordinó el proyecto que voy á exponer brevemente.

Si es forzoso emitir moneda, y si esta moneda no debe ser el billete bancario actual, sino una moneda especial y de existencia transitoria, la moneda que debe emitirse es el billete metálico convertible á oro en el plazo más breve posible y garantido por la autoridad y la riqueza de la Nación.

Respecto de tal billete emitido en estas condiciones, hay que evitar que se produzca lo que se ha producido con el papel bancario: su rápida depreciación por no tener fuerza chancelatoria para las obligaciones á oro.

Reduciendo á proyecto estas ideas, sería el siguiente:

Hacer una emisión de billetes metálicos por intermedio de la Caja de Conversión, cuyos billetes metálicos serían convertibles á oro dentro de un breve plazo, con la garantía del Gobierno Nacional y con los recursos que el Gobierno Nacional establecería.

Este billete metálico sería recibido por el Gobierno de la Nación como oro, en pago de los derechos de Aduana, en pago de todos sus créditos á oro y por el Banco Hipotecario en pago de sus cédulas á oro, y tendría fuerza chancelatoria para todas las obligaciones á oro.

La Caja de Conversión entregaría este billete en cambio de una cantidad de papel moneda legal, según el tipo que se fijara, y para dar la idea con más claridad, tomemos el tipo de 200, entregaría 100 pesos en billetes metálicos, convertibles á oro; por 200 pesos de billetes de curso legal. El comercio acudiría á la Caja de Conversión á procurarse este billete para pagar sus derechos de Aduana, sus obligaciones á oro y los deudores del Banco Hipotecario para hacer el servicio de las cédulas; de manera que entregarían el equivalente en papel moneda, al tipo fijado, á la Caja de Conversión.

La Caja de Conversión se encontraría entonces con una suma de papel que sería, en el caso de fijar el tipo de 200, el doble de la cantidad de billetes de curso legal; y esta suma iría de la Caja de Conversión en auxilio de los Bancos que se encuentran en dificultad, por medio del redescuento de su cartera.

El Banco que necesitase fondos, llevaría su cartera á la Caja de Conversión, y este exigiría los documentos que creyera conveniente, y haría el redescuento. De manera que el billete metálico estaría garantido por 200 pesos moneda legal, que estarían en la Caja de Conversión, y por un documento de plaza de primera clase, endosado por un Banco y garantido además por el Crédito de la Nación.

El resultado de una emisión en esta forma, sería no aumentar el papel moneda y crear un nuevo billete con valor chancelatorio á oro, que sería amortizado en un plazo muy breve, tan pronto como saliéramos de las actuales circunstancias.

Así se daría á los que piden el curso forzoso, un billete con el cual podrían atender al cumplimiento de sus obligaciones á oro, pues tendría el valor de oro, real, efectivo é inmediato, por cuanto serviría para pagar los impuestos de Aduana.

Este era el proyecto que habíamos madurado en el Consejo de Gobierno y el que iba á presentar á la consideración de esta reunión, para oír todas las objeciones que pudiera suscitar; pero al mismo tiempo que el Gobierno se preocupaba de idear los medios de salvar esta situación; trata de negociar con los banqueros de la Capital, un empréstito que le diera los recursos inmediatos, para poder acudir á la defensas de los Bancos Oficiales, y por consiguiente el tiempo necesario para que, una vez reunido el Congreso Nacional, pudiera discutir con toda calma y con toda madurez cualquier proyecto, ya sea el que acabo de exponer ó cualquier otro que se indicara.

Al mismo tiempo se reunían ayer en la Bolsa un número de ciudadanos pertenecientes al Comercio, á la Banca y propietarios de la Capital, movidos por el sentimiento patriótico de venir en ayuda de estos grandes establecimientos bancarios.

La Comisión nombrada, reunida hasta altas horas de la noche, en conocimiento ya de las ideas que iba á formular hoy el Gobierno Nacional, y del proyecto de empréstito, ha arribado á otras soluciones que una comisión de su seno ha propuesto al P. E., y que son las siguientes:

Emisión de fondos públicos del 6 % de renta, por un suma hasta cien millones de pesos, la que sería suscripta en su totalidad ó en su mayor parte por los banqueros y el comercio de esta plaza, aplicando el producido de esta emisión á los objetos que se tienen en vista al lanzarla.

Estos fondos públicos deberían ser emitidos por la Caja de Conversión, y los recursos que se obtuvieran serían aplicados á auxiliar á los Bancos en la misma forma propuesta en el anterior proyecto, es decir, pro el redescuento de su cartera.

Este proyecto, sumamente sencillo no podrá menos que ser aceptado de plano como idea. La única dificultad que ofrece es esta: si es realizable, si lanzada la emisión de fondos públicos encontraría suscriptores en la plaza de Buenos Aires, por una cantidad bastante para atender á las necesidades del momento. De manera que la dificultad en este caso es un hecho: saber si hay suscriptores para esa emisión.

Como las circunstancias urgen y la resolución hay que tomarla, el Gobierno cree que debe presentar á la consideración de esta reunión los dos proyectos, alternativamente en el orden siguiente: primero, el empréstito que propone espontáneamente la Banca y el Comercio de esta Capital, bajo la condición de que en un plazo muy breve, se le ofrezca al Gobierno una lista de suscripción, bastante á asegurar el éxito de la operación; y si en este plazo no se asegurara el éxito, si no se asegurara una cantidad bastante para llenar las necesidades actuales, entonces acudir al segundo proyecto que expliqué en primer término.

Estas son las ideas, este es el pensamiento que el Gobierno puede presentar en estos momentos. Todas ellas requieren para su eficacia el concurso de la opinión: que ella se aperciba de la gravedad de la situación, de cuales son los intereses comprometidos y la necesidad de acudir á salvarlos, no por un interés del momento, sino por un interés permanente para el País.

Someto, pues, al juicio de esta asamblea, los dos proyectos para oír las objeciones y la crítica que puede hacerse de ellos, á fin de tenerlas presentes y poder resolver con más acierto la adopción definitiva de uno ú otro ó de los dos, en la forma alternativa en que los he presentado.

Creo haber dado á la asamblea, lo más exactamente que me ha sido posible, las causas que motivan esta reunión, y los objetos que con ella se propone el Gobierno de la



Nación, y dejo á juicio de la asamblea el estudio de los dos proyectos, ó de cualquier otro que se presente y merezca su aceptación.

He dicho.

SR. TERRY.-Sería de desear que los miembros de la comisión nos manifestaran algunos detalles del proyecto, para poder formar nuestra opinión.

SR. URIBURU.-Sería conveniente leer el proyecto.

SER. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-El proyecto de la Comisión de la Bolsa es el siguiente:

- a) El P. E. ordenará la emisión de cien millones de pesos nacionales en títulos que se llamarán: "Empréstimo Nacional Interno". Estos bonos gozarán de un interés de 6 % anual, pagadero trimestralmente, con una amortización mínima de 2 % acumulativa al año.
- b) La amortización se efectuará por licitación mientras los títulos estén abajo de la par, y por sorteo cuanto estén arriba de la par.
- c) Los bonos serán entregados á la Caja de Conversión.
- d) La suscripción del Empréstimo Nacional Interno en los primeros tres días se ofrecerá al 75 % y el resto se emitirá por la Caja de Conversión en las épocas y condiciones que fuesen convenientes, á un tipo nunca menor de 80 %.
- e) Este Empréstimo quedará exceptuado de todo impuesto nacional ó municipal.
- f) La Caja de Conversión empleará exclusivamente el producto de la vena del Empréstimo Nacional Interno, en hacer adelantos á los Bancos en circulación y particulares, recibiendo en cambio valores y garantías á su completa satisfacción.
- g) Los Bancos que hubieren hecho redescuentos estarán obligados á retirar un día antes del vencimiento los documentos entregados, sea pagándolos en efectivo ó renovándolos por otros de igual responsabilidad.
- h) El importe de los intereses de las operaciones de redescuento será abonado por los Bancos, adelantado y en efectivo, á la Caja de Conversión, la que tendrá obligación de entregar al Crédito Público, trimestralmente, los intereses y amortización correspondientes á los títulos del Empréstimo Nacional Interno que fuesen emitidos. Si para hacer este servicio, la Caja no tuviese los fondos suficientes disponibles, la Tesorería General de la Nación los proveerá.
- i) Si por falta de pedido de los Bancos, la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes procedentes de la venta de los títulos del Empréstimo Nacional Interno, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante de estos ó aplicar dichos fondos á caucionar exclusivamente títulos de este mismo empréstimo.

SR. VARELA (R).-Otra objeción. Después del contrato celebrado con los banqueros de Londres, en que se establece que el Gobierno no puede contraer ninguna obligación de esta clase, ¿cabe esta operación?

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Como no! Con el empréstimo nos hemos comprometido en que, mientras estemos en moratorias, no aumentaremos nuestras obligaciones en el exterior: es el único compromiso que existe.

Si la asamblea deseara que se suspendiera la sesión para cambiar ideas, podríamos pasar á cuarto intermedio por un cuarto de hora.

SR. PACHECO.-¿No sería mejor nombrar una comisión para que examine en el cuarto intermedio el proyecto del P. E. y el presentado por la comisión del Comercio, y

que nos traiga un pensamiento definitivo? El Sr. Presidente podría designar los miembros de la comisión.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-No sé si es aceptada esa opinión, ó se prefiere hacer el estudio en comisión.

SR. ESCALANTE.-El dato más importante que se necesita es el de la probabilidad de la colocación de ese empréstito, sobre lo que no hemos oído una sola palabra; porque si se trata únicamente de una esperanza, indudablemente no sirve para salvar la dificultad que tocamos, y no podemos vivir en feria permanente.

Es necesario resolver en 24 ó 48 horas esta situación.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Es indudable, y por eso he manifestado que el P. E. aceptaba el proyecto sobre la base de que dentro de un término perentorio, se le presentara una lista de suscripción que aseguraría la eficacia del proyecto que, como idea, nos parecía indiscutible. La única duda que hay es si habrá en la República Argentina quienes suscriban este empréstito por cantidad bastante.

SR. ESCALANTE.-Otra duda que también es indispensable aclarar. Los recursos que se va á conseguir con este empréstito, ¿salvan la dificultad del Banco? Yo no tengo conocimiento de esto por los datos oficiales; pero mi opinión es que no alcanzará á salvarse las dificultades, ni siquiera del Banco de la Provincia, porque la suma total del empréstito asciende á 65.000.000.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-A 75.000.000.

SR. BALBÍN.-Con 75.000.000 no tendría los medios para cubrir sus depósitos.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Serían 75.000.000.

Es muy difícil afirmar, de una manera terminante, hasta donde puede llegar una corrida.

SR. BALBÍN.-El pánico está producido.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Es cierto, pero creo que 75.000.000 difícilmente podrán retirarse de los Bancos.

SR. BALBÍN.-El pánico está producido.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Es indudable, pero puede atacar á todos los Bancos.

SR. VARELA (R).-Creo que las objeciones á este proyecto son más fundamentales; me fundo en las propias palabras del Sr. Presidente. El ha fijado muy claramente la situación porque está pasando la plaza; nos ha dicho lo que es verdad: la desconfianza es lo que ha venido á producir el retiro de los depósitos de los Bancos.

Pedir, pues, dada esta escasez de recursos, á los Bancos particulares, que están viviendo con la espada de Damocles sobre sus cabezas, no me parece propio. No hay que hacer ilusiones: los pedidos que tiene hoy el Banco de la Provincia, los pueden tener mañana ó pasado los demás Bancos.

El día de mañana, cuando se sepa que se trata de una corrida al Banco de la Provincia, es muy probable que los que hayan depositado sus capitales en el Banco de la Provincia vayan á retirarlos. Entonces es tan grande el temor para uno como para el otro.

Pedir, pues, á los Bancos en una situación escuálida como ésta, un empréstito que tiene que hacerse en un término perentorio, so pena de caer en un pánico terrible, es muy peligroso.

¿Qué Bancos nos prestarían en 24 horas, 30, 40 ó 50 millones de pesos, que pueden ser necesarios el día de mañana para pagar los depósitos?

No hay nadie, no creo que haya un solo hombre aquí presente que tenga el coraje de contestar afirmativamente.

Me parece, pues, imposible el proyecto; él puede venir con situación más tranquila, y será un gran bien para el país que concurran los Bancos particulares á prestarle su concurso; pero improvisar lo que no existe, desprenderse de lo que puede ser la vida para ellos-porque para los Bancos particulares desprenderse de una suma cuantiosa para salvar al Banco de la Provincia, es ponerlos en una situación difícil,-me parece irrealizable.

Esta es la objeción fundamental que yo encuentro al empréstito en la forma que se propone, y es tan fundamental que, á pesar de la alta competencia y de la posición de los miembros que componen la comisión del comercio, ninguno de ellos tiene, no diré el coraje, ni siquiera la satisfacción de poder decir. Garantimos una suscripción de 50 millones de pesos que serán entregados en 48 horas.

No pueden garantizar eso, y voy á decir por qué. Los Bancos particulares concurrirán, ¿con qué suma?

El más grande de ellos, Sr. Presidente,-tal vez me equivoco,-no concurrirá con mayor suma de 5 ó 6 millones de pesos. Y bien, reunidos los cuatro, darían 20 millones... si es que es posible que los cuatro den.

El resto, ¿de dónde sale? ¿del comercio?

Pero el comercio, ¿de dónde los tomaría? ¿De los Bancos?

Pero de ahí no los puede tomar, porque ya los Bancos han cargado con el peso de la contribución. Y el comercio no tiene más medio para adquirir fondos, que el préstamo ó el retiro de los depósitos.

En cuanto al préstamo, no hay que contar con él.

Y el préstamo con caución de títulos, menos.

Si, pues, hemos de recurrir á los Bancos particulares, no es posible recurrir también al comercio.

Habría que embarcarse en especulaciones sumamente aventuradas, tomando dinero sobre títulos, sin tener la seguridad de poder devolver, en la época del vencimiento, las sumas recibidas.

No es tampoco posible creer que el mercado de Buenos Aires tendrá elementos para hacer que en la Bolsa se vendan y se compren 40 ó 50 millones de pesos en títulos.

En la actualidad no hay capitales para esto, no hay numerario, como lo ha asegurado muy bien el Sr. Presidente de la República. No hay numerario para hacer un empréstito.

La desconfianza es tan grande, la situación es tan grave, que todo el mundo está esperando para ver claro.

Yo creo, pues, que he tocado la cuestión bajo su faz real.

Para mí, la situación porque pasa el país, es mucho más grave, muchísimo más aún de lo gravísima que la ha expuesto el Sr. Presidente de la República.

Todo está contrario en la República Argentina. No hay comercio porque el comercio está trabado. No hay empresas de aliento, porque el espíritu de empresa está muerto. Los deudores y los Bancos están trabados.

Y por fin, me basta señalar este hecho: si los Bancos particulares tuvieran elementos bastantes poderosos para salvar la situación de la República, ¿por qué no la han salvado?

Esta es la prueba evidente de que los Bancos particulares están trabados, porque la desconfianza hace sus medios insuficientes.

Si es cierto que esta misma desconfianza los obliga á reservar ó retener mayores recursos que los necesarios en épocas normales, también es cierto que los Bancos particulares con sus descuentos, más ó menos seguros, son radicalmente impotentes para mover la máquina comercial de este país.

Hay pues, necesidad de otros elementos.

Hay necesidad de aprovechar este instante, en que el pueblo entero de la República y nuestros acreedores extranjeros saben que estamos bajo el pánico.

Hay que aprovechar ese instante para romper todas estas trabas, para desatar el nudo gordiano, sin entrar á cortarlo á golpe de sable.

Un empréstito es un medio dilatorio, y por consiguiente, no puede servirnos.

Pienso, pues, que debe dejarse de lado al empréstito, aceptándose sólo voluntariamente, y como concurso subsidiario de la idea que tiene el P. E., y que voy á analizar en algunos detalles, para ver si me he dado bien cuenta de ella.

Creo que la idea del P. E. es hacer en la República Argentina más ó menos, lo que hicieron los Estados-Unidos de la América del Norte: emitir un *papel moneda nacional* á oro. Y digo papel moneda nacional, porque en mi opinión, si se llega á hacer esta emisión, no deben emitirse ni billetes ni bonos, ni nada análogo, sin papel moneda, que todo el mundo sepa que es moneda nacional, autorizada por la Nación.

Emitir, pues, un papel moneda á oro, papel moneda nacional que debe tener su valor á oro más ó menos equivalente, puesto que va á servir para pagar lo que es oro, ó sean derechos de Aduana, lo que es oro, ó sean rentas hipotecarias y para cancelar todas las obligaciones á oro.

Supongo que resulta la emisión de este papel moneda nacional, y diciéndose lo que el Sr. Presidente decía, la Caja de Conversión anticipará mientras se emite dicho papel moneda, las sumas necesarias para acudir á los casos urgentes de los Bancos Oficiales y no Oficiales, que también estos últimos pueden llegar á ser apremiados.

Emitido el papel moneda nacional, se empieza á vender.

Supongo que se alcancen á vender cien millones. Estos cien millones representan doscientos millones de pesos papel. De éstos, bajo la suposición que los Bancos de Estado absorben, para sus necesidades momentáneas, cuarenta, cincuenta millones. Quedan 150 millones que se han cangeado por este nuevo papel moneda nacional á oro, el cual va á estar suficientemente garantido según se deduce de las palabras del señor Presidente.

Estos 150 millones de pesos papel retirados de la circulación, deja al país con esta circulación: Papel moneda nacional 100 millones á oro, con carácter chancelatorio para todas las obligaciones á oro, más un equivalente de 47 á 48 millones de pesos de billetes antiguos.

¿Qué hace la Caja de Conversión con los 150 millones que ha retirado de la circulación?

Pues una cosa muy sencilla, Sr. Presidente: empieza por arreglar la situación de todos los fondos de la República.

Se viene así á solucionar una de las más graves dificultades por que está pasando la República.

Saben los señores que los Bancos del Interior de la República, como el Banco Nacional, como el de la Provincia, tienen, como propiedad de ellos, fondos públicos de 4 ½ % oro, que representan el total de su emisión.

La obligación de cada Banco se limita á entregar una suma, por ejemplo, de un millón de billetes bancarios, y recibir en cambio 850 mil en fondos públicos del 4 ½ %.

Si la Nación, al propio tiempo que emite este papel moneda, declara que todo tenedor de papel moneda puede comprar títulos de 4 ½ %, pagando 85 pesos papel moneda por cada 100 pesos nacionales de fondos público, resultará esta operación práctica: que los fondos públicos de los Bancos se van á vender por el doble del valor que tenían.

Caso práctico; yo compro á la Caja de Conversión 1.000 pesos de fondos públicos nacionales, entregándole 850 pesos de papel moneda, ó sea el doble en papel de la antigua emisión, y por consecuencia el dueño de los fondos públicos que yo he comprado, es dueño del doble de la cantidad de papel.

Por este medio, Sr. Presidente, los Bancos de la República vienen á dejar su deuda redimida por la mitad de lo que debían pagar, ó lo que es más claro: encuentran que su capital íntegro se les duplica para que vuelvan á funcionar.

Aplíquese este caso al Banco de la Provincia: él es dueño de 35 millones de fondos públicos nacionales de 4 ½ %. Esta suma la puede rescatar el día que quiera simplemente con entregar un equivalente en papel.

Si, pus, estos fondos públicos á oro pueden venderse en el mercado por papel moneda nacional, que vale 2 por 1, es evidente que ese Banco, por sus 35 millones de fondos públicos, recibirá 70 millones en papel.

Esto, que es injusto, viene á aprovecharse a favor de la comunidad, llevando á los Bancos estos recursos para que vuelvan á derramarlos de nuevo en la plaza, mejor administrados.

Es esta una de las tantas ventajas que yo creo en el sistema, que vendría á ser una especie de emisión de *green baks*, y permítaseme aquí dar un consejo. Yo aplicaría la idea del P. E. agregando un artículo que dijera. “Dentro de los 18 meses ó dos años de la fecha, los Bancos de emisión establecidos en la República, estarán obligados á convertir sus billetes bancarios por este papel moneda nacional”. Como en los Estados Unidos.

Ahora, veamos cual es la garantía que tendrá este papel moneda nacional.

Al emitirse va á recargarse la circulación depreciando el papel; pero al propio tiempo va á adquirir para el Estado los fondos públicos nacionales.

De modo que estos billetes tienen ya á su espalda los fondos públicos de 4 ½ %, que no van á limitarse á ser una simple garantía, sino que va á darse derecho á todo tenedor de papel moneda nacional, á comprar cien pesos en fondos públicos con 85 pesos papel moneda nacional.

Resultaría que habría permanentemente un fondo de amortización de este papel moneda nacional, que mantendría constantemente su valor.

Todo lo contrario resultaría con el empréstito.

Con el proyecto del P. E. se salvan todas las dificultades.

Decía al principio que hoy, para estudiar la crisis donde hay real y verdaderamente que estudiarla, es en los deudores y no en los acreedores, aún cuando éstos tengan muy legítimos derechos.

Son los deudores los que hay que estudiar, puesto que si éstos no pagan, los acreedores no reciben, y viene la paralización de las transacciones.

Estudiando los deudores, se apercibe uno en el acto de que la proposición del P. E. soluciona todas las dificultades.

Los deudores á oro tienen una moneda para pagar que sirve á su vez á los acreedores para satisfacer los derechos á oro y comprar títulos.

Algún pequeño perjuicio puede resultarles; pero es razonable que algo soporten en las pérdidas que sufre el país entero. No puede haber justicia en pretender que solamente ellos han de escapar á esta bancarrota que envuelve á todos.

Tendrán, pues, que hacer un pequeño sacrificio; pero á los deudores á oro se le ofrece una solución fácil; la conversión de la deuda á oro en estas notas metálicas á razón de dos por uno; y así cada cual sabe lo que debe y lo que ha de pagar.

La solución de este punto tiene una importancia muy grande, que he de señalar más adelante.

Los deudores hipotecarios á oro tendrán facilidades para pagar y los tenedores de sus cédulas sufrirán una pérdida mínima, puesto que podrán cambiar esas cédulas por fondos públicos de 4 ½ %. De modo que realmente el perjuicio va á ser insignificante.

Solucionando la cuestión de los deudores á oro, éstos y el comercio se reponen, porque hay que tener en cuenta lo que ha pasado en nuestro país.

Entre los deudores á oro hay muchos inocentes, de aquellos que tuvieron la creencia de que en vez de depreciarse la moneda, se iba á apreciarse y aprovechando los ofrecimientos de los Bancos, no solamente del Estado, sino de los particulares, cuando iban á solicitar papel que se cotizaba á 145, le decían: “No, tome oro, que es mejor, porque este oro usted lo va á pagar á menor precio”. Esa masa de deudores á oro, ha incurrido en el error de contraer deudas á oro en la esperanza de que el país progresaría. Y, entonces estos hombres, que representan en nuestra sociedad el elemento activo, el elemento progresista, el elemento emprendedor, mejorada esta situación difícil, volverán á ser nuestros elementos de acción y de progreso, que no se improvisan en las sociedades. Lo que tiene paralizado nuestro país hoy, es justamente que esos hombres, que en cada Nación forman grupos determinados, están quietos, con una piedra que los oprime; con una montaña encima. No pueden moverse y es necesario hacer que se muevan, para que recomiencen las transacciones de todo orden, se movilicen todos los valores y reviva el comercio. Mientras no se quiten las trabas existentes, no se ha de conseguir este resultado.

El proyecto del P. E. tiende á solucionar todas estas cuestiones, de un modo radical y permanente, porque, repito, por este medio estableceremos entre nosotros los *green baks* norte-americanos, y cuando se reúna el Congreso si no tenemos oro, tendremos plata y serán convertibles á plata. Tengo la convicción de que antes de un año, con los fondos públicos de 4 ½ % de garantía, se ha de encontrar oro ó plata para convertir este papel moneda nacional, que vendrá á solucionar todas las cuestiones pendientes.

He dicho.

SR. GOROSTIAGA.-Lamento Sr. Presidente, como el que más, la terrible situación á que se han visto reducidos los dos grandes establecimientos bancarios del país: el Banco de la Provincia y el Banco Nacional.

A pesar del profundo convencimiento que tengo de que con la existencia de estos Bancos Oficiales no es posible el régimen constitucional en la República Argentina... (*no se oyó*).

Ante todo, me permito hacer estas preguntas: el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha reclamado del Gobierno Nacional su protección, manifestándole la situación en que su Banco se halla? ¿Qué pide? ¿Con qué garantía cree poder contribuir y responder á la acción del Gobierno Nacional?

Considero que son estas explicaciones previas.

Me parece que sería muy peligroso, que el P. E. de la Nación, por más urgente que fuese, tomase parte principal y activa en los negocios del Banco de la Provincia.

Hay un ejemplo. Cuando se trató solamente de proteger á los Bancos exonerándolos de la obligación de convertir sus billetes, bajo la administración del Teniente General Roca, se esperó la petición de los Bancos.

El Banco Nacional formalizó su petición y más tarde lo hicieron el de la Provincia y los demás que tuvieron motivos que justificasen su pedido.

Esto me parece grave.

SR. PRESIDENTE.-El Gobernador de la Provincia ha ocurrido personalmente al Gobierno Nacional, durante varios días seguidos, manifestándole reiteradamente la

situación del Banco y pidiendo la ayuda necesaria para salvarlo de los peligros inminentes que lo amenazan.

SR. GOROSTIAGA.-Sería necesario saber con qué cuenta el Gobierno de la Provincia para responder...Porque la intervención Nacional aquí no es sino accesoria.

SR. PRESIDENTE.-¿Con qué cuenta? ¿en qué sentido?

SR. GOROSTIAGA.-En el sentido de bienes con que responder á las operaciones de crédito que el Gobierno Nacional pueda hacer, porque no teniendo éste fondos para entregarle inmediatamente, no tiene otro recurso que el crédito, y el crédito será tanto mayor cuanto mayor sea la responsabilidad de los títulos ó documentos que se emitan, llámense fondos públicos ó como se quiera.

Si a la garantía del Gobierno Nacional, sirve de base todas las garantías que el Gobierno de la Provincia pueda dar, pueden emitirse, señor, mañana, fondos públicos, sino del 6, del 10 ó del 12, para salvarnos de este ciclón que amenaza toda la Provincia de Buenos Aires y á la Capital en que vivimos.

Lo que he apuntado es, pues, principal en el asunto, porque la Provincia de Buenos Aires no ha podido venir así, como vendría un pordiosero vulgar, estirando la mano y pidiendo protección. No; es suspensión de pagos. No puede realizar mis bienes para cumplir mis obligaciones, pero ahí están. Aquí está el inventario de todos, y puede el Gobierno de la Nación contar con eso para dar fundamento á las operaciones de crédito que haga á fin de salvar la situación.

Para mí esto es lo principal.

Viniendo al proyecto que se presenta, me parece que él es tan largo que es tan grave y tan difícil la materia, que yo declaro que no me siendo con fuerza para improvisar. Así es que yo acepto el cuarto intermedio que se proponía ó el nombramiento de una comisión.

SR. DEL VALLE.-Pido la palabra.

Me imagino que voy á corresponder de la mejor manera posible á la honra que implica para mí la invitación del Sr. Presidente de la República, en momentos tan difíciles para el país, para pedirme consejo ú opinión en estas materias, expresándole sinceramente mi pensamiento. Cualquiera atenuación, cualquiera desviación de lo que en realidad yo pienso y siento, me parecería una falta de cumplimiento á mi deber, una falta de consideración y de respeto al primer Magistrado de la República.

¿Puedo encerrarme dentro del cuadro estrecho que abarcan los dos proyectos sometidos á nuestra deliberación, para decir al Sr. Presidente de la República lo que pienso sobre la situación país, sobre el modo de salvar los peligros actuales y que nos amenazan en lo futuro?

Me parecería muy difícil poder hacerlo, si hubiera de mantenerme dentro de estos términos estrechos, y pido el Sr. Presidente que me excuse si extralimito este estricto programa, en obsequio á la intención que me anima, que es la intención de un argentino, la intensión sana de un patriota.

Yo no creo Sr. Presidente, que esta es una mera cuestión monetaria; yo creo que es una cuestión política, social y económica. Creo que están conmovidos todos los fundamentos de la sociedad argentina; y, por consecuencia, no se me ocurre absolutamente que la solución de las dificultades que nos rodean y nos amenazan en este momento como Nación, por que hasta el honor de la Nación está comprometido, pueden resolverse ni por medios meramente supletorios de un empréstito popular como el que se indica, ni tampoco por el proyecto ó proyectos sometidos á nuestra opinión por el Sr Presidente de la República, que sintéticamente me parece que no producirán más resultado inmediato que el de traer un nuevo papel á la circulación, aumentando las dificultades del mercado, sin atacar sus causas fundamentales.

Pienso, Sr. Presidente, que hay una causa muy seria de perturbación en nuestro país, que está encerrada en una reclamación formulada en una sola frase por uno de los más respetables banqueros de esta plaza, en la reunión de ayer de la Bolsa, y que he tomado de los diarios. El señor representante de uno de los Bancos Ingleses, dijo: Ante todo es necesario cambiar de sistema. Probablemente, el caballero á quien aludo se refería al sistema rentístico, al sistema bancario, al sistema económico.

Yo le doy más amplitud. Es necesario cambiar de sistema en todo lo que se relaciona con el Gobierno.

Un país no puede salvarse en situaciones de este género sino á condición de que el pueblo se una á su Gobierno. Si el pueblo anda de un lado y el Gobierno anda por otro, todos estos remedios son efimeros.

Las naciones no se salvan así. Los más grandes males se conjuran cuando el pueblo se pone al lado del Gobierno y cuando el Gobierno protege al pueblo.

Todos recordamos lo que ha pasado en la República Francesa, teniendo que desembolsar cinco mil millones de francos al día siguiente de una guerra colosal y sangrienta, y los esfuerzos de aquel pueblo para llenar esa suma, son el ejemplo más eficaz que se puede traer para demostrar hasta donde puede llegar la vitalidad y la potencia de un pueblo, hasta donde puede llegar una nación cuando el pueblo y el Gobierno marchan unidos.

Entonces, pues, me digo: lleguemos á realizar esto.

No es un hombre de partido el que habla; es, vuelvo á repetir, un argentino que puede decir con verdad, sin echar mayor responsabilidad sobre los unos que sobre los otros: hay en este momento una división fundamental entre el Gobierno del país y una gran parte de la opinión. Es indispensable que esta división desaparezca, dando solución á los problemas políticos que en este momento mantienen la desconfianza de todos; de la revolución en el seno del Gobierno, del pueblo hacia el poder, á tal punto que hemos llegado á lo que más degrada á los pueblos y que parecería que no debiera recordarse siquiera en el vocabulario argentino; hasta la desconfianza de la *dictadura militar!*

Cuando se haya realizado este propósito, cambiando el sistema fundamentalmente, todos, los unos y los otros, el Gobierno, que es el tutelar de los derechos y el protector de las libertades populares, dando garantía al pueblo; y el pueblo dando garantías al Gobierno de que respetará el orden y de que mantendrá dentro de los límites constitucionales, entonces podremos decir que estamos en el camino de todas las soluciones. ¿Es esto posible? ¿Puede tomar parte en esto el Gobierno?

¿Puede ejercer su acción de manera que este propósito se realice? Yo creo que sí, Sr. Presidente, para salvar la República!

Y creo que el patriotismo de todos los argentinos ha de encontrar medio de salvar la República, si sus hombres dirigentes, si su Gobierno, si la opinión pública, se ponen atrás de este movimiento, en presencia de una necesidad, de una urgencia como la que en este momento tenemos!

Es preciso no olvidar, Sr. Presidente, que hay desconfianza no solamente porque las sucursales de los Bancos en el interior de la República no pueden entregar al agricultor sus caudales para que labre la tierra; hay desconfianza porque hay pueblos oprimidos, como Corrientes y Buenos Aires, y pueblos robados como Santa Fe y San Luis.

Estas verdades, Sr. Presidente, es necesario que lleguen á oídos de los gobernantes para que las aprecien, descartando todo lo que se debe descartar de las pasiones del momento, para recoger la parte de verdad y de sinceridad con que ellas se pronuncian.



Sr. Presidente: la cuestión económica no creo que se resolverá por los medios que se proponen.

Una indicación del Sr. Gorostiaga, tan versado en estas materias, que puede darnos el concurso de una vasta ilustración y de una larga experiencia de la vida pública, ha marcado el rumbo, ha señalado el punto que debe llamar la atención del Gobierno, porque quizás ahí está la raíz fundamental del mal, en cuanto se refiere á la perturbación del orden económico y quizás á perturbaciones de orden político.

Hemos vivido con los Bancos Oficiales creyendo que estos Bancos Oficiales protegían con su sombra á toda la República, que iban á fomentar la riqueza, que iban á desenvolver toda la fuente de producción del país que no iban á engendrarnos sino bienes; y cuando menos lo hemos pensado, nos encontramos con que aquella planta era planta de corrupción y de ruina.

Los Bancos Garantidos los hemos tomado de una Nación modelo, de la Nación de los Estados-Unidos, donde han sido establecidos para fomentar la reunión de capitales particulares que vengan á facilitar las operaciones de crédito; pero traerlos á nuestro país, los hemos transformado en creación de Bancos Oficiales que no han producido sino frutos malditos.

Entonces, Sr. Presidente, mi opinión respecto de la cuestión fundamental es ésta: considerar de frente la posibilidad de liquidar todos los Bancos de las Provincias que no puedan cumplir sus compromisos en el interior y en el exterior y de transformar el Banco Nacional de tal manera que, sin dejar de prestar sus oficios á la situación de la República, quede libre de todos los vicios que han pervertido el sistema en su aplicación, en una palabra, que quede libre de la acción en todo lo que se refiere á distribución de créditos.

El único pensamiento que me parece aceptable, como medio transitorio para llegar á una solución de este género, pues no es posible resolver esto en 24 horas, sería el propuesto por la Comisión de Comercio, no porque yo crea (me parece que ninguno de los miembros de la Comisión podrá afirmarlo) que el empréstito que se propone va á llegar á 65, 70 ú 80.000.000. Absolutamente no; nos engañaríamos á nosotros mismos si nos hiciéramos que creíamos semejante cosa. Es un empréstito que llegará á 20 millones, que no pasará de 30, en la situación actual del país.

Pero así, limitado como es, podría servir para los objetos primordiales, para atender las necesidades, los depósitos de los Bancos Oficiales, etc., y darnos el tiempo para hacer una reforma más madura y más extensa; para esto mismo, para que este empréstito pueda dar el resultado que se desea, es necesario que el pueblo esté interesado en hacerlo.

He dicho.

SR. PRESIDENTE.-No se le oculta al Consejo de Gobierno,-y me permitiré en este caso hablar personalmente,-no se me oculta, como no puede ocultársele á nadie, la relación forzosa que tiene que existir en estos momentos entre la situación política y financiera de la República.

Si como Presidente de la República no puedo entrar á discutir mi política, ante los ataques más ó menos fogosos de los clubs políticos, puedo y debo ante una reunión de ciudadanos, de compatriotas tan respetables como los presentes, aceptar la discusión en este terreno, para dejar establecido qué parte corresponde á la política del Gobierno en la situación del país. Sin perjuicio de tratar la parte de la exposición del Dr. Del Valle, en cuanto se refiere á la cuestión económica, me permitirá hacer una digresión, tratando un momento la cuestión política.

Estoy plenamente de acuerdo con el Dr. Del Valle:-y tal vez se sorprenda de que yo se lo diga,-es necesario cambiar de sistema; y la situación política actual proviene de

que he cambiado el sistema, y el Dr. Del Valle y la opinión que representa, no se ha apercibido y persisten en los sistemas anteriores.

SR. DEL VALLE.-Acepto con honor toda la responsabilidad que me cabe; no he...

SR. PRESIDENTE.-Todos los países tienen, y el nuestro la tiene, una tradición política; los usos y los abusos que imperan momentos dados, no son de generación espontánea; siempre y en todo tiempo son frutos necesarios y forzados de hechos que se han venido sucediendo y que han producido, porque tenían que producir, sus consecuencias inevitables.

No vengo a hacer el proceso histórico de administraciones pasadas; tengo que ser lacónico y limitarme a hacer una afirmación: lo que hoy sucede es hijo legítimo de los errores cometidos en 30 años, en los cuales han tenido parte todos los hombres públicos que se agitan hoy en el escenario político. *(Aplausos)*.

Si los Presidentes de la República han llegado a adquirir el poder que han tenido, superior al inmenso poder que les da la Constitución, hasta convertirse en únicos árbitros de la opinión en la República entera, no ha sido porque esos hombres hayan nacido genios que se imponen a la opinión de sus conciudadanos, y que dominan el país por el poder de sus ideas, de su inteligencia; han dominado el país porque esa ha sido la consecuencia forzosa de su educación política, y para decirlo mejor, de su falta de educación política.

¿Qué es lo que sucede hoy? Que hay un Presidente que no quiere usar de ese poder, que no quiere imponer su voluntad, que no tiene opinión política, no porque no sea un hombre político, no porque no se haya agitado y luchado en los partidos políticos, sino porque considera de su deber en las circunstancias actuales, hacer abnegación de su opinión particular, de sus sentimientos de partido, de su filiación política, para no tener opinión en las cuestiones que se van a debatir.

Cuando se trata de un hombre como el Dr. Del Valle, tan mezclado en las corrientes de las luchas políticas y agitadas, sacudido por todas las pasiones que allí combaten, cuando es un soldado armado que lucha por una idea o por un propósito, tiene el derecho de apasionarse, y su inteligencia tiene forzosamente que sufrir las ofuscaciones que las pasiones siempre ocasionan; pero cuando se es Presidente de la República y se gobierna, no un partido en la Capital, sino la República entera, hay el deber de mantenerse sereno, y alejado de todas esas pasiones. *(Aplausos)*.

SR. DEL VALLE.-El Sr. Presidente de la República se olvida de que es Presidente, cuando niega a un partido político su influencia fuera de la Capital.

SR. PRESIDENTE.-Permítame completar mi pensamiento.

Hay un partido político que existe en la República entera y por el hecho, en la Capital, donde el Presidente tiene influencia, donde la Constitución dice que manda directamente, y es directamente responsable por todo lo que pasa. En las provincias, el Presidente no tiene derecho para inmiscuirse a favor de un partido ni de otro, ni aún para corregir errores de gobernantes, que la Constitución no se permite corregir.

El partido a que responde el Dr. Del Valle, puede decir si en la Capital de la República tiene el uso pleno, completo, absoluto de su libertad, como no ha existido bajo ningún Gobierno, desde que existe organización en la República, en la Capital de la República, donde yo mando y donde yo respondo. Cuando un partido político llega a hacer responsable al Presidente de la República, porque en Santa Tomé una autoridad local de la Provincia comete una arbitrariedad, se olvida de lo que está escrito en la Constitución Nacional, y que no se puede borrar sin perturbar todas las ideas. *(Aplausos)*.

Existirán las arbitrariedades en la República. ¿Por qué existen? Porque la educación política de la República las habrá llevado allí. ¿Cómo se corrigen? Con paciencia, constancia y mucho patriotismo, corrigiendo las causas que las promueven. ¿Cómo se quieren corregir hoy?

¿Echando abajo situaciones para colocar otras, que nadie nos garante que no sean tan malas como las existentes?

Yo sostengo á los Gobernantes de Provincia, no por opinión ni simpatías del Presidente de la República, sino porque la Constitución me manda sostenerlos, porque no tengo el derecho de entrar á juzgar si obran mal ó bien en el ejercicio de sus facultades privativas; eso corresponde á las Provincias; y porque la revolución armada para derrocarlos no es uno de los medios permitidos por la Constitución Nacional.

Por consiguiente, señores, si ha cambiado el sistema, ha sido para alejar al Presidente de la República de la intervención directa é inmediata de la política en las Provincias, lo que será bueno ó malo, pero no será nunca ni un título de honra, ni un motivo de cargos para el Presidente de la República.

Cuando se trate de garantizar la libertad en la República entera, para la formación de las autoridades de la Nación, entonces la Constitución me da ciertos derechos, y las leyes de la Nación que he jurado cumplir y hacer cumplir, me dan los medios de poder garantizar esa libertad; mientras se trata de cuestiones privativas y locales de cada Provincia, no quiero ni puedo inmiscuirme en ellas, aunque sea con la más santa intención de corregirlas, porque al imponer mi voluntad, aunque fuera con la más sana intención, no haría sino continuar la mala tradición política existente en la República.

En esta elección que se aproxima, como en todas las anteriores, tienen forzosamente que chocarse pasiones y aspiraciones, produciendo desconfianzas y desasosiegos.

No está en mis manos ni en el poder de nadie evitarlo.

Sin embargo, saben todos, que si algún ejercicio hago de mi influencia, si algún esfuerzo ó intervención tengo en esto que me es ageno, es simplemente para pedir á los partidos que, dada la triste situación de la República, no olviden todo para sólo acordarse de sus pasiones, y se acuerden un momento que las agitaciones, que las pasiones son transitorias, mientras que los intereses que están peligrando son permanentes.

Ahora, Dr. Del Valle, voy á entrar á hacer algunas observaciones respecto á la parte económica.

SR. DEL VALLE.-La única observación que me permitiría hacer al señor Presidente de la República, es la siguiente:

Mañana se leerán estas palabras; las leerá el mismo Sr. Presidente de la República, porque hay taquígrafos en la sala.

La opinión del país y el propio juicio del Sr. Presidente de la República decidirán en quien ha vibrado más la voz del partidario, si en el Dr. Del Valle ó en el Presidente de la República.

La conciencia pública dirá si el Presidente cuando se ha acordado de la Constitución que protege á los Gobernadores, no se ha olvidado de los pueblos á quienes también protege la Constitución; porque si aquel artículo dice que el Gobierno de la Nación interviene en las Provincias para garantir á los Gobiernos y autoridades constituidas, amenazadas ó depuestas por la sedición, dirá también que el Gobierno interviene en las Provincias para sostener el sistema republicano de Gobierno y garantir á los pueblos sus instituciones, y en toda la faz de la República el sistema republicano de Gobierno está violado, y todas las instituciones están conculcadas.

No tengo más observaciones que hacer, ni puedo continuar un debate en este terreno con el Presidente de la República, á quien agradezco la deferencia con que me ha escuchado; y debo decir que no podía ser de otra manera, llamado como he sido para asistir á esta reunión.

SR. QUINTANA.-Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE.-Voy á terminar.

Excuso decir que no voy á entrar en discusiones constitucionales sobre el alcance de este artículo, y pido disculpa á la reunión por esta interrupción de la discusión en su parte fundamental.

Las ideas que el Dr. Del Valle ha manifestado respecto á las influencias de los Bancos Oficiales, tal vez no esté lejos de participar de ellas; pero debo simplemente observar que sea cual fuere el pensamiento que agita á la opinión y á los poderes públicos, sobre la resolución definitiva de nuestra cuestión bancaria, es condición indispensable para que ella sea posible y eficaz, que estos establecimientos continúen de pie con todo su crédito: será siempre más fácil arribar á un nuevo sistema, á una nueva organización sobre la base de los Bancos existentes y en pleno juego de sus operaciones, que sobre la ruina y escombros de dos instituciones que ya existen en el país desde largo tiempo atrás.

SR. QUINTANA.-Las últimas palabras pronunciadas por el Sr. Presidente de la República han respondido perfectamente á lo que me iba á permitir explicar para traer la discusión al terreno que propiamente le pertenece.

La crisis porque atraviesa la República Argentina es, Sr. Presidente, demasiado compleja. Es una crisis política, una crisis militar, una crisis económica.

Yo entiendo, sin embargo, que el objeto de la invitación hecha por el Sr. Presidente de la República, restringe y ha restringido de una manera perceptible los fines de esta convocación.

Yo no me he creído autorizado para ocuparme de la situación política ni de la cuestión militar, ni siquiera de la situación económica de la República, bajo todas sus faces.

No quiere esto decir, Sr. Presidente, que yo repruebe, ni siquiera sienta el menor pesar por las palabras que se acaban de cambiar. Es, por el contrario, el más alto ejemplo que ha podido darse entre un ciudadano que ha emitido su pensamiento ante el primer mandatario de la República, que ha contestado de acuerdo con sus ideas y aspiraciones; sobre todo cuando ese primer mandatario ha terminado con palabras de concordia y de conciliación, que siempre enaltecen á los que las pronuncian.

Así, Sr. Presidente, aún cuando por mi parte no me sea dado siquiera tomar en consideración la cuestión económica, compleja por sí sola, no puedo eximirme de manifestar, sin hacer discusión de ningún género, que yo no encuentro que la existencia de los Bancos Oficiales sea repugnante ni al espíritu ni á la letra de la Constitución; y digo esto, no solo en defensa de la actitud que he tenido el honor de asumir en los parlamentos de mi país, contribuyendo á la creación de esas instituciones, en tanto ha dependido de esos parlamentos, sino en defensa de todos aquellos que han llevado su grano de arena hasta convertirlos en instituciones nacionales y provinciales.

No puede decirse, Sr. Presidente, que los Bancos Oficiales, aún los de Provincia, sean repugnantes á la Constitución de la República, cuando ellos deben su origen al artículo expreso de la misma Constitución que autoriza su creación y establecimiento.

Yo podría invocar, Sr. Presidente, el recuerdo de la época en que el Banco de la Provincia era el primer coloso del crédito argentino, en la época en que había contribuido y contribuyó al estado floreciente y próspero de la Provincia de Buenos Aires, que la presentaba como un ejemplo á todas sus hermanas.

Errores de administración, faltas más graves que simples errores, no pueden de ninguna manera afectar á la institución en su esencia: son cuestiones de administración y no de institución.

Pero si me he permitido á mi turno este ligero desahogo en cuanto á esta parte de la cuestión, no puedo de ninguna manera, no estando habilitado con los elementos indispensables, emitir en este momento una opinión decisiva, ya sobre el proyecto del Gobierno, ya sobre el proyecto presentado por la comisión de la Bolsa, porque, en efecto, no es posible improvisar en materias tan graves y arduas y sobre las que la acción del Gobierno se ha ejercido con tanta meditación.

Esta idea ó cualquiera otra, ó ambas combinadas como se ha indicado, puede llevarnos á satisfacer la necesidad del momento, de apuntalar la situación tambaleante de los Bancos Oficiales.

Se ha indicado el nombramiento de una comisión para estudiar esos proyectos, y yo apoyo decididamente ese pensamiento, asignando á esa comisión para que se expida, el término breve y angustioso que las apremiantes circunstancias exigen.

Entonces tendremos todos los elementos necesarios para prestar nuestro contingente á la situación de esta cuestión tan grave que golpea nuestras puertas, y el Gobierno mismo estará en aptitud de resolver.

He dicho.

SEÑOR ESCALANTE.-Pido la palabra.

Voy á ser muy breve.

No usaría de la palabra, comprendiendo que está ya fatigada la atención de la distinguida reunión presente, sino fuera porque creo necesario apuntar una idea nueva, que tal vez sería conveniente tomar en cuenta.

Concretando mi pensamiento á mis reflexiones en esta materia, me parece que, en cuanto al proyecto de emisión, aún cuanto sea en forma de bonos canjeables, al 2 ó 2 ½ ó sobre notas metálicas, el resultado efectivo sería exactamente igual al de un aumento de emisión equivalente á los tantos millones que representan las notas que se emiten.

Por consiguiente, bajo este punto de vista, creo que el primer proyecto no evita ninguno de los inconvenientes del aumento de emisión. Si con estas notas se compran fondos públicos, desaparece como una garantía de la emisión, y el resultado será que aunque se retire por cada cien pesos de fondos públicos doscientos pesos de la emisión antigua, quedarán en circulación cien pesos de bonos á oro, que representarán los doscientos pesos papel. El resultado, pues, será el mismo.

Creo que por más vueltas que se dé al asunto, si se toma un lápiz y se analiza esta cuestión con criterio práctico, se verá que el resultado final, en todo caso, sería el aumento de emisión, y por consiguiente la operación tendría todos los inconvenientes que ha reconocido el Sr. Presidente de la República en los aumentos de emisión: encarecimiento de los consumos, malestar del comercio y todo el cortejo de los perjuicios que para la producción trae la suba del oro, como es la elevación de los fletes en las tarifas de los ferro-carriles, etc.

Ahora, en lo que se refiere al otro proyecto, indudablemente, como el mismo Sr. Presidente ha indicado, es muy preferible, pero á condición de que se realice.

No hemos oído datos que nos autoricen á suponer que hay probabilidades de realización.

Por otra parte, encuentro que, tratándose de un empréstito, aún en el caso de que fuera realizable en una parte, como es para las necesidades premiosas del momento, para salvar las dificultades del crédito, se necesitaría hacer un empréstito de amortización excepcional, destinado á desaparecer con toda rapidez de la circulación.

Pero me parece á mí que habría otra solución que sería más conforme al porvenir de nuestras instituciones económicas, el plan que debe desarrollarse para en adelante, al mismo tiempo que nos salvaría de las dificultades. Pero con remediar un mal de ahora que puede reproducirse mañana, agotando por el momento los pocos recursos que nos quedan, lo único que haríamos sería contribuir al apaciguamiento momentáneo de la situación, pero no despejarla completamente.

Si hay capitales en los Bancos particulares ó en poder de algunos capitalistas, que pueden emplearse en la compra de fondos públicos para un empréstito, ¿por qué no se emplearían, por medio de los Bancos particulares, en el redescuento de la cartera de los Bancos Oficiales?

Los Bancos particulares, más que la Caja de Conversión, por más honorabilidad que tengan los miembros que la componen, son más competentes comercialmente para elegir en la cartera de los Bancos Oficiales.

Los Bancos particulares podrían, pues, redescantar la cartera de los Bancos Oficiales, para impedir ó detener una corrida.

É impedida ó detenida una corrida, no habría ya necesidad de aumento de emisión.

Por cierto que no se puede decir que esto sea seguro; pero basta saber que con ello se evita por lo pronto la emisión, para que no se vacile en encontrarlo bueno.

Se objetará: puede suceder, formando los representantes de los Bancos particulares comité, en cualquier forma, con los representantes de la Caja de Conversión, para servir á ese redescuento, no alcancen las sumas redescantadas para detener la corrida.

Pero á esto contesto: de todos modos, es un recurso que se ensaya y que, por lo menos, nos dará este resultado: una menor cantidad de emisión.

Apunto simplemente esta idea. Ella puede facilitar otra cosa: la transformación de los Bancos Oficiales en las condiciones más convenientes para los intereses públicos.

Por lo demás, no puede liquidarse ningún Banco sin darle los recursos necesarios. Lo contrario, no es liquidar Bancos: es quebrar, es destruir Bancos, y no creo que esto sea lo que debemos permitir, precisamente hoy, cuando tanta falta nos hace el mayor número de fuerzas económicas.

Basta con esto.

SR. URIBURU-Pido la palabra.

Habría deseado, Sr. Presidente, no hacer uso de ella. Los comerciantes á quienes yo represento, la alta banca del país y la mayor parte de los hombres capitalistas, son personas que no discuten mucho estas cuestiones, primero porque no tienen hábitos de discusión, después porque, á juicio de ellos, es apremiante el momento presente, es tan grave el trance en que el país se encuentra, que consideran que las largas operaciones no nos puede conducir sino á nuevas complicaciones, alejándonos del terreno de las soluciones convenientes y eficaces para cerrar el paso á los desastres que se temen.

Sr. Presidente: se han pedido los datos que la Cámara Sindical de la Bolsa tiene, respecto de la idea que ha presentado al Gobierno.

Señor, un ciudadano bien intencionado, miembro de la Cámara Sindical, tuvo la idea de que nos reuniéramos con el objeto de ver cómo podríamos ayudar al Gobierno. La idea fue aceptada unánimemente. Hicimos una invitación á la alta banca, al alto comercio, á toda la gente principal de nuestro país.

De esta reunión nació la formación de un comité y ese comité ha resuelto que la idea más adecuada, práctica y conveniente es la que ha presentado al Gobierno.

¿Cuáles son las probabilidades de éxito que esta idea tiene? Preguntaba el señor que acaba de dejar la palabra y otros dos que han hablado antes.

Las probabilidades de éxito que tiene esta idea son las siguientes: que hemos encontrado una acogida unánimemente favorable en los Bancos, en el Comercio y en los hombres principales de nuestro país; que esa buena acogida es seguro que se convertirá en una suscripción del empréstito y que además de esto tenemos la promesa formal de la mayor parte de los banqueros que estaban autorizados para hacer el empréstito ó tomar esos títulos.

¿En qué cantidad?

En una cantidad que hasta hoy, y á pesar de la premura del tiempo, no baja de 15 millones.

¿Cuál es el empréstito interno en nuestro país que se ha presentado con una base más sólida que este?

Ninguno.

Y yo, Sr. Presidente, haciéndome intérprete de un gremio en este momento, diré que las precauciones que nos dominan no son las cuestiones políticas; en este momento la precaución que nos domina es la ruina inminente en que nuestro país se encuentra, es esta situación que puede convertirse mañana, pasado mañana quizá, en una catástrofe social que arrebatase todo lo que tenemos de grande todavía en nuestra tierra, y esta preocupación, señor, ha hecho acallar las pasiones, ha elevado nuestro espíritu, nos ha dado la conciencia del hombre que está pronto á sacrificar cualquier cosa para contribuir á la salvación de su país.

Hemos tenido el coraje que nos negaba el Sr. Varela; hemos tenido el coraje del buen sentido cuando tan escaso se muestra en nuestra tierra, y este coraje del buen sentido, nos ha llevado á esta reflexión: nuestro país está en una situación afligente, en una situación gravísima; es necesario que lo socorramos, pero vamos á hablar á todos los argentinos, á todos los extranjeros, á todos los que pueblan nuestro país: les vamos á decir la verdad, vamos á inducirlos á la suscripción, vamos á arrastrarlos á que salven esos Bancos, á que ayuden al Gobierno á consolidar una situación que está tambaleando.

¿Cuáles son los medios que tenemos para esto? Los hechos, la percepción terrible de los hechos, Sr. Presidente, que se impone, que no se discute. ¿Cuáles son los hechos? La catástrofe, la catástrofe que viene si esos Bancos caen: cincuenta mil, cien mil individuos, doscientas mil familias que piden pan en un momento dado, y tendremos que dárselo.

Y si el empréstito no se realiza tenemos todavía otros recursos, tenemos la emisión, pero ¿qué es la emisión?

La emisión es una contribución forzosa sobre todo el capital particular y sobre el capital público, sobre el capital del Estado, sobre el capital de cada uno de los habitantes de la República.

Entonces nosotros estamos persuadidos de que una emisión haría depreciar el papel hasta un grado que no podemos preveer, y esa depreciación del papel nos haría perder todo lo que tenemos de capital y conduciría al pueblo al hambre.

Entonces pues, creyendo que la emisión, que el curso forzoso nos llevaría á la ruina, á la desesperación del hambre, preferimos hablar á todos nuestros compatriotas, decirles la verdad tal como es, presentarles este proyecto y pedirles que se salven ellos, salvando á la vez las instituciones de crédito que debemos sostener á todo trance.

La base del proyecto es muy sencilla y las razones en que este proyecto tiene que apoyarse son igualmente razones sencillas, razones de buen sentido.

Si á un individuo que está amenazado de perder la mitad de su fortuna se le dice: con el sacrificio de la décima parte de lo que va á perder salva el resto y puede hacer un

inmenso bien al país, ese individuo es muy posible que se adhiera al pensamiento de la Cámara Sindical.

Estas son las razones que ha tenido la Cámara Sindical y la alta banca para aconsejar este proyecto.

Agregaré algo más; es necesario darse cuenta claramente de la situación actual de la Bolsa de Comercio.

No hay títulos internos actualmente que ofrezcan confianza, que tengan crédito suficiente.

Si lanzamos en este momento, cobijados por todos los Bancos y el alto comercio, títulos perfectamente garantidos, es muy posible que estos títulos sirvan de base á una operación, los títulos se han salvado, y los recursos que el Gobierno puede obtener son enormes.

Además, Sr. Presidente, cuando todas las naciones del mundo se han encontrado en esta situación, han apelado á este medio supremo, á llamar al país y decirle sálvese. Así lo ha hecho la Francia y la Italia imponiendo sobre la fortuna enormes contribuciones. ¿Para qué? Para atender á la guerra, para constituir la unidad de la Italia.

Así lo han hecho todos los países del mundo, y ¿cuál es nuestra historia?

Para hacer la Guerra de la Independencia hemos tomado la fortuna particular de todos los habitantes y la fortuna pública de todo el país; para sostener la guerra civil hemos acudido á la fortuna particular hasta hacer perder las nociones del derecho de propiedad.

Pues bien; para caer en una situación afligente, con un pequeño sacrificio podemos salvar perfectamente bien las dificultades en que nos hallamos.

El país debe escuchar y comprender esta verdad, y si no la entiende no habrá más remedio, Sr. Presidente, la contribución indirecta, tremenda, la emisión. Para qué? Para salvar á todos.

Es esta la opinión que ha tenido la Cámara Sindical.

SR. TERRY-Pido la palabra.

Yo considero, Sr. Presidente, que las dos ideas en discusión, el empréstito y la emisión, no dejan duda en la elección.

Entre la emisión y el empréstito, todos creen que es preferible el empréstito; lo único que puede objetarse es que si este empréstito podrá ser llenado en los términos angustiosos que se imponen.

Los miembros de la Comisión que representan á la Cámara Sindical nos dicen que creen, que tienen el convencimiento de que, invocando el patriotismo de todos los argentinos, es posible que en muy poco tiempo se pueda realizar el empréstito.

Pero procediendo con la prudencia que el caso requiere y que la premura del tiempo exige, yo propondría esta idea, que creo que el señor Presidente la ha manifestado incidentalmente en su discurso de apertura, que el Gobierno diga: acepto el empréstito y para el caso de que no se realice, declaro que haré la emisión.

Y entonces, obtendremos este resultado: que los depositantes de los Bancos Oficiales, que saben que va á venir la emisión si el empréstito no se hace, es seguro, es lógico suponer, si hay lógica en estos casos, que ninguno vaya á sacar su depósito del Banco. ¿Por qué? Porque éstos estarán garantidos con la emisión que el Gobierno ofrece hacer si el empréstito no se realiza.

Yo propongo entonces la cuestión en estos términos: si el empréstito no se realiza en un término breve, que se establecerá, el Gobierno se compromete á hacer la emisión.

SR. TORNQUIST.-Pido la palabra.



Habiendo tenido el honor de ser invitado á una reunión en la Cámara Sindical, para tratar de los medios conducentes á mejorar la situación del país, he empezado por ver cuál era la enfermedad que se trataba de curar.

El Sr. Presidente, nos ha manifestado que el Gobierno Nacional, con los propios recursos que tiene, puede perfectamente hacer el servicio de la administración, y que quizá haya un sobrante.

Efectivamente, creo que las entradas de Aduana, que han mermado mucho en este mes de Marzo, por los grandes despachos del mes de Diciembre, tienen forzosamente que aumentar en el mes de Abril; y no creo equivocarme al asegurar que podrá contar el Gobierno con 5 millones de entradas, y que, con los demás impuestos que tenga, bastarán para llenar las necesidades más urgentes.

Por consiguiente, no se trata de una ayuda al Gobierno Nacional, porque no tiene servicio que hacer en el exterior y porque no tiene necesidades urgentes que atender en el interior.

El Sr. Presidente nos ha manifestado igualmente que el Banco Nacional no tiene depósitos de carácter urgente y si realmente no puede por el momento servir, como sería de gran conveniencia para el país, á las industrias, á lo menos no está en una posición tan alarmante como parece que se encuentra, hasta cierto punto, el Banco de la Provincia, por los distintos motivos que se han enumerado.

Sin embargo, no creo que debemos exagerar la situación misma del Banco de la Provincia.

En estos dos meses se han retirado 23 millones de los depósitos, y se nos ha dicho que eran en parte de los grandes depositantes-creo que de los Bancos particulares- y además de los obreros que en gran número han emigrado, pues no encontrando trabajo aquí naturalmente han retirado sus depósitos, los han convertido y se han ido.

El que se vayan, no es un mal para el país, porque estos 8 ó 10 mil emigrantes que han dejado el país, no representan un elemento productor; es un elemento consumidor: estamos pagando aquí el trabajo extranjero con oro, y saldrán 8 ó 10 mil más; pero esto no nos puede importar desde que son obreros que han estado trabajando en los ferro-carriles, en la municipalidad, etc.; los agricultores, los productores no se van; quedan en el país y más bien aumenta su inmigración, aunque en escala pequeña.

Por consiguiente, puede ser que estas dificultades no fueran mayores si no viniera un pánico. Entonces se trata de evitar una corrida, señor Presidente, de inspirar confianza; y no vamos á inspirar confianza haciendo más papel.

El comité ha estudiado muy maduramente los medios de que dispone esta plaza.

Los Bancos particulares, como ha dicho perfectamente bien el Sr. Varela, no son omnipotentes, no son como el Banco de Inglaterra, no son como Rostchild. Nuestra plaza depende de sí misma; no tenemos como en Europa, que una casa bancaria, puede contar con el apoyo de otra casa que está á 6 ú 8 horas de distancia; debemos buscar los recursos en nosotros mismos, y debemos ver si podemos encontrarlos.

La situación del Banco de la Provincia es mala.

¿Por culpa del comercio? Debo defender al comercio: sí es mala no es por culpa de éste. Si el comercio y la alta banca tratan ahora de ayudarlo, debe considerarse que más bien hacen un sacrificio. No por culpa de ellos, porque el Banco de la Provincia en los últimos 10 años no ha servido al comercio.

Toco este punto, porque se ha dicho, no recuerdo por quien, que la alta banca y el comercio se han reunido y están dispuestos á tomar la iniciativa para salvar al Banco y al país, siempre que el país corresponda.

Hay 130 millones depositados en el Banco de la Provincia. ¿A quién pertenecen? Aquí está el Sr. Director Gerente que puede rectificar si no es cierto: de esos 130 millones, 40 ó 60 pertenecen á argentinos, á capitalistas argentinos.

¿Van á retirar ellos sus depósitos cuando vean que hay la iniciativa de la alta banca, del comercio, que miran las cosas con toda frialdad, en los que no influye la política absolutamente, los que tratan únicamente del bienestar del país, y de salvarlo de una situación que es gravísima, de una situación de cuya gravedad quizás muchos no se dan cuenta?

Yo creo que no.

Cuando en una situación así la banca y el comercio toman la iniciativa y dicen: vamos á juntar 20 millones, estos 20 millones no es que se necesiten en billetes de una emisión; es simplemente el cambio de una á otra mano.

Tenemos billetes de más. No son nuevas emisiones de billetes lo que necesitamos. El título que se proyecta representa dinero.

Si tenemos la suscripción hecha, si el país la apoya, no se retirarán los depósitos, y si se retiran, quizá con estos depósitos se compren títulos.

El título que aconsejamos al Gobierno, á ofrecer, es el título de deuda interna más perfecto, más bien garantido que puede ofrecerse, como nunca lo ha habido.

Este bono de Empréstito Nacional Interno que se propone, tiene una triple garantía.

Tiene la garantía ilimitada de la Nación, tiene la garantía del Banco que redescuenta su cartera en la Caja de Conversión, y tiene la garantía del aceptante de la letra que se va á descontar.

La Caja de Conversión es una rama de la Administración que inspira entera confianza al país, donde hasta ahora creo que no ha entrado para nada la política. Está dirigida por hombres honorabilísimos que todo el país respeta y en quienes tiene confianza.

Ningún argentino, pues, puede negarse á llevar á esa Caja de Conversión el dinero que hoy tiene en el Banco de la Provincia para que se lo administre, tomando ese título que se va á dar al 6 ó 7 % de interés, cuando no saca más de 5 actualmente.

Si los argentinos, cuyos depósitos ascienden á 20 ó 30 millones, tienen bastante patriotismo para tomar estos títulos, con los 20 del comercio tendremos 50 millones.

Pero no hay necesidad de eso siquiera. Probablemente al país que el Banco de la Provincia tiene la ayuda de los Bancos y del comercio, no habrá corrida, y la confianza volverá, y en lugar de quitarle recursos al Banco por este empréstito, -el dinero que va á entrar á la Caja de Conversión podrá servir, quizá dentro de 15 días, si hay patriotismo, no para evitar el retiro de depósitos, sino para que los Bancos del Estado puedan otra vez empezar sus descuentos.

No habiendo corrida en el Banco de la Provincia, dentro de 15 días quizá la Caja de Conversión pueda descontarle 20 millones, y al Banco Nacional lo mismo, para que puedan empezar sus descuentos otra vez.

Es cuestión puramente de patriotismo.

Es necesario dejar toda cuestión política afuera y preocuparse de salvar la institución.

No ofrece riesgo para nadie tomar este empréstito, es un dinero perfectamente colocado, y no se necesita emisión nueva ninguna.

No tengo el hábito de hablar en público, y no puedo expresar mis ideas como desearía hacerlo; pero tengo la convicción que me da la experiencia de 30 años de mercado, de que si se ayuda al país, se ayuda cada uno en la esfera de su capacidad, con

100, con 1000, con 100 mil pesos, y se hace un empréstito verdaderamente popular, en 4 ó 5 días tenemos toda la situación del país cambiada.

SR. PAATS.-Pido la palabra.

Yo tengo que decir más ó menos lo mismo que el Sr. Tornquist.

Yo no soy orador, pero tengo corazón, y cuando uno tiene corazón, entonces puede hablar lo que siente.

Nosotros hemos estudiado la situación en todas sus faces; hemos comprendido que la situación actual es muy crítica, y sabemos que estamos en la alternativa del curso forzoso, de la emisión ó de un empréstito popular.

Nosotros hemos dicho: de estos tres males, lo mejor es el último, es decir, tomar el empréstito popular.

Nosotros sabemos perfectamente bien, como lo sabe el Gobierno, que hoy hay una gran desconfianza y existe un gran indiferentismo en el pueblo, y conocemos de una manera precisa las causas que lo motivan; pero ¿para qué repetir las?

Yo se perfectamente bien que todos han cometido errores y cada año tenemos un año más de experiencia, ¿por qué no podemos atenuar estos errores? ¿por qué no decimos: olvidemos todo lo que ha sucedido, y reunámonos como patriotas y como buenos extranjeros para ayudar á la República Argentina?

Si cuando ella ha estado en plena prosperidad nosotros hemos encontrado siempre nuestro bienestar, es justo que ahora que está más ó menos en ruina la ayudemos para levantarla. (*Aplausos*).

Entonces, nosotros nos hemos preguntado: ¿qué es lo que está hoy en peligro?...

Es precisamente, y no es un secreto, el Banco de la Provincia.

¿Qué ha sido este Banco de la Provincia? Ha sido la gloria de la Provincia de Buenos Aires y la gloria de la Nación Argentina, porque varias veces ha salvado el honor nacional. (*Muy bien*).

Más, Sr. Presidente y señores Ministros, ¡cuánto no ha ayudado el Banco de la Provincia á los hacendados, á la industria y á los comerciantes en la buena época!

¡Cuántos millares de personas no existen que tienen que reconocer que la fortuna que poseen hoy, la deben únicamente al apoyo del Banco de la Provincia! Y entonces yo pregunto: ¿es posible que en momentos tan solemnes se rehúsen esas personas de fortuna á venir en ayuda de esta institución de tanta gloria para el país, á fin de salvarla de la situación difícil en que se encuentra? No, Sr. Presidente, no puedo creer esto.

Cuando nosotros apoyamos este empréstito popular que tiene la garantía de la Nación y además que va á depositarse en la Caja de Conversión, cuyo Directorio es tan honorable que todo el mundo puede tener entera fe en él, el público contestó de otra manera y dijo: “Pero, señor, se va á usar del empréstito para ayudar á los Gobernadores para que hagan política”, y yo he dicho al público: no se va á hacer política.

Como la época de esos errores ha pasado, porque cada uno de nosotros comprende y siente que tenemos que entrar en otros caminos, debemos olvidar todo y darnos la mano como patriotas y buenos extranjeros para ayudar á unos y otros.

Entonces, señor yo digo: si nosotros podemos encontrar una solución que no importe nuevas emisiones ni curso legal, ¿no habremos adelantado mucho, no habremos hecho un gran bien, no solo al Banco de la Provincia, sino á cada uno de los habitantes de la República Argentina?

¿Qué significa una nueva emisión, sino depreciar más el papel? Y cuanto uno ha tenido cien pesos papel, que hoy apenas representan treinta y tres y otra emisión podría reducirlos á diez, esto no puede convenir á nadie: es la pobreza, es la ruina de todos.

Por esto, Sr. Presidente, yo tengo entera fe en que las personas de fortuna, el comercio y los industriales, jamás olvidarán lo que este Banco ha hecho por todos y cada uno de ellos y le prestarán su ayuda.

He dicho. (*Aplausos*).

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-La idea manifestada por el Dr. Gorostiaga, que creo podría darnos un resultado, es nombrar una comisión para que formule un pensamiento definitivo y concreto, que será discutido en una segunda y última reunión, porque sería difícil en una reunión de esta naturaleza obtener ese resultado.

SR. MANSILLA.-Pido la palabra.

Yo tengo la costumbre de hablar en público y me voy á permitir hablar en esta reunión.

Desearía tener esa elocuencia sencilla, fácil, que inspira el corazón; la elocuencia del Sr. Paats, y yo tengo otra elocuencia que la elocuencia del parlamento.

La situación es de esas que no admiten la discusión y mucho menos declamación.

El Sr. Paats ha pronunciado palabras que creo que han encontrado eco en el corazón de todos los que están aquí reunidos, representando la tradición del país en cuanto ella tiene de más precioso, en cuanto esa tradición implica honor, abnegación, patriotismo. Y ellos serán los heraldos del sentimiento que ha inspirado al Sr. Presidente de la República la feliz idea de esta reunión, reunión que por lo menos prueba alguna vez la libertad que existe en la República Argentina, y si no ha existido, este es un día clásico, porque todos han podido manifestar sin rebozo alguno, hasta aquello que parecía que no era lícito manifestar, según la inteligencia de cada uno de los invitados daba á los objetos prácticos de esta reunión.

Deliberar sobre la salvación del Gobierno, me parece que es demencia, deliberar sobre si debemos perder tiempo en prestarle al pueblo el apoyo que necesita, me parece también locura; en una palabra, después de consultar el criterio de los que están aquí representando al país, es acto de prudencia, me parece, no poner en duda que reunido todo el buen sentido del país, nos sea lícito esperar arribar á alguna cosa práctica.

Entonces, yo creo que hemos oído bastante para quedar perfectamente inteligenciados sobre que estamos amenazados de una de estas tres cosas: curso forzoso, emisión,-dos cosas que yo rechazo,-y empréstito popular, cosa que yo acepto, porque me parece que es lo que puede devolver la confianza á todos y cada uno de nosotros.

Siempre quedarán esos recursos extremos, de última hora, á los que no se debe apelar sino, cuando se trata de salvar el honor nacional, y lo que en este momento peligra no es el honor de la patria, es la fortuna de la patria, cosa que conviene distinguir.

Tenemos que optar entre continuar siendo ricos, ó caer todos envueltos en una disolución universal.

Que el honor esta salvado, es ocioso decirlo: lejos de aquí ya nos han dado algo más de que pedíamos y nos han dicho: tenemos gran confianza en el país; es un país joven que paga el tributo que tienen que pagar todas las sociedades nuevas; ha cometido errores y equivocaciones de todo género, hemos contribuido á esos errores y les damos tiempo para que paguen.

Pero la cuestión del momento, es una cuestión de horas, es una cuestión de minutos. No se trata de discutir leyes, porque no podemos dictarlas,-ó no comprendo absolutamente el objeto de esta reunión,-no se trata de preparar la opinión para dictar leyes, porque el Congreso no está convocado; y sólo lo será en Mayo, y no podemos perder dos meses, cuando, según la opinión de todos los hombres que conocen el país, la

cuestión es de horas. Entonces, Sr. Presidente, me parece que lo más práctico es lo indicado por el Sr. Gorostiaga; que se nombre una Comisión, que es Sr. Presidente la puede elegir con el tacto que le caracteriza, y que ya que ha querido hacernos el honor de ponernos en todas las confidencias de sus inquietudes, nos cite, si lo cree oportuno, para darnos cuenta del consejo de esa Comisión y entonces aceptaremos y nos encargaremos de popularizar lo que ella aconseje. Prolongar esta conferencia, me parece que es robarle al país un tiempo precioso, un tiempo que está minuto por minuto minando su crédito.

Así es que insisto, Sr. Presidente, en la forma usual en estos casos, para que pasemos á lo práctico y que por decirlo así, demos el asunto por suficientemente discutido en general. Podríamos comprometernos en la forma en que en estas reuniones se acostumbra á aceptar lo que la Comisión aconseja, el pensamiento fundamental de la comisión, y no volver á reunirnos para discutir, sino para conocer cual es el dictamen de la Comisión.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Podría nombrarse la comisión y reunirnos otra vez á las nueve.

SR. VEDIA.-Pido la palabra.

SR. MANSILLA.-Si me permite.

Iba á terminar diciendo que podíamos evitarnos una segunda reunión de esta naturaleza.

¡Cómo es posible que en esta reunión el Sr. Presidente no pueda encontrar una media docena de hombres que sean la providencia del país, porque lo que ellos aconsejen tiene que ser, si no la última palabra en materia de acierto, algo que se acerque mucho á lo que en este momento se necesita!

Así es que yo propongo que no nos volvamos á reunir y que únicamente se nos haga saber de una manera refleja lo que nosotros resolvamos, es decir, lo que esa comisión aconseje al Sr. Presidente de la República.

Yo no me atrevo á pensar que el Sr. Presidente ha de rechazar el consejo de esa Comisión; lo que sentiría mucho, porque, vuelvo á repetirlo, soy radical es esta cuestión; y si estuviera en el Congreso, votaría en contra del curso forzoso y de las nuevas emisiones, porque creo que el país tiene bastante papel para sus necesidades internas, y que lo único que hace que el papel no esté en la circulación, es la desconfianza universal de todos, hasta de aquellos que somos cómplices de esa situación, y digo cómplice, en la acepción general de la palabra.

SR. VEDIA.-Creo que la idea del General Mansilla podría tener un complemento.

Esta asamblea no va propiamente á adoptar una resolución, va simplemente á emitir una opinión, respondiendo á las proposiciones que ha tenido á bien someternos el Sr. Presidente de la República.

Habiéndose manifestado ya principalmente las opiniones de algunas personas competentes sobre los puntos fundamentales que abarcan los proyectos que se han sometido á nuestra consideración, y no siendo posible que el Sr. Presidente pueda oír la opinión de todos los que han concurrido á esta asamblea, creo que se lograría el objeto principal de ella si se nombrara una comisión, como se ha indicado, compuesta de un número de personas, las cuales representarían las distintas opiniones que se han emitido, y le sometieran al P. E. su dictamen, teniendo en cuenta los proyectos presentados y las mismas opiniones que se han formulado en el seno de esta asamblea.

Ese dictamen me parece que podría ser la mejor base que pudiera tener el P. E. para conocer la opinión de la asamblea, y no sería conveniente hacer una nueva convocatoria porque traería graves inconvenientes en los momentos actuales.

Esa es mi opinión.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Creo que esa es la opinión que prevalece en la asamblea, y en este concepto voy á nombrar una Comisión de cinco de los señores presentes.

SR. VARELA (R.).-Pediría que se tomara tiempo el Sr. Presidente para hacer el nombramiento de la Comisión; no veo objeto en improvisar. El Sr. Presidente podría nombrarla después de levantada la asamblea.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Entonces nombraré esa Comisión, la que me dará un dictamen sobre los dos proyectos que se han sometido á la asamblea.

SR. VARELA (R.).-Agregaré que sería conveniente que á esa comisión se le diera los datos necesarios.

SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-Formarán parte de esta los miembros de la comisión del comercio, que son los que tienen todos los datos.

Ahora me resta tan solo dar las gracias á los señores que han concurrido, por la deferencia que han tenido con el Gobierno, prestándole el concurso de sus luces y de la experiencia, en momentos tan difíciles.

*(Se levantó la sesión siendo las cinco p. m.).*

### **TRABAJO DE LA COMISIÓN.**

La Comisión nombrada, compuesta de los ciudadanos Dr. José B. Gorostiaga, Sr. Francisco Uriburu, Dr. Juan J. Romero, Sr. Rufino Varela, Sr. Enrique Anderson y Sr. William Paats, se reunió inmediatamente y tomo en consideración ambos proyectos, el del P. E. y el del Comercio, pronunciándose en favor del segundo, en esta agregación en el artículo g: "La Caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite á los Bancos, ejerciendo respecto de ellos la misma vigilancia que las leyes le acuerdan en los casos de emisión".

A las 6 de la tarde terminó la Comisión su cometido, presentando su despacho al Presidente de la República.

El Presidente y sus Ministros se reunieron por la noche en casa del primero y tomaron en consideración el despacho comunicado, siendo aceptado, según se desprende de la nota contestación del Sr. Ministro de Hacienda á los miembros de la Comisión, que va más abajo.

### **PROYECTO DEL GOBIERNO.**

1.º Créanse hasta la suma de .... millones de billetes de Tesorería convertibles á oro, en las condiciones y términos del presente Decreto.

2.º Estos billetes serán emitidos por la Caja de Conversión.

3.º Estos billetes tendrán curso legal y fuerza chancelatoria por su valor escrito como moneda de oro, y servirán para cancelar toda obligación contraída á oro sellado, sean cuales fueren las cláusulas ó condiciones de la obligación con relación á la moneda en que se debe cumplirse.

4.º Toda obligación á moneda metálica contraída en adelante, ó que contraída con anterioridad, deban cumplirse en adelante, ya sea á plazo determinado, ó á plazos, mensualidades ó anualidades, ó en cualquier otra forma, se entenderá contraída para ser cumplida con estos billetes por su valor escrito, sean cuales fueren las cláusulas que se estipulen, ó se hayan estipulado, respecto á la moneda en que deben cumplirse.

5.º La Caja de Conversión entregará á quien lo solicite un peso oro en estos billetes, en cambio de dos pesos curso legal, ó dos pesos curso legal en cambio de un peso oro de estos billetes.

6.º La moneda de curso legal que reciba la Caja de Conversión en cambio de estos billetes, podrá movilizarse redescantando la cartera de los Bancos que lo soliciten, por las sumas que lo crea conveniente, en las siguientes condiciones:

- 1.º Todo documento redescantado tendrá el endoso del Banco que lo presente, y será de pago íntegro á su vencimiento.
- 2.º El Banco que haga el redescuento, deberá recoger los documentos, previo pago el día antes de su vencimiento.
- 3.º Si vencido el documento, no hubiera sido recogido, la Caja de Conversión lo protestará contra los firmantes, é intentará inmediatamente su acción contra el Banco, quedando por el hecho y en todo tiempo perjudicado el crédito del Banco y prohibida toda nueva operación con la Caja de Conversión.
- 4.º La Nación se compromete á convertir estos billetes á moneda metálica dentro del plazo de cinco años de la fecha, destinando al efecto, todos los recursos que oportunamente se solicitarán del Honorable Congreso.

La Nación recibirá estos billetes pro su valor escrito en pago de impuestos á oro por un 50 % *del importe de dichos impuestos*, ó en pago de impuestos á papel de curso legal igual á razón de un peso de estos billetes por dos pesos moneda nacional. Los recibirá igualmente en pago de sus créditos á oro por su valor escrito.

El Banco Hipotecario Nacional recibirá en pago de anualidades y pagará por renta de cédulas á oro estos billetes por su valor escrito.

Si algún acreedor rehusase recibir estos billetes en pago de sus créditos á oro por cualquier causa ó razón, el deudor cumplirá su obligación, consignando en la Caja de Conversión, á la orden del acreedor, el importe de su deuda é intereses en estos billetes, por su valor escrito, acompañando á su consignación un declaración firmada en que conste el nombre y domicilio del acreedor, clase de la obligación, importe y fecha del vencimiento, con cuyo consignado se considerará extinguida la obligación. La Caja de Conversión dará un certificado de consignación al deudor y pasará al acreedor aviso de haberse recibido de la consignación.

#### DESPACHO DE LA COMISIÓN.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

Excelentísimo Señor Presidente:

La Comisión encargada por V. E. de dictaminar sobre los proyectos de empréstito ó de emisión para facilitar la solución de la grave situación en que se encuentran los Bancos, tiene el honor de aconsejar á V. E. la adopción del proyecto del comercio en la forma adjunta.

Al proceder así, lo hace en la confianza absoluta de que el país entero responderá al llamado de los poderes públicos, para salvar esa difícil situación que á todos afecta y que todos tienen interés en hacerla desaparecer.

Saludamos á V. E. con todo respecto.-*J. B. Gorostiaga.-Francisco Uriburu.-J. J. Romero.-R. Varela.-Enrique Anderson.-William Paats.*

#### NOTA DE ACEPTACIÓN.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.-

Sres. José B. Gorostiaga, Francisco Uriburu, Juan J. Romero, W. Paats, Rufino Varela y Enrique Anderson.

A nombre del Sr. Presidente, tengo la complacencia de acusar á Uds. recibo de la nota fecha de hoy 7 con que acompañan el proyecto estudiado por esta Comisión, para dar acertada solución á la crisis bancaria que aflige y perturba nuestra circulación.

Al agradecer la meritoria diligencia con que la Comisión ha llenado su importante cometido, me encarga el Sr. Presidente que diga á Uds. que el proyecto es evidentemente acertado y tal cual se requiere para el momento, pero como la misma Comisión lo comprende, la apremiante urgencia de que la operación se realice inmediatamente, lo pone en el caso de declarar que acordará tres días para que el Empréstito se llene; y que no dando resultado en ese plazo, le será indispensable, por la fuerza de la situación, tomar las medidas que suplan la poca efectividad que el proyecto encuentre en el Pueblo.

En ese concepto, el P. E. dará un Decreto conforme al proyecto de la Comisión, declarando suspensos los pagos en los días señalados para la recolección de las adhesiones.

Saluda á los señores de la Comisión con toda consideración.-V. F. LOPEZ.

**NOTA CON QUE LA CÁMARA SINDICAL DE LA BOLSA ADJUNTÓ EL  
PROYECTO DE EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.**

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez.

El Comité nombrado por la asamblea del comercio y alta banca de esta Capital, tiene el honor de presentar á V. E. el adjunto proyecto de Empréstito Nacional Interno por cuyo medio cree que podrá el Gobierno salvar la peligrosa y grave situación á que nos ha conducido la crisis actual.

No desconoce este Comité las dificultades que esta operación encontrará para su realización en la situación de pánico que domina nuestro mercado, pero encuentra que un momento de reflexión tranquila, bastará á los principales habitantes de esta Capital, para convencerlos de que no tenemos otro medio de salvar de un desastre, que unificar el esfuerzo de todos para defendernos mutuamente.

El Comité piensa que únicamente este empréstito ó una emisión de moneda, podrían dominar el pánico actual.

La emisión hecha en el momento de mayor depreciación de la moneda fiduciaria, sería un nuevo desastre agregado á los que oprimen á nuestro país. ¿Quién podría calcular el grado de depreciación á que llegaría nuestra moneda?

Los Bancos Oficiales se salvarían, los depositantes podrían tomar sus depósitos, pero el valor efectivo de ellos sería ineficaz para llenar las necesidades de la vida.

La ruina y la miseria surgirían como consecuencia de la depreciación enorme de la moneda.

Los 50 mil depositantes habrían recogido en sus depósitos un valor ilusorio, y los cinco millones de habitantes de toda la República verían arruinada su fortuna particular, el Estado perdería la mayor parte de su renta haciéndose imposible el



Gobierno regular, y la miseria y quizás el hambre pesaría sobre las clases menesterosas de nuestra sociedad.

Ante estas graves consideraciones, el Comité no vacila en aconsejar á V. E. la adopción del proyecto de empréstito que servirá para sostener nuestras instituciones de crédito, garantir sólidamente á sus depositantes, restablecer la calma en los espíritus, contener-siquiera en parte-la depreciación de la moneda, y crear nuevas fuerzas que resistan los estragos de la crisis.

Si son grandes las dificultades que la realización de esta idea pueda tener, no debe olvidarse que los pueblos tienen en los momentos supremos inspiraciones eficaces para salvarse; y no debemos desesperar todavía del buen sentido de nuestro país.

Somos de V. E. respetuosos servidores.-*Francisco Uriburu, Presidente.-Ernesto Tornquist.-H. E. Anderson.-Alfredo Demarchi.-Manuel A. Aguirre.-A. E. Bowen.-Guillermo Paats.-Juan Maupas.-Juan Cañas.-M. Correa Morales.*

---

### DECRETO DE MARZO 9 DE 1891

#### SUSPENDIENDO POR TRES DÍAS LOS TÉRMINOS LEGALES Y COMERCIALES

Siendo indispensable mientras se realiza la suscripción al Empréstito Nacional Interno, suspender las operaciones de los Bancos,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan suspendidos los términos legales y comerciales por tres días, á contar desde el de la fecha.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.-PELLEGRINI.-V. E. LOPEZ.-JULIO A. ROCA.-JUAN CARBALLIDO.-EDUARDO COSTA.-N. LAVALLE.

#### INVITACIÓN DE LA BOLSA.

La Cámara Sindical de la Bolsa y el Comité del Comercio, invitan al público á suscribirse al Empréstito Nacional Interno, en los días 10, 11 y 12 del corriente mes, de 10 a. m., á 5 p. m., de acuerdo con las bases que establece la Caja de Conversión.-FRANCISCO URIBURU, Presidente.-*Ernesto Tornquist.-H. E. Anderson.-Alfredo Demarchi.-Manuel A. Aguirre.-A. E. Bown.-Guillermo Paats.-Juan Maupas.-Juan Cañas.-Juan Lanús.-Emilio Lernoud.-Francisco Méndez Gonçalves.-C. Rodriguez Larreta.-Carlos T. Becú.-Julio Arrué.-M. Correa Morales.-Alberto Gache, Secretario.*

#### MANIFIESTO DEL COMITÉ DE LA ALTA BANCA Y COMERCIO, AL PUEBLO DE LA REPÚBLICA.

Después de una larga expectativa, terminaron los arreglos financieros exteriores que ponen á salvo el crédito y el honor de la Nación, dando á nuestro país el alivio necesario para que pudiera restablecer sus fuerzas debilitadas por la crisis; pero ésta

había avanzado demasiado en intensidad. El pánico, amenazando nuestras principales instituciones con la ruina, sería el mayor de los desastres.

La Cámara Sindical, comprendiendo la gravedad de la situación, no podía abandonar que el peligro común le señalaba, y convocó una asamblea de la alta banca, comercio y hacendados, para fortalecer é ilustrar su acción.

La asamblea, comprendiendo la gravedad y premura de las circunstancias, delegó plenamente en este Comité sus facultades, para imprimir mayor rapidez y eficacia á sus resoluciones.

Desde ese momento este Comité, en sesión permanente, trato de encontrar un medio capaz de dominar el grave mal que amenazaba á todos. A su juicio, la situación sólo podía dominarse por un esfuerzo común del pueblo que suministrara los recursos necesarios, ó por una emisión de moneda que habilitara al Gobierno para satisfacer las necesidades más urgentes.

El Comité consideró que una nueva emisión, en estos momentos en que la depreciación de la moneda fiduciaria es enorme, ocasionaría mayores males; y, si bien podía salvar algunos intereses valiosos representados por la menor parte, arruinaría á todos los habitantes de la República. Desechada esta idea por unanimidad, solo quedaba el empréstito como único medio salvador, y el Comité no trepidó un momento en aceptarlo. Presentado el proyecto al Gobierno, fue adoptado, y hoy sólo falta el apoyo del público para que sea una realidad.

Los títulos que se darán por el Empréstito Nacional Interno, son los más sólidos y bien garantidos que se han emitido en la República. Tienen la garantía de la Nación, la garantía de los Bancos que reciben el dinero, y aún la garantía de las letras, pagares y valores que deberán entregarse en caución de los adelantos que se hagan. Además de estas seguridades tiene otra de grandísima importancia: el producido del empréstito irá directamente á la Caja de Conversión, dirigida por ciudadanos intachables, probos y de antecedentes honorabilísimos, que exclusivamente tendrán la dirección, inversión y vigilancia de los dineros que el pueblo entregue por este empréstito. Así, pues, el empréstito es en sí un excelente negocio.

Tomado al tipo de 75 %, con 6 % de interés, produce 8 % al año. Su amortización de 2 % anual, acumulativa, y su renta, están sólidamente aseguradas, porque la Caja de Conversión recibirá esos intereses adelantados de los Bancos que hagan el redescuento de su cartera; teniendo, por consiguiente, este empréstito, como operación comercial, base sólida y lucrativa.

Pero su aspecto económico, es decir, la influencia saludable que ejercerá en el bienestar general del país, es más importante todavía. El empréstito evitará que una nueva emisión deprecie aún más nuestra moneda, dejando la fortuna de cada habitante de este país reducida á la mitad ó tercera parte de lo que es hoy.

El empréstito salvará esta enorme pérdida y el suscriptor de él conseguirá, por una operación sólida y lucrativa, asegurar su propia fortuna. Salvado el conflicto, restablecida la serenidad de los espíritus, ese empréstito será una nueva fuerza económica que servirá para combatir la crisis, facilitando el descuento á todos los Bancos, y por este medio, devolviendo al comercio, á la industria y á la producción en general, los capitales que aquella les ha retirado.

Una última é importante consideración expone el Comité para pedir al público suscriba este empréstito. Cuando un pueblo, en la triste situación que atraviesa el nuestro, tiene la virilidad de hacer un esfuerzo supremo para salvarse, conquista la simpatía y la admiración del mundo; muestra, aún en su desgracia, ser digno de respeto. La Francia, redimiendo su territorio con un empréstito, fue más grande que en los campos de batalla. Nosotros, haciendo este empréstito interno, mostráramos á Europa

que somos capaces de hacer sacrificios tan grandes como fueron nuestros errores, teniendo aliento para redimirlos, y que tratan con un pueblo capaz, digno y viril.

La obra, por difícil que parezca, no lo es tanto, porque contamos y con una suscripción iniciada por la alta banca, cuya conducta es digna de encomio, que alcanza á la suma de 20 millones de pesos moneda nacional.

Solo falta el esfuerzo del pueblo para realizar la obra de más fecundos resultados para el bien de todos; y es el que solicita este Comité, en nombre de la salvación común.-FRANCISCO URIBURU, Presidente.-*Juan Maupas.-Juan Cañas.-M. Correa Morales.-Casimiro de Bruyn.-Ernesto Tornquist.-H. E. Anderson.-Alfredo Demarchi.-Manuel A. Aguirre.-A. E. Bowen.-Guillermo Paats.-Alberto I. Gache*, Secretario.

### **NOTA DE LA CAJA DE CONVERSIÓN COMUNICANDO LOS RESULTADOS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.**

Buenos Aires, Marzo 16 de 1891.

A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación:

De acuerdo con la resolución del P. E. de fecha 12 del corriente, el Sábado 14 á las 6 p. m. se cerró la suscripción del Empréstito Nacional Interno ofrecido al Público al tipo de 75 %.

El monto de la suscripción ha alcanzado á la suma de \$ 42.000.000 m/n, cuyos detalles no adjunto por la premura del tiempo y para no demorar esta comunicación á V. E.

Si se tiene presente que es la primera vez que en la República se realiza un empréstito de este género, que él se efectúa en medio de las más espantosa crisis financiera porque haya pasado la Nación, dentro de un término angustioso y sin que un anuncio previo haya dado tiempo suficiente á preparar la favorable opinión que tan justamente merecía el proyecto del comercio, puede considerarse que la operación realizada ha obtenido un éxito satisfactorio.

Sin duda á los esfuerzos de la Bolsa, de los banqueros y del comercio, se debe en gran parte tan plausible resultado, pero es también indudable que no debe estimarse en menos el esfuerzo adicional que tan dignamente ha respondido al llamado de aquellos.

Las listas de suscripción comprobaron que en este esfuerzo común no hay distinción de nacionalidades, y solo podría verse una noble emulación entre nacionales y extranjeros para concurrir á la mejor realización de una obra eminentemente nacional. El concurso espontáneo ha llegado desde los últimos extremos de la República, así como de las plazas extranjeras vinculadas con nosotros por relaciones comerciales.

Todos han estimado el Empréstito como una medida de buen Gobierno que, abandonando los expedientes irregulares y fatales de las emisiones sin tasa, de billetes inconvertibles, adopta definitivamente el camino indicado por la ciencia y practicado por los pueblos más civilizados, solicitando ante todo el concurso de la opinión y la ayuda de la fortuna del rentista y del ahorro del trabajador, para salvar las situaciones difíciles que traen en pos de sí las calamidades públicas ó los sacrificios que exigen el honor ó la integridad de la Nación.

El resultado obtenido permite esperar que, dentro de un breve plazo, será posible colocar el resto del Empréstito; y puede prudentemente augurarse, Sr. Ministro, que los Poderes Públicos encontrarán bien dispuesta la opinión del país, para cooperar eficazmente á la solución de las graves cuestiones financieras y económicas, si para ello

fuera necesario contar con el decidido concurso, sea de las altas esferas comerciales, de los industriales y hacendados ó de las clases trabajadoras.

Con íntima satisfacción cumplo con el deber de recordar á la consideración de V. E. la laboriosa contracción que el Comité del Comercio ha dedicado al mejor éxito de la operación que ellos mismos iniciaron.

Con tal motivo, tengo el honor de saludar á V. E. respetuosamente.-MANUEL A. AGUIRRE.-*Alberto Aubone*, secretario.

### **MANIFIESTO DEL COMITÉ DEL COMERCIO Á LA ASAMBLEA DE ALTA BANCA, COMERCIANTES Y HACENDADOS.**

Buenos Aires, Marzo 19 de 1891.

Al terminar la misión que la asamblea reunida en la Bolsa el 5 del corriente nos confió, debemos hacerla conocer cómo hemos desempeñado su honroso mandato y los resultados obtenidos hasta este momento.

La situación era premiosa: el pánico amenazaba convertir en ruinas las principales instituciones de Crédito del Estado dando origen á una profunda conmoción social. Considerándolo así, el Comité, inmediatamente de ser nombrado, entró á funcionar en sesión permanente. Circulaban rumores sobre proyectos de emisión y de curso forzoso apoyados por el Gobierno como único medio de conjurar el mal; pero esta idea encontraba en el Comité una resistencia unánime, porque era ineficaz, atentatoria á la fe de los contratos y origen de nuevos desastres para las finanzas del Estado y para la fortuna de todos los habitantes de este país.

Era ineficaz, porque las leyes humanas no pueden cambiar la naturaleza de las cosas; el proyectado billete metálico no representaba el oro efectivo sino una promesa tan falible como la que encerraban los billetes corrientes, depreciados en dos tercios de su valor, no obstante la promesa que les dio origen de convertirse á la vista en oro. El mismo emisor papel y las mismas garantías, tenían que dar igual resultado, no obstante el cambio de nombre, arbitrio que no era desconocido en la América del Sud, desde que el Perú lo puso en práctica, emitiendo los célebres *Incas*, billetes metálicos que debían convertir los billetes depreciados circulantes, redimiéndolos á dos por uno, tal como lo determinaba el proyecto, y que obtuvo como resultado definitivo el repudio de los unos y de los otros, quedando ambos desmonetizados y el país en ruina completa. La facultad dada á esos billetes metálicos sin valor real, de cancelar obligaciones anteriores pactadas libremente en virtud de la Ley de curso legal que las autoriza, y las leyes generales del país que consagran el mismo principio, inducía á la violación de los contratos y violaba la fe pública de la Nación que, como los particulares, había contraído en el exterior compromisos á oro, que no podían de ningún modo cancelarse sino en oro ó su justo equivalente.

El deudor arruinado puede no pagar, pero la ruina no lo autoriza para adular sus compromisos ó repudiar sus contratos, alterándolos por su sola voluntad.

Además del crédito de su origen y condiciones generales, ese billete llevaba el descrédito que engendran estas violaciones: tal billete no podía gozar de la confianza del público, única que podía hacerlo circular, porque él representaba la violación de la fe pública.

Pero aún sin este cúmulo de inconvenientes, una nueva emisión, por sí sola, era un desastre. Reinaba la desconfianza y el pánico: la depreciación de la moneda

circulante había llegado á su colmo. ¿Quién podía medir el grado de depreciación á que llegaría, aumentando aun la emisión actual?

Podía conducirnos á un desastre: quizá á la desmonetización, á la ruina de la fortuna pública y privada, que es la consecuencia precisa de tales excesos.

El Comité rechazó por unanimidad esos proyectos, entrando á estudiar la idea del empréstito interno, como único medio práctico que se presentaba para dominar el pánico reinante.

Después de maduro examen formulo el proyecto conocido ya de todos, dándole por base la administración exclusiva de los fondos del Empréstitos á la Caja de Conversión, dirigida por ciudadanos que inspiran entera confianza al público, y creando un título interno completamente seguro y garantido, todo lo cual favorecería el éxito de la operación.

Este proyecto encontró en el Gobierno favorable acogida, lo mismo que en la asamblea de notables que aconsejó su adopción, con algunas ampliaciones. El éxito de la idea fortaleció el ánimo del Comité, pero su practicabilidad encontraba serios escollos. Teníamos que pedir un préstamo cuando menos de 30 millones de pesos, á un pueblo empobrecido por una intensa crisis de dos años, anarquizada por ardientes luchas políticas, amenazado de nuevas conmociones internas, sin tranquilidad y sin hábito de realizar esta clase de operaciones, que por primera vez se le presentaban. Y todo esto debía efectuarse en el angustioso término de tres días, que señaló el Gobierno para la suscripción. No retrocedió el Comité ante tamañas dificultades, al contrario, ellas templaron su ánimo.

Trabajando día y noche, en sesión permanente, y ayudado con eficacia por la valiosa cooperación de la Cámara Sindical de la Bolsa, se iniciaron los trabajos preliminares de la suscripción. Millares de telegramas, notas y cartas particulares fueron dirigidos á todos los puntos principales de esta Capital, las Provincias y el Extranjero. Se nombraron agentes de suscripción á todas las Sucursales del Banco Nacional y de la Provincia, Bancos particulares y comisiones especiales para procurar adhesiones en todos los gremios y asociaciones nacionales y extranjeras.

Temíamos segura la base con que los Bancos particulares, que había suscripto 16 millones de pesos á firme, y que no solamente contribuyeron con esa poderosa ayuda, sino que también, constituidos en agentes de la suscripción, dieron prestigio y solidez á nuestra iniciativa.

Los principales diarios de la República fueron desde el primer momento los campeones de nuestra idea.

El Empréstito encontraba al iniciarse opositores; unos lo tachaban de impracticable, otros de ineficaz y muchos lo combatían por que eran partidarios de la Emisión; pero la acción vigorosa del Comité de la Cámara Sindical, de los Bancos, de las Comisiones especiales y de los diarios importantes que lo sostenían, triunfó de todo obstáculo.

La verdad se abrió camino; el pueblo comprendió que esa idea era su salvación: y desde entonces, convirtiéndose en un acto popular, el Empréstito fue un hecho. Al quinto día estaban suscriptos 43 millones 500 mil pesos. Había ya más de lo necesario, y con mayor plazo se había aumentado notablemente la suscripción. Pero no es el resultado pecuniario de esta operación lo que únicamente constituye su trascendental importancia. Sus efectos morales son más fecundos quizás.

Este notable esfuerzo nos ha dignificado ante propios y extraños. Un pueblo que se levanta virilmente de su desgracia para curarse por su propia y varonil acción es digno del respeto de todos. Hemos pulsado nuestra fuerza, que creíamos agonizante, y la hemos encontrado suficiente para salvarnos. El esfuerzo ha serenado nuestro espíritu, ha

dominado el pánico, ha salvado á nuestras instituciones amenazadas y ha disuadido á nuestro Gobierno de la dañosa idea de nuevas emisiones y curso forzoso, que minarían su autoridad y su poder, haciendo la ruina de sus gobernados; ha señalado á las finanzas argentinas nuevos rumbos para el porvenir, separándolas de los escollos en que estaban á punto de zozobrar; ha demostrado que el pueblo y el gobierno unidos, pueden salvar los mayores peligros, y que no debemos perder la esperanza de librarnos de nuestros males actuales. Pero por grande que sean los resultados que obtendremos con este empréstito, ellos no serán suficientes por sí solos para curar la intensa crisis que nos azota.

A este primer esfuerzo es preciso añadir otros no menos importantes para vencer muchos. Necesitamos garantir con nuestro buen sentido la paz interna, la libertad que multiplica las fuerzas productoras de una nación; el orden público, que fortalece el trabajo; la economía administrativa y de cada individuo para rehacer el capital perdido y sobre todo, la reforma de nuestro sistema bancario, que es el cáncer de la crisis actual.

Solo resta al Comité expresar á la asamblea su agradecimiento por la honrosa misión que le confió, y señalar á la consideración del país la buena acogida del P. E. Nacional al proyecto del comercio, la valiosa intervención de la Caja de Conversión, la iniciativa y poderosa ayuda de la Cámara Sindical de la Bolsa, de los Bancos particulares, del Comercio en general, de las Compañías argentinas y extranjeras, y principalmente del pueblo de la República, que en todas sus clases sociales ha contribuido á llevar á feliz término esta obra para honor del país.-FRANCISCO URIBURU, Presidente.-*H. E. Anderson, Ernesto Tornquist, Manuel Correa Morales, Alfredo Demarchi, Manuel A. Aguirre, Guillermo Paats, Juan Maupas, Juan Cañas, Alberto E. Bowen.*-*Alberto I. Gache*, Secretario.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 865 – 906.

**Convenio celebrado entre el representante del Gobierno Argentino en Europa, Dr. D. Victorino de la Plaza y los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, para la emisión de los títulos de la Ley N.º 2770, de 23 de Enero de 1891.**

Convenio celebrado este día 5 de Marzo de 1891, entre el Dr. Victorino de la Plaza, domiciliado N.º 9 New-Broad Street, en la Ciudad de Lóndres, Agente especial de la República Argentina en la Gran Bretaña, procediendo en nombre del Gobierno de dicha República, en virtud del poder que le ha sido otorgado, y cuyo poder y la Ley de que se hace referencia más adelante están transcritos en el Bono General, anexo al presente, de una parte, y los Sres. J. S. Morgan y Ca., domiciliados N.º 22 Old Broad Street, en dicha ciudad de Lóndres, comerciantes, de la otra parte. Por lo cual se ha acordado lo que sigue:

1.º El Gobierno de la República Argentina, que en adelante en este instrumento será llamado “el Gobierno”, habiendo sido autorizado por la Ley del Congreso de la República Argentina con fecha 23 de Enero de 1891, siendo esta la Ley á que se hace referencia en el Bono que se menciona más adelante en este instrumento, á crear un empréstito de acuerdo con los términos de este contrato, por el valor nominal de \$ 75.000.000, nacionales oro, en Títulos de Deuda Externa, devengando intereses á razón de 6% por año reembolsable, como más adelante se establecerá.

2.º El Gobierno procederá inmediatamente á extender y entregar á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, dicho Bono, por el importe íntegro de dicho empréstito de \$ 75.000.000

nacionales oro, cuyo capital y los intereses correspondientes á la tasa antes mencionada se declaran garantidos de una manera general con todas las rentas de la República Argentina, y especialmente con los derechos de Aduana sobre la importación hasta la suma necesaria, estarán especialmente hipotecadas y depositadas en una cuenta especial en el Banco Nacional, y por este Banco remesadas á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, como más adelante se establecerá, y serán en todo otro sentido en la forma ó á los efectos del dicho Bono anexo á estas presentes. Con el propósito de asegurar esto eficazmente, está convenido con el Banco Nacional (que tiene confiada la recaudación de las rentas de la Nación), abrirá en sus libros una cuenta especial que se denominará “cuenta del servicio del empréstito de consolidación de 1891”, al haber de la cual asentará toda entrada por cuenta de derechos de Aduana sobre la importación (exceptuando solamente aquellos que sea necesario con arreglo á contratos existentes, llevar al haber de la cuenta “Servicio del Empréstito de 42.000.000 de pesos (siendo el empréstito á que se hace referencia más adelante como el Empréstito de 1886), hasta que vaya al crédito de la cuenta del servicio del empréstito de consolidación de 1891 la suma suficiente en pesos oro para asegurar en libras esterlinas en Lóndres la suma que se requiera para el servicio anual del empréstito por cada año (y por servicio anual del empréstito será entendida é incluida toda suma por intereses y amortización y toda suma por cuentas, cargas y gastos vencidos ó por vencer á favor de los señores J. S. Morgan y Ca., respecto del precitado Empréstito durante el año), y el primero de cada mes, mientras cualesquiera títulos ó cupones del Empréstito que por el presente se conviene crear existan en circulación, remesarán á los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, libre de todo gasto, en dinero el equivalente de moneda esterlina en Lóndres, de una duodécima parte de la suma que se requiera para el servicio de dicho empréstito por un año, teniendo en cuenta la suma del mismo, hasta entonces emitida y en circulación, de modo que los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, puedan recibir su dinero en moneda esterlina, por lo menos un mes antes de la fecha del vencimiento de tal cuota del interés ó amortización del empréstito que por el presente se conviene en emitir la suma que se requiera para el servicio del empréstito hasta é inclusive tal fecha del vencimiento.

3.º Los títulos Definitivos de dicho empréstito serán en sumas de veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos y veinticinco mil francos oro francés ó Resch marks, cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil, pagaderos al portador en el escritorio de los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, en Londres, en libras esterlinas, ó en el escritorio de sus Agentes en París, en moneda de oro francés ó en Berlín en resch marks, dentro de treinta años, desde el 1º de Abril de 1891, y tendrán adjuntos respectivamente, cupones de renta, pagaderos trimestralmente el primer día de Julio, el primer día de Octubre, el primer día de Enero y el primer día de Abril, en los mismos lugares de cuyos cupones, el primero se expresará, pagadero el primer día de Julio de 1891, y cada uno de estos títulos contendrá una cláusula, facultando al Gobierno para amortizar dicho empréstito ó cualquier parte del mismo á la par en cualquier tiempo, después del 1º de Abril de 1894, con seis meses de aviso anticipado por avisos públicos, y todos los dichos títulos Definitivos, á medida que se preparan, serán entregados á los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para que ellos los destinen como se establecerá más adelante.

4.º Dichos Títulos Definitivos serán emitidos por los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>.

(a) En cambio de cupones vencidos ó por vencer entre el 1º de Abril de 1891 y el 1º de Enero de 1894, ambos inclusive, de Títulos de Empréstitos existentes de la República Argentina (otros que el empréstito de 5% de 1886, por 42.000.000 de pesos autorizados por Ley de 21 de Octubre de 1885, llamado en adelante en este instrumento el Empréstito de 1886).

- (b) En pagos de Bonos de empréstito existentes de la República Argentina (otros que el empréstito de 1886), sorteados ó que sean sorteados entre el 1.º de Abril de 1891 y el 1.º de Enero de 1894, ambos inclusive.
- (c) En satisfacción de toda suma de dinero ó á deberse entre el 1º de Abril de 1891 y el 1º de Enero de 1894, ambos inclusive por garantías á que ya está comprometido el Gobierno Argentino por concepto de Ferro-carriles y otras obras públicas dentro de dicha República y para ningún otro objeto, cualquiera que sea.

Es entendido, que respecto de pagos hechos ó ha hacerse entre el 23 de Enero de 1891 y el 1º de Abril de 1891 por el Gobierno, por cupones, títulos sorteados y garantías que vencieron entre dichas fechas, los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> emitirán á favor del Gobierno Títulos de esta emisión correspondiendo en valor nominal á tales pagos con cupones, como desde el 1.º de Abril de 1891, la diferencia de interés (si le hubiere), se ajustarán en cuenta.

5.º El Gobierno autorizará á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para emitir Títulos Definitivos al respecto de todo cobro por las precitadas garantías, siendo dada tal autorización por intermedio del Agente Financiero Especial del Gobierno en Lóndres, ó en cualquier otra forma cómoda que más adelante se conviniere, y podrá además autorizar á cualquiera de los Agentes actuales del Gobierno para librar (contra cupones tales, como los ya mencionados, vencidos ó á vencer entre el 1.º de Abril de 1891, y el 1.º de Enero de 1894, ambos inclusive) otros que cupones del empréstito de 1886, y contra títulos de cualquier empréstito (otro que el empréstito de 1886) sorteados ó que sean sorteados entre el 1.º de Abril de 1891 y el 1.º de Enero de 1894 ambos inclusive, y contra cualquier cobro por garantía como antes dicho, órdenes sobre los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> por el importe de tales cupones, Títulos sorteados ó cobros, según sea el caso, y el Gobierno de tiempo en tiempo autorizará á los Sres. J. S. Morgan y compañía para atender esas órdenes, y tal autorización será un descargo pleno para los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> quienes no estarán obligados en ningún sentido á investigar ó inquirir tales órdenes ó los cupones, Títulos ó cobros á que se refieren.

6.º Los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> emitirán dichos títulos definitivos como sigue, á saber:

- (a) Contra las libranzas de los Agentes como precedentemente mencionado presentados á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, y que ellos estén autorizados para atender Títulos por el valor nominal de tales libranzas, siendo por concepto de cupones y Títulos sorteados.
- (b) Contra cobros por sumas adeudadas ó á adeudarse entre el 1.º de Abril de 1891 y el 1.º de Enero de 1894, ambos inclusive, por garantías contraídas ya por el Gobierno respecto de Ferro-carriles ú otras obras en la República Argentina, y que los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> estén autorizados por el Gobierno para atender Títulos por el valor nominal de tales cobros. Los dichos Títulos no serán destinados ni usados por el Gobierno para ningún otro objeto, excepto los indicados en la presente y si alguno de esos Títulos fueren vendidos, el provecho de la venta será entregado á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, para ser aplicado por ellos á dichos objetos.

7.º En los casos en que por las denominaciones de los Títulos, no puedan ser admitidos Títulos por el valor preciso de los cobros por cupones á libranzas presentadas, los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> emitirán por cualquier suma respecto del cual no puede ser entregado en Título, un Certificado al portador, cambiable según mas adelante se establecerá, y á la presentación de Certificados que representan en conjunto una suma por la cual puede ser emitido un Título, los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> emitirán al portador



de ellos un Título por dicha suma conjunta, é inter se preparan los Títulos Definitivos, los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> podrán emitir á cualquier persona que tenga derecho á un Título Definitivo, un Certificado ó Título Provisorio cambiabile por el Título Definitivo á que tal persona tenga acción.

8.º Al emitirse un Título Definitivo, cualquiera de los cupones adjuntos que estén vencidos, serán cortados y cancelados, á fin de que los Títulos Definitivos emitidos solo devenguen desde la fecha del vencimiento de las obligaciones, en pago de las que sean emitidas, cualquiera otras diferencias de intereses serán ajustadas en dinero.

9.º Todos los cupones á emitirse con arreglo al presente contrato, en cualquier tiempo que ellos expresen que son pagaderos, serán recibidos por su valor escrito en oro por el Gobierno Argentino, en pago de derecho de Aduana á recaudar por el Gobierno, siempre entendido que sean cupones vencidos ó á vencer durante el año natural en que sean entregados en pago á la Aduana, y todo cupón recibido en pago de derechos de Aduana, será remitido ó dado á cuenta á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> como dinero por el Banco Nacional.

10. Los Títulos Definitivos estarán en la forma que aprueben los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, y serán firmados al depositarse, con los Sres. Morgan y C.<sup>a</sup> por el Agente Financiero Especial del Gobierno Argentino en Lóndres, ó por cualquier otra persona ó personas en Lóndres que el Gobierno nombrare para este objeto, y todo pago á respecto, sea por intereses ó por capital, será en todo libre de todo impuesto ó contribución comprometiéndose el Gobierno por la presente á hacerse cargo de todo impuesto ó contribución de cualquier naturaleza que sea, á que puedan quedar sujetos en cualquier tiempo en la República Argentina los Títulos ó los cupones, de los mismos, y todo pago por capital ó intereses será hecho en tiempo de guerra como en tiempo de paz á los portadores de los Títulos ó de los cupones, según el caso, sea que tales portadores sean súbditos de una nación amiga ó de una nación enemiga, y á la muerte de un tenedor de Títulos de dicho empréstito, los Títulos serán considerados como tramitados de acuerdo con las leyes del país de que era un súbdito el tenedor fallecido.

11. El Gobierno remesará, con anticipación de por lo menos un mes al vencimiento de cada cuota trimestral de intereses ó amortización adeudados por conceptos de dicho empréstito á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, en dinero en moneda esterlina libre de todo impuesto ó gasto la suma (si lo hubiere) adicional á las sumas ya remesadas entonces por el Banco Nacional, necesaria para el servicio como antes dicho del mencionado empréstito hasta la fecha de tal vencimiento.

12. Los cupones de Títulos de dicho Empréstito que no fuesen presentados dentro de los cinco años de su vencimiento, serán pagaderos solamente en Buenos Aires sobre presentación directa al Gobierno y el importe de los cupones (si los hubiere), así pagados en Buenos Aires, será acreditado en la cuenta del Gobierno por los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>.

13. Si algún Título de los que por el presente se conviene en emitir fuese perdido ó destruido por cualquier causa que fuera, el Gobierno entregará á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para el dueño de un nuevo Título para reponer aquel que hubiese sido perdido ó destruido, previo pago por dicho dueño de los gastos originados por la reposición y previa presentación por tal dueño de prueba satisfactoria de la pérdida ó destrucción y de su personería y de una garantía satisfactoria á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>. Y si algún cupón fuese perdido ó destruido, el Gobierno autorizará y habilitará á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para atender al pago de tal cupón, previa presentación de prueba satisfactoria de tal pérdida ó destrucción y de la personería y constitución de una garantía suficiente á juicio de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>.

14. Todos los cupones y Títulos sorteados, al ser pagados, serán cancelados por los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, y remitidos por ellos al Gobierno.

15. Tan pronto como todos los cupones, Títulos sorteados y cobros en satisfacción de los que pueden ser emitidos Títulos del empréstito que por el presente se conviene en crear, hayan sido pagados ó satisfechos, ó si el Gobierno en cualquier tiempo después de la fecha del presente notificase á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> que opta por volver á los pagos en dinero en vez del pago en los títulos que por el presente se conviene en emitir entonces sujeto á cualquier reclamo de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, todos los Títulos definitivos del empréstito que por el presente se conviene en crear, que quedan sin emitir en manos de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> serán cancelados y dado el destino por ellos que se establece en la cláusula que precede.

16. El gobierno retirará de la circulación durante cada uno de los tres años 1891, 1892 y 1893 \$ 15.000.000 en billetes, y de tiempo en tiempo suministrarán á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> las pruebas que ellos razonablemente pueden pedir de que esto se ha hecho. Salvo que en el año 1891 la suma á retirarse podrá ser tres cuartas partes de dicha suma de pesos 15.000.000.

17. Durante dicho período que termina el 1.º de Enero de 1894 el Gobierno no emitirá ningún nuevo empréstito externo, ni dará á ningún ferrocarril ú otra obra dentro de dicha República ninguna nueva garantía que aumente las obligaciones del Gobierno en el exterior, excepto siempre que le Gobierno podrá garantizar empréstitos creados por cualquiera de las Provincias de dicha República si hubiera fundamento razonable para creer que las rentas de las Provincias serán, en definitiva, suficientes para el pago de tales intereses, y exceptuando aquellos que tome á su cargo, en virtud de la Ley N.º 2765, ningún empréstito ya autorizado por el Congreso, pero todavía no vendido, podrá ser negociado ó emitido durante el período precitado.

18. El Gobierno en todo tiempo y á su propio costo hará todo lo que sea necesario de su parte para cumplir los requisitos del Stock Exchange de Londres, á fin de que el empréstito que por el presente se conviene en crear, sea oficialmente cotizado.

19. Siempre que para los objetos del contrato una suma en pesos moneda nacional oro deba convertirse en libras esterlinas, se adoptará el cambio fijo de \$ 5.04 por libra esterlina, 25 francos y 20 marcos respectivamente serán tomados como equivalente de una libra esterlina.

20. Cualquier controversia que se suscitare acerca del sentido de este contrato ó respecto de los deberes ú obligaciones de las partes contratantes, será sometida en Londres á la decisión de árbitros, sujeto á las siguientes condiciones:

- a). Cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro, y los dos árbitros inmediatamente de nombrados, nombrarán un tercero en discordia para decidir entre ellos, en caso de necesidad, ó si los árbitros no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el tercero en discordia, un tercero en discordia será nombrado á pedido de cualquiera de los árbitros por el Gobernador entonces actual del Banco de Inglaterra.
- b). La decisión de los árbitros ó según el caso del tercero en discordia será final y obligatoria para las dos partes contratantes, conviniendo ambas en aceptar toda decisión de esas como final y concluyente, y renuncian por el presente toda acción á apelar ó iniciar gestiones para dejar sin efecto tal decisión, siendo entendido que nada de lo que contiene el presente será tomado como impidiendo á alguno de los árbitros ó el tercero en discordia de referir cualquier punto de derecho á un Tribunal que tenga jurisdicción según la Ley de arbitraje de 1889.

21. Todo aviso y comunicación al Gobierno Argentino, estará hecha en debida forma cuando fuere hecha por carta dirigida al agente especial del Gobierno en Lóndres, y todo aviso y comunicación á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> será hecha en debida forma cuando fuere hecha por carta dirigida á ellos á su domicilio precitado.

En testimonio de lo cual, las partes contratantes han firmado el presente de su puño y letra en el día y años escritos en el encabezamiento.-J. S. MORGAN Y C.<sup>a</sup>-  
Testigo, *Frank Crup*.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 528 – 533.

### **Contrato para el servicio del empréstito de \$ 75.000.000.**

Convenio hecho el día 5 de Marzo de 1891 entre el Dr. Victorino de la Plaza, de N° 9 New Broad Street, en la Ciudad de Londres, Agente Especial de la República Argentina en Gran Bretaña, procediendo en nombre del Gobierno de la República Argentina en virtud de poderes que le han sido otorgados, una parte; y los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, de 22 Old Broad Street en la dicha ciudad de Lóndres, comerciantes, por la otra parte.

Por cuanto, por un convenio llevando igual fecha á la precitada, que se hará entre las partes en el presente, y en cuanto al dicho Dr. Victorino de la Plaza en el mismo carácter en que se celebra el presente convenio el Gobierno de la República Argentina, ha convenido, con los objetos y en la forma en él mencionados, emitir un empréstito de \$ 75.000.000 nacionales oro, que estará asegurado con un Bono General del dicho Gobierno, y que consistirá de los Títulos Definitivos, como se menciona en el convenio.

Y por cuanto, por los términos de dicho convenio, los dichos Títulos Definitivos devengarán intereses á razón de 6% por año pagadero trimestralmente.

Y por cuanto, los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> han sido nombrados por el dicho Gobierno como Agente del Gobierno para la emisión y servicio del dicho Empréstito.

Por la presente se ha convenido lo que sigue:

1° Los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, por el presente, se comprometen y tendrán derecho á dirigir, sujeto y de acuerdo con el dicho contrato de igual fecha al presente, la emisión y servicio íntegro del dicho Empréstito y todo pago, incluyendo el pago de los intereses del mismo y el pago de todos los Títulos sorteados á su vencimiento.

2° Dicho Bono General y Títulos Definitivos, serán entregados á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> en Londres debidamente grabados y completos en todo sentido y firmados por Agente Especial de la República Argentina en Lóndres, ó por tal otra persona ó personas como nombre el Gobierno para el objeto, libre de todo gasto para los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, y el Gobierno pagará con anticipación todo derecho de sellos pagadero sobre dichos Títulos y todos los anuncios, avisos, gastos jurídicos é impresiones y gastos necesarios semejantes referentes á la emisión, intereses, rescate y servicio de los mismos.

3° Como remuneración de sus servicios, el Gobierno pagará á los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> en dinero:

- a). Una comisión de medio por ciento sobre el valor escrito ó nominal de todos los Títulos de dicho Empréstito emitidos por ellos.
- b). Una comisión de medio por ciento sobre el valor nominal de todo Título de dicha emisión sorteado para ser rescatado pagadera en la fecha fijada para el rescate del mismo.

- c). Una comisión de un medio por ciento sobre el valor nominal de Títulos de la dicha emisión rescatados (de otra manera que en cumplimiento de tales sorteos como antes se ha dicho), convertidos ó pagados antes del vencimiento, pagadera en la fecha del rescate, conversión ó pago.
- d). Una comisión de un medio por ciento sobre el importe nominal de todo Título de dicha emisión que llega á su vencimiento en la fecha del vencimiento.
- e). Una comisión de uno por ciento sobre el importe nominal de todo cupón de Título de dicha emisión en cualquier tiempo emitidos, pagadera á medida y cuando tales cupones respectivamente venzan; entendido que no se exigirá comisión sobre tales cupones como se hubiesen pagado al Gobierno en satisfacción de derechos de Aduana y que en su consecuencia sean remesados ó dados cuenta á los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> por el Gobierno.

4º El Gobierno de tiempo en tiempo, suministrará á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> las listas convenientes y otros informes demostrativos respecto de qué cupones, Títulos sorteados y cobros por garantía, los Títulos de dicha emisión deberán ser emitidos según dicho contrato de igual fecha al presente, y avisará debidamente á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, de tiempo en tiempo, respecto de las sumas por las cuales los agentes podrán librar órdenes y reclamar la emisión de Títulos, en pago de cupones, Títulos sorteados ó garantía, y dará las instrucciones convenientes á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para atender á las mismas, descargando de ese modo á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> de toda responsabilidad ú obligación respecto de la exactitud de dichas sumas.

5º Los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> remitirán al Gobierno cuenta trimestral de todo pago y suma recibida por ellos, y de todo dinero que se les adeude, con referencia al precitado empréstito, según este convenio y el convenio de igual fecha al presente, y el saldo que tal cuenta arroje a favor de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, les será remitido inmediatamente en Londres.

Todo dinero en respecto del cual los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> puedan estar en adelanto devengará interés á uno por ciento arriba de la tasa del Banco de Inglaterra, pero no menos de cinco por ciento por año, y los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> podrán aplicar preferentemente al pago de las sumas que les sean adeudadas, cualquiera sumas que les sean remesadas según el contrato de igual fecha al presente.

6º Toda remesa sea para el pago de intereses, Títulos sorteados, comisiones, gastos ú otro objeto será hecha en dinero, en moneda esterlina en Londres y de modo que la suma que de tiempo en tiempo se necesite para cubrir los pagos trimestrales ú otros por intereses, amortización, gastos ó servicio del empréstito, sea recibido por los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, por lo menos 30 días antes del vencimiento de tales pagos.

7º Los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> podrán adelantar, pero en ningún caso estarán obligados á ello, cualquier suma que se necesite para el servicio de dicho empréstito, en exceso del dinero en su poder, y en ese caso todo dinero así adelantado sobre pedido de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, les será inmediatamente reembolsado por el Gobierno, con intereses sobre el mismo, á razón de uno por ciento arriba de la tasa del Banco de Inglaterra; pero en ningún caso á una tasa menor que cinco por ciento por año.

Todo saldo acreedor en poder de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> devengará intereses á razón de uno por ciento abajo de la tasa del Banco de Inglaterra.

8º Los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, podrán emplear á su propio costo, para cualquier objeto de este convenio ó del convenio de igual fecha de éste, cualesquiera sub-Agentes en cualquier parte del mundo, y confiar á tales Agentes cualesquiera Títulos de dicha emisión que deben ser entregados en el exterior.

9º Este convenio continuará mientras cualquier Títulos de la precitada emisión queden en circulación, y no será afectado por ningún cambio en la constitución de la Asociación de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> ó de las personas que comercien bajo esta firma.

10. Todo título sorteado ó preembolsado será cancelado por los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> al ser pagado, y después trasmitido al Gobierno.

En testimonio de lo cual las partes contratantes han firmado el presente de su puño y letra el día y año expresado en el encabezamiento.- *J. S. Morgan.*-Testigo: *Frank Crup.*

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 534 – 536.

### **Bono General del empréstito de 75.000.000.**

(Traducción)

El Congreso de la República Argentina, por una Ley del 23 de Enero de 1891, N.º 2770, ha autorizado al P. E. para emitir en títulos de deuda externa devengando interés de 6% al año, setenta y cinco millones de pesos nacionales oro, ó catorce millones ochocientos ochenta mil libras esterlinas ó su equivalente en francos ó Reichs Marks, debiendo el producto del empréstito ser aplicado como se estipula en la arriba mencionada Ley N.º 2770.

Dicha Ley de 23 de Enero de 1891, según traducción, es como sigue:

Art. 1.º-Se autoriza al P. E. para emitir títulos de deuda externa (6%) seis por ciento al año, hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro. Estos títulos podrán ser emitidos en libras esterlinas, marcos ó francos, por su equivalente. La amortización de estos títulos será hecha por el P. E. después de tres años y dentro de treinta años desde la fecha de la emisión, pudiendo hacerla totalmente ó por parte y á la par, debiendo dar aviso anticipando de seis meses á los tenedores de los títulos.

Art. 2.º-El servicio de estos títulos queda garantido con la parte necesaria de los derechos de importación, en la misma forma que está establecida para el empréstito de cuarenta y dos millones de pesos, de 1886, Ley N.º 1737, de 21 de Octubre de 1885. Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de este empréstito.

Art. 3.º-Los cupones de estos títulos serán recibidos por su valor íntegro en pago de los derechos de Aduana. Dichos cupones deberán ser los que vencen en el año en que sean ofrecidos en pago á las Aduanas.

Art. 4.º-Estos títulos están destinados exclusivamente al pago durante los años 1891-1892 y 1893 de la renta y amortización de los empréstitos, externos y garantías dadas por la Nación ó que pueda dar en virtud de la Ley N.º 2765, y serán emitidos á medida que sea necesario para este objeto.

Art. 5.º-Durante los años en que el servicio de los empréstitos se haga en dicha forma, no podrá contraerse ningún nuevo empréstito ni dar ninguna garantía que pueda aumentar las obligaciones de la Nación en el exterior.

Art. 6.º-El sobrante de las rentas que pueda resultar durante estos tres años, será remitido á la Caja de Conversión, y será aplicado: primero, para asegurar el retiro anual de la circulación de quince millones de pesos nacionales en billetes de Banco, prescripto por la Ley complementaria de Aduana para el presente año 1891; y segundo, á la formación de un fondo de reserva con destino á la amortización de este empréstito.

Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.- (Firmado) M. DERQUI-(Firmado) B. ZORRILLA-(Firmado) ADOLFO LABOUGLE, Secretario del Senado.- (Firmado) ALEJANDRO SORONDO, Secretario de la Cámara de Diputados. Por tanto: téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.- (Firmado) C. PELLEGRINI.- (Firmado) V. F. Lopez; y por cuanto: CARLOS PELLEGRINI, el Presidente de aquella República, ha otorgado un poder en los siguientes términos:

Por tanto: el Presidente de la República Argentina, Carlos Pellegrini, en ejercicio de los poderes que me confiere la Constitución de la Nación:

Nombro Agente Especial al ciudadano Dr. D. Victorino de la Plaza á quien confiero poder amplio y especial para que á nombre y en representación del Gobierno de la República Argentina, pueda negociar el precitado empréstito de setenta y cinco millones de pesos oro (m n oro 75.000.000) en Títulos de la Deuda Externa de la Nación, devengando (6%), seis por ciento de interés por año y para hacer y firmar el contrato definitivo ó Bono General de tal negociación, de conformidad con la ley de su referencia, inserta en el cuerpo del presente instrumento, para afirmar y emitir los títulos de deuda correspondientes al empréstito y para verificar las demás operaciones necesarias para la emisión y colocación del mismo, siendo todos sus actos válidos y obligatorios para el Gobierno de la República Argentina, y en cuya virtud los títulos de deuda emitidos por él serán reconocidos como obligaciones válidas para el Gobierno y la Nación Argentina para ser servidas tanto respecto de interés como de amortización en la forma y tiempo determinados por el Contrato Definitivo ó Bono General del empréstito autorizado por la ley transcripta.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el día veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.- (Firmado) C. PELLEGRINI.- (Firmado) VICENTE F. LOPEZ.- (Firmado) EDUARDO COSTA.

(Hay un sello)

Conste por estas presentes, que en virtud de dicho poder, el Dr. Victorino de la Plaza, obliga á la República Argentina y su Gobierno á observar y ejecutar las siguientes condiciones:

- 1.º-Será creado un capital nominal de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro ó catorce millones ochocientos ochenta mil de libras esterlinas ó trescientos setenta y dos millones de francos, ó doscientos noventa y siete millones seiscientos mil marcos, en títulos de la República Argentina al portador, por los importes nominales de veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos, y veinticinco mil francos ó Reichs Marks cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil.
- 2.-Estos títulos devengarán un interés anual á razón de seis por ciento, pagadero por trimestres. Estarán munidos de cupones trimestrales de seis chelines ó siete francos cincuenta céntimos ó seis marcos, venciendo primero de Enero, primero de Abril, primero de Julio y primero de Octubre de cada año, por cada *Título* de veinte libras.

El primer cupón será pagado el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

- 3.-Los títulos serán pagados dentro de treinta años, desde primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno; pero el Gobierno se reserva el derecho, en cualquier tiempo, después del primero de Abril de mil ochocientos noventa y

cuatro, pero no antes, de rescatar á veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras esterlinas ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos y veinticinco mil francos moneda de oro francesa, ó Reichs Marks cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil, dando aviso previo de tres meses por lo menos, por escrito á los Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, venciendo en cualquier primero de Enero ó primero de Julio.

- 4.-El Banco Nacional de Buenos Aires encargado de la recaudación de las rentas de la Nación, y especialmente de las entradas de Aduana, destinadas á la Garantía del empréstito (exceptuado solamente las que sean necesarias, con arreglo á contratos existentes, para llevar al crédito de la cuenta denominada servicio del empréstito, cuarenta y dos millones de pesos, siendo el empréstito conocido por el Empréstito de 1886, remesará en libras esterlinas, el último de cada mes, á razón de una duodécima parte de la suma total anual que se requiere para cubrir el servicio de este empréstito, en el nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, á los Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, debiendo las sumas totales pagaderas, estar siempre en poder de dichos Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, un mes por lo menos antes del vencimiento trimestral.
- 5.-Cualquier extracción para el rescate de los Títulos será por la suerte, y tendrá lugar en Lóndres, en el escritorio de los Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, en presencia de un notario público que ellos nombrarán para ese objeto, y de un representante del Gobierno Argentino.
- 6.-Los números de los Títulos sorteados serán anunciados en uno ó mas periódicos de Lóndres, por lo menos un mes antes de la fecha del pago.
- 7.-El reembolso de los Títulos sorteados, tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón trimestral, que venza después de las extracciones por sorteo, y desde dicho vencimiento los Títulos sorteados cesarán de devengar intereses.
- 8.-Todo título sorteado presentado para reembolso, debe estar munido de todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate.  
En caso de que falte uno ó más de los cupones, su importe será deducido del capital nominal de los Títulos, pagadero al portador.
- 9.-Los títulos sorteados y los cupones, serán pagaderos á elección de los tenedores en la casa bancaria de los Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup> en Lóndres, en libras esterlinas, ó en el escritorio de sus Agentes en París, en moneda de oro francesa, ó en Berlín en Reich marks, cuya circunstancia se hará constar en los títulos y cupones.  
Constará también en los cupones que son de recibo por derechos de Aduana, por el Gobierno Argentino, en los términos de la Ley N.º 2770, pero el capital de los Títulos sorteados será siempre pagaderos en Lóndres, París ó Berlín.
- 10.-Los cupones no presentados dentro de cinco años de sus respectivos vencimientos, cesarán de ser pagaderos en Lóndres, París ó Berlín, y los tenedores dirigidos directamente al Gobierno Nacional en Buenos Aires.
- 11.-Los cupones pagados y títulos sorteados serán debidamente cancelados y transmitidos al Gobierno Nacional en Buenos Aires.
- 12.-El pago de los cupones y el rescate de los Títulos será en todo tiempo libre de todo impuesto, comprometiéndose formalmente el Gobierno Nacional á tomar á su cargo todo impuesto ó contribución de cualquier género que sea, á que puedan quedar sujetos ulteriormente en la República Argentina dichos cupones y títulos, y serán pagados en tiempo de paz como en tiempo de guerra á los tenedores de los títulos ahora

creados, sin distinción de que sean súbditos de un Estado amigo ó de un Estado enemigo.

13.-En el caso de muerte de un tenedor de Títulos de este empréstito, los Títulos serán heredados y pertenecerán á sus herederos, en conformidad con las leyes sobre sucesión en vigencia en el país de que el tenedor fallecido era súbdito.

14.-Los Títulos serán firmados por el Doctor Victorino de la Plaza, Agente Especial y Representante del Gobierno de la República Argentina, ó alguna otra persona especialmente autorizada por dicho Gobierno para este fin.

15.-Si sucediera que algunos de los Títulos ó Cupones del presente empréstito fuesen destruidos por cualquier causa que fuese, el Gobierno Nacional se compromete á entregar á los Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, para los propietarios, nuevos Títulos y nuevos Cupones, contra reembolso de los gastos causados por la reposición, y después que se haya suministrado prueba de tal pérdida á los Sres. J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, que sean reputadas satisfactorias por ellos, y después que todas las formalidades legales se hayan cumplido.

16.-El presente Bono General será depositado en mano de los señores J. S. Morgan & C.<sup>a</sup>, y quedará bajo su guarda en Lóndres, como garantía para los tenedores, hasta el rescate total del empréstito.

En testimonio de lo cual, el Dr. Don Victorino de la Plaza lo ha firmado de su puño y letra, y asignado en Lóndres, el día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 536 – 540.

**Acuerdo: Creando 100.000.000 de pesos m/n. en título de deuda interna.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1891.

En vista del espontáneo ofrecimiento del comercio de la Capital, de suscribir un empréstito interno, con el objeto de destinar su producto á salvar las instituciones bancarias cuya marcha ha sido transitoriamente comprometida por los efectos de la crisis porque atravesamos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que lo apremiante de las circunstancias y los grandes quebrantos que amenazan á esta plaza, si no se pone remedio á la situación de esos Bancos, autorizan al P. E. en el receso del Congreso Nacional á dictar las disposiciones que la opinión reclame, asumiendo la responsabilidad que fuera del caso para ante el Honorable Congreso de la Nación, á cuya aprobación se someterán oportunamente las medidas tomadas,

*El Presidente de la República*, en acuerdo general de Ministros-

**DECRETA:**



Art. 1º Créanse cien millones de pesos moneda nacional, en títulos de deuda interna, que se denominarán “Empréstito Nacional Interno”.

Estos títulos gozarán de un interés de seis por ciento anual, pagadero por trimestres, y una amortización *anual, acumulativa*, de dos por ciento.

Art. 2º La amortización de estos títulos se hará por licitación pública mientras se coticen abajo de la par, y por sorteo cuando su cotización exceda de la par.

Art. 3º El servicio de estos títulos se hará por el Crédito Público Nacional.

La Caja de Conversión entregará trimestralmente al Crédito Público, las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización con los fondos provenientes de intereses pagados por adelantos á los Bancos, y si estos no bastaran, el saldo será entregado por la Tesorería Nacional.

Art. 4º Los títulos de este empréstito serán libres de todos impuesto nacional ó municipal.

Art. 5º La suscripción á este empréstito se abrirá por la Caja de Conversión durante los días 10, 11 y 12 de Marzo, al tipo de 75 por ciento. Pasados estos días, la Caja de Conversión fijará el tipo á que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo ser inferior á ochenta por ciento.

Art. 6º La Caja de Conversión entregará á los suscriptores certificados provisorios que deberán canjearse oportunamente por títulos impresos.

Art. 7º Los fondos provenientes de este empréstito, serán administrados esclusivamente por la Caja de Conversión; debiendo emplearlos en hacer adelantos á los Bancos Oficiales ó particulares, recibiendo en cambio, valores y garantías á su completa satisfacción. Estos adelantos devengarán un interés de 8 % al año, que será abonado por los Bancos adelantado y en efectivo, á la Caja de Conversión.

Art. 8º Los Bancos que hubieran hecho en la Caja de Conversión el redescuento de documentos de cartera, estarán obligados á retirar un día antes de su vencimiento los documentos entregados, pagándolos en efectivo ó renovándolos por otros de igual responsabilidad.

La Caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite, ejerciendo respecto de estos la misma vigilancia que la Ley le acuerda en los casos de emisión.

Art. 9º Si por falta de pedido de los Bancos, la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes, procedentes de la venta de los títulos del empréstito, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante ó aplicar dichos fondos á caucionar exclusivamente títulos de ese mismo empréstito.

Art. 10. Si la suscripción no alcanzará á una suma que á juicio del P. E. fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el P. E. dejará sin efecto la suscripción y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.

Art. 11. Si después de emitido este empréstito, el P. E. hiciera nuevas emisiones de papel moneda, la Caja de Conversión suspenderá las operaciones autorizadas por el presente Decreto, liquidándolas y procediendo á la amortización de los títulos en circulación.

Art. 12. La Caja de Conversión reglamentará la forma de suscripción del empréstito.

Art. 13. Sométase oportunamente este Decreto á la aprobación del H. Congreso de la Nación.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.-VICENTE F. LOPEZ.

**Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

JULIO A. ROCA.-EDUARDO  
COSTA.-JUAN CARBALLIDO.-  
NICOLAS LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno.  
(Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 252 – 253.

**Acuerdo: Suspendiendo por tres días los términos legales y comerciales.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1891.

Siendo indispensable mientras se realiza la suscripción al Empréstito Nacional Interno, suspender las operaciones de los Bancos,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Quedan suspendidos los términos legales y comerciales por tres días, á contar desde el de la fecha.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

PELLEGRINI.-VICENTE F. LOPEZ.

JULIO A. ROCA.-EDUARDO  
COSTA.-JUAN CARBALLIDO.-  
NICOLAS LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno.  
(Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 253.

**Reglamentación establecida por la Caja de Conversión para la suscripción del Empréstito Nacional Interno.**

Buenos Aires, Marzo 9 de 1891.

1.º En cumplimiento y de acuerdo con el Decreto del Superior Gobierno Nacional de fecha 8 del corriente mes, se abre al público la suscripción al Empréstito Nacional Interno, de \$ 100.000.000 moneda nacional, en títulos de 6 % de renta y 2 % de amortización anual acumulativa, á que el citado Decreto se refiere, y se constituyen para el efecto los puntos siguientes:

Oficinas de la Caja de Conversión.

Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio.

Bancos particulares.

La Cámara Sindical y los Bancos otorgarán recibos provisorios que serán cangeados en el día por certificados de la Caja de Conversión.

2.º Señalase al efecto los días 10, 11 y 12 del corriente mes, cerrándose la suscripción el último día á las 6 de la tarde.

3.º Durante este término los suscriptores del empréstito lo recibirán al tipo de 75 %. Pasados estos días, la Caja de Conversión fijará el tipo á que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo éste ser inferior á 80 %.

4.º Las condiciones para el pago de la suscripción serán las siguientes:

25 \$ moneda nacional al contado, en el acto de suscribirse.

25 “ “ “ antes ó el día 2 de Abril de 1891; y la cuota restante de...

25 “ “ “ antes del día 2 de Mayo de 1891.

Que importan 75 \$ moneda nacional por cada título de valor de 100 pesos moneda nacional.

5.º Los pagos pueden anticiparse obteniéndose el suscriptor la deducción de intereses correspondientes, computados al 8 % anual.

6.º Se expedirán certificados provisorios nominales por el valor suscrito y éstos serán transferibles por simple endoso, siendo á cargo del tenedor del certificado las penas y responsabilidades que correspondan al primer adquirente.

7.º Si alguno de los plazos no fuese pagado á su vencimiento, que dan *ipso facto* declaradas perdidas para el suscriptor las cantidades que hubiese pagado antes.

8.º En el caso que la suscripción excediese el monto total autorizado, la adjudicación se hará proporcionalmente entre todos los suscriptores.

9.º Por el artículo 10 del mencionado Decreto, el P. E. ha dispuesto que si la suscripción no alcanzara á un suma que, á su juicio, fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el P. E. dejará sin efecto la suscripción, y la Caja de Conversión, devolverá el importe de las cuotas recibidas.-MANUEL A. AGUIRRE.-*Alberto Aubone*, Secretario.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 908 – 909.

**Decreto: Prorrogando por dos días más, el plazo acordado para la suscripción al Empréstito Nacional Interno.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1891.

Siendo notorio, ya que los días señalados para continuar recibiendo suscripciones al Empréstito Nacional Interno, promovido por la Comisión de Comercio, no bastan para atender la numerosa concurrencia que solicita tomar parte de la operación,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Prorrogase por dos días más, el plazo señalado para la suscripción.

Art. 2º Publíquese é insértese en el Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 258.

**Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para suspender el cumplimiento de la prescripción que manda se registre la numeración de los billetes que se destruyen por el fuego.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1891.

Atento lo manifestado en la precedente nota elevada por la Caja de Conversión, y considerándose atendible lo que en ella se solicita, en virtud de las razones espuestas;

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Caja de Conversión para suspender el cumplimiento de la prescripción del art. 29, inciso 2º de la Ley 2216 de 3 de Noviembre de 1887, que manda se registre la numeración de los billetes que se destruyen por el fuego, y dese cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la presente disposición.

Art. 2º Comuníquese á la Caja de Conversión, publíquese, y fecho, pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-EDUARDO  
COSTA.- JUAN CARBALLIDO.-N.  
LEVALLE.-.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 400 – 401.

**Acuerdo: Aceptando una propuesta presentada por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1891.

Atenta la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco que precede,

*El Presidente de la República*-

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Aceptase la propuesta presentada por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2° El Crédito Público fijará el monto de los títulos de cada serie á imprimirse debidamente, debiendo tomar por base la muestra A del papel; adoptándose el tipo de impresión propuesto, al precio de \$ 0,36 m/n por título.

Art. 3° Comuníquese á Contaduría General, y fecho, pase al Crédito Público, previa inserción en el Registro Nacional.

Repónganse los sellos.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.-JUAN CARBALLIDO.-  
NICOLAS LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 261 – 262.

**Acuerdo: Aprobando la medida adoptada por la Caja de Conversión, empleando el personal extraordinario á los objetos del Acuerdo autorizando el empréstito interno, y mandando entregar á la misma \$ 20.000.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1891.

Atento la nota elevada por la Caja de Conversión y el informe de la Contaduría General,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

1° Apruébase la medida adoptada por la Caja de Conversión, empleando el personal extraordinario necesario para el debido cumplimiento del acuerdo autorizando el Empréstito Interno.

2° Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á la orden del Presidente del Directorio de la Caja de Conversión, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000 m/n) con destino al pago de los servicios extraordinarios prestados por el personal de la Caja de Conversión y empleados supernumerarios ocupados por los motivos indicados, é impútese este gasto, á la Ley núm. 2741 de 7 de Octubre de 1890.

3° Publíquese y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.-VICENTE F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.- NICOLAS LEVALLE.- JUAN  
CARBALLIDO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 269.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco Hipotecario para cobrar sin interés punitorio los trimestres atrasados hasta el último del año 1890.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1891.

Vista la petición del Directorio del Banco Hipotecario sobre autorización para cobrar sin interés durante el mes de Abril los trimestres atrasados hasta el último del año 1890, el P. E., de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas-

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Hipotecario para cobrar sin interés punitivo, los trimestres atrasados hasta el último del año 1890, que abonasen los deudores durante el mes de Abril próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

JULIO A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 287 – 288.

**Acuerdo: Garantizando los depósitos de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, y suspendiendo, hasta el 1º de Junio su pago.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que un sistema que reposa sobre la base de Bancos Oficiales, adolece según opinión generalmente reconocida por la ciencia, y comprobada por nuestra propia experiencia, de defectos que tarde ó temprano deben entorpecer ó paralizar su marcha, produciendo conflictos económicos que comprometen los mas altos intereses públicos;

Que si este sistema, implantado en la República por la fuerza de la tradición ha podido en determinadas épocas y circunstancias facilitar el movimiento económico y prestar al país los mas valiosos servicios, no ha podido escapar á las consecuencias inevitables originadas por su misma constitución, que al hacer de los Bancos parte integrante de la administración política y económica del Estado, obliga á su administración á tener en cuenta y á ceder á razones ó exigencias, ajenas á las únicas que deben presidir á la dirección ó administración de un institución de crédito.

Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que sirvió de ejemplo y modelo á los Bancos fundados posteriormente por la Nación y demás Provincias, si bien pudo bajo el régimen del papel moneda corriente de emisión limitada, convertirse en Banco de Habilitación, otorgando créditos á largo plazo, fomentado el rápido desarrollo de las industrias y prestando á la Nación y á la Provincia de Buenos Aires servicios inapreciables en momentos difíciles, no ha podido continuar, ni ser imitado en su manera de operar con billetes bancarios garantidos, pues es contrario á toda regla bancaria y tiene fatalmente que conducir á la paralización, el recibir depósitos exigibles á la vista en cantidades crecidas y emplearlas en descuentos á plazos de uno á cinco años, por mayor que sea la garantía que estos descuentos ofrecen.

Que la crisis que hoy atraviesa esta plaza tiene forzosamente que ejercer su influencia sobre los Bancos Oficiales, dificultando su marcha regular.

Que la liquidación de estos Bancos en la forma ordinaria tiene tan grave trascendencia, afectando hasta cuestiones de orden público, que el Gobierno de la Nación está en el deber de acudir á conjurar esos peligros, no solo en nombre de los servicios prestado á la Nación por esos Bancos, sino en defensa de los intereses privados que pudieran verse comprometidos, y especialmente de las clases más interesantes de la población, que hicieron de esos Bancos su caja de ahorros y donde tienen depositado el fruto de su trabajo de muchos años.

Que prevista la situación inevitable á que pueden verse reducidos, hay que anticiparse á ella, para evitarla y conjurar los peligros que provocaría.

Que siendo generalmente reconocida la necesidad de reformar radicalmente nuestro sistema bancario, opinión que comparte el P. E., haciendo cesar el carácter oficial de los Bancos existentes y refundiéndolos en un nuevo establecimiento manejado exclusivamente por el interés privado, y alejando de él toda intervención oficial, que no sea la simple inspección de su departamento de emisión, es indispensable que mientras tal pensamiento no sea presentado y discutido por el Honorable Congreso Nacional, se preste á los Bancos existentes todo el apoyo necesario para que puedan servir de base á la nueva organización, y se garantice al mismo tiempo plenamente, todos los intereses privados comprometidos en ese establecimiento.

*El Presidente de la República*, en acuerdo general de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Todos los depósitos á premio ó en cuenta corriente existentes en los Bancos Nacional ó de la Provincia de Buenos Aires, quedan garantidos por la Nación, quedando afectada á esta garantía, los documentos de cartera y valores de dichos Bancos, incluso los títulos de 4 ½ % que garanten la emisión.

Art. 2º Los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, suspenderán hasta el 1º de Junio próximo el pago de sus depósitos ó cuentas corrientes á la vista.

Art. 3º Los Bancos podrán entregar á los depositantes que lo soliciten y por el importe de sus depósitos, títulos del empréstito interno al tipo de 75 %, á cuyo efecto la Caja de Conversión entregará á los Bancos y al tipo, títulos integrados por redescuento de su cartera ú otros valores.

Art. 4º Los Bancos mencionados podrán abonar en dinero á los pequeños depositantes, sumas que no excedan de (100) cien pesos moneda nacional.

Art. 5º Tan luego como se reúna el Honorable Congreso Nacional, el P. E. someterá á su consideración el proyecto de refundición de los Bancos oficiales en el Banco de la República, y que provea al mismo tiempo los medios de atender al pago de todos los depósitos de ambos Bancos.

Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.- EDUARDO COSTA.- JUAN  
CARBALLIDO.-N. LEVALLE.-.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 391 – 392.

**Decreto: Autorizando al Inspector ad-hoc en el Banco Provincia de Córdoba, para que remita al Nacional, la suma de \$ 340.000, para su quema.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

Atento la nota que precede,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Inspector ad-hoc en el Banco Provincial de Córdoba, D. Carlos A. Paz, para que remita al Banco Nacional, para su quema, la suma de 340.000 \$ m/n.

Art. 2º Diríjase al Banco Nacional una nota comunicando lo resuelto, y agréguese á sus antecedentes, previo aviso al Inspector y publicación.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 393.

#### **Reglamento de la caja de conversión.**

PRESIDENTE

Art. 1º El Presidente, es el Jefe del Establecimiento.

Art. 2º Sus deberes y atribuciones son:

1º Presidir las sesiones del Directorio.

2º Representar á la Caja de Conversión en sus relaciones con los poderes públicos, bancos y demás oficinas y particulares que tengan asuntos que ventilar con ella.

3º Firmar la correspondencia y demás documentos públicos y privados de su administración, así como los poderes y contratos que hubiere de otorgarse dentro ó fuera del país.

4º Nombrar las comisiones que sean necesarias para dentro y fuera del Directorio, y los empleados subalternos de las oficinas, no comprendidos en el artículo 7º.

5º Ordenar el protesto de las obligaciones de los bancos que no fuesen cubiertas á su vencimiento, y gestionar su cobro de acuerdo con la Ley de 3 de Octubre de 1890, núm. 2741.

6º Convocar á sesión al Directorio, siempre que lo considere conveniente.

7º Informar en cada sesión al Directorio, de las disposiciones tomadas por la Presidencia.

8º Presenciar por sí ó por delegación de Directores comisionados los recuentos de Tesorería y valores, cuando lo crea conveniente.

9º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de la Caja de Conversión.

Art. 3º La firma del Presidente será autorizada por el Secretario, en la correspondencia, actas y demás documentos administrativos, y acompañada además de la del Gerente, Contador y Tesorero, en los casos ó documentos en que estos funcionarios intervienen.



## DIRECTORIO

Art. 4° El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces por semana, y extraordinariamente cada vez que lo disponga el presidente ó fuese pedido por algunos de sus miembros.

Art. 5° Las resoluciones del Directorio serán tomadas por mayoría de votos presentes, y en caso de empate, la decisión corresponderá al Presidente.

Art. 6° Velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión y autorización de moneda de curso legal, con las atribuciones y responsabilidades que le da la Ley de 3 de Octubre de 1890, núm. 2741.

Art. 7° Es de su cuenta el nombramiento de todos los empleados superiores de la Caja, y presentar anualmente al Ministerio de Hacienda el presupuesto de sueldos y gastos para su sanción.

Art. 8° El Directorio podrá actuar con asistencia del Presidente y dos Directores, pudiendo aplazarse la resolución de un asunto hasta la inmediata sesión, si lo pidiese alguno de los miembros presentes.

## GERENTE

Art. 9° El Gerente, es el Jefe de la Administración interna de la Caja de Conversión, tiene bajo sus órdenes á todos los empleados de ella y la facultad de suspender á cualquiera de ellos en caso de faltas graves, dando inmediatamente cuenta al Presidente.

Art. 10. Sus obligaciones son:

- 1° Ejecutar los acuerdos del Directorio que le sean comunicados por el señor Presidente, ajustándose estrictamente á las leyes que rigen á dicha institución.
- 2° Inspeccionar los libros de Contaduría y Tesorería, habilitación de billetes é impresiones, que deberán llevarse al día.
- 3° Despachar la correspondencia que corresponda á la Gerencia de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente (art. 2°, inciso 3°.)
- 4° Presentar mensualmente al Presidente las planillas de sueldos y gastos, y otros documentos que deban elevarse al Ministerio de Hacienda ú otras oficinas.

Art. 11. Verificará en los asuntos de Contaduría, el parte diario del movimiento de la Caja que pasará al Tesorero, pudiendo hacer el descuento de los fondos en presencia del mismo.

Art. 12. Ejercerá igual superintendencia sobre la Oficina de Habilitación y Renovación.

Art. 13. Intervendrá en todas las operaciones de entrada y salida del Tesoro y Depósito de billetes sin habilitar, cuidando de dejar las constancias en los libros respectivos que se guardan en ellos.

Art. 14. El Gerente, es el inmediatamente encargado de tramitar todos los asuntos que se relacionan con la Caja de Conversión, con sujeción á las leyes que la rijen y á las órdenes que para ello reciba del Presidente.

Art. 15. El Gerente no podrá abandonar su puesto sin previo permiso del Presidente, y en caso de enfermedad ó ausencia por causa justificada, lo reemplazará el Contador.

## SECRETARÍA

Art. 16. La Secretaría, es la oficina encargada de dar entrada y salida a todos los asuntos que deben tramitarse en la Caja de Conversión, a este efecto, establecerá un libro de entradas y salidas, en el cual deben constar todos los trámites que recorran los diferentes expedientes hasta su terminación.

Art. 17. El registro indicado contendrá la fecha de entrada de todo documento, número de orden y letra.

Art. 18. Llevará así mismo dos libros de recibos, uno para el servicio interno y otro para la remisión de notas y expedientes fuera de la oficina; debiendo quedar constancia siempre en ellos de quien los reciba.

Art. 19. Todo asunto que entre, como toda la correspondencia que se relacione con la Caja de Conversión, irá directamente al Señor Presidente, para que disponga su tramitación por intermedio de la Secretaría.

Art. 20. El Secretario refrendará la firma del Señor Presidente en todos sus actos administrativos, asistirá a las sesiones del Directorio, levantando un acta de sus acuerdos, que firmará después del Señor Presidente.

Art. 21. Redactará la correspondencia de acuerdo con las instrucciones que reciba del Señor Presidente ó por intermedio de la Gerencia, y la que sea de práctica, por asuntos que resuelva el Directorio.

De toda la correspondencia espedita por Secretaría, dejará copia en un libro que llevará al efecto.

Art. 22. La Secretaría tendrá a su cargo el Archivo, debidamente organizado por letras, números y fechas, de manera que presente todo género de facilidades para encontrar el documento que se busque.

## TESORERÍA

Art. 23. La Tesorería tiene a su cargo la custodia, entrega y recibo de los caudales que sean necesarios para el servicio de la conversión, entrega a los Bancos, ó amortización de la moneda.

Art. 24. El personal de la Tesorería se compone de un Tesorero y un auxiliar.

Art. 25. El Tesorero será el único responsable y depositario de las llaves de su Caja.

Art. 26. Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- 1º No efectuar pagos ó entregas de moneda ó valores, sin orden de la Gerencia con intervención de la Contaduría.
- 2º No efectuar pago ó entrega alguna, sin obtener recibo en forma de los valores correspondientes.
- 3º No recibir dinero ó valores por cuenta de la Caja de Conversión sin orden de la Gerencia ó intervención de la Contaduría.
- 4º Firmar documentos en forma, del dinero ó valores que reciba.
- 5º Llevar un libro en el que anotará el movimiento diario de la Caja, espresando los detalles de las operaciones.
- 6º Anotar en sus libros, en seguida de producida, toda entrada ó salida de dinero ó valores, estableciendo en el asiento los detalles de la operación.
- 7º Balancear diariamente el libro de Tesorería, y pasar un parte a la Gerencia con los detalles del día.

Art. 27. El Tesorero estará en su puesto todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m; y no podrá ausentarse de la oficina sin previo anuncio del Gerente, el cual designará el empleado que deba sustituirlo.

Art. 28. Es obligación del Tesorero, mantener en buen orden los dineros y valores guardados en la caja, á fin de que en cualquier momento presenten facilidades para el arqueo.

Art. 29. El arqueo de la caja se verificará al fin de cada mes, ó cuando lo determine la Gerencia.

#### TESORO

Art. 30. El Tesoro está constituido por todos los metales y valores confiados á la Administración del Directorio de la Caja de Conversión, y de todos los billetes facilitados para desempeñar funciones de moneda.

Art. 31. Dentro del Tesoro, habrá un libro en el que se hará constar la existencia de valores y billetes allí guardados, así como todas las operaciones de entrada y salida que se efectúen en presencia de las mismas personas que firmarán el asiento.

Dicho libro debe permanecer siempre dentro del Tesoro.

Art. 32. Las llaves en uso del Tesoro estarán confiadas al Señor Presidente una, y á un Director la otra.

Los duplicados de estas llaves serán depositados bajo sello en el Crédito Público Nacional la mitad, y en el Banco Nacional la otra mitad.

Art. 33. Para introducir ó retirar valores del Tesoro, la Contaduría formulará una planilla espresando los detalles de la operación, la cual, visada por el Gerente, será presentada al señor Presidente para que éste determine lo que corresponda.

Art. 34. Una vez resuelto el caso, se verificará la introducción ó salida de los valores por el Gerente, en presencia de los empleados que deban intervenir en ella y de los señores del Directorio que se designen.

#### DEPÓSITO DE BILLETES SIN HABILITAR

Art. 35. El Depósito de los billetes debe contener todas las impresiones que se reciban de las fábricas respectivas, para ser destinados á su habilitación como moneda.

Art. 36. Dentro del depósito habrá un libro en el que se hará constar la existencia de billetes en blanco allí guardados, y así mismo todas las operaciones de introducción y extracción de billetes que se hagan en presencia de las personas que efectúen el acto, firmándose por las mismas.

Art. 37. Las llaves del depósito estarán confiadas una al Señor Presidente y otra al Gerente. Los duplicados de estas llaves serán depositados bajo sellos, la mitad en el Crédito Público y la otra mitad en el Banco Nacional.

Art. 38. Para introducir ó retirar billetes del Depósito, la Contaduría formulará una planilla espresando en ella los detalles de la operación, la cual será visada por el Gerente y sometida á la decisión del Presidente.

Art. 39. Una vez resuelto el caso, se verificará la introducción ó extracción de billetes por el Gerente, en presencia de los empleados que deban intervenir.

Art. 40. Para la salida de billetes, se hará en el mismo acto entrega de ellos al Jefe de la Oficina de Habilitación, el cual firmará recibo en forma, y para la introducción se tendrán á la vista las facturas originales con intervención del Gerente.

#### CONTADURÍA

Art. 41. La Contaduría tiene á su cargo la contabilidad general de la Caja de Conversión, y el control de todas las operaciones que por entrega, recibo, cambio y guarda de moneda y valores, verifique dicha Repartición.

Art. 42. El personal de la Contaduría se compondrá de un Contador, un Sub-Contador, un Oficial primero y tres Auxiliares.

Art. 43. El Sub-Contador hará las veces de Contador en ausencia de éste, y llevará, conjuntamente con el Oficial primero, los libros principales de la Oficina.

Art. 44. El Sub-Contador será el Jefe de la Teneduría de Libros y vigilará el cumplimiento de las tareas de dicha Repartición.

Art. 45. El Oficial primero llevará uno de los juegos de libros auxiliares, y además de vigilar el trabajo de los segundos, tendrá á su cargo la liquidación de las facturas de billetes recibidos, etc.

Art. 46. Los Auxiliares llevarán, cada uno, los juegos de libros auxiliares que se les designe y el libro de entradas de expedientes á la Contaduría, y se harán las copias de informes ó cualquier otro trabajo eventual que se requiera.

Art. 47. A los efectos del art. 42, la Contaduría tendrá á su cargo las siguientes obligaciones.

- 1<sup>a</sup> Anotar en seguida de producidas y á la vista de los documentos que las autorizan, las operaciones generales de la contabilidad. (Libro Diario).
- 2<sup>a</sup> Clasificar por cuentas las operaciones, comprobando sus resultados cada mes, por balance. (Mayor-Balances).
- 3<sup>a</sup> Anotar y llevar diaria cuenta del movimiento de la Tesorería y del Depósito de billetes sin habilitar. (Libros de Tesorería y Depósito de Billetes).
- 4<sup>a</sup> Anotar y llevar diaria cuenta del movimiento de la Oficina de Habilitación de Billetes. (Diario de Habilitación).
- 5<sup>a</sup> Anotar y llevar cuenta de los billetes sin habilitar, estableciendo el monto de lo pedido á la fábrica y el estado de lo recibido en la Caja de Conversión, por valor, rubro, clase, serie y numeración de los billetes. (Reglamento General de billetes sin habilitar, por Bancos, por clases).
- 6<sup>a</sup> Anotar y llevar cuenta de la existencia y movimiento de los billetes habilitados, estableciendo su estado por valor, rubro, clase, serie y numeración de los billetes. (Registro General de billetes habilitados, por bancos, por clases).
- 7<sup>a</sup> Anotar y llevar cuenta de la emisión de billetes en circulación, estableciendo su estado por valor, clase, rubro, serie y numeración de los billetes. (Registro General de billetes en circulación, por bancos, por clases).
- 8<sup>a</sup> Anotar y llevar cuenta diaria del movimiento de la Oficina de Renovación de billetes. (Libro Renovación).
- 9<sup>a</sup> Anotar y llevar cuenta de la destrucción de billetes, en la forma establecida por la ley. (Libro Quemados).
10. Anotar y llevar cuenta de los Fondos Públicos de Ley 3 de Noviembre de 1887, ú otros valores que se entreguen á la Caja de Conversión en garantía, estableciendo la serie, numeración y valor de dichos títulos. (Registro Fondos Públicos).
11. Anotar y llevar cuenta de las sumas que en metálico ó en obligaciones, entregue cada Banco acogido á la Ley 3 de Noviembre de 1887, para la adquisición respectiva de Fondos Públicos. (Libro Mayor, Cuenta Metálica).

12. Anotar y llevar cuenta de los depósitos en efectivo que se hagan en el Banco Nacional por renta de los Fondos Públicos de cada Banco. (Libro Mayor, Cuenta, Renta, Fondos Públicos).
13. Anotar y llevar cuenta de los intereses que produzcan los depósitos de renta de Fondos Públicos, á que se refiere el párrafo anterior. (Libro Mayor, Cuenta Intereses.)
14. Anotar y llevar cuenta de las operaciones de cada Banco garantido, en sus relaciones con la Caja de Conversión. (Libros Bancos Garantidos).
15. Revisar los balances de los Bancos Garantidos, confrontando sus resultados con las anotaciones referentes que lleva la Contaduría.

Art. 48. A los efectos de los artículos 1º y 3º, la Contaduría intervendrá en todos los documentos que autorice y se relacionen con operaciones verificadas por la Caja de Conversión por entrega, recibo, cambio y guarda de monedas y valores.

Art. 49. La Contaduría archivará en buen orden y clasificación, todos los documentos á que se refieren los asientos de sus libros.

Art. 50. La Contaduría intervendrá en toda orden de entrega de billetes á los Bancos. A tal efecto pasarán á dicha oficina los documentos que autoricen la operación, en vista de los cuales se estenderá una “orden de entrega” para la Tesorería, que contenga el detalle y la suma de billetes á entregar. Dicho documento, previa intervención suscrita del Contador, será firmado por el Gerente; y el Tesorero, en poder de esta “orden”, efectuará la entrega, exigiendo del interesado el recibo correspondiente, al dorso del mismo documento, el cual volverá á Contaduría para la comprobación de sus operaciones.

Art. 51. La Contaduría intervendrá en las órdenes de entrega de billetes que reciba la Oficina de Habilidadación para ser habilitados. Al efecto, las órdenes que con tal motivo espida el señor Presidente, pasarán por intermedio de la Gerencia á la Contaduría, para ser anotadas en el Diario de Habilidadación. En la misma orden, el Tesorero exigirá del Encargado de la Oficina de Habilidadación, un recibo de lo entregado, cuyo recibo volverá á la Contaduría como comprobante de las operaciones del Depósito de billetes sin habilitar. De la misma manera intervendrá la Contaduría en las entregas de billetes habilitados que se reciban en la Oficina de Habilidadación, pasando los recibos respectivos á Contaduría, para ser anotados en el Diario de Habilidadación, archivándose por la dicha oficina, por su orden respectivo.

Art. 52. La Contaduría intervendrá en todas las operaciones de la Oficina de renovación, á cuyo efecto le serán pasadas las planillas de canje de billetes, con el detalle del valor, rubro, serie, clase y numeración de los billetes, para las anotaciones establecidas en el art. 48, inciso 8º. Además, el Tesorero pasará á Contaduría, diariamente, un parte de lo entregado, para renovación, con el detalle del valor, clase, rubro, serie y numeración de los billetes, con cuyo documento se verificarán las anotaciones referentes á la salida de la suma que resulte. El espresado parte será firmado por el Tesorero y llevará el conforme del Jefe de la Oficina de Renovación.

Art. 53. Corresponde á la Contaduría, la anotación en Libro especial, de la inversión de la suma que el Superior Gobierno destine para gastos propios de la Caja de Conversión. El Tesorero percibirá de la Tesorería Nacional los fondos correspondientes, procediendo al pago de sueldos y demás gastos, previa documentación de orden.

Art. 54. Ningún pago ni gasto podrá efectuarse sin autorización espresa del Señor Presidente de la Caja de Conversión.

Art. 55. La Contaduría, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, llevará los siguientes libros:

- 1 Libro “Diario”.

- 2 “ “Mayor”.
- 3 “ “Balances”.
- 4 “ “Tesorería”.
- 5 “ “Depósitos de billetes sin habilitar”.
- 6 “ “Registro Central de billetes recibidos”.
- 7 “ “Billetes sin habilitar por Bancos”.
- 8 “ “ “ clases”.
- 9 “ “Registro General de billetes habilitados”
- 10 “ “De Billetes habilitados por bancos”.
- 11 “ “ “ clases”.
- 12 “ “Registro General de billetes en circulación”.
- 13 “ “Billetes en circulación por bancos”.
- 14 “ “ “ clases”.
- 15 “ “Renovación de billetes”.
- 16 “ “Destrucción de billetes”.
- 17 “ “Diario de Habilitación de billetes”.
- 18 “ “Registro Fondos Públicos”.
- 19 “ “Cuentas Generales con los Bancos Garantidos”.
- 20 “ “Gastos propios de la Oficina Inspectorá”.

Art. 56. La Contaduría pasará anualmente al Señor Presidente, una memoria dando cuenta del estado general de la Contabilidad y el movimiento de sus operaciones durante el año.

#### OFICINA DE RENOVACIÓN

Art. 57. La Oficina de Renovación, será dependiente de la Tesorería, y tendrá á su cargo el cambio, á los Bancos, de los billetes deteriorados que presenten, por otros nuevos de valor equivalente, de acuerdo con el art. 17 de la Ley 3 de Noviembre de 1887.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior, la Oficina de Renovación recibirá diariamente de Tesorería, los fondos necesarios para el cambio.

Art. 59. La Oficina de Renovación al efectuar el cambio de billetes, se sujetará á las prescripciones de los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Reglamentario de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 60. La Oficina de Renovación balanceará diariamente sus operaciones; haciendo constar el monto de lo recibido de Tesorería para el cambio total y el total de lo recibido de Tesorería para el cambio y el total de lo renovado: el saldo de emisión nueva si lo hubiere, será devuelto á Tesorería, y los billetes deteriorados recibidos, serán perforados y entregados á la caja que debe guardarlos hasta que se verifique su quema.

Art. 61. La Oficina de Renovación parará diariamente por intermedio de la Tesorería á Contaduría.

1° Las planillas presentadas al cambio por los Bancos.

2° Un parte que espese por tipo, rubro y valor de los billetes deteriorados recibidos por cambio, y en total el importe de lo recibido en Tesorería por renovación y del saldo devuelto si lo hubiere.

Art. 62. La Oficina de Renovación llevará un Libro en que consten por rubros, tipos y valor de los billetes que haya recibido de los Bancos por cambio y que se encuentren sellados, inutilizados y prontos para la quema.

Art. 63. La Oficina de Renovación funcionará de 11 a. m. á 3 p. m., á cuya hora suspenderá el servicio público y procederá al balance de las operaciones y á la inutilización de los billetes cambiados.

Art. 64. La suma de billetes para renovación que podrá recibirse á cada Banco, será fijada previamente.

#### OFICINA DE HABILITACIÓN

Art. 65. El Jefe de la Oficina de Habilitación recibirá del Tesorero con intervención del Gerente, los billetes que deban habilitarse, según planilla detallada que por acuerdo del Directorio formará la Contaduría, la que firmada por dicho Jefe é intervenida por el Gerente, volverá á la Contaduría para el descargo correspondiente en la cuenta de billetes sin habilitar.

Art. 66. Luego de habilitados los billetes, la Oficina de Habilitación los devolverá al Tesorero con planilla detallada, cuyo documento, con el recibo del Gerente, servirá á la Contaduría para que se cargue á la cuenta de billetes habilitados.

Art. 67. El Jefe de la Oficina de Habilitación es responsable de la cantidad que reciba y entregue, debiendo exigir de los auxiliares que pongan su firma en la faja de cada paquete de billetes como garantía de su contenido y para el efecto de dicha responsabilidad.

Art. 68. Todos los billetes que el Jefe de la Habilitación reciba, serán guardados en una caja, donde permanecerán bajo su responsabilidad hasta el momento de su entrada en el Tesoro.

Art. 69. Las planillas de entrada y salida de los Billetes á la Oficina de Habilitación, serán copiadas en un libro que estará á cargo del Jefe de la Oficina, las que serán firmadas por duplicado por el Jefe de la Oficina, é intervenidas por el Gerente luego de cumplidas.

Art. 70. El Jefe de Habilitación estará obligado á efectuar personalmente la entrega de billetes habilitados que se introduzcan en el Tesoro.

Art. 71. El Departamento de máquinas que se usará para la firma y sello de los billetes, estará á cargo y bajo la vigilancia del Jefe de la Habilitación, quien estará obligado á conservar el orden interno y vigilar la conservación y limpieza de las máquinas.

Art. 72. Las horas de oficina serán de 10 a. m. á 4 p. m., y el Jefe de esta Oficina no podrá retirarse, sin dejar depositados en las cajas, sus libros, billetes y demás documentos que le pertenezcan.

#### SERVICIO.

Art. 73. El servicio será desempeñado por:

- 1º Un mayordomo como jefe de sirvientes y encargado responsable del cuidado de la casa, el que tendrá la obligación de vivir en ella, vigilar la limpieza y distribuir el trabajo á los sirvientes. Vigilará que la puerta esté siempre cerrada y su entrada será solo franqueada en las horas de oficina, dejando este servicio al cuidado del sereno solamente en las horas de la noche en que este funcione.
- 2º Un sereno que tendrá á su cuidado la vigilancia de la casa desde las 9 p. m. hasta las 5. a. m. en verano y hasta las 7 a. m. en invierno.
- 3º Cuatro sirvientes para el servicio general de limpieza y el inmediato de las oficinas, de los cuales uno vivirá también en la casa. De entre ellos un

ordenanza 1º y un sirviente estarán constantemente al servicio de la Presidencia, Gerencia, Secretaría y Contaduría y los otros dos al de la Tesorería, Habilidad é Imprenta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 74. La Caja de Conversión estará abierta al servicio público todos los días hábiles de 11 a. m. á 3 p. m.

Art. 75. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de la hora de oficina y permanecer en ellas hasta después de haber terminado sus trabajos; y tienen el deber de concurrir á horas estraordinarias cuando sea necesario, no pudiendo ausentarse ni aún momentáneamente, sin el permiso de su jefe inmediato. Esceptúase la Oficina de Habilidad de billetes é impresiones, cuyo personal estará en su puesto á las 10 a. m. hora á la que empezarán sus trabajos.

Art. 76. Toda falta á la hora ó día, en que incurran los empleados, se les descontará del haber mensual en la forma establecida por el Decreto del Departamento de Hacienda, fecha 30 de Diciembre de 1873, relativo á la asistencia de los empleados á las Oficinas Nacionales.

Art. 77. No se acordará licencia á ningún empleado con goce de sueldo por mas de un mes, á no ser por resolución espresa del Directorio.

Art. 78. Para la provisión de las vacantes que ocurran, se tendrá en cuenta la competencia, antigüedad y contracción de los candidatos, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 19 de Agosto de 1890, y cuando se tomen empleados de afuera, serán sometidos á un examen, ante una comisión compuesta del Gerente, Contador y Sub-Contador.

Art. 79. El Gerente y los Jefes de Oficina, son responsables de todos los actos confiados á su Repartición, así como del orden y moralidad que debe imperar en ellas; están facultados para suspender á todo empleado cuya conducta sea reprochable, dando cuenta inmediata al Presidente, razonando los motivos de su determinación, y deberá solicitar la exoneración del mal empleado cuando el caso lo requiera.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1891.

*Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación*

Cumpliendo lo dispuesto por el Directorio que presido, tengo el agrado de elevar á V. E. copia del Reglamento sancionado para esta Oficina, para que si V. E. no tiene inconveniente, se sirva prestarle su aprobación.

Saludo á V. E. atentamente.

MANUEL AGUIRRE.  
*Alberto Aubone.*  
Secretario.

Febrero 28 de 1891.

Pase á dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, llamándole su atención en los siguientes puntos:



Art. 9º; Art. 10, Inciso 3 y 4; Art. 11; Art. 13; Art. 14; Art. 21; Art. 26, Incisos 2, 3 y 7; Art. 27; Art. 29; Art. 34; Art. 37; Art. 38; Art. 54; Art. 73, Inciso 3; Art. 77; Art. 78; Art. 79.

V. F. LOPEZ.

EXMO. SEÑOR:

El Reglamento de la Caja de Conversión que precede, sancionado por su Directorio, no ofrece, en mi opinión, dificultad alguna para que sea aprobado por V. E.

Según la disposición del art. 14 de la Ley 3 de Octubre de 1890, que creo dicha Caja, la acción de su Director es perfectamente independiente dentro de las disposiciones de la misma Ley, reservándose el P. E. la correspondiente intervención de vigilancia, por medio del Presidente de la Contaduría General, autorizado para el examen de los libros y operaciones de la Caja, pero sin voz ni voto en las deliberaciones generales del Directorio.

El Directorio de la Caja, constituido así, con la independencia mencionada, debe velar, según el art. 8º de dicha Ley, por el exacto cumplimiento de las leyes que se refieren á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, debe ejercer todas las atribuciones que las mismas leyes le acuerdan, y ser responsable de su violación.

Si el Directorio de la Caja de Conversión, que ha de ser compuesto siempre por cinco ciudadanos nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, lo que debe asegurar que ese Directorio será integrado por las personas mas respetables y mas dignas de la confianza del Gobierno: si ese Directorio, repito, debe tener según la Ley de su creación, toda independencia en los procedimientos, y toda responsabilidad por la violación de las leyes cuyo cumplimiento se le encarga, creo que á él corresponde dictar su propio Reglamento interno, y que deba dejársele lo haga bajo su propia responsabilidad en cuanto en él no se observe la violación de leyes ó disposiciones que V. E. está obligado á hacer guardar .

Viniendo ahora á los artículos de dicho Reglamento, respecto de los cuales se ha servido llamar especialmente mi atención, espondré á V. E. mi opinión tratándolos con la debida separación.

Los incisos 3, 4 y 7 del art. 2º, se refieren á las atribuciones y deberes del Sr. Presidente de la Caja de Conversión.

El inciso 3º lo autoriza para “firmar la correspondencia y demás documentos públicos y privados de su Administración, así como los poderes y contratos que hubieran de *otorgarse* dentro ó *fuera del país*.”

Es indudable para mí, que la correspondencia y demás documentos de la Administración de la Caja de Conversión, deben ser firmados por su Presidente, que es él quién debe tener la representación del Directorio.

La Caja ha de tener necesidad de celebrar contratos para la impresión de los billetes á que se refiere el art. 35, desde luego; y tal vez para otros objetos necesarios ó concurrentes á los fines de su creación.

La impresión de estos billetes podrá hacerse dentro ó *fuera del país* como ha sucedido frecuentemente con los Bancos establecidos en esta Capital, y no veo entonces inconveniente para que el Sr. Presidente de la Caja esté autorizado para firmar los poderes y contratos que, en tales casos debe otorgar, bien entendido que, como es natural, en todo esto deberá proceder de acuerdo con las resoluciones del Directorio.

El inciso 4º, del mismo art. 2º, autoriza al Señor Presidente para nombrar las comisiones “que sean necesarias dentro y fuera del Directorio y los empleados subalternos de las oficinas, no comprendidos en el art. 7º”

El mejor estudio de los asuntos sometidos á la resolución del Directorio, requerirá frecuentemente el nombramiento de comisiones de su seno, y tal vez fuera de él, cuando hayan de hacerse investigaciones ó recogerse datos fuera de esta Capital; y me parece natural que sea el señor Presidente quien haga el nombramiento de tales comisiones.

El art. 7º dispone “que es del resorte del Directorio el nombramiento de todos los *empleados superiores de la Caja*”; y el inciso 4º del art. 2º, de que me ocupo, que corresponde al señor Presidente, el nombramiento de los empleados superiores no comprendidos en la disposición de dicho art. 7º.

Estas disposiciones no contrarían, en mi opinión, las disposiciones del inciso 10 del art. 86 de la Constitución Nacional, que confiere al señor Presidente de la República la facultad de nombrar y remover á todos los empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la misma Constitución.

Así se ha entendido y se entiende, por lo menos en la legislación y la práctica, sin que hayan sido observados como inconstitucionales.

Según la Ley núm. 27 de 16 de Octubre de 1862, orgánica de la Justicia Federal, la Corte Suprema nombra y remueve sus empleados subalternos (art. 11) y los Jueces Federales proponen á la Corte Suprema los empleados subalternos y los remueven por sí solos (art. 18). Por la Ley núm. 1597 de 3 de Julio de 1885, orgánica de las Universidades de la República, sus Rectores son elegidos por la Asamblea Universitaria, y las cátedras vacantes, si son provistas por el P. E., lo son haciendo el nombramiento de una terna de candidatos propuestos por la facultad respectiva y aprobada por el Consejo Superior (art. 1º, inciso 1º y 6º).-En estos casos el P. E. no tiene intervención en el nombramiento de los empleados á que dichas Leyes se refieren, salvo el de los profesores de las Universidades en la forma limitada que dejo indicada.

Me parece, por consiguiente, natural que el Directorio de la Caja de Conversión nombre los empleados superiores á que se refiere el art. 7º, y su Presidente, el de los subalternos de las oficinas á que se refiere el inciso 4º del art. 2º.

El inciso 7º de ese mismo art. 2º, prescribe al señor Presidente el deber de informar al Directorio, en cada sesión, de las disposiciones tomadas por la Presidencia, y lejos de encontrar un inconveniente en esta prescripción, me parece sumamente útil, pues habilitará al Directorio para poder corregir los errores ó extralimitación de facultades en que pudiera haber incurrido la Presidencia.

Art. 7º que acabo de considerar, en cuanto dispone respecto del nombramiento de los empleados superiores de la Caja, impone también al Directorio el deber de presentar anualmente al Ministerio de Hacienda el presupuesto de sueldos y gastos para su sanción. No creo que esta parte del artículo pueda ser objetada. Todos los sueldos y gastos de la Administración Pública, deben ser sancionados anualmente por el Honorable Congreso Nacional, y corresponde al Departamento de Hacienda la preparación y remisión de los respectivos proyectos de Ley.

El art. 9º dispone “que el Gerente es el Jefe de la Administración interna de la Caja de Conversión: tiene bajo sus órdenes á todos los empleados de ella, y la facultad de suspender á cualquiera de ellos, en caso de faltas graves, dando inmediatamente cuenta al Presidente”.

El señor Presidente de la Caja de Conversión, es un alto empleado de la Administración Pública durante cinco años, y que no goza de sueldo ni remuneración alguna, según disposición del art. 2º de la Ley citada de 3 de Octubre de 1890. No podrá

pues exigirse su presencia todos los días y durante todas las horas de oficina en la Caja. Es pues indispensable que exista un Jefe inmediato de la Administración interna de la Caja, que tenga bajo sus órdenes á todos los empleados de ella, y sea responsable del exacto cumplimiento de sus deberes por parte de dichos empleados. La facultad de suspender algunos de ellos por faltas graves, es una consecuencia necesaria de tal organización, que no trae peligro alguno desde que debe darse inmediata cuenta de ella al señor Presidente del Directorio.

No es nueva esta disposición en nuestros grandes Departamentos y Oficinas de la Administración. Los Sub-Secretarios de Estado en el Gobierno Nacional y los Oficiales Mayores de los Ministerios en el de la Provincia de Buenos Aires, son los Jefes inmediatos de la Administración interna de los respectivos Ministerios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á los señores Ministros como Jefes superiores de ellos.

El inciso 3º del art. 1º establece, entre las obligaciones del Gerente, la de “despachar la correspondencia que corresponda á la Gerencia, de acuerdo con la instrucciones que reciba del Presidente.”

Como en el inciso 3º del art. 2º se ha establecido entre los deberes y atribuciones del señor Presidente, la de firmar la correspondencia, me parece evidente que, la frase “*despachar la correspondencia que corresponde á la Gerencia*”, que emplea el inciso 3º del art. 10, no puede significar otra cosa que, *redactar* es misma correspondencia, de acuerdo con las instrucciones del señor Presidente. En este sentido se halla concebido el artículo 21 que dispone que el Secretario *redactara la correspondencia*.

Parece inútil que, ambos artículos, el 10 inciso 3º y el 21, confíen la redacción de la correspondencia al Gerente y al Secretario; indicando la primera de estas disposiciones, que el Gerente debe despachar, *la que corresponda á la Gerencia*, creo que el trabajo de la correspondencia quedará dividido, según la materia á que se refiera ú oficinas á que se dirija, entre la Gerencia y la Secretaría.

No veo, pues, inconveniente en la disposición del inciso 3º del art. 10 siempre que se entienda que la palabra *despachar* de que se vale, no significa redactar, firmar y expedir dicha correspondencia, sino simplemente redactarla, de acuerdo con las instrucciones del señor Presidente y presentarla á la firma de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º, inciso 3º.

El inciso 4º del mismo art. 10, establece como otra obligación del Gerente, la de “presentar *mensualmente* al Presidente, las planillas de sueldos y gastos, y otros documentos que deban elevarse al Ministerio de Hacienda ú otras oficinas”.

Entiendo que la disposición de este inciso se refiere á las listas de revista de empleados con que todas las oficinas solicitan cada mes el pago de los sueldos que les corresponden, y las sumas destinadas para gastos de oficina.

Los otros documentos y otras oficinas que se mencionan, entiendo también que no pueden ser otros que la rendición de cuentas con los comprobantes y justificativos necesarios que los Habilitados presentan á la Contaduría General de la Nación.

Podría tal vez, para mayor garantía, exigirse que, tanto las planillas de sueldos y gastos, como la rendición de cuentas, llevaran el visto bueno del señor Presidente de la Caja de Conversión.

El art. 11, dispone que el Gerente “verificará con los asuntos (creo que debe decir asientos) de la Contaduría, el parte diario del movimiento de la Caja, que pasará al Tesoro, pudiendo hacer el recuento de los fondos en presencia del mismo”.

Corregido este artículo según lo indico, me parece que el parte diario debiera ser pasado, no solo al Tesorero, sino también al señor Presidente, quién, sin perjuicio de

que el Gerente pueda hacer el recuento de los fondos como se indica, pueda ordenarlo también toda vez que lo considere conveniente.

El art. 13, establece que el Gerente “intervendrá en todas las operaciones de entradas y salidas del Tesoro y Depósito de billetes, sin habilitar, cuidando de dejar la constancia en los libros respectivos que se guarden en ellos”.

No se me ocurre observación alguna á este artículo, que no se opone á que el Presidente ó el Directorio puedan ordenar, siempre que lo consideren conveniente, y participar por sí mismos, las vistas de inspección ó examen en el mismo Tesoro y Depósito de billetes, y en los libros que se mencionan.

Según el art. 14, “el Gerente es el inmediatamente encargado de tramitar todos los asuntos que se relacionan con la Caja de Conversión, con sujeción á las leyes que la rigen, y las órdenes que para ello reciba del Presidente”.

Si el Gerente ha de ser el Jefe de la Administración interna de la Caja como lo establece el art. 9º del Reglamento, á él debe corresponderle la *tramitación*, no la resolución de todos los asuntos que con ella se relacionen, de la misma manera que los Sub-Secretarios de Estado disponen generalmente la tramitación de los asuntos que giran por los respectivos Ministerios. Debe esto entenderse, en mi opinión, siempre que se trate de la tramitación que debe tener lugar en las diversas oficinas de la misma Caja de Conversión; pues cuando se trate de solicitar conocimiento ó antecedentes de autoridades superiores ó estrañas al Establecimiento, como siempre que deba dirigirse á estas, pienso que es mas correcto que tal tramitación sea ordenada y firmada por el señor Presidente de la Caja.

Respecto del art. 21 que dispone que la Secretaría “redactará la correspondencia de acuerdo con las instrucciones que reciba del señor Presidente ó por intermedio de la Gerencia, y la que sea de práctica por asuntos que resuelva el Directorio” tampoco tengo nada que observar, siempre que la correspondencia de que habla este artículo, como cualquiera otra de la Caja de Conversión, sea firmada por el señor Presidente, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º inciso 3º del mismo Reglamento.

El señor Presidente deberá, como es natural, examinar dicha correspondencia antes de firmarla; y me parece entonces de poca importancia que la orden y las instrucciones para su redacción hayan sido transmitidas al Secretario por el mismo señor Presidente ó por intermedio del Gerente.

El art. 26, establece los deberes y atribuciones del Tesorero, viniendo señalados los incisos 1º, 3º y 7º.

El inciso 1º dispone que la Tesorería “no efectuará pagos ó entrega de monedas ó valores, sin orden de la Gerencia con intervención de la Contaduría”.

Este inciso me parece que debe ser reformado, estableciéndose que ningún pago deberá hacerse sin orden de la *Presidencia*, en vez de la Gerencia.

Esta es, sin duda, la opinión del Directorio de la Caja de Conversión, pues en el art. 54 del mismo Reglamento, se resuelve que “ningún pago ni gasto, podrá efectuarse sin autorización espresa del señor Presidente de la Caja de Conversión”.

Debe, pues, concordarse la disposición del art. 26, inciso 1º, con la del 54 que acabo de copiar, para que no resulten contradictorias ambas disposiciones, y por que lo regular es que la Tesorería solo efectúe pagos ó entrega de valores por orden espresa del señor Presidente é intervención de la Contaduría de la Caja.

El inciso 3º del mismo art. 26, debiera ser reformado en la misma forma, sustituyendo la palabra *Presidencia* donde dice *Gerencia*.

No hay, seguramente el mismo peligro en recibir dinero ó valores que en entregarlos; pero es sin duda mas correcto, que uno y otro acto sean ordenados por la *Presidencia*.

El inciso 7º del citado art. 26, coloca entre los deberes del Tesorero, el de “balancear diariamente el libro de Tesorería y *pasar un parte á la Gerencia* con los detalles del día”.

Creo que el balance y parte, deben ser pasados igualmente á la Presidencia que á la Gerencia, y que en este sentido podría adicionarse el inciso.

El art. 27 prescribe la asistencia del Tesorero todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m., y no podrá, agrega, ausentarse de la oficina sin previa anuencia del Gerente, el cual designará el empleado que deba sustituirle.

Me imagino que esta parte del artículo ha sido redactado así, teniéndose presente que el Gerente, Jefe de la Administración interna según el art. 9º, estará siempre en su oficina todos los días en las mismas horas que el Tesorero, y que no siempre se hallará en ella el señor Presidente. No veo, por tanto, inconveniente en que el permiso para ausentarse el Tesorero lo dé el Gerente; pero será, en mi opinión, preferible que no sea el mismo Gerente quién designe el empleado que haya de sustituir al Tesorero, en los casos de ausencia momentánea ó de cualquier otro impedimento que le ocurra y lo prive de asistir á su puesto. Para tales casos deberá el Directorio tener designado, sea con el título de Sub-Tesorero, ó sin él, desde el principio ó de una manera permanente, cual haya de ser el empleado de Tesorería que reemplace al Tesorero en los casos de ausencia.

El art. 29 dispone que “el arqueo de Caja se verificará al fin de cada mes, ó cuando lo determine la Gerencia”. De acuerdo con lo que he espuesto respecto del art. 11, creo que este artículo podría ser modificado así: “El arqueo de Caja se verificará al fin de cada mes, ó cuando lo determine *la Presidencia ó la Gerencia*”.

No se me ocurre objeción á lo dispuesto en el art. 34.

Según el art. 33, para introducir ó retirar valores del Tesoro, ha de formarse por la Contaduría la planilla detallada de la operación, y visada esta planilla por el Gerente, debe presentarse al señor Presidente para que éste resuelva lo que corresponde.

El art. 34 dispone entonces que: una vez resuelto el caso, se verificará la introducción ó salida de valores, por el Gerente, en presencia de los empleados que deban intervenir en ella, “*y de los señores del Directorio que se designen*”.

Creo que no falta garantía para la ejecución de tales actos: la intervención del Gerente, del Tesorero, y algún otro empleado, y de los señores del Directorio que se designe, y que no podrán ser menos de dos según la locución que emplea el artículo, pienso que hacen innecesaria la presencia del señor Presidente.

Los artículos 37 y 38, referentes al *Depósito de billetes sin habilitar*, han llamado también la atención de V. E. Dicen así:

Art. 37. “Las llaves del Depósito estarán confiadas, una al Señor Presidente y la otra al Gerente. Los duplicados de estas llaves serán depositados, bajo sello, la mitad en el Crédito Público, y la otra mitad en el Banco Nacional”.

Art. 38. Para introducir y retirar billetes del Depósito, la Contaduría formulará una planilla espresando en ella, los detalles de la operación, la cual será visada por el Gerente, y sometida á la decisión del Presidente”.

Si el depósito no tiene mas de dos llaves, la disposición del art. 37 que confía una de ellas al Presidente, y la otra al Gerente, me parece correcta, de la misma manera que el depósito que ordena de los duplicados de dichas llaves.

La disposición del art. 38, es análoga á la del art. 33, y la del 39 podrá ponerse en consonancia con la del 34, agregándosele esta frase al final: “*y de los señores del Directorio que se designe*”.

Siendo análogas las operaciones á que se refieren los artículos 38 y 39, con las espresadas en los artículos 33 y 34, me parece que en unas y otras deben intervenir las mismas formalidades.

Supongo que este artículo incluye naturalmente la disposición de que el Señor Presidente no podrá autorizar pago ni gasto alguno sin haber sido previamente resuelto por el Directorio. Es á éste á quien la Ley ha confiado la Administración de la Caja de Conversión (artículos 2º á 4º de la Ley número 2741); y el Señor Presidente solo puede tener á su cargo la ejecución de las resoluciones de dicho Directorio. Convendría, sin embargo, adicionar dicho art. 54, con la siguiente frase final: “previo acuerdo del Directorio”.

El inciso 3º del art. 73, se refiere á los sirvientes que han de tener las Oficinas de la Caja de Conversión para su limpieza y cuidados, y ninguna observación tengo que hacer á él.

Por fin, V. E. se ha servido llamar la atención sobre las disposiciones de los artículos 77, 78 y 79, que son los últimos del Reglamento de la Caja de Conversión.

El art. 77 prescribe, “no se acuerde licencia á ningún empleado con goce de sueldo por mas de un mes, á *no ser por resolución espresa del Directorio*”. Entiendo, aunque no he podido hallar la Ley respectiva en el Registro Nacional, que no debe acordarse licencia con goce de sueldo por mas de un mes. Si existiera tal disposición, la última parte del art. que he subrayado debería suprimirse.

Nada tengo que observar acerca de lo que estatuye el art. 78 respecto de la provisión de empleos vacantes en la Caja de Conversión, una vez que se ajusta á lo dispuesto por V. E. en el Decreto que en él se cita.

El art. 79, establece la responsabilidad del Gerente y los Jefes de Oficina por los actos confiados á su repartición, y la facultad de suspender y de pedir la destitución de todo empleado que incurra en faltas.

La Ley que creó la Caja de Conversión, estableció en su art. 3º, la responsabilidad de su Directorio; lógico es, sin duda, que el Reglamento de la misma institución establezca la responsabilidad de los Jefes de Oficina, que parece que se desprende como una consecuencia natural, dando cuenta inmediata al Señor Presidente, al empleado cuya conducta sea reprochable, y de pedir la exoneración del mal empleado cuando el caso lo requiera.

Si V. E. encontrara acertadas las observaciones que preceden, podría servirse disponer vuelva este espediente al Directorio de la Caja de Conversión, para que, sino tuviera observación que hacer á ellas, incorpore las conclusiones que contienen al Reglamento proyectado. De otra suerte, V. E. resolverá lo que en su ilustración juzgue mas conveniente.

Buenos Aires Abril 1º de 1891.

ANTONIO E. MALAVER.

Abril 7 de 1891.

En vista de lo pedido por el Señor Procurador General de la Nación, pase á la Caja de Conversión.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 406 – 422.

**Acuerdo: Fijando el procedimiento que ha de seguir la Tesorería General en sus relaciones con el Banco Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 8 de 1891.

Siendo necesario determinar el procedimiento que debe observar la Tesorería General en sus relaciones con el Banco Nacional, en vista de la situación creada á este Establecimiento por el acuerdo de fecha 7 del presente mes sobre suspensión de pago de los depósitos de dicho Banco y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta que el Banco Nacional tiene por Ley la guarda de los dineros públicos y desempeña en toda la República funciones de Caja Nacional para verificar pagos por cuenta del Gobierno General,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º El Banco Nacional constituirá en la Capital y en cada una de sus Sucursales, mientras dure la vigencia del Acuerdo de fecha 7 del presente mes, sobre suspensión de pagos de los depósitos de dicho Banco y del de la Provincia de Buenos Aires, una caja especial para el depósito de los fondos que remitan las Oficinas Nacionales, cuyos fondos se aplicarán únicamente al pago de los giros librados por el Ministerio de Hacienda y los cheques de la Tesorería General.

Art. 2º Las Oficinas Recaudadoras Nacionales, continuarán depositando en el Banco Nacional y sus Sucursales, como hasta ahora, en la espresada Caja, las cantidades que produzcan las rentas que recauden y los valores á plazo que reciban en pago de las mismas.

Art. 3º El Banco Nacional no abonará interés alguno sobre los fondos depositados en la Caja Especial, y no admitirá giros en descubierto sobre la misma.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.- E. COSTA.- JUAN  
CARBALLIDO.-N. LEVALLE.-.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 395 – 396.

**Decreto: Aprobando el Proyecto de Reglamento Interno de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 16 de 1891.

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación é informe del Directorio de la Caja de Conversión,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Apruébase el proyecto de Reglamento Interno sancionado por el Directorio de la Caja de Conversión, con los agregados y supresiones propuestas por el Señor Procurador General de la Nación y en cuanto no afecten las facultades constitucionales privativas del P. E.

Comuníquese á la Caja de Conversión, publíquese é insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 422.

**Ley 2.402 (Provincia de Buenos Aires): Interés provisional de los cupones de cédulas hipotecarias y derogación de la ley 2387.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º-Mientras se sanciona la ley definitiva, respecto al servicio de los cupones de las cédulas hipotecarias, autorizase al directorio del Banco Hipotecario para fijar el interés que ha de pagar por el servicio de los cupones correspondientes al trimestre de abril.

ART. 2.º-El Banco Hipotecario expedirá por el saldo de intereses adeudados certificados al portador.

ART. 3.º-La amortización de las cédulas se hará por licitación o por sorteo.

ART. 4.º-La deuda atrasada a favor del Banco, anterior al 1.º de enero de este año, queda preferentemente afectada al pago de los anticipos que el Banco de la Provincia tiene hechos al Hipotecario, y el excedente que resultase se agregará al fondo amortizante de las cédulas.

ART. 5.º-El Banco, en aquellos casos en que una propiedad no fuese vendida por su deuda actual, podrá en un segundo remate vender la propiedad sobre la base del capital que adeuda en cédulas, recibiendo el excedente en dinero o en cédulas, según lo determine previamente en cada caso. Estas ventas las decretará el directorio del Banco respecto de las propiedades cuyos servicios se encuentren atrasados.

ART. 6.º-El Banco Hipotecario podrá admitir la cancelación de los contratos de hipoteca con cédulas de cualquiera de las series emitidas de igual o mayor interés e igual o mayor amortización. Al efecto se harán los arreglos necesarios para salvar los inconvenientes que pudiesen resultar para el Banco a causa de la distinta época que corresponda a la extinción de la hipoteca y la de las cédulas empleadas en la cancelación.

ART. 7.º-Mientras se da cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 1.º se declara suspendido para los cupones de las cédulas hipotecarias al impuesto creado por ley de 26 de diciembre de 1890.

ART. 8.º-Derógase en todas sus partes la ley de 20 de diciembre de 1890, que autorizaba la conversión de las cédulas por títulos a oro de deuda externa.

ART. 9.º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de abril de mil ochocientos noventa y uno.

VÍCTOR DEL CARRIL.  
*Vicente A. Merlo.*

BENJAMÍN C. GONZALEZ.  
*Enrique López.*

La Plata, abril 18 de 1891.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.  
JUAN M. ORTIZ DE ROZAS.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 2402.

**Acuerdo: Declarando no comprendidos en lo dispuesto por el de 7 de Abril de 1891, los depósitos hechos por las Oficinas públicas ó habilitados.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, abril 20 de 1891.

Atento la precedente nota del Banco Nacional, y,

CONSIDERANDO:

Que los depósitos de las Oficinas Públicas, hechos en el Banco, no deben ser considerados depósitos ordinarios efectuados con mira de lucrar los intereses, sino, como depósitos especiales y obligatorios por la Ley, para los que el Banco Nacional representaba la Tesorería Nacional (art. 91° Ley núm. 1231 de Octubre 12 de 1882);

Que, por otra parte, las sumas depositadas y pertenecientes á Oficinas Públicas, que, como la Dirección de Correos y Telégrafos y otras, tienen que atender compromisos del carácter mas urgente é ineludibles, no pueden ser sometidas á la disposición general del Acuerdo de fecha 7 del corriente, sin esponer á la Administración á conflictos de la mayor gravedad;

Que los depósitos judiciales ordenados por las autoridades correspondientes, no tienen otros fines sino asegurar intereses que bajo concepto alguno podían ser inmovilizados por el Decreto citado, según se desprende del espíritu mismo de las disposiciones de nuestros Códigos, que ordenan á los Jueces, en los diversos casos por ellos previstos, depositen cantidades en un Banco del Estado con el solo y único propósito de guardar tales valores en un lugar seguro, y, finalmente;

Que por una consideración de equidad, el Gobierno ha amparado con su garantía á todos los depositantes de ese Banco y sujeta á esa disposición los grandes intereses que la Tesorería General tenía depositados en el Banco, y que en el momento de dictarse la autorización de suspender pagos, ascendían á \$ oro 2.032.000 y \$ curso legal 61.642.000,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Declárase no comprendidos en el Acuerdo de fecha 7 de Abril corriente, los depósitos hechos por las Oficinas Públicas ó habilitados, provenientes de sueldos y gastos cuyo pago había sido efectuado por la Tesorería, como también los depósitos judiciales.

Art. 2º El Banco Nacional elevará á la brevedad posible, al Ministerio de Hacienda, una relación de todos los depósitos, para disponer la forma en que se ha de proceder para los reintegros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.-EDUARDO COSTA.-  
JUAN CARBALLIDO.-N.  
LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 424.

**Declaración (Provincia de Buenos Aires): La Cámara de Diputados declara que está resuelta á secundar todo proyecto que tienda á conservar el Banco de la Provincia.**

Presidente de la Cámara de Diputados  
de la  
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Abril 14 de 1890.

*Al Poder Ejecutivo:*

Tengo el honor de dirigirme á V. E. transcribiendo la declaración que esta H. Cámara ha sancionado por unanimidad en sesión de la fecha.

La Cámara de Diputados de la Provincia, coincidiendo con las ideas y propósitos manifestados por el P. E. en su mensaje de esta fecha, declara: que está resuelta á iniciar ó secundar todo proyecto que tienda á conservar el Banco de la Provincia en su carácter tradicional de Banco Habilitador sustrayéndole á la influencia de los Poderes Públicos.

Publíquese y comuníquese al P. E.

Saludo á V. E. atentamente.

MÁXIMO PORTELA.  
*Ricardo M. García.*

La Plata, Abril 21 de 1891.

Acútese recibo y dese al R. O.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 271.

**Acuerdo: Declarando cerrada la suscripción del Empréstito interno de cien millones.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 30 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de Marzo 9 creando el Empréstito Interno de cien millones de pesos, tenía por único objeto procurar recursos para auxiliar al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Nacional, y bajo el concepto de que esta ayuda sería eficaz para evitar el fracaso que se temía, cuya esperanza ha sido frustrada por hechos posteriores que han obligado al Gobierno á autorizar á esos Bancos á suspender temporariamente el pago de sus obligaciones.

Que desaparecido así el propósito á que respondía la creación del empréstito, no hay objeto en aumentar su emisión, máxime, cuando es notorio que la situación de la plaza dificulta el pago de la cuota que todavía se adeuda por algunos de los suscritores, y tiende á deprimir el valor comercial de esos títulos,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Declarase cerrada la suscripción del Empréstito Interno de 100 millones de pesos, creada por acuerdo de Gobierno, de Marzo 9 del presente año, con las sumas efectivamente pagadas hasta la fecha, quedando sin efecto la parte correspondiente á cuotas no satisfechas aún.

Art. 2º La Caja de Conversión procederá á convertir los certificados espedidos contra pago de las dos cuotas vencidas hasta la fecha; dando en cambio títulos integrados por el capital pagado que representen sus certificados, calculados los títulos al tipo de su suscripción, según el art. 5º del precitado Acuerdo, y no admitirá nuevo pago por concepto de cuotas á pagar, según los términos primitivos de la suscripción.

Art. 3º Una vez terminado el retiro de los certificados y su conversión por los títulos definitivos, la Caja de Conversión, comunicará al Gobierno el resultado definitivo de la suscripción, á fin de proveer sobre las sumas de dinero que resulten disponibles.

Art. 4º Pase á la Caja de Conversión, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JULIO A.  
ROCA.-EDUARDO COSTA.-  
JUAN CARBALLIDO.-N.  
LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 434 – 435.

**Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1890.**

El Presidente  
del Banco Hipotecario  
Nacional

Buenos Aires, Abril 30 de 1891.

*Exmo. Señor Ministro de Hacienda.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica, y de acuerdo con el Directorio, tengo el honor de presentar á V. E. la memoria de las operaciones del Banco Hipotecario Nacional, efectuadas en el año 1890.

He creído conveniente anticipar también algunos datos relativos al primer cuatrimestre del presente año.

### Directorio

Hasta Junio 25 de 1890, éste se componía del Dr. D. Juan Agustín García como Presidente y de los directores Dr. D. José M. Astigueta, D. Manuel Cadret, Dr. D. Miguel García Fernández (hijo), D. José T. Herrera, D. Tristán A. Malbran, D. Mauricio Mayer, D. Ignacio J. Sanchez y D. Alberto Mendez.

En la mencionada fecha renunciaron los Dres. Juan Agustín García y J. M. Astigueta y fue nombrado Presidente el Dr. D. Miguel García Fernández (hijo). Para integrar el Directorio fueron nombrados los señores D. Alberto Lartigau y Dr. D. Carlos Frías, los cuales se recibieron de su puesto el 3 de Julio.

Por renuncia del Presidente y siete Directores, fueron nombrados y se recibieron de sus puestos el 15 de Setiembre el actual Presidente Dr. D. Wenceslao Escalante y los señores D. Adolfo Bullrich, Dr. D. Isaac M. Chavarría, D. Exequiel F. Ramos Mejía, D. Ignacio J. Sanchea, Dr. D. Luis Lagos García, Dr. D. Miguel M. Nougues y D. Ricardo Lezica.

El Sr. D. Alberto Lartigau continuó su período hasta el 23 de Octubre en cuya fecha terminó. En la misma fecha terminaron por sorteo los Directores Dr. D. Luis Lagos García, D. Ricardo Lezica y D. Exequiel F. Ramos Mejía. Para integrar el Directorio fueron nombrados los señores Dr. D. Julián Balbín, D. Exequiel F. Ramos Mejía, D. José L. Ocampo y D. Angel Estrada, los que tomaron posesión de su puestos con fecha 27 de Octubre, quedando constituido el Directorio en la forma siguiente que no ha sido alterada hasta la fecha:

Presidente                    Dr. D. Wenceslao Escalante.  
Vice-presidente 1º, Dr. D. Isaac M. Chavarría.  
Vice-presidente 2º, D. Exequiel F. Ramos Mejía.

### DIRECTORES:

Dr. D. Julián Balbín.  
D. Adolfo Bullrich.  
D. Angel Estrada.

Dr. D. Miguel M. Nougues.  
D. José L. Ocampo.  
D. Ignacio J. Sanchez.

Resulta de esto que la Administración actual empezó propiamente el 15 de Setiembre de 1890, por lo cual en algunos datos, se mencionan con separación los relativos á las operaciones practicadas desde esa fecha.

### Cédulas emitidas

En la memoria anterior se dio cuenta de que en 31 de Marzo de 1890 se había agotado toda la emisión de cédulas autorizada.

El total de éstas asciende á noventa millones de pesos nacionales curso legal y veinte millones de pesos oro, distribuidos en las siguientes series:

Serie A curso legal.....	20.000.000
“ B “ “ .....	15.000.000
“ C “ “ .....	15.000.000
“ D “ “ .....	20.000.000
“ E “ “ .....	20.000.000
	-----
Total.....	90.000.000
	-----
Serie A oro .....	20.000.000

Los períodos en que se han emitido las diversas series son los siguientes:

Serie A	de	Diciembre 20 de 1886	á	Setiembre 24 de 1887
“ B	“	Junio 3 de 1887	á	Diciembre 23 de “
“ C	“	Agosto 26 de “	á	“ 31 de “
“ D	“	Setiembre 17 de 1888	á	Setiembre 30 de 1889
“ E	“	Diciembre 12 de 1888	á	Marzo 31 de 1890
“ A <sup>oro</sup>	“	Noviembre 23 de “	á	“ 14 de “

En el cuadro N° 36 figuran las cotizaciones de las cédulas desde la fecha de su emisión que empezó en Diciembre de 1886 hasta el 31 de Marzo de 1891, conforme á los datos oficiales de la Bolsa de Comercio.

Nota del autor: En el presente informe no se incluye el cuadro N° 36, el cual se puede consultar al final de la memoria.

He aquí los máximum y mínimum de las cotizaciones de ese período:

<b>Serie</b>	<b>Fecha</b>	<b>Mínimum por %</b>	<b>Fecha</b>	<b>Máximum por %</b>
A	Dic'bre 1° 1887	81	Dic'bre 15 1889	112
B	“ “	77	Enero 15 1890	110
C	“ 15 1888	76.75	Julio 15 1890	99
D	“ “ “	75	Junio 15 1890	100
E	“ “ “	73	“ 17 1890	103
A oro	Feb'ro 23 1889	49	“ 1° 1889	89

Estudiando los referidos cuadros se nota que las cédulas han alcanzado sus más altas cotizaciones precisamente en la época de la crisis, lo que demuestra la merecida confianza del público en estos títulos que ofrecen la más segura colocación de capital é interés, después del fracaso de la mayor parte de los papeles análogos.

Las cédulas de la serie A (oro) han sufrido una notable baja en el presente año, debido, sin duda, á los infundados temores de curso forzoso y á la publicación de noticias inexactas sobre la situación de este Banco.

El servicio de todas las series se hace actualmente en las oficinas del Banco, conforme á la Ley Orgánica.

El servicio en Europa de la serie A (oro) que hacía el Banco Nacional, ocasionaba al Hipotecario gastos especiales, por cuyo motivo el Directorio resolvió que se pagara solo en el país, como el de las demás series.

### **Préstamos**

En el cuadro N° 5 figuran los préstamos escriturados en el primer trimestre de 1890, y que ascendieron á trescientos cincuenta y ocho mil cien pesos (358. 100 \$) en serie E curso legal y á un millón setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos (1.786.500 \$), en serie A (oro).

En el cuadro N° 6 se consigna todas las cantidades emitidas y prestadas en cada localidad.

Los noventa millones de cédulas á curso legal aparecen con fecha 31 de Diciembre de 1890 distribuidos entre siete mil trescientos cincuenta y siete préstamos (7357), arrojando un promedio de doce mil doscientos treinta y tres pesos veinte y seis centavos (12.233,26) por cada préstamo (cuadro N° 8).

Los veinte millones de pesos en cédulas á oro han sido acordados en ochocientos veinte y nueve préstamos (829), dando un promedio de veinte y cuatro mil ciento veinte y cinco pesos cuarenta y cinco centavos (24.125,45) (cuadro N° 9).

Resulta así que el promedio de los préstamos á oro sube próximamente al doble del de curso legal, aún sin tomar en consideración la diferencia de moneda en la época de la emisión que lo haría subir al triple.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que desde la fecha de la emisión hasta el 31 de Diciembre de 1890, á que se refieren los datos anteriores, el número de los préstamos ha aumentado por haberse posteriormente dividido algunos de los primitivos.

Así, en el cuadro N° 7 solo figuran seis mil cuatrocientos setenta y cuatro préstamos (6474) escriturados en oro y curso legal, sin contar las divisiones posteriores comprendidas en los cuadros 8 y 9.

Nota del autor: Los cuadros que se detallan a continuación no se informan en el presente informe, los cuales se pueden consultar en:

Cuadro N° 5: Demostración de los préstamos escriturados desde el 1° de Enero hasta el 31 de Marzo de 1890 en que terminó la emisión, página 75.

Cuadro N° 6: Demostración de la cuenta Préstamos Hipotecarios desde la fundación del Banco hasta el 31 de Diciembre de 1890, página 76.

Cuadro N° 7: Cuadro General de los préstamos escriturados desde la fundación del Banco hasta el 31 de Marzo de 1890.

Cuadro N° 8: Cuadro General de los Préstamos Hipotecarios escriturados desde la fundación del Banco hasta el 31 de Diciembre de 1890 A curso legal: página 78.

Cuadro N° 9: Cuadro General de Préstamos Hipotecarios escriturados en Cédulas de la Serie A oro.

El siguiente cuadro, demuestra la distribución de los préstamos por categorías de cantidad:

<b>Núm. de préstamos</b>					
<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>				
1.934	320	préstamos de		1.000	2.000
2.536	71	“	“	2.100	5.000
1.002	91	“	“	5.100	10.000
987	105	“	“	10.100	20.000
297	59	“	“	20.100	30.000
148	38	“	“	30.100	40.000
120	32	“	“	40.100	50.000
145	59	“	“	50.100	80.000
69	15	“	“	80.100	100.000
46	19	“	“	100.100	150.000
40	13	“	“	150.100	200.000
33	7	“	“	200.100	250.000
<hr/>					
7.357	829				
<hr/>					

Para los acuerdos de cédulas á oro se interpretó el artículo 62 de la Ley Orgánica, adoptando el mismo máximo de doscientos cincuenta mil pesos.

Las evaluaciones de las propiedades hipotecadas en cédulas á curso legal importan doscientos siete millones, cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (207.439.697) y las correspondientes á los préstamos á oro suben á sesenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y un pesos curso legal (68.457.871).

La distribución de las cédulas por localidades ha tenido lugar en la forma siguiente:

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Capital.....	52.333.050
Santa Fe.....	9.050.450
Córdoba.....	7.664.800
Entre Ríos.....	6.225.000
Territorios Nacionales.....	5.148.000
La Plata.....	4.265.200
Tucumán.....	4.154.000
Mendoza.....	3.712.500
Salta.....	3.412.500
San Juan.....	3.404.500
Corrientes.....	3.075.000
Santiago.....	2.870.700
San Luis.....	2.377.500
Jujuy.....	939.300
Catamarca.....	831.300
Rioja.....	536.200

Total..... 110.000.000

Nótese en las cifras anteriores que la Capital ha absorbido cerca del 50 por ciento de la emisión total, lo cual es desproporcionado con su importancia relativa al resto de la República y con los fines que debe llenar el Banco.

Pienso que éste debe fomentar preferentemente la producción ganadera, agrícola ó manufacturera, prestando sobre las propiedades explotadas por cualquiera de esas industrias.

Entretanto, en la Capital solo hay afectadas algunas pocas propiedades de esa clase, explotadas por establecimientos industriales pertenecientes al propietario del terreno.

En cuanto á la clase de propiedades hipotecadas, hasta ahora solo se han distinguido en urbanas y rurales, clasificación insuficiente para el estudio provechoso de los efectos de los préstamos.

He dispuesto que se forme una nueva clasificación, dividiendo las propiedades urbanas en terrenos sin edificio y casas, y las rurales en terrenos poblados y despoblados.

Esta clasificación requiere una investigación prolija y detenida que terminará dentro de algunos meses para ser incluida en la Memoria próxima.

El cuadro núm. 7 demuestra la distribución de los CIENTO DIEZ MILLONES de cédulas emitidas, entre seis mil cuatrocientos setenta y cuatro préstamos (6474), de los cuales hay cuatro mil quinientos veinte (4520) urbanos, por un capital de sesenta y cinco millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos (\$ 65.234.600) y un mil novecientos cincuenta y cuatro rurales, por cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 44.765.400).

**Cédulas anuladas**



En el cuadro N° 6 figura la cantidad de siete millones trescientos veinte y dos mil cincuenta pesos (7.322.050 \$) en cédulas anuladas de curso legal y doscientos noventa y ocho mil (298.000) en cédulas á oro, por anticipos y cancelaciones, desde la fundación del Banco hasta el 31 de Diciembre de 1890.

Según esto, quedaban en vigor préstamos por valor de ochenta y dos millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta pesos (82.677.950 \$) moneda legal y diez y nueve millones setecientos dos mil (19.702.000) oro, distribuidos por series del modo siguiente:

Serie A curso legal.....	16.148.900
“ B “ “ .....	13.851.200
“ C “ “ .....	13.583.750
“ D “ “ .....	19.301.150
“ E “ “ .....	19.792.950
	-----
Total.....	82.677.950
	-----
Serie A oro.....	19.702.000

En los cuadros números 10 y 11 figura el detalle de las cédulas anuladas durante el año.

Nota del autor: El cuadro N° 11: Detalle de los anticipos y cancelaciones efectuados en el año 1890, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 79 – 83 de la memoria. Solamente se indica a continuación el resumen de la página 84.

**RESUMEN**

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	A	Proporción por ciento	B	Proporción por ciento	C	Proporción por ciento
Redimido durante el año de 1890.....	343.900	1.720	411.050	2.740	268.400	1.789
Redimido hasta el 31 de Diciembre de 1889.....	3.507.200	17.536	737.750	4.919	1.147.850	7.652
	3.851.100	19.256	1.148.800	7.659	1.416.250	9.441

	D	Proporción por ciento	E	Proporción por ciento	A (oro)	Proporción por ciento
Redimido durante el año de 1890.....	125.350	0.627	32.500	0.162	82.000	0.410
Redimido hasta el 31 de Diciembre de 1889.....	573.500	2.867	174.550	0.873	216.000	1.080
Total.....	698.850	3.494	207.050	1.035	298.000	1.490

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.

V.º B.º

SANTIAGO RODRIGUEZ.

*J. V. Frugone.*

La proporción de lo anulado por anticipos y cancelaciones con relación á lo emitido en cada serie hasta el 31 de Diciembre de 1889 y 1890, es la siguiente:

Lic. Ricardo R. Corigliano

	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>A oro</b>
	Por %	Por %	Por %	Por %	Por %	Por %
Redimido hasta el 31 de Diciembre de 1889.....	17.536	4.981	7.652	2.867	0.873	1.080
Redimido en 1890.....	1.720	2.740	1.789	0.627	0.162	0.410
Total.....	19.256	7.659	9.441	3.494	1.035	1.490

La proporción de lo anulado en las series á curso legal y á oro con relación á lo prestado en cada localidad es la siguiente, conforme al cuadro N° 12:

Nota del autor: El cuadro N° 12: Chancelaciones totales y parciales.-Por localidades, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en: Estados demostrativos del movimiento de la Casa Matriz y Agencias, de la memoria.

LOCALIDADES	A	B	C	D	E	A oro
	Por %	Por %	Por %	Por %	Por %	Por %
Capital.....	20.579	10.223	11.193	1.658	1.304	0.984
Territorios Nacionales.....	6.371	3.260	--	--	--	--
La Plata.....	70.796	41.787	6.608	--	--	8.250
Rosario.....	15.538	14.987	6.625	3.999	5.021	7.747
Santa Fe.....	3.764	2.285	50.306	38.870	--	--
Paraná.....	5.586	1.630	37.337	--	--	--
Uruguay.....	--	--	--	1.083	--	1.512
Corrientes.....	--	6.793	8.750	0.865	--	--
Córdoba.....	55.847	--	0.397	10.526	--	0.867
Santiago.....	1.771	12.057	5.153	10.081	1.615	--
Tucumán.....	12.429	2.022	0.923	--	6.550	--
Salta.....	16.162	2.766	11.479	10.758	--	--
Jujuy.....	--	--	76.190	--	--	--
Rioja.....	--	--	6.086	1.892	0.456	--
Catamarca.....	--	6.250	--	1.364	--	--
San Luis.....	13.043	4.378	4.240	0.428	0.977	2.547
Mendoza.....	24.615	7.808	--	2.500	--	--
San Juan.....	5.263	2.409	--	--	0.555	--

En los anexos 13 y 14 se publican las actas de quema de las cédulas anuladas en 1890.

### Cédulas rescatadas

Los cuadros N<sup>os</sup> 17 y 18 contienen el detalle de esta cuenta, habiéndose sorteado las siguientes cantidades desde la fundación del Banco hasta el 31 de Diciembre de 1890:

Serie A curso legal.....		1.201.050
“ B “ “ .....		777.100
“ C “ “ .....		545.150
“ D “ “ .....		426.000
“ E “ “ .....		370.000
		3.319.300
“ A oro .....		348.000

Nota del autor: El cuadro N<sup>o</sup> 18: Detalle de los números sorteados en 1890, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 106 – 117 de la memoria.

Deduciendo de las cantidades de préstamos en vigor los saldos de las cuentas de “Cédulas rescatadas” en 31 de Diciembre de 1890, resulta en poder del público una circulación de ochenta y un millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos pesos (81.197.400 \$) curso legal y diez y nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos oro (19.447.350 \$), en la forma siguiente:

Series	Préstamos en vigor	Saldo rescatado	Circulación
A	16.148.900	370.750	15.778.150
B	13.851.200	124.950	13.726.250
C	13.583.750	421.150	13.162.600
D	19.301.150	305.050	18.996.100
E	19.792.950	258.650	19.534.300
Total.....	82.677.950	1.480.550	81.197.400
A oro	19.702.000	245.350	19.447.350



En los anexos se publican las actas de quema de cédulas y cupones, quedando regularizadas todas las operaciones respectivas.

### **Anualidades á cobrar**

El cuadro N° 19 demuestra la situación de esta cuenta en 31 de Diciembre de 1890.

El cobro de los servicios á oro es más difícil, debido sin duda alguna á la alta cotización del metálico.

Emitida la serie A oro desde Diciembre de 1888 hasta Marzo 31 de 1890, la cotización del metálico ha oscilado en ese tiempo entre 138 y 270 por ciento, mientras que de Enero á Diciembre de 1890 ha oscilado entre 213 y 325 por ciento.

Así, los deudores de dicha serie, tienen que hacer enormes sacrificios para el pago de las anualidades en oro efectivo ó su equivalente en billetes al cambio oficial.

La notable baja de las cédulas á oro que se han cotizado hasta el 30 por ciento, hace ventajosas las cancelaciones; pero ellas no son tan frecuentes por la escasez de dinero y por carecer actualmente este Banco de recursos para nuevos préstamos.

### **...Ganancias y pérdidas**

### **FONDO DE RESERVA**

Los anexos N°s 3 y 4 demuestran las cuentas de Ganancias y Pérdidas y de Fondo de Reserva.

Nota del autor: Los cuadros N°s 3: Demostración de la cuenta Ganancias y Pérdidas, y 4: Demostración del Fondo de Reserva, no se incluyen en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 3 y 4 de la memoria.

Las utilidades líquidas han ascendido á quinientos setenta y cuatro mil novecientos diez y ocho pesos y quinientos nueve milésimos ( $\$ 574.918 \frac{509}{1000}$ ) curso legal y doscientos diez y siete mil novecientos cuarenta pesos ochocientos cuarenta y siete milésimos ( $\$ 217.940 \frac{847}{1000}$ ) oro sellado, sin incluir en ellas, como se había hecho en el balance de Diciembre de 1889, la comisión del uno por ciento sobre los préstamos en serie A, B y C, que debía cobrarse desde el 1° de Enero de 1891.

Resulta, pues, que en realidad las utilidades líquidas corresponden solo á tres trimestres de las series A, y C, y á un semestre en la serie B, cuyos períodos empiezan el 1° de Enero, y á cuatro trimestres en las demás series.

He considerado más correcto computarlas así, para que en adelante los balances se ajusten estrictamente al año, de 1° de Enero á 31 de Diciembre.

Como los gastos no se aumentarán en el presente año, puede calcularse para el mismo una utilidad probable de seiscientos cincuenta mil pesos (650.000 \$) curso legal y doscientos mil pesos (200.000 \$), oro.

El fondo de reserva, después de pasarle las utilidades de 1890, asciende á un millón seiscientos treinta y tres mil treinta y cuatro pesos seiscientos veinte milésimos, moneda legal ( $1.633.034 \frac{620}{1000}$ ) y trescientos noventa mil novecientos cuarenta y un pesos setecientos sesenta y nueve milésimos ( $190.941 \frac{769}{1000}$ ) oro.

### Transferencias y divisiones

Los cuadros N° 24 y 25 demuestran el número de transferencias acordadas por la Casa Matriz en el año anterior.

Nota del autor: Los cuadros N°s 24: Capital y Territorios Nacionales – Transferencias acordadas en el año de 1890, y 25: Agencias - Transferencias concedidas en Casa Matriz en el año 1890, no se incluyen en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 135 y 136 de la memoria.

Resultan concedidas sobre un total de quinientos noventa y tres préstamos (593) en las series de curso legal, por un capital de seis millones doscientos veinte y tres mil trescientos pesos (6.223.300 \$) y cuarenta y cuarenta y cuatro (44) en la serie A oro por un capital de un millón seiscientos treinta y nueve mil quinientos (1.639.500), sin contar las transferencias de préstamos menores que acuerdan las Agencias.

	CURSO LEGAL		ORO	
	No. de préstamos	CANTIDAD	No. de préstamos	CANTIDAD
Transferencias de Capital y Territorios Nacionales.....	556	4.912.800	31	1.077.200
En Agencias.....	37	1.310.500	43	562.300
Total.....	593	6.223.300	44	1.639.500

Conforme al primitivo Reglamento el deudor no se libertaba de la obligación si el Banco no acordaba la transferencia.

Aun en el caso de acuerdo, la transferencia quedaba sin efecto, si no se depositaba *inmediatamente* en las oficinas del Banco, el testimonio de traspaso.

Muchos deudores después de obtener el acuerdo del Banco, habían incurrido en la negligencia de no depositar el testimonio respectivo, por cuya razón el actual Directorio publicó avisos señalando el término de un mes para llenar ese requisito, so pena de anularse el acuerdo.

Vencido ese término, se anularon todas las transferencias cuyos testimonios no se habían presentado, requiriéndose nueva solicitud para considerarlas.

A fin de evitar en adelante tales inconvenientes se ha establecido por el artículo 28 del nuevo Reglamento, el término de un mes para el depósito del testimonio de la escritura de transferencia.

La Casa Matriz ha acordado divisiones en la forma siguiente: (anexo núm. 26).

Nota del autor: El cuadro N° 26: Capital y Territorios Nacionales - Solicitudes de división acordadas en el año 1890, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en la página 137 de la memoria.

	CURSO LEGAL		ORO	
	No. de préstamos	CANTIDAD	No. de préstamos	CANTIDAD
Divisiones en Capital y Territorios Nacionales.....	39	1.453.800	9	478.000
En Agencias.....	8	829.000	5	169.000
Total.....	47	2.282.800	14	647.000

### **Tesorería**

La Tesorería del Banco tenía en 31 de Diciembre una existencia de un millón novecientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos doscientos setenta y ocho milésimos (\$ 1.974.185 <sup>278</sup>/<sub>1000</sub>) curso legal y quinientos doce mil setecientos veinte pesos seiscientos veinte y dos milésimos (\$ 512.720 <sup>622</sup>/<sub>1000</sub>) oro, depositados en el Banco Nacional con excepción de una pequeña cantidad existente en caja conforme lo demuestra el balance.

El servicio de las cédulas se ha hecho con regularidad y con los propios recursos del Banco sin que haya habido necesidad de acudir al crédito de dos millones que por el artículo 66 de la Ley Orgánica debe abrirse á este Banco en el Banco Nacional.

### **Trabajos de reorganización**

El Directorio ha celebrado cincuenta y ocho sesiones en todo el año, de las cuales quince hasta el 15 de Setiembre en que empezó la presente Administración y cuarenta y tres hasta el 31 de Diciembre.

La nueva época de reorganización política y administrativa que acababa de inaugurar la Presidencia del doctor Pellegrini, en medio de una desastrosa crisis, exigía la más activa cooperación de las diversas reparticiones de la Administración.

Puedo decir con satisfacción que con la cooperación del Directorio se ha atendido asiduamente á todas las operaciones de este Banco y estudiado prolijamente su situación, completando su estadística para que pueda servir de base positiva á su futuro desarrollo.

Para esto ha servido de mucho la buena organización y marcha de la Contabilidad del Banco desde su fundación.

Sin duda, que en la ardua tarea ha habido que luchar contra la negligencia de los deudores y lastimar muchos intereses particulares incompatibles con la buena administración; pero ha debido arrostrarse todo para poner al Banco á cubierto de cualquier emergencia en el futuro y mantener ileso su crédito, que ha de servir de base fundamental para estimular el rápido crecimiento de la producción nacional.

Inmediatamente que se recibió el nuevo Directorio, se ordenó y practicó un recuento general y un balance al 15 de Setiembre de 1890 que sirviera de base y punto de partida á su marcha ulterior.

Con el mismo fin de facilitar la reorganización y por resolución reservada se declaró cesante á todo el personal superior de la Casa Matriz y de las diez y seis Agencias, mientras se recogían los datos necesarios para los nuevos nombramientos.

El Directorio ha nombrado, pues, nuevamente todo el personal actual preocupándose solo del mejor servicio del Banco y usando de sus atribuciones de elección, sin menoscabar por ello la buena reputación de los empleados que no fueron reelectos.

Pensando que las administraciones bancarias deben ser completamente independientes de la política, solo se ha preocupado de las opiniones de los Agentes y demás funcionarios, para que en el personal de cada Agencia estuvieran representados todos los partidos como lo están efectivamente.

Hemos creído deber secundar así los elevados propósitos del Gobierno y robustecer el crédito de esta institución.

Al mismo tiempo estudiábamos la situación financiera del Banco y nos convencíamos de que no era suficiente para robustecerla y disminuir el número de ejecuciones necesarias, la Ley de 6 de Setiembre, en la forma que disponía la emisión y amortización de los veinte y cinco millones acordados al Banco.

En efecto, si este debía emplear dicha suma en préstamos con una anualidad de once por ciento á recibir de los deudores y al mismo tiempo amortizar á la Caja de Conversión el diez por ciento del Capital prestado, solo le quedaba el uno por ciento ó sea doscientos cincuenta mil pesos anuales para atender á los gastos y robustecer su encaje.

Dada la situación económica del país resaltaba á primera vista la insuficiencia de ese recurso.

La solución más adecuada de tal inconveniente era reformar la Ley, en cuanto á la amortización que debía hacerse á la Caja de Conversión, sea reduciéndola, sea dejándola sin determinación cuantitativa, para ser servida con utilidades realizadas y disponibles del Banco al fin de cada año.

Desgraciadamente el estado de la opinión no permitía ni siquiera proponer ese medio.

El Gobierno, de acuerdo con ella, se había declarado contrario en principio á las emisiones y había propuesto la de sesenta millones como una medida impuesta por las circunstancias. (V. la nota anexo núm. 31)

Al ser sancionada por Ley de 6 de Setiembre se establecía una cuota de amortización que respondía al plan de valorizar el billete, de modo que hubiera sido de pésimo efecto el reducirla pocos días después.

En tales circunstancias no quedaba más recurso que el de aumentar la anualidad de los nuevos préstamos.

Adoptada por el Directorio esta idea y aprobada por V. E. tuve el honor de proponérsela oficialmente en la nota fecha 22 de Septiembre que publica al fin. (Anexo núm. 31)

El P. E. elevó al Congreso el proyecto respectivo, que fue sancionado por el H. Senado después de dadas á la Comisión de Hacienda las esplicaciones necesarias.

Pasado á la H. Cámara de Diputados, ésta lo trató y rechazó sobre tablas, sin que por ello hubiera habido oportunidad de suministrarle los datos indispensables para resolver la dificultad.

Así, no le quedaba al Banco más recurso nuevo que el de las anualidades anticipadas de la colocación de los veinte y cinco millones de la emisión; pero este mismo arbitrio quedo sin efecto por la imposibilidad de disponer de dicha suma, depositada por la Caja de Conversión en el Banco Nacional.

Quedaba, pues, librado el Banco á sus propios recursos y forzado al apremio de todos los deudores morosos, so pena de verse obligado á suspender el servicio exacto de las cédulas emitidas.

En tal situación el Directorio no vaciló en iniciar y proseguir las ejecuciones, al mismo tiempo que adoptaba un plan de severas economías.

Se estaba construyendo un edificio con la sola base de precios unitarios, que felizmente fueron moderados.

Se había gastado ya cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos veinte pesos (459.920 \$) curso legal y sesenta y seis mil trescientos quince pesos (66.315 \$) oro que se han pagado hasta el 31 de Diciembre y sin embargo, quedaba aún por hacer la mayor parte de la obra.

Inmediatamente se ordenó la suspensión de la edificación y se procedió al estudio y liquidación de las cuentas pendientes.

La obra sigue suspendida hasta que llegue la oportunidad de continuarla ó adoptar cualquiera otra resolución que resulte más conveniente.

El presupuesto del Banco fue también notablemente reducido, no por que fuera lujoso, ni en los sueldos ni en el personal, sino porque las circunstancias imponían la más severa economía.

Por ello se redujeron los sueldos y el personal de las Agencias, dejándose de proveer algunas vacantes ocurridas en la Casa Matriz.

En cambio, era indispensable nombrar un inspector de Agencias, creándose el puesto, que ha dado excelentes resultados en la práctica.

En el anexo núm. 28 se publica el presupuesto vigente que representa un treinta y cinco por ciento de economía sobre el anterior de las Agencias, pero que deberá elevarse tan luego como mejoren las circunstancias actuales, si el papel no se valoriza notablemente.

Nota del autor: El cuadro N° 28: Presupuesto para el año 1891, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 139 - 143 de la Memoria.

Felizmente he contado con la cooperación del distinguido cuerpo de Agentes y Contadores actuales, que comprendiendo las razones de tal economía, se han prestado á cooperar con sus servicios á la buena marcha de esta institución.

El Inspector de Agencias ha visitado ya las de Rosario, Mendoza, San Juan y San Luis, con resultados satisfactorios.

Tales visitas contribuyen al perfeccionamiento del Archivo y Contabilidad del Banco, no menos que a estudio y la estadística de su situación y á la mejor inteligencia y práctica de las instrucciones que imparto.

Dentro de algunos meses no dudo que habrá concluido la inspección de todas las Agencias para emprender un nuevo turno de visitas.

## Remates

El artículo 50 de la Ley Orgánica dispone que “cuando el deudor faltare al servicio de un trimestre ó semestre, según el caso, y pasasen sesenta días sin que cumpla su obligación y pague los intereses penales, el Banco podrá proceder á la venta del bien ó bienes hipotecados”.

Cuando empezó la actual administración se notó desde luego que el número de deudores morosos había crecido notablemente, acumulándose los servicios atrasados, sin que se hubiera usado oportunamente de la referida facultad de apremio.

A consecuencia de ello no era posible sacar á remate todas las propiedades que se encontraban en el caso del artículo 50, es decir, con un solo servicio atrasado por sesenta días, porque siendo relativamente numerosas, no podían anunciarse todos los remates desde luego, ni acumularse en un reducido término, sin provocar una depreciación mayor en la propiedad.

Se resolvió entonces sacar primeramente á remate las propiedades que adeudaban dos ó más semestres y tres ó más trimestres y así se ha hecho, salvo en los casos de pago total ó parcial ó de arreglos especiales acordados conforme á las circunstancias.

Esta rigurosa medida que la situación del Banco imponía como una condición esencial para salvar su crédito, ha suscitado sin embargo serias resistencias y amargas críticas, de las que ha sido forzoso prescindir arrojando todas las odiosidades.

Ya he dicho que la falta de recursos extraordinarios imponía al Banco esta conducta como una exigencia de su buena administración.

Mientras el Banco creía contar con los veinte y cinco millones para préstamos, suspendía la ejecución de los deudores que ofrecían nuevas propiedades en hipoteca para cancelar sus servicios atrasados en préstamos anteriores.

Pero la sobreviniente imposibilidad de disponer de la nueva emisión, le privó al Banco de ese importantísimo recurso para cobrar sus servicios atrasados.

Así, los apremios tuvieron que ser más numerosos y exigentes; pues se necesitaba percibir en efectivo las anualidades para hacer frente con su importe al pago de los cupones y cédulas sorteadas.

Al ordenar los remates se ha procurado también aprovechar para efectuarlos el verano como la mejor época, por ser la de las cosechas en todo el país, con excepción de la de caña de azúcar que se hace en el invierno, para cuya estación se han concedido esperas á los deudores respectivos, conforme á las circunstancias de cada caso.

Los remates ordenados se distribuyeron en diversos días, evitando así la acumulación de muchos en la misma fecha.

Para ordenar las ventas no se ha tenido en cuenta más que el atraso de los servicios, sacando á remate aun las propiedades de difícil venta por la base del préstamo.

Los que no se dan cuenta del mecanismo del Banco, consideran inconveniente el sacar á remate una propiedad que de antemano se sabe que no ha de poder venderse y suponen que tal medida solo produce el efecto de recargar la deuda con los gastos de anuncios.

Entre tanto, hay muchas razones que justifican esa medida como de excelente administración.

El artículo 55 de la Ley Orgánica establece que, “si no fuese posible vender una propiedad por su deuda actual, el Banco tomará posesión de ella y percibirá sus rentas hasta *sacarla nuevamente a remate*”.

Resulta pues, que para tomar esa posesión es indispensable el previo remate fracasado.

La misma diligencia previa se requiere para ejercer contra el deudor las acciones personales correspondientes, respecto de sus bienes no afectados á la hipoteca.

Por otra parte, no se puede sacar á remate una propiedad sin base y al mejor postor, para liquidar un mal préstamo, sin haberla ofrecido primeramente con la base de su deuda por capital y servicios debidos.

Por último, la oferta en remate de todas las propiedades que adeudan servicios atrasados y entre las que se encuentran las que representan menos garantía hipotecaria, ponen de manifiesto ante el público la calidad de los préstamos acordados, lo que tratándose de un establecimiento fiscal, es conforme á la naturaleza de las instituciones libres que nos rigen é imponen la publicidad, con una preciosa garantía de buena administración.

El Directorio no ha vacilado, pues, en responder á todas las legítimas exigencias mencionadas, resolviendo el apremio de los deudores morosos.

La mayor parte de éstos, antes ó después de publicados los avisos de remate, se han apresurado á pagar los servicios atrasados ó á proponer arreglos convenientes para obtener plazos á fin de regularizar su situación.

Otras propiedades se han vendido.

De las que no se han podido venderse y que son susceptibles de producir renta, se ha tomado posesión arrendándolas y administrándolas conforme al artículo 55 citado.

Simultáneamente el Banco ejerce las acciones personales que le corresponden contra los deudores cuyas propiedades no han podido venderse.

Todas estas laboriosas operaciones que preceden y siguen á los remates, han exigido una reglamentación especial y la creación de una oficina que las atienda y que se ha organizado con el mismo personal que existía en la Casa Matriz, para ahorrar mayores gastos.

Con respecto á los apremios en las Agencias, se les han remitido instrucciones minuciosas y apropiadas que se cumplen con regularidad.

Al mismo tiempo, se está practicando una nueva valuación conforme á los valores actuales de las propiedades pertenecientes á los deudores morosos, la que una vez terminada, será de suma importancia para la buena administración.

### **Nuevos préstamos**

La ley de 6 de Setiembre de 1890 (anexo 32) al destinar veinte y cinco millones á préstamos hipotecarios, exigía de la nueva administración todas las medidas reglamentarias indispensables para los acuerdos.

Con ese fin, y al mismo tiempo que se reorganizaba el personal del Banco, se discutía y sancionaba el Reglamento de préstamos en billetes, que V. E. tuvo á bien aprobar con fecha 14 de Octubre.

V. E. había dirigido al Banco la nota de 6 de Setiembre (anexo 31) recomendándole la mayor prudencia en la distribución de los nuevos préstamos.

El mismo día que se instaló el nuevo Directorio tuvo el honor de contestarle en la nota fecha 15 de Setiembre (anexo 31) que de acuerdo en un todo con sus prudentes

indicaciones, atenderíamos preferentemente al fomento de nuestras principales fuentes de producción, distribuyendo la emisión en pequeños préstamos entre el mayor número posible de productores.

El Reglamento confeccionado (anexo 32) responde completamente á tales propósitos.

Era desde luego evidente que la suma acordada estaba muy lejos de alcanzar para satisfacer todas las necesidades de la plaza.

Se contaba con que ni siquiera alcanzaría para llenar los pedidos de préstamos sobre propiedades productoras de renta.

El Directorio no vaciló entonces en preferirlas, excluyendo á las que no producían renta alguna y estableciendo en el artículo 21 que no se podía acordar préstamos cuya anualidad fuera superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad.

Es evidente que de este modo se evita un fomento á la estéril especulación sobre propiedades inexploradas, estimulando por el contrario su transformación en productivas y que, por otra parte se aumenta la seguridad de los préstamos y de su buen servicio. Desde que la renta alcance para pagar la anualidad, el deudor tiene siempre los medios de servir su deuda y en los casos excepcionales en que se necesitara el apremio bastaría embargar la renta sin necesidad de vender la cosa hipotecada.

Conforme á estas ideas, se incluyó en el formulario de escrituras para los nuevos préstamos (anexo 33) una cláusula autorizando al Banco á percibir la renta, en pago, sin necesidad del previo remate que se exige en el artículo 55 de la Ley Orgánica.

Ser ha pretendido por algunos que el artículo 2º, inciso 1º de la Ley de 6 de Setiembre obligaba al Directorio á hacer préstamos sobre propiedades que no produzcan renta.

El artículo dice “el Banco *no podrá prestar más* de la tercera parte del valor de tasación sobre propiedades que no produzcan renta”.

Como se ve, tal disposición es meramente prohibitiva: no manda prestar sobre tales propiedades, sino que se limita á prohibir se preste más de la tercera parte del valor, en el caso que el Directorio juzgue conveniente acordar préstamos de esa clase. Así, pues, lejos de ser contraria al Reglamento esa disposición legal, se ajusta en un todo á su letra y á su espíritu, al aceptar solo las propiedades productivas de renta, desde que los pedidos sobre tales cosas superarían la cantidad disponible para préstamos.

La experiencia propia y la de instituciones análogas como el *Crédit Foncier* de Francia, confirma también las razones expuestas a favor del artículo 21 del Reglamento.

Como consecuencia de esta disposición se han modificado por el artículo 10 las bases para la evaluación, estableciendo que los tasadores deben constatar el valor real y efectivo de los bienes, teniendo en cuenta su renta y las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad.

En un país como el nuestro en que sufre oscilaciones tan grandes el valor de la propiedad raíz, á causa de las inflaciones y de las crisis, era indispensable hacer intervenir la renta como la base más sólida de la evaluación, controlando la del valor venal para que ambas produzcan una estimación más prudente.

El artículo 11 complementa la disposición mencionada, al disponer que no se tome en cuenta para la evaluación de los establecimientos ganaderos ó agrícolas, más que el valor del terreno, los cercos y las construcciones de mampostería que sirvan para la explotación del fundo, y que respecto á los establecimientos industriales solo se tenga en cuenta el valor del terreno y los edificios de mampostería, sin considerar las máquinas ni otras existencias.



Esta disposición emana de la naturaleza misma del crédito hipotecario que no puede acordarse sobre valores eventuales destinados á desaparecer ó disminuir en un tiempo mucho más corto que el de la duración del préstamo.

Pero una vez bien avaluada las propiedades productivas de renta ¿deberían ser todas consideradas en la misma categoría de preferencia?

El Reglamento ha resuelto negativamente esta cuestión estableciendo por los artículos 14 al 22 un sistema de categorías de preferencia a favor de la principal industria de cada localidad.

Así, en la Capital son preferidos los terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles, pertenecientes al propietario del suelo.

En las provincias ganaderas, se prefieren los campos cercados y poblados con establecimientos de ganadería, y en las agrícolas se coloca en primera categoría á los terrenos rurales cultivados y los campos cercados y explotados con ganadería y agricultura.

Quedaban así en última categoría las propiedades urbanas con edificios productivos de renta.

Esta reglamentación responde evidentemente al fomento de la producción en sus industrias principales y en sus actuales fuentes, obedeciendo á los fines con que la emisión fue sancionada y á los bien entendidos intereses del país.

Se trataba de colocar una cantidad escasa para servir á todas las necesidades y esto en medio de una crisis intensa cuyo remedio radical no puede encontrarse fuera de la economía y el aumento vigoroso de la producción.

En tales circunstancias no había mejor destino de los veinte y cinco millones que el de prestarlos á los productores sobre sus establecimientos, para que pudieran desarrollarlos aumentando la producción nacional.

Una vez sancionado el reglamento para los nuevos préstamos, se procedió á la confección de las instrucciones, formularios, planillas y demás operaciones requeridas para la tramitación de las solicitudes por nuevos préstamos.

Se sancionó un nuevo arancel para los escribanos y tasadores del Banco, después de reorganizado su personal.

En seguida se publicaron con la debida anticipación avisos en todas las localidades, determinando los días en que podrían presentarse solicitudes de nuevos préstamos.

Cerrado el término resultó un total de tres mil ochocientos ocho solicitudes (3808) *por noventa y cuatro millones cuatrocientos y veinte tres mil novecientos pesos nacionales (94.423.900 \$)*.

Por estas sumas, que hubieran sido mucho mayores sin las limitaciones del reglamento, puede estimarse cuan grandes eran y son las necesidades legítimas de crédito hipotecario.

Las solicitudes han continuado tramitándose, para la revisión de los títulos y la tasación.

En la casa Matriz fue donde primeramente se recibieron pedidos de préstamos sobre propiedades situadas en la Capital y los Territorios Nacionales.

Revisados los títulos y hechas las valuaciones de numerosas solicitudes, el Directorio resolvió despacharlas acordando en Enero la cantidad de trescientos cincuenta y cinco mil pesos (355.000) para Territorios Nacionales y novecientos treinta y un mil quinientos (931.500) para la Capital.

El Directorio había destinado para Territorios Nacionales una suma que resultó superior á lo pedido sobre campos *cercados* y poblados con establecimientos de ganadería.

Como la mente del artículo 14 al exigir el cerco de los campos, fue garantizar su actual población y explotación, admitió campos poblados aunque no estuvieran cercados en su totalidad y esto solo dentro de la suma destinada para los Territorios Nacionales y después de preferir las solicitudes sobre campos cercados.

Hechos los acuerdos por la referida suma total de un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos pesos, se empezó la escrituración girando por el importe de cada préstamo contra el Banco Nacional.

Desgraciadamente, desde los primeros giros, ese Banco por su difícil situación, requirió que se girara paulatinamente y por pequeñas cantidades.

De acuerdo con las indicaciones de V. E. se procedió así y se suspendieron los nuevos acuerdos de préstamos, hasta que el Banco mencionado pudiera atender los giros.

Así, resulta que ni siquiera la pequeña cantidad acordada se ha podido escriturar en su totalidad, habiendo sobrevenido la suspensión oficial de pagos del Banco Nacional conforme al decreto fecha 7 del presente Abril.

Queda pues por escriturar la cantidad acordada de doscientos veinte y tres mil pesos y por considerar el resto de las solicitudes de la Capital y Territorios Nacionales y todas las de las Provincias.

Los préstamos escriturados han sido ciento diez, por valor de un millón sesenta y tres mil quinientos pesos nacionales sobre fábricas, casas y campos poblados avaluados en tres millones cincuenta y dos mil ciento veinte y cinco pesos, conforme se demuestra en el anexo núm. 30.

Nota del autor: El cuadro N° 30: Demostración de los préstamos escriturados en billetes de curso legal, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 145 - 147 de la Memoria.

En cuanto á las relaciones de este Banco con la Caja de Conversión, muy poco tengo que referir.

Recién con fecha 22 de Diciembre de 1890 me dirigió su primera comunicación avisando que hasta ese día había entregado al Banco Nacional, por cuenta del Hipotecario, la suma de once millones ochocientos cincuenta y tres mil pesos.

En vista de tal comunicación me limité á un simple acuse de recibo.

Al mismo tiempo y una vez hechos los acuerdos de Enero, gestioné se le entregara á este Banco por lo menos el saldo de la emisión que aun existía en la Caja de Conversión, pero resultó que no era posible disponer de suma alguna para nuevos préstamos.

Así, este Banco solo ha podido disponer de un millón sesenta y tres mil quinientos pesos de los veinticinco millones que le acordó la Ley de 6 de Setiembre.

En el cuadro N° 30 figuran todos los préstamos en billetes que el Banco ha podido escriturar.

Entre tanto, V. E. resolverá la forma en que el Banco Nacional ha de entregar al Hipotecario la cantidad que ha retenido y asciende á veintitrés millones novecientos treinta y seis mil quinientos pesos (29.936.500 \$).

### **Carta Orgánica**

Tanto la teoría como la experiencia de los Bancos Hipotecarios Argentinos y extranjeros, indican deficiencias en la Ley Orgánica, de las cuales apuntaré brevemente

las principales, á fin de que sean tenidas en cuenta por las autoridades competentes para remediarlas.

Empezaré por señalar desde luego el peligro evidente de una Administración meramente oficial, ejercida por un Presidente y Directores elegidos por el Gobierno.

Los intereses políticos con su influencia más ó menos manifiesta, pueden inducir á una elección poco acertada ó trabar aún á los funcionarios bien elegidos.

Aparte de ello, los administradores que no tienen un interés inmediato en la buena administración, si no están debidamente controlados, pueden ceder á influencias extrañas, pero humanas y no ser tan severos como se requiere en el acuerdo de préstamos.

Felizmente esta institución se ha mantenido de pie en medio de la crisis; más por lo mismo, es preciso garantizar su vida próspera rodeándola de todas las precauciones que indica el fracaso de instituciones análogas.

Convendrá, pues, ó dar participación directa al capital particular en el dominio y administración del Banco, ó dar intervención en ésta á los dueños de las cédulas y bonos que se emitan.

No me refiero á los que tienen transitoriamente esos papeles con fines de especulación, sino á los que los conservan como títulos de renta.

Conviene también que los prestamistas que tomen bonos del Banco por cantidades considerables, puedan tener intervención en los préstamos que se hagan con el producto de tales empréstitos.

Los rentistas que tuvieran depositadas sus cédulas desde seis meses antes, por ejemplo, del día fijado para su asamblea, podrán tener el derecho de nombrar una parte del Directorio y los síndicos que deberán crearse, con análogas atribuciones á las que establece el Código de Comercio para las sociedades anónimas.

En tal caso, el Directorio debería ser rentado y estar sometido no solo á la Ley Orgánica sino también á las mismas leyes del Código de Comercio relativas á los administradores de sociedades anónimas.

Con tal organización, poco importaría que el establecimiento siquiera perteneciendo al Estado, desde que se evitarían los inconvenientes de una administración meramente oficial, al mismo tiempo que se consultarían mejor los intereses generales.

Por el contrario, la propiedad y garantía de la Nación, da una gran base de seguridad al servicio de las cédulas y bonos, que no sería bien reemplazada por la mera responsabilidad de un capital limitado.

En cuanto á las operaciones que el Banco puede realizar, la ley solo autoriza los préstamos por medio de la emisión de cédulas, que se entregan directamente á los que las toman.

En el mecanismo de nuestra institución, dicha operación es sin duda alguna, la más esencial y sencilla; pero ni deja al Banco beneficios suficientes para el pago de gastos y riesgos, ni llena todas las necesidades.

En los préstamos á treinta años, el uno por ciento de comisión anual, parece á primera vista más que suficiente para cubrir los gastos y riesgos.

Así sería en efecto, si las oscilaciones amplias del valor de la propiedad raíz no fueran tan frecuentes entre nosotros.

Hay períodos de constante suba que son indefectiblemente seguidos de la paralización y de la baja, que llega á veces hasta la cuarta parte del valor anterior.

Y como estos movimientos se repiten más ó menos cada diez años, resulta que no hay hipoteca de ese ó mayor plazo que no tenga que sufrir una oscilación.

Sin duda que prestando con una exquisita prudencia y sobre todo teniendo en cuenta la renta ordinaria de las propiedades, que varía mucho menos que su valor venal, bastaría la comisión de uno por ciento que en cinco años cubre el error de un cinco por ciento de pérdida en el capital prestado; pero si el error es mayor, sobre todo en épocas de inflación, se vería el Banco en dificultades, á no tener un crecido fondo de reserva.

De aquí se sigue que hay más seguridad en los préstamos que se hacen en épocas de baja como la presente.

Conviene, pues, en todo caso, que el Banco tenga la facultad de realizar otras operaciones que le dejen mayor margen de utilidad.

En determinadas circunstancias puede ser ventajoso emitir directamente bonos hipotecarios con interés y amortización determinados, que el Banco vendería á los capitalistas para prestar dinero efectivo á los tomadores, á un interés dos ó tres por ciento mayor que el de emisión y que siempre resultaría inferior al de plaza.

En tales casos podrían hacerse empréstitos y darse intervención á los prestamistas en la colocación de los fondos respectivos, resultando así, un mecanismo adecuado para obtener capital del exterior á bajo interés.

En cuanto á la facultad de emitir cédulas ó bonos, considero inconveniente exigir para cada emisión una ley especial como ha sucedido hasta ahora.

Bastaría limitar á una cantidad de treinta millones, por ejemplo, el máximo de emisión anual que pudiera hacer el Directorio por dos tercios de votos y con acuerdo del P. E., sin perjuicio de las autorizaciones especiales que en su caso acordara el Congreso.

Por otra parte, no habría tampoco razón para que el Banco no pudiera colocar dinero efectivo proveniente de su capital ó utilidades, en préstamos de más corto plazo que los hechos en cédulas.

Indudablemente, ni los préstamos de pequeñas cantidades ni los á corto plazo se acomodan bien al sistema de anualidades que rige para las cédulas.

Por tal sistema, mientras más largo es el plazo es menor la anualidad que hay que pagar por él.

Pero esto debe tener un límite si se considera las circunstancias peculiares de nuestro país.

Un préstamo de mil pesos, por ejemplo, con el ocho por ciento de interés y uno por ciento de comisión, tendrá el siguiente servicio anual según sea á cinco años ó á más plazo, hasta diez, quince, veinte ó treinta años, con servicio trimestral:

	<u>Anualidad</u>
A 5 Años.....	254:644
A 6 “ .....	221:480
A 7 “ .....	197:960
A 8 “ .....	180:440
A 9 “ .....	166:920
A 10 “ .....	156:240
A 15 “ .....	125:080
A 20 “ .....	110:640
A 25 “ .....	102:800
A 30 “ .....	98:160

Notase desde luego que en nuestro país, es más fácil que haya tomadores de cinco á diez años que de diez á veinte y sobre todo de veinte á treinta.

No se comprenden aquí como en Europa negocios destinados á desarrollarse en veinte ó más años, ni hay quien constituya hipotecas por ese plazo con la mira de extinguirlas á su espiración por el juego ordinario de las anualidades.

Nuestros negocios ordinarios y comunes de ganadería, agricultura ó manufacturas, tienen suficiente para desarrollarse y dar su pleno fruto con cinco á diez años.

Así se explica que en los primeros diez años del Banco Hipotecario Provincial fueran preferidas las series de más corto plazo.

Es notorio que los prestamos de habilitación que antes hacía el Banco de la Provincia á cinco años con el veinte por ciento de amortización anual y seis ó siete por ciento de interés, han contribuido poderosamente al desarrollo de la riqueza en la Provincia de Buenos Aires.

Y esto resulta natural si se considera la diferencia de tasa de los intereses y provechos de aquí, comparados con los europeos.

La tasa del descuento europeo gira alrededor del tres por ciento, mientras la nuestra es del ocho por ciento próximamente: en la misma relación están los provechos.

Luego nuestros negocios por sus mayores rendimientos soportan una mayor amortización.

Se alega a favor de las cédulas á largos plazos que ellas son preferidas en Europa y que en todo caso, los deudores pueden cancelar total ó parcialmente los préstamos antes del vencimiento.

Pero téngase en cuenta que la cédula debe ser un papel interno destinado á servir de intermediario entre el capitalista y el tomador del país. Para colocaciones en el Exterior, el instrumento adecuado son los bonos hipotecarios emitidos á más largos plazos que los de las hipotecas que con ellos se constituyan y que pueden renovarse por otras.

Así, por ejemplo, con bonos á treinta años pueden constituirse tres series de hipotecas de á diez años.

En cuanto á la cancelación anticipada, no debe fundarse en ella ninguna medida, porque los préstamos en cédulas se calculan para ser amortizados con el juego normal de las anualidades y no con cancelaciones extraordinarias que introducen en las hipotecas un elemento de especulación extraño á su naturaleza.

En otros países y en el nuestro mismo, se ha notado que las hipotecas á muy largos plazos y por cantidades aproximadas al valor de las cosas gravadas, aflojan el vínculo físico-moral que liga al dueño con la cosa propia.

Así, en vez de mirarla como parte de su ser y porvenir de su familia, y de mejorarla constantemente para aumentar su productividad, la considera como un tenedor precario que se apresura á agotar su fuerza productiva, para abandonarla después al acreedor.

Todas estas consideraciones indican que no se deben imponer por la ley los largos plazos, sino dejar su determinación al interés combinado del Banco y de los solicitantes de préstamos.

Entretanto, la Ley Orgánica por su art. 14, fija en ocho y dos por ciento el máximum de interés y amortización, lo que implica fijar veinte años y cuatro como mínimum de plazo para los préstamos.

Para que puedan hacerse préstamos á cinco años sería necesario elevar á diez y seis por ciento el máximum de la amortización.

Esta amplitud de los plazos de las cédulas se acomodará también mejor el ahorro que conviene estimular por medio de este Banco, como lo propuso para el Hipotecario Provincial su benemérito fundador D. Francisco Balbín.

El ahorro que estimula más á la economía y al trabajo, que forma la reserva del pobre y su base para elevar su humilde condición, debe ser el factor principal para la creación de los capitales nacionales de que tanto necesitamos, no solo como fuente de producción sino también como un lastre que haga menos violentas las oscilaciones del valor ocasionadas por nuestras crisis.

El descrédito en que han caído los Bancos oficiales de descuentos y que no se podrá recuperar en breve tiempo, haría doblemente oportuna la creación de una Caja de Ahorros bajo la dependencia de este Banco Hipotecario.

La Casa Matriz con sus diez y seis Agencias podría perfectamente atender á este nuevo servicio.

Reformada la Carta Orgánica para dar mayores garantías de buena administración y consolidado el crédito de este Banco, fortificando sus reservas por medio de la entrega de los veinte y cinco millones que le acordó la ley, puede afirmarse que ninguna institución del país, ofrecerá mayores seguridades para el ahorro.

El peligro principal de tales Cajas reside en la dificultad de realizar de golpe su cartera para atender á los retiros de depósitos que se verifican en épocas críticas.

Pero ello se evitaría estableciendo que las puestas han de ser en cédulas ó en efectivo para adquirirlas inmediatamente y que la devolución se ha de hacer en los mismos títulos que constituirían la cartera de la Caja.

Esta acumularía los intereses en favor de los depositantes, pagándoles un interés de uno ó dos por ciento menor que el percibido por las cédulas de imposición, para hacer frente á los riesgos y gastos de administración.

Hay también otro hecho social de que la Caja podría tal vez aprovechar con beneficios para la moralidad pública. Me refiero á la notoria afición de nuestras poblaciones al juego de la lotería en que disipan sus ahorros en busca de una fortuna improvisada que los desvía de los hábitos de trabajo y economía.

La esperiencia ha demostrado que las prohibiciones absolutas son impotentes para refrenar esa costumbre, que en tal caso se alimenta con las loterías clandestinas.

Si estas son extranjeras, resulta un doble perjuicio pro la exportación de capitales que es su consecuencia.

En tales circunstancias, es evidentemente mejor tomar por base ese mal social para transformarlo en un bien diametralmente contrario.

Si emitimos bonos hipotecarios con dos ó tres por ciento de interés fijo y cuatro ó cinco por ciento más de prima á distribuir en premios á la suerte, atraeríamos poco á poco los capitales que se disipan en las loterías, asegurándolos en su principal y en un pequeño interés.

El Banco podría ofrecer tales bonos á la par y ellos servirían también para puestas en la Caja de Ahorros.

La reglamentación establecería los diversos grupos de imponentes, según el plazo y calidad de la imposición, fuera ésta con prima ó sin ella.

Dado el porvenir de la propiedad raíz y su especial importancia en nuestro país, el ahorro aplicado al crédito hipotecario encontraría su más segura y provechosa colocación, al mismo tiempo que contribuiría al acrecentamiento de los productos de la tierra, mejorando constantemente su propia garantía.

No propongo que todas las series de bonos que el Banco pueda oportunamente emitir sean con prima, sino que se le confiera la facultad de hacerlo cuando las circunstancias lo aconsejen.

En cuanto al máximo de tasa de interés tal vez sería más conveniente dejarlo sin determinación cuantitativa y referirlo al de plaza por cédulas análogas.

Debe tenerse en cuenta que el interés inferior al de plaza quiebra el precio nominal de las cédulas y recarga de gastos al tomador haciéndole el préstamo más gravoso en lugar de beneficiarlo.

Supongamos que actualmente y cotizándose las cédulas de siete y uno por ciento al sesenta por ciento, se hiciera un préstamo de diez mil pesos: -el deudor vendiendo sus cédulas percibiría solo la cantidad de siete mil pesos y tendría que abonar una anualidad de novecientos pesos incluyendo la comisión, por treinta años, lo cual equivale, á un 12:85 por ciento anual sobre la suma percibida en efectivo.

Entretanto, recibiendo cédulas de diez por ciento y uno por ciento, las vendería á la par y recibiría diez mil pesos por los cuales pagaría mil doscientos pesos, ó sea un doce por ciento anual durante veinticuatro años y cuarto.

Esto demuestra que es tanto menor el porcentaje sobre lo percibido y el tiempo de las anualidades, cuanto más se aproxima el interés de las cédulas al requerido por la plaza para su cotización á la par.

Establecido entonces que el interés debe ser el de plaza correspondiente á las cédulas, resulta que el máximo de la ley actual puede en muchos casos ser inferior al de cotización.

Durante la crisis de 1876, á pesar del buen crédito del Banco Hipotecario de la Provincia, sus cédulas de ocho por ciento de renta bajaron hasta el cincuenta por ciento, lo que indicaba un interés máximo del diez y seis por ciento.

Es cierto que se trata de un caso excepcional, pero él indica hasta donde puede ascender el interés y cuál es el peligro de fijar un máximo inferior á la renta normal, lo que imposibilita en ciertos casos emisiones convenientes.

Pienso, pues, que el máximo de interés debe elevarse por lo menos al diez por ciento. Cuando este tipo resultara inferior al de plaza, sería preferible no emitir, procurando llenar las necesidades por medio de préstamos en efectivo proveniente de la negociación de bonos é del capital del Banco.

Los préstamos en efectivo llenan cumplidamente necesidades especiales á las cuales no se puede servir con cédulas.

Tales son los préstamos por pequeñas cantidades ó á cortos plazos, de uno á cinco años, por ejemplo, que hemos visto no se acomodan al sistema de anualidades que requieren las cédulas.

Resulta así doblemente necesaria la entrega al Banco, de los veinticinco millones de emisión que le acordó la ley de Setiembre y que le habilitará para obtener un buen capital en efectivo que le sirva á la vez de fondo de reserva y de recurso para préstamos en dinero.

Con motivo de los préstamos en billetes, varios solicitantes han manifestado que hubieran preferido tomarlos por mucho menos tiempo, que el mínimo de diez y siete años y medio fijado por la ley de Setiembre al establecer un máximo de siete por ciento de interés y tres por ciento de amortización.

El artículo 14 limita la forma de amortización al sorteo á la par. Entretanto no hay razón para que esa amortización no pueda hacerse por licitación ó compra abajo de la par y por sorteo arriba del valor nominal.

El tenedor de la cédula no debe especular con la diferencia entre el valor nominal y el precio de cotización, ya que partimos del principio que las cédulas deben emitirse al interés de plaza.

Por otra parte la supresión de los sorteos da más facilidades de circulación á los cupones, desde que sus tenedores no tendrían que preocuparse de la vigencia de las cédulas á que pertenezcan, como sucede actualmente.

El Banco debe reservarse también la facultad de aumentar el fondo amortizante cuando lo considere necesario para la conversión de las cédulas en otras de menor interés. Para esto se requiere modificar el art. 23.

El artículo 20 obliga al Banco á un depósito gratuito que no tiene razón de ser, pues no hay motivo para que no cobre la comisión ordinaria por la guarda de cédulas.

Por las razones espuestas en el capítulo anterior considero conveniente incorporar á la Ley Orgánica las disposiciones de los artículos 10, 11 y 21 del reglamento relativo al avalúo y á la renta de las propiedades.

---

En cuanto á los remates, la esperiencia ha indicado graves deficiencias en la ley.

Desde luego, el Banco debe tener la facultad de embargar y percibir por sí y sin forma de juicio la renta de las propiedades que adeuden servicios atrasados, sin necesidad de remate previo que exige el artículo 55.

En el caso de propiedades ocupadas por el dueño, debe tener la facultad de exigirle el desalojo sino abonare el alquiler que el Banco le fijase.

También se requiere que el Banco tenga la facultad de dividir por si solo la hipoteca sin intervención del deudor, cuando lo considere más conveniente para la venta de una propiedad por falta de pago.

Sucede con frecuencia que los malos deudores, cuando creen que la propiedad no vale más que el préstamo, la abandonan y no concurren siquiera á los llamados que el Banco les hace, para dividir la hipoteca ó combinar otras medidas convenientes para la mejor realización del bien hipotecado.

Para remediar estas deficiencias introduce en el formulario de las escrituras para los nuevos préstamos las clausulas necesarias (V. anexo núm. 33); pero es preferible que ellas sean establecidas por la ley y no dependan de convenciones cuya validez pueda dar lugar á controversias.

Después de vendida en remate una propiedad, se presentan con frecuencia dificultades para la escrituración y posesión que la ley debe remediar para que la disposición del artículo 65 sea eficaz.

Cuando medie una inhibición, embargo ó segunda hipoteca, sea el deudor primitivo ó de sus sucesores ó cesionarios, conviene que el Banco tenga la facultad de ordenar directamente á las oficinas del Registro, que se levanten dichos gravámenes á los efectos de la escrituración, comunicándolo al mismo tiempo á los jueces respectivos y poniendo á su disposición el saldo si lo hubiere.



Análoga facultad debe darse al Banco para inhibir á los deudores ó trabar embargo en otros bienes de ellos cuando la cosas hipotecada no hubiera podido venderse por la base en remate público.

Debe también determinarse con precisión las facultades que confiere al Banco la toma de posesión de los inmuebles que no pueden venderse por la base.

Con frecuencia se presentan interesados por el arrendamiento de tales propiedades por un término fijo y mediante condiciones convenientes.

Sin embargo, no estando bien determinados los poderes que al Banco le confiere la posesión, se ha abstenido hasta ahora de celebrar contratos á un término fijo.

Es, sin embargo, evidente la conveniencia de que el Banco tenga los poderes generales de todo administrador ó por lo menos el de arrendar por un término que no exceda de cinco años.

Ocurre también que puesta una propiedad en remate, el dueño ó el inquilino se oponen á que los empleados del Banco ó los interesados la examinen ó á que se coloque en ella carteles ó banderas, ó á entregarlas después de vendidas, sin alegar ningún derecho de propiedad ó posesión; en tales casos convendría que el Banco pudiera directamente recabar el auxilio de la fuerza pública para consumir todas las diligencias mencionadas sin necesidad de solicitar órdenes judiciales.

Si para cada una de las mencionadas facultades complementarias del privilegio de ejecución directa el Banco tuviera que presentar escritos y seguir una tramitación ante los jueces, las escrituraciones se demorarían notablemente y la eficacia del privilegio se desvirtuaría con gran perjuicio de los deudores y del Banco.

---

El artículo 57 ha sido materia de una interpretación que acaba de darle el Directorio, estableciendo que el deudor al cancelar parcial ó totalmente, debe abonar además de los intereses y comisión que adeude hasta el día del pago, un trimestre de interés *por el todo ó parte que amortice*.

En el caso de cancelación de un préstamo de veinte mil pesos por ejemplo, que tuviera ya amortizado tres mil por anualidades, ¿debe el deudor abonar el trimestre de intereses por el capital de veinte mil pesos que cancela ó por el saldo de diez y siete mil pesos que amortiza?

El Directorio ha resuelto que debe ser por el saldo.

Otra duda ofrece la palabra *trimestre* con respecto á las cancelaciones en efectivo.

Indudablemente, la ley al decir *trimestre* ha querido decir *servicio*, pues en los préstamos de servicio semestral que se cancelan con cédulas, el abandono es de un *semestre* ó sea del cupón corriente más el interés anticipado, de modo que el Banco percibe siempre un servicio íntegro de interés.

La ley del Banco Hipotecario Provincial es más clara en esta parte, pues en su artículo 15 dice: “El deudor podrá libertar el inmueble en todo ó en parte, anticipándose al contrato, satisfaciendo el todo ó una parte del préstamo en moneda ó en cédulas de la serie á que corresponda, por su valor nominal, y por un décima parte por lo menos del importe de la deuda primitiva. El Banco cuidará de hacer publicar la tabla de amortización. Si el anticipo es hecho en cédulas y la liquidación de la deuda se hará por la cifra que marcan las tablas al fin del trimestre ó semestre pagado. Cuando por el crédito superior á la par que hayan adquirido las cédulas convenga al deudor libertarse

en moneda, abonará al Banco un trimestre ó un semestre, como corresponda á la serie de préstamo, y la liquidación se verificará como queda espresado arriba. En los anticipos parciales la indemnización será proporcional”.

Sin embargo, como la palabra *trimestre* está escrita en la ley nacional, ha habido que tomarla al pie de la letra y exigir solo un medio semestre de interés sobre las cancelaciones en efectivo de préstamos semestrales.

Respecto á las cancelaciones en cédulas el artículo 58 es correcto al establecer claramente el abandono del cupón corriente, sea trimestral ó semestral.

Cuando el Banco hace un préstamo en cédulas, tiene pro su mecanismo un verdadero interés en que no se hagan amortizaciones extraordinarias que disminuyendo el tiempo del contrato disminuyen la comisión con que tiene derecho á contar para cubrir riesgos y gastos.

Así, en un préstamo á treinta años el Banco percibe uno por ciento anual ó sea 30 por ciento, mientras que si se amortizara á los cinco años solo percibe el 5 por ciento, no obstante ser iguales los riesgos de los préstamos y los gastos de impresión de cédulas, examen de títulos y demás necesarios á la constitución de la hipoteca.

En compensación de esos perjuicios es que el deudor abandona un servicio de intereses sobre el saldo de lo que chancela anticipadamente.

Tales son las reformas principales que aconsejan la esperiencia y la naturaleza de esta institución. Su importancia capital en nuestro país, exige que se la perfeccione todo lo posible para que su crédito se aumente y consolide cada vez más y pueda así servir más eficazmente á los propietarios.

Me permito acompañar al fin de un proyecto de Ley Orgánica en el que se señalan con bastardilla las agregaciones ó modificaciones á la vigente. (anexo núm. 35).

Nota del autor: El cuadro N° 35: Ley Orgánica, no se incluye en el presente informe, y se puede consultar en las páginas 172 - 184 de la Memoria.

...Quedan expuestos, Exmo Señor, todos los datos relativos á las operaciones anteriores del Banco, así como á su reorganización y á los trabajos de su actual administración.

He creído conveniente señalar también las reformas que reclama del Poder Legislativo para perfeccionar su mecanismo y responder más cumplidamente á los grandes intereses que debe servir en el presente y sobre todo en el porvenir, como la primera institución de crédito argentino.

...Saluda á V. E. con toda consideración.

WENCESLAO ESCALANTE

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

—

**ESTADOS DEMOSTRATIVOS**

**DEL MOVIMIENTO**

**DE LA CASA MATRIZ Y AGENCIAS**

**EN EL AÑO DE 1890**

—

**Detalle de la cuenta de Cédulas Anuladas**  
En 31 de Diciembre de 1890

**SERIE A**

Saldo en 31 de Diciembre de 1889..... 3.507.200

**Anuladas durante el ejercicio de 1890**

228	Cédulas de \$ 1000.....	\$	228.000		
199	“ “ “ 400.....	“	79.600		
93	“ “ “ 200.....	“	18.600		
145	“ “ “ 100.....	“	14.500		
64	“ “ “ 50.....	“	3.200	343.900	3.851.100

**SERIE B**

Saldo en 31 de Diciembre de 1889..... 737.750

**Anuladas durante el ejercicio de 1890**

293	Cédulas de \$ 1000.....	\$	293.000		
126	“ “ “ 500.....	“	63.000		
118	“ “ “ 200.....	“	23.600		
208	“ “ “ 100.....	“	20.800		
213	“ “ “ 50.....	“	10.650	411.050	1.148.800

**SERIE C**

Saldo en 31 de Diciembre de 1889..... 1.147.850

**Anuladas durante el ejercicio de 1890**

227	Cédulas de \$ 1000.....	\$	227.000		
39	“ “ “ 500.....	“	19.500		
49	“ “ “ 200.....	“	9.800		
86	“ “ “ 100.....	“	8.600		
70	“ “ “ 50.....	“	3.500	268.400	1.416.250

**SERIE D**

Saldo en 31 de Diciembre de 1889..... 573.500

**Anuladas durante el ejercicio de 1890**

50	Cédulas de \$ 1000.....	\$	50.000		
9	“ “ “ 500.....	“	4.500		
307	“ “ “ 200.....	“	61.400		
39	“ “ “ 100.....	“	3.900		
111	“ “ “ 50.....	“	5.550	125.350	698.850

**SERIE E**

Saldo en 31 de Diciembre de 1889..... 174.550

**Anuladas durante el ejercicio de 1890**

24	Cédulas de \$ 1000.....	\$	24.000		
2	“ “ “ 500.....	“	1.000		
2	“ “ “ 200.....	“	400		
34	“ “ “ 100.....	“	3.400		
74	“ “ “ 50.....	“	3.700	32.500	207.050

Total en curso legal..... 7.322.050

**SERIE A, ORO**

Saldo en 31 de Diciembre de 1889.....

**Anuladas durante el ejercicio de 1890**

40	Cédulas de \$ 1000.....	\$	40.000		
64	“ “ “ 500.....	“	32.000		
2	“ “ “ 200.....	“	400		
70	“ “ “ 100.....	“	7.000		
52	“ “ “ 50.....	“	2.600	82.000	298.000

Total en oro sellado..... 298.000

**Demostración**

QUEMAS	A	B	C	D	E	Totales	A, oro
1888 Enero 18.....	648.100	13.600	51.050	--	--	712.750	--
1888 Octubre 13.....	1.361.350	134.100	302.600	--	--	1.798.050	--
1889 Enero 8.....	430.400	117.200	159.100	--	--	706.700	--
1889 Diciembre 3.....	1.003.150	411.750	572.100	539.400	174.550	2.700.950	206.000
1890 Julio 10.....	254.300	277.800	136.700	139.350	25.000	833.150	22.000
1890 Diciembre 31.....	153.800	194.350	194.700	20.100	7.500	570.450	70.000
Saldo en 31 de Diciembre 1890.....	3.851.100	1.148.800	1.416.250	698.850	207.050	7.322.050	298.000

*Carlos Brian,*  
Tenedor de Libros.

Vº. Bº.  
SANTIAGO RODRIGUEZ,  
Inspector General

**Quema de Cédulas**

En Buenos Aires á diez de Julio de mil ochocientos noventa, reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante, se procedió á la quema de todas las Cédulas anuladas por anticipos y cancelaciones efectuados por los deudores hipotecarios desde el 21 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve hasta el 31 de Mayo del corriente año, á saber:

**SERIE A**

168	Cédulas de \$ 1.000.....	168.000	
150	“ “ “ 400.....	60.000	
83	“ “ “ 200.....	16.600	
80	“ “ “ 100.....	8.000	
34	“ “ “ 50.....	1.700	254.300

**SERIE B**

199	Cédulas de \$ 1.000.....	199.000	
93	“ “ “ 500.....	46.500	
83	“ “ “ 200.....	16.600	
115	“ “ “ 100.....	11.500	
84	“ “ “ 50.....	4.200	277.800

**SERIE C**

127	Cédulas de \$ 1.000.....	127.000	
5	“ “ “ 500.....	2.500	
11	“ “ “ 200.....	2.200	
25	“ “ “ 100.....	2.500	
50	“ “ “ 50.....	2.500	136.700

**SERIE D**

37	Cédulas de \$ 1.000.....	37.000	
1	“ “ “ 500.....	500	
433	“ “ “ 200.....	86.600	
101	“ “ “ 100.....	10.100	
103	“ “ “ 50.....	5.150	139.350





**Quema de Cédulas**

En Buenos Aires á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante, se procedió á la quema de todas las cédulas anuladas por anticipos y chancelaciones efectuados por los deudores hipotecarios desde el primero de Junio hasta la fecha, á saber:

**SERIE A**

101	Cédulas de \$ 1.000.....	101.000	
93	“ “ “ 400.....	37.200	
28	“ “ “ 200.....	5.600	
85	“ “ “ 100.....	8.500	
30	“ “ “ 50.....	1.500	153.800

**SERIE B**

149	Cédulas de \$ 1.000.....	149.000	
45	“ “ “ 500.....	22.500	
35	“ “ “ 200.....	7.000	
94	“ “ “ 100.....	9.400	
129	“ “ “ 50.....	6.450	194.350

**SERIE C**

158	Cédulas de \$ 1.000.....	158.000	
37	“ “ “ 500.....	18.500	
45	“ “ “ 200.....	9.000	
76	“ “ “ 100.....	7.600	
32	“ “ “ 50.....	1.600	194.700

**SERIE D**

14	Cédulas de \$ 1.000.....	14.000	
8	“ “ “ 500.....	4.000	
1	“ “ “ 200.....	200	
1	“ “ “ 100.....	100	
36	“ “ “ 50.....	1.800	20.100

**SERIE E**

4	Cédulas de \$ 1.000.....	4.000	
2	“ “ “ 500.....	1.000	
2	“ “ “ 200.....	400	
20	“ “ “ 100.....	2.000	
2	“ “ “ 50.....	100	7.500

Total en curso legal..... \$ 570.450

**SERIE A, ORO**

32	Cédulas de \$ 1.000.....	32.000	
63	“ “ “ 500.....	31.500	
2	“ “ “ 200.....	400	
54	“ “ “ 100.....	5.400	
14	“ “ “ 50.....	700	70.000

Total en oro sellado..... \$ 70.000

(Sigue la numeración de las cédulas) y la firmaron:

WENCESLAO ESCALANTE-ISAAC M. CHAVARRÍA.-J.  
BALBÍN.-ADOLFO J. BULLRICH.-IGNACIO J. SANCHEZ.-  
*Santiago Rodriguez*, Inspector general.-*Juan B. Boerr*,  
Secretario-Ante mí. *Hugo Ortiz*, Escribano público.

\_\_\_\_\_

**Quema de Cupones**

En Buenos Aires á diez de Julio de mil ochocientos noventa, reunidos el Directorio, el Inspector general y el Escribano autorizante, se procedió á quemar los cupones vencidos, pagados por Tesorería desde el 21 de Noviembre de 1889 hasta el 31 de Mayo del corriente año, cuyo recuento y comprobación ha dado el resultado siguiente:

**SERIE A**

**Trimestre de Julio 1887**

4	Cupones de \$	17 500	c/u	70	----	
25	“ “ “	7	----	175	----	
1	“ “ “	3 500		3 500		
3	“ “ “	1 750		5 250		
2	“ “ “	0 875		1 750		255.500

**Trimestre de Octubre de 1887**

10	Cupones de \$	17 500		175	----	
25	“ “ “	7	----	175	----	
2	“ “ “	3 500		7	----	
7	“ “ “	1 750		12 250		
2	“ “ “	0 875		1 750		371 ----

**Trimestre de Enero de 1888**

24	Cupones de \$	17 500		385	----	
34	“ “ “	7	----	238	----	
10	“ “ “	3 500		35	----	
7	“ “ “	1 750		12 250		
3	“ “ “	0 875		2 625		672 875

**Trimestre de Abril de 1888**

35	Cupones de \$	17 500		612	500	
36	“ “ “	7	----	252	----	
12	“ “ “	3 500		42	----	
8	“ “ “	1 750		14	----	
14	“ “ “	0 875		12 250		932 750

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Trimestre de Julio de 1888**

33	Cupones de \$	17 500	577 500	
6	“ “ “	7 ----	42 ----	
4	“ “ “	3 500	14 ----	
16	“ “ “	1 750	28 ----	
19	“ “ “	0 875	16 625	678 125

**Trimestre de Octubre de 1888**

27	Cupones de \$	17 500	647 500	
12	“ “ “	7 ----	84 ----	
3	“ “ “	3 500	10 500	
13	“ “ “	1 750	22 750	
14	“ “ “	0 875	12 250	777 ----

**Trimestre de Enero de 1889**

49	Cupones de \$	17 500	857 500	
12	“ “ “	7 ----	84 ----	
16	“ “ “	3 500	56 ----	
12	“ “ “	1 750	21 ----	
32	“ “ “	0 875	28 ----	1.046 500

**Trimestre de Abril de 1889**

131	Cupones de \$	17 500	2.292 500	
313	“ “ “	7 ----	2.191 ----	
103	“ “ “	3 500	360 500	
50	“ “ “	1 750	87 500	
129	“ “ “	0 875	112 875	5.044 375

**Trimestre de Julio de 1889**

379	Cupones de \$	17 500	6.632 500	
642	“ “ “	7 ----	4.494 ----	
161	“ “ “	3 500	563 500	
126	“ “ “	1 750	220 500	
267	“ “ “	0 875	233 625	12.144 125

**Trimestre de Octubre de 1889**

1.605	Cupones de \$	17 500	28.087 500	
1.971	“ “ “	7 ----	13.797 ----	
590	“ “ “	3 500	2.065 ----	
636	“ “ “	1 750	1.113 ----	
981	“ “ “	0 875	858 375	45.920 875

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Trimestre de Enero de 1890**

7.889	Cupones de \$	17 500	138.057 500		
9.866	“ “ “	7 ----	69.062 ----		
2.895	“ “ “	3 500	10.132 500		
2.921	“ “ “	1 750	5.111 750		
4.973	“ “ “	0 875	4.351 375		226.715 125

**Trimestre de Abril de 1890**

5.842	Cupones de \$	17 500	102.235 ----		
7.557	“ “ “	7 ----	52.899 ----		
2.342	“ “ “	3 500	8.197 ----		
2.370	“ “ “	1 750	4.147 500		
4.166	“ “ “	0 875	3.645 250		171.123 750

Total de la Serie A..... 465.682 ----

**SERIE B**

**Semestre de Enero de 1888**

1	Cupón de \$	35 ----	35 ----		
6	“ “ “	1 750	10 500		45 500

**Semestre de Julio de 1888**

39	Cupones de \$	35 ----	1.365 ---		
21	“ “ “	17 500	367 500		
4	“ “ “	7 ----	28 ----		
5	“ “ “	3 500	17 500		
52	“ “ “	1 750	91 ----		1.869 ----

**Semestre de Enero de 1889**

11	Cupones de \$	1 750			19 250
----	---------------	-------	--	--	--------

**Semestre de Julio de 1889**

284	Cupones de \$	35 ----	9.940 ----		
93	“ “ “	17 500	1.627 500		
53	“ “ “	7 ----	371 ----		
45	“ “ “	3 500	157 500		
153	“ “ “	1 750	267 750		12.363 750

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Semestre de Enero de 1890**

9.926	Cupones de \$	35	----	367.410	----	
3.468	“ “ “	17	500	60.690	----	
1.595	“ “ “	7	----	11.165	----	
3.374	“ “ “	3	500	11.809	----	
2.976	“ “ “	1	750	5.208	----	436.282 ----

Total de la Serie B..... 450.579 500

**SERIE C**

**Trimestre de Abril de 1888**

1	Cupón de \$	17	500	17	500	
14	“ “ “	1	750	24	500	42 ----

**Trimestre de Julio de 1888**

3	Cupones de \$	8	750	26	250	
4	“ “ “	3	500	14	----	
6	“ “ “	1	750	10	500	
4	“ “ “	0	875	3	500	54 250

**Trimestre de Octubre de 1888**

3	Cupones de \$	8	750	26	250	
3	“ “ “	1	750	5	250	
5	“ “ “	0	875	4	375	35 875

**Trimestre de Enero de 1889**

2	Cupones de \$	17	500	35	----	
4	“ “ “	8	750	35	----	
6	“ “ “	3	500	21	----	
6	“ “ “	1	750	10	500	
61	“ “ “	0	875	53	375	154 875

**Trimestre de Abril de 1889**

49	Cupones de \$	17	500	857	500	
16	“ “ “	8	750	140	----	
16	“ “ “	3	500	56	----	
15	“ “ “	1	750	26	250	
82	“ “ “	0	875	71	750	1.151 500

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Trimestre de Julio de 1889**

169	Cupones de \$	17 500	2.957 500	
42	“ “ “	8 750	367 500	
23	“ “ “	3 500	80 500	
119	“ “ “	1 750	208 250	
317	“ “ “	0 875	277 375	3.891 125

**Trimestre de Octubre de 1889**

916	Cupones de \$	17 500	16.030 ----	
219	“ “ “	8 750	1.916 250	
137	“ “ “	3 500	479 500	
397	“ “ “	1 750	694 750	
656	“ “ “	0 875	574 ----	19.694 500

**Trimestre de Enero de 1890**

10.267	Cupones de \$	17 500	179.672 500	
3.371	“ “ “	8 750	29.496 250	
1.483	“ “ “	3 500	5.190 500	
3.304	“ “ “	1 750	5.782 ----	
2.711	“ “ “	0 875	2.372 125	222.513 375

**Trimestre de Abril de 1890**

9.011	Cupones de \$	17 500	157.692 500	
2.981	“ “ “	8 750	26.083 750	
1.374	“ “ “	3 500	4.809 ----	
2.959	“ “ “	1 750	5.178 250	
2.397	“ “ “	0 875	2.097 375	195.860 875

Total de la Serie C.....

443.398 375

**SERIE D**

**Semestre de Abril de 1889**

12	Cupones de \$	35 ----	420 ----	
36	“ “ “	1 750	63 ----	483 ----

**Semestre de Octubre de 1889**

434	Cupones de \$	35 ----	15.190 ----	
418	“ “ “	17 500	7.315 ----	
294	“ “ “	7 ----	2.058 ----	
394	“ “ “	3 500	1.379 ----	
625	“ “ “	1 750	1.093 750	27.035 750

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Semestre de Abril de 1890**

12.361	Cupones de \$	35 ----	432.635 ---	
6.525	“ “ “	17 500	114.187 500	
3.132	“ “ “	7 ----	21.924 ---	
6.999	“ “ “	3 500	24.496 500	
6.859	“ “ “	1 750	12.003 250	<u>605.246 250</u>

Total de la Serie D..... 632.765 ---

**SERIE E**

**Semestre de Octubre de 1889**

202	Cupones de \$	35 ----	7.070 ---	
230	“ “ “	17 500	4.025 ---	
82	“ “ “	7 ----	574 ---	
307	“ “ “	3 500	1.074 500	
81	“ “ “	1 750	141 750	<u>12.885 250</u>

**Semestre de Octubre de 1889**

10.032	Cupones de \$	35 ----	351.120 ---	
7.452	“ “ “	17 500	130.410 ---	
3.742	“ “ “	7 ----	26.194 ---	
7.663	“ “ “	3 500	26.820 500	
6.592	“ “ “	1 750	11.536 ---	<u>546.080 500</u>

Total de la Serie E..... 558.965 750

**SERIE A, ORO**

**Semestre de Octubre de 1889**

6.760	Cupones de \$	25 ----	169.000 ---	
1.031	“ “ “	12 500	12.887 500	
1.491	“ “ “	2 500	3.727 500	
48	“ “ “	1 250	60 ---	<u>185.675 ---</u>

**Semestre de Abril de 1890**

4.123	Cupones de \$	25 ---	103.075 ---	
2.135	“ “ “	12 500	26.687 500	
2.333	“ “ “	5 ----	11.665 ---	
3.543	“ “ “	2 500	8.857 500	
4.534	“ “ “	1 250	5.667 500	<u>155.952 500</u>

Total de la Serie A, oro..... 341.627 500



RESUMEN

Serie A.....	465.682 ---	
“ B.....	450.579 500	
“ C.....	443.398 375	
“ D.....	632.765 ----	
“ E.....	558.965 750	
“ A, oro.....	--	341.627 500
	<hr/>	<hr/>
	2.551.390 625	341.627 500
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

y la firmaron:

MIGUEL GARCÍA FERNANDEZ.-T. A. MALBRAN-MANUEL  
CADRET-IGNACIO J. SANCHEZ-CARLOS FRÍAS-ALBERTO  
MENDEZ-*Santiago Rodriguez*, Inspector general-*Juan B. Boerr*,  
Prosecretario-Ante mí: *Hugo Ortíz*, Escribano público.

**Quema de Cupones**

En Buenos Aires á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, reunidos el Directorio, el Inspector general y el Escribano autorizante, se procedió á quemar los cupones vencidos, pagados por Tesorería desde el 1° de Julio al 31 de Diciembre del corriente año, cuyo recuento y comprobación ha dado el resultado siguiente:

**SERIE A**

**Trimestre 1° de Enero de 1888**

17	Cupones de \$	17 500	c/u	297 500	
5	“ “ “	7	----	35	----
7	“ “ “	3 500		24 500	
7	“ “ “	1 750		12 250	
6	“ “ “	0 875		5 250	374 500

**Trimestre 1° de Abril de 1888**

4	Cupones de \$	17 500		70	----
6	“ “ “	7	----	42	----
10	“ “ “	3 500		35	----
3	“ “ “	1 750		5 250	
7	“ “ “	0 875		6 125	158 375

**Trimestre 1° de Julio de 1888**

4	Cupones de \$	17 500		70	----
5	“ “ “	7	----	35	----
12	“ “ “	3 500		42	----
10	“ “ “	1 750		17 500	
11	“ “ “	0 875		9 625	174 125

**Trimestre 1° de Octubre de 1888**

28	Cupones de \$	17 500		490	----
7	“ “ “	7	----	49	----
11	“ “ “	3 500		38 500	
7	“ “ “	1 750		12 250	
9	“ “ “	0 875		7 875	597 625

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Trimestre 1° de Enero de 1889**

3	Cupones de \$	17 500	52 500	
9	“ “ “	7 ----	63 ----	
10	“ “ “	3 500	35 ----	
3	“ “ “	1 750	5 250	155 750

**Trimestre 1° de Abril de 1889**

58	Cupones de \$	17 500	1.015 ----	
76	“ “ “	7 ----	532 ----	
24	“ “ “	3 500	84 ----	
12	“ “ “	1 750	21 ----	
44	“ “ “	0 875	38 500	1.690 500

**Trimestre 1° de Julio de 1889**

266	Cupones de \$	17 500	4.655 ----	
204	“ “ “	7 ----	1.428 ----	
65	“ “ “	3 500	227 500	
45	“ “ “	1 750	78 750	
148	“ “ “	0 875	129 500	6.518 750

**Trimestre 1° de Octubre de 1889**

560	Cupones de \$	17 500	9.800 ----	
867	“ “ “	7 ----	6.069 ----	
215	“ “ “	3 500	752 500	
203	“ “ “	1 750	355 250	
388	“ “ “	0 875	339 500	17.316 250

**Trimestre 1° de Enero de 1890**

1.327	Cupones de \$	17 500	23.222 500	
1.622	“ “ “	7 ----	11.354 ----	
365	“ “ “	3 500	1.277 500	
334	“ “ “	1 750	584 500	
666	“ “ “	0 875	582 750	37.021 250

**Trimestre 1° de Abril de 1890**

3.058	Cupones de \$	17 500	53.515 ----	
3.547	“ “ “	7 ----	24.829 ----	
833	“ “ “	3 500	2.915 500	
799	“ “ “	1 750	1.398 250	
1.260	“ “ “	0 875	1.102 500	83.760 250

**Trimestre 1° de Julio de 1890**

8.047	Cupones de \$	17 500		140.822 500		
10.540	“ “ “	7 ----		73.870 ----		
2.986	“ “ “	3 500		10.451 ----		
2.977	“ “ “	1 750		5.209 750		
5.066	“ “ “	0 875		4.432 750		234.696 ----

**Trimestre 1° de Julio de 1890**

6.733	Cupones de \$	17 500		117.827 500		
8.543	“ “ “	7 ----		59.801 ----		
2.516	“ “ “	3 500		5.806 ----		
2.408	“ “ “	1 750		4.214 ----		
4.328	“ “ “	0 875		3.587 ----		194.435 500

Total de la Serie A..... 465.682 ----

**SERIE B**

**Semestre 1° de Enero de 1888**

5	Cupones de \$	1 750				8 750
---	---------------	-------	--	--	--	-------

**Semestre 1° de Julio de 1888**

1	Cupones de \$	35 ----		35 ----		
4	“ “ “	3 500		14 ----		
12	“ “ “	1 750		21 ----		70 ----

**Semestre 1° de Enero de 1889**

11	Cupones de \$	35 ----		595 ----		
1	“ “ “	17 500		17 500		
2	“ “ “	3 500		7 ----		
21	“ “ “	1 750		36 750		656 250

**Semestre 1° de Julio de 1889**

58	Cupones de \$	35 ----		2.030 ----		
24	“ “ “	17 500		420 ----		
9	“ “ “	7 ----		63 ----		
7	“ “ “	3 500		24 500		
22	“ “ “	1 750		38 500		2.576 ----

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Semestre 1° de Enero de 1890**

622	Cupones de \$	35	----	21.770	----	
128	“ “ “	17	500	2.240	----	
52	“ “ “	7	----	364	----	
47	“ “ “	3	500	164	500	
78	“ “ “	1	750	136	500	24.675 ----

**Semestre 1° de Julio de 1890**

10.199	Cupones de \$	35	----	356.965	----	
3.355	“ “ “	17	500	58.712	500	
1.658	“ “ “	7	----	11.606	----	
3.136	“ “ “	3	500	10.976	----	
2.940	“ “ “	1	750	5.145	----	443.404 500

Total de la Serie B..... 450.579 500

**SERIE C**

**Trimestre 1° de Enero de 1888**

2	Cupones de \$	0	875			1 750
---	---------------	---	-----	--	--	-------

**Trimestre de Abril de 1888**

29	Cupones de \$	17	500	507	500	
2	“ “ “	8	750	17	500	
2	“ “ “	3	500	7	----	
6	“ “ “	1	750	10	500	
16	“ “ “	0	875	14	----	556 500

**Trimestre 1° de Octubre de 1888**

5	Cupones de \$	17	500	87	500	
1	“ “ “	8	750	8	750	
9	“ “ “	3	500	3	500	
18	“ “ “	1	750	15	750	
	“ “ “	0	875	15	750	131 250

**Trimestre 1° de Enero de 1889**

1	Cupones de \$	8	750	8	750	
11	“ “ “	1	750	19	250	
3	“ “ “	0	875	2	625	30 625

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Trimestre 1° de Abril de 1889**

21	Cupones de \$	17 500	367 500	
5	“ “ “	8 750	43 750	
1	“ “ “	3 500	3 500	
13	“ “ “	1 750	22 750	
10	“ “ “	0 875	8 750	446 250

**Trimestre 1° de Julio de 1889**

62	Cupones de \$	17 500	1.085 ---	
16	“ “ “	8 750	140 ---	
15	“ “ “	3 500	52 500	
53	“ “ “	1 750	92 750	
29	“ “ “	0 875	25 375	1.395 625

**Trimestre 1° de Octubre de 1889**

182	Cupones de \$	17 500	3.185 ---	
32	“ “ “	8 750	280 ---	
19	“ “ “	3 500	66 500	
65	“ “ “	1 750	113 750	
49	“ “ “	0 875	42 875	3.688 125

**Trimestre 1° de Enero de 1890**

507	Cupones de \$	17 500	8.872 500	
124	“ “ “	8 750	1.085 ---	
57	“ “ “	3 500	199 500	
144	“ “ “	1 750	252 ---	
174	“ “ “	0 875	152 250	10.561 250

**Trimestre 1° de Abril de 1890**

1.617	Cupones de \$	17 500	28.297 500	
477	“ “ “	8 750	4.173 750	
130	“ “ “	3 500	455 ---	
432	“ “ “	1 750	756 ---	
384	“ “ “	0 875	336 ---	34.018 250

**Trimestre 1° de Julio de 1890**

10.381	Cupones de \$	17 500	181.667 500	
3.353	“ “ “	8 750	29.338 750	
1.401	“ “ “	3 500	4.903 500	
3.280	“ “ “	1 750	5.740 ---	
2.670	“ “ “	0 875	2.336 250	232.986 ---

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Trimestre 1° de Octubre de 1890**

9.272	Cupones de \$	17 500	162.260	----	
3.072	“ “ “	8 750	26.880	----	
1.332	“ “ “	3 500	4.662	----	
2.862	“ “ “	1 750	5.008	500	
2.114	“ “ “	0 875	1.849	750	<u>200.660 250</u>
Total de la Serie C.....					<u><u>475.475 875</u></u>

**SERIE D**

**Semestre 1° de Octubre de 1889**

45	Cupones de \$	35 ----	1.575	----	
33	“ “ “	17 500	577	500	
6	“ “ “	7 ----	42	----	
21	“ “ “	3 500	73	500	
119	“ “ “	1 750	208	250	<u>2.476 250</u>

**Semestre 1° de Abril de 1890**

1.120	Cupones de \$	35 ----	39.200		
693	“ “ “	17 500	12.127	500	
238	“ “ “	7 ----	1.666	----	
570	“ “ “	3 500	1.995	----	
571	“ “ “	1 750	999	250	<u>55.987 750</u>

**Semestre 1° de Octubre de 1890**

12.230	Cupones de \$	35 ----	428.050	----	
6.666	“ “ “	17 500	116.655	----	
2.973	“ “ “	7 ----	20.811	----	
6.809	“ “ “	3 500	23.831	500	
6.734	“ “ “	1 750	11.784	500	<u>601.132 ----</u>
Total de la Serie D.....					<u><u>659.596 ----</u></u>

**SERIE E**

**Semestre 1° de Octubre de 1889**

3	Cupones de \$	35 ----	105	----	
9	“ “ “	17 500	157	500	
4	“ “ “	3 500	14	----	
160	“ “ “	1 750	280	----	<u>556 500</u>

**Semestre 1° de Abril de 1890**

796	Cupones de \$	35	----	27.860	----	
386	“ “ “	17	500	6.755	----	
185	“ “ “	7	----	1.295	----	
212	“ “ “	3	500	742	----	
320	“ “ “	1	750	560	----	37.212 ----

**Semestre 1° de Octubre de 1890**

12.169	Cupones de \$	35	----	425.915	----	
7.140	“ “ “	17	500	124.950	----	
3.255	“ “ “	7	----	22.785	----	
7.009	“ “ “	3	500	24.531	500	
6.862	“ “ “	1	750	12.008	500	610.190 ----

Total de la Serie E..... 647.958 500

**SERIE A, ORO SELLADO**

**Semestre 1° de Octubre de 1890**

4.046	Cupones de \$	25	----	101.150	----	
3.606	“ “ “	12	500	45.075	----	
2.014	“ “ “	5	----	10.070	----	
2.903	“ “ “	2	500	7.257	500	
4.120	“ “ “	1	250	5.150	----	168.702 500

Total de la Serie A, oro..... 168.702 500

**R E S U M E N**

Serie A.....	576.898	8785			
“ B.....	471.390	500			
“ C.....	475.475	875			
“ D.....	659.596	----			
“ E.....	647.958	500			
“ A, oro.....	--			168.702	500
				-----	-----
	2.831.319	750		-----	-----
				-----	-----

y lo firmaron:

WENCESLAO ESCALANTE-I. M. CHAVARRÍA-J. BALBIN-  
ADOLFO J. BULLRICH-IGNACIO SANCHEZ -Santiago  
Rodriguez, Inspector general-Juan B. Boerr, Secretario-Ante mí:  
Hugo Ortíz, Escribano público.



**Demostración de la cuenta Cédulas Rescatadas.**

**N° 17**

Los sorteos se verifican en el Banco por acto público en presencia del Directorio, del Presidente del Crédito Público Nacional, del Inspector General del Banco y del Escribano autorizante de conformidad con el Art. 24 de la Ley.

FECHA DEL SORTEO			FECHA DEL PAGO			A	B	C	D	E	A ORO
1887	Abril	4.....	1887	Julio	1.....	28.200	--	--	--	--	--
"	Julio	4.....	"	Octubre	1.....	48.050	--	--	--	--	--
"	"	4.....	1888	Enero	1.....	--	30.400	--	--	--	--
"	Octubre	4.....	"	"	1.....	49.500	--	22.900	--	--	--
1888	Enero	11.....	"	Abril	1.....	52.300	--	37.300	--	--	--
"	"	11.....	"	Julio	1.....	--	76.000	--	--	--	--
"	Abril	5.....	"	"	1.....	58.450	--	39.950	--	--	--
"	Julio	5.....	"	Octubre	1.....	49.950	--	39.000	--	--	--
"	"	5.....	1889	Enero	1.....	--	81.000	--	--	--	--
"	Octubre	4.....	"	"	1.....	55.000	--	44.000	--	--	--
"	"	4.....	"	Abril	1.....	--	--	--	14.000	--	--
1889	Enero	7.....	"	"	1.....	55.000	--	40.000	--	--	--
"	"	7.....	"	Julio	1.....	--	84.700	--	--	--	--
"	Abril	10.....	"	"	1.....	68.000	--	43.000	--	--	--
"	"	10.....	"	Octubre	1.....	--	--	--	92.000	70.000	63.000
"	Julio	11.....	"	"	1.....	67.000	--	44.000	--	--	--
"	"	11.....	1890	Enero	1.....	--	98.000	--	--	--	--
"	Octubre	8.....	"	"	1.....	64.600	--	50.000	--	--	--
"	"	8.....	"	Abril	1.....	--	--	--	108.000	88.000	80.000
1890	Enero	10.....	"	Abril	1.....	220.000	--	50.000	--	--	--

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“	“	10.....	“	Julio	1.....	--	137.000	--	--	--	--
“	Abril	8.....	“	“	1.....	50.000	--	40.000	--	--	--
“	“	8.....	“	Octubre	1.....	--	--	--	104.000	104.000	104.000
“	Julio	7.....	“	“	1.....	50.000	--	40.000	--	--	--
“	“	7.....	1891	Enero	1.....	--	85.000	--	--	--	--
“	Octubre	6.....	“	“	1.....	285.000	185.000	55.000	--	--	--
“	“	6.....	“	Abril	1.....	--	--	--	108.000	108.000	101.000
						<b>1.201.050</b>	<b>777.100</b>	<b>545.150</b>	<b>426.000</b>	<b>370.000</b>	<b>348.000</b>
R E C U E N T O											
Cédulas Rescatadas anuladas.....						545.300	382.150	69.000	12.959	3.350	1.650
Sorteos á pagar en 1891.....						285.000	270.000	55.000	108.000	108.000	101.000
Cédulas Sorteadas á pagar.....						131.050	110.800	43.100	51.700	28.900	116.150
Existencia en Tesoro.....						239.700	14.180	378.050	253.350	229.750	129.200
						<b>1.201.050</b>	<b>777.100</b>	<b>545.150</b>	<b>426.000</b>	<b>370.000</b>	<b>348.000</b>

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890

V.º B.º  
SANTIAGO RODRIGUEZ,  
Inspector General.

*Carlos Brian,*  
Tenedor de Libros.

...Situación de la cuenta Anualidades á cobrar

N.º 19

	Serie A	Serie B	Serie C	Serie D	Serie E	Serie A oro sellado
Saldo en 31 de Diciembre de 1889.....	127.768 500	149.026 500	91.120 500	259.600 500	183.424 500	254.401 ----
A cobrar por Enero de 1890.....	371.088 ----	641.801 250	314.673 375	--	--	--
A cobrar por Abril de 1890.....	367.647 750	--	311.189 625	869.548 500	756.285 750	542.307 500
A cobrar por Julio de 1890.....	366.642 ----	628.967 250	309.700 125	--	--	--
A cobrar por Octubre de 1890.....	364.536 ----	--	306.111 375	869.189 250	890.750 250	690.445 ----
Total á cobrar en 1890.....	1.597.682 250	1.419.795 ----	1.329.795 ----	1.998.335 250	1.830.460 500	1.487.153 500
Cobrado durante el año.....	1.320.480 ----	910.845 ----	899.427 375	904.353 750	881.928 ----	418.404 ----
Saldo en 31 de Diciembre de 1890.....	277.202 250	508.950 ----	430.367 625	1.093.981 500	948.532 500	1.068.749 500

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890

V.º B.º  
SANTIAGO RODRIGUEZ,  
Inspector General.

Carlos Brian,  
Tenedor de Libros.

NOTAS

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1890.

*Señor Presidente del Banco Hipotecario Nacional.*

Las notorias declaraciones del Poder Ejecutivo y del infrascrito habrán puesto en conocimiento del Directorio que V. preside, que el Gobierno es radicalmente contrario á las emisiones de moneda fiduciaria y de nuevas series de cédulas hipotecarias. Solo forzado por la necesidad de poner en movimiento las fuentes de producción, y de restablecer con ellas la actividad comercial, es que se ha resignado á pedir autorización para prestar á ese Banco y sus sucursales, 25 millones de moneda fiduciaria, en primer lugar; y una reserva de 15 millones de cédulas, para el caso único de que la primera cuota resultase inferior á las necesidades justificadas de la producción que se deba fomentar.

El Directorio de ese Banco está positivamente obligado á un manejo prudentísimo y vigoroso de los recursos que se le acuerdan. En ambas Cámaras se le ha hecho presente al Gobierno que la suma 250.000 pesos señalada en los Estatutos del Banco como máximo de préstamos, es especialmente alta é inconveniente. No se agregó eso á la sanción, por la apremiante exigencia del momento. Pero ese Directorio debe tenerlo presente; y mirar esa suma como una excepción que solo podrá acordarse en algún caso muy justificado, después de un maduro examen; y mucho menos cuando hubiese de figurar como aumento de sumas ya debidas ó demoradas, lo que en ningún caso debe permitirse. Así es que ese Directorio debe considerar esta anticipación de recursos, como un habilitación que debe emplearse con la mayor prudencia; y la de cédulas como estrictamente subsidiaria, y digna bajo todos respectos que su ejecución sea economizada y demorado su plazo tanto como se pueda.

Saluda á V. atentamente.

VICENTE F. LOPEZ.

Buenos Aires, 15 de Setiembre de 1890

*Exmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Vicente F. Lopez.*

Tengo el honor de contestar su atenta nota fecha 6 del corriente, manifestándole que el Directorio está completamente de acuerdo con sus prudentes indicaciones y las secundará eficazmente.

Puedo asegurar al señor Ministro que de acuerdo con las ideas que antes de ahora he tenido el honor de sostener con respecto á esta institución y conforme á la firme resolución del Directorio nos empeñaremos en realizarlas, propendiendo á que los capitales del Banco, se administren escrupulosamente dedicándoles con preferencia al fomento de nuestras principales fuentes de producción y distribuyéndolos en pequeños préstamos, entre el mayor número posible de productores.

En cuanto á las cédulas, el Directorio ha resuelto mantenerlas sólo como una reserva y no pedir á V. E. la debida autorización para emitir las, sino en un caso extremo de necesidades apremiantes dignas de atención.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Para la más conveniente práctica de tales propósitos, propondré al Directorio, y oportunamente elevaré á V. E., un reglamento que fije con precisión las reglas á que deben estrictamente sujetarse los préstamos.

Saludo á V. E. con toda consideración.

WENCESLAO ESCALANTE.

*J. B. Boerr.*

Secretario.

Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1891.

*Exmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Vicente F. Lopez.*

Por resolución del Directorio tengo el honor de dirigirme á V. E. solicitando se sirva recabar del Honorable Congreso las modificaciones á la Ley de 5 de Setiembre que me he permitido formular en el proyecto adjunto.

Esta administración, después de estudiar el estado del Banco, considera que para poner su buen servicio á cubierto de toda eventualidad futura, sería indispensable ejecutar deudores morosos en una forma que podría afectar desfavorablemente á los valores territoriales que conviene defender.

Para evitarlo y proceder con la prudencia requerida al cobro de los servicios atrasados, conviene averiguar las reservas del Banco para lo cual el medio más justo y práctico es autorizar á cobrar por los nuevos préstamos en billetes, un interés mayor que el establecido por la Ley referida.

Los deudores actuales que tomaron cédulas en cuya venta perdieron una diferencia de veinte por ciento más ó menos, que soportaron crecidos gastos y se ven envueltos en las dificultades de la crisis, son dignos de que se les tenga toda la consideración compatible con la seguridad del servicio de las cédulas emitidas.

Entre tanto, los tomadores de los préstamos en billetes que van á hacerse próximamente, además de no soportar depreciación alguna y de gozar una disminución en los gastos de tramitación tendrán la ventaja de recibir dinero, á un interés siempre menor que el de plaza y sobre todo la de estar libres del pasado contagio de especulación y poder hacer sus cálculos con más seguridad y sus negocios con mayor economía.

Aunque se trate de instituciones oficiales, un interés exageradamente inferior, al de plaza, convierte los préstamos no en un negocio de recíproca conveniencia como debe ser, sino en favores que se solicitan como tales, viciando la justicia y la imparcialidad de la administración con sujeciones y empeños que la dificultan.

Es notorio que en nuestro país, el interés hipotecario medio, siempre ha pasado del nueve por ciento, de modo que no puede ofrecer ningún inconveniente el fijado como máximo para este Banco, modificándose la Ley en el sentido indicado.

Con ello podrá esta administración garantizar la perfecta regularidad de sus servicios contra toda la dificultad que pudiera surgir en el futuro y proceder al cobro paulatino y prudente de los trimestres atrasados, disminuyendo el número de ejecuciones necesarias.

Confíando en que la ilustración de V. E. y del Honorable Congreso apreciarán debidamente la justicia y conveniencias de las modificaciones solicitadas, me es grato saludarlo con toda consideración.

W. ESCALANTE.  
*J. B. Boerr.*  
Secretario.

---

Lic. Ricardo R. Corigliano

**REGLAMENTO**  
**PARA PRÉSTAMOS**  
**EN BILLETES DE CURSO LEGAL**

Artículo 1º Toda solicitud deberá hacerse en las formulas impresas del Banco, y contendrá los datos siguientes: situación y linderos del bien que se ofrece en hipoteca; su área en medidas del sistema métrico; su edificación ó cultivo; la clase de cercos, alambrados y poblaciones, si está destinado para habitación ó explotado por el propietario ó arrendatario con ganadería, agricultura ó fábrica; si está expuesto especialmente á riesgos; designación del valor en que lo estima el propietario; afirmación de la renta anual que produce; constancia de la avaluación de la contribución directa del año anterior, y manifestación de los gravámenes que reconozca.

Si el Banco considere que alguno de dichos datos es falso, dejará sin efecto la tramitación hecha y no se admitirá nueva solicitud á la misma persona.

Art. 2º El solicitante acompañará el recibo de pago de la contribución directa del último año, y el testimonio en forma legal del título que justifique su domicilio actual. Deberá presentar igualmente testimonio de los títulos de sus causantes que lleguen hasta la época fijada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Banco. En los casos en que no fuera posible presentar tales documentos, deberá indicar por escrito el archivo público en que se encuentran. Cuando por razón de otro gravamen el título esté en poder del acreedor, el interesado lo justificará con documentos fehacientes que se acompañarán á la solicitud.

Art. 3º Será rechazada sin trámite alguno toda solicitud que no reúna los requisitos establecidos en los artículos anteriores ó que no ofrezca bienes admisibles conforme á este Reglamento.

Art. 4º El Directorio determinará con anticipación las cantidades que han de prestarse en cada Casa, así como los días fijos en que se han de recibir solicitudes y en que se ha de proceder á los acuerdos.

Deberá recibirse toda solicitud que se presente en forma dentro del término fijado, cualquiera que sea el total de las cantidades solicitadas.

Art. 5º Cerrado el período fijado para recibir solicitudes por cada acuerdo, se dispondrá inmediatamente la revisión de títulos. Si el total de pedidos excediera en más de un 25 por ciento á lo que puede acordarse en cada Casa, solo se dispondrá el examen de los títulos y después la tasación de propiedades, por el importe total de la cantidad fijada para el acuerdo, observándose el orden de preferencia establecido en los artículos 14, 16, 17, 18 y 19.

Art. Art. 6º El Presidente ó el Agente, en su caso, determinarán al Escribano del Banco que por turno ha de extender las referencias de los títulos y la escritura de cada préstamo.

Cuando las referencias no alcancen á treinta años por estar los títulos originarios depositados en los archivos públicos, el Escribano, al extenderlas, certificará que los ha tenido á la vista.

Art. 7º Los títulos serán examinados por el Abogado del Banco, revisando cuidadosamente si en los traspasos de dominio relacionados por el Escribano, se han

observado todas las prescripciones de las leyes comunes. Tendrá en cuenta las instrucciones del Presidente del Banco, de Julio de 1888, y su dictamen tendrá siempre por base el artículo 38 de la Ley Orgánica.

Art. 8º La orden de tasación de las propiedades ofrecidas en hipoteca, deberá expresar con exactitud todos los datos mencionados en el artículo 1º, á fin de que los tasadores puedan comprobar si son exactos.

Art. 9º Los tasadores están obligados á practicar personalmente los avalúos detallando los datos á que se refiere el artículo anterior, y expresando además, si se trata de propiedad rural, la calidad del campo, aguadas, bosques, si está regado, sus pastos, si es todo útil ó que fracciones tiene malas, y el estado de las haciendas, plantaciones ó sementeras; si se trata de establecimientos industriales, y solo como dato informativo, el estado de la maquinaria inmovilizada y la estimación aproximada de su valor.

Art. 10. Los tasadores, al practicar los avalúos, constatarán el valor real y efectivo de los bienes ofrecidos en hipoteca, teniendo en cuenta su renta y las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad. Cuando á juicio del Directorio la tasación sea visiblemente exagerada, el tasador será separado de su puesto.

Art. 11. No se tomará en cuenta para la avaluación de los establecimientos ganaderos ó agrícolas, más que el valor del terreno, los cercos y las construcciones de mampostería que sirvan para la explotación del fondo. En la avaluación de los establecimientos solo se tendrá en cuenta el valor del terreno y los edificios de mampostería, sin considerar las máquinas y otras existencias.

Art. 12. La tasación de las propiedades en Territorios Nacionales se hará por la Comisión de Justiprecio.

Art. 13. Las avaluaciones practicadas por tasadores pasarán á examen de la Comisión de Justiprecio, la que informará al Directorio sobre el valor del bien ofrecido en hipoteca, aconsejando la cantidad que puede acordarse, teniendo presente el artículo 63 de la Ley Orgánica. Además de constar este informe en la solicitud, se llevará un libro de actas en que se hagan constar sucintamente los informes de la Comisión, firmando todos sus miembros. El mismo procedimiento se observará con relación á las solicitudes de préstamos mayores que remitan las Agencias.

Art. 14. Una vez hechas la revisión de los títulos y la avaluación de todas las propiedades, ó en su caso de las referidas en el artículo 5º, se procederá, por el Presidente ó el Agente á la clasificación de las solicitudes que no ofrezcan dificultad, en las siguientes categorías, para cada una de los grupos de localidades que se expresan:

**1º GRUPO-Capital.**

**I Categoría-**Terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles, pertenecientes al propietario del suelo.

**II Categoría-**Propiedades urbanas con edificios que produzcan renta.

**2º GRUPO-Provincias ganaderas: Corrientes, San Luis, Santiago y Territorios Nacionales.**

**I Categoría-**Campos cercados y poblados con establecimientos de ganadería.

**II Categoría-**Campos cercados y explotados con ganadería y agricultura.

**III Categoría-**Terrenos rurales poblados y cultivados.

**IV Categoría-**Terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles pertenecientes al propietario del suelo.

**V Categoría-**Propiedades urbanas con edificios que produzcan renta.

**3º GRUPO-Provincias ganaderas y agrícolas: Buenos Aires, Santa Fe, Entre-Ríos, Córdoba, Salta y Rioja.**

**I Categoría-**Campos cercados y poblados con establecimientos de ganadería ó agricultura ó de ganadería y agricultura.



Terrenos rurales poblados y cultivados.

**II Categoría**-Terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles, pertenecientes al propietario del suelo.

**III Categoría**-Propiedades urbanas con edificios que produzcan renta.

**4º GRUPO-Provincias agrícolas: Tucumán, Jujuy, Catamarca, Mendoza y San Juan.**

**I Categoría**-Terrenos rurales cultivados y campos cercados y explotados con ganadería y agricultura.

**II Categoría**-Terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles, pertenecientes al propietario del suelo.

**III Categoría**-Campos cercados y poblados con establecimientos de ganadería.

**IV Categoría**-Propiedades urbanas con edificios que produzcan renta.

Art. 15. Cuando la cantidad fijada por el Directorio para cada acuerdo en Casa Matriz, fuese mayor que la cantidad solicitada, se tomarán en consideración todas las solicitudes presentadas y el sobrante que resultare formará parte del próximo acuerdo.

Art. 16. Si la cantidad asignada fuese inferior á la pedida, se preferirán las solicitudes de cada grupo por orden de categorías, de modo que no podrá acordarse una solicitud perteneciente á una categoría inferior, sin que hayan sido acordadas todas las solicitudes de las categorías anteriores.

Art. 17. Si la cantidad asignada no alcanzase para cubrir todas las solicitudes de alguna categoría, deberán preferirse las que sean por cantidades más pequeñas, ascendiendo sucesivamente.

Art. 18. Si la cantidad asignada á cada Agencia para el acuerdo fuese mayor que la cantidad solicitada en préstamos menores, serán acordadas todas las solicitudes que se encuentren en condiciones aceptables, y reservado el sobrante para atender á los que excediendo de cinco mil pesos deban ser resueltas por la Casa Matriz.

Art. 19. Dentro de la misma categoría y en igualdad de condiciones, en cuanto á la cantidad, serán consideradas con antelación las solicitudes de los que no sean deudores del Banco, salvo casos especiales de refuerzo de garantía.

Art. 20. El acuerdo general se hará en la Casa Matriz y en las Agencias en una ó más sesiones continuas, en los días fijos que con la debida anticipación determinará el Directorio para cada Casa.-El Presidente podrá nombrar para las Agencias un Inspector que tenga voz en el acuerdo, pudiendo consignar sus observaciones en el acta y disponer la suspensión de la escrituración de los préstamos que considere conveniente hasta la definitiva resolución del Directorio, al cual se elevarán los antecedentes.

Art. 21. No se podrá acordar préstamo cuya anualidad sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad.

Art. 22. Ni la Casa Matriz ni las Agencias podrán acordar á la misma persona ó sociedad mayor cantidad que la autorizada, aunque sea sobre diversas partes de una propiedad ó sobre diversas propiedades.

Art. 23. Tanto en la Casa Matriz como en las Agencias, los acuerdos se harán por votación nominal que se consignará en la acta respectiva.

Art. 24. Acordado un préstamo, si fuese inferior á lo pedido, los interesados deberán manifestar su conformidad dentro del término de diez días, vencido el cual se considerará sin efecto dándose cuenta al Directorio.

Art. 25. Con el conforme del interesado, si hubiere lugar, pasará el expediente al Escribano que por turno hubiere indicado el Presidente ó el Agente en su caso, para las referencias y otorgamiento de la escritura hipotecaria (Art. 6º).

Art. 26. Otorgada que sea la escritura se entregará al interesado en el mismo acto, y en un cheque contra el Banco Nacional, nominal ó al portador, á elección del

interesado, la cantidad que le hubiere sido acordada, debiendo previamente pagar, por intermedio del Banco Hipotecario, los honorarios y gastos de tasación y escritura. Es absolutamente prohibido á los tasadores y escribanos recibir directamente de los interesados el importe de sus honorarios. La falta de observancia de este artículo, producirá ipso facto, la pérdida del puesto.

Art. 27. El Directorio establecerá un arancel para tasadores y escribanos que deberá observarse estrictamente y que al efecto se colocará en un paraje visible de las oficinas del Banco.

Art. 28. En caso de venta de la propiedad hipotecada, deberá obtenerse previamente el acuerdo del Banco para el reconocimiento de la deuda, y presentarse dentro del término de un mes el testimonio de la escritura, sin lo cual el deudor primitivo no se liberta de la obligación personal.

Art. 29. En todo contrato de préstamo hipotecario, se hará constar en cláusula especial la facultad del Banco, para exigir cancelación ó anticipo á cuenta de todo préstamo en que se hubiere cometido fraude para obtenerlo ó para conseguir mayor cantidad que la determinada por las leyes y reglamentos del Banco.

Deberá así mismo expresarse que en defecto de la cancelación ó anticipo, el Banco podrá rematar la propiedad en la forma determinada por los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica.

Art. 30. Las Agencias observarán el mismo procedimiento que la Casa Matriz, en el recibo y tramitación de toda solicitud, excepto las modificaciones siguientes:

- 1º La obligación de los tasadores de practicar personalmente los avaluos (Art. 9º), se limita por viaje de ida á un recorrido de cien kilómetros por vía férrea y treinta kilómetros sin ella.
- 2º La tasación de propiedades ubicadas fuera del recorrido indicado, se hará por tasador, el Agente y un Consejero, informando al Consejo de Administración de todos los pormenores recomendados en los artículos 9 y 10 que les fueran conocidos personalmente ó que hubiesen obtenido de personas reconocidamente honorables. Dicha tasación será firmada por los tres funcionarios indicados.
- 3º Los Escribanos, Abogados y Tasadores, deberán despachar los expedientes siguiendo el orden correlativo de la fecha en que los reciban.

Art. 31. Los préstamos hasta cinco mil pesos, se acordarán por el Consejo de Administración, debiendo estar presentes además del Agente, por lo menos, tres Consejeros que firmarán el acta respectiva.

Art. 32. Terminado el acuerdo los Agentes deberán dar cuenta inmediatamente á la Casa Central, llenando las planillas impresas que con ese objeto se les remitirá, enviando en seguida copia de la relación detallada de los títulos de dominio que presente el Escribano y del informe del Abogado y del Tasador de la Agencia en cada pedido.

Art. 33. La totalidad de los préstamos que haga cada Consejo de Administración no podrá exceder de la suma que al objeto le designe el Directorio, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Orgánica del Banco y el 4º de este Reglamento.

Art. 34. En los préstamos mayores de cinco mil pesos, los Consejos de Administración enviarán al Directorio un informe en la forma prevenida por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley Orgánica, y copia autorizada de la relación de los títulos de dominio, del informe del Abogado y de la tasación.

Art. 35. Escriturado un préstamo en una Agencia y satisfechos los gastos de tasación y escrituras, se abonará en el acto al interesado con un cheque contra la respectiva sucursal del Banco Nacional.

Art. 36. Las solicitudes de transferencias que remitan las Agencias, deberán ser acompañadas por un informe firmado por el Agente y dos Consejeros, los que bajo su responsabilidad manifestarán su opinión respecto á la solvencia y condiciones de la persona para quien se solicite la transferencia, y al valor actual del inmueble.

Análogo informe se remitirá con las solicitudes de división respecto al valor de la propiedad y á la equidad de la división pedida.

#### C O N T A B I L I D A D

Art. 37. El Presidente á propuesta del Inspector General, establecerá la contabilidad para los préstamos en billetes de curso legal, en la Casa Matriz y Agencias, con arreglo á la Ley de 6 de Setiembre de 1890, disponiendo las columnas y encabezamientos de los libros, de modo que se puedan escriturar con claridad los antecedentes del préstamo y servir á la estadística del Banco.

El Inspector General redactará los asientos fundamentales de esta contabilidad, las formulas de tramitación y mecanismo interno, las tablas de amortización, que deberá adoptar el Directorio, las libretas, etc., y las instrucciones para la contabilidad de las agencias.

Art. 38. Quincenalmente se publicará un detalle de los préstamos realizados, con especificación del número hipotecario, localidad y destino del bien raíz y cantidad prestada.

Art. 39. Mensualmente se publicará el balance de comprobación y semestralmente se verificará la liquidación y entrega á la oficina encargada de la amortización, de las cantidades prevenidas en el artículo 4º, inciso 1º de la Ley especial.

Art. 40. Las cancelaciones de los préstamos en billetes de curso legal, se liquidarán por las cifras que arrojen las tablas de amortización, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Orgánica.

Art. 41. Ordenada la escrituración de un préstamo, pasará el expediente á Contaduría, para que se verifiquen las siguientes liquidaciones:

- 1º Determinar los puntos que deberá tener el Escribano al otorgar la obligación hipotecaria, á saber: Capital prestado en billetes de curso legal, anualidad, servicio trimestral ó semestral y la fecha en que el contrato empieza á regir legalmente.
- 2º Informar si el solicitante adeuda al Banco por servicios atrasados, sea de cédulas ó billetes de curso legal, detallando los servicios y la cantidad total que adeuda.
- 3º Liquidar los honorarios y gastos de tasador y escribano, con arreglo al arancel fijado por el Directorio.

De estas liquidaciones se pasará copia firmada por el jefe de oficina á la Tesorería para su previo cobro.

Igual procedimiento observarán los Agentes; no entregando el cheque contra el Banco Nacional por la suma prestada sino después de haberse satisfecho los servicios atrasados y los gastos prevenidos en los artículos 26 y 35 de este Reglamento, bajo la responsabilidad personal del Agente.

Art. 42. Quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de 18 de Diciembre de 1886, en cuanto no hayan sido modificadas ó derogadas por el presente.

Art. 43. Este Reglamento no podrá ser modificado sino por dos tercios de votos de los Directores presentes y previa convocatoria especial para el efecto.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1890.

Atento el examen hecho en el Reglamento para préstamos en billetes de curso legal que ha elevado el Banco Hipotecario Nacional;

SE RESUELVE:

Aceptar en todas sus partes el referido Reglamento para préstamos en Billetes de Curso legal, sancionado por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

---

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1890.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

LEY

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir gradualmente por cuenta del Tesoro Nacional, hasta (60.000.000 \$) sesenta millones de pesos en billetes de Tesorería que tendrán en toda la República curso legal y fuerza chancelatoria en igualdad de condiciones con los billetes emitidos por los Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 2° De esta emisión se destinará:

1° Veinticinco millones al Banco Hipotecario Nacional, quién los empleará en préstamos sobre garantía de bienes raíces de acuerdo con su Ley Orgánica.

El Banco no podrá prestar más de la tercera parte del valor de tasación sobre propiedades que no produzcan rentas.

2° Veinticinco millones al Banco Nacional y Sucursales, quien los empleará en préstamos *agrícolas*, industriales y comerciales, con la amortización gradual que fije el Directorio.

3° Diez millones para el pago de la deuda líquida y exigible de la Municipalidad de la Capital.

Art. 3° El Banco Hipotecario Nacional cobrará por los préstamos que haga con estos billetes, un interés anual de 7 % siete por ciento, más 3 % tres por ciento anual de amortización y 1 % uno por ciento de comisión, y distribuirá la suma que se le acuerda en la proporción que determinaba el artículo 5° de la Ley de 16 de Julio próximo pasado, N° 2701, entre la Capital Federal, Territorios Nacionales y Provincias.

Los préstamos que el Banco hiciere con arreglo á la presente Ley, no podrán exceder de (250.000 \$) doscientos cincuenta mil pesos á favor de una misma persona ó Sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

Art. 4° Destinase á la amortización de esta emisión:

- 1° El interés y amortización que cobra el Banco Hipotecario Nacional sobre préstamos, que serán entregados directamente por dicho Banco, por semestre, á la oficina encargada de la amortización.
- 2° Veinte por ciento anual de las sumas entregadas al Banco Nacional, que este Banco abonará por semestres á la misma oficina encargada de la amortización.
- 3° El importe total de la venta de las tierras del Puerto Madero y Malecón Norte, que el Poder Ejecutivo enajene con arreglo á la Ley. El Poder Ejecutivo entregará á la oficina encargada de la amortización, inmediatamente después de escrituradas dichas tierras, el importe de la venta en dinero y letras, con la sola deducción de las sumas que haya invertido en el terraplenamiento y adoquinado de las calles que limitan esos terrenos.

Art. 5° El excedente que resulte de las sumas destinadas por los artículos anteriores, una vez amortizada la totalidad de la emisión que se autoriza por esta Ley, se destina al fondo de conversión de los billetes de Bancos Garantidos que circulen en la República.

Art. 6° Queda autorizado el Banco Hipotecario Nacional para emitir cuando lo considere conveniente y previo acuerdo del Poder Ejecutivo hasta (15.000.000) quince millones de cédulas hipotecarias, que se distribuirán en la proporción que se establece en el artículo. (3°) tercero.

Art. 7° Mientras se imprime la nueva emisión de billetes creados por esta Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para habilitar con un sello especial y por intermedio de la oficina Inspectora de Bancos Garantidos, billetes de los creados por la ley de 3 de Noviembre de 1887 número 2216, los que serán canjeados por la misma oficina una vez habilitados los billetes de Tesorería.

Art. 8° Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta Ley y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedan sujetos á las penas establecidas por el artículo 1° de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 9° Queda derogada la Ley número 2.701 de 16 de Julio del corriente año, autorizando la emisión de cien millones de bonos hipotecarios.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa.

M. DERQUI.  
*B. Ocampo,*  
Secretario del Senado.

L.V. MANSILLA  
*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la D. de D. D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1890.

PELLEGRINI  
VICENTE FIDEL LOPEZ.

La ley N° 2701 derogada por la anterior es la siguiente:

LEY 16 DE JULIO DE 1890

**Emisión de 100 millones de pesos en billetes hipotecarios**

Art. 1° Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para emitir, con garantía de la Nación, hasta la cantidad de cien millones de pesos moneda nacional en billetes del mismo Banco.

Art. 2° Los billetes de Banco Hipotecario Nacional tendrán curso legal y fuerza chancelatoria en toda la República, y serán recibidos por su valor escrito en pago de todos los impuestos del Gobierno, con excepción de un 50 % de los derechos de importación, que según Ley N° 2699 de 31 de Mayo de 1890, deben ser pagados á oro.

Art. 3° El Directorio del Banco no podrá poner en circulación los billetes creados por el art. 1° de esta ley, sino por medio de préstamos sobre hipotecas de bienes raíces, hechos de conformidad con la ley Orgánica del Banco.

Los préstamos en billetes que el Banco hiciese con arreglo á la presente ley, no podrán exceder de \$ 250.000 <sup>m/n</sup> á favor de una misma persona ó sociedad, aún cuando sea por medio de distintas operaciones.

Art. 4° En los préstamos que el Banco acordase los deudores pagarán un interés anual de 7 %, una amortización anual acumulativa de 3 % y una comisión de 1 % también anual. Los deudores en mora pagarán un interés penal de 2 % mensual.

Art. 5° El Directorio del Banco emitirá los billetes autorizados por esta ley por series sucesivas, con previo acuerdo del P. E. y distribuirá los préstamos en toda la República, ajustándose á la distribución siguiente:

Capital y Territorios Nacionales.....	\$ 35.000.000
Buenos Aires.....	15.000.000
Santa Fe.....	8.000.000
Córdoba.....	8.000.000
Entre Ríos.....	7.000.000
Corrientes.....	4.000.000
Tucumán.....	4.000.000
Santiago.....	4.000.000
Mendoza.....	4.000.000
San Juan.....	3.000.000
Salta.....	3.000.000
San Luis.....	2.000.000
Catamarca.....	1.000.000
Jujuy.....	1.000.000
La Rioja.....	1.000.000

Art. 6° Si hasta el 30 de Junio del año próximo alguna provincia ó territorio no hubiese solicitado la cantidad de billetes que se le acuerda por el artículo anterior, el sobrante que resulte será distribuido proporcionalmente entre la Capital, Provincias y Territorios cuyos pedidos excediesen de dicha cantidad.

Art. 7° La totalidad de las cantidades que el Banco reciba por el 7 % de interés y 3 % de amortización de los préstamos, será quemada cada seis meses en sesión pública, con las formalidades prevenidas en el art. 24 de la Ley Orgánica del Banco hasta completar toda la cantidad que el Banco hubiera emitido. El Directorio del Banco podrá, en todo tiempo, de acuerdo con el P. E., aumentar las cantidades de billetes destinados á la quema.

Art. 8° Los privilegios y derechos del Banco en los préstamos y las relaciones entre el Banco y sus deudores, se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica del mismo.

Art. 9° El Banco constituirá un fondo especial que comprenderá:

- 1° La parte del 1 % de comisión que abonen sus deudores, después de deducidos los gastos de administración;
- 2° Los intereses penales que paguen los deudores morosos;
- 3° Las cantidades que el Banco reciba por anticipo ó cancelación, en virtud del art. 57 de la Ley Orgánica;
- 4° La totalidad de las sumas que reciba por intereses y amortización de los préstamos hechos en billetes, después que haya amortizado por quema toda la cantidad emitida por estos;

Las sumas pertenecientes á este fondo especial podrán ser dadas nuevamente en préstamo bajo hipoteca en las condiciones generales de la ley.

Art. 10. El Directorio del Banco someterá al P. E. para su aprobación, el reglamento de las operaciones previstas en esta Ley, el cual deberá contener las siguientes prescripciones:

- 1° Que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley Orgánica del Banco, solo pueda prestarse la tercera parte del valor de los bienes, cuando éstos no produzcan renta.
- 2° La publicidad periódica y frecuente de las operaciones de emisión.

Art. 11. Los billetes del Banco Hipotecario Nacional serán habilitados en la Oficina de Bancos Garantidos, y los que se inutilicen por el uso serán repuestos en la forma prevista en los artículos 25 y concordantes de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 12. Los que falsifiquen ó adulteren billetes autorizados por esta ley y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el art. 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 13. Los deudores del Banco podrán cumplir sus obligaciones ó solventar sus deudas con los billetes que se manden emitir por esta ley ó con moneda de curso legal.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 15 de Julio de 1890.

**FORMULARIO DE ESCRITURA**

*para Préstamos Hipotecarios en billetes de curso legal*

En esta Ciudad de..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y ..... hallándose en su despacho (el Señor Presidente ó el Agente) del Banco Hipotecario Nacional ante mi escribano público y testigos al final firmados y estando presente Don N. N. de estado..... vecino de..... domiciliado en la calle..... mayores de edad y de mi conocimiento de que doy fe, dijeron: Que han convenido en celebrar el presente contrato bajo los artículos siguientes:

*Artículo primero:* El Banco Hipotecario Nacional, por medio de la Agencia establecida en esta Ciudad, da en préstamo á Don N. N. y éste acepta la cantidad de..... pesos moneda nacional. Este préstamo ha sido acordado por el Consejo de Administración en la sesión de..... de..... mil ochocientos noventa y uno <sup>(1)</sup>.

*Artículo Segundo:* Don N. N. se obliga á pagar dicha cantidad en el término de diez y siete años y seis meses que empezará á correr desde el primero de (Febrero ó Agosto) de mil ochocientos noventa y ..... por anualidades de..... pesos moneda nacional correspondientes al tres por ciento de amortización, siete por ciento de interés, y uno por ciento anual de comisión al Banco. Estas anualidades se pagarán por semestres adelantados del ocho al quince de Febrero y del ocho al quince de Agosto de cada año, pagando el primer semestre al firmar este contrato. El deudor abonará el interés penal de uno por ciento mensual, sobre las cantidades que dejare de pagar en las épocas estipuladas.

*Artículo Tercero:* En seguridad de la cantidad que recibe y de las demás obligaciones que le impone este contrato, la Ley Orgánica del Banco, sus Reglamentos y las leyes especiales de todo lo que el deudor tiene conocimiento, y sin perjuicio de la obligación general que hace de todos sus bienes, Don N. N. hipoteca especialmente (aquí la descripción de la propiedad, ubicación, estención, linderos) Le corresponde (aquí el origen) que en testimonio tengo á la vista de que doy fe y queda depositado en el Banco, habiendo sido examinado el título por el Abogado Consultor Doctor Don N. N. quien lo ha declarado libre de todo vicio ó defecto legal de acuerdo con el artículo treinta y ocho de la Ley Orgánica del Banco previa relación que hice yo, el autorizante de las referencias del título de propiedad, de acuerdo con el Artículo veinte y siete del Reglamento, según todo ello consta del expediente respectivo de que doy fe. *Artículo Cuarto:* Don N. N. declara que la propiedad hipotecada, no reconoce gravamen, embargo, inhibición ni restricciones de dominio, ni reconoce

<sup>(1)</sup> Cuando el préstamo haya sido acordado por el Directorio del Banco en la Capital de la República, en vez de la frase anterior se podrá la siguiente: "Este préstamo ha sido acordado por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional en la Capital de la República según se ha dado cuenta en la sesión del Consejo de Administración de esta Agencia en su sesión de..... de..... de mil ochocientos noventa y uno."



contrato de locación y no adeuda impuestos fiscales <sup>(1)</sup> según todo consta además de los certificados que se agregan á esta escritura de que doy fe. *Artículo quinto:* En el caso de querer vender Don N. N. la propiedad hipotecada obtendrá previamente el acuerdo del consejo de administración, para la transferencia de este contrato al nuevo propietario, <sup>(2)</sup> sin cuyo requisito y la entrega del testimonio, dentro del término de un mes, no se liberta el deudor primitivo de la obligación personal. También deberá requerir y obtener el mismo acuerdo para arrendar por más de cinco años el inmueble hipotecado ó para percibir arrendamientos adelantados por más de tres meses. *Artículo sexto:* Don N. N. conviene en que las faltas de cumplimiento á las obligaciones contraídas en el presente contrato ó la falsedad de las declaraciones hechas en el artículo cuarto, dan amplia autorización al Banco Hipotecario Nacional, primero: para exigir el pago íntegro de la deuda en su capital actual con sus servicios atrasados, multas y gastos, y proceder por sí sin forma de juicio á la venta en remate público del inmueble hipotecado, en los términos de los Artículos cuarenta y seis y cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Banco, á cuyo efecto queda facultado (el Presidente ó el Agente) del mismo para otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador aun en el caso de concurso; segundo: para dividir por sí solo la hipoteca entre diversos lotes de la propiedad si así lo considera conveniente, y tercero: para tomar posesión del inmueble hipotecado antes del remate ó después de éste en caso que no se efectúe la venta y percibir sus rentas que se aplicarán al pago de los servicios vencidos en los términos del Artículo cincuenta y cinco de la citada ley. Bajo los artículos precedentes dan por terminado este contrato el que debe inscribirse en el Registro de Hipotecas dentro del término legal de cuya obligación instruí á los interesados de que doy fe. Leída que les fue la presente por mí el autorizante, ratificaron su contenido firmando con los testigos Don N. N. vecinos, hábiles y de mi conocimiento de que doy fe.

---

<sup>(1)</sup> Si existe en la Provincia Registro de propiedad, se hará constar su inscripción en él especificando número y demás detalles.

<sup>(2)</sup> Si el préstamo hubiese sido acordado por el Directorio de la Casa Central se dirá que este es el que debe prestar el acuerdo para la venta.

ARANCEL PARA LOS TASADORES

---

Por acuerdo de \$	1.000	á	1.500	\$	5
“ “ “ “	1.501	“	3.000	“	10
“ “ “ “	3.001	“	5.000	“	15
“ “ “ “	5.001	“	10.000	“	20
“ “ “ “	10.001	“	15.000	“	30

y de 15.001 arriba el dos por mil.

En el caso del art. 30, inciso 1º del Reglamento de 6 de Setiembre de 1890, se abonará además pasaje de tren y viático de 5 pesos por cada uno de los dos primeros días; siendo el viaje en otra forma, lo que cueste el transporte.

En las divisiones se cobrará de acuerdo con lo anteriormente expuesto, salvo los casos en que se ordene la tasación de una fracción de la propiedad gravada en la que deberá tomarse por base la mitad de la tasación practicada, cobrándose los honorarios de acuerdo con la escala anterior.

No aceptándose un préstamo deberá abonar el interesado la tasación íntegra. Si no hubiere acuerdo en una solicitud cuya tasación se hubiese efectuado, deberá abonar el solicitante el viático y los gastos de transporte. No podrán ser devueltos los títulos mientras no se cumpla con lo establecido en los dos casos anteriores. (Firmado) W.

ESCALANTE.-*J. B. Boerr*, secretario.

Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1890. Buenos Aires. Imprenta La Tribuna Nacional. 1891, págs. 3 – 14, 15 – 51, 63 – 65, 77 – 78, 84 – 105, 118, 148 – 170.

**Mensaje del Presidente de la República Carlos Pellegrini al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1891.**

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Reina en todo el país la más completa tranquilidad. Las autoridades provinciales funcionan regularmente con arreglo á sus propias leyes. Los poderes locales giran armónicamente en la órbita de sus respectivas atribuciones. Todos los gobiernos mantienen relaciones cordiales con la Nación, que se ha conservado á su vez dentro de la esfera de los principios y de los intereses generales que le están confiados exclusivamente.

Bajo la actual administración, no ha habido en las provincias, á pesar de las agitaciones por qué han pasado, ningún suceso anárquico o sedicioso que afectase la estabilidad de sus leyes ó de sus autoridades, y el Poder Ejecutivo no se ha visto, por consiguiente, en el caso de intervenir en su territorio, habiéndose limitado á hacer oír una recomendación oportuna, ó una exhortación patriótica, cuando ha creído que podía peligrar un principio ó una garantía constitucional.

La presencia ocasional de las tropas de línea de la Nación en una ú otra provincia, entre tanto, ha servido para evitar ó prevenir conflictos estériles ó funestos, sin que ninguna libertad haya sido menoscabada a consecuencia de esa disposición, cuya oportunidad sólo corresponde apreciar al Presidente de la República.

La única medida extraordinaria que el Poder Ejecutivo se ha visto obligado a adoptar, consiste en la declaración del estado de sitio en la capital federal.

Si se recuerda que mi primera resolución, al asumir la Presidencia de la República, fue precisamente la de levantar aquel estado excepcional en que se hallaba entonces la capital, se comprenderá que sólo han podido impulsarme á recurrir nuevamente a ella circunstancias en extremo graves. La ciudad pasaba por un estado de excitación extraordinaria, como si presintiese un peligro desconocido. La declaración del estado de sitio, en esos momentos, tenía por objeto hacer sentir y comprender que el poder público estaba prevenido y armado de facultades especiales, de que usaría resueltamente en caso necesario. No hubo, felizmente, que apelar á recursos extremos, si se exceptúa el de la suspensión temporal de ciertos periódicos de ocasión, que atizaban las pasiones y concitaban al desorden. La medida fue en sí misma tranquilizadora, y el Poder Ejecutivo se ha apresurado a dejarla sin efecto en cuanto han pasado las circunstancias que la hicieron nacer.

---

**...OBRAS DE SALUBRIDAD**

La importante y laboriosa negociación celebrada para obtener la rescisión del contrato de arrendamiento de las obras de salubridad, ha llegado felizmente a su término, arbitrándose condiciones equitativas que superan á todo cuanto podía esperarse en circunstancias tan difíciles y críticas.

La empresa arrendataria había pagado en efectivo pesos 14.000.000 oro, y tenía a su cargo la terminación de las obras, en las que había invertido ya algunos millones. Se ha convenido en estimar el importe de esas obras, y los intereses devengados por las sumas adelantadas, en pesos 11.500.000, que unidos al importe de las dos cuotas de arrendamiento abonadas, representarían pesos 25.000.000. Pagaremos ese capital en títulos de 5 por ciento de interés y de 1 de amortización, emitidos al 80 por ciento de su valor. La empresa arrendataria se obliga a ejecutar todas las obras incluidas en el contrato de arrendamiento. El Gobierno sólo tendrá que ejecutar más tarde obras de ampliación que pueden ser necesarias, y que no son indispensables por ahora.

La memoria del Interior dará otros detalles de esta importante negociación que salva al pueblo de la capital de los gravámenes y mortificaciones á que lo sometía el interés de una empresa privada, á la cual se había adjudicado el más odioso de los monopolios.

---

El Poder Ejecutivo, no obstante la negociación proseguida para llegar a la rescisión, prestó la más seria atención a las múltiples cuestiones que se habían suscitado con motivo del contrato de arrendamiento y de otros actos administrativos que se ligaban más ó menos directamente con aquel. El vecindario de la capital había constituido una representación especial que velase por sus intereses, en ese sentido y el Poder Ejecutivo estaba dispuesto a atender y satisfacer sus justos reclamos. Esa misma disposición debía contribuir al resultado favorable de la negociación indicada, pues los empresarios se apercibirían fácilmente de que no podían ser amparados por la administración en aquellos frecuentes conflictos entre el interés de la empresa y el interés de los propietarios, cuando el primero salvase el límite de la equidad y de la ley.

A ese espíritu han obedecido diversas e importantes medidas administrativas, que han descargado a los propietarios del pago de comisiones indebidas ó innecesarias, de la obligación de emplear aparatos y materiales que encarecían enormemente las obras domiciliarias ó de provisión de aguas corrientes y de otras erogaciones arbitrarias.

## TIERRAS Y COLONIAS

El sistema observado hasta aquí para colonizar las tierras de propiedad nacional, no ha dado resultados satisfactorios. La última ley que disponía la venta de 40.000 leguas cuadradas, formaba parte de un plan pernicioso que felizmente no ha causado otro mal que retardar la población de los territorios nacionales. Tal ha sido también la única consecuencia de las concesiones de tierras, en virtud de las cuales pasaron seis mil leguas cuadradas á manos de empresarios ó de simples particulares que nada han hecho por cumplir las obligaciones que se impusieron.

Los decretos dictados últimamente por el Poder Ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, darán por resultado inmediato la anulación de numerosas concesiones y la devolución de cerca de 3.000 leguas cuadradas, por no haberse llenado en ellas ninguna de las condiciones legales. Sucederá probablemente otro tanto con las demás concesiones, y muy escasa será la extensión de tierra que no se restituya al Estado y que realmente haya sido colonizada con arreglo a la ley.

Es necesario revisar la legislación de la materia, que no consulta los intereses verdaderos de la Nación, como lo ha demostrado la experiencia, cuyas lecciones es necesario utilizar, para sacar ventajas de la tierra pública, que es y debe ser un factor de nuestro progreso y de nuestra civilización.

## **FERROCARRILES**

Las numerosas concesiones de líneas férreas que ha hecho el Congreso en los últimos años, han adolecido de un defecto general: el de no estar subordinadas á un plan ó trazado que consultase las necesidades presentes y futuras de la Nación. No ha habido un criterio uniforme ni consecuencia alguna, en la sanción de leyes que muchas veces debían destruirse unas á las otras, dañando los intereses públicos y particulares á que respondían. Aunque el período que sobreviene es de paralización casi completa de las grandes obras públicas, el Honorable Congreso haría bien en reparar el mal en lo posible, cerrando para lo futuro las concesiones de ese orden, mientras se prepara el trazado general de los ferrocarriles sobre la base de los que ya existen en explotación, en construcción ó en estudio.

La ley de 10 de Noviembre de 1887 que autorizó la enajenación del ferrocarril de Villa María á Villa Mercedes de San Luis, por el precio mínimo de seis millones de pesos oro, no ha sido cumplida, por haber quedado sin efecto un contrato de venta celebrado bajo la administración anterior. No teniendo interés especial la Nación en conservar esa línea y pudiendo contribuir su enajenación á aliviar el peso de la deuda pública, se ha autorizado para gestionarla á nuestro comisionado en Londres.

---

El Poder Ejecutivo ha perseverado en el propósito de obligar á las empresas de ferrocarriles á llenar todas las condiciones de la ley, á fin de que pudiesen responder á las necesidades crecientes del tráfico, evitando las pérdidas que antes han sufrido los productores por la insuficiencia de los medios de transportes. El tren rodante ha aumentado considerablemente y el trabajo promete ser más fecundo en este año.

La Nación debe pagar anualmente más de cuatro y medio millones de pesos por garantía de ferrocarriles, y tiene derecho á adoptar todas las medidas necesarias para garantizarse á su vez contra el error ó la negligencia de las empresas, y asegurarse de que tan grandes sacrificios tendrán un día su necesaria y legítima compensación. A ese fin tienden igualmente los esfuerzos del Poder Ejecutivo.

En el curso del año ha dictado el Poder Ejecutivo numerosos decretos aprobando los planos de diversas líneas férreas y la ubicación de estaciones y otras obras, así como la inauguración de varias líneas ó secciones que se han ido entregando sucesivamente al servicio público.

Se ha declarado la caducidad de numerosas concesiones, por no haber cumplido los interesados con las obligaciones que les imponían las leyes respectivas, definiendo así la situación del Gobierno respecto de esas concesiones, que han dejado de pesar, en una ú otra forma, sobre los intereses ó sobre el crédito de la Nación. Ellas comprendían, a 17 empresas, con una longitud de 7.680 kilómetros.

---

Hay en la actualidad treinta ferrocarriles, en estudio y en construcción, con una extensión de 12.596 kilómetros, de los cuales sólo 701 kilómetros corresponden a las líneas construidas por cuenta de la Nación. Las que tienen su garantía representan 6.324 kilómetros.

Ha habido en el último año un aumento de 5.264 kilómetros en las vías férreas en estudio y en construcción. En ese mismo año, y en el primer trimestre del actual, se han entregado al servicio público 3.312 kilómetros. Hay en servicio en toda la República, hasta 31 de Marzo último, 11.425 kilómetros.

Los ferrocarriles en explotación representan un capital de pesos 300.000.000 oro. El aumento de capital, respecto del año anterior, excede de 66.000.000 de pesos oro.

### **OBRAS HIDRAULICAS**

El Poder Ejecutivo ha prestado la atención debida á las obras del puerto de la capital, dictando numerosas disposiciones relacionadas con su ejercicio ó con sus múltiples ramificaciones. En el curso del año se han inaugurado los dos primeros diques del gran puerto, contrariado en su ejecución por accidentes imprevistos.

Se ha invertido en ella, hasta el 1° de Marzo último, la suma de pesos 16.481.419 oro, después de cuya fecha las obras han quedado paralizadas de hecho. El Honorable Congreso, instruido por mensaje especial a su tiempo, de los antecedentes que conciernen a estas obras cuya suspensión, en el estado actual, no puede ser indefinida, podrá adoptar las medidas previsoras que aconseja el interés nacional.

---

Han continuado las obras del puerto del Riachuelo, que se reducen a su dragado y ensanche, con el fin de conservar y profundizar los fondos del Riachuelo y del canal de entrada, que admite ya los más grandes paquetes de ultramar. Esas obras no pueden abandonarse sin grave perjuicio de nuestra navegación, y será necesario perseverar en ellas.

---

En el Rosario, en la Concepción del Uruguay y en otros puertos, se hacen trabajos de menor importancia, de adelanto ó de consolidación de los puertos ó muelles. No es posible hoy darles mayor impulso, a pesar de reconocer su utilidad.

---

Está todavía por emprenderse la obra que consiste en remover los escollos de Martín García, del Uruguay y del Paraná, para cuyo objeto se han dictado leyes y decretos que han quedado sin ejecución. No debe perderse de vista esa gran exigencia de la navegación fluvial que tanto ha de influir en el progreso comercial de los pueblos del interior.

### **OBRAS SUSPENDIDAS**

Consecuente con la regla de conducta que se impuso, desde un principio, el Poder Ejecutivo ha suspendido por su propia acción numerosas obras públicas, y otras han quedado de hecho paralizadas, por haberse agotado los fondos autorizados al efecto, por haber pedido los concesionarios aumento de precios ó por otras causas. Entre las obras suspendidas por una ú otra causa, figura la prolongación del ferrocarril Central Norte; la terminación de la Casa de Gobierno; la construcción del palacio para el Congreso Nacional; la casa de Correos y Telégrafos; el puerto de la capital; obras de canalización, de provisión de agua ó de defensa; puentes sobre diversos ríos, y otras obras autorizadas por leyes del Congreso, que votó en los últimos años millones de pesos para esos objetos, sin arbitrar recursos especiales al efecto.

Algunas de esas obras públicas han sido suspendidas recientemente, habiendo adelantado en el último año, como ha sucedido con el ferrocarril Central Norte y con el puerto. En los demás casos, se ha trabajado únicamente para conservar lo existente.

### **...RELACIONES EXTERIORES**

...Con motivo de la supresión de los pasajes subsidiarios, la inmigración ha descendido á las proporciones normales de la emigración espontánea, considerada la situación actual para las clases trabajadoras.

La facilidad del pasaje atrajo á los puertos de la República considerable número de individuos que, careciendo de aptitudes, no tenían medios de asimilarse ni por la industria, ni por el trabajo. Hoy, felizmente, mucha parte de esa masa inútil de proletarios ha regresado a sus hogares ó emigrado con otro destino.

...HACIENDA

**Rentas y gastos**

De los cuadros de la renta de 1890 resulta una entrada total de 68.476.555 pesos moneda legal y 1.972.666 pesos oro, ó sea por todo 73.407.670 pesos moneda legal, y los gastos ascendieron a 92.853.846 pesos de la misma moneda. Hubo, pues, un "déficit" en el ejercicio de 19.446.176 pesos moneda legal, que en parte se ha cubierto con recursos del año corriente. Al cerrar el ejercicio, la deuda exigible quedaba en 10.174.548 pesos moneda legal y 700.961 pesos oro; 6.683.886 pesos, corresponden á expedientes en tramitación y los 3.490.662 pesos restantes, á letras de tesorería no vencidas. Hay que observar que los seis millones seiscientos mil peso de expedientes, no son todo deuda, porque la mitad ó más corresponde a pagos no regularizados al cerrarse los libros del ejercicio y por consiguiente figuran en ellos como pendientes.

Conviene hacer notar que el fuerte déficit del ejercicio proviene exclusivamente del abono de los gastos especiales no incluidos en el presupuesto general, que ascendieron á la enorme suma de 30.844.379 pesos moneda legal, aumentando así un 30 % los gastos previstos al sancionarse el presupuesto del año.

---

La renta de aduana en los primeros meses del año corriente, presenta una baja considerable, como era de suponerse, en vista de la anticipación del despacho en el mes de Diciembre y la primera quincena de Enero.

En la creencia de que los derechos á oro empezarían á regir desde el primero del año, el comercio anticipó sus pedidos y precipitó su despacho en el mes anterior y en Enero, resultando que en Febrero el despacho fue casi nulo, y en Marzo recién empieza a renacer la actividad.

En el presente mes de Abril, el movimiento tiende á normalizarse, como lo demuestran los estados de la aduana de la capital, que constatan una entrada de 4 millones 711.953 pesos moneda legal hasta el día 24, mientras que en todo el trimestre anterior esa aduana sólo recaudó 9.346.265 pesos.

El presupuesto de gastos vigente, después de las reducciones hechas por el Poder Ejecutivo, había quedado en 39.413.373 pesos moneda legal y 19.689.604 pesos oro, pero la realización del empréstito de consolidación permite reducir los gastos á oro a 8.904.652 pesos.

Esta suma comprende el servicio de los bonos de 4 ½ % que garante la emisión fiduciaria, el del nuevo empréstito y el de los dos empréstitos anteriores que no están comprendidos en la consolidación.

Los servicios que se pagarán en bonos, en el presente año, ascenderán á unos trece millones y medio de pesos é incluyendo la emisión para pago de las obras de salubridad, el pago en bonos ascenderá á 15 millones de pesos.

Para atender á los gastos del presupuesto y á la amortización gradual de la emisión de moneda legal, se ha calculado una entrada de 26.060.000 pesos oro y



26.555.000 pesos moneda legal, como producto general de los impuestos ordinarios y extraordinarios que han sido votados por V. H.

El cálculo de las entradas á oro corresponde en su mayor parte á los derechos de aduana Y no hay razón para dudar de que sea cubierto á pesar del resultado del primer trimestre.

En las entradas á papel es, sin embargo, prudente prever una recaudación menor de la estimada.

Las contribuciones de los Bancos por interés sobre caudales del Estado y por impuestos sobre su circulación y depósitos que figuran por 7.302.415 pesos, mermarán en cierta proporción por la mala situación en que se encuentran algunos de ellos.

Por otra parte, es dudoso que los impuestos internos creados sobre los alcoholes, cervezas, etc., produzcan los 8.400.000 pesos que se ha computado.

La fabricación de cerveza disminuye considerablemente en el invierno, habiendo quedado libre de impuesto la producción en el mes de Enero que es uno de los de mayor rendimiento.

En cuanto á los alcoholes de maíz, quedó libre la fabricación del primer trimestre que absorbió casi toda la existencia de maíz y la nueva cosecha de este cereal, ha quedado casi anulada por los estragos de la seca, primero, y la langosta, después.

Entre tanto, es indudable que estos impuestos están destinados a figurar en primera línea entre los recursos del fisco, porque las entradas de aduana tienden a disminuir por la acción de la industria nacional que ya en algunos artículos ha podido vencer la concurrencia del extranjero. Esto ha sucedido ya con los alcoholes, los fósforos, el calzado y muchos otros artículos de menor importancia y en breve sucederá con los azúcares, los vinos y otros que por ahora contribuyen con importantes sumas á las entradas de aduana, y la merma tendrá que ser cubierta con impuestos internos, ó productos que, como los ya gravados, no representen artículos de primera necesidad.

Pero aun cuando puede haber la disminución indicada en las rentas, la situación del tesoro puede reputarse muy satisfactoria.

Por el momento, la clausura del Banco Nacional y consiguiente inmovilización de grandes caudales del Estado, ha causado algunas dificultades, pero aliviado del peso de la deuda externa, no hay razón para dudar de que las rentas serán abundantes para todas las necesidades ordinarias, y dejarán sobrantes de importancia para atender á las exigencias de la reorganización monetaria.

## COMERCIO

Los cuadros del comercio externo en 1890, indican una situación más satisfactoria que en los años anteriores, porque el valor de la producción exportada aumenta, a la vez que disminuye considerablemente la importación de efectos extranjeros, tendiendo así al equilibrio que conviene á la estabilidad monetaria de la República.

En 1889 la cifra general del comercio exterior era de 254.716.239 pesos oro, de los que 164.569.884 pesos correspondían á la importación y solamente pesos 90.145.353 á la exportación, de lo que resultaba un desnivel contrario al país de 74.424.531 pesos oro; pero en 1890 las cifras relativas son 142.192.305 pesos de introducciones y 100 millones 818.993 pesos de salidas de productos, de modo que el déficit quedaba reducido a 41.373.312 pesos oro. Había aumentado, pues, la exportación en 10.673.640 pesos oro, igual, á casi 12 %, mientras que la importación disminuía en

22.377.579 pesos, ó sea algo menos de 13 %. Además, en la cifra de importación figura la suma de pesos 34.035.342 por materiales para la construcción de ferrocarriles, y esto, aunque sea una deuda del país, no afecta directamente el equilibrio comercial, porque esas importaciones representan capitales extranjeros que vienen á radicarse y que se amortizan lentamente en la serie de años que abarca la explotación.

Si se tiene en cuenta esta circunstancia y también el hecho de que los valores de la estadística de la importación, representan generalmente un 10 % o un 15 % de exceso sobre lo que efectivamente paga el país, resulta que ha habido, en definitiva, un sobrante a favor de la exportación de unos “ocho a diez millones” que habrá servido para atender en parte la deuda comercial con el exterior.

En el presente año, la reacción es más marcada y autoriza a creer que el resultado final en los doce meses será muy favorable al país.

En el primer trimestre la importación sólo asciende a 19.127.743 pesos contra 39.939.122 pesos de exportación, ó sea un saldo favorable de más de 20.000.000 de pesos oro, mientras que en igual trimestre de 1890, las cifras eran 40.472.035 pesos oro de importación contra 80.218.415 pesos curso legal, igual a unos 32.000.000 de pesos oro de exportación.

Esos números significan una disminución de más de 52 por ciento en lo importado y un acrecentamiento en la exportación de cerca de 25 por ciento y que en lugar de un “déficit de ocho millones”, el intercambio del trimestre arroja un superávit de más de veinte millones.

La mejora de la situación se hace más ostensible comparando la tasa de los cambios sobre el exterior en las dos épocas, que era como sigue:

	Primer trim. 1890	Primer trim. 1891
Enero	{ Sobre Inglaterra..... 47 9/16 d. “ Francia..... Fr. 5	48 ½ d. fr. 5.09
Febrero	{ Sobre Inglaterra..... 47 5/16 d. “ Francia..... fr. 5.09	48 ¼ d. fr. 5.09
Marzo	{ Sobre Inglaterra..... 47 ½ d. “ Francia..... fr. 5.09	48 ½ d. fr. 5.12

Hay que tener presente que ha influido favorablemente en esta cotización de los cambios, la menor demanda por parte de la administración, á causa del arreglo de los empréstitos nacionales y la suspensión del servicio de las cédulas y deudas provinciales. En cambio esta plaza por la mala situación general y la caída de grandes casas bancarias en Europa, ha visto retirarse la mayor parte de los créditos de que disponía el año próximo pasado, que se estimaban en un total de 10.000.000 de libras, teniendo, además, que cubrir los saldos que adeudaba, que representan muchos millones.

La influencia de la balanza comercial sobre los cambios no se produce nunca inmediatamente, y sólo en los años próximos, cuando se realicen los saldos, sentiremos la influencia de la mayor producción y menor consumo en que hemos entrado.

Hay que agregar que el aumento en 1890 corresponde en su totalidad a la producción agrícola que sumaba 25.591.401 pesos, ó sean 15.484.238 pesos más que en 1889 y comprenden una mayor exportación de 305.094 toneladas de trigo y 274.691

toneladas de maíz. En el primer trimestre del presente año, las partidas principales de la exportación ofrecen la siguiente comparación con ese trimestre del año anterior:

		Primer trimestre	
		1890	1891
Lana.....	kilos	71.435.209	77.935.883
Cueros lanares.....	“	5.700.335	9.610.835
“ vacunos.....	“	1.155.195	933.293
Tasajo.....	“	12.177.975	10.682.650
Trigo.....	“	58.576.024	145.132.417
Maíz.....	“	236.527.998	23.960.861
Carneros congelados.....	“	5.948.814	5.291.071

Las cifras que anteceden evidencian dos cosas igualmente importantes: primero, que el país adelanta rápidamente en el camino de su reorganización económica, aumentando su producción y restringiendo sus consumos menos reproductivos; y segundo, que la honda perturbación monetaria que desde Octubre de 1889 domina en los centros comerciales de la República, no ha afectado sus fuentes de producción, que al contrario parecen más vigorosas que en ninguna época anterior.

Favorecidos además en este año por precios elevados en los mercados de consumo, y por la depreciación de la moneda, el precio del trigo, de la carne, del azúcar, etc., se ha elevado enormemente, con gran provecho para los agricultores, ganaderos y azucareros, pero con perjuicio para el consumo y para el salario.

### DEUDA PÚBLICA

El efecto de la crisis ha sido modificar profundamente la situación de la deuda pública de la Nación, tanto en la cifra absoluta de su valor, como en su relación con las cargas del tesoro.

La consolidación de los servicios de deuda y garantía, representa un aplazamiento de compromisos que el tesoro no estaba en situación de atender ahora, pero aumenta la deuda representada por empréstitos á largos plazos, y hace subir el monto del servicio anual que después habrá que satisfacer en dinero.

Además, los arreglos para la rescisión del contrato de venta de las obras de salubridad de esta capital, proveen una emisión de deuda externa que alcanzará á unos 23.500.000 pesos oro más ó menos.

Los compromisos por garantía de ferrocarriles también representarán una cifra mayor por la conclusión de varias secciones de las diversas vías en construcción que últimamente se han librado al servicio público.

El aumento anual por este concepto alcanza á un millón de pesos oro, aproximadamente.

Durante el año 1890 todos los servicios se han hecho con regularidad, que no ha sido interrumpida ni por los sucesos internos de Julio, ni por las grandes perturbaciones económicas en Londres ocurridas en Noviembre.

Esos servicios comprenden los pagos en Enero del cupón vencido el 1° del mismo mes. Los servicios posteriores quedan regidos por las estipulaciones del contrato del empréstito de consolidación, según el cual todas las garantías de ferrocarriles y todo servicio de renta y amortización de deuda externa, con excepción de dos de las deudas, debe verificarse en esos títulos.

El monto actual de la deuda es de 157.100.330 pesos oro; deuda externa, 90.417.333 pesos oro; deuda interna, representada por la parte de los bonos de la ley de Bancos nacionales que devengan interés; 1.225.631 pesos moneda legal de fondos públicos de 5 % y 42.000.000 pesos m/n del empréstito interno creado por el acuerdo de Marzo del presente año.

Estas cifras serán aumentadas en el curso del año con los pesos 33.000.000 oro para las Obras de Salubridad y con unos 12 millones que representará la emisión del empréstito de consolidación, descuento hecho de las amortizaciones que se harán con esos mismos bonos.

En suma la deuda montará entonces á 291.517.563 pesos oro y 43.225.631 pesos moneda legal que necesita por renta y amortización en el año 19.723.343 pesos oro y 2.581.281 pesos moneda legal, pagaderos, en los bonos consolidados, 11.744.350 pesos oro, y en dinero 7.978.993 pesos oro y los 2.581.281 pesos moneda legal.

Los arreglos que se negocian en Europa acerca de las deudas de las provincias, y que se basan en la aplicación á ese servicio de la renta de los bonos de 4 ½ %, pertenecientes a los Bancos provinciales, reducirán probablemente en una suma importante los pagos a oro, según las cifras que anteceden, porque entonces la parte correspondiente será satisfecha en bonos de la consolidación.

Esta gestión ha sido encomendada a nuestro agente financiero en Londres, doctor D. Victorino de la Plaza, quien desempeña su misión con el más recomendable celo y patriotismo.

## SITUACIÓN ECONOMICA

### Bancos oficiales y decretos del Poder Ejecutivo

Los efectos de la crisis continúan pesando sobre el país con intensidad creciente, y cada día podemos apreciar mejor la profunda perturbación sufrida por la fortuna pública y privada.

Es indispensable que nos demos cuenta, en la medida más exacta posible, de la importancia de esas pérdidas, de la situación verdadera que nos ha sido creada por nuestra conducta pasada, para tener esta base de criterio como punto de partida; saber si debemos preocuparnos, como nuestro objetivo principal, de atenuar ó remediar los efectos de causas anteriores, ó si dejando ésta en segundo término, debemos preocuparnos de reorganizar nuestro sistema económico, para prevenir la repetición de estas situaciones, sin perjuicio de facilitar la liquidación del pasado en cuanto sea posible.

Hay gran anarquía en la opinión sobre los medios de afrontar las dificultades que nos rodean y esta anarquía no me asombra. No sólo la gravedad del mal hace muy

difícil hallar el remedio, sino que la inmensa mayoría no posee, porque no puede poseer, los datos y antecedentes bastantes para proceder con pleno conocimiento de causa, y siendo estas causas tan complejas, pocos se ocupan de abarcarlas en su conjunto, limitándose a encarar la dificultad bajo una u otra de sus variadas fases.

Voy á tratar de daros una idea general sobre la magnitud de la catástrofe que hemos sufrido y sobre las dificultades que tendremos que vencer, con toda la concisión que me sea posible para no fatigar vuestra atención.

Jamás, en ningún país, dentro de la proporción de nuestra importancia económica, de nuestra riqueza pública y privada, alcanzó la especulación, en la cual incluyo todas las grandes empresas públicas o privadas destinadas a fomentar nuestro progreso, las proporciones enormes que alcanzó entre nosotros en los años próximo pasados.

Para que la intensidad de esta crisis no nos extrañe, es necesario tratar de apreciar cuáles son las pérdidas que esa especulación nos ha producido, tanto en la fortuna propia, como á los capitales del exterior, que llamábamos y que acudían á buscar provechosa colocación entre nosotros. Por poco que entremos en ese cálculo, brotan cifras que parecerían fantásticas si se presentaran sin la prueba de su verdad.

Según la memoria de nuestra Bolsa de Comercio, se cotizaban en ella el año 1889, títulos y acciones por un valor nominal de pesos 950.000.000 m/n. Debo advertir que muchas sociedades no acudieron á la Bolsa á pedir la cotización de sus acciones y que algunos de los cotizados eran á oro, pudiendo entonces como suma suscripta en títulos y en acciones internas, fijarse la cantidad de “mil millones” de pesos m/n.

En 1886 el cómputo de esos títulos era sólo de 200 millones, habiéndose aumentado en sólo tres años en “800 millones”.

Tómese el precio de cotización de esos títulos y acciones en 1889, y calcúlese la diferencia entre ese precio y el actual y se tendrá el importe de la pérdida sufrida por los tenedores.

Fácilmente se percibe desde ya que la cifra tiene que ser elevada, pues, se recuerda que muchos de esos títulos que alcanzaron un premio arriba de 150 %, algunos han desaparecido por completo y otros se mantienen difícilmente entre 40 á 10 % de su valor nominal.

Agréguese á esta cifra la diferencia en el valor de la propiedad raíz que fue adquirida á objeto de especulación, y que no esté representada en títulos, y calcúlese la diferencia entre el valor de 1889 y su valor actual y se tendrá la pérdida de los especuladores en tierra. No será posible determinar ni aproximadamente esta cifra, pues esta especulación abrazó toda la República, no sólo en los centros poblados, sino que se lanzó á las tierras desiertas del Chaco, de la Pampa y de la Patagonia y aun á las cuevas más áridas de las provincias andinas.

No incluyo aquí la disminución sufrida en la fortuna de los propietarios de la tierra en general, en cuanto ella no fue materia de especulación.

Nuestro billete bancario, cuyo valor nominal es de 260.000.000 ha sufrido en estos dos últimos años una depreciación de 200 por ciento de su valor real, y esto representa otra partida que hay que agregar como pérdida sufrida por los tenedores de billetes bancarios.

Difícil es calcular las sufridas por el capital extranjero empleado en el país, que puede estimarse en más de £ 100.000.000, sin incluir empréstitos, y como un dato para apreciar esa pérdida, puede tomarse el siguiente sacado de una estadística inglesa: La baja en títulos y acciones de ferrocarriles argentinos en la Bolsa de Londres, representa una pérdida para los tenedores de £ 20.000.000.

Sumadas todas se comprende inmediatamente, que la cifra de “mil millones” de pesos que se ha indicado como pérdidas sufridas, está muy abajo de la cifra verdadera.

Resta todavía tomar en cuenta la situación creada al tesoro nacional por leyes y medidas financieras, que no trato de discutir, sino de indicar en sus resultados.

La ley de Bancos garantidos autorizó la emisión de fondos públicos como garantía del billete bancario. Para que esa emisión no importara un aumento de la deuda pública, se dispuso que el valor de la venta de esos títulos se depositara en el Banco Nacional por dos años y se aplicara en seguida á amortizar la deuda externa. Pero ese oro no pudo permanecer en depósito los dos años, fue vendido por un precio que representa hoy 150 % de pérdida, la deuda de la Nación se ha aumentado en 90 millones de títulos de 4 ½ % oro, y queda sólo el crédito del Gobierno, como depósito en el Banco Nacional, 2.000.000 oro y 60.000.000 papel.

Los ferrocarriles nacionales se vendieron destinándose su importe a amortizar la deuda externa, pero acordándose una garantía. Esos ferrocarriles no producen utilidad líquida alguna y el Gobierno Nacional continúa pagando en forma de garantía casi las mismas sumas con que antes hacía el servicio de los empréstitos, pero no siendo ya dueño de los ferrocarriles.

Pudiera agregar otras partidas, que importan perjuicios reales sufridos por la Nación, pero no quiero ni es necesario recargar de sombras este triste cuadro, y basta lo dicho para darnos cuenta de nuestra situación, y explicarnos cómo los hechos que se suceden son fatales é inevitables.

Esas pérdidas colosales tienen que repartirse entre todos los que directa ó indirectamente tomaron parte en las operaciones ó especulaciones pasadas, y al repartirse tienen que producir la desaparición completa de infinidad de fortunas particulares, poner en dificultades á las administraciones públicas, herir de muerte el crédito público y privado, paralizar todo movimiento por una desconfianza natural y general, y por último, producir dentro y fuera del país dificultades para los establecimientos bancarios que prestaron sus capitales para ser empleados en esas variadas especulaciones.

Estas son consecuencias y deben traernos el convencimiento de que, todo plan ó todo proyecto tiene que aceptar esas pérdidas como un hecho irrevocable é irremediable, limitarse en cuanto al pasado á facilitar su liquidación en lo que sea posible y encarar el porvenir con una reforma radical de la actual desorganización económica, que permita á nuestra riqueza natural desarrollarse por el trabajo y devolvernos con el tiempo el crédito y la fortuna que hemos perdido.

## **LOS BANCOS OFICIALES**

Los efectos de la catástrofe sufrida por esta plaza, tenían que pesar y pesan de tiempo atrás sobre los Bancos oficiales, con mayor gravedad, puesto que fueron ellos los que mayores sumas ofrecieron al crédito personal, comprometido en las diversas especulaciones.

Me referiré sólo a los bancos Nacional y de la provincia de Buenos Aires por su mayor importancia y demostraré que su situación actual se anunciaba hace un año y como han sido impotentes todos los esfuerzos para conjurar un resultado inevitable.

En los primeros meses del año pasado ambos bancos, viendo agotarse sus reservas y apremiados por sus obligaciones, acudieron al Gobierno Nacional, solicitando el auxilio necesario para atender a sus compromisos inmediatos. El

Gobierno Nacional resolvió entonces auxiliarlos con una emisión de billetes bancarios, que se llamó clandestina, que tanto agitó la opinión pública y tan duros reproches trajo al Gobierno que la autorizó.

El Banco Nacional recibió entonces de esta emisión \$ 12.000.000, siendo autorizado a continuar circulando de su emisión antigua 14.000.000. El Banco de la Provincia recibió \$ 8.700.000 m/n., y con este auxilio continuaron ambos sus operaciones.

El Gobierno de la provincia realizó más tarde la venta del ferrocarril del Oeste y esa venta proporcionó al Banco de la Provincia la suma de \$ 13.000.000 m/n. oro, con cuyo refuerzo pudo desenvolverse en aparente prosperidad.

El 8 de Agosto del año pasado, la administración actual encontró al Banco Nacional en la siguiente situación:-agotados los recursos extraordinarios que había recibido, con obligaciones en plaza (sin contar sus depósitos a la vista) por valor de 7.400.000 pesos oro, de los cuales 1.480.000 de plazo vencido, y por toda existencia 450.000 pesos oro y plata y 411.000 en billetes de curso legal.

Con el uso del crédito exterior, ayuda del Banco de la Provincia, que aun tenía fondos provenientes de la venta del ferrocarril, y con descuento de letras de tesorería por diez millones, pudo sostenerse al Banco Nacional hasta la sanción de la ley por la que V. H. autorizó la emisión de 50.000.000 de billetes de tesorería, mitad para el Banco Nacional y mitad para el Banco Hipotecario. Esta nueva emisión permitió al Banco Nacional desenvolverse y devolver al Banco de la Provincia sus préstamos, acordados en momentos difíciles.

Llega entonces la caída de la casa de Baring y se encuentran en dificultades otras grandes casas que mantenían con esta plaza y especialmente con los bancos oficiales y Gobierno Nacional relaciones importantes. Inmediatamente ambos bancos y el Gobierno se vieron no sólo privados de los importantes créditos que tenían en Europa, sino que tuvieron que prepararse á pagar los saldos que adeudaban. El Banco Nacional tenía que atender á los suyos y á los del Gobierno Nacional por cuenta de los depósitos del fisco y el Banco de la Provincia á los suyos y á los del Gobierno Provincial.

El Banco Nacional tuvo que disponer de los 25.000.000 del Banco Hipotecario, que tenía en depósito, y el Banco de la Provincia, de todo lo que restaba de la venta del ferrocarril, no sólo para atender estas exigencias imprevistas, sino también para atender al drenaje de sus depósitos que continuaba en ambos bancos.

Al principio de este año fui informado privadamente que el Banco de la Provincia podría encontrarse de un momento a otro en dificultades porque su reserva disminuía diariamente. Se dispuso entonces que el Banco Nacional lo auxiliara con todos los fondos que aun quedaban de la emisión de 50.000.000, mientras nos procuráramos recursos en alguna otra forma. Traté de procurar un empréstito a corto plazo aquí y en Europa sobre todos los valores que poseía la Nación, pero el estado de nuestra plaza y de las europeas, donde nuestros créditos habían sufrido tan rudos golpes, hicieron ineficaces todas mis tentativas.

En esa ocasión se me insinuó con exigencia que apelara a una nueva emisión de billetes bancarios, y aunque con decidida repugnancia por este medio, probado por dos veces, ineficaz y ruinoso, no quiso el consejo de gobierno, en tan grave asunto, proceder sin consultar otras opiniones. Al efecto, fueron citados a acuerdo reservado los señores que dirigen la Caja de Conversión, por cuyo intermedio debe hacerse toda la emisión. Se les expuso la situación de los bancos y el medio propuesto para ayudarlos, y todos ellos unánimemente declararon que antes de suscribir una nueva emisión preferirían dejar sus puestos.

Entre tanto, el peligro apremiaba y llegó el 5 de Marzo, fecha en que ambos bancos tenían ya agotadas sus reservas, y tuve que dictar el decreto de la misma fecha, declarando una corta feria para poner á abrigo los Bancos mientras se hallasen los medios de auxiliarlos.

Llamé entonces á los consejos de gobierno á un grupo de ciudadanos, no sólo para consultar todas las opiniones en tan difícil momento, sino también para que apercibidos todos de la gravedad del caso, se produjera un movimiento de opinión que trajera su poderoso concurso á la acción oficial.

En esa reunión se presentaron dos proyectos, uno del Gobierno, proponiendo la creación de una cantidad en notas metálicas, que serían entregadas á la plaza en cambio de billetes bancarios al tipo de 1 por 2 y otro de una comisión del comercio, que proponía la emisión de un empréstito interno por 100 millones de pesos moneda nacional. La mayoría apoyó el proyecto de un empréstito como remedio más inmediato y eficaz, estimando que la emisión de billetes metálicos no daría resultado inmediato y bastante; objeción que hechos posteriores han venido a confirmar.

El Gobierno resolvió entonces aceptar la idea del empréstito y se dictó el decreto de 8 de Marzo. El concurso popular no se hizo esperar y tanto en esta plaza como en varias provincias se suscribieron sumas importantes, siendo poderosamente auxiliadas por el concurso de los bancos particulares. La Comisión del Comercio que tomó a su cargo la propaganda de esta operación, procedió con una dedicación y actividad que obligó la gratitud del Gobierno.

La Caja de Conversión anunció al Gobierno que el empréstito había sido subscripto por una suma nominal de cerca de 43 millones y el Poder Ejecutivo, calculando que el producido efectivo bastaría para que los bancos continuaran abiertos hasta la época de vuestras sesiones, aceptó definitivamente el empréstito y dispuso que su producido fuera entregado a los bancos.

El Banco Nacional recibió de la Caja de Conversión, por redescuento de cartera, pesos 10.938.000 moneda nacional y el Banco de la Provincia 15.350.000.

A fines de Marzo, la Caja de Conversión creyó de su deber manifestar al Poder Ejecutivo que, dado el movimiento que se observaba en ambos bancos, juzgaba que el producto del empréstito no bastaría a detener el retiro de los depósitos y el 6 de Abril pasó una nota reservada avisando que sus recursos se habían agotado y el pedido de los bancos aumentaba y no sería posible llegar hasta el 1° de Mayo. El aviso estaba confirmado por el estado diario de ambos bancos, y era ya evidente que tendrían que cerrar sus puertas ante la imposibilidad de atender á sus depositantes.

Entre ambos bancos se habían agotado en un año, pesos 20.700.000 de emisión clandestina, 50.000.000 de emisión autorizada, 26.300.000 de empréstito popular, total 97.000.000 papel y pesos 13.000.000 oro de venta del ferrocarril, más todas las sumas recibidas en un año por servicio de sus carteras, siendo notorio que durante ese año los descuentos habían sido sumamente restringidos.

Vino entonces el decreto de 7 de Abril autorizando la suspensión del pago de los depósitos, decreto que ha sido calificado de atentatorio y violento. El no importaba, sin embargo, sino aceptar un hecho ya producido y deteniendo la acción judicial que hubiera provocado una liquidación en condiciones desastrosas, poner esos bancos bajo el amparo de la autoridad nacional. Es debido a ese decreto que Vuestra Honorabilidad podrá dedicarse al estudio de su reorganización, sobre la base de organismos aun vivos y en actividad, lo que no hubiera sucedido si el Poder Ejecutivo ante la imposibilidad de evitar la suspensión que se producía de hecho, hubiera excusado la responsabilidad que asumió y hubiera dejado que se cumplieran las disposiciones legales ordinarias.



Los que criticaron con acritud, en nombre de un patriotismo y amor á esas instituciones, sospechoso por lo tardío, y acusaron al decreto de ser causa de la caída de los bancos, han repetido la fábula del lobo y el cordero, pues las disposiciones del Gobierno estaban corriente abajo de los sucesos y sólo confirmaban hechos que fatalmente debían producirse por causas anteriores. Si ese patriotismo y amor á esas grandes instituciones se hubiera hecho sentir con mucha anterioridad, es posible que la catástrofe se hubiera evitado ó atenuado en gran parte.

He tenido que ser minucioso en la relación de todos estos antecedentes y exponer toda la verdad de la situación, porque al dictar esos decretos he asumido ante el país y ante el Honorable Congreso graves responsabilidades, extralimitando mis facultades constitucionales y era de mi deber demostrar que procedí obligado por las circunstancias y en salvaguardia de los más vitales intereses. Espero haberlo demostrado y que Vuestra Honorabilidad lo juzgará así, aprobando mis actos.

### **NUEVA EMISION DE BILLETES**

La emisión, como medio de resolver las dificultades con que luchamos, es sostenida con generalidad, por razones bien explicables. La primera porque es el medio aparentemente más sencillo y la segunda porque está en nuestra tradición y ha sido empleado muchas veces en nuestra historia económica.

Pocos se detienen a estudiar este remedio en todos sus efectos favorables y adversos, pues si tal hicieran, es indudable que vacilaría la seguridad con que hoy sostienen su eficacia.

La escasez de billetes que se nota proviene de varias causas: la desvalorización del papel que exige doble suma para la misma operación comercial ó industrial, la perturbación profunda de la circulación que detiene á la moneda fuera de sus canales naturales, principalmente los bancos oficiales, que han sido los grandes dispensadores del crédito, perturbación producida por la desconfianza, que impide el retorno en forma de depósito de las sumas sacadas en forma de descuento ó retiro de depósito. Añádase a esto el crédito personal casi desaparecido y los fuertes encajes que los bancos particulares se ven obligados a tener en prudente previsión de los efectos de una situación peligrosa y se tendrá en conjunto este hecho anormal de que escasee un billete, que debía circular en la proporción crecida á que hoy alcanza el total de la emisión.

¿Una nueva emisión en suma considerable hará desaparecer estas causas? ¿Hará que el billete se valore y se necesite menos cantidad para la misma operación comercial o industrial? ¿Hará que la confianza renazca y vuelvan a los bancos los depósitos de los productores? ¿Hará renacer el crédito personal abatido por las enormes pérdidas sufridas? ¿Hará innecesarias las reservas y encaje de los Bancos particulares? Evidentemente, no; producirá casi seguramente el efecto contrario en la mayoría de los casos, es decir, reagravará el mal.

Estudiando otra faz, podría sostenerse que una emisión limitada, destinada exclusivamente a los productores para facilitar ó aumentar la producción, puede ocasionar un perjuicio inmediato, que será compensado con usura por el desarrollo ó aumento de la producción, que ha estimulado ó favorecido. Pero es que en nuestro caso no es ese el fin que se propone la emisión. Lo que se pide para darlo á la industria es mínima parte; el objeto principal de la emisión es para que los Bancos oficiales puedan atender al retiro de sus depósitos. Pero la suma total de los depósitos de esos Bancos alcanza á una enorme suma y sería preciso emitirla íntegra, pues una fracción menor

que acusara una diferencia entre la emisión y los depósitos, produciría la corrida inmediata, nadie querría esperar á que esa emisión se agotase, sin antes haber asegurado sus depósitos. ¿Donde iría esa suma de papel retirada por los depositantes? A los Bancos particulares hasta donde éstos quisieran recibirla o á las reservas privadas á aumentar la estagnación actual ó á provocar la metalización en previsión de un desmérito creciente e inevitable.

¿Qué parte le alcanzaría á la industria en general? Ninguna ó muy escasa, pues los Bancos particulares son esencialmente Bancos comerciales y con toda prudencia se mantienen dentro del giro que les traza la naturaleza de su institución, y nunca se harán habilitadores. Tampoco lo serán los particulares que guardan sus fondos por desconfianza ó por no tener donde depositarlos por el momento, una vez perdida la confianza en los Bancos oficiales que han sido las grandes cajas de ahorro.

¿Qué habrían adelantado los bancos? Habrían visto desaparecer todos sus depósitos, quedarían adeudando el importe de esa enorme emisión y sus operaciones quedarían reducidas á ir liquidando su cartera, para pagarla; es decir, habrían terminado su existencia como Bancos, pues tales operaciones importan una liquidación definitiva y seguramente ruinosa.

En cambio de estos resultados poco halagüenos, ¿cuáles son los males que se habrían producido? Una emisión por tales sumas traerá como consecuencia forzosa la desvalorización creciente del papel, hasta llegar casi á su desmonetización. Los que pretenden que tal desvalorización no habría de tener lugar, pretenden simplemente que en obsequio á sus ideas han de trastornarse los más vulgares principios económicos, y que un papel inconvertible y sin garantía ha de aumentar en valor á medida que aumente en cantidad, pudiéndose llegar con tales principios á la emisión diaria é ilimitada de estos nuevos y maravillosos asignados.

La desvalorización creciente del papel produce la ruina del comercio, haciendo peligrosas sus transacciones; produce la carestía de la vida hasta hacerla casi imposible para las clases menos acomodadas; hace muy difícil toda regular administración de las finanzas, porque no hay base para fijar mi presupuesto de gastos, cuando el valor de éstos varía y aumenta cada día; aumenta enormemente los impuestos a la importación y disminuye todos los demás; obligaría a aumentar todos los sueldos y gastos de la Nación; produciría, en una palabra, el desorden, el descrédito, la ruina y la miseria.

¿Creen acaso los que hoy no tienen crédito o están abrumados por deudas, que tendrían crédito o disminuirían sus deudas por el hecho de una emisión? ¿Pretenderían acaso que ella se empleara en repetir los préstamos que tan caros cuestan al país?

En su situación sin salida, se consuelan con una ilusión si tal creen.

Se invoca en apoyo de la emisión las grandes emisiones hechas por otras naciones, especialmente los Estados Unidos con sus famosos “greenbacks”, sin detenerse á pensar que no hay paridad alguna entre ambas situaciones.

En el caso de una gran guerra, cuando el Estado necesita para salvar el honor ó la integridad nacional, recursos inmensos é inmediatos que los empréstitos sobre el crédito no son capaces de llenar, se recurre a la emisión de billetes bancarios, que importa un impuesto proporcional sobre todos los habitantes para atender á la defensa del Estado á la que todos están obligados con su persona y bienes. Es una deuda que el Estado crea, con la obligación de redimir, y cuyo peso se soporta porque hay que soportarlo y porque la industria, el crédito, el comercio, toda la vida económica no está herida, salvo en lo que la guerra lo afecte directamente. Una vez que ésta ha cesado, el impuesto y la producción dan al Estado los medios de redimirla, lo que se facilita por el uso del crédito público, como sucedió en Estados Unidos cuando la guerra de secesión ó en Francia en su última gran guerra.

Pero entre nosotros no es el Estado que emite, para anticipar las lentitudes del impuesto y poder atender á gastos urgentes y vitales. Aquí se pretende emitir en plena paz, para pagar compromisos de los Bancos ó para auxiliar á deudores apremiados, es decir, se quiere gravar con un impuesto enorme al país entero para atender los reclamos de una porción que, por interesante que sea, no tiene derecho á exigir semejante sacrificio.

Las causas que originaron la crisis actual hacen que ésta radique principalmente en los grandes centros comerciales porque ellos fueron el foco de las grandes especulaciones.

Los centros de producción, lejos de estar heridos, están, por el contrario, en pleno desarrollo y en las campañas de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, emporios de nuestra industria agrícola y ganadera, en los ingenios de Tucumán ó en las bodegas de Mendoza y San Juan, hay gran prosperidad. Ahí está toda nuestra esperanza y todo nuestro porvenir y allí el único medio que durará, con el auxilio del tiempo, los males presentes.

Me he detenido en la crítica de la emisión, para los objetos y en las sumas que se propone lanzarla, porque se me ha acusado de haber precipitado la caída de los Bancos, por una pueril oposición a ese medio, y aunque el cargo acuse ligereza en quien lo hace, es por demás grave y no puedo pasarlo inapercibido.

Reconociendo en todos igual patriótico interés, nadie, sin embargo, más interesado que yo, por las responsabilidades que sobre mí pesan, en encontrar una solución que salve el grave conflicto, y sería pueril vanidad pretender imponer mis ideas que pueden ser erradas; pero no es posible tampoco exigir que apoye ó adopte medida alguna, mientras no se refuten las razones que me convencen de que es ineficaz y perjudicial.

## **REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO**

Creo que los Bancos de Estado han hecho ya su época y deben cesar en tal carácter. Las razones en que fundo tal creencia están consignadas en los considerandos del decreto de 7 de Abril y no las repetiré; pero puedo agregar una nueva consideración que probará el efecto perjudicial que han ejercido en la administración general del país.

Estos bancos oficiales fueron convertidos en tesorerías nacional o provinciales; ahí se remitían todas las rentas, y contra ellos se giraba por todos los gastos de la administración, estableciéndose una cuenta corriente sobre la que se podía girar á descubierto y sin límite.

La consecuencia fue que mientras el banco tuvo fondos disponibles, las administraciones no se preocuparon ni del producido de la renta ni de si ésta bastaba para cubrir sus presupuestos, puesto que los bancos cargaban con el déficit. El resultado tenía que ser fatal; el día que los fondos de los bancos se agotaron, esas administraciones se encontraron sin renta bastante, con impuestos escasos y mal percibidos y con presupuestos crecidos. Provincias ricas se encuentran hoy en dificultades y ocupadas recién en disminuir sus presupuestos, regularizar sus impuestos y colocar á su administración en condiciones normales, viéndose, mientras esta reforma se realiza, en serias dificultades para atender a los gastos más urgentes del servicio administrativo.

Los bancos oficiales no pueden, sin embargo, desaparecer, dejando sólo el vacío que ocuparon. Su liquidación en esa forma sería un nuevo desastre. Han desempeñado

en nuestro organismo económico las más importantes de las funciones, han sido los grandes pulmones de nuestra circulación y si hoy están paralizados, produciendo los trastornos consiguientes que diariamente palpamos, es indispensable ó reorganizarlos ó reemplazarlos, pues, son de una necesidad vital.

Los bancos particulares que funcionan en la República, son bancos casi exclusivamente de giro comercial, y si bien prestan á éste importantes servicios, no pueden, por su misma naturaleza servir á la agricultura, á la ganadería, á la industria en general, en la medida que su creciente desarrollo exige.

Es evidente que la reorganización de los actuales bancos, corrigiendo sus defectos de administración, devolviéndoles su crédito y los medios de continuar su giro, sería el medio más fácil y breve, y permitiría aprovechar en gran parte su giro actual. Es por lo tanto explicable que este plan halle “prima facie” el mayor número de partidarios.

Pero hay un hecho que es necesario investigar antes de adoptar este plan, porque de él depende que sea ó no factible. Es indispensable saber hasta qué punto está comprometida la existencia de esos bancos por las pérdidas sufridas por el país en general, ó más bien, qué parte de esas pérdidas tendrán que soportar.

Un Banco de depósito y descuento puede verse obligado á cerrar sus puertas, estando sin embargo perfectamente solvente: simplemente porque sus obligaciones son exigibles a la vista y su activo necesita tiempo para realizarse. Creo que puede ser ésta la situación de los bancos, especialmente el de la Provincia. Pueden también haber sufrido pérdidas tales en su activo, que la suspensión sea debida no sólo á la causa antes enunciada, sino también á verdadera insolvencia.

Es evidente que la reorganización del Banco en el primer caso es fácil; basta facilitarle temporalmente los medios para atender los compromisos á la vista, ó garantizarlos, ó acordarle una moratoria, mientras realiza los recursos que pasee y restablece su giro.

En el segundo caso todo esto sería inútil porque el Banco no podría nunca realizar los recursos bastantes para cumplir sus compromisos.

En tal caso no habría otro recurso que proceder a reemplazar estos bancos, creando nuevas instituciones con nuevo capital, las cuales servirían no sólo á atender al movimiento industrial y económico del país, sino a prestar su ayuda para que la liquidación de los bancos actuales se hiciera con el menor perjuicio posible, y se aprovechara su actual giro y el crédito que aun tuvieran.

En los consejos de gobierno se han discutido ambas formas y el Poder Ejecutivo está preparado para proyectar una ú otra y someterla a la consideración de V. H.

Pero para tomar conscientemente una resolución en tan grave divergencia, es indispensable tener el más perfecto conocimiento de un hecho que tiene que ejercer una influencia decisiva y es, conocer con exactitud el estado de solvencia de ambos bancos.

Creo que para proceder con toda la cordura y el acierto que la gravedad é importancia de los intereses comprometidos requieren, es llegado el caso de promover una investigación parlamentaria, á la que se asociaría el Poder Ejecutivo, lo que nos diría la verdad sobre la situación de esos bancos, y daría así una base sólida é indiscutible sobre la cual fundar un proyecto de reorganización ó reforma.

Teme el Poder Ejecutivo que sin este antecedente, cualquier proyecto provocaría mayor anarquía en la discusión, pues, las distintas opiniones sólo se apoyarían en juicios individuales, en datos incompletos ó inexactos y aun en sentimientos que por respetables que sean, no son elemento de solución para dificultades de esta naturaleza.

Procediendo con la actividad que el caso reclama, este procedimiento, que puede parecer lento, es á mi juicio el más breve y radical, y facilitará cualquier solución.

## LA CONVERSION

La inestabilidad en el valor de la moneda, base de todas las transacciones, es uno de los mayores males que pueden afligir a un país, y las violentas fluctuaciones que la nuestra sufre, son causa no sólo de profundo malestar, sino de gravísimos perjuicios tanto para el comercio, como para la administración.

La conversión es un deseo general y hay quienes llevados de ese deseo llegan hasta pedir que se ordene por ley que ella tenga lugar en día fijo, más o menos cercano. Desgraciadamente la conversión sólo puede realizarla el movimiento económico del país y la ley sólo puede favorecerla, facilitando al país los medios de llegar a dar una base metálica a su moneda.

Nuestro stock metálico ha disminuido enormemente y aun hoy día a pesar de los cambios favorables, sigue disminuyendo por el drenaje continuo producido por la emigración.

Sin embargo, si nuestra industria sigue en su creciente desarrollo, si los hábitos de la economía que la crisis impone, se arraigan, es seguro que ese stock metálico tendrá que aumentar y á medida que aumente nos acercará á la posibilidad de la conversión. Pero tendremos siempre que luchar contra un hecho, que será un obstáculo tal vez invencible para realizar este propósito, si hemos de pretender llegar á la conversión á oro, sobre la base de la actual ley de moneda. Para llegar a la conversión de una emisión, de 150 á 200 millones de billetes, será necesario por lo menos de un stock metálico de 75 á 100 millones de pesos oro. Ese oro tendríamos que retirarlo de los mercados europeos, ó por valor de nuestros productos ó anticipándonos por una operación de crédito. ¿Será posible retirar 15 ó 20 millones de los mercados europeos, dada la actual existencia del oro? La estadística del oro acuñado que existe en el mundo, es prueba de que tal retiro sería imposible sin causar una crisis en los mercados monetarios de Europa y aun en el caso que nuestra producción nos permitiera tentarla, sería resistida y combatida en esos mercados por todos los medios. Estando probado hoy que no existe oro bastante en el mundo, para que todas las naciones, en el caso que su producción las habilitara para ello, puedan dar a su circulación fiduciaria la base metálica necesaria a oro, ha quedado demostrado que las naciones más débiles económicamente, están condenadas á la in conversión, mientras persistan en hacerla á oro. Es éste nuestro caso.

La consecuencia que se desprende es fácil de deducir y nos indica las medidas, que debemos adoptar.

Si querernos llegar algún día á dar una base metálica á nuestra circulación, que de fijeza al valor de nuestra moneda, tenemos que adoptar la base de plata, modificando desde ya y en ese sentido nuestra ley de monedas.

Tenemos la ventaja de que todas las objeciones que hacen en Europa, los monometalistas á oro, contra un sistema bimetalista ó monometalista á plata, no nos alcanzan, pues, si algunas de ellas son atendibles cuando se trata de un país que tiene moneda y conversión á oro, no son aplicables ni atendibles cuando se trata de un país que sólo tiene moneda de papel inconvertible. Pasar del oro á la plata, podrá ser descender, pero pasar del papel á la plata es una ascensión y un gran progreso.

El Poder Ejecutivo por estas consideraciones, os propondrá la reforma de nuestra ley de monedas.

...SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

He hecho la exposición de la situación en que se halla el país y de los principales actos del Poder Ejecutivo, realizados desde vuestras últimas sesiones, y antes de terminar, os debo una palabra sobre nuestra situación política.

Después del cuadro que acabo de trazar, será ella muy breve. Entiendo que el deber que el verdadero patriotismo impone, es hoy uno y único: levantar a nuestro país de la postración inmensa que lo abate, lo consume y desacredita.

Nuestras aspiraciones más altas, nuestras ambiciones más legítimas, nuestras divergencias más radicales en el orden político, no pueden hacer oír su voz más alto, que la voz que nos llama, en nombre del amor á la patria, á levantarla de su postración, y ese noble sentimiento, cubriendo con su blanca bandera á los hombres y á los partidos, ha de reunirlos y confundirlos en la noble y santa tarea.

No se me oculta ni pretendo negarlo, que hay en nuestra organización política, grandes reformas que realizar y muchos vicios que corregir, y es noble empeño el dedicar todas sus fuerzas á tan alto propósito; pero cada día tiene su tarea y cada época su misión, y la tarea y la misión del momento no permite que ella se complique ó se estorbe por luchas apasionadas. Salvemos á nuestro país de la bancarrota y del descrédito primero, que tiempo habrá mañana para corregir todos los vicios y los defectos que lo afean.

Toda mi política, inspirada en mi deber tal como lo entiendo y lo siento, ha sido y será mantener la paz y predicar la concordia. Vuestra Honorabilidad y la mayoría de mis conciudadanos dirán si al sostener este programa, he interpretado ó no una aspiración nacional y espero con conciencia tranquila un fallo que no puede serme adverso.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Quedan abiertas las sesiones ordinarias del Honorable Congreso Nacional.

Buenos Aires, Mayo de 1891.

CARLOS PELLEGRINI

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo V 1891 - 1900. Buenos Aires. 1910, págs. 1 – 2, 5 – 10, 11, 12 – 35, 42 – 43.

**Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Don Julio A. Costa.**

LEIDO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL 1º DE MAYO DE 1891

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

El año transcurrido desde que os presenté mi programa de gobierno, ha sido mas que un año, una época de nuestra historia, largo, fecundo y difícil, como la gestión de las ideas y la acción de las sociedades.

En él hemos visto pasar el gobierno y á la revolución, conmovirse la Nación misma en su cimiento, brillar y oscurecerse las ideas como estrellas indecisas en un cielo borrascoso, confundirse y chocar las opiniones, los partidos y los hombres, desatarse los vínculos y hasta las afecciones borrarse y desaparecer en la vorágine; y en este drama real en que todos somos á la vez actores y expectadores, no acertamos á saber si hemos terminado, ó estamos en el preámbulo ó en el entre acto.

Algo habremos aprendido en la dura enseñanza y mucho habremos errado; debemos ser indulgentes los unos con los otros, los que actuamos, y deben serlo con nosotros los que teniendo la suerte de no actuar, no tienen oportunidad de equivocarse.

No hemos tenido un día sin lucha, ni una jornada de camino llano, ni una serie regular de hechos para determinar la lógica de los actos; y la inestabilidad misma de las cosas y de los acontecimientos levanta el cargo injusto que se hace á la inestabilidad de los hombres y de los mandatarios que marchan á su impulso sin tener el poder de dirigirlos. No podemos aspirar á la infalibilidad y á la unidad de los medios, aun cuando debamos responder de la unidad del fin, dentro de lo posible.

Son fines de Gobierno en un Estado federal la libertad, la integridad administrativa, el orden que es el bienestar social, y la autonomía que es la personalidad misma del Estado.

Esos fines he perseguido en todo momento por los medios que me han permitido los sucesos, y-creo, que no está disminuida la suma de la libertad política, que ha sido conservado el orden, y que ha sido mantenida en toda circunstancia la autonomía de la Provincia, que no reconoce hasta la fecha ningún unicato.

En mensajes especiales os he dado cuenta de los actos administrativos de mi gobierno, anteriores á la revolución, y de su actitud durante esos sucesos, mereciendo siempre vuestra aprobación unánime y la de mi propia conciencia; y juzgo inútil repetirme aquí.

La revolución de Julio, realizándose el concepto de Bonaparte, de que en las revoluciones hay siempre una doble acción, la que las ejecuta y la que las aprovecha, determinó un gobierno de amplias bases populares, y con alto concurso intelectual, á cuya formación la Provincia concurrió decisivamente con sus elementos en el Congreso que realizó la solución constitucional, y al que ha prestado después concurso decidido, siendo en momentos dados su punto de apoyo en el orden público.

Con ese concurso y el de las provincias hermanas, la estabilidad institucional se ha afirmado en el orden y en la libertad, y la revolución que pudo haber avanzado arrastrándolo todo en su camino, ha podido expandirse libre y tranquilamente en la opinión como una tendencia legítima.

Y llegado el momento de la concordia, el partido provincial que me elevó el Gobierno y que supo sostenerlo y defenderlo en la lucha que lo combatía, ha demostrado en los actos preparatorios de las soluciones nacionales, el liberalismo que lo

caracteriza y que responde bien á su composición interna; formado como está de hombres de buena voluntad sin distinción de tradiciones excluyentes, congregados en el sentimiento común del bien de la Provincia, que fue la base de su organización para traer al Gobierno á mi honorable predecesor, y que es el sentimiento que lo inspira y lo vincula en las cuestiones nacionales con las demás agrupaciones de la opinión de la Provincia, para fraternizar en un propósito, sin menoscabo de su acción interna ni de su personalidad propia.

Son estos sentimientos de conciliación y de fraternidad los que me permiten saludar en esta libre Asamblea á los representantes de las diversas tendencias de la opinión pública de la Provincia.

---

...HACIENDA

La crisis que desde 1889 había producido una restricción casi completa en el crédito personal y una repentina suspensión en los negocios de tierras, adquirió en 1890 todos los caracteres de un desastre, y las rentas fiscales no tardaron en resentirse del malestar general.

Los impuestos que en 1889 produjeron la suma de 6.120.753 pesos, solo alcanzaron en 1890 á 5.922.217 pesos, lo que da una disminución de 108.536 pesos, no obstante el aumento introducido en alguna de las leyes de impuestos, el mayor desarrollo dado á la agricultura y el acrecentamiento de la población.

El producto del cálculo de recursos alcanzó á \$ 10.528.168,02 <sup>m/n</sup> y los gastos presupuestados, se elevaron á \$ 10.683.928,49 <sup>m/n</sup>, arrojando un déficit de \$ 155.760,47 <sup>m/n</sup>; pero si á esta suma se agrega la que el Banco ha tenido que anticipar por diferencia de cambio en el servicio de los empréstitos á oro, el déficit real excede de tres millones de pesos.

Las entradas generales, ordinarias y extraordinarias durante el año 90, han sido de \$ 44.338.171,03 <sup>m/n</sup>, comprendiéndose en esa suma 29.011.498,52 <sup>m/n</sup>, proveniente de la venta de los Ferro-carriles; 4.652.773,71 <sup>m/n</sup> por venta de cédulas hipotecarias; 10.528.168,02 de rentas generales y 145.730,78, por intereses cobrados.

Los egresos en el mismo período ascienden á \$ 55.389.296,80 <sup>m/n</sup>, que se descomponen del modo siguiente:

Gastos ordinarios de Presupuesto.....	\$ 10.683.928 49
Gastos en el Puerto de La Plata, drenages de la Provincia, Nueva Capital, Censo General, Déficit de municipalidades, pagos por cuenta de los Ferro-carriles, empedrados de varios pueblos y otros menores.....	“ 8.354.209 75
Compra de tierras para ejidos de varios pueblos, servicio de cédulas, etc.....	“ 1.747.301 74
Pagado por intereses, ídem por cuenta del ejercicio de 1889, y letras de tierras devueltas por el Banco.....	“ 1.747.301 74



Pagado al Banco de la Provincia por deuda anterior y servicio de empréstitos.....	“ 27.257.434 01
TOTAL.....	\$ 55.389.296 80

El déficit de \$ 11.051.125,77 proviene de diferencias de cambio en pagos á oro; del menor rendimiento de los recursos del Presupuesto sobre lo que se había calculado; de los saldos de los años anteriores, cargados al último ejercicio; de lo invertido en leyes especiales para las que no se habían arbitrado recursos propios, y de lo pagado á particulares por compra ó expropiación de tierras, para ensanche de varios ejidos, de acuerdo con las leyes que así lo disponían.

Ese déficit ha sido cubierto con 6.797.661 pesos suministrados por el Banco, y con 4.253.464 pesos en letras de Tesorería.

El préstamo del Banco estaba compensado en pesos 2.080.794 oro sellado que existían allí depositados como parte de precio de los Ferro-carriles.

### PRIMER TRIMESTRE DE 1891

Si el año 90 fue de retroceso para las rentas de la Provincia, el 91 amenaza serlo en mayor grado aun. Desde ahora se constata un violento descenso en el rendimiento de los impuestos, y una dificultad en su recaudación, no conocida antes.

El impuesto de sellos, considerablemente aumentado para 1891, por la contribución sobre los semovientes, mediante un fuerte recargo en la estampilla de las guías y también por la duplicación en el valor del sello destinado á actuaciones judiciales, está dando menos en los tres primeros meses de este año, que lo que produjo en igual período de 1890. Esta disminución debe atribuirse á la paralización de los descuentos, contratos hipotecarios y traslación de dominio en inmuebles; á la menor actividad que se nota en las actuaciones judiciales; y, sobre todo, á la forma deficiente adoptada, de acuerdo con la Ley, para recaudar el impuesto á los semovientes y frutos. Una reforma radical que evite la defraudación de esta importante fuente de renta, se hace indispensable, y os será pronto presentada.

Entre tanto, podemos calcular que el impuesto de sellos importará en 1891, próximamente la mitad de la cantidad con que figura en el cálculo de recursos.

Las patentes de comercio tienen que sufrir las consecuencias del mal estado del comercio, y en cuanto á la parte de utilidades con que el Banco de la Provincia debía concurrir á engrosar las rentas generales, es evidente que no debemos contar con ella.

En presencia de una situación tan angustiosa para el Erario, se impone como una necesidad ineludible la mas estricta economía. Por doloroso que sea suspender obras de progreso ó privar á centenares de empleados del único recurso con que muchos cuentan para el sustento de sus familias, el Poder Ejecutivo ha creído que ha llegado el caso de hacer esos sacrificios, y no ha vacilado en cumplir el ingrato deber de suspender el ejercicio de todas las partidas del Presupuesto relativas á empleos ó gastos que no se consideran de absoluta necesidad. Al efecto, he hecho uso de la facultad que os servisteis conferirme por el artículo 12 de la ley General de Presupuesto.

Aun cuando la citada autorización ha sido establecida en términos generales que comprenden todas las partidas del Presupuesto que puedan suspenderse sin perjudicar

los servicios públicos, he creído que debía abstenerme de aplicarlas á las de sueldos y gastos de las oficinas dependientes del Poder Legislativo, donde V. H. misma, con mejor derecho y mayor acierto, encontrará medios de realizar importantes economías, tan imperiosamente exigidas por nuestro exhausto Tesoro.

Creo asimismo, que será forzoso, para colocar en armonía los gastos con los recursos de que disponemos, someternos á una reducción general de sueldos, pensiones y jubilaciones por medio de una escala proporcional, exceptuando únicamente aquellos que no pasen de un modesto límite.

Cuando la Provincia se ve en el durísimo trance de faltar al cumplimiento de compromisos sagrados dentro y fuera del país, y cuando la miseria aflige tantos hogares, tenemos el deber de ser avaros con los dineros públicos. El honor y el patriotismo exigen estos sacrificios pasajeros, para volver cuanto antes á reconquistar el crédito comprometido.

### Economías

#### EJERCICIO DE 1890

##### *Gobierno*

Ministerio.....	11.000		
Estadística.....	3.200		
Registro Civil.....	500		
Inspección de milicias.....	9.480		
Guardia de Cárceles.....	233.180		
Jury de Enjuiciamiento.....	1.060		
Consejo General de Educación.....	18.520		
Asistencia Pública.....	60.040	Al año \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	336.980

##### *Hacienda*

Ministerio.....	3.000		
Leyes especiales.....	200.009		
Banco Hipotecario.....	70.320		
Crédito Público.....	20.580	Al año \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	293.900

##### *Obras públicas*

Ministerio.....	3.000		
Museo de La Plata.....	3.240		
Biblioteca Pública.....	17.280		
Departamento de Ingenieros.....	33.300		
Observatorio Astronómico.....	17.800		
Escuela de Artes y Oficios.....	3.000		
Oficina de Agricultura.....	78.180		
Facultad de Agronomía y Veterinaria...	189.316		

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub>      345.116

*A deducir*

Reorganización de la Facultad de Agronomía y Veterinaria.....	139.380	Al año \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	205.736
--	---------	---------------------------------------	---------

EJERCICIO DE 1891

*Gobierno*

Ministerio.....	20.440		
Policía.....	306.064		
Guardia de Cárceles.....	44.480		
Registro Civil.....	134.240		
Telégrafo.....	3.056		
Dirección General de la Provincia.....	12.480		
Consejo General de Educación.....	35.600	Al año \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	556.360

*Hacienda*

Ministerio.....	5.880		
Contaduría General.....	14.280		
Tesorería General.....	1.800		
Oficina de Tierras Públicas.....	4.800		
Dirección General de Rentas.....	8.040		
Para leyes especiales.....	200.000		
Reparaciones en el mobiliario.....	7.000	Al año \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	241.800

*Obras públicas*

Ministerio.....	7.560,00		
Biblioteca Pública.....	20.320,00		
Consejo de Higiene.....	6.100,00		
Observatorio Astronómico.....	21.240,00		
Oficina de Agricultura.....	15.280,00		
Dirección Ejecutiva de Obras.....	18.040,80		
Oficina de publicaciones anexa al Museo.....	17.760,00		
Museo de La Plata.....	9.880,00		
Facultad de Agronomía y Veterinaria...	54.260,00		
Escuela de Artes y Oficios.....	30.780,00		
Gastos Generales.....	115.000,00	Al año \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	316.220,80

Total de economías sobre el Presupuesto de 1890.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	836.607,00
“ “ “ “ 1891.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	1.114.380,80

Háse consultado en cada caso y en primer término no perjudicar con estas supresiones el funcionamiento regular de las diversas reparticiones públicas.

**Deuda externa**

La Provincia de Buenos Aires había logrado conquistar un crédito intachable en los mercados monetarios del mundo, por el religioso cumplimiento de sus obligaciones, y siguió manteniéndolo á costa de enormes sacrificios hasta el trimestre último, en que postrada por la crisis, disminuidas sus rentas, despreciada la moneda fiduciaria en proporción ruinosa, y detenida la marcha regular de su poderoso Banco, por el rápido retiro de los depósitos, fue imposible resistir por mas tiempo á tantos desastres, y vióse obligada á suspender el servicio de renta y amortización á todos los empréstitos externos. Se iniciaron, inmediatamente, por intermedio del señor doctor Victorino de la Plaza, negociaciones con las casas emisoras, tendentes á la celebración de un arreglo decoroso, que permita á la Provincia aliviar su mala situación presente, para reanudar, dentro de un término convencional, el servicio á oro que hoy nos es imposible hacer.

Me halaga la esperanza de presentaros pronto un contrato *ad-referéndum*, hecho sobre bases equitativas en que se armonicen los legítimos derechos de nuestros acreedores, y las concesiones que se deben á un deudor que solo busca restaurar sus fuerzas para cumplir leal y honradamente todos sus compromisos.

### **Puerto de La Plata**

Por Ley de Noviembre de 1888, autorizasteis un empréstito externo por valor de 18.500.000 pesos oro, destinado á la conversión de los empréstitos de Marzo del 81 y Agosto del 83, y á la terminación de las obras del Puerto de esta Capital.

La operación no se realizó entonces, quizá porque el Gobierno esperaba obtener mayores ventajas á las que se le ofrecieron; mas tarde, la crisis hizo imposible la negociación, bajo condiciones admisibles, y la autorización no dio resultado. Pero las obras del Puerto se contrataron en su mayor parte, y como faltaban los recursos especiales del empréstito, fue necesario atender esas crecidas erogaciones con rentas generales, ó con letras de Tesorería, hasta que agotados los medios escasos de que el Gobierno disponía, quedaron paralizadas.

Me ocupo con preferente atención de este asunto tan importante para la Provincia, y confío llegar á un acuerdo con los mismos contratistas par que terminen las obras empezadas, bajo condiciones aceptables para ambas partes. Si estas negociaciones fracasan, os someteré un proyecto para arrendar el Puerto, por licitación, bajo la condición de que las obras sean terminadas por la empresa arrendataria.

Hoy es cuestión resuelta que el Puerto de La Plata es el mejor de la República, bastando un gasto de un millón de libras esterlinas para proveerlo de todos los elementos necesarios que satisfagan las exigencias de un gran movimiento comercial.

### **...BANCO HIPOTECARIO**

---

El Banco Hipotecario, esa benéfica y poderosa institución propulsora de las industrias madres de la Provincia,-la ganadería y la agricultura también se halla en sufrimiento, y su situación es tan crítica, que no solo no hay que esperar ya de ella el socorro que hubiera podido prestar cuando toda otra forma de crédito ha desaparecido, sino que su existencia es una causa grave de embarazos para el estado financiero de la Provincia.

Este Banco ha sufrido mas que los otros las fatales consecuencias de la exageración en los valores territoriales y de la especulación desmedida que vino desarrollándose en los últimos años para estallar en la crisis mas intensa que haya azotado al país.

Desde un principio me di cuenta de la necesidad indispensable de detener la marcha vertiginosa que se llevaba, para resguardar al Banco y al público de las mas deplorables ulterioridades, y mi primer paso en este sentido fue la decidida suspensión de la emisión de cédulas.

Encontré, sin embargo, que su circulación alcanzaba ya la enorme cifra de 305 ½ millones de curso legal y 4 ½ millones oro, y que existía una considerable deuda atrasada á cobrar: mas de 15 millones de curso legal y 245.000 pesos oro. Temeroso de que el Banco no pudiese desenvolverse con esta enorme masa de obligaciones, y deseando evitar se siguiesen comprometiendo fondos del Banco de la Provincia ó llegar al triste trance de suspender el servicio de los cupones, se intentó la transformación de las cédulas en títulos á oro de menor capital é interés, buscando con ello una prudente moratoria para el establecimiento y sus deudores.

Imposibilitada la realización de este propósito, fue necesario encarar abiertamente la situación gravísima del Banco, que no podía continuar en el íntegro y puntual cumplimiento de sus compromisos, y os sometí entonces un proyecto de ley tendente á regidar la marcha del establecimiento en esta situación anormal y mientras la mejora paulatina de los negocios hiciera posible emplear los medios y los recursos de atender con mas eficacia é íntegramente los compromisos del Banco.

Habéis sancionado á este respecto una Ley reciente, de carácter momentáneo, y tendréis de nuevo y sin demora que ocuparos del asunto, porque así lo reclaman los valiosísimos derechos que él compromete; entonces, como siempre, estaré dispuesto á cooperar á la solución de tan arduo problema, dentro de la equidad y la justicia, consultando las conveniencias generales y particulares en toda la extensión que permitan los medios posibles.

El Banco ha sido sometido á una prolija y laboriosa organización interna, muy reclamada después de tantos años de incesante emisión, para responder con eficacia al difícil manejo de las operaciones que hoy ejecuta, esto es, la coerción enérgica pero prudente para obtener de los deudores el cumplimiento exacto de sus compromisos y habilitarse para el cumplimiento de los propios.

El Directorio que con decisión se ha hecho cargo de esa rehuída tarea, la ha acometido con el mas loable celo y tenaz constancia, y puede asegurar que no se puede citar un solo caso en que los derechos del Banco, que son garantía inmediata de sus obligaciones, hayan sufrido la menor lesión por condescendencias frecuentemente exigidas por los que ven envuelta toda su fortuna en compromisos que tomaron, esperanzados en desligarse por la suba de la tierra y la continuación de la especulación.

No quiero ni debo ocultar que existen muchos préstamos en este Banco que habrán de saldarse con pérdidas, así como que una gran responsabilidad cabe al respecto á los Directorios que no supieron poner el Banco al abrigo de las asechanzas de una época de febriciente especulación territorial, que no se dieron cuenta que el Banco nunca debió servir de instrumento para facilitar el crédito que permitía las incesantes enagenaciones de propiedades á compradores cuyo ánimo no era explotarlas y hacerlas producir, sino proceder á la venta inmediata, que no supieron limitar los préstamos á los propietarios que requerían capital para fomentar la producción de sus fondos y asegurar su valorización positiva, y que no tuvieron la natural prudencia y criterio administrativo de resguardar al Banco contra la posible emergencia de una situación como la que cruzamos, en que todos los compromisos inmediatos refluirían sobre la institución y

sobre el Estado, sin poder paralelamente ejecutar sus créditos á menos de producir un desastre general y una fuerte depreciación en las garantías.

Son bien notorias las voces que han circulado sobre abusos ó irregularidades cometidas en el Banco; no podía permitir, y no he permitido, que ellas pasasen sin su merecido castigo, pero he creído que no debía lanzarme á prejuzgar intemperantemente sobre las operaciones del Banco, y someterlas todas á un interminable examen retrospectivo que embarazaría su marcha administrativa en estos momentos en que ella debe ser fácil y ejecutiva para ser eficaz. He establecido un procedimiento que es el único que he creído legal, al que escapará caso alguno punible, procedimiento que ya ha sido puesto en práctica, dando lugar á las correspondientes gestiones ante la justicia ordinaria.

Entre tanto, mas que en el éxito, dudoso según las opiniones de los jurisconsultos consultados, de reclamaciones de este género, confío en la reacción mas ó menos próxima de la situación económica del país para mejorar el estado del Banco, y en la dura enseñanza de la triste experiencia pasada, para que se evite su repetición en lo futuro.

Algunas cifras que doy á continuación os demostrarán con mas elocuencia que las palabras la magnitud de las dificultades envueltas en la situación del Banco Hipotecario:

Las anualidades á cobrar del año 1889 y las pendientes de años anteriores, ascendieron á:

\$ 31.557.862,310 curso legal y \$ 470.208,750 oro, y durante dicho año se cobraron:

\$ 16.403.737,610 curso legal y \$ 225.568,522 oro, pasando una suma á cobrar del 31 de Diciembre de 1889 al 1º de Enero de 1890:

\$ 15.154.124,700 curso legal y \$ 144.640,228 oro, y subiendo la deuda del establecimiento con el Banco de la Provincia en dicha fecha á \$ 2.237.507,300 curso legal y \$ 200.504,150 oro.

Las mismas cuentas durante el año 1890 han tenido el siguiente movimiento:

Anualidades de 1890.....	\$	30.909.339	464	c/l y \$	367.440	oro
Anualidades anteriores.....	“	15.154.124	700	“	144.640	228 “
<hr/>						
A cobrar.....	\$	46.063.464	164	c/l y \$	512.080	228 oro
Cobrado durante el año.....	”	17.436.543	376	“	127.280	“
<hr/>						
Pasando á 1891.....	\$	28.626.920	788	c/l y \$	384.800	228 oro

habiendo subido la deuda con el Banco de la Provincia á pesos 10.222.005,790 curso legal y \$ 763.547,850 oro, que se elevó inmediatamente después del pago del cupón y sorteo de Enero 1891 á pesos 14.256.510,850 curso legal y \$ 832.150,870 oro.

Para concluir, diré que el Poder Ejecutivo y la Administración del Banco han hecho cuanto les ha sido posible para contener los malos efectos de las propagandas turbulentas que hemos visto producirse con el inmediato y fatal resultado de depreciar las cédulas y desvirtuar la acción del Banco sobre sus deudores; es de esperar que con mas calma y comprendiendo sus verdaderos intereses los tenedores de cédulas, contribuyan con todos sus medios á facilitar y no á estorbar la marcha del Banco.

## BANCO DE LA PROVINCIA

---

Hace pocos días que os he dado cuenta en mensaje especial, que mereció vuestra aprobación, de las circunstancias por qué pasa la institución tutelar de la riqueza y del progreso de la Provincia.

Me ratifico en esas declaraciones, y debo agregar algunas consideraciones en el mismo sentido, tomando en cuenta hechos producidos desde esa fecha.

Con posterioridad al decreto sobre suspensión del pago de los depósitos, que como os dije impuso en los hechos para el Banco, no siendo el caso, como alguien lo observará, de discutir las facultades del Gobierno Nacional para dictarlo, que no pueden discutirse porque no existen, sin que hubiera tampoco los medios de prescindir de ese decreto ante la situación que él creaba al Banco y que éste no podía afrontar, el señor Presidente de la República apercibido sin duda de las dificultades producidas, me propuso un temperamento que no pude aceptar.

Era el proyecto de pago en *debentures* á tres años sin interés, y de refundición sin compensación alguna de la casa de Buenos Aires en el Banco Nacional. Este proyecto fue publicado y debe seros conocido. Aun cuando creo que el señor Presidente no insiste en este pensamiento por no encontrar él la conformidad de los Poderes Públicos de la Provincia, según consideré deber anticiparle y aun cuando por mi parte no hubiera resistido difiriéndola á vuestra superior resolución, la idea de ceder la casa de Buenos Aires por la debida compensación, no he recibido en este sentido una propuesta aceptable.

Por el momento la cuestión está, sin otras circunstancias, sometida á la deliberación del Soberano Congreso, y me es satisfactorio consignar, sin adelantarme á sus sanciones, que muchos señores Senadores y Diputados, cuyos nombres presento á la consideración de la Provincia de Buenos Aires, han manifestado su absoluta decisión de salvar su Banco, lo que consideran un deber patriótico al que darán su voto sobre toda otra consideración.

He puesto á disposición de ellos, y por su intermedio á la del H. Congreso, todos los elementos que puedan necesitar para estudiar la situación del Banco y adquirir directamente la convicción de su solvencia, de sus recursos, y de la medida en que puede continuar prestando sus servicios al país con el concurso fácil de los poderes públicos de la Nación.

Entiendo que se ha constituido una Comisión para hacer ese estudio, y uniformar opiniones ante los hechos sobre los proyectos que en el Congreso deban presentarse, lo que ha diferido por el momento la formación de la Comisión especial que designaré por mi parte.

Propondré dentro de breves días al H. Senado, en la renovación constitucional de los Directorios, y con alguna anticipación por las circunstancias extraordinarias, la constitución de un Directorio calificado, compuesto de una tercera parte de los mayores depositantes del Banco, en una tercera parte de los mayores contribuyentes de la Provincia, y en la otra de las personalidades notoriamente conocidas por su competencia especial en la materia.

Quedará así de hecho desoficializado el Banco por la composición de su Directorio, desvinculado del Poder Público, y en el que estén representados exclusivamente los intereses del Banco mismo y de la Provincia.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Este Directorio así formado, podría ayudarnos á establecer la legislación, que ha de constituir el Banco sobre bases independientes de la influencia oficial, que es nuestro propósito, conservándole, sin embargo, su carácter de Banco habilitador, como es vuestro pensamiento, para servir las industrias de la Provincia.

Podría funcionar en la casa de Buenos Aires, donde radican los mas vastos y delicados intereses, con jurisdicción directa sobre las sucursales, quedando la casa de La Plata para el servicio exclusivo de esta plaza, con un Director-Gerente y un Consejo Consultivo, compuesto en la misma forma que en la de Buenos Aires, y proponer el mismo Directorio según la circunstancias, dónde y en qué forma ha de radicarse el gobierno definitivo del Banco. Al proponernos estas medidas de reorganización que son requeridas, debemos nuestro voto de confianza á los actuales Directorios, que han administrado fielmente los intereses del Banco, y cuyos miembros me han ofrecido desde el primer momento sus renuncias que no he querido aceptar.

Debo daros estos datos.

El activo y el pasivo del Banco es el siguiente, á 31 de Marzo de 1891:

ACTIVO		
	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> C/L	\$ ORO
Fondos Públicos.....	1.833.856 91	50.000.000 00
Efectos á cobrar.....	111.788.246 99	3.860.735 14
Deudores oficiales.....	18.989.348 62	832.150 87
Muebles é inmuebles.....	2.540.824 87	
Deudores en gestión y mora.....	36.189.034 32	1.555.897 25
Conversión.....	49.168.294 65	
Diversos.....	10.075.608 13	4.246.654 76
Caja-Existencia.....	5.732.136 50	31.534 94
	236.317.350 99	60.524.972 95
PASIVO		
	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> C/L	\$ ORO
Depósito.....	112.592.422 04	1.780.587 94
Emisión.....	57.918.200 00	
Corresponsales.....	11.000.000 00	123.093 03
Acreedores oficiales.....		477.398 67
Letras á pagar.....		14.485.211 28
Conversión.....		40.761.424 16
Diversos.....	11.013.936 54	2.684.727 09



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Capital, F. de R. y utilidades.....	43.792.792 41	212.530 78
	236.317.350 99	60.524.972 95

En 1880, siendo su Presidente el eminente ciudadano que desempeña actualmente el Ministerio de Hacienda Nacional, su activo y pasivo en pesos fuertes era el siguiente, á 31 de Diciembre de ese año:

ACTIVO

31 DE DICIEMBRE DE 1880

Fondos Públicos.....\$f	7.967.974 00	
Efectos á cobrar.....“	34.478.076 03	
Deudores oficiales.....“	29.992.356 75	
Muebles é inmuebles.....“	878.820 85	
Deudores en gestión y mora.....“	9.228.376 74	
Conversión.....“	2.044.743 76	
Diversos.....“	1.955.693 29	
Caja-Existencia.....“	2792.002 03	
\$f.	89.305.043 05	

PASIVO

Depósito.....\$f	38.454.418 78	
Emisión de notas metálicas.....“	19.344.240 00	
Deuda á la Oficina de Cont.....“	3.000.000 00	
Diversos.....“	1.118.230 99	
Capital.....“	27.388.153 28	
\$f	89.305.043 05	

Comparando los dos balances, resulta lo siguiente:

El capital (reducido á moneda nacional) era en 31 de Diciembre de 1889, de.....	\$	28.301.120 02
En 31 de Marzo de 1891, calculando el Fondo de reserva, las utilidades realizadas y la parte de oro á 350 %, es de.....	“	44.536.650 14

lo que da un aumento de 50.37 %.

Las cuentas de deudores oficiales, ascendían en 31 de Diciembre de 1880 á.....	“ 30.992.132 96
Estas cuentas suman en 31 de Marzo de 1891.....	“ 20.230.981 32
Relacionando estas cantidades de la cuenta de Deudores oficiales con la suma de la cartera, da la siguiente proporción:	
31 de Diciembre 1880 – 40.69 %	
31 de Marzo de 1891 – 10.81 %.	
La Cartera sumaba en 31 de Diciembre de 1880.....	“ 45.163.379 27
Suma en Marzo 31 de 1891.....	“ 166.928.494 64
Los Depósitos en 31 de Diciembre de 1880 eran.....	“ 39.736.272 47
En 31 de Marzo de 1891 importan.....	“ 118.824.479 83
Los Deudores en mora y gestión, comprendidos en el monto de la Cartera, ascendían	
en 31 de Diciembre de 1880 á.....	“ 9.535.998 41
en 31 de Marzo de 1891 á.....	“ 41.627.674 66
Lo que da la siguiente proporción con relación á la cartera:	
31 de Diciembre 1880 – 21.11 %	
31 de Marzo de 1891 – 24.94 %.	

Resulta una diferencia en contra del último balance de 3.83 %, lo que es muy favorable si se tiene en cuenta la actual situación de los negocios.

Se ve que la situación del Banco entonces, era mucho menos ventajosa que la de hoy, teniendo en contra suya, las dificultades de las actuales circunstancias del país, mucho mayores que las de 1880, y tal vez lo único que obsta á la marcha próspera del Banco; sin embargo, nadie creyó conveniente entonces su liquidación.

Para apreciar las condiciones de la cartera actualmente, basta la cifra de lo cobrado por amortizaciones é intereses desde el 8 hasta el 23 del corriente, que es de \$ 2.233.961 41 <sup>m/n</sup>, y la disminución de depósitos en el mismo tiempo por compensaciones de deudas, etc.-que es de 3.123.761 79,-lo que importa un total á favor del Banco de \$ 5.357.723 20 <sup>m/n</sup>, siendo de notar que por falta de tiempo no se consignan los datos correspondientes á nueve sucursales que se aprecian en \$ 400.000 <sup>m/n</sup>. Con arreglo á estas cifras, tendremos, por una justa apreciación de los ingresos en el mes de Mayo, que es el de mas fuertes vencimientos, una disminución en el pasivo del Banco á 1º de Junio de 20 millones de pesos.

Quedarán así reducidos sus depósitos en 82 millones, con una entrada mensual de cinco millones por amortización de intereses, y una cartera de 160 millones.

Los fondos públicos á oro que garantizan su emisión, avaluados al precio de 85 % á que se pagaron, exceden á ésta en 40 millones, calculado el oro á 350, y devengan por el Banco una renta anual de 1.483.135 87 \$ oro.

Para demostrar el pequeño esfuerzo que costaría salvar la situación del Banco, basta hacer notar que estaría hecho con solo entregarle en moneda nacional el valor de sus fondos públicos oro, permitiéndole retirar su emisión, gradual pero rápidamente, lo que no sería demasiado permitirle ni demasiada benevolencia, si se recuerda que para salvar á un banquero inglés, del cual éramos deudores, como lo es también la comunidad del de la Provincia, se ha hecho mayor esfuerzo con mayor trasgresión de la Ley. Y si se recuerda que el Banco ha invertido su oro en esos fondos públicos nacionales que ahora no se cotizan sin que sea suya la culpa, lo que importaría para el Gobierno Nacional la obligación moral, en esa difícil circunstancia, de devolverle su

oro, y ya que no pueda hacerlo, darle en compensación la moneda legal que él representaba.

Este punto queda comprendido dentro de la próxima deliberación del Congreso, y varios son ya los pensamientos y proyectos que se preparan en su seno y que van á ser allí tratados.

Si desgraciadamente el H. Congreso no encontrara la forma de prestar su concurso salvador, sería para nosotros llegado el caso de hacerlo directamente, por medios menos expeditos, pero que consulten relativamente los intereses de todos.

Debemos por ahora reservar nuestra acción propia, y esperar que el H. Congreso proveerá los medios de pagar á los depositantes sus depósitos, que son sagrados, en la moneda nacional que cumple entregarles á la vista. Este es el derecho, esta es la moralidad y el interés legítimo, y ese es el crédito del Banco y de la Provincia.

A los que quieren destruir nuestras instituciones tradicionales para asentar sobre sus ruinas el Banco Único como un bello ideal, puede contestárseles con un maestro, que los ideales son buenos para las universidades, y si son bellos, para la poesía.

¿Acaso nos parece mejor el Banco Único que el Banco de la Provincia y que los Bancos libres, y tal vez nos parece mejor el sistema unitario que el sistema federal, sin embargo que el Banco de la Provincia ha formado la Nación económica, que los bancos libres son el federalismo económico, y que somos federales desde 1810, porque lo somos, que es la gran razón experimental, que no admite por ahora, teorías en contra? Los que tienen partes dirigentes en las sociedades, no la tienen para imponerles su política, ó sus teorías, ó sus conveniencias personales, sino para gobernar según la tradición y las instituciones, muy especialmente los mandatarios republicanos que no tienen poder *prerogativo* como el rey, sino poder *ejecutivo*, para *ejecutar* las leyes, para servir al pueblo que es en quien reside la soberanía.

No puede tampoco admitirse para el país entero el dilema de arruinarse ó perjudicarse en cientos de millones de la fortuna privada, ó someterse á un nuevo régimen bancario que no es el de su tradición, ni el de su constitución orgánica, sino el de la tendencia ó los intereses de un gremio ó de un grupo, que por importante y rico que sea, no sería siempre mas que una oligarquía ó una aristocracia financiera indiferente y estraña á las tendencias y á los intereses nacionales, contraria al sentimiento público en toda la Nación, adversa á sus instituciones económicas propias, legales y tradicionales, sobre las ruinas de las cuales vendría á implantarse después de hacer bala rasa: oligarquía extranjera por su composición misma y por su desvinculación y pugna con los intereses internos, y con los derechos y las aspiraciones de los hijos de la tierra y de las industrias vinculadas al país.

Y en estas cuestiones que afectan la economía social y que son las grandes cuestiones políticas de las sociedades modernas, no tenemos tampoco el derecho de vivir en un círculo mas ó menos estrecho, donde no se oye bien la voz de las exigencias de los sufrimientos, de las miserias de la vida nacional en estos momentos, donde no vibra en toda su intensidad el sentimiento popular que deben llevar en sus entrañas los hombres públicos para ser siempre los representantes del pueblo, cualquiera que sea su gerarquía y la distancia á que ella los coloque de esa entidad, de quien son mandatarios.

Y estos sentimientos que tienen que ser siempre los de los hombres públicos argentinos, aseguran, cualquiera que sean las divergencias de procedimiento ó punto de vista transitorio, ó las dificultades ajenas á asuntos tan complicados, tanto en el Congreso como en el Poder Ejecutivo de la Nación, una solución definitiva que concuerde con ellos, y garantida por el patriotismo y la altura moral de sus representantes.

No podemos ser, en principio, emisionistas, lo que sería una enormidad, pero no podemos vacilar en emitir, si ello es necesario para salvar el Banco de la Provincia y el régimen bancario de la República, porque los prejuicios de la catástrofe y de la revolución económica, serían mayores que los de la emisión misma.

Y á los que de antemano presionan los ánimos, haciendo un delito al Congreso del cumplimiento de su deber de emitir moneda fiduciaria para salvar los grandes intereses de la comunidad, debe hacerseles leer este solo párrafo de otro maestro de la ciencia del gobierno representativo en una sociabilidad análoga á la nuestra, Joel Tiffany:

“El Congreso es el único cuerpo autorizado para proveer á esta necesidad individual, de estado y nacional. Pesa sobre él todo el deber y la responsabilidad de proveer bajo cualesquiera circunstancia, el dinero ó la moneda corriente que las exigencias del público ó de la Nación requieran. No es excusa la falta de oro ó de plata suficiente en el país para llenar la cantidad requerida. La autoridad de la Nación para proveerse del dinero necesario en todas las emergencias, no se reduce al empleo de un metal determinado, ó de metal alguno. La calidad de la moneda no es ni el oro ni la plata, ni ningún metal precioso. Es simplemente la autoridad soberana de la Nación, impresa sobre cualquier sustancia, de modo que su presencia represente esa autoridad, determinando á qué precio ó valor debe recibirse en descargo de las obligaciones legales.”

En una ocasión la Cámara Francesa discutía la continuación del Banco de Francia. Thiers hizo allí su historia, de la que resultaba mas ó menos lo que resulta para nosotros de la del Banco de la Provincia; el Banco tenía todos los títulos á la consideración de la Francia: parecía que costase reconocer que se había hecho algo mezquino, y era menester defenderse contra ese sentimiento mezquino. Lo que es bueno, hay que proclamarlo bueno. El Banco había sido pródigo, principalmente en las crisis, lo que para Thiers era una cosa *admirable*, porque él parecía pensar, contra las teorías de nuestra *City*, que los grandes bancos deben ser parcios en la abundancia y pródigos en la crisis. El Banco había prestado al Gobierno en momentos difíciles hasta 130 millones de francos, y Thiers exhibe eso como un timbre. Después lo comparaba con todos los demás bancos de Europa que todos habían quebrado, inclusive el de Inglaterra, menos el Banco de Francia, que es el único, dice Thiers, que ha operado durante 40 años sin faltar jamás, excepto el día en que el Gobierno lo engaño. Y concluye con estas palabras, que deben escucharse en estos momentos, por sencillas y oportunas:

“Ahí tenéis un establecimiento que ha hecho grandes servicios y que todavía puede hacerlos, que necesita y os pide lo conservéis para bien de la riqueza y las industrias. Yo digo, pues, que cuanto una de las instituciones mas bellas de nuestro país, una de las mas bellas creaciones, que bajo el punto de vista económico ha hecho todo lo bueno que podía hacerse, os pide que la conservéis para continuar estos beneficios, vuestro patriotismo os impone el deber de conservarla”.

Y la Francia se lo tuvo por dicho.

---

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

No tengo otro propósito ni otra pasión que el bien de la Provincia, para el cual estoy seguro de encontrar vuestro concurso. Los momentos son de prueba y todas nuestras fuerzas bien escasas. Aunémoslas con espíritu de concordia, y reabramos para la Provincia de Buenos Aires, en esta Asamblea propicia el examen de las opiniones, el régimen parlamentario y el gobierno de discusión de que nos ha alejado desde hace tiempo la inercia general, y de que tanto necesitan los gobiernos para encontrar su camino.

JULIO A. COSTA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 771 – 773, 795 – 802, 807 – 819.

**Memoria del Departamento de Hacienda, correspondiente al año 1890 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1891. Tomo I.**

Ministerio de Hacienda  
de la  
República Argentina

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Cuando á principios de Agosto del año anterior fui honrado con el nombramiento de Ministro de Hacienda, el país se hallaba bajo la influencia de un sacudimiento político extremado, y al borde de la crisis financiera más violenta y desesperada que hasta entonces haya afligido, y puesto en cuestión la honra de la República Argentina.

Tendriase quizá por inútil recordarlo si no fuese indispensable que ese recuerdo nos sirviese de punto de partida para reclamar la justicia tranquila é imparcial, que la opinión pública debe acordar á los actos que tan difícil situación ha impuesto al gobierno de que forma parte el actual Ministro de Hacienda.

Puede decirse sin exageración, que todas nuestras rentas habían desaparecido totalmente como recurso positivo, bajo el peso de los vencimientos inmediatos y apremiantes que teníamos que servir en el exterior.

La Tesorería General había vaciado todas sus entradas en alimentar y sostener el encaje del Banco Nacional, cuya deuda á favor del Gobierno montaba á \$ 47.491.483 moneda legal, 12.641.120 pesos oro, y á favor de los acreedores exteriores á 18.540.186 pesos oro, 11.644.000 pesos oro á acreedores en el país, como lo demuestra el anexo N° 1.

El estado del Banco se hallaba en tales dificultades, que su cartera no ofrecía medio alguno de calcular sus pérdidas ni los compromisos que pesaban sobre ella en el interior y en el exterior: y con esto basta para no avanzar en esta Memoria asertos más positivos sobre su manejo.

No le quedaba al nuevo gobierno más alternativa que liquidarlo ó habilitarlo con un nuevo encaje.

Lo primero habría sido echar al país en un verdadero caos social, sin posible criterio para determinar cuáles podrían haber sido las consecuencias finales de una

aventura emprendida á ciegas, bajo el impulso de la primera ofuscación, causada por tan grave ruina.

En aquellos momentos, la liquidación del Banco Nacional habría puesto en anarquía y confusión todos los intereses y obligaciones del mercado; habría desquiciado por completo todo el estado económico de la República, y habría atraído sobre el gobierno-sin que fuera posible evitarlo-el enorme peso de los vencimientos por intereses y por capitales que el establecimiento debía en el extranjero.

Ante esta enorme ruina, ante la amenaza de esta pérdida colosal y de una bancarrota inevitable, que no solo habría afectado-ó mejor dicho-destruido el crédito interno y externo, sino el movimiento vital de los valores circulatorios, y la raíz misma de los valores territoriales, que son la fuente de nuestra valiosa producción y la única esperanza de nuestra reorganización financiera, el nuevo gobierno no podía vacilar; y debió decidirse á rehabilitar al Banco Nacional con el único recurso que tenía, que era gravar el porvenir con una emisión de billetes de Tesorería concebida bajo una nueva forma y ajustada á los más sanos principios en esta materia respecto de su origen y respecto de su conversión.

La necesidad, cuando es extrema y bien caracterizada, se impone; pero es dura y amarga para los que en servicio del país tienen que salvarlo con medidas excepcionales y poco concordantes con los principios ordinarios de su propio criterio.

---

Ni fue entonces ni es ahora aceptable al gobierno, el recurso fácil pero ruinoso de emitir moneda fiduciaria para desempeñar las obligaciones del tesoro público. Pero, no puede negarse tampoco, que cuando no hay otro recurso para mantener ó salvar la vida económica de las naciones, es indispensable hacerlo; y todos los gobiernos, todas las naciones lo han hecho: lo que prueba que es un medio fatal pero indispensable.

Toda la cuestión, todo el problema consiste en que no se eche mano de él, sino cuando esté justificado así por la última necesidad de evitar el desquicio final de la vida pública; y cuando toda otra manera de salvarla haya desaparecido ó sea efímera.

---

No ha faltado quien haya hecho un cargo al gobierno del 6 de Agosto (porque con todo hasta con lo absurdo se hacen cargos) de que en vez de comenzar por quemar billetes para apreciar su valor corriente, hubiese comenzado con emitirlos, exponiéndose á desmejorar ese valor.

Pero nadie dice, ni inventa siquiera, donde ó de donde han podido tomarse los billetes que debían quemarse.

¿Podría el gobierno ir á arrancarlos por la fuerza de las arcas en que se hallaban como moneda y capital de sus dueños? ¿Podría recogerlos sin costo ni gravamen en algún depósito ó lugar especial?

No siendo esto posible y siendo tan urgente el caso que no había tiempo material para encaminar la circulación y la vida económica con otra operación cualquiera, no podía prescindirse de la nueva emisión; precisamente porque la ruina del Banco Nacional, acarrea la ruina del Banco Hipotecario y la bancarrota de la Municipalidad: tres ruinas funestas que hubieran hecho males infinitamente mayores á la circulación y á la vida económica del mercado, que la emisión de los billetes de Tesorería que se hacía indispensable y fatal en aquellos momentos.

Igualmente embarazados y comprometidos se hallaban el Banco Hipotecario y la Municipalidad de la Capital.

La deficiencia del primero le hacía imposible movilizar la propiedad raíz, fecundar la producción y reembolsarse de los adelantos que había hecho, por la carencia de medios circulatorios y por el descenso de los valores territoriales.

Sobre la Municipalidad pesaba una enorme deuda que tenía en grandes alarmas y apuros á sus acreedores y que era á la vez una crisis popular por el carácter y las condiciones populares de los que reclamaban sus cuentas.

La situación de estas dos reparticiones del servicio público que contribuían con el Banco Nacional á constituir la triple crisis que era indispensable despejar, se puede representar con las siguientes partidas:

#### MUNICIPALIDAD

Deudas internas á papel.....	\$	34.646.553	74
“ “ oro.....	“	471.698	38
“ externas “.....	“	9.800.000	---

#### BANCO HIPOTECARIO NACIONAL-

Servicios á cobrar á papel.....	\$	1.690.833	---
“ “ oro.....	“	556.374	

Las tres dificultades más grandes y más apremiantes que se ofrecían á la marcha del Ministerio de Hacienda del 6 de Agosto, en su empeño de reorganizar el estado desastroso en que se encontraba las finanzas de la República, eran pues:-

1ª Rehabilitar el encaje del Banco Nacional y poder al Banco Hipotecario en aptitud de continuar sirviendo á la movilización de la propiedad, y de reembolsarse de los adelantos que tenía en descubierto, por los abusos del crédito hipotecario que se habían cometido siguiendo ilusiones desgraciadas, cuya falacia había ya iniciado el descenso y una fatal liquidación de la propiedad raíz.

2ª Poner solvente á la Municipalidad de la Capital: no solo para cumplir sus compromisos, sino para darle el desahogo y el tiempo de regularizar el desorden en que se hallaba la percepción é inversión de sus rentas.

3ª Hacer frente al pago ó arreglo de la deuda exterior.

A estas tres necesidades que en aquel momento concretaban (como concretan hoy todavía) todo el peso de la tremenda situación que el gobierno del 6 de Agosto había heredado del anterior, respondió el plan fundamental del Hacienda Nacional que el Ministerio acordó con el señor Presidente de la República y que se presentó al H. Congreso, subdividido y combinado en los proyectos de ley que se consigan en los anexos N° 2 á 9.

La necesidad de la emisión había sido presentada ya como inevitable por el Gobierno Juárez Celman y sus Ministros.

Según los cálculos hechos por ellos, y aceptados por comerciantes de nota y de influjo, se tenía por estrictamente necesaria una emisión de *cien millones* con garantía nominal hipotecaria y potencia chancelatoria.

Otros calculaban que arreglada la deuda exterior, bastaría con *cincuenta millones* y que en lugar de buscar la garantía de su valor corriente en la combinación de su poder chancelatorio é hipotecario, era preferible que no se duplicase su tipo fundamental de simple moneda; y que se fundase su valor en la conversión gradual y acumulativa de su emisión; creando una grande y respetable oficina, destinada á tomar un desenvolvimiento poderoso, y á ser el eje fijo de la circulación fiduciaria y de su amortización en un tiempo determinado, á manera del *Departamento Emisor* del Banco de Inglaterra, creado por Sir R. Peel en 1844.

Fue en este sentido y con este propósito, que el gobierno del 6 de Agosto se resignó á la nueva emisión, dándole el carácter de billetes de Tesorería: para su amortización acumulativa la *Caja de Conversión*, cuyo precioso mecanismo comienza recién á percibirse, hasta que se convierta en la salvaguardia de nuestro estado monetario; si somos bastantes afortunados para que los gobiernos que se sucedan tengan la virtud de respetarla, y de dejar en sus manos los elementos indispensables de la circulación regular y sucesiva de la moneda nacional.

---

Entre el *máximum* de *cien millones* y el *mínimum* de *cincuenta millones*, el gobierno optó por un término medio menor; y pidió al H. Congreso una emisión de *sesenta millones*; haciendo notar por medio del Ministro del ramo, que solo cediendo á la fuerza extrema de la necesidad y de la urgencia, echaba mano de este medio: y que por ser contrario á sus principios lo reducía á la menor expresión posible, y creaba la *Caja de Conversión*, para iniciar y asegurar la amortización gradual y acumulativa de esos billetes y de los demás que pesaban sobre el mercado, como el H. Congreso puede comprobar en las sesiones de su referencia.

Dado el plan del Gobierno, esta emisión debía repartirse así:

*Veinticinco millones* para encaje del Banco Nacional; *igual suma* para habilitación del movimiento hipotecario nacional y *diez millones* para la Municipalidad de la Capital; suma total *sesenta millones*, adelantados bajo las condiciones consignadas en la ley transcripta en el anexo núm. 10.

---

El servicio de la deuda externa que por empréstitos anteriores, cuentas corrientes, y garantías, montaba á la suma redonda de ps. 14.000.000 oro anual; ofrecía dificultades insuperables.

El tesoro no tenía con que servirla; las rentas ordinarias no bastaban para hacer ese servicio ni para el abono de los gastos ordinarios de la administración; y aun cuando algo hubiera podido economizarse ó tomarse con ese fin del encaje nuevo acordado al Banco Nacional por la reciente emisión, semejante medio de abonarla, hubiera agotado ese encaje y reproducido las mismas dificultades que se trataba de salvar, porque, desde que para emplearlo era indispensable comprar con papel inconvertible cambios á oro, bastaba la necesidad de extraer el metálico para que su precio se elevase en proporciones incalculables, y para que este terrible é inevitable resultado rebotase sobre los precios del consumo, afligiendo al pueblo de una manera dolorosa.



Tal era entretanto la tremenda situación económica y social que había venido acentuándose y agravándose, de mas en más, cada día, desde 1884, hasta la transformación constitucional que surgió de la caída del gobierno de Juárez Celman: y no sé si no habría sido preferible para el país y para los que hemos sacrificado nuestro patriotismo y nuestros desvelos en el empeño de sacarlo del abismo en que el nuevo gobierno lo encontró, que la ciega obcecación de aquel gobierno hubiese seguido su desborde hasta estrellarse contra la bancarrota exterior, é interior, que tenía ya encima; para que el gobierno que le sucediera no hubiera heredado esa sucesión ilíquida y desastrosa que debía poner á prueba la resignación, los sacrificios y hasta la reputación personal ganada por méritos propios que nadie podía cuestionar.

---

Aunque la deuda exterior se presentaba con este alarmante peso, creyó el gobierno del 6 de Agosto que tenía recursos para aplazar la inminencia de su apremio, negociando en Londres una moratoria de un año, bajo la forma de un empréstito de cuatro millones de libras esterlinas, consignado en títulos, que deberían solucionarse gradualmente y por series, con la garantía de las rentas de aduana, según lo sancionó el H. Congreso en la Ley de 8 de Octubre de 1890 que corre en el anexo núm. 11; y al efecto se dio una comisión suficientemente acreditada al Dr. D. Victorino de la Plaza.

El principal objeto de esta operación, era eludir la necesidad de tomar cambio en plaza, y de fomentar la necesidad de extraer oro; á fin de que la circulación del billete inconvertible no exajerase el valor del oro, no afectase los precios del consumo, no fomentase las especulaciones bursátiles del agio, ni disminuyese el valor de los encajes de los bancos oficiales aumentando su cantidad y amenguando el valor cancelatorio del billete, por la reacción necesaria que en estos casos se produce entre ambos valores.

A pesar de ser bastante grave, la situación en este punto no era insuperable á los ojos del Gobierno.

En primer lugar: contaba con una popularidad, que, aunque efímera siempre, y en todas partes, es indudablemente una fuerza social en los primeros momentos de un cambio político necesario y deseado también.

En segundo lugar: contaba con la maravillosa energía y fecundidad del territorio nacional: pues la producción se ofrecía á contribuir con materias nuevas y valiosas, á un aumento notable de cantidades y con fuentes poderosas que comenzaban á explotarse con mucha actividad agrícola é industrial: todo lo cual hacía presumir con justicia y con exactitud, una grande exportación de frutos rurales, es decir de saldos á oro que debían concurrir favorablemente al balance interno de nuestro mercado, sin más influjo de parte del Gobierno que el de mantener una estricta honorabilidad, y una economía razonable en el manejo administrativo del Estado.

Con esto y con una política pacífica y conservadora, que hiciese imposibles aquellas perturbaciones anárquicas y desórdenes sociales, que no solo podían alterar la confianza del trabajo interno, sino alejarnos la estimación y la confianza de nuestras relaciones financieras en Europa, creía el gobierno con evidente razón, que le sería dado conseguir un empréstito externo, que debiendo aplazar los vencimientos inminentes de la deuda, le librasen de la obligación de tomar cambios á oro para cubrirlos.

En semejante situación, y teniendo por delante tan grandes dificultades, no era posible concebir un plan de hacienda más coherente ni más adaptado á las circunstancias aciagas en que el gobierno del 6 de Agosto tomó al país.

---

Nuestras relaciones financieras en el exterior tenían por base la ilustre y antiquísima casa de los señores Baring Hermanos, considerada como una potencia bancaria de primer orden en toda la redondez del mundo. El acierto y la opulencia de sus negocios habían abierto de par en par las puertas de la aristocracia política y social de la Inglaterra á varios de los miembros de la familia, y de los socios de la firma.

Sus relaciones y negocios con la República Argentina habían sido desde 1835, siempre prósperos y de una fidelidad religiosa; jamás las había entibiado la menor disidencia, ni había sido entorpecido el cumplimiento de un plazo ó la inmediata inversión de un vencimiento.

Además de los negocios hechos directamente con el Gobierno, la casa había mostrado la confianza que le inspiraba nuestro país, adquiriendo enormes cantidades de nuestros papeles y extendiendo sus operaciones en muchos otros sentidos.

Su poder financiero se extendía á todas las otras partes del mundo. Era de primer rango en la India, en el Cabo de Buena Esperanza, en Norte América: era depositaria de ingentes cantidades pertenecientes al gobierno ruso, mirada con una honra de la Inglaterra, querida y venerada en la *City* de Londres.

Ligada ella á nosotros por tan estrechos vínculos, y á nuestros negocios por cuantiosísimos valores respectivos, el gobierno tenía la más profunda confianza en que la moratoria no podía ofrecer el menor inconveniente ó retardo, desde que la casa de los señores Baring Hermanos llevaba tanto interés en acordarla como el gobierno argentino en pedirla.

A tanto llegaba la confianza del Ministerio que en las conferencias verbales que tuvo con el señor De la Plaza, insistió en que hiciera presente á los señores Baring Hermanos que el empréstito se *había de hacer al mejor tipo posible, y tal que fuera honra del país y del nombre del ministro que tuviera que aceptarlo*: cosa que á los mismos señores Baring se les hizo presente en la carta particular de introducción que se le entregó al señor Plaza.

El actual Ministro de Hacienda estaba personalmente autorizado para creerlo y para obrar así. Antiguas y valiosas relaciones de negocios, y de afecto particular, lo ponían en el caso de mirar á los señores Baring Hermanos con una cumplida obsecuencia: y acababa de tener un testimonio de que se amistad era bien retribuida en el siguiente telegrama con que la honorable casa acababa de felicitarle por el nombramiento de ministro con que había sido honrado "*su antiguo amigo, el ex-Presidente del Banco de la Provincia en 1879*" de quien tanta confianza se había hecho, y con quién tan satisfactorias relaciones se habían mantenido. "15 de Agosto de 1890. Saludamos al viejo amigo, nos recordamos con mayor gusto de la amistad tan antigua y estrecha.-*Barings*"

Bien se comprende que acordado prontamente el empréstito como era de esperarse, el gobierno argentino habría quedado libre de la necesidad de tomar cambios en plaza; conservando de ese modo la entera disposición de sus rentas sin necesidad de recargarlas con impuestos, y que el Banco Nacional quedaba habilitado con lo bastante para operar en plaza, hacer descuentos, cobrar con desahogo; y servir la Tesorería del Estado sin tener que distraer un solo peso, de lo que debía ser su función ordinaria y reglamentaria.

---

Pero, lo que no se podía preveer, ni precaver, vino á caer como un rayo sobre esta situación relativamente favorable que el gobierno había preparado y que trataba de consolidar, cuando iba á medio camino de su buen éxito.

De improviso, y á mediados de Noviembre, el Ministro de Hacienda es llamado por los señores Samuel B. Hale y C<sup>a</sup>, rogándosele que disculpase la cita, porque era menester comunicarle con estricta reserva una grande catástrofe.

Mil motivos de alarmas indefinibles se levantaron en su espíritu, y corrió conmovido á informarse de lo que ocurría:—"los señores Baring Hermanos, tenían que declararse en liquidación y probablemente en quiebra, si el gobierno argentino, no les suministraba los medios de salvarse cubriéndoles los saldos y dispensándolos de la obligación de pagar *siete millones de pesos oro* próximos á vencerse por la tercera cuota del arrendamiento de las obras de salubridad".

Obligado al más grande sigilo, pero perturbado profundamente su espíritu, con un golpe tan recio que caía sobre nuestras finanzas y rompía todas las bases que habíamos preparado para solventar las dificultades tremendas que habíamos heredado de los gobiernos anteriores y de su inmediato antecesor-el de Juárez Celman; el ministro exigió el telegrama recibido de Londres, y corrió á comunicárselo al señor Presidente de la República, cuya sorpresa y perturbación de espíritu fue también excesiva como era natural.

---

Pero, repuestos y restablecida la energía del ánimo como era de nuestro deber, y como condecía con nuestro puesto, se comenzó la obra de la reconstrucción tratando de coordinar de nuevo los elementos en ruina que nos quedaban á mano.

Desde luego quedábamos inhabilitados para continuar el ejercicio de nuestros créditos y las operaciones de cuentas corrientes con la casa Baring Hermanos, quedando estagnados también nuestros giros sobre el exterior.

Con esta sola paralización perdíamos nada menos que un movimiento anual que avaluaremos en 20.000.000 \$ <sup>m/n</sup> para no entrar en cálculos menos lisonjeros hoy, á que habría podido dar lugar la progresión del mismo movimiento, sin incluir los servicios que había que hacer en efectivo, entre los que debe mencionarse el del empréstito autorizado por Ley de 21 de Octubre de 1885, que asciende á la suma de £ 505.697, que el Banco Nacional remitía anualmente á la Banque de París et Pays Bas.

Además de las dolorosas consecuencias de esta paralización, se veía el gobierno en la obligación, en la necesidad forzosa, de reintegrar en efectivo las cantidades que estábamos debiendo; pues embarazada por lo pronto la negociación del empréstito, había que pagar, y era indispensable elaborar trabajosamente nuevas negociaciones, difíciles de reanudar y de conseguir bajo semejante presión.

Los vencimientos y saldos de cuenta á que teníamos que hacer frente, ascendían en los meses restantes del año á la suma de \$ 14.023.877 oro en el exterior y en el país \$ 5.162.989 oro, sin contar los servicios ordinarios á papel que ascendían á unos 3.000.000 mensuales, que en todo caso habría que tomar también en cuenta, así como el servicio de lo debido por buques de guerra en construcción, armamentos, y otros saldos de créditos activos.

¿Qué medios teníamos para cubrirlos? ¿Una nueva emisión? Emplear semejante recurso habría sido la consumación del mal.

Una nueva emisión, con la necesidad de extraer oro del mercado, hubiera producido consecuencias de una fatalidad incalculable.

No había pues más alternativas, que suspender el pago de la deuda externa, ó emplear en su servicio los recursos con que se había dado movimiento al encaje del Banco Nacional.

La suspensión del pago de la deuda exterior, habría consumado la catástrofe de la casa Baring H<sup>nos</sup>; habría afectado al Banco de Inglaterra, y agravado la situación alarmante y sumamente vidriosa que se produjo en el mercado de Londres con todos los caracteres del pánico y de una crisis galopante <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> LA LIQUIDACIÓN DE LA CASA BARING-ASAMBLEA EN EL BANCO DE INGLATERRA – En la Asamblea general de los directores y accionistas del Banco de Inglaterra, Mr. John Lidderdale, el gobernador de la institución, refiriéndose á las dificultades de la Casa Baring, dijo:

“Sabéis que en la segunda semana de noviembre se hizo público que la gran casa Baring se hallaba en serias dificultades. El directorio del Banco de Inglaterra no habría sido tomado de sorpresa con el simple anuncio de que esa casa se hallaba en una posición embarazosa, debido á sus operaciones en la América del Sud, pero no estaba preparado para los hechos tales como se presentaron.

Desde el primer momento se reconoció que la situación era gravísima, y que estaban llamados los directores á dar pasos inmediatos y decisivos á la vez. Fueron adoptadas medidas excepcionales, aún á costa de sacrificios considerables por parte del Banco. En un par de días, por la venta de bonos de tesorería al Banco del Estado, de Rusia, realizamos en oro sellado la suma de 1.500.000 £; al mismo tiempo, por la actitud liberal del Banco de Francia, conseguimos en calidad de préstamo otra suma de 3.000.000 £, que nos fue remitida de París. Con estas sumas nuestros recursos ordinarios recibieron un aumento de cuatro millones y medio de libras esterlinas en oro.

Los primeros cuatro días de esa semana fueron ocupados en examinar la posición de los Sres. Baring, y el 11 de noviembre pude ya asegurar á los ministros del gobierno británico que el excedente del activo sobre el pasivo era suficiente para evitar una catástrofe, siempre que se concediera el tiempo necesario para efectuar la liquidación.

Al no haberse demostrado la solvencia de la casa, nada podríamos haber hecho para salvarla de la bancarrota. Cuando se tiene presente que el pasivo de la casa de Baring Hnos. pasaba de 21.000.000 £, se comprenderá que no se podía, sin seria meditación, asumir la responsabilidad de garantizar sus compromisos, ni aún por el mismo Banco de Inglaterra, y que el Banco solo no debía en ningún caso correr tantos riesgos.

Se hacía, pues, indispensable invocar el auxilio y apoyo de los financistas de Londres, para formar un fondo de garantía que justificase la acción del Banco al adelantar los fondos necesarios. Eran las 5 de la tarde del viernes cuando fue abierta la lista de suscripción al fondo de garantía, encabezada por el Banco de Inglaterra con la cantidad de 1.000.000 £; para las once de la mañana del día siguiente estaban suscritas 6.590.000 £, y á medio día ya pude anunciar que todos los compromisos de la casa Baring serían inmediatamente cumplidos. Las suscripciones continuaban, empero, y por fin llegaron á la suma total de 17.250.000 £, quedando ya demostrado que en ningún caso podía ser muy grave la pérdida para cada fiador individual.

El 10 de noviembre, el pasivo de la casa Baring ascendía á 21.000.000 £ y su activo á 24.800.000 £, próximamente. Desde esa fecha se han hecho numerosos asientos en ambos lados de la cuenta. Empezó la liquidación, y para el 1º de marzo quedaron reducidos los compromisos de la casa con el público á 3.522.000 £ pero la deuda al Banco de Inglaterra llegó á 6.650.000 £; quedaba, pues, aun debiendo la cantidad de 10.172.000 £. La deuda al Banco esta garantida por títulos que representan un valor considerablemente mayor. Quedan, además, las casas y otras propiedades particulares de los socios, tasadas en 1.000.000 lb; letras á cobrar y efectivo en mano, que representan 847.000 £, y diversas acciones, cuyo valor es fluctuante y, por consiguiente, difícil de apreciar, pero que ha sido calculado en 1.250.000 £. Entre los títulos figuran muchos sud-americanos, que siempre se han calculado á las cotizaciones más bajas.

El escándalo y la indignación que con esto se había provocado, como puede conjeturarse por la nota del pie, nos hubiera puesto en la categoría de los pueblos sin honra, y las puertas del crédito nos habrían quedado cerrado por largos años: quizá para siempre.

Imposible es decir hasta donde habríamos decaído en el interior por la depreciación y el abuso irremediable de las emisiones hechas en liquidación general de valores.

Esto en definitiva podía ser la disolución social; y no hay que decir que nos habríamos tomado plazo para pagar la deuda externa, porque el desorden produce el desquicio; y el mismo descrédito habría hecho imposible administrar, economizar, reorganizar y pagar.

---

El gobierno del 6 de Agosto no tuvo (lo confieso) valor para arrostrar tan vergonzosa aventura; y resolvió con abnegación los consejos que le daban la honradez administrativa: pagar las deudas y defender á todo trance el buen nombre de nuestro país en el mundo comercial. El deber nos lo imponía; y si se quiere, nos lo imponía también el legítimo orgullo nacional y del gobierno, incapaces de someterse á la vergüenza de una bancarota humillante que nos amenazaba con página negras y eternas en la historia financiera del siglo, ante todas las naciones civilizadas.

Es difícil, en efecto, hacerse una idea de la alarma que había comenzado á levantarse ya entre los pequeños rentistas de la Gran Bretaña y del Continente, en cuyas mayos se hallaban todos nuestros títulos de renta; y nada extraño hubiera sido que levantada esta grieta universal contra nosotros, nos hubiera traído conflictos diplomáticos, cuyos ecos comenzaban á hacerse sentir en nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, ninguna ventaja radical hubiéramos conseguido con una suspensión arbitraria de pagos, hecha en medio de la crisis: semejante recurso no habría servido sino para hacer incurable y permanente nuestra caída por un plazo imposible de calcular.

No se necesita, por cierto, que se llame la atención de V. H. y del país, sobre las consecuencias que hubiera producido en las casas europeas, la suspensión repentina de los pagos de nuestra deuda externa.

---

Si no se produce una baja muy considerable de esta clase de títulos, creo que están ampliamente garantidos los intereses de los fiadores de la casa.

Como ejemplo de las precauciones que hemos tomado, citaré la deuda unificada del Uruguay, al 6 % por el valor de 2.000.000 £.

Tomamos esos bonos á 50 %, y hoy se cotizan en plaza á 55 y 57 %. Los intereses sobre este empréstito han sido puntualmente pagados, y á juzgar por los deseos manifestados por aquel gobierno de mantener su crédito, es de suponerse que el servicio de la deuda no será interrumpido.

Abrigo, pues, esperanzas muy razonables de que los esfuerzos del Banco para proteger al país de las funestas consecuencias de la quiebra de la casa Baring, no causarán pérdidas para el Banco ni para los que han garantizado la liquidación.

El Banco de Inglaterra ha declarado, para el semestre que acaba de fenecer, un dividendo de 5 ¾ %, después, de deducido el importe del impuesto sobre la renta.

Pero, prescíndase, si se quiere de las consecuencia que la suspensión del pago de la deuda externa debía necesariamente haber producido dentro y fuera del país; y prefírase el estado de aislamiento con el título de... estafadores (al menos) con que los pueblos argentinos habrían quedado señalados dentro de gruesos y negros marcos en el libro de las vergüenzas de este siglo de notoriedad y de luz al que habíamos entrado con las glorias de nuestra independencia; y que habríamos cerrado ahora con el oprobio. Que haya intereses y opiniones particulares que lo hubieran preferido, no es extraño, porque nadie ignora lo que es el extravío de la moral política y el extravío moral del egoísmo. Pero un gobierno serio y honrado, convencido de que su país tenía recursos para salvarse de esa vergüenza; y preocupado solo de los grandes intereses públicos en medio de una crisis terrible y sin ejemplo, ha debido obrar como lo ha hecho, á costa de todo y de todos.

Por otra parte, ¿qué habríamos conseguido con esa audacia contraria á la buena fe y al honor nacional?

En ningún caso habríamos podido eximirnos de hacer ese pago, y cuanto más tarde peor; porque lo único que habríamos conseguido habría sido prolongar la crisis del período intermedio sin cerrarlo: teniendo al fin que ocurrir al crédito extranjero, más ó menos tarde, en circunstancias mil veces más azarasas y más pesadas, por razón de la misma demora y del descrédito consiguiente.

---

Producido pues, el contraste de la casa de los señores Baring Hermanos, en los momentos mismos en que acabábamos de habilitar al Banco Nacional y al Hipotecario, con una emisión de 50 millones (sin contar los 10 millones municipales) no nos quedaba más alternativa que cubrir con este encaje los vencimientos apremiantes de la deuda, Ó HACER UNA EMISIÓN DE PAPEL MONEDA IGUAL AL MONTO TOTAL DEL SERVICIO Y AMORTIZACIÓN DE TODAS LAS DEUDAS: es decir- de 150 á 200 millones á lo menos.

Dentro de esta alternativa caben todas las opiniones que se quieran avanzar en *pro* ó en *contra*.

El Gobierno no pudo ni debió resolverse á esto último. Creyó que semejante aventura equivalía-como vulgarmente se dice-á  *echar la casa por la ventana*; y prefirió hacer frente á los vencimientos apremiantes con lo que ya estaba emitido, para ganar tiempo, á costa de este doloroso sacrificio, hasta conseguir la moratoria de tres años, y rehabilitarnos, acrecentando nuestros recursos, desahogando la plaza del peso de la compra de cambios á oro; y aumentando nuestras rentas de manera que pudiéramos contar con un excedente anual de  *diez millones* al menos, si es que, como era de esperar, había patriotismo y abnegación de parte de los partidos políticos: profundamente agitados por la desgracia.

Que semejante situación no era, ni podía ser próspera para nadie, no hay para qué discutirlo-Era un legado terrible para el país y para el nuevo gobierno: una exigencia de sacrificios: una calamidad general: un desastre de nuestra fortuna pública que provocaría indispensablemente los lamentos de la fortuna popular. El gobierno no la había hecho ni causado. Salvo tiene cualesquiera su derecho para inventar y propalar teóricamente otros medios, y acusar los que el gobierno ha empleado. A eso no puede responder el gobierno sino con la tranquilidad de su conciencia y con la exhibición histórica de las ruinas que recibió y de los golpes que han venido de atrás á perturbar sus primeras combinaciones, sin que fuera posible preveerlos, obligándolo á buscar nuevos expedientes, para reponer al país en el camino de su laboriosa rehabilitación.

Retirar nuestros pagos, era constituirnos en causa principal y concurrente de una catástrofe europea.

Después de eso, teníamos que renunciar desde luego, á toda operación que pudiera rehabilitar las esperanzas de recuperar nuestro crédito y de consolidar nuestra honra; teníamos pues que hundirnos en el aislamiento local por tiempo indefinido, depereciendo siempre.

Para evitarlo no había más camino honroso (el gobierno lo creyó) al menos que continuar negociando el empréstito, que era el único medio de obtener un desahogo y de contener el derrumbe.

Pensar que no pagando nuestra deuda externa habría quedado en plaza el oro que necesitábamos, es una ilusión de poca cuerda, por no decir otra cosa peor: el descrédito y el deperecimiento interno habrían obrado como un drenaje, y como una ruina de todos los valores internos; y el oro habría siempre emigrado, porque el oro no se mantiene sino donde florece el comercio, la prosperidad y la confianza de las plazas que lo suministran.

---

Los diarios y la opinión pública en Inglaterra y en el Continente levantaron su voz amenazadora contra nosotros, con una injusticia irritante; y por aquello de que “el hilo se corta por la más delgado”, se nos atribuyo toda la crisis inglesa, siendo así que el gobierno argentino no había faltado á ningún vencimiento ni postergado plazo alguno.

La casa de los señores Baring Hermanos no había perdido un solo peso en sus negocios con el gobierno; sin que sea de nuestro resorte averiguar ó indicar qué otras causas pudieron concurrir á tan lamentable suceso.

Pero, como hemos dicho, “el hilo se corta por lo más delgado” y el gobierno argentino, era el que siendo apremiado, aun con evidente justicia, podía saldar honorablemente el quebranto.

Era justo que el gobierno argentino pagase religiosamente á los señores Baring Hermanos; pero no era exacto que hubiese faltado al servicio de su deuda: á la honra de su crédito, ni era justo que eso se le increpase por una prensa, que á pesar de su edad, y de su gerarquía, suele ser tan mal informada y tan ligera como cualquiera otra.

---

Precisamente en los momentos en que se entablaba este negociado, fue que surgió una nueva complicación que vino á echar un peso enorme en la desastrosa liquidación de los tiempos anteriores; cuyos desaciertos y *déficits* habían venido encadenándose unos en otros, de año en año, hasta convertirse en el dédalo de dificultades que heredaba desgraciadamente el gobierno del 6 de Agosto, y en especial el Ministro de Hacienda. Me refiero á las deudas externas de las provincias.

Se sabía con más ó menos sorpresa que las provincias habían contraído empréstitos parciales con banqueros y prestamistas europeos; pero no se presumía (ni con mucho) el monto total ó conjunto de esas deudas; pues no existía detalle ó dato alguno archivado en las oficinas del gobierno.

Inaugurada ya la misión financiera encargada al Dr. Victorino de la Plaza, se presentaron al Ministerio, el gerente de la casa Otto Bemberg y los agentes de la firma Cahen d'Anvers de París, cobrando un vencimiento de £ 81.000 por el servicio semestral del empréstito de la Provincia de Córdoba, vencido ya, y que el gobierno de esa provincia declaraba no poder pagar sin el auxilio del Gobierno Nacional.

La primera impresión fue profundamente desagradable: porque tomado el asunto en su carácter aparente, le pareció al Gobierno Nacional, que dado nuestro sistema

federal y el art. 104 de la Constitución, esas obligaciones pesaban sobre las provincias que las habían contraído sin anuencia ni intervención del gobierno general.

Pero no tardó en comprenderse que una negativa absoluta sería indudablemente causa inevitable de que se levantase contra nosotros en los principales puntos de Europa un grito acerbo de indignación.

Los títulos de estos empréstitos ruidosamente pregonados por los banqueros que los habían negociado, y favorecidos por prospectos de algunos agentes subalternos que ejercían comisiones de inmigración ó de otros asuntos especiales, habían encontrado entre los pequeños rentistas y padres de familia, una acogida tanto más animada, cuanto que gozaban del 6 % de interés anual, y de la amortización de 1 % y cuanto que eran presentados como emitidos por un país excepcionalmente rico, cuya repentina presencia en el mundo financiero producía una maravillosa atracción.

Con esto, y con otras graves referencias que podrían hacerse sobre el empleo y manejo que se hizo de las reservas bancarias, se comprenderá que el gobierno debió resignarse á la prudencia del silencio para no provocar argumentos deprimentes é incontestables de parte de los acreedores; y convino con las casas acreedoras de la provincia de Córdoba, que prorrogaran el vencimiento por tres meses, comprometiéndose á suministrar la suma necesaria para pagar ese vencimiento, y compensándose con los títulos de 4 ½ % cuya renta había de devengar el Banco de esa misma provincia.

Muy poco tiempo después se produjo el mismo caso en la provincia de Santa Fe, con la casa Samuel B. Hale y C<sup>a</sup> y fue indispensable resolverlo en una forma análoga.

Manifestado ya que todas las provincias se hallaban en la misma situación, se les pidió urgentes informes á cada una, y se comprobó que el monto total de su deuda, sin incluir por lo pronto al Banco de la de Buenos Aires ascendía á:

Por capital.....	\$	97.570.879.23
“ intereses.....	“	1.229.927.94
“ amortización.....	“	1.700.092.00
		<hr/>
		100.500.899.17

Desde luego se vio que era imposible asumir la responsabilidad inmediata de esta deuda; y se ocurrió al H. Congreso pidiéndole la sanción de una ley que autorizase al P. E. N. á negociar con las provincias la cesión de todas las garantías contraídas á su favor en las carteras de sus Bancos, y demás valores con que contasen, á fin de que la deuda proveniente de sus empréstitos fuese también consolidada en títulos de renta, y acomodada en una forma especial, dentro de la negociación del empréstito encargada al señor Plaza.

El H. Congreso sancionó la ley que se ve en el anexo Núm. 12 y desde entonces el P. E. suspendió la intervención que hacía en los Bancos de Provincia, por haber quedado afectados ya á la garantía y cumplimiento de estas obligaciones; cuyo proceso se sigue en Londres para reducir el precio y el apremio de esta deuda á los límites en que pueda ser cumplida, dada la situación y los recursos con que cuenta el Estado para los años subsiguientes.

Al conocerse el lamentable contraste de la casa de los Sres. Baring Hermanos, sintió el Gobierno que una de las graves dificultades que iban á oponerse á la



consumación del empréstito, era la escasez y disminución notoria de las rentas de Aduana; *calculada ya en Europa, como muy inferior al pago de los vencimientos que se quería consolidar* y á la formación de *una reserva suficiente* para restablecer el servicio ordinario y la amortización de la deuda, después de los tres años de la moratoria.

Para el P. E. habría sido muy mortificante que los acreedores extranjeros le hubieran exigido este aumento de impuestos, que, por otra parte, no era posible eludir; y creyó que por decoro propio debía tomar la iniciativa y expedirse con libertad, pidiéndole al país lo que era indispensable que diese, para ir saliendo laboriosa (y dolosamente también) del desgraciadísimo estado en que había llegado á manos del Gobierno del 6 de Agosto: que harto y bien duro sacrificio hacía al consagrarse con abnegación, día por día y hora por hora, á una tarea tan ingrata como abrumadora, en que el sacrificio no se aprecia sino por el éxito, y en que el éxito no es fruto de un día sino de una preparación lenta y oscura, cuya progresión nunca es concordante con las inquietudes y agitaciones del momento, sino obra latente que se mueve fuera de la vista común, y al influjo ó encadenamiento de causas morosas, como la convalecencia en las grandes enfermedades.

---

Producido el contraste de los Sres. Baring Hnos., y por él la consternación y el pánico del mercado de Londres, ocurrieron á conjurar el peligro los más poderosos banqueros, relacionados con ese mercado, y se constituyó un Comité bajo la iniciativa del Banco de Inglaterra, presidido por Lord N. M. Rothschild.

Mientras esto se hacía, y se estudiaba el asunto con la prolijidad y las demoras que son consiguientes en tan arduos accidentes, se retardaba la negociación del empréstito.

El comisionado argentino tenía que oír proposiciones nuevas, que comunicarlas, y que recibir instrucciones nuevas también referentes á cada caso.

Entretanto, los vencimientos caían sobre el Gobierno, uno tras otro, sin que fuese humanamente posible detener su apremio, ni romper un negociado indispensable, por un acto desesperado que nos habría puesto otras vez en las funestas circunstancias que antes hemos expuesto con toda su gravedad.

Inutilizadas nuestras relaciones bancarias con la casa de los Sres. Baring Hnos., cayo directamente sobre el Ministerio de Hacienda la obligación de hacer frente al servicio de los empréstitos alemanes y franceses que se habían contraído en las presidencias Roca y Juárez Celman. De manera que esta otra serie de deudas debió entrar como distinta categoría, en la negociación del empréstito que debía consolidarlas á todas ellas, dándoles un valor uniforme y un plazo para su servicio y amortización gradual.

La negociación del empréstito venía pues á quedar complicada con la liquidación de la casa de los señores Baring Hnos., liquidación que era lo que constituía el principal é inmediato interés del mercado inglés, y que á la vez era indiferente á los acreedores alemanes y de otras plazas del continente.

---

La parte desagradable de esta emergencia, se produjo fatalmente por la complicación del negocio de las *obras de salubridad*, con los otros títulos del crédito argentino. El comité de Londres se esforzaba en su sentido por hacer del empréstito una cláusula casi necesaria de la rescisión del contrato de las obras de salubridad, con otras condiciones excesivas en favor de la dicha liquidación.

Los banqueros y acreedores del Continente se rehusaban á someter sus intereses al provecho particular de la liquidación Baring Hnos. y sobrevino un rompimiento, que hubo de ponernos en peligro de que los acreedores del Continente se negasen á entrar en el empréstito de moratorias y que nos exigiesen el pago de los vencimientos á oro.

Desde luego y apesar de todos los anuncios que se nos hacía de que no incluyéndose el arreglo definitivo de las obras de salubridad, por las cantidades exigidas por los Sres. Baring Hnos., fracasaría el empréstito, el Gobierno sostuvo con energía que no era de admitir semejante confusión; y por el medio indirecto de las relaciones del Banco Nacional en Londres, el Ministro de Hacienda hizo llegar al conocimiento de los tenedores de títulos argentinos la completa diferencia que existía entre sus derechos y los reclamos que la casa de los Sres. Baring Hnos. avanzaba por la rescisión del contrato de las obra de salubridad; pues lo que era de interés exclusivo de la mencionada casa, no era de interés común para los tenedores de nuestros títulos á quienes se quería sugetar á una condición que no les comprendía.

La serie de telegramas que forman el anexo Núm. 13 muestra el laborioso proceso que nos impuso esta parte de la negociación; hasta que se consiguió solucionarla, separando el empréstito de moratorias de lo relativo á la rescisión del contrato de las obras de salubridad, como se ve en los telegramas que figuran al pie <sup>(1)</sup> y

<sup>(1)</sup>

Londres, Febrero 24 de 1891.

*Lord Rothschild, al Ministro de Hacienda.*

El Comité se encuentra para llevar á término el proyecto de empréstito; pero confía en que el Gobierno Argentino cumplirá el convenio de Diciembre último, ó su equivalente, por el cual el Dr. Plaza aseguró al Comité y al Banco de Inglaterra, que estaban acordadas en su parte esencial la bases de un arreglo para la compra de las Obras de Salubridad de Buenos Aires, y bajo la fe del cual el Banco adelantó fondos á dicha Compañía.

A pedido del Comité Argentino hago esta comunicación á V. E., y espero ser autorizado por V. E. para informar al Comité que su Gobierno tomará medidas inmediatas para cumplir sus promesas

Febrero 24 de 1891.

Ministro de Hacienda á Lord Rothschild.

Londres

En contestación al telegrama de S. S., debo decir que este Gobierno accedió al primer pedido de los Sres. Baring Brothers y Compañía para readquirir las Obras de Salubridad, como prueba de la buena voluntad que animaba al Gobierno Argentino para ayudar á aquella casa en sus dificultades.

El Dr. Plaza fue autorizado á informar á la Comisión Argentina que en los puntos esenciales estaban completos los acuerdos, y desde entonces el Gobierno no ha cesado de insistir por el arreglo definitivo.

Cuando ya se hallaba casi terminado el contrato, suscitóse una dificultad que el Dr. Plaza explicará á S. S.

Ruego á S. S. que informe á la Comisión que el Gobierno Argentino hace todos los esfuerzos posibles para terminar el contrato con la Compañía de las Obras de Salubridad, y

que el infrascrito mira como un título de honor en el triste y desagradable período en que ha estado á cargo del Ministerio de Hacienda Nacional.

---

En el principio el Gobierno había supuesto que para los efectos de la moratoria bastaría la concesión de un crédito, *por cuatro millones de libras esterlinas* con plazo de un año.

Pero este cálculo se basaba sobre la potencia financiera de la casa de Baring Hermanos tenida por inmovible, y naturalmente interesada en continuar sus relaciones y negocios con el Gobierno argentino, sin cerrar de pronto sus operaciones para exigirnos el cumplimiento seco de los plazos perentorios.-No se contaba tampoco con el peso de los empréstitos de provincia; ni con el desvío que estas dos complicaciones debían producir en el encaje del Banco Nacional.

Pero habiendo desaparecido para nosotros el apoyo de la casa de los Sres. Baring Hermanos, sobrevino una serie abrumadora de vencimientos perentorios; y se triplicó el monto de la deuda-por estos vencimientos, por los servicios de los empréstitos provinciales, y por el abono de las garantías de ferro-carriles, sin contar otras empresas acordadas con rara profusión por los gobiernos anteriores: y se hizo indispensable, forzoso, aumentar el monto del empréstito.

El P. E. lo propuso en *12 millones de libras esterlinas*, pero el Comité de Londres, apercibido seriamente de nuestra situación, se puso de acuerdo con nuestro comisionado financiero, y lo elevó á 15 millones; calculando un *máximum* para la consolidación de deudas que se buscaba; y queriendo al mismo tiempo, con justificada prudencia, evitar que un cálculo demasiado bajo nos obligase á pedir nuevos créditos antes del plazo de tres años, á que se extendió también la operación por el contraste de los señores Baring Hermanos.

---

El aumento de tres millones de libras esterlinas, alarmó algo en las Cámaras, y en la opinión, á los que no se dieron cuenta de la naturaleza especial de la operación.

Creyeron que se trataba *de contraer una nueva deuda*; y no se fijaron en que solo se trataba *de consolidar lo que ya debíamos*, sin el menor aumento de capital; y que la consolidación debía abrazar toda la suma que importara vencimientos exigibles en el lapso de tres años. No se fijaron tampoco, en que por esta misma razón, el Gobierno no

---

que hay todas las posibilidades de que la existente dificultad será allanada-salvando el decoro de ambas partes.

S. E. el Sr. Presidente de la República, me encarga que exprese á S. S. y á la Comisión Argentina su satisfacción por el feliz éxito que ha tenido el proyecto de consolidación de la deuda externa, y su reconocimiento por los servicios amistosos que al respecto han prestado.

---

Londres, Febrero 25 de 1891.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Agradezco á V. E. con la mayor sinceridad su amable despacho telegráfico, y tendré mucho placer en comunicarlo al Comité de asuntos argentinos.

LORD ROTHSCHILD.

iba á recibir dinero en especie que dejase expuesto al país al peligro de los abusos anteriores al 6 de Agosto, sino *títulos específicamente consignados al pago de vencimientos determinados por su origen y calidad*, sin que fuese posible amortizar título alguno que no llevase la marca y la inscripción de su origen y de su aplicación.

De modo que, aunque este empréstito ó moratoria se hubiese hecho por cincuenta millones, nunca habría podido exceder al monto de la deuda misma que se consolidaba en él, cualquier sobrante de la suma general habría quedado sin empleo, y por consiguiente *sin la emisión relativa, ni entrada en la suma anual que debía amortizarse en la Aduana*.

Así, pues, si los vencimientos de la deuda consolidada alcanzaban á doce millones en los tres años de la moratoria, quedaban tres millones sin posible emisión ni empleo; que al mismo tiempo constituían una reserva prudente para el caso de que esos vencimientos fuesen mayores: y de todos modos nada más daba al empréstito que aquello que se debía ya y que era menester pagar.

Una vez comprendido así por el H. Congreso y por la opinión pública, se sancionó la ley que forma el anexo Núm. 14 y que demuestra el género y carácter de la operación.

Llevada esta Ley á manos de nuestro agente financiero en Londres, y separado el relacionado empréstito de la rescisión de las obras de salubridad, se firmó el Bono general que corre en el anexo Núm. 15 y se autorizó á la casa Morgan y C<sup>a</sup>. para hacer la emisión, clasificación y distribución de sus títulos.

---

Desde que el quebranto de la casa de Baring Hnos. lo dejó al Gobierno sin los medios internos que había preparado para modificar la situación que pesaba sobre sus hombros, pudo verse ya que el Banco Nacional quedaba en inminente peligro.

Todas las deudas externas é internas que el Gobierno tenía que cubrir, iban á refluir sobre el Banco, poniendo al Gobierno en la necesidad indispensable de cobrarle, (á medida que los necesitase), los enormes adelantos con que el Gobierno anterior había estado sosteniendo ficticiamente la cotización de las acciones, por dividendos sobre el capital, y por gravosísimos servicios notoriamente abusivos, incorrectos y ruinosos, como se ve en los anexos respectivos, y sobre todo en la Memoria del Banco recientemente publicada, donde están crudamente revelados todos los escándalos de su anterior administración.

---

El movimiento espontáneo y entusiasta de simpatía popular que acogió el advenimiento del nuevo Gobierno, era un buen augurio, y autorizaba a esperar que el concurso del pueblo secundaría la acción administrativa que la situación reclamaba, y que el Gobierno estaba dispuesto á abordar con toda entereza.

Bajo tales auspicios, fue resuelta la primera suscripción popular, á la que desde luego se dio el carácter de suscripción *patriótica*, y que mereció la adhesión unánime de la prensa y de la opinión.

El carácter de la operación no era de empréstito, sino de descuento de letras de Tesorería, (papel conocido y apreciado en plaza), giradas al corto plazo de 90 días y con el interés suficientemente alto de 8 por ciento anual.

Esta forma de préstamo ofrecía ventajas positivas al prestamista, porque siendo un papel de descuento corriente en plaza, en cualquier emergencia se podía convertir en dinero efectivo por su redescuento; presentando á los Bancos y al alto comercio una

forma cómoda y provechosa para ayudar al Gobierno y concurrir á solucionar una situación preñada de peligros para todos.

La escasez de medio circulante en activa función alejaba toda posibilidad de colocar un verdadero empréstito interno en las condiciones de los largos plazos que estas operaciones exigen, y la letra de Tesorería era en esos momentos la única forma práctica de facilitar el concurso popular que se esperaba.

La suscripción fue abierta el 13 de Agosto, con éxito satisfactorio en los primeros días; pero muy luego se advirtió que se éxito se limitaba á los gremios comerciales; y que los capitalistas y rentistas, (con honrosas excepciones), se mantenían poco inclinados á dar concurso, que por su origen y tendencias debía haberse recomendado á todos.

Una parte del público (muy limitada por desgracia) mostró un meritorio patriotismo, concurriendo en auxilio del Gobierno; y algunos pequeños capitalistas lo hicieron con la honrosa circunstancia de renunciar al interés.

Pero, los grandes capitalistas, aquellos cuyo nombre anda en boca de todos, y otros que vocean por su cuenta para que otros hagan el sacrificio, y ellos el beneficio, con poquísimas excepciones, y aun así con sumas limitadísimas, desoyeron la voz del país; y dejaron sobre el Gobierno todo el peso y todas las responsabilidades de la desgracia pública.

La suscripción total al préstamo sobre letras de Tesorería, ascendió en el mes de Agosto solamente á \$ 4.780.142 <sup>m/n</sup> y 462.088 pesos oro, contribuida por 129 personas ó firmas distintas, entre las que figuran nueve de los Bancos particulares de esta Capital con una suscripción total de 300.000 pesos oro y 1.180.000 pesos moneda legal.

El pensamiento fracasó, pero reapareció después, pedido por los mismos que lo habían desoído, cuando ya era tarde para soliviar el cúmulo de males aglomerados.

---

Los Bancos particulares, no solo se habían mostrado reacios, sino hostiles al Gobierno; y operando de su propia cuenta, restringían el cambio, y basaron todas sus operaciones en la compra y encaje del oro.

El Ministerio de Hacienda les propuso, en conferencias particulares, varios medios de que contribuyesen á modificar la situación; ya fuese abriendo en cuenta corriente un crédito en descubierto á favor del Banco Nacional, de 25 á 30 millones, garantido por el Gobierno; ya, formando una confederación de todos los Bancos oficiales y particulares, con un capital designado, para sujetar el agio bursátil sobre el oro y mantener el nivel de los cambios á papel en condiciones favorables.

Era la mente del Ministerio preparar sobre esta primera forma embrionaria, la futura reorganización del Banco Nacional, con nueva acciones sobre un plan análogo al del Banco de Francia ó al de Inglaterra, según lo sugiriera un estudio más tranquilo de lo conveniente.

La tentativa fracasó; los dueños ó gerentes de los Bancos particulares, no comprendieron que su negativa llevaba al país y al Gobierno, á echarse en medidas excepcionales indispensables para el país, que habrían de mostrarles á ellos mismos que se habían equivocado; y que su propio interés había de obligarlos á venir (á destiempo quizá) al terreno á que el Gobierno los había invitado. Y en efecto: así ha sucedido.

---

Todas las medidas y resoluciones hoy tomadas por el Banco de Londres y Río de la Plata, son precisamente las que el Gobierno había solicitado en tiempo oportuno; cuando era posible apuntalar nuestras finanzas, y contener el derrumbe con un esfuerzo

común; mientras que ahora es menester *levantar* las ruinas que están hacinándose una sobre otras: cosa mil veces más difícil.

El grande argumento que los Bancos particulares oponían entonces, era-que no podían disponer de su encaje de oro ó papel, “porque consistía en los depósitos que eran cosa agena.”

En efecto: el Banco “Carabassa” y el de “Londres y Río de la Plata”-que eran los más poderosos,-habían henchido su fortuna y sus provechos, á medida que los desaciertos del anterior Gobierno Nacional y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, habían extenuado y desacreditado al Banco Nacional y al Banco de la Provincia.

(<sup>1</sup>)

De manera que al sentir el público, el desgranamiento de esos dos Bancos importantísimos, que antes de 1880 habían sido los reguladores prepotentes del mercado, se acentuó paulatinamente, (pero con grave persistencia), una emigración constante de los depósitos, que iban á buscar en la administración correcta y rígida de los Bancos particulares, un asilo contra el despilfarro y los abusos con que ambos Gobiernos (nacional y provincial) aumentaban, de mas en mas, la desconfianza de los capitales.

Las deudas externas y el desparramo del capital del Banco nacional, las exacciones oficiales y la administración de los Bancos de Provincia, dan una completa esplicación del estado lamentable en que habían ido cayendo; sin que se necesite entrar aquí en detalles superfluos.

Era, pues, legítimo y justificado (aunque lamentable para el país), el aumento del crédito y de la confianza, con que el público asilaba sus capitales y sus ahorros en los Bancos particulares: huyendo de la ruína progresiva á que veía amenazados los Bancos oficiales.

---

Es incuestionable que si el pueblo hubiese concurrido con todos sus medios á secundar la acción del Gobierno en esa oportunidad, la situación económica se hubiera modificado inmediatamente; y según las probabilidades, no hubiera sido necesaria la emisión, que todos veían venir, y que aunque condenada en principio por el Gobierno, se imponía fatalmente.

Es uno de los fenómenos curiosos de la vida de los pueblos, la abstracción que inconscientemente parece hacerse, en la mente popular de los intereses, del Gobierno con relación á los propios.

Se les tiene como intereses antagónicos, olvidando que el Gobierno representa meramente una de las funciones de toda sociedad civilizada, y que no es posible que un pueblo esté próspero, cuando su Gobierno vive en medio de estrecheces y apremios.

---

En los primeros días de Setiembre fue sancionada la ley autorizando la nueva emisión de *sesenta millones de pesos* en billetes de Tesorería.

Esta emisión se destinaba especialmente á dar movimiento á los Bancos Nacional é Hipotecario Nacional, á los que se asignó como ya se ha dicho, veinticinco millones, cada uno, y los diez millones restantes se acordaron á la Municipalidad de la Capital para cubrir compromisos que no podía atender, y que amenazaba traer una suspensión general de sus servicios.

---

(<sup>1</sup>) Véase la Memoria del Banco Nacional de última fecha.

Ninguna parte de esta emisión pertenecía directamente á la Tesorería; pero por efecto de la habilitación hecha al Banco Nacional, se consideraba que éste se vería en aptitud de reintegrar una parte de los caudales que en sus arcas tenía depositados la Tesorería; sin privarse de los elementos que necesitaba para servir los intereses del comercio y de la industria.

En el mensaje con que se acompañó el proyecto (Anexo N° 2), el P. E. explico con claridad y franqueza las razones que le habían inducido á proponer una medida que, aunque opuesta á sus propias convicciones y á los principios universalmente aceptados, se hacía indispensable para impedir mayores perjuicios á la industria y al comercio, á cuyo servicio se destinaba.

Las precauciones y los propósitos del Gobierno tuvieron que ceder ante un hecho imprevisto, que cayó como una catástrofe repentina sobre la situación económica del país: la casa de los señores Baring Hnos. se puso en liquidación!

Bajo la presión de este suceso, fue necesario desviar una gran parte de la nueva emisión para atender compromisos inesperados que se presentaban con los caracteres del más alarmante apremio.

---

En Noviembre la situación había, pues, empeorado á consecuencia de tan grave contratiempo.

Habiendo desaparecido toda esperanza de obtener en Londres los recursos necesarios para iniciar nuestra reconstrucción económica, se veía que al fin el país tendría que buscar dentro de sí mismo los elementos indispensables para acometer esa ruda tarea.

Era necesario concertar nuevas medidas y llamar al Congreso para que les diera su sanción.

Se trató de suprimir en el presupuesto todo gasto que no fuese de estricta urgencia, para obtener al menos una disminución de *once millones al año*. Anexo Núm. 16.

---

Al abrirse las sesiones extraordinarias, el P. E. sometió al H. Congreso, el detalle de las medidas que debía proponer, comprendiendo en ellas-la revisión de las leyes de impuestos, con el fin de aumentar su producto fiscal; restableciendo los derechos sobre la exportación; cobrando en oro los derechos de aduana; creando impuestos internos sobre los alcoholes, cervezas y fósforos;-imponiendo á las empresas comerciales no radicadas en el país, un tanto sobre sus utilidades, creando Tribunales para juzgar los casos de contrabando; y, finalmente, declarando caducas las concesiones de garantía cuyos concesionarios estuviesen en mora.

Bajo el N° 17 corre en los anexos el mensaje del P. E. que explica el objeto y alcance de las nuevas contribuciones que creía de su deber requerir del pueblo.

---

Se calculaba que con estos recargos y logrando realizar la negociación entablada en Londres, el Tesoro se encontraría desahogado de la deuda exterior y habilitado para retirar cada año *quince millones de pesos* de moneda legal; y que lo sobrantes en los tres años ascenderían por todo á 30.000.000 \$ oro que el Gobierno podría acumular para servir de nuevo la deuda; ó destinar al retiro de papel, según lo juzgara más conveniente.

Para esto era indispensable arbitrar rentas en cantidad capaz de dar los resultados apuntados; aumento que debía inspirar confianza á los acreedores europeos, que sabrían apreciar debidamente la decisión y propósito honrado del Gobierno y del pueblo que se preparaba á soportar nuevas y más pesadas cargas en situación tan afligente.

No era justo que cuando todo el país era obligado así á contribuir, quedasen exentos valores imponibles, como los depósitos de los Bancos particulares. Después del 6 de Agosto, era menester que los Bancos particulares se apercibiesen que tenían que contribuir á las necesidades públicas de un modo efectivo; ya que era indispensable también exigirle al país ese aumento de contribuciones.

Desde que los depósitos eran *acumulaciones de capitales internos y no capital extranjero*, (como se pretendía hacerlo entender á los incautos sofisticadamente) el gobierno tenía el derecho de considerarlos como materia imponible.

Y esto era tanto más justo, cuanto que esos depósitos son capital *inerte, haragán*, capital de usura, retirado por los dueños á la producción.

Así, pues, desde que se imponían cargas á la producción rural y á la exportación, que eran no solo el capital reproductivo y vital del país, sino el capital eficiente, el capital de acción interna productiva, dedicado á la progresión de la riqueza pública, no había razón ni justicia en eximir de cargas proporcionales al conjunto de los depósitos bancarios, que eran también materia imponible por su naturaleza de valores internos.

Al capital extranjero no se le impuso ni se le gravó en un solo céntimo; y la prueba de que los Bancos particulares no tenían *capital extranjero*, es, que apesar de las declaraciones que les hizo el Ministerio, de que en caso que lo tuviesen y lo demostrasen, quedaría libre de impuestos, ninguno de ellos procuró hacer esa demostración.

El impuesto sobre las utilidades de las demás empresas de renta, es una de esas medidas que no necesita justificarse, porque es de derecho común y permanente en todas las naciones.

Por lo demás, la mente del Gobierno no era tampoco perjudicar directamente á los Bancos particulares; sino levantar mas renta sobre la materia legalmente imponible; y poner al Banco Nacional en condiciones iguales á los Bancos particulares, igualando sus cargas, ya que el nuevo Directorio, y en nuevo orden de cosas, por la honorabilidad notoria de sus miembros, bastaban para volverle el goce de la garantía pública, de que antes había desmerecido.

Suprimido el 2 % sobre los depósitos de los Bancos particulares, el Banco Nacional habría quedado en la desventajosa proporción que sigue:

El Banco Nacional paga por su circulación sobre 41.333.333 \$ el 1 % importando 413.333 \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> por año, y paga además al Gobierno 1 % sobre los depósitos judiciales.

---

Los demás impuestos nuevos recayeron sobre los vinos, alcoholes, tabacos, etc.

El cobro de todos los derechos á oro, no era, en el estricto sentido de la palabra, un aumento de impuestos, porque la Tarifa aduanera, basada en el derecho *ad valorem*, nunca había previsto otra clase de cobro que la proporcional al valor venal y corriente de la mercadería; pero esta prescripción había quedado desnaturalizada, por efecto de la inconvención, percibiéndose el importe del derecho en moneda legal sin tener en cuenta su depreciación.

El restablecimiento de los derechos sobre la exportación levantaba naturales resistencias-Recayendo sobre los productos de la industria pastoril, afectaba más



directamente á las provincias del litoral donde la ganadería tiene su principal desarrollo, y más que á las otras provincias cuya industria había tomado en general otras formas.

Por otra parte, la depreciación del billete, que recaía más directamente sobre el consumo y sobre las industrias fabriles, favorecía hasta cierto punto á la ganadería; porque los gastos de su producción no habían participado de la suba general que causaba el premio del metálico; mientras que los otros productos regidos por su valor de consumo, representaban progresivamente mayor cantidad de moneda legal á medida que el premio del metálico subía.

Esta razón hacía que el impuesto proyectado no fuese excesivamente gravoso para la ganadería.

Los argumentos contrarios se apoyaban más bien en consideraciones teóricas, que aunque atendibles y justas, no siempre pueden conciliarse con las exigencias prácticas de una situación esencialmente calamitosa.

---

La creación de impuestos internos sobre los alcoholes, cervezas y tabacos, representaba una iniciativa nueva en el sistema rentístico de la Nación.

En uno ó dos ocasiones anteriores se había proyectado la implantación de los impuestos sobre la exportación- Pero la iniciativa había fracasado, por que no existiendo entonces más producción próspera que la ganadería, ella habría soportado todo el peso: circunstancia que le daba un carácter casi odioso, y que justificaba su rechazo.

Pero en el transcurso de los años, las industrias afines de la agricultura- la destilación del maíz y la fabricación de cerveza- habíanse implantado y adquirido un desarrollo notable, prosperando al amparo de las leyes aduaneras, que gravando fuertemente el similar importado, acrecentaban su producción y sus lucros de año en año.

El impuesto se recomendaba, pues, en todos sentidos, porque recaía en industrias prósperas, extensas y lucrativas, cuyos productos entran en la categoría de los artículos de lujo ó de vicio, que son los que en todos los país soportan fuertes impuestos, por que son reputados como los artículos más legítimamente imponibles. Además, los similares extranjeros, gravados ya fuertemente, debían sufrir un nuevo recargo, según los proyectos del P. E.; y si se compensaba esta carga con algún impuesto el producto del país, se corría el riesgo de ver desaparecer totalmente de la importación artículos que todavía contribuyen en una escala importante á la renta aduanera.

Por desgracia, y como un fenómeno propio y excusable de la época difícil que el Gobierno tenía por delante, todos los arduos trabajos con que era menester regularizar las cosas, encontraban una violenta y antojadiza oposición por parte de la prensa, cuyos móviles no hay para qué estudiar; aunque para servirlos, echaba mano de todo, aun de aquello que era insostenible á la más simple reflexión.

Bastaría pasar la vista por uno de los nuevos impuestos para ver que no había un solo, cuyo peso, pudiera recaer sobre la alimentación ó el sostén común del pueblo: uno solo que no pudiera eliminarse del consumo, como artículo superfluo, sin gravamen.

Cada uno de esos artículos, como los alcoholes, el tabaco, etc., etc., están castigados en todas las naciones civilizadas del globo con mucha mayor eficacia, que lo que están hoy entre nosotros.

Los que pretenden que las bebidas son como la carne, el pan y el vestido, pueden tener razón para su tesis, pero se olvidan de que hoy existe entre los pueblos más fuertes y trabajadores una propaganda poderosa contra las bebidas alcohólicas; y no podrán negar que los trabajadores de nuestros campos, los gauchos, los estancieros; esa raza formidable, ejemplo de sobriedad y de vigor corporal, que no solo en el trabajo sino en

la guerra ha sabido mostrarse invencible y gloriosa por su misma sobriedad, no se robustece por el uso de bebidas excitantes.

Pero sea de esto lo que sea, nuestro país tiene también vinos más puros, más higiénicos y más baratos; que si no están condimentados con la suficiencia de la manipulación química, pueden surtir al gasto popular, y dejar que el recargo de los impuestos recaiga sobre los que tienen otros gustos, ó por mejor decir, otros antojos de pura fantasía, con medios abundantes con que pagarlos.

Es inexacto, pues, que los nuevos impuestos hayan encarecido directa ó indirectamente los consumos populares, y amenazado con la miseria á las clases pobres.

Este desgraciadísimo resultado, debe atribuirse á otro origen independiente del Gobierno del 6 de Agosto.

1.º A la suba del oro con respecto al papel.

2.º A la carestía anormal del trigo en medio de la cosecha más espléndida que nuestro país haya tenido jamás.

3.º Y á la carestía de la carne, que á pesar también de una producción exuberante para la exportación, constituye uno de los abusos más injustificados de explotación interna, que el gobierno tratará de destruir, arruinando el agio anormal que se hace de ella en los mercados del Municipio.

LA SUBA DEL ORO-Para explicar la suba del oro, bastarían las causas que se han desarrollado antes; á saber: la situación financiera en que el Gobierno del 6 de Agosto encontró al país, y cuyos detalles ignorados al principio en toda su deformidad, y escondidos en innumerables misterios administrativos, se han ido revelando gradualmente; y que, más abrumadores cada vez, han puesto al Gobierno, día á día, fuera de sus cálculos y medidas.

A los desastres internos, se han acumulado los externos; bajo el apremio de los repetidos golpes que ha sido necesario parar, para mantener la acción reparadora, á pesar de la extenuación de los recursos.

Nunca mejor que ahora podría recordarse el martirio de Sísifo, condenado á colocar la piedra en la cumbre de la montaña; donde vencidas sus fuerzas por el peñasco, se precipita otra y otra vez á lo hondo del valle.

LA CARESTÍA DEL TRIGO-El valor y la abundancia extraordinaria de la cosecha del trigo en este año, ha revelado un fenómeno, que no por ser natural y concordante con las causas que lo han producido, deja de ser curioso y digno de estudio. Decir que la carestía de este artículo indispensable para el consumo de los pueblos, ha dependido de la abundancia de su producción, parecería una paradoja. Entretanto, la verdad es, que habiéndose cosechado una cantidad mayor y de mejor calidad que en los años anteriores, jamás ha estado el trigo más caro, jamás han hecho los cosecheros y exportadores un negocio más activo ni más pingüe. Escaso en Europa y en el Brasil, por razones que no nos incumbe estudiar aquí, la demanda tomó una actividad extraordinaria: los precios pagados en el exterior, y el atractivo de las grandes cantidades que presentaba nuestro mercado, avivaron de tal modo el vehemente empeño de esa demanda, que los molineros han temido que llegara un momento en que no pudieran pagar lo que pagaban los exportadores; y puestos en la necesidad de precaverse ó en el aliciente de vender lo que habían comprado, restringieron sus operaciones, influyendo á su vez sobre el gremio de los panaderos, y dando lugar así á aquellos manejos de las industrias que cuando se sienten en demanda, procuran siempre sacar provecho de causas reales, beneficiándolas con ganancias artificiales.

Suponer que en esta carestía hayan podido influir causas indirectas, que no sean simple y sencillamente, efectos de la demanda apremiante que estimula la exportación del artículo, sería cerrar los ojos á los hechos; y no saber que cuando un artículo de

consumo es directamente buscado con empeño, se va sin remedio á donde lo pagan mejor y en mayor escala, cualquiera que sea el costo de todos los otros consumos en el país que lo produce.

El Gobierno ha procurado estudiar, en cuanto el caso se lo permite, cuáles pueden ser los medios de que podría usar para garantizar las necesidades del consumo; espera que su acción sea eficaz, atrayéndose el concurso de los gremios que bien entendidos en el negocio, pueden ilustrarlo y darle datos para asegurar el nivel indispensable entre la salida del trigo y las reservas de que necesita el consumo; y si el resultado no tranquilizase su inquietud, pedirá al H. Congreso la sanción de aquellas medidas que sean indispensables en su concepto.

LA CARESTÍA DE LA CARNE-La provisión y el expendio de este artículo de consumo, pasa entre nosotros por condiciones de carestía que no serían concebibles si se prescindiera de los monopolios concedidos *anteriormente* á los diferentes y numerosos intermediarios que se ocupan de sacar provechos del ganado de matadero, entre el hacendado que vende el animal y el carnicero que lo expende.

Estos monopolios vienen funcionando desde tiempo inmemorial, y cada vez extienden más su esfera de acción agravando las duras condiciones que pueden imponer al consumidor.

La prensa pública en muchas ocasiones, ha denunciado esta verdadera expropiación que recarga considerablemente la alimentación de las masas, y la corporación municipal, á cuya jurisdicción copete, ha procurado, en varias ocasiones, reformar esta grave irregularidad; pero hasta el presente todas esas iniciativas no han dado resultado práctico alguno, y ya los conflictos que una situación tan extraordinaria causa á las clases menos acomodadas, se acentúa al punto de asumir el carácter de un peligro social.

El Gobierno ha concurrido, dentro de los límites de su esfera, á facilitar la solución de estas dificultades, facultando á las empresas frigoríficas garantidas por la Nación, para ocuparse de la provisión de carne fresca á la población de las ciudades de la República; y espera que esta medida obligará á los monopolizadores del abastecimiento de esta capital, á moderar sus pretensiones en lo sucesivo, beneficio que ya comienza á conseguirse.

Pero el eficaz remedio está en manos de la Corporación Municipal, que es la que ha erigido las barreras puestas á la libre industria, á cuyo favor se ha constituido el monopolio. A ella incumbe destruirlas ahora, y permitir que el concurso de alimentos se haga con la amplitud que requiere la economía y comodidad del pueblo. El alto precio del artículo es aquí un escándalo: no resulta de los gastos del productor, sino de los monopolios concedidos á especuladores: destruido el monopolio, desaparecerá el mal.

---

Las sesiones extraordinarias terminaron con el mes de Enero, dejando el Congreso sancionadas las leyes de rentas ya descritas: la del empréstito y las bases de la rescisión de las Obras de Salubridad.

La atención pública había seguido con marcado interés é impaciencia las variadas peripecias de estas negociaciones, cuyas emergencias trascendían rápidamente al conocimiento público por cualquiera de los mil conductos que abrían en la reserva de la negociación los múltiples intereses en juego.

La opinión pública flotaba indecisa entre las probabilidades del empréstito y las alteraciones angustiosas del mercado interno.

En esta emergencia el juicio frío y razonado del exterior-sustraído á la agitaciones locales que actuaban en nuestro mercado-y colocado por lo mismo en

mejores condiciones para dominar su conjunto, valoraba mejor y con mas esperanza los poderosos elementos de rehabilitación que aún posee el país.

Tanto en Londres como en Buenos Aires se deseaba con empeño poner punto final á esas negociaciones, que debían definir la situación del Gobierno y de sus acreedores en el exterior. Pero cuando ya parecía á punto de quedar todo arreglado, surgió un nuevo obstáculo que hizo peligrar todo el plan combinado con tanto esfuerzo y paciencia.

La complicación del contrato de las obras de salubridad con el empréstito, produjo serios tropiezos. En el continente teníamos que atender al servicio de los empréstitos contraídos por los Bancos Nacional y Provincial de Buenos Aires, por negociación de títulos de deuda interna de la Nación; y además teníamos que hacer frente á las deudas externas de las provincias. Estas dificultades fueron tales que hubieron de hacer fracasar todos los arreglos; y solamente con prudente decisión para reprimir pretensiones injustificadas, y con un espíritu equitativo y conciliatorio para armonizar intereses opuestos, pudieron salvarse los inconvenientes, y dar cima á tan ardua negociación.

---

Estaban las negociaciones por quedar terminadas, y arregladas todas las cuestiones, cuando sobrevino un nuevo y grave conflicto que aumentó las contrariedades de la desgraciada situación que el Gobierno del 6 de Agosto había heredado.

Las desconfianzas inherentes á época tan calamitosa, acrecentadas por una prédica apasionada, se venían condensando en las dos grandes instituciones bancarias de Estado: el Banco Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires, que por su activa participación en todas las evoluciones que habían preparado la crisis, debían sufrir más directamente sus consecuencias.

Las dificultades del Banco Nacional eran notorias. Nadie ignoraba que la administración anterior lo había dejado abrumado bajo el peso de una montaña de deudas dentro y fuera del país, sin recursos eficaces de ningún género; y también era público que los fracasos sufridos en Europa habían esterilizado en gran parte los nuevos elementos que el Gobierno del 6 de Agosto le había preparado.

En cuanto al Banco de la Provincia de Buenos Aires su situación era menos conocida, pero en parte ya se había puesto de manifiesto en Abril de 1890 cuando tuvo que pedir una emisión irregular para atender á sus depositantes; y la notoriedad de sus sacrificios en favor del Banco Hipotecario ponía también en transparencia su estado precario.

Durante un tercio de siglo el Banco de la Provincia de Buenos Aires había sido la columna fuerte de la prosperidad de la provincia, con sus capitales había fecundado la industria y el comercio, y con la poderosa palanca del crédito había dado desarrollo á sus riquezas.

En momentos difíciles, con su crédito había salvado al de la Nación, y sus recursos habían suministrado los elementos para dominar situaciones que comprometían la existencia de las instituciones nacionales.

En el exterior era reputado como uno de los grandes establecimientos bancarios del mundo, verdadero monumento del crédito del país, y para el pueblo era el símbolo vivo de la estabilidad y opulencia, á salvo absolutamente de cualquier contraste que la experiencia más suspicaz pudiera presentir.

Era, pues, una institución bancaria que dominaba por completo en nuestro mercado monetario, y que había sentir su influencia dentro y fuera del país, realizando

buenos beneficios al mismo tiempo que prestaba los más señalados servicios á los intereses generales.

Pero el germen del mal estaba en la misma causa y origen de su poder; pues toda la base de su movimiento reposaba sobre emisiones ilimitadas.

Para mantenerlo habría sido necesario un escrupuloso cuidado en no esforzar su movimiento; pero en vez de eso se le aventuró en obras colosales, se le hizo victima de los valores hipotecarios en una escala poco cuerda, y se le impuso una liberalidad exorbitante de los descuentos de habilitación, que poco á poco extenuaron sus fuerzas.

Sucedió entonces lo que lógicamente debía preverse: se sacrificaron estérilmente sus recursos sin que pudiese evitarse la caída del Hipotecario que con el cupón de Marzo suspendió definitivamente el pago de sus servicios.

Es natural que las dificultades generales en que el país se vio envuelto ejercieran también sus funestas influencias, y que las necesidades y la desconfianza general, hubieran provocado así un drenaje continuo de depósitos al tiempo mismo en que desaparecía la contra corriente que en épocas normales habían acumulado allí las pequeñas economías de las clases populares.

Esta creciente desconfianza se patentizaba también en el retiro de depósitos importantes, que durante muchos años no se habían movido de allí y que eran ahora retirados casi con precipitación.

---

Tal era la situación cuando en los primeros días de Marzo, el Banco de la Provincia acudió al Gobierno Nacional haciendo saber su situación precaria, y manifestando que era urgentísimo adoptar una medida cualquiera que evitara su próxima catástrofe.

Por su parte el Banco Nacional, que en el límite de sus debilitadas fuerzas había retribuido al de la Provincia servicios anteriores, no podía escapar á las consecuencias de las recíprocas dificultades; y en los mismos días hizo la misma manifestación apremiando al Gobierno á intervenir en defensa de los intereses públicos que los dos establecimientos representaban.

Reunido el Consejo de Gobierno, se acordó, como medida previa, declarar feriados los dos días que faltaban para cerrar la semana; pensando que así se daría tiempo de estudiar la situación sin la presión de una catástrofe inmediata.

No se presentaba otro remedio para contener la caída que una reforma de la emisión circulante. Pero al proponerlo bajo la presión del pánico, temía el Gobierno que su influjo sobre el mercado interior produjese una depreciación completa de la moneda legal; y en el exterior una reagravación de nuestro descrédito.

Fue tan profunda la alarma del mercado, que se hizo necesario consultar la opinión pública, según podía ser espuesta por los representantes del comercio y de los capitales de la Capital: á quienes únicamente se podía llamar en plazo tan perentorio.

Era indispensable que el país supiese toda la verdad, y que se facilitara su concurso en ocasión tan solemne.

Abandonado á sí mismo, el Gobierno no habría tenido más recurso á mano que el de la emisión, repudiada en principio, pero que la fuerza de los acontecimientos traía fatalmente; y bajo este concepto, preparó una combinación que modificase los caracteres más peligrosos del aumento del papel y que envolviese otras soluciones urgentes.

En el pueblo corrían opiniones desfavorables á la emisión y al curso forzoso (su concomitante indispensable); mientras en la banca y en el alto comercio cuyos intereses

más directamente se oponían á esas ideas, un grupo influyente inició trabajos activos por desviar ese peligro arbitrando alguna otra solución.

La reunión convocada se celebró el día 7 de Marzo con asistencia de casi todas las personas invitadas, que representaban la banca, el comercio, los gremios industriales, la prensa y notabilidades en otros ramos del capital social y económico del país.

El señor Presidente de la República abrió la sesión explicando las causas inmediatas que habían traído la situación que se trataba de solucionar.

Hizo notar que las dificultades se referían á los Bancos, pues con la realización del empréstito moratoria, la situación del Gobierno quedaba relativamente desahogada; y que dentro de pocos meses se habría normalizado del todo.

Se trataba, pues, de salvar los dos grandes Bancos de Estado, cuyas ramificaciones se extendían por toda la República, y cuya brusca desaparición podría traer desastres irreparables.

El Gobierno había combinado un proyecto que se basaba en una emisión especial, cuyo lanzamiento, por su carácter y el de sus garantías, podría ser acogido sin causar mayores perturbaciones en el mercado monetario; y facilitar á los Bancos medios para encontrar una solución equitativa, en el caso de ser indispensable la liquidación de su estado y de sus compromisos á oro.

El Gobierno conocía que era un expediente de último recurso, y no desechaba el temperamento propuesto por la comisión del Comercio, que se basaba en la creación de fondos públicos á colocarse en plaza como empréstito popular, si bien dudaba de su eficacia como medio de acudir en auxilio de los Bancos, con la prontitud y en las proporciones, que la situación de éstos requería.

En la Asamblea las opiniones se manifestaron divididas, y como medio de llegar más pronto á una solución, se acordó el nombramiento de una comisión que estudiase las dos fórmulas y aconsejara la adopción de la que juzgara más conveniente.

La comisión se reunió en el acto: y pocas horas después comunicó su dictamen en la nota que figura bajo el número 18 de los Anexos, aconsejando la adopción de la fórmula propuesta por la Comisión del Comercio. Aceptado este dictamen el Gobierno procedió sin pérdida de tiempo á ponerlo en ejecución.

Para aceptar esta solución, (prescindiendo de la de una emisión), había además un motivo invencible; y es que no existían billetes, ni tenía el Gobierno medios de procurárselos en menos de cinco meses.

Desde luego no había, pues, como contener el derrumbe inmediato de los Bancos, que cada día se hacía más inminente.

En esta grave emergencia, el P. E. debió arrogarse facultades de urgencia, creando una deuda interna sin la autorización legislativa; pero su acción estaba justificada por los intereses comprometidos y por la terrible premura del tiempo, que hacía indispensable que la medida que se adoptara al momento fuera puesta en ejecución sin demora.

El P. E. procedió, pues, en el sentido que las conveniencias públicas reclamaban, al afrontar esa responsabilidad.

El plan del nuevo empréstito comprendía la emisión de títulos de títulos de deuda interna á papel, hasta *cien millones de pesos* con 6 % de renta; bajo el concepto de que suscribieran al 75 % los primeros tres días y después al 80 %. El producto del empréstito debía ser administrado por la *Caja de Conversión*, y estaba destinado exclusivamente á dar elementos á los Bancos *redescontando* los valores de su cartera. El

pago de la suscripción se podía hacer en tres cuotas; la primera al contado, y la otras dos en un mes de intervalo entre una y otra.

Personas influyentes en el comercio y en la industria, se encargaron de prestigiar esta operación entre el comercio menor y los pequeños capitalistas, como una colocación segura y lucrativa de sus ahorros.

La noticia de la resolución hizo buena impresión en Europa. Se le tuvo como una nueva y positiva garantía de que el Gobierno repudiaba toda idea de aumentar la emisión de moneda inconvertible.

La feria fue prorrogada por tres días más, á fin de que los recursos que proporcionaba el empréstito estuviesen disponibles antes de que los Bancos tuvieran que reabrir sus puertas.

Se salvó así por el momento la caída repentina de las dos Bancos; y no hay duda que el buen efecto moral que se sintió en el mercado, hizo presumir resultados positivos; y es fuera de toda duda, que el efecto moral de la suscripción produjo el convencimiento de que el Gobierno estaba dispuesto á oír la opinión pública y ver si era posible evitar que se consumase una catástrofe que amenazaba multitud de intereses valiosos.

El público se mostró tranquilizado; y no se acentuó el retiro de los depósitos con la violencia que se había temido.

Pero el resultado del empréstito fue mediocre: la suma total no alcanzó á más que á 32.770.990 suscritos, pero la parte inmediatamente disponible, por pago íntegro de algunas suscripciones, y por la primer cuota de las demás, dio solamente 10.921.283.33.

De esta suma hay que deducir las cantidades pagadas con giros contra los depósitos de los mismos Bancos que se trataba de auxiliar; y como esto era una simple operación de libros, el resultado venía á ser nulo para el servicio que se buscaba.

La suscripción de los Bancos particulares, en junto, ascendió á 15.625.000, que no correspondió por supuesto á las esperanzas y esfuerzos con que se había iniciado la operación. Fue esta una prueba concluyente de que la plaza no tenía fuerzas positivas para defenderse por sí misma, ni capitales disponibles con que cooperar á la salvación de los Bancos oficiales; puesto que ni por los peligros, ni por los funestos resultados que una grande emisión podía traer, se había conseguido reunir elementos bastantes con que habilitar el movimiento de los dos Bancos.

La suscripción europea fue de tan poca importancia que no merece tomarse en cuenta, sino como una simple consideración de simpatía y buenos deseos.

Es estado detallado del empréstito que figura como el núm. 19 entre los anexos, ofrece un interesante estudio para apreciar los propósitos y tendencias que animaban al pueblo en esta emergencia, la más digna de atención quizá que se haya presentado en toda la vida económica del país.

---

El empréstito interno fue el último esfuerzo tentado para salvar los Bancos; y cuando á su vez resultó ineficaz, no quedaba ya más recurso que aceptar lo inevitable y decretar la clausura de esos establecimientos.

---

Desde que el Gobierno del 6 de Agosto tomó las riendas del poder, la reorganización de las instituciones bancarias había sido su constante preocupación; pues temía que la situación crítica de estos establecimientos, viniese á ser una constante amenaza suspendida sobre su obra de reorganización financiera.

Entre las primeras medidas del Ministerio de Hacienda figuró una serie de disposiciones relativas á los Bancos provinciales, con el fin de controlar su administración y de conocer su estado.

Los Bancos de Santa-Fe y Córdoba, en particular, eran sindicados como los más comprometidos. El Ministerio quiso hacer sentir su acción, pero cuando estaba próximo á llegar á la solución más acertada de las dificultades que ofrecía su liquidación, tuvo que detenerse ante consideraciones de equidad y de conveniencia: porque el estado del Banco Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, no era mejor que el de aquellos. La equidad exigía, pues, que la misma ley se aplicara á todos por igual, mientras por otra parte, ignorando el público la verdadera situación de estos dos Bancos, de la Capital había esperanza de poderlos salvar.

La conveniencia pública aconsejaba, pues, dar tiempo á que se operara una reacción favorable <sup>(1)</sup>.

Los hechos posteriores han demostrado que esa esperanza era ilusoria, y quizá se reproche al Gobierno no haber evitado los sacrificios que se hicieron para contener la caída de esos Establecimientos, que en el hecho, han resultado completamente estériles.

Pero no es posible, ni justo, juzgar con el criterio de los hechos posteriores, una situación anterior compleja, ni las consecuencias que hubiera traído el abandono de los Bancos de la Capital, á su mala suerte, desde el primer momento.

---

Después del 6 de Agosto, el Banco Nacional se hallaba en tal estado de extenuación, que de hecho estaba quebrado.

El Gobierno le suministró recursos con la suscripción popular, primero, y con la emisión de los *60 millones* después.

Con estos elementos, y no habiendo ocurrido el fracaso de la casa de Baring Hnos., es muy probable que el Banco se hubiera salvado, y que hubiera podido reorganizarse, con una nueva forma para entrar en un nuevo período de funciones útiles, y tan necesarias para el Gobierno como para el país. As lo menos, habría habido mejores elementos para transformar todo el sistema sobre que reposaba.

Si al contrario, el Gobierno del 6 de Agosto hubiese dejado abandonado el Banco á sus propias fuerzas, éste hubiera tenido que cerrar sus puertas inmediatamente, y ¿quién podría valorar hasta dónde habríanse extendido dentro y fuera los conflictos de tamaño desastre?

Apenas disipado el humo de una lucha fratricida, el país se hubiera encontrado envuelto en un tremendo conflicto monetario, que hubiera completado quizá el desquicio de una situación dislocada ya por los acontecimientos políticos.

Además, la repercusión en Londres de semejante ocurrencia, hubiera destruido las negociaciones del empréstito; y las incontestables ventajas que esa negociación debía proporcionar al país, se hubieran perdido, arrastrando conjuntamente con ella nuestro crédito.

Se puede afirmar, pues, que el Gobierno debió ensayar la posibilidad de sostener el Banco Nacional en aquellos días; y si se pretendiera que en Marzo se ha demostrado su error, bueno es que se tenga presente que todo el mundo ha padecido igual error.

En las emergencias de Marzo, cuya solución tuvo una gestación lenta y laboriosa, á nadie se le ocurrió la posibilidad de cerrar los dos Bancos.

---

(1) Los documentos é informes relativos á estas intervenciones, figuran como piezas ilustrativas de los capítulos del 2º Tomo.



Se trataba de salvarlos, porque se creía que todavía podían ser salvados, y porque no se concebía una situación tan desgraciada, en que fuera necesario dejar que los dos Bancos desapareciesen como factores del movimiento económico del país; cuando después de un mes justo ha sido forzoso decretar la suspensión de sus pagos, y su clausura temporal, nadie podría honorablemente negar que la medida se ha impuesto por la necesidad de sustraerlos á la acción de la justicia ordinaria, para mantenerlos en el estado en que se hallaban y dejar espedita la acción parlamentaria y del país en un asunto de tan profunda y tan amplia entidad.

Al tomar esta medida, el Gobierno ya había tenido tiempo de hacer un estudio comparativo del monto del oro con que contaba la plaza, en relación con la circulación fiduciaria; y se había formado ideas serias sobre la gravísima cuestión de las *emisiones*. Deseoso de hacer que los Bancos particulares le diesen su concurso en el trabajo de hacer más soportable el nivel de los dos valores, para aliviar el peso de los consumos, pudo apercibirse en sus diversas exploraciones, que en el mercado no había el oro que se había supuesto; y que faltaban por consiguiente los medios de contrapesar ventajosamente la masa circulatoria con las del valor é intervención del oro en los negocios de cambio y de liquidación comerciales con el exterior.

No hay duda de que si la deficiencia de estos datos es causa de graves errores, habría un serio motivo para acusar la falta de previsión que ese cargo supone. Pero no sería sobre el Gobierno del 6 de Agosto sobre quien esa culpa recaería, sino sobre la administración anterior, que nada tenía arbitrado ó anotado para establecer la correlación: pues bien se verá lo imposible de que esa grave falta hubiera podido suplirse en medio de las perturbaciones que posteriormente se han sucedido hasta la fecha.

Ante esta deficiencia, no había remedio humano; ni más recurso que esperar la mejora paulatina de la situación.

Ocurrir nuevamente á las emisiones, habría sido un desatino. Esta inflación de papeles puesta en el encaje de Bancos ya quebrantados, no podía por lo pronto tener más empleo que la devolución de depósitos; y digo que nada más, porque es evidente que en un mercado oprimido cruelmente por la crisis, es de todo punto imposible hacer *descuentos de habilitación*. Esto no necesita probarse; lo sabe y lo comprende todo el mundo.

---

Muerto ó estancado el crédito personal, era evidente que habilitados los Bancos con una nueva emisión, tenían forzosamente que emplearla en devolver los depósitos, y que sería absurdo suponer que el público no corriese á retirar su dinero, ó que volviese á depositarlo allí de donde lo había retirado; cuando estaba delante de sus ojos la situación, y cuando veía también que un encaje *ficticio y limitado á una suma*, tenía que extinguirse en pocos meses de movimiento.

De modo, que miradas esas nuevas emisiones, bajo el aspecto de la situación económica, lo único que se habría conseguido era estagnarlas, en proporciones colosales, en los Bancos particulares, con mayor ruina del país y de las probabilidades de reorganizar la circulación por medidas serias y con la acción del tiempo sobre la producción y reproducción de los valores reales.

Durante el mes de Marzo los dos Bancos habían vivido agonizando. Los recursos que les suministraba la *Caja de Conversión* procedentes del empréstito interno, eran insuficientes para permitirles marchar como vivos: y cada día se repetían las angustias que hacían inmediata la catástrofe.

La extracción de depósitos continuaba en el Banco de la Provincia cada vez en mayor escala, y el Banco Nacional se veía imposibilitado también de atender á la vez sus compromisos de adentro y del exterior.

Se repitieron, pues, las conferencias de Marzo, y habiendo resultado totalmente ineficaz la acción del comercio, el Gobierno tuvo que negarse á pensar en nuevas emisiones por las razones aducidas.

No quedaba pues otro camino que cerrar preventivamente los Bancos; y afrontar todas las responsabilidades de la medida. Esto fue lo que se hizo para esperar la reapertura del Congreso.

En esta exposición que corresponde á la reseña de los hechos del año económico de 1890, y que se hallaba en prensa cuando sobrevino el desastre del 7 de Abril, sería prematuro abrir juicio sobre el alcance de esa catástrofe, y sobre los nuevos rumbos que se abren al sistema económico del país con la desaparición de un sistema único en el mundo, que había hecho al estado banquero y habilitador de toda la población, y que habiendo dado antes los más grandes beneficios, ha causado enormes perjuicios después.

---

El crédito personal había adquirido en la República un desarrollo totalmente desconocido en cualquier otro país del mundo; y esto que había sido uno de los grandes factores de la prosperidad ilusoria del momento, es ahora en gran parte la causa de la situación afligente en que actualmente se encuentra el mercado.

En el nuevo réjimen tendrá fatalmente que modificarse esta base; y el crédito personal irresponsable, será sustituido por el crédito comercial ó industrial garantido.

En cuando al medio circulante, es evidente que una vez desaparecidos los Bancos emisores de Estado, será necesario constituirlo sobre bases más sólidas. La tendencia de la reforma debe ser crear la de una emisión convertible y garantida.

Es muy posible también que estas nuevas condiciones traigan como consecuencia una modificación en nuestra ley de monedas.

La ley de 1881, es una ley bimetalista pero que limita la acuñación de la plata; mientras que la del oro es ilimitada. En la práctica, ese tímido ensayo de bimetallismo, perdió sus efectos, porque la acuñación de plata se limitó á la moneda fraccionaria de un peso, que no era de recibo sino por una cantidad limitada.

Entre tanto, es el caso de preguntarse si el restablecimiento del bimetallismo en todo su vigor, no ofrecería la más segura solución para nuestras dificultades monetarias en el presente y en el porvenir.

Aunque este problema no sea de inmediata resolución; por su grave complicación con los mercados que están principalmente relacionados con nuestras finanzas y con nuestra deuda externa, merece que el espíritu público se preocupe de estudiarla con un profundo criterio, porque tiene evidentemente una vital trascendencia.

El primer impulso fue dado á nuestros valores económicos por la moneda fiduciaria: y ésta ha continuado después como principal medida de esos valores y como instrumento de cambio en las transacciones internas.

La plata ha desempeñado esta función en una escala muy secundaria, y el oro puede decirse que solo por excepción ha sido empleado como moneda en la vida diaria.

La función del oro ha sido hasta ahora, la de constituir un fondo de reserva para establecer el equilibrio de nuestro comercio internacional; y como no tiene demanda en el mecanismo interno de las transacciones, ha podido ser extraído fácilmente, porque casi todo el *stock* existía en los Bancos que gobiernan el mercado de cambios.

Pero con el *stock* de plata no sucedería lo mismo, porque su tendencia sería dirigirse á nuestros mercados y radicarse en ellos, al contrario del oro, que viene siempre de un modo transitorio.

Una vez que la circulación fiduciaria fuese basada en la plata, y se hubiese atraído al país la cantidad necesaria para este fin, su tendencia sería entrar en el movimiento circulatorio, y radicarse como verdadero medio de cambio, dando así mayor solidez á la circulación fiduciaria y haciendo más difícil su extracción.

Las reservas de los Bancos constituidas en este metal no serían solicitadas por los grandes centros monetarios de Europa, cuyo valor de absorción dificulta la conservación del oro entre nosotros.

Bajo otra faz se puede afirmar también que tendría gran importancia como factor en la reorganización de nuestro sistema bancario.

Los últimos acontecimientos han debilitado la confianza en los Bancos, como lugares seguros de depósito, y existe el peligro de que aun con una emisión excesiva de moneda fiduciaria, como hoy existe, resulte sin embargo que no sea suficiente para la necesidades de la circulación, por encontrarse retenida en gran parte en manos de los productores, que resisten llevarla á los Bancos, por la alarma transitoria que ha producido su mala situación; pero que volverá á la circulación á medida que sus negociaciones y sus tareas los obliguen á ello.

Este mal pasajero, muy esplicable hoy, y que á causa de los trastornos que hemos sufrido no se puede desconocer, podría seguir perturbando el desenvolvimiento económico del país, si no se le curara con medidas efectivas y acertadas.

Pero si á la par del billete circulara la moneda de plata, (que para el pueblo sería la encarnación visible del valor), el sentimiento público reaccionaría, y los mismos inconvenientes que presenta la plata por su peso y volumen, harían que se prefiriera á los Bancos como lugares seguros y cómodos para su depósito.

Tampoco debe olvidarse que si la materia prima existe en el país, aunque su explotación no tenga por ahora mayor importancia, es por nuestro territorio que suele transitar la producción de las ricas minas de Bolivia en su camino al mar, buscando los mercados de Europa.

Dotada de funciones de moneda, ¿quién puede dudar que la mayor parte de esas pastas *preferirían venir á alimentar nuestra acuñación*, y entonces nuestras plazas comerciales se convertirían en plazas surtidoras del comercio de Bolivia, que haría en ellas sus facturas de retorno?

---

El único y el más serio inconveniente que esta reforma ofrece por ahora, es el de las oscilaciones del valor de la plata en los mercados del exterior; que hace que no podamos exponernos á tomarla en una prorrata segura de cambio para devolverla sin quebranto al acreedor prestamista.

Existe sin embargo la esperanza de que esto se regularice en los mercados europeos. El ministro de Hacienda de Inglaterra ha iniciado ya en el parlamento la cuestión de admitir la moneda de plata como *legal tender*; y si esto se aceptara, como es probable, la cuestión quedaría ventajosamente resuelta para nuestra futura circulación.

---

Quedan expuestos los principales episodios de la dura lucha económica que el Gobierno del 6 de Agosto ha tenido que sostener desde el día mismo de su advenimiento.

A la par de estas atenciones apremiantes, el Ministerio se ha preocupado del servicio administrativo, en su contacto con la industria, con el comercio y con la navegación, iniciando medidas favorables para su desarrollo y organizando los servicios públicos, cuya moral estaba relajada y en desquicio.

Los estados é informes explicativos de este movimiento no han podido incluirse en el presente tomo, por defectos inherentes al sistema que rige para la formación de las cuentas anuales de la administración. Pero se prosigue activamente su preparación, y en breve tendré el honor de elevar á V. H. la cuenta detallada de las rentas y gastos, del movimiento comercial y demás asuntos que corresponden al conocimiento de este Ministerio.

---

Al terminar esta Memoria expositiva que tengo el honor de poner en la mesa del H. Congreso, me parece de suma importancia-que, en relación con los correspondientes cuadros, se aprecien las condiciones sustanciales que hoy ofrecen nuestras finanzas; para comprobar que ellas no están hoy en el derruido estado en que generalmente se las supone, más por pesimismo artificial de partido, que por un conocimiento imparcial tomado de sus justificativos. Para demostrarlo eliminaremos, por ahora:

1º Las partidas de intereses correspondientes al dinero detenido en los Bancos oficiales, que deben considerarse paralizadas por el momento.

2º La del impuesto de emisión; cuyo pago debe considerarse en el mismo caso.

3º La del impuesto sobre los depósitos de los Bancos particulares, que el P. E. ha traído nuevamente á la resolución del H. Congreso.

Separadas estas tres partidas, veamos cual sería, ó mejor dicho, cual va á ser el producto de las rentas de importación.

Si para calcular el producto probable de los derechos de importación tomamos por punto de partida lo producido por nuestra aduana en los últimos cinco años, podremos contar con un resultado que no debe bajar de *treinta y cinco millones* de metálico, según la ley vigente.

Aunque aceptemos, por prudencia, con una relativa depresión en el consumo de este año, comparado con los años de 1888 y 1889, que fueron, como se sabe, de grande expansión en los gastos, no sería juicioso suponer que esa depresión nos llevará á una cifra inferior á la *media* proporcional de los años 86 y 87, que fue de *treinta y un millón y medio* de pesos. De manera que estableciendo *treinta millones*, como resultado cierto, nadie dejará de convenir en que nos ponemos un término que nada tiene de exagerado.

Se dirá que los despachos anticipados y extraordinarios hechos en Diciembre último, en previsión de aumento de impuestos, y de la suba del oro, que debía naturalmente originarse por el pago total de los derechos en esa especie, tienen que ser compensados con una reducción equivalente en los del año corriente; reducción que ha tenido lugar en efecto en los meses de Febrero y Marzo.

Tomándola pues, en cuenta, reduciremos la base de *treinta millones* á veintiséis millones oro ó su equivalente.

Pero téngase presente, que por testimonio experimental de comerciantes bien informados y de primera línea, podemos estimar en *diez millones oro* el valor de los artículos despachados anticipadamente el año anterior; lo que demuestra que si hubieran sido despachados en el actual, representarían pro derechos de importación algo más de tres millones oro. A lo que se debe agregar lo recibido de menos en los despachos del mes de Enero por no regir todavía la ley actual: diferencia cuyo monto puede calcularse aproximadamente en *un millón*.

Contra estas deducciones debe esperarse una fuerte y real compensación, ya sea por el halagüeño prospecto que ofrece nuestra exportación, cuya mejora y aumento contribuirá á disminuir los efectos de la crisis que oprime la rehabilitación de los valores comerciales y del movimiento bancario, ya por la acción moralizadora de la Administración, y por el loable empeño de los señores Baibiene y Camelino en la Aduana de la Capital, del señor Igarzabal en el Resguardo, del señor Pita en el Rosario, y, por último, por las facilidades en el *Puerto Madero* ha dado á estos distinguidos empleados para hacer efectiva la vijilancia y cooperar á las medidas diarias con que el Gobierno ha procurado que se respeten las leyes fiscales que rijen en el ramo; y esto no sin grandes sinsabores, por la dureza con que ha sido necesario depurar el personal de cada uno de esos y otros servicios.

Para justificar aún más nuestro cálculo con un término comparativo, me permitiré tomar por tal los datos que nos ofrece la república vecina.

Con una media proporción inferior quizá á la nuestra en el tipo de los derechos, produjo, en 1887, (que tomaremos por *año normal*, en atención á que los siguientes fueron allí también de expansión extremada), por derechos de importación, la suma de \$ 7.836.530 de su moneda,-igual á \$ 8.400.760 oro argentino. Tomando en cuenta la población respectiva, resultaría que el cálculo de TREINTA MILLONES, (que hemos reducido á VEINTISEIS), sería por demás bajo para nosotros; y que al aceptarlo con esa reducción especial para el año corriente, el Gobierno procede con toda la prudencia exigida por la situación en que se han tomado la finanzas del país, y por el deber que ella le impone de precaverse contra las eventualidades del futuro.

Para los años subsiguientes de 1892 y 1893, debemos suprimir forzosamente la rebaja de los CUATRO MILLONES que hechos hecho en éste; y calcular, cuando menos, un aumento de DOS MILLONES en cada año sobre la base de TREINTA MILLONES; lo que nos daría en 1893 un resultado de TREINTA Y CUATRO MILLONES, inferior todavía al del año normal de 1887, que fue de TREINTA Y CINCO MILLONES doscientos mil pesos, sin contar el producto del SOBRE AFORO de 15 % establecido para compensar, (muy escasamente por cierto), lo que la renta perdía recibiendo en papel derechos cuyo importe se liquidaba sobre aforos calculados á oro.

De los egresos calculados, eliminamos las partidas siguientes:

1° *Servicio de empréstito*: Porque queda suprimido ó servido en otra forma.

2° *Puerto Madero*: Porque se lo reemplaza con otras cantidades.

*Contra eso se aumenta:*

1° El servicio de los 90.417.833 \$ de fondos públicos que garanten las emisiones.

2° Saldo atrasado del Puerto Madero.

3° El servicio de obligaciones del mismo, y

4° Servicio del nuevo empréstito, contraído para cubrir los intereses y el de las Obras de Salubridad.

(En las dos últimas partidas se hace en cada año la correspondiente diferencia aproximada de aumento).

---

En cuanto á la valorización sucesiva del papel, todos los hombres prácticos saben que al comercio no le conviene que se produzca repentina ó rápidamente, por las perturbaciones de violentas bajas en los precios que produciría; y que no conviene

tampoco al Fisco, porque recibíendose los derechos en oro, (ó su equivalente), y no habiendo suficiente renta á papel para cubrir los gastos en la misma especie, la reducción excesiva del valor del oro haría que cada año se necesitase tomar mayor suma del *superávit* en oro para cubrir el *déficit* en papel.

La prudencia económica exige, pues, que el mal se vaya cortando por sí mismo, á medida que suba el nivel de los valores efectivos de comercio, y el de la confianza en esa proporción.

Conviene, pues, que la mejora del papel sea lenta y sucesiva, para no ocasionar desequilibrios dañosos en el comercio y en el presupuesto.

Si fuera, por ejemplo, posible que durante el año 1891, el oro bajase á términos de que el papel tuviera una cotización media de 200, por 100 oro, el sobrante del año en esta última especie, quedaría reducido á 1.726.335 \$, en vez de los 8.318.889 \$ que arroja el cálculo para ese mismo año.

Cierto es que, en tales condiciones de mejora, habría de producirse también aumento en la renta; pero pudiera no ser bastante para cortar el *déficit*; pues contra la mejora que alcanzaría el poseedor de papel ó de créditos en esa especie, estaría el perjuicio violento, que afectaría al comerciante por la baja en el valor de sus existencias no pagadas y representadas por débitos á papel.

Es conveniente, pues, una mejora sucesiva y libre en lo posible de fuertes oscilaciones.

Los cálculos adjuntos, nada elevados en verdad, en que cada año es balanceado aisladamente, después de cubierto el déficit de 1890 con el superávit del año actual, arrojan los siguientes resultados:

Sobrante en 1891.....	\$ 2.165.998 oro
“ “ 1892.....	“ 10.190.227 “
“ “ 1893.....	“ 8.100.557 “
Sobrante en los tres años.....	<u>\$ 20.456.782 oro</u>

Me voy á permitir ahora hacer algunas observaciones especiales relativas al efecto lógico del aumento de los derechos en el producto de la renta.

No falta quien pretenda sostener que el aumento de un tanto por ciento en los derechos, produce la reducción equivalente, de la renta, y de aquí el creer que una suba cualquiera en los primeros, debe producir una baja relativa en la segunda.

Nada más inexacto.

Supóngase un artículo que valga en depósito.....	\$ 120
y que paga 33 <sup>1</sup> / <sub>3</sub> % derecho, sea.....	“ 40
tendrá fuera de gastos un costo para el consumidor de.....	“ 160
Supóngase, ahora que los derechos se eleven de un 100 %, ó sea se dupliquen; pagará entonces, más.....	\$ 40 %
Ese aumento, como relación á los 160 que ya costaba el artículo al consumir, representa.....	“ 25 %

Suponiendo pues, que todos los consumidores reduzcan sus consumos á las mismas cantidades precisas que antes gastaban, lo más que la importación puede reducirse es en ese 25 % sobre el monto primitivo.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Por consiguiente, si la importación total era por ejemplo..	\$ 100.000.000
<i>lo más</i> en que <i>por efecto</i> de la suba de derechos puede reducirse es.....	“ 25.000.000
quedando en.....	<u>\$ 75.000.000</u>
que el 66 <sup>2</sup> / <sub>3</sub> % de derecho ya aumentado produciría.....	\$ 50.000.000
Mientras que los cien millones anteriores con 33 <sup>1</sup> / <sub>3</sub> % ó sea mitad del derecho solo producían.....	“ 33.333.333 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>
aumento de renta.....	<u>\$ 16.666.666 <sup>2</sup>/<sub>3</sub></u>

Aun suponiendo *el peor caso* de que el valor de la importación en 1891, no exceda del *mínimum* de 66 millones que generalmente se calculan, siempre resultaría *sobrante* y *nótese* que hemos aumentado gastos y suprimido entradas.

Ahora pues: si me fuera posible salir de la excesiva moderación con que he presentado estos cálculos; y si algo valiesen mis propios asertos, yo me avanzaría hasta decir al H. C. que en el año corriente de 1891 tendremos por derechos de Aduana un resultado superior al calculado, como ya lo anuncia la entrada del pasado mes de Abril, cuyo monto, teniendo naturalmente en cuenta el aumento proveniente de la nueva forma de cobranza, acusa un movimiento de mercaderías entradas poco inferior al de Abril e 1890: año cuya importación general sujeta á *derechos*, fue de 96.613.923 pesos, lo que corresponde á cerca de *treinta y cuatro millones oro* de renta según la ley actual.

Se ve, pues, que en los tres años que ha de durar el arreglo recientemente hecho sobre las deudas externas, hay toda probabilidad de que se produzca un *sobrante total* de *veinte y medio millones oro* susceptible de aumento mediante la buena y rigurosa marcha de la administración pública, que es en lo que debe ponerse especial empeño.

Es indispensable, y vital también para el país que ese aumento se produzca; pues si damos ahora el nombre de *SOBRANTE* á esa diferencia que calculamos en favor del producto de la renta, no hay que olvidar la imprescindible necesidad en que nos hallamos de cuidar y de fortificar esa reserva, para que las administraciones que reemplacen á la presente, se encuentren, al vencimiento de los recientes convenios sobre los intereses de la deuda externa, en situación de llenar honrosamente los compromisos de la Nación; y de levantar desde su actual postración el crédito argentino, tan menoscabado por los lamentables desaciertos que el Gobierno actual ha tenido que reparar en tanto cuanto le ha sido posible.

Dios guarde á V. H.

VICENTE F. LOPEZ.

ANEXOS



REPÚBLICA ARGENTINA  
BANCO NACIONAL  
SECRETARIA

Anexo 1

Buenos Aires, Agosto 8 de 1890.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Ministro que, de acuerdo con las instrucciones verbales que recibí de V. E., me hice cargo de la Presidencia del Banco Nacional el día de ayer, 7 del corriente.

Las formalidades llenadas por el señor Presidente Dr. Pacheco, se limitaron en este acto á hacerme entrega de la llave.

Encontrándose reunido el Directorio, procedí en seguida, y en su presencia, á efectuar el arqueo del Tesoro, dando esta operación, una existencia de \$ 5.500.000 en billetes fuera de Ley, de la antigua emisión del Banco Provincial de Santa Fe, y \$ 290.000 moneda nacional en plata.

Verificado el arqueo de la Tesorería con asistencia de los mismos señores Directores, resultó una existencia de \$ 411.190.30 moneda nacional, de los que 66.702 \$ se encuentran inutilizados por su uso y no pueden circular.

En oro efectivo existen.....	18.119 57
“ conformes de otros Bancos.....	80.900 ---
“ moneda de plata nacional.....	1.681 41
Total oro.....	<u>100.700 98</u>

Los créditos que tenía este establecimiento en Europa, están agotados, pues el saldo disponible que resulta, según planilla número 6, no puede usarse, porque aún se adeudan los gastos de comisión, descuentos, etc., y esta suma, según la opinión del Gerente apenas alcanzará á cubrirlos.

Con la existencia que resulta, deben hacerse frente á las siguientes obligaciones á la vista:

En cuenta corriente con los otros Bancos \$ 18.000<sup>m/n</sup> oro y \$ 3.000.000<sup>m/n</sup> c/l.

En cuenta corriente con los Bancos particulares \$ 1.000.000<sup>m/n</sup> oro y \$ 10.000.000<sup>m/n</sup> c/l.

Además, deben atenderse obligaciones vencidas á favor del Banco de Londres y otros, por la suma de \$ 935.000<sup>m/n</sup> oro y á las restantes partidas que aparecen en la planilla núm. 1.

El señor Ministro me escusará de no entrar en otras consideraciones por cuanto podrá observar el estado en que se encuentra este establecimiento por las planillas que le acompaño á saber:

Núm. 1. Activo y pasivo de la Casa Central.

Núm. 2. Empréstitos tomados por el Banco.

Núm. 3. Balance de la oficina de emisión, aún no comprobado.

Núm. 4. Balance de Tesorería.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Núm. 5. Obligaciones á pagar á corresponsales europeos, con las fechas de sus vencimientos.

Núm. 6. Nota de Crédito en Europa y de las obligaciones de pagar en plaza.

Saludo al señor Ministro con mi consideración distinguida.

Firmado:

VICENTE L. CASARES.

**Casa Central**

ACTIVO

	Oro	Moneda legal
Letras descontadas.....	4.300.000	40.500.000
“ protestadas.....	1.100.000	6.700.000
Adelantos en cuenta corriente.....	5.000.000	23.000.000
Empréstitos provinciales.....	15.000.000	16.000.000
Bono Lucas Gonzalez y Ca.....	13.000.000	
Cédulas Hipotecarias.....	6.300.000	
Caja, plata: \$ 350.000; oro: 100.000.....	450.000	400.000
Billetes Provinciales.....		5.500.000
Tesorería General de la Nación.....	5.200.000	

PASIVO

	Oro	Moneda legal
Depósitos:		
En cuenta corriente de los Bancos.....	18.000	3.000.000
Particulares.....	1.000.000	10.000.000
Del Gobierno.....	18.000.000	49.000.000
Judiciales.....	126.000	11.500.000
Londres vencido-Plazo fijo.....	935.000	4.190.000
Caja de Ahorros.....		3.000.000
Lucas Gonzalez y Ca. o/Gobierno .....	10.500.000	
Europa-Contra caución de cédulas.....	4.000.000	
Ídem ídem corresponsales.....	3.00.000	
Ídem contra Bono Lucas Gonzalez y Compañía.....	7.500.000	
Vence Agosto 20-Banco de la Provincia.....	1.500.000	

Firmado:

*N. Regúnega*  
Sub-Contador.

Agosto 8 de 1890.

**Empréstitos**

*Santiago del Estero*

Oro \$ 5.000.000, de 6 % de interés al 81 %-1 %  
de amortización..... \$ 4.050.000

*Rioja*

Oro \$ 4.000.000 de 6 % de interés al 81 %-1 %  
de amortización..... 3.240.000

*Salta*

Oro \$ 5.000.000, de 6 % de interés al 83 ½ %-1 %  
% de amortización..... 4.092.178 90

*Córdoba*

Oro \$ 4.000.000 de 6 % de interés al 88 %-1 %  
de amortización..... 3.520.000

*Ídem*

£ 3.000.000 de 6 % de interés recibido en  
garantía de adelantos por 1 % de  
amortización..... \$ 16.000.000

*Lucas Gonzalez y Ca.*

Oro \$ 15.000.000 de 5 % de interés al 87 %-1 %  
de amortización..... 13.050.000

Firmado:

*A. Dudignoac.*  
Jefe.

Agosto 8 de 1890.

BANCO NACIONAL

Departamento de Emisión.

EXISTENCIA EN 8 DE AGOSTO DE 1890

	\$ m/n	\$ m/n
<i>Emisión á m/nacional</i>		
Inútiles-Saldo anterior.....	228.999	
Cange por garantido, Ley Julio de 1890 Salida.....	200.000	28.999
<i>Emisión garantida</i>		
Inútiles-Saldo anterior.....		11.185
<i>Emisión de otros Bancos</i>		
Sin Ley-Saldo anterior.....		499.733
<i>Emisión menor</i>		
Inútiles-Saldo anterior.....	755.083 15	
Salida.....	100	754.983 15
<i>idem Emisión á fuertes y</i>		
Inútiles-Banco Mendoza.....		1.641 97
Saldo anterior.....		--
		1.296.542 12

Agosto 8 de 1890.

Emilio G. Martín,  
Segundo Jefe de la Oficina.

Tucumán.....	\$ m/n	273.855	} Sin curso legal por Ley.
Córdoba.....	"	423	
Santa-Fe.....	"	120.453	
Salta.....	"	105.002	
	\$ m/n	409.733	

Pedido á la Compañía Americana de Billetes de Banco New York, en 18 de Julio  
próximo pasado, para completo de n/Emisión m/nacional..... \$ 626.965

**Banco Nacional**

**EXISTENCIA EN CAJA**

		<u>Moneda legal</u>	
<i>Efectivo</i>			
Billetes Banco Provincia (Inútiles).....	\$ 6.516 50		
Emisión Nacional (Inútiles).....	66.702		
“ menor.....	8.070 70	\$ 81.289 20	
“ Garantida.....		329.901	
Total.....		\$ 411.190 20	
			<u>Oro</u>
En oro efectivo.....		18.119 57	
Conformes de otros Bancos.....		80.900	
Moneda de plata Nacional.....		1.681 41	
		100.700 98	

Buenos Aires, Agosto 8 de 1890.

*Mendez,*  
Tesorero.

A pagar á Corresponsales Europeos

			FRANCOS	MARCOS	LIBRAS
Julio	31	Deutsch Banco.....		215.000	
"	31	Baring Brothers y Ca.....			12.000
					£ 22.750
Agosto	5	C. de Murrieta y Ca.....			77.800
"	15	Marcuard Krauss y Ca.....	56.000		
					£ 80.040
Set'bre	5	Credit Lyonnais-Londres.....			28.000
"	5	Baring Brothers y Ca.....			23.080
"	5	Wm. Brandt y Sons y Ca.....			38.100
"	30	Baring Brothers y Ca.....			60.280
"	8	Deutsche Banco.....		94.400	
"	10	A. de Leoneaux Linon y Ca.....	470.000		
"	10	Banque Centrale Anversoise.....	425.000		
"	18	Credit Lyonnais – París.....	282.800		
"	30	" " ".....	236.200		
"	15	Marcuard Krauss y Ca.....	300.000		
"	22	C. de Murrieta y Ca.....			60.000
					£ 282.740
Octubre	2	Deutsche Banck.....		500.000	
"	10	" ".....		58.400	
"	2	Sl Appennhehering Juns y Ca.....		503.500	
"	10	Credit Lyonnais – París.....	231.000		
"	10	Baring Brothers y Ca.....			

“	10	C. de Murrieta y Ca.....	120.250
“	10	Credit Lyonnais y Ca-Londres.....	15.000
			10.000
			<u>£ 207.585</u>

RESUMEN

Julio.....	£ 22.750
Agosto.....	“ 80.040
Setiembre.....	“ 282.740
Octubre.....	“ 207.585
	<u>£ 593.115</u>

Créditos en Europa

			Crédito concedido	Cantidad girada	Saldo disponible
Londres		Baring Brothers y Ca.....£	250.000	216.000	34.000
“		Casa de Murrieta y Ca.....”	200.000	152.760	47.200
“		Wm. Brandts Jons y Ca.....”	40.000	38.000	2.000
Colonia		ASI Oppenheim Junz y Ca.....\$n	1.000.000	503.000	497.000
Berlín		Deutsche Banck.....”	1.000.000	868.000	132.000
<b>A pagar en Plaza</b>					
Agosto	31	Tornquist.....contra m\$.	400.000	F 1.000.000	
“	31	Banco S-Americano.....“ “	500.000	250.000	£ 40.000
Set'bre	13	T. A. Malbran.....“ “	400.000		30.000
“	30	Tornquist.....“ “	400.000	1.000.000	
Octubre	31	“.....“ “	400.000	1.000.000	
Sin venc'to		“.....“ “	920.000	1.000.000	
			3.020.000	F 4.250.000	£ 70.000
Agosto	30	A devolver al Banco de la Provincia.....	£ 300.000 en n/letras á 90 d/v.		

Buenos Aires, Agosto 8 de 1890.

Diego Martínez



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1890.

*A S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.*

Este establecimiento debe remitir á Europa, en el corriente mes, la suma de noventa mil libras esterlinas (£ 90.000) para atender los servicios siguientes:

Para pagos de intereses, descuentos y comisiones sobre renovación trimestral del adelanto de £ 1.500.000 hecho por los señores Cahen de Anvers.....	£ 30.000
Para pago del servicio de las cédulas nacionales á oro.....	“ 60.000
Total.....	<u>£ 90.000</u>

No pudiendo disponer de esta cantidad por no tener créditos contra los cuales poder girar, ni existir en las cajas del Banco los fondos necesarios para adquirir los giros en plaza, tengo el honor de dirigirme al señor Ministro recabando esa cantidad de noventa mil esterlinas.

El señor Ministro se servirá resolver la forma y medios que podría emplear este Banco para disponer de la indicada suma.

Haré presente á V. E. que mi antecesor Dr. Pacheco, ordenó se remitiesen á Europa para cubrir el saldo contra este Banco y á favor de los Sres. Murrieta, de Londres, cien mil pesos en plata nacional, y cien mil en barras de oro, que ya habían sido embarcados al recibirme del Banco. Como aún existen 350.000 pesos moneda nacional en plata nacional, V. E. tendrá á bien resolver si se remiten á Europa para atender los compromisos á vencer ó si quedan depositados en este establecimiento.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración-

Firmado:

VICENTE L. CASARES.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1891.

*A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez.*

Cuando tomé posesión del cargo de Presidente de este Banco, en 8 de agosto del año próximo pasado, puse en conocimiento de V. E. el estado en aquella fecha, y cuyo estado era el siguiente:

Las obligaciones á pagar á sus corresponsales en Europa, ascendían á.....	Oro \$ 2.989.299 60
Lasa obligaciones por cambios tomados prestados y que se adeudaban en esta plaza.....	“ “ 2.923.200
y obligaciones vencidas por.....	“ “ 1.481.383 75
que forman un total de.....	<u>Oro \$ 7.383.883 35</u>

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Para atender á estas necesidades exigibles en muy corto plazo-algunas ya vencidas-solo tenía el Banco:

Oro.....	\$ 100.700
Plata.....	350.000
Moneda nacional.....	411.190

El Banco debía también por cauciones en Europa sobre el Bono Lucas Gonzalez y Ca., y sobre cédulas hipotecarias:

	Pesos oro	Moneda legal
Serie A, oro.....	11.146.303 75	
Por depósitos á la vista á otros Bancos.....	18.000	3.000.000
A particulares.....	1.000.000	10.000.000
Al Gobierno Nacional.....	13.000.000	49.000.000
Por depósitos judiciales.....	126.000	11.500.000
Por depósitos á plazo fijo.....		4.190.000
Caja de Ahorros.....		3.000.000
A Lucas Gonzalez y Ca., orden del Gobierno...	10.500.000	

Actualmente el Banco debe:

Por la cauciones en Europa, mas ó menos la misma suma que debía en 8 de Agosto de 1890, esto es.....	11.100.000	
A sus corresponsales en Europa por cuenta del Banco.....	1.177.596	
A los mismos por cuenta del Gobierno Nacional....	211.680	
En plaza por cambio tomado prestado.....	176.400	
Por depósitos á la vista:		
A otros Bancos.....	313.321 17	734.000
A particulares.....	1.800.000	17.864.000
Al Gobierno Nacional.....	2.109.000	61.697.000
Por depósitos judiciales.....	185.000	10.775.000
Por depósitos á plazo fijo.....	1.200	2.209.000
Caja de Ahorros.....		3.131.000
A Lucas Gonzales y Ca., orden del Gobierno Nacional.....	4.199.000	
Banco Hipotecario Nacional.....		24.054.941 26

La existencia del Banco es la siguiente:

Moneda nacional legal.....	2.387.619 99
Oro.....	2.401 44
Plata nacional.....	272 39

Como puede verse, el Banco, desde el 8 de Agosto ppdo. hasta la fecha, ha pagado las siguientes cantidades:

A Lucas Gonzalez y Ca., orden del Gobierno Nacional.....	\$ oro 6.301.000	
Al Gobierno Nacional, su cuenta á oro.....	10.891.000	
Por obligaciones en Europa.....	1.600.023 60	
Por obligaciones en plaza.....	4.228.183 75	
Que hacen un total de.....	\$ oro 28.020.207 35	

Saludo á V. E. atentamente-

Firmado:

VICENTE L. CASARES.

Buenos Aires, 4 de Abril de 1891.

*Al señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.*

Tengo el honor de dirigirme á V. E. contestando á las preguntas que se ha servido hacerme.

Cuando el arreglo de los señores Baring, Brothers y Ca., este Banco tenía aceptadas y en camino letras á cargo de ellos por valor de £ 1.147.500, y le debíamos £ 239.500, por cuenta del crédito que tenía concedido á este Banco, y que importaba £ 250.000 al descubierto, y £ 100.000 con garantía.

De modo, pues, que no solo desaparecían las £ 350.000, importe de ambos créditos, sino que debíamos pagarle las £ 239.500 á que antes me refiero.

Saludo á V. E. con toda consideración-

Firmado:

VICENTE L. CASARES.

---

## Anexo 2

### **7º Mensaje del P. E. al Honorable Congreso, explicativo de varios proyectos de ley que se adjuntan, tendentes á mejorar la situación económica del país.**

Buenos Aires, Agosto 19 de 1890.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Honorable Congreso, al que tengo el honor de dirigirme, no necesita, como tampoco lo necesita el país, que el P. E. le haga la historia de las causas que han producido la enojosa situación en que se encuentra la hacienda pública, ni que le llame su atención sobre el profundo trastorno que han introducido en ellas las perturbaciones de la moneda fiduciaria, en la que reposa el movimiento económico y mercantil de la Nación.

Sentado esto, piensa el P. E. que de lo que debe tratarse preferentemente y con urgencia, es de estudiar y resolver cuales son los medios más adecuados y prácticos de poner en acción las fuerzas reparadoras con que el país cuenta en el momento presente, para salir del desorden económico en que se halla y abrirse una vía en que pueda ir reparando gradualmente su malestar, hasta llegar á la solución de sus dificultades y de los sacrificios que la situación misma le impone.

Encaradas bajo este punto de vista las apuradas exigencias del momento, el P. E. espera que el Honorable Congreso se convenza de su urgencia y le ayude patrióticamente á resolverlas. El P. E. no pretende presentar los medios que propone, como lo más perfecto de la materia, sino como lo mejor de lo que es posible hacer, para reparar la situación actual y poner las bases de una mejora que, atendida la vitalidad del país, la buena voluntad de sus habitantes, la cooperación del comercio y la más estricta honradez de sus autoridades, han de dar lugar muy pronto para que se vean resultados lisonjeros, y para que cesen no solo las oscilaciones y las dudas con que cada uno tiene que contar para defender sus intereses, sino para que estos intereses en su parte seria y verdaderamente económica, se levanten y se moralicen en su movimiento regular y tranquilo.

Si el P. E. hubiera encontrado las cosas en un estado más ó menos aproximado al orden administrativo, en materia de recursos y responsabilidades, la hacienda pública se hallaría ó podría reponerse en una situación fácil y desahogada. Pero se le ha complicado en tales operaciones y sacrificios con el sistema bancario existente, y, sobre todo, con el Banco Nacional, que el erario se encuentra acreedor de fuertes sumas contra este Banco, al mismo tiempo que por las mismas causas, él se halla en la imposibilidad de hacer frente á los giros que el gobierno tiene que hacer para reintegrarse de las sumas depositadas que se le adeudan. Se debe á esta primera causa, el fatal influjo que se nota en el malestar general y las decadencias de las rentas que debilitan los recursos necesarios para satisfacer el servicio administrativo, como medios efectivos y libre de la depreciación que pesa sobre ellos. En las entradas de aduana es donde se nota especialmente el efecto, naturalmente perjudicial, de este desequilibrio de moneda legal que inutiliza, ó mejor dicho, anula más de la mitad de esa renta. Las tarifas de avalúos están arregladas á un valor de par con el oro, y por consiguiente rinden valores muy inferiores á lo que está calculado; y si el Honorable Congreso agrega á este quebranto la depreciación notoria de los negocios, tendrá una idea clara de la escala deprimente en que decaen, día á día, todos los elementos económicos con que debiera y debe contar la Nación, para no retrogradar á un estado impropio, por no usar de términos más acentuados.

No es, pues, extraño que el P. E. tenga que decir á V. H. que á medida que se deprimen esos recursos, se acumulan las necesidades urgentes con esa rapidez que los economistas llaman proporción geométrica. De lo que resulta que los compromisos que hay que atender en el exterior con la más estricta puntualidad, son urgencias inexorables de la honra y del crédito argentino.

Esta es la presente situación, expuesta con la estricta y entera verdad, que el Gobierno ha de poner en todos sus actos, en todas sus palabras y en todas las medidas con que recabe el apoyo de V. H. y el juicio que haga de ellas la opinión pública.

No ignora el Honorable Congreso que aunque la Municipalidad de la Capital es una institución independiente del orden nacional, pasa por una situación apremiante, que el P. E. no puede mirar con indiferencia, ni desconocer que influye poderosamente como uno de los factores más agudos del mal general. Se trata, señor, de la administración local de la ciudad donde el Gobierno nacional tiene su asiento: de manera que el descrédito y las dolorosas quejas que produce el mal estado de esa administración local, repercuten de una manera perjudicial en el seno del P. E. N., cuyas autoridades están en inmediato contacto con ella.

La Municipalidad adeuda actualmente en esta plaza una suma que no baja de doce millones de pesos, deuda cuya falta de pago contribuye al ya indicado malestar general, pues los acreedores que la representan, deudores de terceros á su vez, se hallan en la imposibilidad de cumplir sus compromisos.

El Honorable Congreso comprenderá, con su notorio patriotismo y alto criterio, que las autoridades nacionales tienen obligación de hacerse cargo de las consecuencias directas é indirectas de ese estado; tanto más, cuanto que desviado el organismo municipal de su verdadera base, y traído al orden nacional por el nombramiento eventual de su concejo y Comisiones administrativas, el Gobierno Nacional ha contraído responsabilidades directas en esa administración.

Antes he hecho notar á V. H. la impotencia en que se halla el Banco Nacional para devolver al Gobierno las sumas que le adeuda, y servir de auxiliar eficaz al comercio y á las industrias de la República; y tengo que repetir que su acción se halla paralizada y oprimida por exigencias inmediatas y pesadísimas.

Sobre esto es inútil, por ahora, entrar á examinar cómo ha caído en ese estado; porque lo urgente es promover la reorganización de ese Banco, para restablecer el crédito y la respetabilidad con que debe funcionar; pero mientras se preparan y combinan los medios todos de alcanzar ese fin, es indispensable ayudar al Banco y darle movimiento, no solo para que atienda á sus compromisos, sino para que pueda liquidar sus créditos anteriores lenta y prudentemente y evitar presiones violentas, que no harían más que empeorar la situación de la plaza.

Ante tales necesidades, de indispensable atención las unas y de premiosa consideración las otras, que el bien público nos impone, toca ahora examinar los medios más prácticos con que en el presente estado de las cosas contamos para solucionarlas.

En épocas normales, ó á lo menos en aquellas en que la depresión del crédito nacional no coincide con la contracción del crédito particular, podría remediarse la crisis por un empréstito interno.

En la actualidad no es dado utilizar ese medio; el empréstito interno, en la escala en que sería necesario efectuarlo para que respondiese á sus objetos, es irrealizable: ni la buena voluntad de los prestamistas locales, ni las conveniencias mismas que el Gobierno pudiera ofrecerles en las condiciones de la operación que se propusiera, podría dar buen resultado contra las circunstancias anormales y contra la contracción del crédito en que la plaza se halla, por una reacción natural de las exageradas expansiones con que se ha operado anteriormente.

Un empréstito externo es de más fácil realización; pero este recurso podrá buscarse al solo efecto de asegurar el cumplimiento en el exterior de los compromisos existentes que deben allí atenderse, límite y terreno en el cual puede el P. E. negociar con libertad, en términos relativamente favorables, y, sobre todo, sin condiciones deprimentes, inadmisibles siempre, y mucho más ante el anhelo que V. H. como P. E., abrigan de levantar el crédito y la honra nacional.

Por eso y fuera de ciertas previsiones condicionales de futuro en materia de empréstitos exteriores, el Poder Ejecutivo se limita á la suma y objeto especial ya indicado, que Vuestra Honorabilidad encontrará en un adjunto proyecto.

Resta, pues, para la atención de las necesidades internas señaladas, un solo recurso normal que el P. E. acoje por necesidad, pero que no vacila en proponer como el único medio de habilitarse para tener como hacer prácticos sus determinados y firmes propósitos, en relación al principio afectado por el uso actual de ese recurso, que se pasa á determinar.

V. H., por ley de fecha 16 de Julio último (núm 2701) sancionó una emisión de billetes hipotecarios con carácter de moneda legal, proponiéndose sin duda, con la forma adoptada, evitar una mayor depreciación de la cédula en uso, y proveer, al mismo tiempo, el medio de continuar prestando apoyo á la movilización de la propiedad.

Reconociendo el P. E. la bondad del móvil con que se dictó esta ley y la utilidad de su objeto, considera, sin embargo, que habría conveniencia en derogarla, porque

siendo excesiva la suma en relación á la prudente escala en que conviene por ahora continuar esa clase de préstamos, podría substituirse la emisión hipotecaria por otra de moneda legal y en menor suma, hecha por cuenta de la Nación, y destinada al lleno de las necesidades que el P. E. ha señalado, sin perjuicio de destinarse una parte de ella al auxilio del Banco Hipotecario.

La emisión de moneda fiduciaria con garantía de la propiedad raíz, es un sistema desautorizado por la experiencia universal. Tales emisiones deben reposar sobre el crédito de la Nación, pues son, hasta cierto punto, un empréstito forzoso sobre toda la población.

Esos son los fines que tiene el proyecto respectivo que se acompaña, y con cuya sanción, á la vez de responderse á las diversas urgencias que el P. E. ha expuesto, se modifica favorablemente la situación positiva en materia de emisiones, disminuyendo la suma en consideración con el monto de la moneda legal autorizada.

Por lo demás, ni ese hecho que se señala, ni las necesidades de mayor suma nominal de billetes-efecto lógico de su misma depreciación-ni la contracción en su circulación, efecto especial de la inestabilidad de su valor y del temor de mayores depreciaciones futuras, que obstan á las operaciones de préstamo en esa especie, ni la completa falta de medio circulante que se siente en las provincias del interior, habrían bastado para decidir al Poder Ejecutivo á la adopción del recurso propuesto, si á la situación apremiante que lo impone, como extraordinario y transitorio, no se uniese el sincero y firme propósito de poner en práctica medios adecuados para asegurar la valorización regular y sucesiva de la moneda legal, su reducción en igual forma y su futura convertibilidad dentro de un plazo determinado y breve.

Tal es el fin que el P. E. se propone con los proyectos que os somete para la enagenación de fondos públicos y para la creación de una junta ó directorio especial de acción independiente, que á los cometidos actuales de la Oficina de Bancos Garantidos, reúna las facultades necesarias para la recaudación, administración y aplicación de los elementos que se le deben confiar para el eficaz desempeño de su importante misión.

Por estos medios se busca la valorización sucesiva, asegurando los beneficios mediatos y evitando los perjuicios inmediatos, reduciéndolos á su menor término y á un grado fácilmente soportable; pues permitiría ir casando y liquidando las operaciones, compensándose las pérdidas de las anteriores con los resultados favorables de las que se haría nuevamente sobre una base más segura, más al alcance de un prudente cálculo mercantil. Como completamente indispensable de las disposiciones que contiene el proyecto de creación de la junta, en otro concordante relativo á los bancos que también se acompaña, se llena un vacío de la actual Ley bancaria, fijando un término extremo á la inconvertibilidad de las notas, y esa determinación, aunque virtualmente indicada en aquella Ley, pues no pueden responder á otra cosa las previsiones de la misma, para la formación sucesiva de un fondo metálico en los bancos, no estaba expresamente declarada en ella, faltando por consecuencia el término sin el cual la garantía de títulos vendría á ser ineficaz, desde que fuera de los casos de la falencia del Banco, no llegaría jamás la oportunidad de que dicha garantía pudiera hacerse efectiva.

El P. E. ha considerado también que el lanzamiento de la nueva emisión, unido á la mayor expansión que en la circulación hoy contraída haya de producirse por efecto de la mayor confianza en el futuro, podría determinar cierta depreciación aunque no durable, quizás exagerada é imprudente. Para hacer frente á esa eventualidad, en caso de que se produjese y fuese necesario ponerle remedio inmediato, se autoriza al P. E. á la venta total ó parcial, aquí ó fuera de aquí, de los títulos de 4 ½ % correspondientes á la garantía de las emisiones del Banco Nacional.

El P. E. tiene que llamar seriamente la atención de V. H. sobre el efecto perjudicialísimo que ejercen sobre el crédito y los apurados recursos que hoy cuenta el país, el excesivo monto de las concesiones de ferro-carriles garantidos que se han autorizado sin carácter práctico ni más sentidas necesidades que el de buscar sindicatos para negociarlas. V. H. debe considerar que si el P. E. tiene la fortuna de acertar con los medios de mejorar la situación del erario, esas concesiones causan una formidable perturbación en el equilibrio del movimiento económico que estamos buscando, y de aquí la necesidad de que el P. E. proponga la extinción de todas aquellas concesiones que no hayan cumplido estrictamente con sus términos y condiciones, hasta el 30 de Julio ppdo. Forma parte del plan económico del P. E., concluir con el inútil conato de gobernar los cambios por medio de los giros sobre el exterior y á descubierto de los bancos oficiales. Los tipos de tales cambios dependen de causas y efectos tan múltiples y variados, que es imposible que uno ó varios hombres, ó que uno ó dos bancos puedan imponerlos.

Los productos se pagan con productos; y todo esfuerzo contra este axioma económico es á la larga estéril y ruinoso.

Cuando el comerciante argentino remite al fabricante europeo una letra de cambio del Banco Nacional, chancela su deuda individual, pero la deuda internacional subsiste y se agrava: nuestro comerciante no deberá ya en Europa, pero deberá nuestro Banco. De manera que solo conviene que este Banco pague sus giros sobre valores reales y del mismo modo que en las operaciones de compra-venta de cambios que efectúan los bancos particuales.

---

Puede resumirse el plan contenido en los proyectos adjuntos, en pocas palabras: dar al Gobierno y al mercado los elementos que urgente é indispensablemente requiere para salvar actual situación por medio de una emisión y un empréstito, y proveer al mismo tiempo los medios para eliminar rápidamente este exceso de circulación y aumento de deuda, que en otros casos menos agudos no serían indicados ni aceptados.

Regularizar y normalizar la marcha administrativa y económica, poniendo en la ley y en las instituciones los medios de evitar la repetición de hechos que han producido el desorden administrativo actual.

Desembarazada así la acción del Gobierno rigiéndose sobre la base de la estricta y escrupulosa economía, el país mismo hallará pronto en sus fuerzas propias los medios de restablecer la situación económica general, y hemos de volver á la prosperidad un instante detenida, de un país nuevo que se desenvuelve con elementos poderosos de trabajo y de riqueza.

Dios guarde á V. H.

CARLOS PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Anexo 3

PROYECTOS

Emisión de Billetes de Tesorería

SU APLICACIÓN Y AMORTIZACIÓN

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º-Autorízase al P. E. para emitir gradualmente, por cuenta del Tesoro Nacional, hasta 60 millones de pesos en billetes de Tesorería, que tendrán en toda la República curso legal y fuerza cancelatoria, en igualdad de condiciones con los billetes emitidos por los Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 2º-Esta emisión se destinará:

- 1º 25 millones al Banco Hipotecario Nacional, quien los empleará en préstamos sobre garantía de bienes raíces, de acuerdo con su Ley orgánica.
- 2º 25 millones al Banco Nacional y sucursales, quien los empleará en préstamos industriales y comerciales, con la amortización gradual que fije el Directorio.
- 3º 10 millones para el pago de la deuda líquida y exigible de la Municipalidad de la Capital.

Art. 3º-El Banco Hipotecario Nacional cobrará por los préstamos que haga con estos billetes, un interés anual de 7 %, más 3 % anual de amortización y 1 % de comisión, y distribuirá la suma que se le acuerde en la proporción fijada por el artículo 5º de la Ley de 16 de Julio ppdo., núm. 2701, entre la Capital federal, territorios nacionales y provincias.

Art. 4º Destinase á la amortización de esta emisión:

- 1º El interés y amortización que cobre el Banco Hipotecario Nacional sobre sus préstamos, que serán entregados directamente por dicho Banco, por semestre, á la oficina encargada de la amortización.
- 2º 20 % anual de las sumas entregadas al Banco Nacional que este Banco abonará por semestre á la misma oficina encargada de la amortización.
- 3º El importe total de la venta de las tierras del puerto Madero y Malecón Norte, que el P. E. enagene con arreglo á la Ley. El P. E. entregará á la oficina encargada de la amortización, inmediatamente después de escrituradas dichas tierras, el importe de la venta en dinero y letras, con la sola deducción de las sumas que haya invertido en el terraplenamiento y adoquinado de las calles que limitan con esos terrenos.

Art. 5º-El excedente que resulte de las sumas destinadas por los artículos anteriores, una vez amortizada la totalidad de la emisión que se autoriza por esa Ley, se destina al fondo de conversión de los billetes de bancos garantidos que circulen en la República.

Art. 6º-Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta Ley y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedan sujetos á las penas establecidos por el art. 1º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 7º-Queda derogada la Ley núm. 2701 de 16 de Julio del corriente año, autorizando la emisión de cien millones de bonos hipotecarios.



Art. 8º-Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*

---

**Anexo 4**

---

**LEY N° 2741**

---

**CREACIÓN DE UNA CAJA DE CONVERSIÓN**

Departamento de Hacienda de la Nación.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

**LEY**

Art. 1º Créase, para atender á la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal, una Caja de Conversión. Queda incorporada á esta institución la Oficina Nacional de Bancos Garantidos, con todas las atribuciones que le confiere la ley de su creación, y las que por esta Ley se le atribuyen.

Art. 2º La Caja de Conversión será administrada por un Directorio compuesto de cinco ciudadanos nombrados por el P. E., con acuerdo del Senado. El cargo de miembro del Directorio durará cinco años, y será gratuito. El Directorio nombrará anualmente su Presidente, pudiendo ser reelegido.

Art. 3º El Directorio de la Caja de Conversión velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden y será responsable de su violación.

Art. 4º Todas las operaciones de emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, se harán por intermedio de la Caja de Conversión, en la forma y modo establecidos por las leyes respectivas.

Art. 5º Créase un fondo de conversión destinado á la conversión y amortización de la moneda de curso legal, y que se compondrá:

- a) Las reservas metálicas que con arreglo á la ley de Bancos Garantidos se destinan á fondo de conversión.
- b) Las sumas que aún adeudan los Bancos Garantidos por valor de los títulos comprados para garantía.
- c) Los Fondos Públicos emitidos para garantías de emisiones bancarias.

- d) Todas las cantidades que por otras disposiciones legislativas se destinen á la conversión ó amortización de los billetes de moneda de curso legal, y muy especialmente las que provengan de las economías que se realicen sobre el Presupuesto general, á fin de aumentar los elementos de la Caja de Conversión y hacerla más eficaz á sus objetos.

Art. 6º A los efectos del artículo anterior y á contar desde la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, el P. E., los Bancos y las oficinas receptoras, enviarán directamente á la Caja de Conversión y amortización todas las sumas destinadas por leyes especiales á este objeto, pudiendo, en caso de demora, la Junta Directiva de la Caja de Conversión y Amortización, hacer efectivo el cobro por acción judicial contra los Bancos ó por reclamación ante el Congreso, en caso de que la demora provenga del P. E. ú oficinas de su dependencia.

Art. 7º Una vez instituida la Junta de la Caja de Conversión, é instaladas sus oficinas, procederá á recibirse de todos los títulos y valores que sirven de garantía á las emisiones de billetes existentes, pertenecientes á los Bancos Garantidos y aún no emitidos ó habilitados.

Art. 8º Son atribuciones y deberes de la Caja de Conversión además de las acordadas por leyes especiales:

- a) Custodiar sus arcas, los dineros, títulos y valores que garantizan la moneda legal.
- b) Correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal.
- c) Recaudar á su vencimiento el importe de las obligaciones á plazo que formen parte de las expresadas garantías ó que de ellas emerjan, pudiendo promover todas las acciones en juicio que fueren necesarias á este objeto.
- d) Recaudar los proventos de las diversas rentas ó arbitrios determinados por la Ley, y los de cualesquiera otros que en adelante se adscriban á los objetos de su institución. Desempeñar los demás cometidos que le confía la presente ley, y los que naturalmente emanen de las disposiciones de la misma.

Art. 9º Una vez en ejercicio de sus funciones, y hasta llegar al límite que más adelante se determina, la Caja de Conversión inutilizará periódicamente para la circulación los billetes de moneda legal que recoja en sus arcas.

Art. 10. Cuando la Caja de Conversión deba amortizar una emisión especial, tomará las medidas necesarias para hacer el canje de los billetes que tenga, por billetes de esa ó esas emisiones que deba amortizar, pudiendo servirse al efecto del Banco Nacional y sus sucursales ó de otros establecimientos bancarios en la República, fijando plazos para que los tenedores de esos billetes ocurran al canje.

Art. 11. Una vez que la suma de billetes amortizados sea igual al monto de las emisiones de la Nación y Banco Nacional, ó cuando el valor en plaza de la moneda fiduciaria sea á la par ó próximo á la par, el Directorio de la Caja de Conversión de acuerdo con el P. E. podrá entregar billetes en cambio de oro, ó vice-versa, con el objeto de fijar el valor de la moneda fiduciaria.

Art. 12. Toda vez que los Bancos Garantidos se acojan á la facultad que se les concede por el artículo 2º de la ley de conversión, la Caja de Conversión inutilizará inmediatamente todos los billetes respectivos que tanga en su guarda, y procederá en adelante de igual manera con los del mismo origen que vayan entrando á sus cajas, á medida que su ingreso se efectúe. El Directorio de la Caja proveerá lo conveniente para que los billetes así cancelados sean destruidos por el fuego, y la constancia del acto en ese como en los demás casos análogos, le servirá de documento de descargo en sus cuentas para con el Gobierno. Simultáneamente y con iguales formalidades, serán

destruidos por el fuego los títulos de cuatro y medio por ciento, que constituían la respectiva garantía de la emisión así extinguida.

Art. 13. De igual manera se procederá, tanto respecto á los títulos de garantía, como á los respectivos billetes garantidos, en los casos de falencia á que se refiere el artículo 20 de la ley de Bancos Garantidos, ó en el simple caso de demora ó interrupción por parte de los mismos en abrir y efectuar al portador y á la vista la conversión de sus billetes, luego de vencerse el plazo fijado en el artículo 1º de la ley sobre reforma de Bancos Garantidos, ó después de haber abierto la conversión anticipada, en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 14. La acción del Directorio de la Caja de Conversión será perfectamente independiente dentro de las disposiciones de esta Ley, reservándose el P. E. la correspondiente intervención de vigilancia por medio del Presidente de la Contaduría General, autorizado para el examen de los libros y operaciones de la Caja, pero sin voz ni voto en las deliberaciones generales del Directorio.

Art. 15. El Directorio hará público todos los meses el balance de la Caja de Conversión, mandando al Ministro de Hacienda una copia firmada por el Presidente, Contador y Tesorero.

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones anteriores á la presente Ley, en la parte que á lo dispuesto por ésta se oponga.

Art. 17. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 3 de Octubre de 1890.

M. DERQUI.  
*B. Ocampo,*  
Secretario del H. Senado.

L. V. MANSILLA.  
*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la H. C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

#### Anexo 5.

### ENAGENACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º-Autorízase al P. E., para enagenar dentro ó fuera del país, cuando lo encuentre conveniente, el todo ó parte de los fondos públicos de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización, dados en garantía de la emisión de billetes del Banco Nacional, emitidos de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Bancos Garantidos de fecha 3 de Noviembre de 1887, y art. 1º de la Ley 16 de Julio próximo pasado.

Art. 2º-Queda igualmente autorizado á convertir estos títulos en deuda externa en libras esterlinas, marcos ó francos, y hacer su servicio en el exterior.

Art. 3° El importe total de la venta ó ventas de estos títulos será convertido á billetes del curso legal del Banco Nacional y entregado á la oficina de conversión para ser amortizado con todas las formalidades legales.

Art. 4° Una vez amortizada la totalidad de la emisión del Banco Nacional, el excedente de fondos públicos que resulte será anulado.

Art. 5° El Banco Nacional abonará á la Tesorería Nacional las sumas anuales que importa el servicio de los fondos públicos que se hallan enagenados para amortizar sus billetes.

Art. 6° Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 7° Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*

---

**Anexo 6**

**EMPRÉSTITO EXTERNO**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1°-Autorízase al P. E. para emitir títulos de empréstito externo de 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, por sorteo y á la par, hasta la suma de veinte millones (20.000.000) de pesos moneda nacional oro sellado, ó su equivalente en libras, marcos ó francos, pudiendo en cualquier tiempo, aumentar el fondo amortizante.

Art. 2°-El importe total de este empréstito, que se depositará en Londres, se destina al pago de compromisos contraídos por la Nación en el exterior y á pagarse durante el año 1891.

Art. 3° El servicio de este empréstito se hará con rentas generales.

Art. 4° Queda autorizado el P. E. para recibir en pago de las sumas que aún se adeudan por importe de la venta de las obras de salubricación, títulos de este empréstito por el precio á que se cotizarán en la plaza estipulada para el pago.

Art. 5° Queda igualmente autorizado para enagenar el ferro-carril Andino de Villa María á Villa Mercedes, con arreglo á las bases establecidas en la Ley de... á cualquier comprador, pudiendo recibir en pago de su importe títulos de este empréstito al precio á que se coticen en la fecha del pago.

Art. 6° Los títulos recibidos en pago, en virtud de los artículos anteriores, serán amortizados.

Art. 7° Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*

**Anexo 7**

**CONVERSION**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º-Fijase para los bancos incorporados á la Ley de Bancos Garantidos, el plazo de diez años á contar desde la fecha de la presente Ley, dentro del cual deberán volver á la conversión de los billetes al portador y á la vista, por moneda metálica.

Art. 2º-Los bancos incorporados podrán eximirse de convertir directamente sus respectivos billetes, mediante una declaración escrita dirigida al Ministerio de Hacienda, dentro del término de dos años á contar desde la fecha de la presente Ley.

Los bancos que hagan esta declaración quedarán exentos de las obligaciones impuestas por los artículos 11, 14 y 18 de la Ley de Bancos Garantidos, y los fondos públicos que garanticen su emisión pasarán á ser propiedad de la Nación, á cuyo cargo quedará entonces el retiro ó conversión definitiva de sus respectivas notas.

La opción otorgada por este artículo á los bancos que no hayan pagado sus títulos de garantía, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto á dichos pagos.

Art. 3º-Los Bancos Garantidos podrán anticiparse á la obligación de convertir, entregando parcial y sucesivamente á la oficina que la ley designe, notas ó billetes de moneda legal para ser amortizados, recibiendo en cambio de la misma oficina los títulos de garantía correspondientes, con arreglo á la misma proporción de valor que se fijó al ser recibidos en garantía.

La facultad de convertir en esta forma solo será admisible para los bancos que hayan satisfecho íntegramente el valor de los títulos, en dinero efectivo.

Art. 4º-A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las emisiones de moneda legal circulante emitidas por los distintos bancos ó por la Nación, serán considerados como una misma, es decir, que los bancos podrán cumplir entregando notas ó billetes, aún cuando fueran de la misma de su propia emisión.

Art. 5º Los recursos y medios por los cuales deba hacerse la conversión ó amortización de las emisiones que quedan á cargo del Gobierno de la Nación, se fijarán por leyes especiales.

Art. 6º Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*

---

**Anexo 8**

**DEUDA MUNICIPAL**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º-El P. E. nombrará una comisión de cinco ciudadanos para el examen de la deuda exigible de la Municipalidad, á efecto de ordenar su pago con los fondos votados por Ley especial.

Art. 2º-Esta comisión examinará en cada caso el origen de la deuda ó su equidad, con excepción de las letras á la orden que hayan pasado á poder de tercero por vía de endoso, y anotará su conforme en cada crédito expresando la suma que deba abonarse.

Art. 3º-Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*

---

**Anexo 9**

**CADUCIDAD DE CONCESIONES**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º-Declárase caduca toda concesión de ferrocarril ú obra pública con garantía de la Nación, cuyos concesionarios no hayan formalizado ó no hayan cumplido con las condiciones y plazos que les fueron impuestos por las leyes ó contratos respectivos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*

---

**Anexo10**

**1º-Ley núm. 2715, relativa á la emisión de 60 millones de pesos en billetes de Tesorería.**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1890.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º-Autorízase al P. E. para emitir gradualmente por cuenta del Tesoro Nacional, hasta (60) millones de pesos en billetes de Tesorería, que tendrán en toda la

República curso legal y fuerza cancelatoria en igualdad de condiciones con los billetes emitidos por los Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 2º-De esta emisión se destinará:

1º Veinte y cinco millones al Banco Hipotecario Nacional, quién los empleará en préstamos sobre garantías de bienes raíces, de acuerdo con su Ley orgánica.

El Banco no podrá prestar más de la tercera parte del valor de tasación sobre propiedades que no produzcan rentas.

2º Veinte y cinco millones al Banco Nacional y Sucursales, quien los empleará en préstamos agrícolas, industriales y comerciales, con la amortización gradual que fije el Directorio.

3º Diez millones para el pago de la deuda líquida y exigible de la Municipalidad de la Capital.

Art. 3º-El Banco Hipotecario Nacional cobrará por los préstamos que haga con estos billetes, un interés anual de (7) siete por ciento, mas (3) tres por ciento anual de amortización y (1) uno por ciento de comisión, y distribuirá la suma que se le acuerda en la proporción que determinaba el artículo quinto de la Ley de 16 de Julio próximo pasado, número 2701, entre la Capital Federal, Territorios Nacionales y Provincias.

Los préstamos que el Banco hiciera con arreglo á la presente Ley, no podrán exceder de (250.000) doscientos cincuenta mil pesos á favor de una misma persona ó Sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

Art. 4º-Destinase á la amortización de esta emisión:

1º El interés y amortización que cobra el Banco Hipotecario Nacional sobre préstamos, que serán entregados directamente por dicho Banco, por semestres, á la oficina encargada de la amortización.

2º Veinte por ciento anual de las sumas entregadas al Banco Nacional, que este Banco abonará por semestres á la misma oficina encargada de la amortización.

3º El importe total de la venta de las tierras del Puerto Madero y Malecón Norte, que el P. E. enagene con arreglo á la Ley. El P. E. entregará á la oficina encargada de la amortización, inmediatamente después de escrituradas dichas tierras, el importe de la venta en dinero y letras, con la sola deducción de las sumas que haya invertido en el terraplenamiento y adoquinado de las calles que limitan esos terrenos.

Art. 5º-El excedente que resulte de las sumas destinadas por los artículos anteriores, una vez amortizada la totalidad de la emisión que se autoriza por esta Ley, se destina al fondo de conversión de los billetes de Bancos Garantidos que circulen en la República.

Art. 6º-Queda autorizado el Banco Hipotecario Nacional para emitir, cuando lo considere conveniente y previo acuerdo del P. E., hasta (15.000.000) quince millones de cédulas hipotecarias, que se distribuirán en la proporción que se establece en el artículo (3º) tercero.

Art. 7º-Mientras se imprime la nueva emisión de billetes creados por esta Ley, se autoriza al P. E. para habilitar con un sello especial y por intermedio de la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, billetes de los creados por la Ley de 3 de Noviembre de 1887, número 2216, los que serán canjeados por la misma Oficina una vez habilitados los billetes de Tesorería.

Art. 8º-Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta Ley y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedan sujetos á las penas establecidas por el artículo primero de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 9º-Queda derogada la Ley número 2701 de 16 de Julio del corriente año, autorizando la emisión de cien millones de bonos hipotecarios.

Art.-10. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa.

M. DERQUI.  
*B. Ocampo,*  
Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.  
*Ulislao S. Frías,*  
Sec. de la C. de D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R.  
N.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

---

**Anexo11**

**EMPÉRSTITO EXTERNO**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1890.

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º-Autorízase al P. E. para emitir títulos de empréstito externo de 5 % de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa, por sorteo y á la par, hasta la suma de veinte millones (20.000.000) de pesos moneda nacional oro sellado, ó su equivalente en libras, marcos ó francos, pudiendo en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

Art. 2º-El importe total de este empréstito, que se depositará en Londres, se destina al pago de compromisos contraídos por la Nación en el exterior y á pagarse durante el año 1891.

Art. 3º-El servicio de este empréstito se hará con rentas generales.

Art. 4º-Queda autorizado el P. E. para recibir en pago de las sumas que aún se adeuden por importe de las ventas de las obras de salubricación, títulos de este empréstito por el precio á que se cotizarán en la plaza estipulada para el pago.

Art. 5º-Queda igualmente autorizado para enagenar el ferro-carril Andino de Villa María á Villa Mercedes, con arreglo á las bases establecidas en la Ley de... á cualquier comprador, pudiendo recibir en pago de su importe, títulos de este empréstito al precio á que se coticen en la fecha del pago.

Art. 6º-Los títulos recibidos en pago, en virtud de los dos artículos anteriores, serán amortizados.

Art. 7º-Comuníquese, etc.

*Vicente F. Lopez.*



**Anexo12**

**10-Ley núm. 2765, relativa al servicio de los empréstitos provinciales.**

Buenos Aires, Octubre 22 de 1890.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc., etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º En caso de que alguna de las provincias no pudiera atender el servicio de su deuda externa, queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomarla á cargo de la Nación, previo convenio que celebrará con la provincia respectiva.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, el Gobierno de la Nación podrá recibir en pago, de las provincias respectivas, los bancos, obras públicas, títulos de renta y demás valores que estime conveniente.

Art. 3º En el caso que la Nación tome á su cargo el empréstito de alguna provincia, el Poder Ejecutivo negociará con los tenedores de títulos provinciales su conversión por títulos de renta externa de la Nación, de 4 ½ % de interés anual, y 1 % de amortización acumulativa y á la par, quedando autorizado para emitir la cantidad de estos títulos necesarios á los efectos de la conversión.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus primeras sesiones del año próximo, del uso que haya hecho de la autorización conferida por esta Ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa

M. DERQUI.  
*Adolfo J. Labougle.*

L. V. MANSILLA.  
*Uladislao S. Frías.*

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Anexo14

**2º Ley núm. 2770, autorizando al P. E. para contraer un empréstito en el exterior de 75 millones de pesos nacionales oro.**

Buenos Aires, Enero 23 de 1891.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY

Artículo 1º-Autorízase al P. E. para emitir títulos de deuda externa de (6%) seis por ciento anual, hasta la cantidad de 75 millones de pesos nacionales oro.

Estos títulos podrán ser emitidos en libras esterlinas, marcos alemanes ó francos, por su equivalente. La amortización de estos títulos la hará el P. E. después de tres años y dentro de treinta años de la fecha de su emisión; pudiendo hacerla totalmente ó por partes y á la par, dando aviso anticipado de seis meses á los tenedores.

Art. 2º-El servicio de estos títulos queda garantido con la parte necesaria de los derechos á la importación, en la misma forma establecida para el empréstito de 42.000.000 de 1886, Ley núm. 1737 de Octubre de 1885.

Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de este empréstito.

Art. 3º-Los cupones de estos títulos serán recibidos por su valor escrito en pago de derechos de Aduana, debiendo estos cupones ser los que venzan en el año en que se presenten á las Aduanas.

Art. 4º-Destinase estos títulos exclusivamente al pago durante los años 1891, 1892 y 1893, de la renta y amortización de empréstitos externos y garantías acordadas por la Nación ó que tome á su cargo en virtud de la Ley núm. 2765, debiendo emitirse á medida que sean necesarias para este objeto.

Art. 5º-Durante los años en que el servicio de los empréstitos se haga en esta forma, no podrá contraerse nuevo empréstito ó acordarse garantías que aumenten los compromisos de la Nación en el exterior.

Art. 6º-El excedente de la renta que resulte durante estos tres años, será remitido á la Caja de Conversión y destinado: primero, á asegurar el retiro anual de la circulación de quince millones de pesos nacionales en billetes bancarios, prescripto por la Ley complementaria de Aduana para el presente año de 1891, y, segundo, á formar un fondo de reserva destinado á la amortización de este empréstito.

Art. 7º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

M. DERQUI.  
*Adolfo J. Labougle.*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo.*  
Sec. de la C. de D.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

---

**Anexo15**

**CONTRATO GENERAL PARA LA EMISIÓN DE UNA SUMA  
DE PESOS 75.000.000**

Convenio celebrado este día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. Entre el Dr. Victorino de la Plaza, domiciliado N° 9 New-Broad Street, en la Ciudad de Lóndres, Agente especial de la República Argentina en Gran Bretaña, procediendo en nombre del Gobierno de dicha República en virtud del poder que le ha sido otorgado, y cuyo poder y la ley de que se hace referencia más adelante están transcritos en el Bono General, anexo al presente, de una parte, y los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., domiciliados N.º 22 old Broad Street, en dicha ciudad de Lóndres, comerciantes, de la otra parte. Por lo cual se ha acordado lo que sigue:

1º El Gobierno de la República Argentina, que en adelante en este instrumento será llamado “el Gobierno”, habiendo sido autorizado por la ley del Congreso de la República Argentina con fecha veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y uno, siendo ésta la ley á que se hace referencia en el Bono que se menciona más adelante en este instrumento, á crear un empréstito de acuerdo con los términos de este contrato, por el valor nominal de setenta y cinco millones pesos nacionales oro, en Títulos de Deuda Externa, devengando intereses á razón de seis por ciento por año reembolsable, como más adelante se establecerá.

2º El Gobierno procederá inmediatamente á estender y entregar á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>, dicho Bono, por el importe íntegro de dicho empréstito de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro, cuyo capital y los intereses correspondientes á la tasa antes mencionada se declaran garantidos de una manera general con todas las rentas de la República Argentina, y especialmente con los derechos de Aduana sobre la importación de la misma, cuyos derechos de Aduana sobre la importación hasta la suma necesaria, estarán especialmente hipotecadas y depositadas en una cuenta especial en el Banco Nacional, y por este Banco remesadas á los Sres. J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., como más adelante se establecerá, y serán en todo otro sentido en la forma ó á los efectos del dicho Bono anexo á estas presentes. Con el propósito de asegurar esto eficazmente, está convenido con el Banco Nacional (que tiene confiada la recaudación de las rentas de la Nación), abrirá en sus libros una cuenta especial que se denominará “cuenta del servicio del empréstito de consolidación de 1891”, al haber de la cual asentará toda entrada por cuenta de derechos de Aduana sobre la importación (exceptuando solamente aquellos que sea necesario con arreglo á contratos existentes, llevar al haber de la cuenta “Servicio del Empréstito de cuarenta y dos millones de pesos (siendo el empréstito á que se hace referencia más adelante como el Empréstito de 1886), hasta que vaya al crédito de la cuenta del servicio del Empréstito de consolidación de 1891 la suma

suficiente en pesos oro para asegurar en libras esterlinas en Lóndres la suma que se requiera para el servicio anual del empréstito por cada año, (y por servicio anual del empréstito será entendida é incluida toda suma por intereses y amortización y toda suma por cuentas, cargas y gastos vencidos ó por vencer á favor de los señores J. S. Morgan y Ca., respecto del precitado Empréstito durante el año), y el primero de cada mes, mientras cualesquiera títulos ó cupones del Empréstito que por el presente se conviene crear existan en circulación, remesarán á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., libre de todo gasto, en dinero el equivalente de moneda esterlina en Lóndres, de una duodécima parte de la suma que se requiera para el servicio de dicho empréstito por un año, teniendo en cuenta la suma del mismo, hasta entonces emitida y en circulación, de modo que los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. puedan recibir su dinero en moneda esterlina, por lo menos un mes antes de la fecha del vencimiento de tal cuota del interés ó amortización del empréstito que por el presente se conviene en emitir la suma que se requiera para el servicio del empréstito hasta é inclusive tal fecha de vencimiento.

3º Los títulos Definitivos de dicho empréstito serán en sumas de veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos y veinticinco mil francos oro francés ó resch marks, cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil, pagaderos al portador en el escritorio de los Sres. J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. en Londres, en libras esterlinas, ó en el escritorio de sus agentes en París, en moneda de oro francesa ó en Berlín en resch marks, dentro de treinta años, desde el 1º de Abril mil ochocientos noventa y uno, y tendrán adjuntos respectivamente, cupones de renta, pagaderos trimestralmente, el primer día de Julio, el primer día de Octubre, el primer día de Enero y el primer día de Abril, en los mismos lugares de cuyos cupones, el primero se expresará, pagadero el primer día de Julio mil ochocientos noventa y uno, y cada uno de estos Títulos contendrá una cláusula, facultando al Gobierno para amortizar dicho empréstito ó cualquier parte del mismo á la par en cualquier tiempo, después del primero de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, con seis meses de aviso anticipado por avisos públicos, y todos los dichos Títulos Definitivos, á medida que se preparan, serán entregados á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. para que ellos los destinen como se establecerá más adelante.

4º Dichos Títulos Definitivos serán emitidos por los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>.

(a) En cambio de cupones vencidos ó por vencer entre el primero de Abril mil ochocientos noventa y uno y el primero de Enero mil ochocientos noventa y cuatro, ambos inclusive, de Títulos de Empréstitos existentes de la República Argentina (otros que el empréstito de cinco por ciento de 1886, por cuarenta y dos millones de pesos autorizados por Ley de veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, llamado en adelante en este instrumento el Empréstito de 1886).

(b) En pagos de Bonos de empréstito existentes de la República Argentina (otros que el empréstito de 1886), sorteados ó que sean sorteados entre el primero de Abril mil ochocientos noventa y uno y el primero de Enero mil ochocientos noventa y cuatro, ambos inclusive.

(c) En satisfacción de toda suma de dinero ó á deberse entre el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno y el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, que los exclusive por garantías á que ya está comprometido el Gobierno Argentino por concepto de Ferrocarriles y otras obras públicas dentro de dicha República y para ningún otro objeto, cualquiera que sea.

Es entendido, que respecto de pagos hechos ó á hacerse entre el veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y uno y el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno por el Gobierno, por cupones, títulos sorteados y garantías que vencieron

entre dichas fechas, los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. emitirán á favor del Gobierno Títulos de esta emisión correspondiendo en valor nominal á tales pagos con cupones, como desde el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno, la diferencia de intereses (si le hubiere), se ajustará en cuenta.

5° El Gobierno autorizará á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. para emitir Títulos Definitivos al respecto de todo cobro por las precitadas garantías, siendo dada tal autorización por intermedio del Agente Financiero Especial del Gobierno en Lóndres, ó en cualquier otra forma cómoda que más adelante se conviniere, y podrá además autorizar á cualquiera de los Agentes actuales del Gobierno para librar (contra cupones tales, como los ya mencionados, vencidos ó á vencer entre el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno, y el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, ambos inclusive) otros que cupones del Empréstito de 1886, y contra títulos de cualquier empréstito (otro que el Empréstito de 1886) sorteados ó que sean sorteados entre el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno y el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro ambos inclusive, y contra cualquier cobro por garantía como antes dicho, órdenes sobre los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. por el importe de tales cupones, Títulos sorteados ó cobros, según sea el caso, y el Gobierno de tiempo en tiempo autorizará á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. para atender esas órdenes, y tal autorización será un descargo pleno para los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., quienes no estarán obligados en ningún sentido á investigar ó inquirir tales órdenes ó los cupones Títulos ó cobros á que se refieren.

6° Los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. emitirán dichos Títulos Definitivos como sigue, á saber:

(a) Contra las libranzas de los agentes como precedentemente mencionado presentados á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., y que ellos estén autorizados para atender Títulos por el valor nominal de tales libranzas, siendo por concepto de cupones y Títulos sorteados.

(b) Contra cobros por sumas adeudadas ó á adeudarse entre el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno y el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, ambos inclusive, por garantías contraídas ya por el Gobierno respecto de Ferro-Carriles ú otras obras en la República Argentina, y que los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. estén autorizados por el Gobierno para atender Títulos por el valor nominal de tales cobros.

Los dichos Títulos no serán destinados ni usados por el Gobierno para ningún otro objeto, excepto los indicados en la presente y si alguno de esos Títulos fueren vendidos, el provecho de la venta será entregado á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., para ser aplicado por ellos á dichos objetos.

7° En los casos en que por las denominaciones de los Títulos, no puedan ser admitidos Títulos por el valor preciso de los cobros por cupones á libranzas presentadas, los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. emitirán por cualquier suma respecto de la cual no puede ser entregado un Título, un Certificado al portador, cambiabile según mas adelante se establecerá, y á la presentación de Certificados que representan en conjunto una suma por la cual puede ser emitido un Título, los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. emitirán al portador de ellos un Título por dicha suma conjunta, é inter se preparan los Títulos Definitivos, los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. podrán emitir á cualquier persona que tenga derecho á un Título Definitivo, un Certificado ó Título Provisorio cambiabile por el Título Definitivo á que tal persona tenga acción.

8° Al emitirse un Título Definitivo, cualquiera de los cupones adjuntos que estén vencidos, serán cortados y cancelados, á fin de que los Títulos Definitivos emitidos solo

devenguen desde la fecha del vencimiento de las obligaciones, en pago de las que sean emitidas, cualquiera otras diferencias de intereses serán ajustadas en dinero.

9° Todos los cupones á emitirse con arreglo al presente contrato, en cualquier tiempo que ellos expresen que son pagaderos, serán recibidos por su valor escrito en oro por el Gobierno Argentino, en pago de derecho de Aduana á recaudar por el Gobierno, siempre entendido que sean cupones vencidos ó á vencer durante el año natural en que sean entregados en pago á la Aduana, y todo cupón recibido en pago de derechos de Aduana, será remitido ó dado cuenta á los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>. como dinero por el Banco Nacional.

10° Los Títulos Definitivos estarán en la forma que aprueben los señores J. S. Morgan y C<sup>a</sup>., y serán firmados al depositarse, con los señores Morgan y C<sup>a</sup>., por el Agente Financiero Especial del Gobierno Argentino en Lóndres, ó por cualquier otra persona ó personas en Lóndres que el Gobierno nombrare para este objeto, y todo pago á respecto, sea por intereses ó por capital, será en todo libre de todo impuesto ó contribución comprometiéndose el Gobierno por la presente á hacerse cargo de todo impuesto ó contribución de cualquier naturaleza que sea, á que puedan quedar sujetos en cualquier tiempo en la República Argentina los Títulos ó los cupones de los mismos y todo pago por capital ó intereses será hecho en tiempo de guerra como en tiempo de paz á los portadores de los Títulos ó de los cupones, según el caso, sea que tales portadores sean súbditos de una nación amiga ó de una nación enemiga, y á la muerte de un tenedor de Títulos de dicho empréstito, los Títulos serán considerados como tramitados de acuerdo con las leyes del país de que era un súbdito el tenedor fallecido.

11. El Gobierno remesará, con anticipación de por lo menos un mes al vencimiento de cada cuota trimestral de intereses ó amortización adeudados por conceptos de dicho empréstito á los Señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> en dinero en moneda esterlina libre de todo impuesto ó gasto la suma (si lo hubiere) adicional á las sumas ya remesadas entonces por el Banco Nacional, necesaria para el servicio como antes dicho del mencionado empréstito hasta la fecha de tal vencimiento.

12. Los cupones de Títulos de dicho Empréstito que no fuesen presentados dentro de los cinco años de su vencimiento, serán pagaderos solamente en Buenos Aires sobre presentación directa al Gobierno y el importe de los cupones (si los hubiere), así pagados en Buenos Aires, será acreditado en la cuenta del Gobierno por los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>.

13. Si algún Título de los que por el presente se conviene en emitir fuese perdido ó destinado por cualquier causa que fuera, el Gobierno entregará á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para el dueño de un nuevo Título para reponer aquel que hubiese sido perdido ó destruido, previo pago por dicho dueño de los gastos originados por la reposición y previa presentación por tal dueño de prueba satisfactoria de la pérdida ó destrucción y de su personería y de una garantía satisfactoria á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>. Y si algún cupón fuese perdido ó destruido, el Gobierno autorizará y habilitará á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para atender al pago de tal cupón, previa presentación de prueba satisfactoria de tal pérdida ó destrucción y de la personería y constitución de una garantía suficiente, á juicio de los señores J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>.

14. Todos los Cupones y Títulos sorteados, al ser pagados, serán cancelados por los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, y remitidos por ellos al Gobierno.

15. Tan pronto como todos los cupones, Títulos sorteados y cobros en satisfacción de los que pueden ser emitidos Títulos del empréstito que por el presente se conviene en crear, hayan sido pagados ó satisfechos, ó si el Gobierno en cualquier tiempo después de la fecha del presente, notificase á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> que opta por volver á los pagos en dinero en vez del pago en los Títulos que por el presente

se conviene en emitir entonces sujeto á cualquier reclamo de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> todos los Títulos definitivos del empréstito que por el presente se conviene en crear, que quedan sin emitir en manos de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> serán cancelados y dado el destino por ellos que se establece en la cláusula que precede.

16. El Gobierno retirará de la circulación durante cada uno de los tres años 1891, 1892 y 1893 quince millones de pesos en billetes, y de tiempo en tiempo suministrarán á los Sres. J. S. Morgan y Compañía las pruebas que ellos razonablemente pueden pedir de que esto se ha hecho. Salvo que en el año 1891 la suma á retirarse podrá ser tres cuartas partes de dicha suma de quince millones de pesos.

17. Durante dicho período que termina el 1.º de Enero de 1894 el Gobierno no emitirá ningún nuevo empréstito externo, ni dará á ningún Ferrocarril ú otra obra dentro de dicha República ninguna nueva garantía que aumente las obligaciones del Gobierno en el exterior, excepto siempre que le Gobierno podrá garantizar empréstitos creados por cualquiera de las Provincias de dicha República si hubiera fundamento razonable para creer que las rentas de las Provincias serán, en definitiva, suficientes para el pago de tales intereses, y exceptuando aquellos que tome á su cargo, en virtud de la Ley núm. 2765, ningún empréstito ya autorizado por el Congreso, pero todavía no vendido, podrá ser negociado ó emitido durante el período precitado.

18. El Gobierno en todo tiempo y á su propio costo hará todo lo que sea necesario de su parte para cumplir los requisitos del Stock Exchange de Lóndres, á fin de que el empréstito que por el presente se conviene en crear, sea oficialmente cotizado.

19. Siempre que para los objetos del contrato una suma en pesos moneda nacional oro deba convertirse en libras esterlinas, se adoptará el cambio fijo de \$ 5.04 por libra esterlina, 25 francos y 20 marcos respectivamente serán tomados como equivalente de una libra esterlina.

20. Cualquier controversia que se suscitare acerca del sentido de este contrato ó respecto de los deberes ú obligaciones de las partes contratantes, será sometida en Londres á la decisión de árbitros, sujeto á las siguientes condiciones:

(a) Cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro, y los dos árbitros inmediatamente de nombrados, nombrarán un tercero en discordia para decidir entre ellos, en caso de necesidad, ó si los árbitros no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el Tercero en Discordia, un Tercero en Discordia será nombrado á pedido de cualquiera de los árbitros por el Gobernador entonces actual del Banco de Inglaterra.

(b) La decisión de los árbitros ó según el caso del Tercero en Discordia será final y obligatoria para las dos partes contratantes, conviniendo ambas en aceptar toda decisión de esas como final y concluyente, y renuncian por el presente toda acción á apelar ó iniciar gestiones para dejar sin efecto tal decisión, siendo entendido que nada de lo que contiene el presente será tomado como impidiendo á alguno de los árbitros ó el Tercero en Discordia de referir cualquier punto de derecho á un Tribunal que tenga jurisdicción según la Ley de arbitrajes de 1889.

21. Todo aviso y comunicación al Gobierno Argentino, estará hecha en debida forma cuando fuere hecha por carta dirigida al agente especial del Gobierno en Lóndres, ó en su defecto al Ministro argentino en Londres, y todo aviso y comunicación á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, será hecha en debida forma cuando fuere hecha por carta dirigida á ellos á su domicilio precitado.

En testimonio de lo cual, las partes contratantes han firmado el presente de su puño y letra en el día y años escritos en el encabezamiento.

Firmado:

J. S. MORGAN Y CA.

Testigo id.  
*Franck Crup.*

---

**CONTRATO PARA EL SERVICIO DEL EMPRÉSTITO DE \$ 75.000.000**

---

Convenio hecho el día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno entre el Doctor Victorino de la Plaza, de número 9, New Broad Street, en la ciudad de Londres, Agente Especial de la República Argentina en Gran Bretaña, procediendo en el nombre del Gobierno de la República Argentina en virtud de poderes que le han sido otorgados, una parte; y los señores J. S. Morgan y C.a, de 22 old Broad Street en la dicha ciudad de Lóndres, comerciantes, por la otra parte.

Por cuanto, por un convenio llevando igual fecha á la precitada, que se hará entre las partes en el presente, y en cuanto al dicho Doctor Victorino de la Plaza en el mismo carácter en que se celebra el presente convenio el Gobierno de la República Argentina, ha convenido, con los objetos y en la forma en él mencionados, emitir un empréstito de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro, que estará asegurado con un Bono General del dicho Gobierno, y que consistirá de los Títulos Definitivos, como se menciona en el convenio.

Y por cuanto, por los términos de dicho convenio, los dichos Títulos Definitivos devengarán intereses á razón de seis por ciento por año pagadero trimestralmente.

Y por cuanto, los señores J. S. Morgan y C.a han sido nombrados por el dicho Gobierno como Agente del Gobierno para la emisión y servicio del dicho Empréstito.

Por la presente se ha convenido lo que sigue:

1.º Los señores J. S. Morgan y C.a, por el presente, se comprometen y tendrán derecho á dirigir sujeto á y de acuerdo con el dicho contrato de igual fecha al presente, la emisión y servicio íntegro del dicho Empréstito y todo pago, incluyendo el pago de los intereses del mismo y el pago de todos los Títulos sorteados á su vencimiento.

2.º Dicho Bono General y Títulos Definitivos, serán entregados á los señores J. S. Morgan y C.a en Londres debidamente gravados y completos en todo sentido y firmados por Agente Especial de la República Argentina en Lóndres, ó por tal otra persona ó personas como nombre el Gobierno para el objeto, libre de todo gasto para los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, y el Gobierno pagará con anticipación todo derecho de sellos pagadero sobre dichos Títulos y todos los anuncios, avisos, gastos jurídicos é impresiones y gastos necesarios semejantes referentes á la emisión, intereses, rescate y servicio de los mismos.

3.º Como remuneración de sus servicios, el Gobierno pagará á los señores J. S. Morgan y C.a en dinero:

(a) Una comisión de medio por ciento sobre el valor escrito ó nominal de todos los Títulos de dicho Empréstito emitidos por ellos.

(b) Una comisión de medio por ciento sobre el valor nominal de todo Título de dicha emisión sorteado para ser rescatado pagadera en la fecha fijada para el rescate del mismo.

(c) Una comisión de un medio por ciento sobre el valor nominal de Títulos de la dicha emisión rescatados (de otra manera que en cumplimiento de tales sorteos como



antes se ha dicho), convertidos ó pagados antes del vencimiento, pagadera en la fecha del rescate, conversión ó pago.

(d) Una comisión de un medio por ciento sobre el importe nominal de todo Título de dicha emisión que llega á su vencimiento en la fecha del vencimiento.

(e) Una comisión de uno por ciento sobre el importe nominal de todo Cupón de Título de dicha emisión en cualquier tiempo emitidos, pagadera á medida y cuando tales cupones respectivamente venzan entendido que no se exigirá comisión sobre tales cupones como se hubiesen pagado al Gobierno en satisfacción de derechos de Aduana y que en su consecuencia sean remesados ó dados cuenta á los señores J. S. Morgan y C.a por el Gobierno.

4.º El Gobierno de tiempo en tiempo suministrará á los señores J. S. Morgan y C.a las listas convenientes y otros informes demostrativos respecto de qué cupones, Títulos sorteados y cobros por garantía los Títulos de dicha emisión deberán ser emitidos según dicho contrato de igual fecha al presente, y avisará debidamente á los señores J. S. Morgan y C.a de tiempo en tiempo, respecto de las sumas por las cuales los agentes podrán librar órdenes y reclamar la emisión de Títulos en pago de cupones Títulos sorteados ó garantía, y dará las instrucciones convenientes á los señores J. S. Morgan para atender á las mismas, descargando de ese modo á los señores J. S. Morgan y C.a de toda responsabilidad ú obligación respecto de la exactitud de dichas sumas.

5.º Los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> rendirán al Gobierno cuenta trimestral de todo pago y suma recibida por ellos, y de todo dinero que se les adeude, con referencia al precitado empréstito según este convenio y el convenio de igual fecha al presente, y el saldo que tal cuenta arroje a favor de los señores J. S. Morgan y C.a, les será remitido inmediatamente en Londres.

Todo dinero en respecto del cual los señores J. S. Morgan y Compañía puedan estar en adelanto, devengará interés á uno por ciento arriba de la tasa del Banco de Inglaterra, pero no menos de cinco por ciento por año, y los señores J. S. Morgan y Compañía podrán aplicar preferentemente al pago de las sumas que les sean adeudadas cualquiera sumas que les sean remesadas según el contrato de igual fecha al presente.

6.º Toda remesa, sea para el pago de intereses, Títulos sorteados, comisiones, gastos ú otro objeto será hecha en dinero, en moneda esterlina en Londres, y de modo que la suma que de tiempo en tiempo se necesite para cubrir los pagos trimestrales ú otros por intereses, amortización, gastos ó servicio del empréstito, sea recibido por los señores J. S. Morgan y C.a por lo menos treinta días antes del vencimiento de tales pagos.

7.º Los señores J. S. Morgan y C.a podrán adelantar, pero en ningún caso estarán obligados á ello, cualquier suma que se necesite para el servicio de dicho empréstito en exceso del dinero en su poder, y en ese caso todo dinero así adelantado sobre pedido de los señores J. S. Morgan les será inmediatamente reembolsado por el Gobierno con intereses sobre el mismo, á razón de uno por ciento arriba de la tasa del Banco de Inglaterra; pero en ningún caso á una tasa menor que cinco por ciento por año.

Todo saldo acreedor en poder de los señores J. S. Morgan y Compañía devengará intereses á razón de uno por ciento abajo de la tasa del Banco de Inglaterra.

8.º Los señores J. S. Morgan y C.a podrán emplear á su propio costo, para cualquier objeto de este convenio ó del convenio de igual fecha de éste, cualesquiera sub-Agentes á cualquier parte del mundo, y confiar á tales Agentes cualesquiera Títulos de dicha emisión que deben ser entregados en el exterior.

9.º Este convenio continuará mientras cualquier Títulos de la precitada emisión queden en circulación, y no será afectado por ningún cambio en la constitución de la

Asociación de los señores J. S. Morgan y C.a ó de las personas que comercien bajo esta firma.

10.º Todo título sorteado ó preembolsado será cancelado por los señores J. S. Morgan y C.a al ser pagado, y después trasmitido al Gobierno.

En testimonio de lo cual las partes contratantes han firmado el presente de su puño y letra el día y año expresado en el encabezamiento.

Firmado-*J. S. Morgan y C.a*-Testigo-Firmado-*Frank Crup*.

### BONO GENERAL

El Congreso de la República Argentina por una Ley del 23 de Enero de 1891, N. 2770, ha autorizado al P. E. para emitir en títulos de deuda externa devengando interés de 6 % al año, setenta y cinco millones de pesos nacionales oro, ó catorce millones ochocientos ochenta mil libras esterlinas ó su equivalente en francos ó Reichs Marks, debiendo el producto del empréstito ser aplicado como se estipula en la arriba mencionada Ley N. 2770.

Dicha Ley de 23 de Enero de 1891, según traducción, es como sigue:

Art. 1º Se autoriza al P. E. para emitir títulos de deuda externa (6 %) seis por ciento al año, hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro. Estos títulos podrán ser emitidos en libras esterlinas, marcos ó francos, por su equivalente. La amortización de estos títulos será hecha por el P. E. después de tres años y dentro de treinta años desde la fecha de la emisión, pudiendo hacerla totalmente ó por parte y á la par, debiendo dar aviso anticipando de seis meses á los tenedores de los títulos.

Art. 2º El servicio de estos títulos queda garantido con la parte necesaria de los derechos de importación en la misma forma que está establecida para el empréstito de cuarenta y dos millones de pesos, de 1886, Ley N. 1737 Octubre de 1885. Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de este empréstito.

Art. 3º Los cupones de estos títulos serán recibidos por su valor íntegro en pago de los derechos de Aduana. Dichos cupones deberán ser los que vencen en el año en que sean ofrecidos en pago á las Aduanas.

Art. 4º Estos títulos están destinados exclusivamente al pago durante los años 1891, 1892 y 1893 de la renta y amortización de los empréstitos, externos y garantías dadas por la Nación ó que pueda dar en virtud de la Ley N. 2765, y serán emitidos á medida que sea necesario para este objeto.

Art. 5º Durante los años en que el servicio de los empréstitos se haga en dicha forma, no podrá contraerse ningún nuevo empréstito ni dar ninguna garantía que pueda aumentar las obligaciones de la Nación en el exterior.

Art. 6º El sobrante de las rentas que pueda resultar durante estos tres años, será remitido á la Caja de Conversión, y será aplicado: primero, para asegurar el retiro anual de la circulación de quince millones de pesos nacionales en billetes de Banco, prescripto por la Ley complementaria de Aduana para el presente año 1891; y segundo, á la formación de un fondo de reserva con destino á la amortización de este empréstito.

Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.- (Firmado) *M. Derquí*-(Firmado) *B. Zorrilla*-(Firmado) *Adolfo Labougle*, Secretario del Senado.- (Firmado) *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados. Por tanto: téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.- (Firmado) C. PELLEGRINI.- (Firmado) V. F. LOPEZ, y por cuanto: Carlos

Pellegrini, el Presidente de aquella República, ha otorgado un poder en los siguientes términos:

Por tanto: el Presidente de la República Argentina, Carlos Pellegrini, en ejercicio de los poderes que me confiere la Constitución de la Nación-

Nombro Agente Especial al ciudadano Dr. D. Victorino de la Plaza á quien confiero poder amplio y especial para que á nombre y en representación del Gobierno de la República Argentina, pueda negociar el precitado empréstito de setenta y cinco millones de pesos oro (<sup>m</sup>/<sub>n</sub> oro 75.000.000) en *Títulos* de la Deuda Externa de la Nación, devengando (6 %), seis por ciento de interés por año y para hacer y firmar el contrato definitivo ó Bono General de tal negociación, de conformidad con la ley de su referencia inserta en el cuerpo del presente instrumento, para afirmar y emitir los títulos de deuda correspondientes al empréstito y para verificar las demás operaciones necesarias para la emisión y colocación del mismo, siendo todos sus actos válidos y obligatorios para el Gobierno de la República Argentina, y en cuya virtud los títulos de deuda emitidos por él serán reconocidos como obligaciones válidas para el Gobierno y la Nación Argentina para ser servidas tanto respecto de interés como de amortización en la forma y tiempo determinados por el Contrato Definitivo ó Bono General del empréstito autorizado por la ley transcripta.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el día veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.-(Firmado) C. PELLEGRINI-(Firmado) VICENTE F. LOPEZ-(Firmado) EDUARDO COSTA.

(Hay un sello).

Conste por estas presentes, que en virtud de dicho poder, el Doctor Victorino de la Plaza, obliga á la República Argentina y su Gobierno á observar y ejecutar las siguientes condiciones:

1º Será creado un capital nominal de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro ó catorce millones ochocientos ochenta mil de libras esterlinas ó trescientos setenta y dos millones de francos, ó doscientos noventa y siete millones seiscientos mil marcos, en títulos de la República Argentina, al portador, por los importes nominales de veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos, y veinticinco mil francos ó Reichs Marks cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil.

2º Estos títulos devengarán un interés anual á razón de seis por ciento, pagadero por trimestres. Estarán munidos de cupones trimestrales de seis chelines ó siete francos cincuenta céntimos ó seis marcos, venciendo primero de Enero, primero de Abril, primero de Julio y primero de Octubre de cada año, por cada *Título* de veinte libras.

El primer cupón será pagado el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

3º Los títulos serán pagados dentro de treinta años, desde primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno; pero el Gobierno se reserva el derecho en cualquier tiempo, después del primero de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, pero no antes, de rescatar á veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras esterlinas ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos y veinticinco mil francos moneda de oro francesa, ó Reichs Marks cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil, dando aviso previo de tres meses por lo menos por escrito á los Sres. J. S. Morgan y Ca. venciendo en cualquier primero de Enero ó primero de Julio.

4º El Banco Nacional de Buenos Aires encargado de la recaudación de las rentas de la Nación y especialmente de las entradas de Aduana, destinadas á la Garantía del empréstito, (exceptuado solamente las que sean necesarias, con arreglo á contratos existentes, para llevar al crédito de la cuenta denominada servicio del empréstito,

cuarenta y dos millones de pesos, siendo el empréstito conocido por el Empréstito de 1886, remesará en libras esterlinas, el último de cada mes, á razón de una duodécima parte de la suma total anual que se requiere para cubrir el servicio de este empréstito en el nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, á los señores J. S. Morgan y Ca., debiendo las sumas totales pagaderas estar siempre en poder de dichos señores J. S. Morgan y C.a., un mes por lo menos antes del vencimiento trimestral.

5° Cualquier extracción para el rescate de los Títulos será por la suerte, y tendrá lugar en Lóndres, en el escritorio de los señores J. S. Morgan y Ca., en presencia de un notario público que ellos nombrarán para este objeto, y de un representante del Gobierno Argentino.

6° Los números de los Títulos sorteados serán anunciados en uno ó más periódicos de Lóndres, por lo menos un mes antes de la fecha del pago.

7° El reembolso de los Títulos sorteados, tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón trimestral que venza después de las extracciones por sorteo, y desde dicho vencimiento los Títulos sorteados cesarán de devengar intereses.

8° Todo título sorteado presentado para reembolso, debe estar munido de todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate.

En caso de que faltara uno ó más de los cupones, su importe será deducido del capital nominal de los Títulos, pagadero al portador.

9° Los títulos sorteados y los cupones, serán pagaderos á elección de los tenedores en la casa bancaria de los señores J. S. Morgan y Ca. en Lóndres en libras esterlinas, ó en el escritorio de sus Agentes en París, en moneda de oro francesa, ó en Berlín en Reich marks, cuya circunstancia se hará constar en los Títulos y Cupones.

Constará también en los cupones que son de recibo por derechos de Aduana por el Gobierno Argentino en los términos de la Ley N° 2770, pero el capital de los Títulos sorteados será siempre pagaderos en Lóndres, París ó Berlín.

10. Los cupones no presentados dentro de cinco años de sus respectivos vencimientos, cesarán de ser pagaderos en Lóndres, París ó Berlín, y los tenedores dirigidos directamente al Gobierno Nacional en Buenos Aires.

11. Los cupones pagados y títulos sorteados serán debidamente cancelados y tramitados al Gobierno Nacional en Buenos Aires.

12. El pago de los cupones y el rescate de los Títulos será en todo tiempo libre de todo impuesto, comprometiéndose formalmente el Gobierno Nacional á tomar á su cargo todo impuesto ó contribución de cualquier género que sea, á que puedan quedar sujetos ulteriormente en la República Argentina dichos cupones y títulos, y serán pagados en tiempo de paz como en tiempo de guerra á los tenedores de los títulos ahora creados, sin distinción de que sean súbditos de un Estado Amigo ó de un Estado Enemigo.

13. En el caso de muerte de un tenedor de Títulos de este empréstito, los Títulos serán heredados y pertenecerán á sus herederos, en conformidad con las leyes sobre sucesión en vijencia en el país de que el tenedor fallecido era súbdito.

14. Los Títulos serán firmados por el Doctor Victorino de la Plaza, Agente Especial y Representante del Gobierno de la República Argentina, ó alguna otra persona especialmente autorizada por dicho Gobierno para este fin.

15. Si sucediera que algunos de los Títulos ó Cupones del presente empréstito fuesen destruidos por cualquier causa que fuese, el Gobierno Nacional se compromete á entregar á los señores J. S. Morgan y Ca. para los propietarios, nuevos Títulos y nuevos Cupones contra reembolso de los gastos causados por la reposición, y después que se haya suministrado prueba de tal pérdida á los señores J. S. Morgan y Ca. que sean

reputadas satisfactorias por ellos, y después que todas las formalidades legales se hayan cumplido.

16. El presente Bono General será depositado en mano de los señores J. S. Morgan y Ca., y quedará bajo su guarda en Londres, como garantía para los tenedores, hasta el rescate total del empréstito.

En testimonio de lo cual, el Doctor Don Victorino de la Plaza lo ha firmado de su puño y letra, y asignado en Londres, el día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

---

**Anexo 16**

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Animado del propósito de reducir en lo posible los gastos de la administración Pública, el P. E. ha decretado supresiones en el Presupuesto vigente que importa \$ 10.769.296 en el año, y además ha dispuesto una reducción en los sueldos y pensiones civiles y militares, en la proporción que establece el proyecto de ley adjunto y representa una economía anual de \$ 850.000 aproximadamente.

Al dictar esta medida, el P. E. ha creído interpretar el sentimiento dominante en ese H. Congreso cuando se votaba el Presupuesto General de Gastos para el presente año, pero que no pudo tomar forma entonces por la premura del tiempo con que fue sancionada esa ley y como se trata de una medida que requiere la sanción del H. Congreso y debe entrar en vigencia desde ya, ha decidido someterlo á la consideración de V. H. en las presente sesiones extraordinarias.

Dios guarde á V. Honorabilidad.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

---

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Apruébase el Acuerdo del P. E. Nacional de 27 de Noviembre del año ppdo., estableciendo un descuento general de sueldos á los empleados civiles y militares con arreglo á la siguiente proporción:

5 % sobre los sueldos comprendidos entre \$ 100 y \$ 200, 10 % sobre los sueldos que pasaren de \$ 200 y 20 % sobre los sueldos del Presidente de la República y sus cinco Ministros.

VICENTE F. LOPEZ.

Anexo 17

**9 Mensaje y proyectos del Poder Ejecutivo sobre impuestos internos, de patentes, importación, exportación y sellos.**

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1890.

*Al Honorable Congreso de la Nación-*

Graves accidentes que el P. E. no ha podido presumir ni evitar, ha venido á hacer más difícil, más complicada por lo menos la tarea de poner nuestras finanzas en estado de acentuar la marcha de su mejora.

Como esos accidentes son ya de una completa notoriedad, bastará que V. H. los avalore, considerando el contraste de la casa de los Sres. Baring hermanos, y la necesidad que eso nos ha impuesto de examinar si los recursos con que contábamos eran suficientes para salvar y consolidar nuestro crédito en Londres y en el continente, bastándonos también para hacer debidamente nuestros gastos ordinarios y atender á otros desembolsos de urgente necesidad impuestos por leyes que estaban ya en actual cumplimiento.

Si es cierto que el resultado de este estudio nos ha confortado con la seguridad de que el país tiene elementos sobrados con que llenar todos sus compromisos, debemos declarar también, que para conseguirlo es indispensable aumentar nuestras rentas, creando nuevos impuestos de carácter moderado y temporal cuyo peso, lo mismo que las quejas parciales que puedan suscitar, serán más que recompensados por la ventaja de conseguir cuanto antes la liquidación final de una situación extraordinariamente mala y crítica, como la que el P. E. ha encontrado y de llegar á tomar en poco tiempo un camino regular que equilibre ventajosamente nuestros subsiguientes presupuestos.

Por las siguientes demostraciones, va V. H., á comprender muy pronto, no solo la necesidad, sino la ventaja de imponerle al país sacrificios pasajeros para llegar á resultados positivos.

Si los impuestos adicionales y temporarios cuya sanción pide el P. E. no tuviesen más alcance que llenar las necesidades del Presupuesto, fácil habría sido encontrar cómo suplirlos por otros medios. Mas lo grave aquí es la fatal complicación de tres causas diversas, cuando una sola de ellas habría sido más que suficiente motivo para producir los más serios embarazos.

Estas causas son: La deuda extranjera, llevada á un exceso abrumador: el pleno descrédito de la circulación fiduciaria y el agotamiento del encaje de los dos bancos oficiales de la Capital, que habían sido antes los dos poderosos factores de nuestra riqueza pública y de nuestra independencia económica.

A principios del último Agosto, la deuda exterior de la Nación y de las provincias, con exclusión de la de Buenos Aires, ascendía á la suma redonda de 235.630.524 pesos repartidos en las siguientes categorías:

Deuda nacional.....	\$	159.225.108	oro
“ Provincial.....	“	76.405.416	“

El servicio de esta deuda nos exigía de un mes á otro las siguientes remesas y giros:

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Deuda nacional.....	\$	888.000 oro
“    provincial.....	“	440.800 “
Total.....	\$	1.328.800 oro

Desde Agosto á la fecha el Gobierno de la Nación ha remitido á Europa, por cuenta de estos servicios y por garantía de ferro-carriles y créditos á servir en aquellas plazas, las siguientes cantidades:

£    1.585.000 igual á.....	\$	7.988.400 oro
Frs. 4.850.000 “ “.....	“	970.000 “
M.    1.000.000 “ “.....	“	550.000 “
Suma total.....	\$	9.508.400 oro

De no haber hecho estos servicios con esa puntualidad, el Gobierno habría tenido que declarar al país en bancarrota, produciendo tan terrible estampido en nuestros acreedores de Europa, que no habría tenido límites la indignación general levantada contra nosotros, y se nos habrían cerrado para siempre todos esos mercados, colmando la vergüenza de nuestra nacionalidad y la rápida decadencia de nuestro estado social.

Y, después de todo, nada habríamos conseguido, porque no hay plazo que no se cumpla; y más desacreditados y más empobrecidos, al fin habríamos tenido que pagar más y caer en muchas otras complicaciones.

La honradez y la pureza de nuestro crédito nacional nos imponían, pues, el sagrado deber de seguir pagando, de probar nuestra solvencia relativa, y de tentar una solución definitiva abriendo en Londres una negociación capaz de producirla. En la esperanza de conseguir así un empréstito al solo fin de consolidar allí mismo los vencimientos, evitando la ruinosa necesidad de intervenir en el mercado de cambios, por compra de letras ó de oro sellado, se le confirió esa misión al doctor Victorino de la Plaza. Pero apenas comenzaba á cumplirla, cuando se encontró paralizada por la difícilísima situación de nuestros banqueros los Sres. Baring hermanos y Ca, haciéndose indispensable emplear largo tiempo en reanudarla con otras casas de igual ó mayor importancia.

Para llevar á cabo este nuevo negociado hemos sentido la inevitable necesidad de reforzar nuestros recursos, de equilibrar nuestro Presupuesto, y de poner en claro los recursos y las garantías con que contábamos para negociar con éxito el empréstito mencionado.

Hemos comprobado entonces que nuestros recursos positivos alcanzaban sólo á \$ 56.128.000 repartidos en las siguientes partidas:

1º Por derechos de aduana cobrado á papel desde Enero \$ 23.485.000 curso legal. Por derechos de aduana cobrados á oro desde Junio \$ 4.881.000 oro. Por otros derechos y contribuciones \$ 20.738.000 curso legal; y que nuestros gastos ordinarios, aún después de hechas todas las economías posibles, excedían á los recursos así:

Deuda pública servida.....	\$	10.656.000 oro
Garantías de ferr-carril.....	“	3.492.510 “
Suma total.....	\$	14.148.510 oro

Gastos de presupuesto á papel \$ 37.853.267, y además por leyes especiales se había gastado hasta 30 de Noviembre \$ 19.261.180 curso legal.

Desde luego no había cómo eludir la imperiosa necesidad de recurrir á nuevos impuestos para subvenir á los gastos y preparar el futuro servicio del empréstito, con que vamos á amortizar las deudas preexistentes de diverso origen y título.

V. H. verá, pues, por estos datos, que los impuestos nuevos cuya sanción y aumento se pide, son tan indispensables que sin ellos sería imposible superar y resolver las dificultades que nos apremian.

Entre estos impuestos figura el que ha de recaer sobre los frutos de nuestra ganadería, que hasta ahora había estado libre de cargas indirectas. El ha de ser necesariamente enojoso para una parte considerable de nuestros propietarios de campaña. Pero, en la dura necesidad de crear mayores recursos, á que se ha aludido antes, es justo que se reflexione que ese ramo de nuestra producción puede y debe soportar ese gravamen, no solo por estar en manos de ricos hacendados que gozan de sus frutos en grandes proporciones y buenos precios, sino por que constituyendo también una aplicación de capitales que no corren riesgo de perder, es uno de los menos sensibles á la percepción cómoda y equitativa de su pago.

El P. E. llama la atención de V. E. sobre el gravamen de 2 % que se impone á los depósitos en oro y en moneda legal de los bancos particulares. Este impuesto procede de la necesidad y conveniencia que hay en obtener que esos depósitos, pertenecientes todos á capitales internos, se concentren en el Banco Nacional y en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los fuertes tenedores de acciones del primero que están en las plazas europeas, tienen en ello un interés más positivo y más fuerte que el que pueden tener las compañías limitadas de los bancos particulares establecidos en esta plaza. Es indispensable levantar de su postración esas instituciones locales, volverles el crédito de que deben gozar, para abaratar el descuento, hacerlo fácil y poder entregar á la ganadería, á la agricultura, y á la industria de nuestro país, la enorme masa de moneda fiduciaria y de oro sellado, detenida hasta ahora en los bancos particulares, cuya fuerza consiste solo en la concentración de los caudales propios del país, que por causas fatales, hoy desaparecidas, han ido á concentrarse en manos poco abiertas para hacerlo servir al bien público, ó para preocuparse de otro interés que el de aumentar sus utilidades, sin hacerse sentir de otro modo que por la estrechez del descuento, y por el abuso del poder monetario, contra los que claman por hacer habilitados para producir y extender la riqueza del país.

En esta medida no hay otro motivo que el profundo interés que el P. E. tiene de que la enorme masa de papal fiduciario emitido, y de la masa de oro que tiene el mercado, salga á la circulación y deje de buscar su conveniencia en el agio para buscarla en la fecundación del trabajo y de la producción.

Además de esto, es de toda notoriedad que las sucursales de la campaña de Buenos Aires, y sobre todo las de las provincias, están exhaustas. Es, pues, de necesidad habilitarlas con algunos millones que restablezcan la circulación provincial, que faciliten los pagos internos y den movilidad á las operaciones comerciales. Para esto no hay sino dos medios: nuevas emisiones, ó acumulación de capital por medio de los depósitos en la casa central. Lo primero es imposible y acentuaría la ruina del país. Lo segundo es lo único legítimo y eficaz: lo único que restablecería la salida y recolección de los valores que hacen la prosperidad del comercio y de la industria. Esperar semejante servicio de los bancos particulares, en cuyo cálculo no entra otro elemento que el de la usura, es decir, el interés estrictamente particular, que si bien no es ilegítimo, no debe ni puede permitirse que se convierta en poder público abusivo, ni que ciegue por medio del agio las libertades y las utilidades del comercio de los pueblos.

V. H. comprenderá, pues, que los fines que justifican esta medida son de un alto orden social y patriótico, que nada tienen de común con los mezquinos móviles de una



competencia hostil y estrecha, por miserables ganancias de dinero, ó por rivalidades poco dignas de los principios severos y honrados del Gobierno.

La Ley de Aduana contiene un recargo moderado al derecho que pesa sobre la importación de alcoholes y bebidas alcohólicas, tabaco y algún otro artículo cuyo producto se destina exclusivamente á reforzar los fondos de la Caja de Conversión, en la que se acumulan elementos para preparar la valorización del billete.

Se proyecta, además, la efectividad del derecho general á metálico, haciendo desaparecer esa anomalía de la Ley vigente, en la cual figuran derechos *ad valorem* de 25 % ó de 50 %, que en la práctica se reduce á un derecho de 17 % ó de 34 %, según el caso y según las cotizaciones de la moneda legal.

Por otra parte, la Ley de Aduana preveé que los derechos *ad valorem* se perciban sobre el valor efectivo en depósito de las mercaderías. Por el sistema de cobrar solamente la mitad del derecho á metálico, se perjudica la renta en casi una tercera parte, y se carga con la odiosidad de los altos derechos sin retirar los beneficios consiguientes.

Las Leyes de sellos y de patentes han sido revisadas y se han incluido nuevas partidas que aseguran una distribución más equitativa de las contribuciones, siguiendo el propósito de hacer que todas las formas de riqueza contribuyan á los gastos de la comunidad en una proporción razonable y arreglada á las peculiaridades de cada industria ó la forma más ó menos directa en que contribuya á fomentar el progreso general, y á los provechos que su ejercicio ofrece.

En la Ley sobre importación se castiga á las bebidas alcohólicas y las cervezas, y no habría razón para eximir de una contribución á los artículos similares fabricados en el país. Estos constituyen ya una industria poderosa y floreciente, que puede soportar perfectamente un gravamen módico como el que se proyecta.

El P. E. ha propuesto deliberadamente una tasa baja, porque aparte de consideraciones de orden más elevado, conviene que un impuesto nuevo no sea excesivo á fin de evitar el fraude. Comparadas las contribuciones propuestas para éstos con las que rigen para los artículos similares importados, se notará que el alcohol fabricado en el país pagará 0.15 moneda legal, mientras que su similar importado pagará 0.20 oro, ó sea una cuatro veces más, y las cervezas extranjeras gravadas con 0.15 oro por litro, tendrán por competidor el producto nacional, que solo pagará 0.05 moneda legal.

Como complemento de la Ley de Aduana se proyecta la creación de tribunales especiales para el conocimiento de fraudes contra la renta de Aduana, y se establecen penas personales para esos delitos, que hasta el presente no tenían otra que la pecuniaria. La experiencia de los últimos meses demuestra que el contrabando ha alcanzado un desarrollo escandaloso entre nuestro comercio, pudiendo evaluarse en un 25 % de la renta anual la parte que se defrauda por este medio; y la perversión del sentido que siempre acompaña el empleo habitual de medios aprobados, había llegado hasta el extremo que casi puede decirse que el contrabando ya se iba convirtiendo en un ejercicio regular del comercio.

Era, pues, urgente corregir las deficiencias de la Ley á cuyo favor se ha creado esta situación monstruosa, y con medidas severas y enérgicas moralizar el personal fiscal, castigar al delincuente particular, y proteger al comerciante honrado contra la competencia ruinosa que le hacia su rival contrabandista.

Las ligeras explicaciones que preceden, indican suficientemente el propósito dominante en el P. E. que es crear los recursos indispensables para afrontar y dominar gradualmente una situación en extremo difícil, procurando al mismo tiempo no agravar las estrecheces con que lucha la masa del pueblo.

No se le oculta que el cobro á oro de todo el derecho de Aduana aparentemente contraría este propósito; pero piensa que esta misma, combinada con las otras medidas, traerá una rápida é importante apreciación de la moneda legal, y entonces no será perjudicado el consumidor, y el Fisco obtendrá beneficios directos y positivos.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

## EMPRÉSTITO INTERNO

### Anexo 18

#### Despacho de la Comisión y Proyecto de la misma

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

*Excelentísimo Señor Presidente:*

La Comisión encargada por V. E. de dictaminar sobre los proyectos de empréstito ó de emisión, para facilitar la solución de la grave situación en que se encuentran los Bancos, tiene el honor de aconsejar á V. E. la adopción del proyecto del comercio en la forma adjunta.

Al proceder así, lo hare en la confianza absoluta de que el país entero responderá al llamado de los poderes públicos para salvar esa difícil situación que á todos afecta y que todos tienen interés en hacer desaparecer.

Saludamos á V. E. con todo respeto.

*J. B. Gorostiaga,-Francisco Uriburu,-J. J. Romero,-  
R. Varela,-Enrique Anderson,-Williams Paats.*

a) El P. E. ordenará la emisión de cien millones de pesos nacionales en títulos que se llamarán "Empréstito Nacional Interno". Estos bonos gozarán de un interés de 6 por ciento anual, pagadero trimestralmente, con una amortización mínima de 2 por ciento acumulativo al año.

b) La amortización se efectuará por licitación mientras los títulos estén abajo de la par, y por sorteo cuando estén arriba de la par.

c) Los bonos serán entregados á la Caja de conversión.

d) La suscripción del Empréstito Nacional Interno en los primeros tres días se ofrecerá al 75 por ciento y el resto se emitirá por la Caja de conversión en las épocas y condiciones que fuesen convenientes, á un tipo nunca menor de 80 por ciento.

e) Este empréstito quedará exceptuado de todo impuesto nacional ó municipal.

f) La Caja de conversión empleará exclusivamente el producto de la venta del empréstito nacional interno en hacer adelantos á los Bancos de circulación y particulares, recibiendo en cambio valores y garantías á su completa satisfacción. Los adelantos se harán al 8 % al año.

g) Los Bancos que hubieren hecho redescuento estarán obligados á retirar un día antes del vencimiento los documentos entregados, sea pagándolos en efectivo ó renovándolos por otros de igual responsabilidad.

*h)* El importe de los intereses de las operaciones de redescuento será abonado por los Bancos, adelantado y en efectivo, á la Caja de Conversión, la que tendrá obligación de entregar al crédito público, trimestralmente, los intereses y amortización correspondientes á los títulos del empréstito nacional interno que fuesen emitidos.

Si para hacer este servicio, la Caja no tuviese los fondos suficientes disponibles, la Tesorería General de la Nación los proveerá.

*i)* Si por falta de pedido de los Bancos, la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes procedentes de la venta de los títulos del empréstito nacional interno, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante de éstos ó aplicar dichos fondos á caucionar exclusivamente títulos de este mismo empréstito.

Anexo 19

**Empréstito Nacional Interno**

*Al 75 %*

Suscrito nominal.....	\$ 43.389.800 ---	
Corresponde efectivo.....		\$ 32.542.350 ---
	Pagado	A Pagar
Primera cuota.....	\$ 10.847.450 ---	
Segunda id. ....	10.464.600 ---	\$ 382.850 ---
Tercera id. ....	5.004.700 ---	5.842.750 ---
	\$ 26.316.750 ---	\$ 6.225.600 ---

*Al 80 %*

Suscrito nominal.....	\$ 285.800 ---	
Corresponde efectivo.....		\$ 228.640 ---
	Pagado	A Pagar
Primera cuota.....	\$ 73.833 33	
Segunda id. ....	73.038 28	795 05
Tercera id. ....	47.060 06	33.913 28
	\$ 193.931 67	\$ 34.708 33

RESUMEN

Suscrito Nominal.....	\$ 43.675.600 ---	
Pagado.....	\$ 26.510.681 67	
A Pagar.....		6.260.308 33
Efectivo suscrito.....		\$ 32.770.990 00

Buenos Aires, Abril 16 de 1891.

V° B°-

*R. Pillado.*

**Empréstito Nacional Interno**

*Banco Nacional Sucursales-*

San Nicolás.....	\$	111.400	
La Paz.....		65.400	
Córdoba.....		23.300	
San Luis.....		21.000	
Mendoza.....		11.600	
Pergamino.....		18.500	
Concordia.....		158.000	
Concepción del Uruguay.....		93.500	
Chivilcoy.....		140.800	
Chacabuco.....		10.800	
Bell Ville.....		17.000	
Santa-Fe.....		36.000	
Esperanza.....		44.400	
Monte Caseros.....		10.100	
Gualectuay.....		167.200	
Rosario.....		97.400	
Nogoyá.....		32.200	
La Rioja.....		13.500	
Chilecito.....		1.900	
Santiago del Estero.....		7.100	
Diamante.....		19.000	
Victoria.....		25.100	
San Juan.....		58.400	
Bahía Blanca.....		79.200	
Gualectuaychú.....		55.500	
Azul.....		122.100	
Salta.....		15.800	
Colón.....		16.900	
Cañada de Gomez.....		26.300	
Río Cuarto.....		56.400	\$ 1.555.800

*Banco de la Provincia de la Provincia y Sucursales-*

Casa Matriz.....	\$	426.700	
Azul.....		95.900	
Tandil.....		90.000	
Salto.....		24.000	
Mercedes.....		90.000	
Dolores.....		190.600	
Bahía Blanca.....		171.000	
25 de Mayo.....		38.200	
Zárate.....		43.600	
Ayacucho.....		204.300	
San Pedro.....		4.000	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Chascomus.....	132.400	
Las Flores.....	34.400	
Alvear.....	9.100	
Pergamino.....	32.000	
Magdalena.....	31.400	
San Fernando.....	29.800	
Suarez.....	72.700	
Mar del Plata.....	41.200	
Rauch.....	55.700	
Saladillo.....	52.200	
Campana.....	24.200	
Barracas al Sud.....	44.300	
Carmen de Areco.....	21.400	
Lincoln.....	700	
Bragado.....	26.200	
Maipú.....	80.800	
San Andrés de Giles.....	36.600	
Olavarría.....	41.600	
Balcarce.....	4.800	
Luján.....	22.000	
Arrecifes.....	24.300	
9 de Julio.....	40.000	
San Nicolás.....	63.000	
Morón.....	21.300	
Baradero.....	50.100	
Lobos.....	5.100	
San Antonio de Areco.....	29.000	\$ 2.443.600

*Bancos Particulares-*

Banco de Londres y Río de la Plata.....	\$ 5.000.000
Id. Carabassa y C <sup>a</sup> .....	3.000.000
Id. de Italia y Río de la Plata.....	2.000.000
Id. Inglés de Río Janeiro.....	1.000.000
Id. del Comercio.....	1.000.000
Id. Español del Río de la Plata.....	500.000
Id. de Londres y Brasil.....	500.000
Id. Inglés del Río de la Plata.....	500.000
Nuevo Banco Italiano.....	500.000
Banco Francés del Río de la Plata.....	400.000
Id. Sud Americano.....	400.000
Id. Alemán Trasatlántico.....	250.000
Id. Anglo Argentino.....	150.000
Id. de la Bolsa.....	100.000
Caja de Descuentos.....	100.000
Banco Popular Argentino.....	100.000
Id de Roma y Río de la Plata.....	100.000
Id Constructor Santafecino.....	10.000
Crédito Nacional.....	10.000

Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco Industrial y Comercial.....	<u>5.000</u>	\$ 15.625.000
Comerciantes.....		\$ 14.100.000
Hacendados y Propietarios.....		4.053.600
Suscriptores del Exterior.....		912.500
Empresas.....		2.572.000
Varios.....		2.414.300
		<u>\$ 43.676.800</u>

V° B°-

*R. Pillado.*

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1892	Pesos Curso legal	Pesos oro
<b>INGRESOS</b>		
Los de 1891, tal como han sido rectificadas y sin la rebaja extraordinaria de 4.000.000.....	19.252.500	33.760.000
Aumento calculado para este año en los derechos de importación por algo mayor consumo.....	--	2.000.000
Déficit curso legal.....	35.160.873	--
	54.413.373	35.760.000
<b>EGRESOS</b>		
Presupuesto á papel, incluso amortización de emisiones.....	54.413.373	--
Empréstito de 1885/6 (O. Públicas).....	--	2.548.709
Servicio de 90.417.333 (4 ½) y 1 % amortización s/ 3.500.000-fondos Públicos que garantizan las emisiones.....	--	4.103.779
Servicio del nuevo empréstito (intereses).....	--	1.800.000
Varias partidas.....	--	1.324.740
Puerto Madero (mensualidades) pesos.....2.400.000		
Servicio obligaciones (aproximado)..... 370.000	--	2.770.000
	54.413.373	12.547.228
Superávit oro.....	--	23.212.772
	54.413.573	35.760.000
Superávit oro.....	--	23.212.772
Déficit c/1 35.160.873 á 270/ %.....	--	13.022.545
Sobrante en 31 Diciemb. de 1892.....		10.190.227



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1893	Pesos Curso legal	Pesos oro
<b>INGRESOS</b>		
Los de 1892.....	19.252.500	35.760.000
Aumento en los derechos de importación por algo mayor consumo.....		2.000.000
	19.252.500	37.760.000
Déficit c/l.....	35.160.873	
	54.413.373	37.760.000
<b>EGRESOS</b>		
Presupuesto á papel, igual á 1892.....	54.413.373	
Empréstito de 1885 (O. Públicas).....		2.548.709
Servicio de \$ 90.417.333 (4 ½ %) y 1 % s, 3.500.000 en garantía de emisiones.....		4.103.779
Servicio del nuevo empréstito.....		1.800.000
Varias partidas.....		1.324.740
Puerto Madero (mensualidades)..... \$ 2.400.000		
Servicio obligaciones (m ó m)..... 600.000		3.000.000
	54.413.373	13.677.228
Superávit oro.....		24.082.772
	54.413.373	37.760.000
Superávit oro.....		24.082.772
Déficit c/l 35.160.873 á 220 %.....		15.982.215
Sobrante en 31 Diciembre 1893.....		8.100.557

**PRESUPUESTO GENERAL PARA 1891**

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

INGRESOS		Curso legal	Pesos oro
Almacenaje y Eslingaje.....	1.000.000		
Puertos y Muelles.....	700.000		
Patentes.....	942.500		
Papel sellado.....	3.500.000		
Sellos y estampillas.....	150.000		
Contribución Directa.....	1.200.000		
Correos.....	1.300.000		
Telégrafos.....	500.000		
Faros.....	200.000		
Sanidad (patentes).....	70.000		
Depósitos Judiciales.....	80.000		
Eventuales.....	500.000	10.142.500	
Alcoholes.....	6.000.000		
Cerveza.....	900.000		
Fósforos.....	1.500.000		
Sociedades anónimas (s/utilidades).....	70.000		
Bancos particulares ( “ ”).....	280.000		
Papel sellado, patentes, etc.....	360.000	9.110.000	
Derechos de importación s/base de 90.000.000-33 $\frac{1}{3}$ %-.....	30.000.000		
Menos déficit calculado por despachos anteriores y diferente ley en Enero.....	<u>4.000.000</u>	26.000.000	
Derechos consulares.....	120.000		

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Acciones F. C. C. Argentino.....	300.000	26.420.000
Exportación s/67.000.000-4%.....	2.680.000	
Ganado en pie.....	100.000	
Sociedades anónimas oro (s/utilidades).....	140.000	
Bancos particulares oro (s/utilidades).....	420.000	3.340.000
		19.252.500
DÉFICIT PAPEL EN 31 DICIEMBRE.....		29.760.000
		35.160.873
		54.413.373
		19.306.771 02
Superávit oro.....	\$	
Déficit c/l \$ 35.160.873 á 320 %.....	“	10.987.772
Sobrante en 31 Diciembre 1891.....	\$	8.318.999 02
Menos-Déficit de 1890 \$ 19.689.604-á 320 %.....	“	6.153.001
Sobrante líquido.....	\$	2.165.998 02

EGRESO		Curso legal	Pesos oro
Presupuesto á papel.....	47.000.000	39.413.373	15.000.000
<i>Menos</i> reducción hecha en el presupuesto.....	7.586.627		
Retiro de emisiones.....			2.548.709
Empréstito 1885/6 (Obras Públicas).....			4.103.779 98
Servicio de 4 ½ %-s/90.417.333 y 1 % s/3.500.000 de fondos públicos que garanten las emisiones.....			1.324.740
Varias partidas.....	1.500.000		1.576.000
<i>Puerto Madero</i> -(saldo atrasado).....	76.000		900.000
Servicio de “Obligaciones de Puerto” á efectuar en 1891 (aproximado).....			
Servicio del nuevo empréstito para interés y Obras de Salubridad s/15.000.000 (aproximado).....			
		54.413.373	10.453.228 98
SUPERÁVIT ORO EN 31 DE DICIEMBRE.....			19.306.771 02
		54.413.373	29.670.000

Memoria del Departamento de Hacienda, correspondiente al año 1890 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1891. Tomo I. Buenos Aires. Imp. "Sud-América". 1891, págs. III – LXXXIII, Anexos (págs. 3 – 79).

**Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1890.**

Lic. Ricardo R. Corigliano

**CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

—  
**AÑO 1890**  
—

*Contaduría General  
de la  
Nación*

---

Buenos Aires, Julio 20 de 1891.

*Excmo. señor Ministro de Hacienda:*

Con los cuadros y anexos de su referencia, tengo el honor de elevar á V. E. la Memoria de esta Contaduría General, relativa á los trabajos ejecutados durante el año 1890.

Saluda atentamente á V. E.

E. BASAVILBASO.  
*Julio Belín.*

Estado que demuestra la diferencia entre el cálculo de recursos para el ejercicio de 1890 y la entrada por Rentas Generales

RAMOS	Cálculo de recursos	Rentas Generales	DIFERENCIAS	
			Aumento	Disminución
	\$	\$	\$	\$
Importación y adicional de importación.....	46.000.000 ---	47.546.785 88	1.546.785 88	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.000.000 ---	1.554.227 94	554.227 94	--
Derecho de puertos y muelles.....	800.000 ---	766.820 47	--	33.179 53
Patentes.....	1.450.000 ---	1.592.998 66	142.998 66	--
Papel sellado.....	4.000.000 ---	3.806.481 92	--	193.518 08
Derechos de sellos y estampillas.....	250.000 ---	203.757 53	--	46.242 47
Contribución directa.....	2.500.000 ---	4.246.265 69	1.746.265 69	--
Correos.....	1.300.000 ---	1.432.524 05	132.524 05	--
Telégrafos.....	500.000 ---	753.285 46	253.285 46	--
Faros y aválices.....	200.000 ---	175.281 41	--	24.718 59
Visita de sanidad.....	70.000 ---	67.156 63	--	2.843 37
Depósitos judiciales.....	80.000 ---	67.577 06	--	13.422 94
Derechos consulares.....	120.000 ---	989 20	--	119.010 80
Dividendo de acciones del Banco Nacional.....	4.100.000 ---	1.000.000 ---	--	3.100.000 ---
“ “ “ “ Ferrocarril Argentino.....	1.000.000 ---	428.370 96	--	571.629 04
Intereses sobre depósitos de dinero del Tesoro.....	2.500.000 ---	4.879.025 10	2.379.025 10	--
Impuesto del 1 % á la emisión bancaria.....	1.100.000 ---	848.507 41	--	251.492 59
15 % adicional.....	6.900.000 ---	2.877.749 64	--	4.022.250 30



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Eventuales.....	500.000 ---	903.051 32	403.051 32	--
	74.370.000 ---	73.150.856 33	7.158.164 10	8.377.307 77
	73.150.856 33	--	--	7.158.164 10
Disminución ...	1.219.143 67	--	--	1.219.143 67

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO.

*J. Belin-Juan M. Amenabar.*

Estado comparativo de las Rentas Generales de la Nación en 1889 con 1890.

RAMOS	1889	1890	Aumento	Disminución
	\$	\$	\$	\$
Importación y adicional de importación.....	46.610.018 37	47.546.785 88	936.767 51	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.136.434 49	1.554.227 94	417.793 45	--
Papel sellado.....	4.380.201 07	3.806.481 92	--	573.719 15
Derecho general de sellos y estampillas.....	255.051 88	203.757 53	--	51.294 35
Patentes.....	1.530.736 19	1.592.998 66	62.262 47	--
Contribución directa.....	3.147.404 12	4.246.265 69	1.098.861 57	--
Correos.....	1.400.066 31	1.432.524 05	32.457 74	--
Telégrafos.....	607.969 66	753.285 46	145.315 80	--
Faros y avalices.....	207.801 94	175.281 46	--	32.520 53
Visita de sanidad.....	73.115 72	67.156 63	--	5.959 09
Corte de maderas.....	8.820 48	--	--	8.820 48
Depósitos judiciales.....	81.620 90	67.577 06	--	14.043 84
Dividendo de acciones del Ferrocarril Central Argentino.....	561.128 90	428.370 96	--	132.757 94
Dividendo de acciones del Banco Nacional.....	3.612.003 20	1.000.000 ---	--	2.612.003 20
Ferrocarril Andino.....	236.129 03	--	--	236.129 03
Impuesto de 1 % á la emisión bancaria.....	984.803 12	848.507 41	--	136.295 71
Derecho de puerto y muelles.....	849.085 84	766.820 47	--	82.265 37
Derechos consulares.....	--	989 20	989 20	--
15 % adicional.....	6.942.440 65	2.877.749 64	--	4.064.691 01
Intereses sobre depósitos de dinero del Tesoro.....	--	4.879.025 10	4.879.025 10	--

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Eventuales.....	278.924 87	903.051 32	624.126 45	--
	72.903.756 74	73.150.856 33	8.197.599 29	7.950.499 70
	--	72.903.756 74	7.950.499 70	--
Aumento en 1890 ....	--	247.999 59	247.999 59	--

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO.

*J. Belin – Juan M. Amenabar.*

Estado demostrativo de la importancia de cada ramo de Rentas Generales en 1890

R A M O S	<i>Pesos Moneda Nacional</i>	<i>Por ciento</i>
Importación y adicional de importación.....	47.546.785 88	65. ----
Almacenaje y eslingaje.....	1.554.227 94	2.144
Derechos de puertos y muelles.....	766.820 47	1.047
Patentes.....	1.592.998 66	2.177
Papel sellado.....	3.806.481 92	5.203
Derechos de sellos y estampillas.....	203.757 53	277
Contribución Directa.....	4.246.265 69	5.802
Correos.....	1.432.524 05	1.957
Telégrafos.....	753.285 46	1.028
Faros y aválices.....	175.281 41	0.238
Visita de sanidad.....	67.156 63	0.093
Depósitos judiciales.....	67.577 06	0.091
Derechos consulares.....	989 20	0.001
Dividendo de acciones del Banco Nacional.....	1.000.000 ---	1.366
“ “ “ del Ferrocarril Central		
Argentino.....	428.370 96	0.584
Intereses sobre depósitos de dineros del Tesoro.....	4.879.025 10	6.667
Impuesto de 1 % á la emisión bancaria.....	848.507 41	1.157
Derecho del 15 %.....	2.877.749 64	3.932
Eventuales.....	903.051 32	1.236
Total.....	73.150.856 33	100. ----

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO.

*J. Belín – Juan M. Amenabar.*

Estado demostrativo de las Rentas Generales de la Nación desde el año 1877 hasta 1890

RAMOS	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883
Importación.....	10.843.360 37	12.033.041 13	12.844.738 16	12.055.796 54	14.782.655 11	16.937.793 98	19.125.080 28
Adicional de importación...	--	--	--	--	--	--	664.477 96
Exportación.....	2.324.491 35	2.299.575 64	2.887.363 05	3.520.393 69	3.643.111 76	3.887.848 42	3.073.996 97
Adicional de exportación...	--	--	--	--	--	--	510.315 42
Almacenaje y eslingaje.....	303.715 87	305.502 24	332.135 23	299.771 29	3.359.953 72	405.596 76	491.527 35
Papel sellado.....	337.448 31	451.166 17	512.394 05	573.581 02	679.201 16	1.839.129 90	1.381.929 91
Patentes.....	--	--	--	--	--	--	601.582 40
Derecho general de sellos...	--	--	--	--	--	--	--
Contribución Directa.....	--	--	--	--	--	903.847 61	993.811 81
Correos.....	273.607 82	309.874 29	347.481 ---	337.255 46	373.689 62	465.022 74	546.384 21
Telégrafos.....	77.050 65	81.154 43	95.284 95	113.717 54	118.545 92	221.267 21	223.354 16
Faros y avalíces.....	29.520 67	35.563 09	34.383 66	32.250 01	46.968 51	55.982 75	78.855 38
Visita de sanidad.....	--	--	--	--	--	18.250 77	25.785 38
Corte de maderas.....	--	--	--	--	--	12.189 94	13.813 87
Aguas corrientes.....	--	--	--	--	--	258.816 39	261.647 69
Depósitos judiciales.....	--	--	--	--	--	14.900 65	60.958 53
Acciones del Ferrocarril Argentino.....	--	--	--	--	--	102.816 ---	102.816 ---
Ferrocarril Central Norte...	138.901 66	445.071 01	3.495 59	805.379 31	206.282 23	1.161.309 62	1.170.892 82
Ferrocarril Andino.....	--	--	--	--	--	--	417.662 46
Ferrocarril Primer Entre-							

Riano.....	--	--	--	--	--	--	9.168 15
Garantía de Ferrocarriles...	--	--	--	--	--	--	137.469 48
Acciones del Banco Nacional.....	--	--	--	--	--	--	--
Impuesto á los bancos por emisión de billetes.....	--	--	--	--	--	--	--
Derecho de puerto y muelles.....	--	--	--	--	--	--	--
Muelle del Riachuelo.....	--	--	--	--	--	--	--
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--	--	--	8.461 48	--
Penitenciaría.....	--	--	--	--	--	6.301 22	13.461 55
Casa de Moneda.....	--	--	--	--	--	--	--
Eventuales.....	98.247 98	1.762.117 10	3.276.202 24	1.544.339 42	1.038.437 72	522.784 27	--
Derechos consulares.....	--	--	--	--	--	--	--
Derecho de 15 % adicional.	--	--	--	--	--	--	--
Intereses y depósitos de dineros del Tesoro.....	--	--	--	--	--	--	--
Varios ramos.....	397.752 29	728.832 76	628.415 51	311.821 62	121.080 21	--	145.203 76
	14.824.096 97	18.451.897 86	20.961.893 44	19.594.295 90	21.345.925 96	26.822.319 71	30.050.195 65

RAMOS	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890
Importación.....	22.836.971 84	22.459.740 66	26.805.495 94	34.100.007 63	36.451.125 29	48.610.018 37	47.546.785 88
Adicional de importación...	802.265 84	746.234 50	888.380 92	1.113.382 74			
Exportación.....	2.785.241 18	2.375.814 74	1.988.082 31	1.907.413 50	--	--	--
Adicional de exportación...	493.080 11	--	--	--	--	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	551.854 17	673.667 85	549.801 37	679.107 16	883.709 01	1.136.434 49	1.554.227 94
Papel sellado.....	1.609.234 69	1.778.264 15	2.003.265 35	2.820.911 76	3.416.267 76	4.380.201 07	3.806.481 92
Patentes.....	629.878 64	778.088 31	832.896 78	858.705 47	1.091.198 57	1.530.4736 19	1.592.998 66
Derecho general de sellos...	--	179.988 27	173.943 32	211.462 83	209.356 15	255.051 88	203.757 53
Contribución Directa.....	1.050.749 63	1.259.441 09	1.598.662 81	2.037.812 62	2.151.311 41	3.147.404 12	4.246.265 69
Correos.....	580.155 89	586.493 60	751.446 37	856.140 72	1.043.987 75	1.400.066 31	1.432.524 05
Telégrafos.....	167.427 85	243.958 18	248.330 36	407.305 52	422.810 44	607.969 66	753.285 46
Faros y avalices.....	95.605 88	109.231 61	111.439 48	136.623 38	154.181 02	207.801 94	175.281 41
Visita de sanidad.....	37.596 93	38.687 21	38.144 28	47.386 14	56.343 17	73.115 72	67.156 63
Corte de maderas.....	18.355 32	19.313 44	13.481 62	13.180 49	12.775 18	8.820 48	--
Aguas corrientes.....	292.525 06	320.399 54	371.844 48	463.923 16	257.269 01	--	--
Depósitos judiciales.....	75.960	72.750	74.270 60	77.800 02	81180 54	81.620 90	67.577 06
Acciones del Ferrocarril Argentino.....	102.612 ---	197.392 10	214.081 ---	257.860 25	508.889 59	561.128 90	428.370 96
Ferrocarril Central Norte...	1.505.480 22	1.535.042 65	1.633.217 20	1.908.979 90	--	--	--
Ferro-Carril Andino.....	650.205 36	1.008.885 46	1.094.978 27	437.955 17	--	236.129 03	--
Ferro-Carril Primer Entre-riano.....	8.268 67	10.607 38	10.558 10	11.799 65	412 65	--	--
Garantía de ferrocarriles....	1.462.802 47	--	--	--	--	--	--
Acciones del Banco Nacional.....	967.201 94	483.600 97	1.209.002 40	1.883.803 68	2.889.602 56	3.612.003 20	1.000.000 ---
Impuesto á los bancos por							

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

emisión de billetes.....	--	--	623.537 18	742.073 ---	1.054.811 06	984.803 12	848.507 41
Derecho de puerto y muelles.....	187.251 21	4.297 27	310.238 71	458.912 89	601.898 60	849.085 84	766.820 47
Muelle del Riachuelo.....	--	291.440 93	--	--	--	--	--
Parque 3 de Febrero.....	5.038 32	--	--	--	--	--	--
Penitenciaría.....	1.873 97	--	--	--	--	--	--
Casa de moneda.....	483.678 49	--	65.564 88	--	--	--	--
Eventuales.....	323.057 83	1.242.792 46	639.488 45	149.911 90	352.270 71	278.924 84	903.051 32
Derecho consulares.....	--	--	--	--	--	--	989 20
Derecho de 15 % adicional.	--	--	--	--	--	6.942.440 63	2.877.749 64
Intereses y depósitos de dineros del Tesoro.....	--	--	--	--	--	--	4.879.025 10
Varios ramos.....	--	--	--	--	--	--	--
	<b>37.724.373 51</b>	<b>36.416.132 37</b>	<b>42.250.152 18</b>	<b>51.582.459 58</b>	<b>51.640.400 47</b>	<b>72.903.756 74</b>	<b>73.150.856 33</b>

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO.  
*J. Belín-Juan M. Amenabar.*



Cuenta de inversión del presupuesto general para el ejercicio del año económico desde el 1° de Enero de 1890 al 31 de Marzo de 1891

RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN DE 1890

Presupuesto y crédito suplementario

MINISTERIOS	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
	\$	\$	\$
Interior.....	18.899.419 38	17.159.969 72	1.739.449 66
Relaciones Exteriores.....	2.182.328 02	1.630.689 75	551.638 27
Hacienda.....	25.938.564 63	22.338.309 05	3.600.255 58
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	8.903.606 ---	8.303.115 23	600.490 77
Guerra.....	9.714.358 60	9.250.922 11	463.436 49
Marina.....	3.854.778 50	3.163.836 39	690.942 11
	69.493.055 13	61.846.842 25	7.646.212 88

Gastos extraordinarios hechos en virtud de leyes especiales y acuerdos de Gobierno, según planilla adjunta.

MINISTERIOS	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
	\$	\$	\$
Interior.....	34.294.638 70	25.326.915 34	8.967.723 36
Relaciones Exteriores.....	907.453 23	608.846 79	298.606 44
Hacienda.....	3.771.821 54	3.765.335 41	6.486 13
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	371.116 38	271.900 63	99.215 75
Guerra.....	502.938 56	446.806 47	56.182 09
Marina.....	3.517.185 68	3.097.207 50	419.978 18
	43.365.204 09	33.517.012 14	9.848.191 95

RESULTADO GENERAL

MINISTERIOS	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
	\$	\$	\$
Interior.....	53.194.058 08	42.486.885 06	10.707.173 02
Relaciones Exteriores.....	3.089.781 25	2.239.536 54	850.244 71
Hacienda.....	29.710.386 17	26.103.644 46	3.606.741 71
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	9.274.722 38	8.575.015 86	699.706 52
Guerra.....	10.217.347 16	9.697.728 58	519.618 58
Marina.....	7.371.964 18	6.261.043 89	1.110.920 29
	112.858.259 22	95.363.854 39	17.494.404 83

Contaduría General, Mayo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO  
J. Belin-Juan M. Amenabar.

...Departamento de Hacienda

INCISOS	PRESUPUESTO		INVERSIÓN		EXCEDIDO
	<i>Parciales</i>	<i>Totales</i>	<i>Parciales</i>	<i>Totales</i>	
	\$	\$	\$	\$	\$
<b>...INCISO ÚNICO</b>					
Ítem 1	Empréstito de 1824: renta y amortización.....	623.250 66	623.250 66		
“ 2	Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre de 1882: renta y amortización.....	514.260 ---	514.260 ---		
“ 3	Empréstito de Obras Públicas: Renta y amortización.....	2.548.839 76	2.545.607 86		
“ 4	Conversión de Billetes de Tesorería, de ley 19 de Octubre de 1876, según la ley de 21 de Junio de 1887.....	191.419 20	190.758 73		
“ 5	Conversión de empréstitos de 6 %, ley 1º de Agosto de 1888: renta y amortización.....	1.487.351 88	1.473.672 37		
“ 6	Conversión de los Hard Dollars: renta y amortización.....	627.927 80	571.075 26		
“ 7	Billetes de Tesorería, Ley 3 de Noviembre 1881, renta y amortización.....	61.993 92	61.993 92		
“ 8	Deuda de la Independencia y del Brasil, ley 30 de Junio de 1884: renta y amortización.....	60.000 ---	60.000 ---		
“ 9	Banco Nacional, ley 2 de Diciembre de 1886: renta y amortización.....	617.460 ---	617.460 ---		
“ 10	Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ley 12 de Agosto de 1887: renta y amortización.....	1.092.767 50	1.092.767 50		

“ 11	Bancos Garantidos, ley 3 de Noviembre de 1887: renta.....	4.188.540 60		4.066.252 33		
“ 12	Puerto de Buenos Aires: renta y amortización.....	412.500 ---		--		
“ 13	Uso del crédito.....	500.000 ---	12.926.311 32	1.140.934 67	12.958.033 30	640.934 67
			16.548.333 28		16.298.620 78	640.934 67
	Créditos suplementarios					
	Al Inciso único Ítem 13: por Acuerdo 13 de Noviembre de 1890.....	300.000 ---				
	Al Inciso único Ítem 13: por Acuerdo.....	340.934 67	640.934 67			
			17.189.267 95		16.298.620 78	

...RESUMEN	PRESUPUESTO	INVERSION		EXCEDIDO
	Sumas á gastar	Sumas gastadas	Sumas á gastar	
	\$	\$	\$	\$
Inciso 1 Ministerio.....	85.460 ---	85.542 95	317 05	
“ 2 Contaduría General.....	252.840 ---	252.188 04	651 96	
“ 3 Crédito Público Nacional.....	22.320 ---	22.187 03	132 97	
“ 4 Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos...	73.980 ---	72.570 93	1.409 07	
“ 5 Tesorería General.....	18.240 ---	18.071 29	168 71	
“ 6 Departamento de Minas y Geología.....	26.040 ---	23.040 ---	3.000 ---	
“ 7 Casa de moneda.....	80.640 ---	80.600 ---	40 ---	
“ 8 Archivo General de la Administración.....	11.580 ---	9.900 ---	--	
“ 9 Departamento de Estadística.....	62.640 ---	52.151 17	9.288 83	
“ 10 Oficina de Arqueos.....	11.640 ---	8.145 95	3.494 05	
“ 11 Dirección General de Rentas.....	133.920 ---	130.325 32	3.594 68	
“ 12 Administración de Sellos.....	28.920 ---	27.303 18	1.616 82	
“ 13 Administración de Contribución Directa y Patentes....	127.080 ---	31.615 38	95.464 62	
“ 14 Aduana de la Capital.....	1.599.449 56	1.531.438 18	59.011 38	
“ 15 “ “ “ Provincia de Buenos Aires.....	144.768 ---	137.150 96	7.617 04	
“ 16 “ “ “ “ Santa Fe.....	254.136 ---	236.109 92	18.026 08	
“ 17 “ “ “ “ Corrientes.....	122.868 ---	110.283 42	12.584 58	
“ 18 “ “ “ “ Entre Ríos.....	150.792 ---	140.106 34	10685 66	
“ 19 “ “ “ “ Mendoza.....	10.200 ---	8.591 65	1.608 35	
“ 20 “ “ “ “ San Juan.....	16.740 --	15.873 93	866 07	

“ 21 “ “ “ “	La Rioja.....	2.760 ---	2.760 ---	--	
“ 22 “ “ “ “	Catamarca.....	4.680 ---	4.530 ---	150 ---	
“ 23 “ “ “ “	Salta.....	19.440 ---	16.657 46	2.782 54	
“ 24 “ “ “ “	Jujuy.....	17.280 ---	15.737 65	1.542 35	
“ 25 “	en los territorios nacionales.....	53.592 ---	37.138 95	16.453 05	
“ 26	Pensiones y Jubilaciones.....	160.616 40	150.864 67	18.751 73	
“ 27	Eventuales.....	120.000 ---	119.703 11	296 89	
“	único Deuda Pública y uso del crédito.....	12.926.311 32	12.958.033 33	609.212 69	640.934 67
	Créditos suplementarios.....	16.548.333 28	16.298.620 78	878.767 17	640.934 67
		640.934 67	--	--	
	Rebajado por Acuerdo 11 de Marzo de 1890.....	17.189.267 95	16.298.620 78	878.767 17	
		71.880 ---	--	--	
	Repuesto por varios acuerdos.....	17.117.387 95	16.298.620 78	878.767 17	
		60.000 ---	--	--	
		17.177.387 95	16.298.620 78	878.767 17	
ANEXO					
<i>Transferido del Departamento de Relaciones Exteriores</i>					
Inciso 2	Legaciones.....	291.810 ---	279.450 ---	12.360 ---	
“ 4	Servicio de información.....	70.366 68	44.872 ---	25.494 68	
		17.539.564 53	16.622.942 78	916.621 85	640.934 67

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA – PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

INCISOS	PRESUPUESTO		INVERSIÓN		
	<i>Parciales</i>	<i>Totales</i>	<i>Parciales</i>	<i>Totales</i>	
	\$	\$	\$	\$	
<b>INCISO 1°</b>					
<b>Diferencias de cambio</b>					
Ítem 1	Para pago de las diferencias de cambio en el servicio de la Deuda Pública.....	6.000.000 ---	6.000.000 ---	3.658.127 65	3.658.127 65
<b>INCISO 2°</b>					
<b>Edificios fiscales</b>					
Ítem 1	Para construcción y reparación de edificios.....	78.000 ---	78.000 ---	9.028 ---	9.025 ---
<b>INCISO 3°</b>					
<b>Garantías y primas</b>					
Ítem 1	Garantía del 7 % á la refinería de azúcar de los señores Tornsquist.....	56.000 ---		39.970 64	
“ 2	Garantía de 5 % á la exportación de carne bovina.....	400.000 ---		184.473 08	



“ 2	Garantía de 5 % á la exportación de carne bovina.....	400.000 ---		184.473 08	
“ 3	Para primas á la exportación de carnes de carnero.....	150.000 ---		71.835 95	
“ 4	Para subsidios á exposiciones y ferias rurales.....	50.000 ---	656.000 ---	50.000 ---	346.279 67
<b>INCISO 4°</b>					
<b>Leyes especiales</b>					
Ítem 1	Para servicio de leyes especiales sin recursos.....	1.000.000 ---	1.000.000 ---	--	--
<b>INCISO 5°</b>					
<b>Asignación á la Municipalidad de la Capital</b>					
Ítem 1	Asignación de 20 % de contribución directa.....	690.000 ---	690.000 ---	690.000 ---	690.000 ---
<b>INCISO 6°</b>					
<b>Educación común</b>					
Ítem 1	Cuarenta por ciento de contribución directa (ley 1420).....	800.000 ---		800.000 ---	
“ 2	Quince por ciento sobre el impuesto de patentes (ley núm. 1420).....	217.000 ---	1.017.000 ---	211.933 95	1.011.933 95
			9.441.000 ---		5.715.366 27
<b>Rebajas</b>					
Por Acuerdo 21 de Marzo de 1890 se rebajó á varios incisos.....		--	1.042.000 ---	--	--
			8.399.000 ---		5.715.366 27

RESUMEN	PRESUPUESTO	INVERSION	
	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas á gastar</i>
	\$	\$	\$
Inciso 1 Diferencias de cambio.....	6.000.000 ---	3.658.127 65	2.341.872 35
“ 2 Edificios fiscales.....	78.000 ---	9.025 ---	26.975 ---
“ 3 Garantías y primas.....	656.000 ---	346.279 67	309.720 33
“ 4 Leyes especiales.....	1.000.000 ---	--	--
“ 5 Asignación á la Municipalidad de la Capital.....	690.000 ---	690.000 ---	--
“ 6 Educación común.....	1.017.000 ---	1.011.933 95	5.066 05
	9.441.000 ---	5.715.366 27	2.683.633 73
Rebajado por Acuerdo de 21 de Marzo de 1890.....	1.042.000 ---	--	--
	8.399.000 ---	5.715.366 27	2.683.633 73

RESULTADO	\$ m/n	\$ m/n
Sumas autorizadas á gastar por la ley de Presupuesto.....	25.938.564 63	
“ “ “ “ “ acuerdos y leyes especiales.....	3.771.821 54	
Total á gastar.....		29.710.386 17
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	22.338.309 05	
“ “ “ acuerdos y leyes especiales.....	3.765.335 41	
Total librado.....		26.103.644 46
Sumas sin gastar.....		3.606.741 71

Cuadro demostrativo de la Deuda Consolidada en la República en 31 de Diciembre de 1890

DEDUDA INTERNA	Saldo en 31 de Diciembre de 1889	Emitido en 1890	Amortizado en 1890	Saldo en 31 de Diciembre de 1890
	\$	\$	\$	\$
Fondos Públicos Nacionales, Ley 21 de Octubre de 1876.....	3.616 71	--	2.252 67	1.364 04
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre de 1881.....	596.854 65	--	23.870 05	572.984 60
Deuda á Extranjeros, Convención de 1868: oro.....	82.886 02	--	72.674 38	10.211 64
Fondos Públicos Nacionales, Ley 30 de Junio de 1884.....	667.900 ---	21.200 ---	37.900 ---	651.200 ---
Fondos Públicos Provinciales, Ley 8 de Junio de 1861.....	151.280 41	--	--	151.280 41
Banco Nacional, Ley 2 de Diciembre de 1886.....oro	9.963.100 ---	--	121.600 ---	9.841.500 ---
Banco de la Provincia, Ley 12 de Agosto de 1887.....oro	19.349.200 ---	--	224.500 ---	19.124.700 ---
Fondos Públicos Nacionales. Ley 3 de Noviembre de 1887.....oro	159.766.600 ---	37.116.000 ---	--	196.882.600 ---
	190.581.437 79	37.137.200 ---	482.797 10	227.235.840 69

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDA EXTERNA			<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1889</i>	<i>Emitido en 1890</i>	<i>Amortizado en 1890</i>	<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1890</i>
	<i>Amortizado</i>	<i>Saldo</i>	\$	\$	\$	\$
	£	£				
Empréstito Inglés de 1824.....	101.000	319.200	2.117.808 ---	--	509.040 ---	1.608.768 ---
Empréstito de Ferrocarriles.....	97.690	485.040	2.936.959 20	--	402.357 60	2.444.601 60
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre de 1882.....	25.100	1.539.900	7.887.600 ---	--	126.504 ---	7.761.096 ---
Empréstito Obras Públicos, Ley 21 Octubre de 1885.....	103.500	7.863.900	40.155.696 ---	--	521.640 ---	39.634.056 ---
Bonos de Tesorería, Ley 21 de Junio de 1887.....	7.000	604.150	3.080.196 ---	--	35.280 ---	3.044.916 ---
Empréstito de Conversión, Ley 2 Agosto de 1888	55.930	5.180.580	26.392.010 40	--	281.887 20	26.110.123 20
Conversión de Hard Dollars.....	59.060	2.600.440	13.403.880 ---	--	297.662 40	13.106.217 60
Empréstito Ferrocarril C. Norte (prolongaciones)	42.400	3.883.800	19.788.048 ---	--	213.696 ---	19.574.352 ---
Empréstito Ferrocarril Central Norte (prolongaciones) Banco Nacional.....			--	15.000.000 ---	75.000 ---	14.925.000 ---
Sumas.....			115.762.197 60	15.000.000 ---	2.553.067 20	128.209.130 80
Deuda Interna.....			190.581.437 70	37.137.200 ---	482.797 10	227.235.840 69
Totales Generales.....			306.343.635 39	52.137.200 ---	3.035.864 30	355.444.971 09
			52.137.200 ---	--	--	3.035.864 30
			358.480.835 39	--	--	358.480.835 39

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO.  
F. Belín-Juan M. Amenabar.

Planilla de Deuda exigible de 1890 que pasa á 1891

DECRETOS DE PAGO CONTRA PRESUPUESTO Y LEYES	Librado	Pagado	Deuda exigible
	\$	\$	\$
Órdenes de Pago del Interior.....	42.486.885 06	40.488.025 85	1.998.859 21
“ “ “ de Relaciones Exteriores.....	2.239.536 54	2.031.103 42	208.433 12
“ “ “ “ Hacienda.....	26.103.644 46	23.753.041 09	2.350.603 37
“ “ “ “ Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	8.575.015 86	7.758.813 58	816.914 50
“ “ “ “ Guerra.....	9.697.728 58	8.834.813 58	862.915 ---
“ “ “ “ Marina.....	6.261.043 89	5.814.974 32	446.069 57
	95.363.854 39	88.680.059 62	6.683.794 77
USO DEL CRÉDITO			
Libramientos de 1890.....	33.611.317 22	21.466.764 29	12.144.552 93
Totales.....	128.975.171 61	110.146.823 91	18.828.347 70

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO  
F. Belin-Juan M. Amenabar

**Deuda Exigible de 1890 pagada Enero, Febrero y Marzo de 1891**

Nota del autor: No se discriminan las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1890. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1893, págs 133 – 181.

<b>ORDENES DE PAGO CONTRA PRESUPUESTO Y LEYES</b>	<i>Deuda exigible</i>	<i>Pagado</i>	<i>No pagado</i>
	\$	\$	\$
Órdenes de pago del Interior, según relación adjunta.....	1.998.859 21	1.682.491 48	316.367 73
“ “ de Relaciones Exteriores “ “ .....	208.433 12	157.570 30	50.862 82
“ “ de Hacienda “ “ .....	2.350.603 37	1.112.397 36	1.238.206 01
“ “ de Justicia, C. é I. P. “ “ .....	816.914 50	766.175 51	50.739 99
“ “ de Guerra “ “ .....	862.915 ---	710.092 88	152.822 12
“ “ de Marina “ “ .....	446.069 57	221.821 07	224.248 50
	6.683.794 77	4.650.548 60	2.033.246 17
<b>USO DEL CRÉDITO</b>			
Libramientos en 1890.....	12.144.552 93	8.221.881 68	3.922.671 25
Totales.....	18.828.347 70	12.872.430 28	5.955.917 42

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO  
F. Belin-Juan M. Amenabar.

Relación de las acciones del Gobierno Nacional en 31 de Diciembre de 1890

	<i>Libras</i> <i>Esterlinas</i>	<i>Pesos oro</i>	<i>Pesos</i> <i>m. nacional</i>
<b>Banco Nacional:</b> 200.000 acciones.....	--	--	20.000.000 ---
<b>Ferro-carril Central Argentino:</b> 39.202 ½ acciones de £ 20.....	784.050	3.951.612 ---	--
41.605 “ “ “ 5.....	208.025	1.048.446 ---	--
99.857 “ “ “ 5, £ tres (3) pagadas.....	299.571	1.509.837 84	--
<b>Ferro-carril Primer Entre Riano:</b> Acciones \$f. 35.000.....	--	--	36.166 74
<b>Empresa del Arroyo Capitán y Muelle “San Fernando”:</b> Acciones \$f. 25.000.....	--	--	25.833 38
<b>Fábrica de paños del R. de la Plata:</b> Acciones \$f. 10.000.....	--	--	10.333 35
		6.509.895 84	20.072.333 47

Contaduría General, Marzo 31 de 1891.

E. BASAVILBASO.  
J. Belín.-Juan M. Amenabar.



Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1890. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1893, Memoria de la Contaduría General de la Nación (págs. 3, 11 – 12, 24, 28 – 29, 32 – 33, 66, 74 – 75, 77 – 78, 83 – 85, 129 – 132, 228).

### **Contrato de rescisión del arrendamiento de las obras de salubridad.**

El Dr. Victorino de la Plaza, comisionado del Gobierno de la República Argentina y obrando en representación de dicho Gobierno, *ad referendum* por una parte, y “The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited” (en adelante llamada “La Compañía”), por otra parte, han convenido en el siguiente contrato de rescisión del arrendamiento y contrato para la construcción de las obras (en adelante llamado “Contrato de Arrendamiento”) celebrado por el Ministro del Interior de la República Argentina el 21 de Junio de 1888 y aprobado por decreto en Acuerdo general de Ministros el 23 de Junio de 1888 y reducida á escritura pública el 20 de Agosto de 1888.

Artículo 1.º-El Contrato de Arrendamiento quedará definitivamente rescindido desde la fecha de la ratificación de este contrato, como está previsto en el último artículo del mismo, en la ciudad de Buenos Aires por el Gobierno Argentino y el representante del “The Buenos Aires Water Supply and Drainage Limited”, y simultánea entrega del Bono General de la República, en cambio de las obras que se mencionan á continuación.

Art. 2.º-el Gobierno Argentino pagará á la Compañía por la rescisión del Contrato de Arrendamiento y por la conclusión de las obras mencionadas á continuación, las sumas siguientes, que hacen un total de pesos 25.500.000 pesos oro.

- a. 14.000.000 de pesos oro recibidos por el Gobierno por cuenta del Contrato de Arrendamiento.
- b. 8.500.000 pesos oro por valor de las obras (incluyendo las obras adicionales) especialmente mencionadas en el contrato de arrendamiento artículo 4º y 5º de la escritura otorgada ante el Escribano de Gobierno, las cuales han sido hechas en parte y serán concluidas dentro de las fechas estipuladas más adelante.
- c. 2.000.000 de pesos oro por intereses sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en las obras y por dividendos que la Compañía dice haber pagado y á pagarse á los accionistas de la Compañía hasta el 1º de Julio de 1891, inclusive por los contratistas originales Sres. Samuel B. Hale.
- d. 1.000.000 de pesos oro, ó una suma menor, según se justifique como se mencionará más adelante. La Compañía entregará al Gobierno una cuenta y producirá justificativos por los gastos hechos y á hacerse por ella respecto de las materias siguientes:
  - a) Las máquinas, bombas, materiales y otros gastos no comprendidos, para planos hechos en Buenos Aires para las obras comprendidas en el contrato de 22 de Abril de 1890, entre los primitivos contratistas y la Compañía (los detalles de estas obras aparecen en la tercera cédula é incluidas en este contrato, deduciendo el costo del ítem), duplicación de la actual “Casa de Bombas”, mencionada en el artículo 5º del contrato de arrendamiento, y el cual la Compañía dice haber sustituido con las obras numeradas 1 y 2 de la tercera cédula de este contrato.
  - b) La parte, si alguna hubiere, de las obras en los distritos de la Boca y Barracas que fueren adicionales ó que superasen las incluidas en el Contrato de

Arrendamiento. Si los gastos justificados excedieran de un millón de pesos oro, la Compañía podrá retener algunos materiales de los sobrantes, hasta la suma del exceso.

Art. 3.º- El Gobierno Argentino pagará á la ratificación de este contrato, la mencionada suma de 25.500.000 pesos oro, ó su equivalente en libras esterlinas, al cambio de \$ 5.04 por libra esterlina en Bonos de la República, tomados á 80%, 5% de interés y 1% de fondo amortizante acumulativo al año, debiendo la amortización hacerse por sorteo semestral, cuando los Bonos estén á la par ó arriba de la par, ó por compra ó licitación, si estuviesen abajo de la par; el primer pago de interés deberá hacerse el 1º de Enero de 1892. El primer pago respecto al fondo amortizante será hecho el 1º de Enero de 1894, y el capital, intereses y fondo amortizante, se pagará en Lóndres en libras esterlinas.

Art. 4.º-El servicio del interés de los Bonos se hará durante el período de 3 años, previsto por el proyecto de “London Argentine Committe”, aceptado por el Gobierno, con los Bonos de 6% del nuevo empréstito á emitirse, para el servicio de empréstitos y garantías de ferro-carriles, de acuerdo con el dicho proyecto, el servicio de interés se pagará en libras esterlinas.

Art. 5.º-El Gobierno nombrará oportunamente una casa ó Agente en Lóndres encargado de atender el servicio de los Bonos por cuenta del Gobierno.

Art. 6.º-El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante ó pagar todo el empréstito en cualquier tiempo, después del 1º de Enero de 1894, con aviso previo de 6 meses en el último caso.

Art. 7.º-Las obras á entregarse como está previsto en el artículo 9º de este contrato y numerados de 1º, 2º y 3º, incluyendo todos los impuestos y rentas obtenidas de las mismas, serán hipotecadas sin perjuicio de la responsabilidad de la República, comprendida en el Bono General que debe darse por ella, para asegurar el capital, intereses y fondo amortizante de los bonos, en cumplimiento de una ley especial del Congreso de la República, á dos “Fidei-Comisarios”, uno de los cuales por pedido de la Compañía, será uno de los socios de la firma Baring Brothers y C.<sup>a</sup> y el otro será nombrado por la Compañía, y la dicha hipoteca contendrá todas las previsiones usuales, de acuerdo con las leyes de la República; y los bonos definitivos serán debidamente ejecutados y entregados á la Compañía en Londres, dentro de 8 meses, después de la entrega del Bono General. Las remuneraciones, sí las hay, á los “Fidei-Comisarios” serán pagadas por la Compañía.

Art. 8.º-El Gobierno pagará todos los gastos y sellos oficiales, si los hay, pagaderos en la República Argentina con respecto á la transferencia de las obras al Gobierno, excepto solamente los gastos de la Compañía y de sus contratistas, por abogados que serán pagados por la Compañía. El Gobierno pagará el derecho de estampillas sobre los Bonos en Inglaterra.

Art. 9.º-La Compañía se compromete á entregar al Gobierno las siguientes obras, á saber:

- 1.º Las obras que se tomaron al Gobierno, en consecuencia del Contrato de Arrendamiento, y que serán entregadas en condición semejante á la en que fueron recibidas por los primitivos contratistas.
- 2.º Las obras, incluyendo “las obras adicionales”, que por el artículo 4º y 5º del Contrato de Arrendamiento debían ser terminadas por los primitivos contratistas, tal como ellas hayan sido completadas al tiempo de su entrega, y aprobados por el Gobierno, de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento, sujeto á arbitraje, en caso de diferencia, como está previsto en el artículo 18.

Ambas obras mencionadas serán entregadas al Gobierno, al mismo tiempo que el Gobierno entregará el Bono General.

3.º Las obras “incluyendo las adicionales”, que por el artículo 4º y 5º del Contrato de Arrendamiento, debían ser completadas por los contratistas primitivos, pero que aún no lo han sido. Algunas de estas obras, como están numeradas en la segunda cédula inserta, habiendo sido retardadas por causas insuperables (unavoidable), deben ser completadas y entregadas antes del 1º de Julio de 1892, y el resto de las obras, “incluyendo las adicionales”, mencionadas en los artículos 4º y 5º, cuyas descripciones como aparecen en el citado artículo, están repetidas en la primera cédula inserta, deben ser completadas y entregadas antes del 1º de Julio de este año.

4.º Las obras extras Contrato de Arrendamiento representando un costo que no exceda de un millón de pesos mencionados en el artículo 2º enumerados en la tercera cédula. Estas obras, con excepción de la maquinaria, bombas y materiales mencionados en el artículo 11, deben entregarse al Gobierno en su condición actual, al mismo tiempo que las obras primeramente mencionadas.

Art. 10.- La Compañía se obliga á completar las obras arriba mencionadas en el inciso 4.º del artículo 9, en las fechas arriba mencionadas y del acuerdo con los términos del Contrato de Arrendamiento y aprobación del Gobierno, sujeto á arbitraje en caso de diferencia, como está previsto en el artículo 18 y todas las disposiciones del Contrato de Arrendamiento con relación á la ejecución de las obras, quedarán vigentes y se considerarán incluidas en este contrato.

Art. 11.-La Compañía transferirá al Gobierno al mismo tiempo que las obras primeramente mencionadas en el artículo 9, las ventajas de ciertos contratos hechos en Inglaterra por sus contratistas para la provisión “Supply” de ciertas maquinarias, bombas y materiales, destinados á las obras extra, mencionadas en el artículo 2.º en la forma que dichos contratos preveen para la entrega libre á bordo (f.o.b.) en el Reino Unido, de tales maquinas, bombas y materiales, hasta una suma “por la dicha entrega libre á bordo, f. ó b, de cerca de 68 mil libras, una lista de cuyos contratos es entregada al dicho Dr. Victorino de la Plaza para la ejecución de ellos”. La Compañía pagará la dicha suma, poco mas ó menos de 68 mil libras, siendo el costo libre á bordo f. ó b. en el Reino Unido, de las dichas máquinas, bombas y materiales que serán incluido en los ítems á justificarse, de acuerdo con el artículo 2.º

Art. 12.-Todos los terrenos, maquinarias, materiales é implementos adquiridos por la Compañía ó sus contratistas y que se necesitaban por el Contrato de Arrendamiento para las obras á construirse bajo dicho contrato, serán transferidas al Gobierno sin pago alguno á la ratificación del presente contrato y simultánea entrega del Bono General, pero la Compañía ó sus contratistas tendrán derecho sin costo alguno, á usarlas como fuera necesario para la ejecución de las obras á completarse por la Compañía según este contrato.

Art. 13.-Si la Compañía no entregará las obras que deben completarse antes del 1.º de Julio de 1891, como está estipulado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Arrendamiento ó las obras comprendidas en la primera cédula que deben completarse antes del 1.º de Julio de 1892, como está estipulado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Arrendamiento, la Compañía pagará una multa de diez mil libras por cada mes de retardo ó una parte proporcional, á menos que dicho retardo sea causado por fuerza mayor ó acto emanado del Gobierno.

Art. 14.-Los impuestos pagaderos por provisión de aguas y servicios de cloacas, desde la fecha de la entrega del Bono General, según se menciona en el presente contrato, serán colectados por el Gobierno, quien pagará todos los gastos desde dicha

fecha y pagará á la Compañía en lugar de ganancias netas, una suma de cinco mil libras por mes, durante el tiempo que transcurra entre la entrega del Bono General y el 1.º de Julio de 1891. La Compañía se reserva el derecho de recibir los citados impuestos de aguas y cloacas hasta la entrega del Bono General.

Art. 15.-Si de la cuenta á presentarse á que se refiere el artículo 2.º resultase que los gastos de todas las obras mencionadas en dicho artículo no alcanzan á un millón de pesos, el Gobierno no estará obligado á entregar Bonos por la suma que faltare.

Art. 16.-La Compañía podrá seguir usando de los hornos y fábricas de ladrillos, al solo objeto de la fabricación de materiales para la conclusión de las obras, hasta que éstas queden terminadas. Si después de terminadas las obras, quedasen algunos materiales, el Gobierno los abonará por su precio de costo.

Art. 17.-Una vez terminadas las obras, la Compañía devolverá al Gobierno los planos y niveles que le fueron entregados en virtud del Contrato de Arrendamiento y entregará los demás planos y niveles que hubiesen sido levantados para la ejecución de las obras.

Art. 18.-Cualquier dificultad que surgiere entre el Gobierno y la Compañía, sobre la ejecución de las obras y materiales empleados ó á emplearse así como el recibo ó desaprobación de las obras por el Gobierno, por respecto á los certificados del Departamento Técnico según los artículos 20 y 21 ó cualquier otro asunto en diferencia entre las partes, sobre el contrato, serán sometidas á la decisión de tres árbitros, uno nombrado por el Gobierno, otro por la Compañía y el tercero será elegido por los dos árbitros, ó si no pudieren ponerse de acuerdo dentro de quince días después que uno de ellos se haya dirigido al otro para hacer la elección, entonces el tercero será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional. La decisión del Tribunal arbitral no cambiará, excepto en el caso de fuerza mayor ó acto emanado del Gobierno, las fechas estipuladas. Sus decisiones obligarán tanto al Gobierno como á la Compañía y no se podrá apelar contra cualquier decisión, y para todos los efectos de este contrato la aprobación de las obras por el Gobierno ó por certificados del Departamento Técnico, serán considerados haber sido dados al tiempo, cuando según dicha decisión las obras fueron concluidas de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento.

Art. 19.- El Gobierno no será responsable en ningún caso de las cuestiones existentes ó que pudieran suscitarse entre la Compañía y sus contratistas.

Art. 20.- De los Bonos á entregarse por el Gobierno, una cantidad equivalente á \$ 9.500.000 se depositarán en el Banco de Inglaterra, y tan pronto como el Departamento Técnico del Gobierno haya certificado que la Compañía ha entregado al Gobierno, en cambio del Bono General, todas las obras en la condición en que se hallan mencionadas en el artículo 9º y numerados en dicho artículo 1.º, 2.º, y 4.º, se entregará á la Compañía una cantidad en Bonos equivalente á \$ 5.000.000 por las personas á cuyo nombre estén depositados, y conforme se vayan terminando las obras que la Compañía tiene que hacer de acuerdo con los términos de este contrato, la Compañía recibirá una parte proporcional de los fondos remanentes y retenidos que correspondan á las obras construidas de acuerdo con los certificados que el Departamento Técnico emitirá en proporción según avanzan las obras. Una cantidad equivalente á 75.000 libras esterlinas será dejada como depósito, por el plazo de tres meses, después de la definitiva entrega de todas las obras, cuyo depósito será como garantía de cualquier defecto que durante ese período pudiera descubrirse y del debido cumplimiento por la Compañía de sus obligaciones según este contrato.

Art. 21.-Si la Compañía no completare cualesquiera de las obras á su cargo en las fechas y tal como está estipulado en este contrato, el Gobierno podrá entonces notificar á la Compañía su intención de completar dichas obras por cuenta de la

Compañía. En tal caso, todos los gastos que el Gobierno hiciera, por ó causa del cumplimiento de las obras, de acuerdo con el mencionado aviso, serán certificadas por el Departamento Técnico “sujeto á arbitraje en caso de diferencia como está previsto en el artículo 18” y una cantidad equivalente á la suma así certificada, agregada á la cantidad del importe de las multas incurridas por la Compañía hasta la fecha en que se haya dado el mencionado aviso, serán entregadas al Gobierno en Bonos por la persona á cuyo nombre están depositados á pedido del Gobierno y á la presentación de tal certificado.

Art. 22.-El depósito de Bonos á que se refiere el artículo precedente, se hará á nombre de dos personas, una á nombrarse por el Gobierno, la otra por la Compañía, que recojerán y pagarán á la Compañía el interés sobre ella.

Art. 23.-La Compañía podrá, cuando reciba los Bonos, distribuirlos entre los accionistas, ó de otro modo, distribuir todos los Bonos así como los reciba, como está previsto anteriormente.

Art. 24.-Todos los documentos concernientes serán ejecutados por el Gobierno y la Compañía y demás partes necesarias, si las hay, para dar efecto á estos arreglos y la hipoteca, como está previsto anteriormente.

Art. 25.-Este contrato será sujeto á ratificarse por los accionistas de la Compañía y por el Gobierno, bajo la autoridad del Congreso de la República, él ó antes del 1.º de Julio de 1891, ó cualquier fecha posterior que fuera arreglado entre las dos partes, y si no fuera así ratificada, será cancelada y las partes mencionadas volverán á tener sus derechos respectivos y obligaciones como existen ahora. En testimonio de lo cual el Doctor Victorino de la Plaza, obrando por el Gobierno de la República Argentina y el Presidente de la “Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited”, obrando bajo la resolución del Directorio de dicha Compañía, han firmado respectivamente este contrato el 5 de Mayo de 1891.-*V. de la Plaza.-H. R. Grenfell*, Presidente de “The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited”.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 516 – 521.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase una Comisión para que informe al Gobierno sobre el estado económico del Banco de la Provincia.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 5 de 1891.

Proponiéndose el P. E., de acuerdo con las Honorables Cámaras Legislativas, obtener una solución que salve la situación actual del Banco de la Provincia, manteniéndole en sus condiciones benéficas para las industrias de ésta y organizándolo bajo bases que lo independicen de la influencia de los Gobiernos, y

CONSIDERANDO:

Que para este fin procede un estudio de la situación económica y legal del Banco;

Que aún cuando el Gobierno tiene ilimitada confianza en los ciudadanos que forman los directorios de este Establecimiento hay en el presente caso circunstancias

que aconsejan la designación de una Comisión especial, extraña á la Administración del Banco, y por tanto, de indiscutible imparcialidad para todos aquellos que tienen intereses vinculados á la suerte del mismo;

Que en asunto de tanta magnitud, el Gobierno está en el deber de asesorarse de personas que por sus talentos y experiencia se hallen en condiciones de ilustrar sus resoluciones;

El P. E. acuerda y-

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase una Comisión compuesta de los señores doctor Andrés Lamas, don Nicolás Calvo, don Rufino Varela, doctor Rafael Igarzábal, doctor Bernardo de Irigoyen, don Juan A. García, don Mariano Acosta y don Emilio Castro, con el objeto de informar al Gobierno sobre el estado del Banco de la Provincia y su condición legal actual. Al efecto, la Comisión hará una prolija clasificación de la cartera del Banco, debiendo ser auxiliada por el Presidente y Director Gerente, con todos los datos y el personal de empleados que requiriese para el mayor desempeño de su cometido.

Art. 2º La Comisión creada por el presente decreto desempeñará las funciones de Junta Consultiva de Gobierno, para el estudio de los proyectos ó asuntos referentes á la solución de las dificultades porque pasa el Banco, ó á su reorganización.

Art. 3º La Comisión designará de entre sus miembros aquel que deba presidirla.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se comunicará este decreto á los señores nombrados, rogándoles se sirvan prestar este importante servicio á la Provincia.

Art. 5º Comuníquese á los Directores del Banco en la Casa Matriz y al de la Capital Federal, publíquese é insértese en el R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 369 – 370.

**Contrato para el grabado é impresión de los títulos de la Ley N.º 2782.**

Buenos Aires, Mayo 11 de 1891.

En vista del precedente decreto y lo acordado por la Junta con fecha de ayer, pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que extienda el contrato correspondiente entre la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco y el Presidente del Crédito Público que suscribe, con sujeción á las siguientes bases:

1.º La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á imprimir ciento setenta mil títulos del Empréstito Nacional Interno en la forma, precio y condiciones que se detallan en los artículos que siguen:

2.º Los títulos se dividirán en 4 series A, B, C y D de \$ 100, 500 1000 y 5000 respectivamente en la siguiente proporción:

100.000	Títulos serie A Nos. 1 á 100.000
40.000	“ “ B “ 1 “ 40.000
20.000	“ “ C “ 1 “ 20.000

10.000 “ “ D “ 1 “ 10.000

3.º la impresión se hará en el papel señalado con la letra A corriente á fojas una del expediente N.º 398 letra C y con el número de tintas especificados en la propuesta para el frente y dorso de los títulos, debiendo abonarse por cada uno de ellos \$ 0.36 moneda nacional.

4.º Las planchas quedaran grabadas antes del 15 de Mayo próximo y la entrega de los títulos en cuadernos de 200 cada uno, se efectuarán en la siguiente forma: 5.000 de las series que se determinará oportunamente á los 20 días de aprobarse las pruebas respectivas; y de 5.000 á 8.000 semanalmente hasta completar la cantidad total.

5.º El pago se efectuará en tres cuotas, la primera al aprobarse las planchas, previa presentación de las pruebas correspondientes, la segunda al hacerse entrega de la mitad de los títulos, y la tercera restante al entregarse la totalidad.

6.º Concluida la impresión la compañía contratante hará entrega al Crédito Público de las cuatro planchas grabadas, para su conservación en el tesoro de la Oficina.

La reposición de los sellos será de \$ 70, correspondiente á \$ 61.200, importe total de la impresión, de acuerdo con la escala de valores determinada en el artículo 1º de la Ley de Papel Sellado en vigencia.-E. COLOMBRES.-*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pags. 911 – 912.

**Decreto: Estableciendo que el tipo para el recibo de moneda de curso legal en el pago de los derechos de importación y esportación, sea fijado diariamente.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que las violentas fluctuaciones de las cotizaciones de la moneda metálica, hace imposible conciliar las prescripciones de los artículos 1º y 2º de la Ley complementaria de Aduana, núm. 2772, de Enero 30 del presente año, según el primero de los cuales, el tipo para la equivalencia de la moneda de curso legal, debe fijarse dos veces por mes, mientras que el segundo autoriza al P. E. para fijar ese tipo con tolerancia de diez por ciento sobre los precios de plaza, desprendiéndose de sus términos, que la tolerancia no debe exceder de esa proporción.

Que en esta disyuntiva, y siendo evidente que la mente de la Ley es que el derecho se cobre en oro ó con una pequeña tolerancia, debe subordinarse la cuestión de periodicidad de la fijación, á la de tipo de la fijación que es la base fundamental de la modificación introducida por la precitada Ley, y por qué, de otro modo, se perjudica el Tesoro cuando la suba se produce durante la quincena, y el comercio mismo sufre por la alteración violenta cada vez que se modifica el tipo,

*El Presidente de la República*, en ejercicio de su facultad constitucional de reglamentar la ejecución de las Leyes-

DECRETA:

El tipo para el recibo de la moneda de curso legal en pago de los derechos de Importación y Esportación, será fijado diariamente por el Ministerio de Hacienda, con tolerancia de diez por ciento sobre las cotizaciones de la Bolsa de Comercio del día anterior.

Comuníquese, publíquese, etc.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 527.

**Decreto: Nombrando una Comisión encargada del estudio de las Leyes de Impuesto y Presupuesto General de la Administración para 1892.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Debiendo someterse oportunamente al Honorable Congreso las Leyes de Impuesto y Presupuesto General de sueldos y gastos de la Administración, que han de regir el año 1892, y á fin de proceder á la revisión de los proyectos elevados á este Ministerio por las Reparticiones respectivas,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en Comisión, á los Señores Sub-Secretario de Hacienda, D. Emilio Hansen; Contador Mayor, Dr. D. Emilio J. Smith; Sr. Agustín de Vera, y como Secretario al Contador del Ministerio, D. Federico Rodriguez Anido, para que procedan al estudio de las mencionadas Leyes; debiendo expedirse á la mayor brevedad, y elevar un informe explicativo de las reformas que deban introducirse, al dar cuenta del desempeño de su cometido.

Art. 2º Todas las Oficinas de la Administración facilitarán á la Comisión cuantos datos pertinentes con sus funciones, solicitare.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y dese al Boletín del Departamento.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 535 – 536.

**Ley 2.776: Prorrogando el término de suspensión de pago de los depósitos en los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*



LEY:

Art. 1° La autorización concedida á los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha siete de Abril último, para suspender el pago de sus depósitos hasta el primero de Junio entrante, continuará hasta nueva resolución del Honorable Congreso.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

*B. Ocampo,*

Secretario del Senado.

(Registrada bajo el N° 2776.)

B. ZORRILLA.

*Alejandro Sorondo,*

Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 540.

**Decreto: Encargando á la Contaduría General, practique una revisión de las partidas del Presupuesto vigente relativa á jubilaciones, pensiones y subvenciones.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1891.

Debiendo remitirse oportunamente al Honorable Congreso, el Presupuesto General de sueldos y gastos de la Administración para 1892, y,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Presupuesto figuran en concepto de jubilaciones, pensiones y subvenciones, partidas que no tienen objeto, ya por muerte de las personas á cuyo favor habían sido otorgadas, ya por haber caducado el tiempo porque fueron acordadas, ó ya en fin, por no existir la causa que las motivó.

Que es presumible se cobren indebidamente algunas de dichas jubilaciones, pensiones ó subvenciones, por lo cual se hace imprescindible adoptar todas aquellas medidas que tiendan á su esclarecimiento, evitando se defraude los intereses del Fisco.

Que una revisión prolija de las respectivas planillas del Presupuesto se impone, mayormente en la situación actual, en que el estado del Tesoro Nacional no permite una erogación tan grande como la que representa el monto de esas partidas.

Por estas consideraciones,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Encargase á la Contaduría General, para que á la mayor brevedad proceda á llevar á cabo la verificación de las partidas del Presupuesto General de la Administración, pertenecientes á la jubilaciones, pensiones y subvenciones, con presencia de todos sus antecedentes.

Art. 2º Una vez terminada esa verificación, la Contaduría General dará cuenta de sus resultados al Ministerio de Hacienda, elevando una planilla demostrativa de las supresiones que deben introducirse en esas partidas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 540 – 541.

**Decreto: Disponiendo que el Ingeniero Inspector de las Obras del Puerto, proponga las que deben terminarse con preferencia.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que actualmente pesan sobre la Administración, imponen al P. E. la necesidad de disminuir los gastos inmediatos y compromisos ulteriores, suspendiendo en todo ó en parte las grandes Obras Públicas, hasta tanto la situación del Erario permita terminarlas;

Que si bien existen contratos para la ejecución de esas obras, que pudieran ser invocados por los contratistas, hay en la situación actual una fuerza mayor que impide ejecutarlas en la escala que hasta hoy lo han sido, y es de equidad y hasta en la conveniencia de todas las partes interesadas llegar á un acuerdo para la suspensión temporaria, parcial ó total, disminuyendo en cuanto sea posible los perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar á ambas partes.

Que la continuación de las Obras del Puerto de la Capital en la dicha escala que hasta ahora se han ejecutado, exige, ó un gran desembolso en efectivo, -al que el Tesoro no podrá atender- ó una fuerte emisión de obligaciones del Puerto á un tipo altamente perjudicial para los intereses de la Nación;

Que si bien, el P. E. no ha podido abonar aun el saldo adeudado por la sección entregada al servicio el 30 de Setiembre del año ppdo., ni se han entregado los títulos por la sección concluida el 31 de Marzo ppdo., lo que daría lugar á cargos contra el Gobierno; en cambio, es hoy evidente que los contratistas no han ejecutado en la primera sección del Canal Norte los trabajos bastantes para poder entregarlas el 30 de Junio próximo, como estaban obligados por su contrato; lo que daría lugar á reclamos por parte del Gobierno;

Que en tal situación, lo que corresponde es limitar los trabajos á los indispensables, para poder utilizar las secciones próximas á terminarse, y evitar destrucción del trabajo hecho, convenir una forma de pago por los certificados vencidos ó á vencer, proseguir las obras; solo en la medida que el estado del Erario lo permita, y postergar su terminación definitiva para la época mas próspera,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º El Ingeniero Inspector de las Obras del Puerto, de acuerdo con los contratistas y dentro de las disposiciones de este decreto, propondrá las obras que deben terminarse con preferencia y las que deban proponerse en el plan general del puerto; teniendo presente la conveniencia de destinar durante cierto tiempo los elementos que hay reunidos para el dragado del Canal del Norte á la escavación y balizamiento del Canal del Sud, hasta dejarlo en aptitud de ser navegable por los mayores vapores que concurren á este puerto, y de que las obras que se concluyan sean utilizables para el comercio marítimo.-El detalle que se convengan de las obras á terminarse con preferencia será sometido á la aprobación del P. E.

Art. 2º La suma de (1.445.938-49) un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos cuarenta y nueve centavos oro, que el Gobierno Nacional adeuda á la Empresa por saldo de la Sección entregada el 30 de Setiembre del año ppdo., se abonará con el interés hasta la fecha del vencimiento de los siguientes plazos.

330.000	\$ oro al contado
40.000	“ id el 7 de Junio
160.000	“ id el 7 de Julio
170.000	“ id el 7 de Agosto
180.000	“ id el 7 de Setiembre
185.000	“ id el 7 de Octubre
190.000	“ id el 7 de Noviembre
190.938 49	“ id el 7 de Diciembre

Los intereses devengados hasta la fecha de este decreto se pagarán en una letra á vencer el 7 de Octubre próximo.

Art. 3º El importe de los certificados de la Sección terminada el 31 de Marzo ppdo., se pagarán en “Obligaciones del Puerto” por su valor con arreglo al contrato.

Art. 4º Los certificados de las demás secciones que vencieran en adelante se pagarán mitad en dinero mitad en “Obligaciones del Puerto”. La parte que se pague en dinero lo será en letras de Tesorería con un mes de intervalo entre el vencimiento de una y otra, debiendo vencer la primera el 7 de Enero de 1892, y limitarse la suma mensual á pagar en dinero por el Gobierno á la cantidad de (200.000) doscientos mil pesos oro.

Art. 5º Las “Obligaciones del Puerto” que en virtud del artículo anterior se entreguen, lo serán á un tipo convencional, que se considerará provisorio. Los concesionarios no podrán antes del 1º de Enero de 1894, época en que el Gobierno ha de hacer meramente en dinero el servicio de sus deudas esternas, enagenar ó ceder estas obligaciones sin autorización del gobierno, y en caso de autorizarse su venta, deberá ser hecha con intervención de un agente del Gobierno y verificarse dentro de un plazo de tiempo no menor de tres meses. El precio medio de venta será, en este caso, considerado definitivo con relación á los títulos vendidos.

Art. 6º Una vez llegada la época que en el artículo anterior se determina, se fijará definitivamente el precio de las “Obligaciones” y las partes se abonarán, según el caso, el saldo que resulte a favor de una u otra como diferencia entre el valor provisorio y el valor definitivo. Lo determinado anteriormente no obsta á que en cualquier tiempo pueda fijarse precio definitivo entre el P. E. y los concesionarios; lo que podrá tener lugar especialmente en el caso en que los constructores acepten títulos en pago de las obras que ejecutan.

Art. 7º Si al fijarse el valor definitivo de las “Obligaciones” hubiera divergencia entre el Gobierno y la Empresa, se procederá á la venta de todo ó parte de ellas en la misma forma indicada en el artículo 5 y el precio medio de esa venta será el precio definitivo.

Art. 8º Las letras que se den en pago de certificados con arreglo al art. 4º tendrá la misma garantía, que en virtud del contrato existente tienen los certificados.

Art. 9º los términos y órdenes general de los trabajos que se hagan en adelante, se arreglarán entre el Ingeniero Inspector y los Contratistas, arrojándose los plazos en armonía y relación con los recursos que hoy se destinan á la obra, y evitando que por completa suspensión ó abandono de trabajos ya empezados, se produzca perjuicio ó deterioro que haya de originar mas tarde elevados gastos de reparación ó reconstrucción.

Art. 10. Llegada la época designada en la primera parte del art. 6º, podrá el Poder Ejecutivo dejar sin efecto lo dispuesto en este decreto, volviendo á seguir entonces el contrato actual en todas sus partes; salvo en cuanto á los plazos para entregar las secciones que no estén determinadas, los cuales se fijarán de común acuerdo. El Gobierno se reserva para después de cumplido el art. 2º, la facultad de disponer en cualquier tiempo y con aviso previo de tres meses, la suspensión total de las obras por un término que no exceda de dos años.

Art. 11. La mencionada orden de suspensión total no afectará el pago de lo adeudado por obras ya ejecutadas, las que se abonarán en la forma y tiempo que determina este contrato.

Art. 12. En caso de dicha suspensión total, la empresa tendrá obligación de continuar las obras en cualquier tiempo dentro de los dos años si el Gobierno lo resuelve así con sujeción á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. Durante la referida suspensión total, si ésta llegare á producirse, el plantel de trabajo é instalación que entonces tengan los constructores, quedarán en los respectivos locales de las obras y canteras, y el Gobierno abonará los gastos de conservación y cuidado, y el interés del 6 % anual sobre el capital que represente.

Art. 14. Los gastos incurridos durante la suspensión temporaria de las obras y el interés originados por la demora, serán fijados de común acuerdo antes ó en el día 30 de Junio próximo, y á falta de acuerdo por arbitraje, debiendo el fallo espedirse antes del 31 de Julio próximo. El importe que así se fije se agregará al de la sección entregada en 31 de Marzo, y se pagará en “Obligaciones del Puerto” en las mismas condiciones.

Art. 15. Los actuales contratos quedarán en plena fuerza y vigor en todo lo que no haya sido modificado por este decreto.

Art. 16. Los contratistas manifestarán su conformidad en estas modificaciones, renunciando ambas partes á todo reclamo ó diferencia hasta la fecha del presente decreto.

Art. 17. Dese cuenta al H. Congreso en el Mensaje sobre ejecución de la Ley que autorizó las Obras del Puerto.

PELLEGRINI.-JOSÉ V. ZAPATA.-  
EDUARDO COSTA.-V. F.

LOPEZ.- N. LEVALLE.-JUAN  
CARBALLIDO.-

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno.  
(Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 496 – 499.

**Decreto: (Provincia de Buenos Aires). Nómbranse Directores del Banco de la  
Provincia.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 2 de 1891.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado para constituir el Directorio del  
Banco de la Provincia, el P. E.-

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Directores de dicho establecimiento á los señores Samuel  
Rosetti, Dr. Ramón Santamarina, Dr. Antonio Luis Gil, señor Aureliano Bosch, Jacinto  
L. Arauz, José Butteler, Guillermo Walker, Eduardo Grondona, Zenón Videla Dorna,  
José Bianchi, Luis María Saavedra, Dr. Juan J. Ezeiza, Pedro Noxcetti, José Ciriaco  
Gómez y Tomás Torres Agüero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 403.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nómbrase Presidente y Directores del Banco  
Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 2 de 1891.

En vista del acuerdo prestado por el H. Senado para constituir el Directorio del  
Banco Hipotecario, el P. E.-

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Presidente de dicho establecimiento al señor don José  
Trosso, y Directores á los señores Carlos Rodríguez Larreta, Pedro Benoit, León Walls,  
Desiderio Davél, Placido Marín, Augusto Ringuélet, Francisco M. de Ibarra y Andrés  
Costa Arquibel.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 403 – 404.

**Ley 2.780: Declarando no comprendidos en la N° 2776, la suspensión del pago de sus depósitos á los Bancos Nacional y de la Provincia.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Se declara no comprendidos en la Ley núm. 2776, que autoriza la suspensión del pago de sus depósitos á los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, los judiciales y los verificados por las oficinas públicas en cumplimiento de disposiciones legales.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

B. ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la Cámara de Diputados

MIGUEL M. NOUGUÉS.  
*B. Ocampo,*  
Secretario del Senado

(Registrada bajo el número 2780.)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase y comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 649.

**Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1891.**

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

*Á S. E el señor Ministro de Hacienda de la Nación.*

La Ley de Bancos Garantidos estatuye en el art. 17, inciso 8º que la Oficina Inspectoras elevará el 1º de Abril de cada año un informe detallado de sus funciones y del estado y situación de los Bancos regidos por dicha Ley.

Cumpliendo con ese mandato, tengo el honor de poner en manos de V. E. la presente memoria que comprende los detalles relativos al período transcurrido hasta esa

fecha, debiendo atribuir el retardo con que lo hago, al recargo de trabajo ocasionado á esta Oficina por el desempeño del Empréstito Nacional Interno, decretado precisamente en los días señalados para cumplir con esta prescripción legal.

No existe constancia en los archivos de esta repartición de que antes de ahora se haya enviado memoria alguna á V. E. y así habré de referirme á la nota explicativa de la situación en que se halló esta Oficina, elevada á V. E. con fecha 17 de Noviembre de 1890 al recibirse de ella el Directorio que tengo el honor de presidir.

Desde esa fecha hasta el presente, V. E. ha tenido cada ms un balance general de todas las operaciones confiadas á esta Caja de Conversión.

Es así como V. E. conoce las cifras relativas á emisión, garantías depositadas por los Bancos, circulación, el estado de los libros y la organización de esta Oficina.

Documentos oficiales que han visto la luz pública, han hecho conocer que esta repartición carecía de una contabilidad correcta y llevada en debida forma. Este grave inconveniente ha sido subsanado y la actual contabilidad llevada al día, en mi concepto, no deja nada que desear y en consecuencia la marcha interna de esta Oficina puede considerarse en aptitud de responder á los fines de su creación.

Cumple á mi deber manifestar á V. E. que estos resultados satisfactorios son debidos en gran parte á la dedicación y laboriosidad de los jefes y empleados de la oficinas, cuya contracción ha sido excepcionalmente meritoria durante los últimos tiempos, en que operaciones ajenas á las propias de esta repartición, han triplicado la labor sin que por eso se hayan dejado de cumplir con toda regularidad las atenciones ordinarias.

En la época en que este Directorio se hizo cargo de la Oficina Inspector, los Bancos oficiales hallábanse sometidos á intervenciones ordenadas por V. E. y cuyo desempeño fue confiado á empleados ajenos á esta repartición.

De ello tiene conocimiento este Directorio por la notoriedad de los hechos y las disposiciones y decretos del P. E. que han sido publicadas ó comunicadas.

La difícil situación en que el país se encontraba y ha continuado y el estado desastroso de los Bancos provinciales han obligado, sin duda, á V. E. á tomar una intervención directa y á dictar medidas de excepción como pueden considerarse las Leyes de 6 de Setiembre de 1890, sobre billetes de tesorería-5 de Setiembre, sobre enagenación de fondos públicos-10 de Octubre, sobre conversión de billetes-22 de Octubre, sobre servicios de los empréstitos provinciales, y los Decretos de 25 de Noviembre, sobre bonos agrícolas-27 de Noviembre, sobre venta de fondos públicos de garantía-9 de Marzo, sobre Empréstito Interno-7 de Abril, sobre suspensión de pagos á los Bancos, etc.; demostrando que V. E. prestaba atención preferente á estos asuntos.

Á su vez la Caja de Conversión ha tenido que limitar su acción reduciendo su esfera, procurando que los Bancos volvieran á una situación regular y exigiendo de ellos con prudencia y cautela el cumplimiento de sus obligaciones, encontrándolos en la imposibilidad material de cumplirlas.

Las referencias que sobre cada uno de ellos haré en la presente memoria, dará á conocer las relaciones que han mediado entre ellos y esta repartición.

Me permitiré solamente recordar á V. E. que había emisiones ilegales, uso indebido del sello nacional en esas emisiones, balances adulterados, encajes metálicos supuestos, abuso de crédito de los Gobiernos, y manejo irregular de los capitales de los Bancos por los encargados de su administración y finalmente, casos de insolvencia que alcanzaban á repercutir en esta Oficina, donde los pagares firmados por algunos de esos Bancos para la adquisición de los Fondos Públicos, están vencidos é impagos, sobre lo cual más adelante volveré á ocuparme.

Sobre el Banco Nacional se ha ejercido más directamente la acción del Gobierno.

Su importancia, su domicilio principal en esta capital y las relaciones del Tesoro con ese establecimiento han debido incitar á V. E. á ejercer una intervención más directa y más amplia y por consiguiente la Caja de Conversión se ha limitado á exigir, en circunstancias tan anormales, el cumplimiento de aquellas obligaciones, que en parte debían ser cumplidas con la necesaria intervención de esta Oficina.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires había procurado regularizar su situación y al recibirse este Directorio de la Oficina de Bancos Garantidos, ese establecimiento llenaba los deberes que le imponía la Ley.

Remitía oportunamente sus balances con todos los detalles necesarios para apreciar su situación y cumplía con sus compromisos respecto de emisión, pagares á oro y demás obligaciones contraídas al incorporarse á la Ley de Bancos Garantidos.

El Banco de Córdoba, por el contrario, hallábase notoriamente fuera de las condiciones que la Ley prescribe, y los datos que por diferentes conductos adquiría este Directorio, confirmaban que su situación era y es de todo punto irregular.

Su emisión local, única legal, que era de 8.000.000 \$ había sido aumentada á la enorme cifra de 33.000.000 \$.

De ellos, el Inspector señor Thiriot, había quemado en aquella Provincia, por orden de V. E., una suma de 15.000.000 \$ además de los 8 que habían sido antes incinerados en esta Oficina.

Este Banco ha dispuesto, con la tolerancia de la Oficina Inspectora, las siguientes cantidades:

Emisión legal recibida á cambio de antigua quemada.....	\$	8.000.000
Emisión legal por aumento acodado por Leyes.....		7.553.796
Emisión ilegal quemada por el Inspector Thiriot.....		15.000.000
Emisión ilegal que según el Decreto de 25 de Noviembre 1890, aparece circulando todavía.....		<u>3.000.000</u>

Fuera de esos hechos este establecimiento había remitido, en épocas anteriores, á la Oficina Inspectora, balances mensuales que no eran exactamente la expresión de la verdad, ni menos la traducción de una contabilidad llevada con regularidad.

Bajo el imperio de la intervención decretada por V. E. se dictó el Decreto de 25 de Noviembre de 1890 y á su amparo se remitieron á esta Oficina once cajones conteniendo billetes de las emisiones citadas, para que fuesen quemados por esta Caja de Conversión y este hecho sugirió al Directorio dirigirse á V. E. en 22 de Enero del corriente año, manifestándole que: “La Ley de creación de la Caja de Conversión, dispone que todas las operaciones de emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, se hagan por esta Oficina y hace responsable á su Directorio de cualquier violación á las Leyes que se refieren á esas mismas operaciones.

Que la única intervención que á esta Caja dan las Leyes con respecto á emisiones ilegales, es ejercitar los derechos que aquellas acuerdan para hacerlas retirar de la circulación y destruirlas.

Que tomando estas disposiciones por base de sus procedimientos, la intervención que le acuerda el Decreto aludido tratándose de una emisión ilegal, está fuera de las atribuciones que las Leyes acuerdan á este Directorio”.

Agregaba que “bajo otro punto de vista, este Directorio entendía que el Decreto de 29 de Noviembre era contrario al Decreto reglamentario de la Ley 3 de Noviembre de 1887 que dispone que la emisión en circulación en ningún caso debe exceder la



cantidad fijada por Ley y que entendía igualmente, que era contrario al espíritu de la Ley 18 de Julio último que para evitar la circulación de billetes fuera de las emisiones legales, acuerda á la Oficina Inspector, el derecho de suspender el servicio de interés de los Fondos Públicos inscriptos á nombre del Banco que tuviere exceso de emisión y por último, que del mismo modo lo consideraba contrario al espíritu de todas las Leyes que autorizan emisiones legales y en su concepto á los intereses bien entendidos del Estado.

Decía también que “el canje dispuesto de los billetes de la emisión antigua del Banco Provincial de Córdoba y la habilitación de los Bonos Agrícolas, empleando para ello el sello nacional, la intervención en esa operación del Gobierno y la concurrencia de esta Caja de Conversión en las operaciones de quema y amortización, importarían, á juicio del Directorio, dar apariencia de legalidad á esos billetes y regularizar operaciones que creía no estar autorizadas por Ley alguna”.

Haciendo luego referencia á las emisiones análogas de los Bancos de Santa Fe y Tucumán, este Directorio decía á V. E. en la misma que “haciendo uso de las facultades que le confieren las Leyes, había ordenado á los dos primeros establecimientos que entregasen su antigua emisión para ser destruida y que si el resultado que se obtuviese con este procedimiento no fuese satisfactorio, se le daría al agente fiscal la intervención ordenada por el art. 38 de la Ley 3 de Noviembre de 1887 para que dedujese las acciones que corresponden ante el Juez competente, expresando que si estas mismas disposiciones no las había hecho aun extensivas al Banco de Córdoba, cuya emisión fraudulenta estaba mandada retirar por Decreto 21 de Junio último, había sido porque á su juicio debía quedar definitiva y previamente terminado el incidente que motivaba aquella nota y terminaba diciendo á V. E. que el Directorio no se encontraba habilitado por dar cumplimiento al Decreto de 25 de Noviembre último; que siendo, por otra parte, esta emisión contraria y violatoria de todas las Leyes que rigen la materia actualmente, no le sería posible abrirle cuenta en los libros de contabilidad de esta oficina y terminaba poniendo á disposición de V. E. los once cajones conteniendo los billetes referidos”.

El P. E. no ha dictado aún la resolución que este grave asunto exige.

Por segunda vez el 30 de Marzo último el señor C. A. Paz, en su carácter de interventor de aquel Banco, se dirigió á este Directorio diciendo: “que con arreglo al art. 2º del Decreto de 25 de Noviembre citado, que autoriza al Banco de Córdoba para sustituir su emisión antigua local por los nuevos billetes denominados Bonos Agrícolas, ese establecimiento, en cumplimiento del citado artículo, debía remitir próximamente su segunda remesa que asciende á la suma de 340.000 pesos, para ser destruidos con las formalidades prescriptas, etc., etc.”

Tomada en consideración esta nota por el Directorio, se resolvió no darle curso, por cuanto esta Caja no había confiado al señor Paz comisión alguna y así lo hizo saber á dicho señor por secretaría.

Este Banco adeuda á esta Caja de Conversión los siguientes valores:

*Pagarés vencidos:*

En 31 Diciembre 1889.....	\$	485.714.29	oro
“ 1º Julio 1890.....		485.714.28	“
“ 31 Diciembre 1890.....		485.714.29	“
	\$	<u>1.457.142.86</u>	<u>oro</u>

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En esta situación el Directorio resolvió retener la renta producida por los Fondos Públicos que ganan interés y cuyo monto es de \$ 195.674.70 oro por semestre, llegando en esta fecha las cantidades reservadas á \$ 595.159.81 oro, á saber:

En poder del Ministerio de Hacienda:

<i>Vencimiento de</i>	
1° Setiembre 1889.....	\$ 8.035.71 oro
1° Marzo 1890.....	195.674.70 “
	\$ 203.710.41 oro
1° Setiembre 1890. Depositado en el Banco Nacional.....	195.674.70 “
1° Marzo 1891: Impago por el Gobierno hasta la fecha.....	195.674.70 “
	\$ 595.059.81 oro

Desde 30 de Junio de 1890 hasta hoy, este Banco no remite balances ni datos de ningún género á la Oficina, permaneciendo las cosas en este estado, hasta que V. E. se sirva resolver los puntos que han motivado las notas referidas.

El Banco de Santa Fe hallábase en una situación más ó menos análoga á la de Córdoba.

V. E. conoce los hechos cuya notoriedad me excusa detallarlos.

Es también un caso de balances adulterados, de emisiones ilegales, etc., etc.

En 20 de Enero del corriente año este Directorio se dirigió al Banco de Santa Fe, ordenándole la inmediata entrega de \$ 5.026.932.50 de emisiones ilegales que incluían las que habían sido recogidas por el Banco Nacional expresando “la necesidad de que la situación anormal que de ese hecho resultaba debía cesar etc., y que era necesario que esa emisión retirada fuese destruida por el fuego en esta Oficina”, comunicándole al mismo tiempo que el Directorio había resultado hacer uso de todas las facultades que le acuerdan las Leyes para hacer desaparecer la emisión antigua del Banco.

Informado por dicho establecimiento que había ya, por su parte, hecho cuanto le era posible para que se cumpliese esa orden y que el Banco Nacional era quien debía hacer la entrega de dicha emisión, este Directorio dirigió al señor Presidente del Banco Nacional con fecha Marzo 21 de 1891 una nota expresando “que había efectuado las gestiones necesarias para retirar esa emisión y que por esas gestiones sabía que el solo obstáculo que había habido y subsistía era el arreglo pendiente aun entre dichos Bancos, lo que considerado por este Directorio convino en que ello ni era causa para impedirle el cumplimiento de su deber, ni podía entorpecer las medidas que adoptase este Directorio para la normalización monetaria”, y concluía diciendo: “que se sirviese poner á disposición de esa Oficina los \$ 5.120.448 de la emisión antigua del Banco Provincial de Santa Fe cuya destrucción por el fuego había sido ordenada por el Decreto que se citaba al comienzo de esa nota”.

Hasta hoy no se ha obtenido contestación alguna del Banco Nacional, al respecto.

La deuda con esta Oficina, por pagarés vencidos, es como sigue:

<i>Vencimiento de</i>	
de 1° Enero de 1890.....	\$ 607.142.85 oro
de 1° Enero de 1891.....	607.142.86 “
Total.....	\$ 1.214.285.71 oro

y los fondos por intereses devengados que se han detenido alcanzan á:

<i>Vencimiento 1° de Marzo de 1890</i> en poder del Ministerio de Hacienda.....	\$ 243.127.19 oro
<i>Vencimiento 1° de Setiembre de 1890:</i> Depositado en el Banco Nacional.....	243.127.19 “
<i>Vencimiento 1° de Marzo de 1891:</i> Impago aún.....	243.127.19 “
Total.....	<u>\$ 729.381.57 oro</u>

El Banco de Santa Fe remite ahora puntualmente todos los datos requeridos sobre su situación, los balances y demás documentos que dan cuenta clara de su actual posición.

El Banco Provincial de Tucumán conserva aún en la circulación, ó no ha justificado al menos que se haya destruido en la forma que lo establece la Ley, una suma de emisión antigua que alcanza á \$ 1.650.444 fuera de los 4.000.000 \$ que recibió en emisión garantida según Ley 3 de Noviembre de 1887.

Con fecha 23 de Enero se dirigió al señor Presidente del Banco una comunicación, expresándole la obligación que tenía de retirar esos billetes en un término perentorio, en la forma siguiente: “Que este Directorio no podía permitir que tal estado de cosas subsistiese con violación de las leyes vigentes, y que en tal virtud había resuelto se sirviese disponer el retiro inmediato de la citada emisión, para lo cual se le acordaba un plazo de dos meses dentro de los cuales se habría retirado la totalidad ó se justificaría que el establecimiento había tomado las medida eficaces que son del caso para lograrlo, si es que al cabo de ese plazo resultase un saldo que no fuese posible recoger”.

Con fecha 27 del mismo, el señor Presidente acusó recibo de la nota y se expresó en los términos que siguen: “Respecto del plazo perentorio que nos indica para la completa extinción de las emisiones no autorizadas, creemos de nuestro deber manifestar á Ud. nuestra imposibilidad de cumplirla hasta antes de terminada la cosecha del presente año.

La razón en que fundamos esta afirmación, es la imposibilidad en que se encuentra este Banco de rembolsar fuertes valores descontados, á causa de la malísima cosecha de azúcares, habida en ésta el año próximo pasado.

Como una prueba de nuestra buena voluntad en el sentido que nos indica y á pesar de la escasez de medio circulante que se nota en este mercado, prometemos enviar, dentro de breves días, para que sean quemados en esa Oficina, una suma no menor de 25 á 30.000 \$.

El 5 de Febrero, insistiendo el Directorio en su resolución y en contestación á la nota aludida, se dirigió nuevamente al Banco expresando que las resoluciones acordadas eran las siguientes:

“1ª-Que ese Banco debía mandar á esta Oficina sin pérdida de tiempo, toda la emisión antigua que tuviese en sus cajas, para ser destruida por el fuego.

2ª Que ordenase al Banco Nacional hiciera entrega de los 273.855 \$ de la misma emisión, que manifiesta, en la nota que contesta, tener allí depositada, á esta Oficina para ser igualmente quemada.

3ª Que todo billete que por cualquier causa entrase á las cajas del establecimiento no debía ser puesto nuevamente en circulación por ningún motivo, sino remitido á esta Caja de Conversión para ser destruidos; y

4ª Que si el Banco no cumplía con esas disposiciones ó eludía su cumplimiento, este Directorio procedería de manera á que se hiciesen efectivas, usando de las facultades que le acuerdan las Leyes, mandando á la vez á intervenir el Banco”.

Con fecha 2 de Marzo y 11 de Abril el Banco remitió á esta Oficina dos partidas que en conjunto formaban 33.002 \$ en emisión no autorizada, las que fueron quemadas con las formalidades de estilo

Posteriormente el 18 de Febrero último el señor Benjamín S. Araos, Ministro de Hacienda de Tucumán y como representante del Banco Provincial, dirigió una extensa nota al Directorio pidiendo que se suspendiera temporariamente el retiro de esa emisión ilegal y se suspendiera á la vez el retiro de los billetes recogidos por el Banco Nacional como medida de salvación para la Provincia.

Dice el señor Araoz: “El Banco Provincial conserva todavía alrededor de un millón de pesos de la antigua moneda, de cuya suma hay que deducir la existencia en caja que es de 80.000 \$ y la cantidad que existe en poder del Banco Nacional, quedando en circulación cerca de 700.000 \$.

Este es el capital que por circunstancias especiales, presta los más importantes servicios á la Provincia de Tucumán en las circunstancias críticas porque atraviesa el país.

Comprende el Directorio del Banco Provincial, en cuya representación hago estas sencillas observaciones, que los Directores de la Caja de Conversión proceden con recomendable celo al exigirle el retiro de la emisión no garantida; pero al mismo tiempo no duda que pesará en su ánimo la consideración que he apuntado respecto á la angustiosa situación en que la Provincia de Tucumán quedaría colocada, en estos momentos de labor agrícola, si se le privase del único elemento de que puede echar mano para garantir la cosecha del año.

Esto mismo, según se me informa, no fue posible hacer el año pasado porque la cosecha resultó ser, como pocas veces, muy limitada en toda la provincia.

Ahora median circunstancias excepcionales que favorecen á Tucumán; en el solo ramo del azúcar se ha triplicado su valor por los menos impuestos y estado del oro.

La entrega inmediata de los billetes antiguos en poder del Banco Nacional, sólo podría hacerse enviando en cambio su equivalente en billetes de curso legal, lo que no le es dado realizar, hoy por hoy, la Banco Provincial de Tucumán aun cuando ejerciese presión sobre sus deudores, proceder peligroso que en estos momentos, tan delicados para esa provincia, sería de fatales consecuencias para la industria y traería trastornos al mismo Banco, cuyo Directorio se propone hacer un arreglo con el del Banco Nacional en términos que permitan realizar la entrega de dichos billetes á la Caja de Conversión.

En vista de estos antecedentes y en nombre de los intereses de la Provincia de Tucumán, me permito molestar la atención de ese honorable Directorio para pedirle que conceda al Banco de esa provincia una nueva tregua para recoger los billetes no garantidos etc. etc.”.

Como verá V. E. la solicitud del Banco de Tucumán es inadmisibile, tratándose de emisiones ilegales que por ningún concepto podían ni debían existir en la circulación, por más que el Banco de Tucumán hubiese recibido de la extinguida Oficina Inspectoral el total de emisión garantida que las Leyes le acordaban sin habersele exigido el retiro previo de aquellas y el Directorio no hizo lugar á lo solicitado insistiendo en su anterior resolución y diciendo al señor Araoz, entre otras cosas lo siguiente:

“La mejor protección que podría acordarse al establecimiento que Ud. representa y al país mismo, será obligarlo al cumplimiento de las Leyes y esto hubiera sido y será siempre el primer factor en el desenvolvimiento de la riqueza del país, dando siempre

resultados contraproducentes el uso de medios ilegales, abusivos y contrarios á la practicabilidad de las transacciones comerciales, como el caso de que se trata”.

En lo que respecta á la remisión de balances y demás datos, cumple este Banco con las prescripciones legales y los documentos que recibe esta Caja bastan para apreciar la situación del establecimiento.

Actualmente debe un pagaré vencido en 31 de Diciembre de 1890 por valor de \$ 48.571.43 oro y tiene que recibir la renta de los Fondos Públicos que venció el 1º de Marzo y que importa \$ 83.571.43 oro.

El Banco de Salta conservaba circulando aún 276.753 pesos en emisión antigua local, en la época que este Directorio se recibió de la Oficina Inspector de Bancos. Con fecha 21 de Enero se significó al Presidente del Banco, la necesidad del retiro de la emisión citada y contestada el 7 de Marzo esa comunicación, el Banco, disculpándose de la demora en efectuarlo, dice:

“En la memoria de fin de año que ha presentado el Directorio á el Asamblea de accionistas, que tuvo lugar el 19 de Febrero ppto, y que me es grato elevar á conocimiento de esta Oficina, encontrará el señor Presidente en el Capítulo IV, un párrafo en que se hace un detalle exacto de las cantidades de billetes de antigua emisión quemados en esa Oficina, en Salta y en el Banco Nacional y de las cantidades retiradas por este Banco y el Nacional existentes en sus cajas fuera de circulación.

Por este detalle cuyos comprobantes, en testimonios debidamente autorizados, acompaño, verá el señor Presidente que los billetes en circulación al 31 de Diciembre de 1890 solo asciende á la exigua suma de \$ 21.766.

Con esta misma fecha me dirijo al Banco Nacional pidiéndole entregue en esa Oficina los \$ 105.001 que tiene retirados, puesto que no los tiene cargados en cuenta corriente desde el 31 de Diciembre de 1889 y le tenemos remitidos fondos en pago de intereses y amortizaciones”.

Fuera de esta afirmación del Banco que queda citada, esta Oficina no tiene constancia legal de que las emisiones referidas hayan sido destruidas y mientras las adquiere, continuará considerando como circulante la suma de 276.753 \$ que queda antes expresada.

Las demás relaciones de este Banco con la Caja de Conversión siguen una marcha regular y normal.

El Banco Nacional no ha efectuado aún la entrega de los billetes que se mencionan en la nota anterior.

El Banco de Entre Ríos tiene vencidos é impagos dos pagarés á oro por valor total de 516.666.66 \$ y se ha detenido la renta que corresponde á sus Fondos Públicos por valor de 157.058.82 \$.

Este Banco se presentó en fecha 10 de Enero de 1891 al Superior Gobierno solicitando se le hiciera entrega de 44.000 \$ en emisión garantida para completar los 8.5000.000 \$ que se le acordaron al declararlo acogido á la Ley de Bancos Garantidos y amparándose del art. 23 del Decreto Reglamentario que autoriza el reemplazo de los billetes antiguos que después de un año no se hubiesen presentado á la conversión y se justificase haber tomado todas las medidas que la misma Ley establece para ello.

Resuelta favorablemente por el Superior Gobierno la solicitud pasó á esta Oficina para su cumplimiento y la entrega fue hecha, dejando sin embargo abierto el cargo á la circulación por esos 44.000 \$ hasta que pasado más tiempo se evidencie que no es posible ya retirarlos y que pueden ser considerados efectivamente destruidos en el uso público.

Este Banco cumple regularmente con todas las demás obligaciones legales.

Los demás establecimientos bancarios han cumplido regularmente con sus otras obligaciones, conforme la Ley, dando cuenta de sus respectivas situaciones, sobre los que un estudio detenido demuestra que ellos dejan mucho que desear.

Algunos de los Bancos, como queda explicado, dejaron impagos los documentos firmados para satisfacer oportunamente el costo de los Fondos Públicos que sirven de garantía á las emisiones recibidas.

Este hecho se venía produciendo desde tiempo atrás y el Directorio trató, en el primer vencimiento ocurrido, de protestar esos documentos, pero hallóse que su redacción y forma imposibilitaba el protesto, quedando un arbitrio único al Directorio para urgir su cobro y éste era gestionarlo por intermedio de la justicia federal.

Como V. E. sabe, los Bancos estaban y están aún incapacitados de cumplir con esos compromisos y como no se perjudicaba el valor legal de los documentos por la ausencia de protesto, este Directorio resolvió en consecuencia retener, mientras subsistiese ese estado de cosas, el interés que los Fondos Públicos adquiridos con oro devengaban á favor de esos Bancos, hasta completar el pago de aquellas deudas.

Mas tarde, en 14 de Abril, V. E. se sirvió dirigir á este Directorio la comunicación siguiente: “Que el Gobierno de la Nación se preocupaba en esos momentos de arreglar las deudas provinciales y que este arreglo probablemente comprenderá á los Bancos respectivos.

En tal virtud se servirá Ud. ordenar se suspenda la ejecución de los documentos vencidos que tenga esa Oficina y comunicar á este Ministerio el importe que cada Banco adeude por pagares”.

Todo lo cual fue debidamente cumplido y contestado en nota fecha 15 del mismo mes en los términos ya expresados.

Anteriormente, con fecha 14 de Enero último, se había pasado á V. E. una nota comunicando estas gestiones y dándole conocimiento de los medios puestos en práctica para subsanar la dificultad.

Se sugirió entonces á V. E. la conveniencia de aceptar el temperamento que se proponía, utilizando la renta que producen á esos Bancos los Fondos Públicos de garantía, del modo siguiente:

“Esa propuesta reducida á los términos más simples, consiste en vender el total de esos intereses en oro, al alto cambio del día, destruir Fondos Públicos y *emisión* (art. 10, inciso 2º, Ley de 3 de Noviembre de 1887) en cantidad equivalente y proporcional al valor *de los pagares adeudados*, teniendo en cuenta que estos han sido extendidos pro un 15 % menos que el valor nominal de los Fondos Públicos comprados.

Este Directorio cree que por el momento, dado el estado en que se encuentran todos los Bancos deudores, es la única solución que conviene aceptar para librarlos de un compromiso que en mucho tiempo, ajustándose á él, no podrían cumplir; por otra parte reporta estas otras ventajas: se da oro á la plaza y con el tipo actual de éste, se recoge tres veces más papel moneda que sería destruido inmediatamente, el Gobierno no tendría que atender al servicio de estos Fondos Públicos y estos mismos desaparecerían.

La primera impresión manifestada por los representantes de los Bancos provinciales de Tucumán y Entre Ríos al iniciarles esta operación ha sido favorable y la opinión de ellos es que los Directores respectivos aceptarán la forma indicada para el retiro de esas obligaciones.

Antes de proceder, este Directorio ha querido elevar á la consideración de V. E., esta forma de retiro de las obligaciones vencidas que convendría hacer extensivas á todos los demás establecimientos que teniendo iguales compromisos no los hubieran cumplido á sus vencimientos y quisieran acogerse á su beneficio. El Directorio que

presido, que ha estudiado con empeño este asunto, cree no se opone á la solución propuesta, ninguna de las leyes que legislan la materia y que están en vigencia, de manera que solo faltaría para llevarla á cabo la aprobación que V. E. le prestara”.

Si bien y de acuerdo á referencias que este Directorio tiene, algunos Bancos habían afectado la renta de esos Fondos Públicos al pago de sus deudas en el exterior, ese hecho no primaba sobre el derecho de esta Caja para retener esos intereses mientras no se pagasen obligaciones anteriores.

En nota posterior (28 de Enero) se dio cuenta á V. E. de la insistencia con que el Banco de Santa Fe solicitaba se aceptase la referida proposición y se comunicaba que el Banco de Entre Ríos se había presentado con igual objeto, siendo los términos pertinentes de esa nota los siguientes:

“El Banco mencionado ha insistido pidiendo se haga efectiva esa proposición á la mayor brevedad, en atención á los beneficios que reportaría el retiro de emisión por venta de oro al alto precio del día y porque dada la situación del establecimiento es la única solución posible, para el retiro de las obligaciones vencidas.

El Banco Provincial de Entre Ríos se ha presentado proponiendo hacer el retiro de los pagarés que tiene en esas mismas condiciones y los que vencieran en lo sucesivo, en las épocas de sus vencimientos, de la misma manera que lo ha propuesto el Banco Provincial de Santa Fe.

Como he tenido anteriormente el agrado de manifestar á V. E. que esta operación es, á juicio del Directorio, ventajosa para el país, para el Gobierno y para los mismos Bancos deudores, creo estará demás demostrar estas ventajas otra vez, de modo que para que se lleve á cabo, solo falta que V. E. se sirva prestarle su aprobación”.

Tampoco ha dictado V. E. la resolución de este asunto.

Desgraciadamente el Superior Gobierno no ha podido hacer el servicio en el último semestre vencido el 1º de Marzo y esto hace que esta Caja no haya recibido y detenido los \$ 679.432.14 que corresponden á los Bancos de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Tucumán no tienen pagares vencidos é impagos.

Por otra parte, la situación del Banco Nacional, depositario obligado de estos valores, ha motivado que el Directorio no pueda disponer tampoco de los pesos 658.915.82 oro, que por el mismo concepto tiene allí depositados desde el año anterior.

Con fecha 27 de Noviembre de 1890 el Superior Gobierno dictó un “decreto autorizando á la Caja de Conversión para enagenar Fondos Públicos depositados en garantía de la emisión del Banco Nacional á cualquier comprador y en cualquier cantidad al precio de 150 \$ m/n cada 100 \$ oro en títulos”.

En 8 de Enero este Directorio comunicó á V. E. haber resuelto, de acuerdo con las facultades que el citado Decreto le confiere, que “dicha venta se haga por licitación fijando en \$ 150 por título de \$ 100 el *precio mínimo*” de ella para dejar así abierta á la concurrencia y demanda del público, establecer el verdadero valor y apreciación que esos títulos pudieran adquirir.

Insinuaba á V. E. lo siguiente:

“En cuanto al servicio de los Fondos Públicos que se vendan, el Directorio opina que debe hacerse por el Crédito Público Nacional, que por su naturaleza esta designado para dicha operación, siendo por consiguiente dicha Oficina, la que debe recibir de la Aduana de la Capital los fondos destinados á ese fin y á que se refiere el art. 3º del mismo Decreto.

Y terminaba diciendo:

“Para poder dar cumplimiento á esto, el Directorio espera que V. E. resuelva los puntos indicados”.

No habiendo hasta ahora V. E. resuelto esa consulta ni la posterior de 29 de Enero reiterando el pedido de resolución inmediata y como por otra parte este Directorio no ha tenido noticia de que la venta proyectada despertase interés en el público, siendo limitadas las solicitudes de compra que ha conocido, ha creído deber esperar la resolución de V. E. para publicar avisos ofreciendo definitivamente en venta esos títulos.

Por otra parte, las opiniones que en diversas oportunidades se ha servido V. E. manifestarme personalmente, sobre las dificultades que el mercado parecía ofrecer para adquirir estos títulos, ha sido también motivo de esta actitud expectante del Directorio.

Corresponde en esta oportunidad hacer notar á V. E. que alegando la escasez de medio circulante que se siente en el interior ó causas de otra índole, algunos establecimientos bancarios y gobiernos de Provincia han lanzado ó han intentado lanzar á la circulación diferentes emisiones para sustituir la moneda legal, valiéndose de distintos arbitrios, tales como el que pretende emplear el Banco de Cuyo emitiendo obligaciones á la vista con todos los caracteres de moneda, los billetes de Tesorería de Santa Fe y los proyectados bonos de Tesorería de Santiago del Estero, etc., etc.

En todos estos casos y mientras los sucesos no se han producido, este Directorio se ha limitado á informarse con exactitud de los antecedentes, procurando que esas irregularidades no se realicen, pero sin ejercer una acción judicial á que solo podría dar lugar cuando el hecho se produjera, como lo ha hecho en el caso de una emisión de vales de la colonia "Las Palmas" de los señores R. C. Hardy y C<sup>a</sup>., que vino á su conocimiento por nota de la Comisaría de Inmigración, elevada al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este asunto fue remitido al señor Juez letrado del Departamento de Solalinda (Chaco), para que instaurase las acusaciones fiscales que eran del caso.

Las transcripciones que antes he hecho, demuestran á V. E. la perturbación que existe en las ideas relativas á estos asuntos, toda vez que se llega hasta solicitar de esa Dirección, que autorice y legalice la circulación de moneda que es evidentemente ilegal y sobre la cual la única acción que correspondería, es sencillamente la de acusar su existencia á los Jueces Nacionales para que procedan con arreglo á la leyes vigentes contra los emisores.

Esta situación anormal requiere soluciones definitivas de los Poderes Públicos y cumple este Directorio con el deber de señalarlo, á fin de que el ilustrado juicio de V. E. determine lo que crea que corresponde.

Esta Caja de Conversión ha creído que debía esperar una solución sobre la acción directa que el P. E. ha estado ejerciendo allí, siendo evidente, por otra parte, que la acción judicial que esta Oficina pudiera ejercer, será nugatoria.

En la situación de esos Bancos, la acción de la Ley carece de eficacia por la imposibilidad material. Sin embargo, la Caja de Conversión ha procurado, en cuanto es posible, regularizar su marcha.

En los capítulos que siguen, hallará V. E. claramente detalladas, como se han cumplido las demás disposiciones legales que rigen á esta Caja y como han procedido los diferentes establecimientos que están por ellas afectados.

Por las disposiciones legales esta Oficina ha debido recibir las sumas siguientes:

*Existentes en poder del Gobierno Nacional:*  
*Renta de Fondos Públicos-*  
*Servicios atrasados*

	Oro	Papel
Córdoba.....	\$ 203.710.41	



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Santa Fe.....	243.127.19	
	\$ 446.837.60	
Servicio de 1° de Marzo de 1891.....	1.955.718.10	

*En poder del Banco Nacional:*

Su deuda por amortización de Ley Billetes de Tesorería, vencida el 6 de Marzo.....		2.500.000
Su deuda por amortización de Ley 18 de Julio de 1890 vencida el 18 de Abril.....		1.315.900
Cuenta corriente á oro á favor de esta Oficina.....	658.925.82	

*En poder del Banco de la Provincia:*

Su deuda por amortización de Ley 18 de Julio de 1890 vencida el 18 de Abril.....		439.900
--	--	---------

*En poder de los siguientes Bancos, por pagarés vencidos:*

Banco Entre-Ríos.....	516.666.66	
“ Córdoba.....	1.457.142.86	
“ Tucumán.....	48.571.43	
“ Santa Fe.....	1.214.285.71	
Total á recibir.....	\$ 3.236.666.66	
	\$ 6.298.148.18	\$ 4.255.800

Sin embargo estas cantidades no han ingresado á sus cajas y por consiguiente no ha sido posible retirar de la circulación las sumas equivalentes, ni abonar la renta de Fondos Públicos expresados.

La Caja de Conversión ha exigido á los Bancos por repetidas veces, el cumplimiento de sus obligaciones, pero éstos se han encontrado últimamente en la imposibilidad de cumplirlas y el P. E. por su parte, tampoco ha provisto de los fondos para el servicio de los títulos por el último semestre.

Al recibirse de la Oficina de Bancos Garantidos este Directorio, hallábase en vía de cumplimiento la disposición que expresa la Ley de Setiembre 6 de 1890 sobre entregas al Banco Nacional, Municipalidad y al Banco Hipotecario Nacional de 60 millones en billetes de Tesorería.

Las sumas hasta entonces entregadas alcanzaban á

Al Banco Nacional.....		\$ 25.000.000
Á la Municipalidad.....		10.000.000
y quedaban solo por entregarse al Banco Hipotecario Nacional...		25.000.000
Total.....		\$ 60.000.000

La carencia de billetes de valor mayor de 10 \$ produjo dificultades para satisfacer con la prontitud con que era requerida por el Banco Nacional, para la conversión de su antigua emisión, de igual manera que obstaculizó la entrega ordenada más tarde por V. E. por cuenta del Banco Hipotecario, siendo forzoso habilitar billetes de 5 \$ y de valor inferior.

En estas circunstancias, y agotada la emisión recibida, sin la leyenda impresa que se adaptó al cumplimiento de esa Ley, en billetes de 500 \$ y de 50 \$ y que solo

alcanzaba á 12.500.000 \$, este Directorio, usando de la facultad que le acuerda el art. 7° de la Ley, determinó habilitar, como allí se expresa, con un sello especial, los billetes de la emisión de los Bancos Garantidos, utilizando todos los de mayor valor que llegaban en cada remesa de emisiones que hacia la casa contratante de Bradbury Wilkinson y C<sup>a</sup>.

Con fecha 27 de Noviembre de 1890, este Directorio recibió de V. E. la nota aludida mandando entregar al Banco Nacional los 25.000.000 \$, cuyo tenor dispositivo es el siguiente:

“Sírvasse Ud. ordenar la entrega al Banco Nacional, con las formalidades legales, los veinte y cinco millones de pesos (25.000.000 \$ m/n.) acordados al Banco Hipotecario Nacional por Ley 2715 de 6 de Setiembre último”.

Este Directorio no tuvo inconveniente en cumplir lo ordenado por V. E., toda vez que esa institución era depositaria de todos los caudales del Estado y de las administraciones públicas.

Se ordenó, pues, que se abriese una cuenta al Banco Hipotecario Nacional dándose cargo á ella de los valores que paulatinamente se iban entregando al Banco Nacional, expresándose lo mismo en los recibos que éste firmaba y comenzaba la entrega en fecha 27 de Noviembre de 1890 se terminó completamente el 14 de Febrero de 1891, dándose cuenta periódicamente, al señor Presidente del Banco Hipotecario de las entregas efectuadas.

Amparándose en las disposiciones contenidas en el art. 10, inciso 2° de la Ley 3 de Noviembre de 1887, art. 28 del Decreto reglamentario de la misma y 3 y 4 de la Ley de Conversión de billetes de Bancos Nacionales Garantidos, varios de estos establecimientos solicitaron de esta Caja su desincorporación como tales, la que fue decretada antes de constituirse este Directorio pero que se hizo efectiva recién cuando funcionó; á ese fin entregaron su emisión recibida y recibieron los Fondos Públicos que la garantían.

Esos Bancos son:

Alemania Transatlántico por.....	\$ 1.000.000
Italia y Río de la Plata.....	1.000.000
Francés del Río de la Plata.....	500.000
	<u>\$ 2.500.000</u>

Importando estas operaciones, una disminución en la circulación de \$ 2.500.000.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 18 de Julio de 1890 el Banco Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires hicieron entrega á esta Oficina de la amortización del 5 % trimestral, sobre la cantidad recibida como exceso de sus emisiones autorizadas, correspondiente á los dos primeros trimestres y en consecuencia se procedió á quemar la garantía en Fondos Públicos en la cantidad proporcional á lo amortizado por el segundo de esos establecimientos; no así la del Banco Nacional porque según lo entendió este Directorio, esos Fondos Públicos estaban comprendidos entre los que mandaron vender por Decreto de 27 de Noviembre de 1890 fundado en la autorización conferida al P. E. por Ley 2718.

Los Fondos Públicos quemados, de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización importaban \$ 879.800 oro.

Esta Oficina ha tenido ocasión de comprobar repetidas veces, que existe en circulación una emisión de billetes falsos de 1, 2, 5 y 50 \$ con el rubro de los Bancos Garantidos.

Los billetes falsos de los dos primeros tipos citados no difieren en mucho á los emitidos por esta Oficina, pero es fácil conocerlos después de un examen prolijo y en la

serie numérica generalmente alterada; en cuanto á los de tipos mayores solo por un descuido incalificable pueden ser admitidos, pues á la simple vista se descubre que son una grosera falsificación.

El Juez Federal de La Plata remitió varios de estos billetes para que fueran examinados por la oficina técnica y se informara del resultado del examen y en contestación á la nota con que se enviaban decía:

“Hago presente á U. S. que en esta repartición no hay oficina técnica que pueda encargarse del examen solicitado, pero del conocimiento que tienen los empleados de esta Caja de Conversión de la emisión garantida, resulta, y así lo aseguran, que los expresados billetes no son sino una grosera falsificación, lo que á primera vista se descubre, pues el carácter de la numeración, la tinta empleada para ella y la usada en general, como el dibujo mismo son, sin duda alguna, muy diferentes de los que tienen los verdaderos billetes de la emisión garantida.

Según los libros de esta Oficina, los cinco billetes de 5 \$ m/n de igual numeración á la que tienen los que el señor Juez ha remitido á examen, estaban ya en circulación el 1º de Enero de 1889, de manera que no pudieron ser sellados con el sello que llevan de la emisión autorizada por Ley 6 de Setiembre de 1890.

Por otra parte, el billete de 5 \$ m/n perteneciente á la emisión del Banco Provincial de la Rioja que, como los anteriores, presenta en cada uno de los detalles signos inequívocos de una falsificación, lleva en sí la comprobación de ella, pues está señalado con el núm. A 145.663 E no habiéndose puesto en circulación por esta Oficina de la serie 012 (Banco Provincial de la Rioja) y de ese tipo sino hasta el núm. A 010.000 E.”

Fuera de las indagaciones que por estos antecedentes se sabe que hace el señor Juez mencionado, este Directorio ignora si otros funcionarios de la Justicia Federal han iniciado las gestiones del caso para descubrir los falsificadores, ni sabe tampoco si han sido castigados los que en diferentes veces han intentado falsificar ó han falsificado la moneda y sobre lo cual la prensa diaria de esta capital, ha noticiado repetidas veces.

La renovación de la moneda, inutilizada por el uso, por otra nueva ha ofrecido sus dificultades para el público.

Continuamente esta Oficina ha recibido reclamos de personas que han manifestado no querérseles renovar sus billetes en los Bancos Garantidos (Banco Nacional y de la Provincia, en esta capital) por otros en buenas condiciones para la circulación, alegando que los que se les presentaba para el cambio no son de su propio rubro.

Este Directorio no ve en esa razón una causa suficiente para negarse á la renovación, pues en esta Oficina jamás se les ha determinado un rubro ni se les ha puesto el más mínimo obstáculo cuando se han presentado á renovar sus billetes ó al hacer entregas de sumas por amortización.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que el movimiento de dinero en los Bancos Nacional y de la Provincia es limitadísimo hoy en día, no permitiéndoles las circunstancias anormales porque atraviesan, distraer sumas, ni por un día; que el uso excesivo del billete lo destruye al extremo de que por la Ley no puede ser recibido, perjudicándose con ello al tenedor y por último que el mucho uso suele ser causa para que circulen billetes falsos sin poderlos reconocer, este Directorio ha resuelto autorizar al Gerente para que siempre que haya en caja billetes en buenas condiciones para la circulación y entrados por amortización, sean ofrecidos á los Bancos particulares en cambio de los que guardan y que no circulan por el estado de destrucción.

Esta disposición se ha puesto en práctica y ha sido bien recibida por los establecimientos citados que tenían fuertes sumas inmovilizadas, pues han manifestado que los Bancos oficiales se negaban siempre á cambiárselos.

Me es sensible tener que manifestar á V. E. que la situación general de los Bancos acogidos á la Ley de 3 de Noviembre de 1887 está muy lejos de ser satisfactoria como lo comprueban los detalles que dejo expuestos.

Inútil es que recuerde á V. E. que la obligaciones que la Ley citada impone, respecto de la reserva de encajes metálicos que todos los Bancos debían conservar, han quedado sin cumplimiento ó eludidas por operaciones ficticias que en la realidad ninguna garantía presentaban.

La situación desastrosas en que casi todos ellos se encuentran por el abuso con que han dispuesto de sus capitales, entregándolos á pocas manos, que los han inmovilizado y la imposibilidad en que se encuentran para efectuar nuevas operaciones, hace que casi todos ellos tengan una vida anémica y no puedan absolutamente prestar ninguno de los servicios que se tuvieron en vista al crearlos y al ampararlos con las Leyes referidas.

Esa misma situación precaria los coloca en la imposibilidad de cumplir las disposiciones previsoras de la Ley de Bancos Garantidos y este Directorio se encuentra á su vez en al imposibilidad de exigirles, en muchos casos, su cumplimiento.

A su pesar tiene que conocer que hay imposibilidad material para ello, por mas buena voluntad y buen deseo que sus respectivos Directorios puedan abrigar, como constantemente lo expresan con el sentimiento de no poder satisfacer las justas exigencias de esta repartición.

La aplicación de medidas coercitivas contra esos Bancos, sería ineficaz y como queda dicho anteriormente, la Caja de Conversión ha creído que la prudencia la obligaba á proceder con toda precaución, limitando sus exigencias á lo posible á fin de evitar mayores males.

Por eso ha prescindido de toda acción judicial y se ha limitado á insistir en que sus respectivas administraciones regularicen la marcha de los establecimientos impidiendo todo abuso y siendo inexorable para toda nueva violación que importe perpetuar el mal régimen pasado.

El Directorio espera que esta conducta prudente en el ejercicio de sus funciones, merecerá la aprobación de V. E.

Con arreglo al contrato firmado por el Superior Gobierno con la casa impresora de Bradbry Wilkinson y C<sup>a</sup> de Londres para el grabado de billetes de Banco destinados al cumplimiento de la Ley 3 de Noviembre de 1887, se habían pedido á dichos señores hasta la fecha de recibirse este Directorio de la Oficina Inspector, la cantidad de 69.585.375 billetes que representaban un valor nominal de.. \$ 325.930.000

Además fuera de dicho contrato y con destino á un proyecto de emisión hipotecaria, la cantidad de 70.000 billetes con la leyenda en blanco, representando un valor de..... 12.500.000

Ó sea en todo un valor de..... \$ 338.430.000

De este total pedido, se descargó en Febrero 19 del corriente año, por haber ordenado V. E. suspender su fabricación en Londres, según datos conocidos por la Caja de Conversión en dicha fecha, la cantidad de 2.278.500 billetes por valor nominal de..... 29.407.000

Quedando así reducido el monto de lo pedido á 67.376.875 billetes, valor definitivo de..... \$ 309.023.000

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La distribución dada á estos valores hasta el 31 de Marzo próximo pasado es la siguiente:

**Habilitados:**

En <i>Circulación</i> para cumplir las leyes 3 de Noviembre 1887-18 Julio 1890 y 6 Setiembre del mismo año por valor de.....	\$ 239.600.220		
Y <i>En el Tesoro</i> de la Caja de Conversión:			
En billetes nuevos.....	\$ 791.720		
En billetes usados y reservados para quemar.....	\$ 5.293.174	6.084.894	245.685.114

**Sin habilitar:**

Existencia en el Tesoro de la Caja de Conversión:			
En billetes de 1 peso.....	\$ 21.328.000		
“ “ “ 2 “ .....	16.222.000		
“ “ “ 5 “ .....	507.500		
“ “ “ 10 “ .....	1.090.000		
“ “ “ 20 “ .....	110.000		
“ “ “ 50 “ .....	550.000		
“ “ “ 100 “ .....	550.000		
“ “ “ 1000 “ .....	1.000.000		
Valor nominal.....			41.357.500

**Quemado:**

En billetes sin habilitar.....	\$ 2.150.000		
En billetes habilitados.....	5.761.886		7.911.886
<i>Total de billetes recibidos</i> .....			\$ 294.954.500

**Á Recibir:**

Saldo no remitido por la fábrica de Bradbury Wilkinson y C <sup>a</sup> .....		14.068.500	
<i>Igual al Total Pedido – Nominal</i> .....	\$ 309.023.000		

Los valores en que se han pedido estos billetes son como sigue:

	Billetes	Valor en pesos m/n.
En billetes de.....1 peso	40.445.500	40.445.500
2 “	16.295.000	32.590.000
5 “	4.871.500	24.357.500
10 “	3.237.250	32.372.500
20 “	1.207.375	24.147.500
50 “	642.100	32.105.000
100 “	340.050	34.005.000
200 “	280.500	56.100.000
500 “	49.400	24.700.000
1000 “	8.200	8.200.000
	<u>67.376.875</u>	<u>309.023.000</u>

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El resultado de esta deficiente clasificación se demuestra por los siguientes datos:

*1°-Están en la circulación:*

En billetes de.....1 peso	\$	12.125.249	
2 “		11.359.056	
5 “		20.638.355	
10 “		29.813.740	
20 “		22.906.820	
50 “		30.834.200	
100 “		29.932.600	
200 “		52.358.200	
500 “		24.647.000	
1000 “		4.985.000	239.600.220

*2°-Se han quemado y quedan aún en la Oficina:*

En billetes de.....1 peso	\$	24.755.251	
2 “		18.309.944	
5 “		2.679.145	
10 “		1.576.260	
20 “		480.680	
50 “		770.800	
100 “		1.172.400	
200 “		2.341.800	
500 “		53.000	
1000 “		3.215.000	55.354.280

*3°-Deben recibirse de los fabricantes todavía:*

En billetes de.....1 peso	\$	3.565.000	
2 “		2.921.000	
5 “		1.040.000	
10 “		982.500	
20 “		760.000	
50 “		500.000	
100 “		2.900.000	
200 “		1.400.000	
500 “		--	
1000 “		--	14.068.500

Total pedido..... \$ 309.023.000

El costo de los 67.376.875 billetes á que asciende el *total pedido*, según precios del contrato é incluidos los gastos de fletes, seguros, etc., importa en oro sellado \$ 1.103.464.72.

Los billetes recibidos hasta la fecha importan \$ oro 1.017.841.61 según la distribución siguiente:

*Billetes de 1, 2 y 5 pesos c/u.*

56.378.500 billetes á £ 3.0.8 el millar.	£	171.014.15. 8	
Gastos de fletes, seguros, etc.		2.670.19. 7	£ 173.685.15.3

*Billetes de 10, 20 y 50 pesos c/u.*

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

4.890.475 billetes á £ 4.9.0	“		
50.000 “ “ “ 4.9.0	“	2.972.12. 3	
Gastos de fletes, seguros, etc.		234. 1. 2	22.206.13.5
<i>Billetes de 100 y 200 pesos c/u.</i>			
584.550 billetes á £ 5.17.4	“	3.427. 7. 2	
Gastos de fletes, seguros, etc.		27.13.11	3.457. 1.1
<i>Billetes de 500 pesos c/u.</i>			
29.400 billetes á £ 8.14.0	“		
20.000 billetes á £ 8. 9.0	“	424.15. 5	
Gastos de fletes, seguros, etc.		2. 6.10	427. 2.3
<i>Billetes de 1000 pesos c/u.</i>			
8.200 billetes á £ 9. 4.8	“	75.14. 3	
Gastos de fletes, seguros, etc.		7. 9	76. 2.0
 <i>Otros gastos.</i>			
Impresión extra.....		100. 0. 0	
Grabado de planchas.....		2.000. 0. 0	2.100. 0.0
		\$ oro 1.017.841. <sup>61</sup> / <sub>100</sub>	£ 201.952.14.0

De lo expresado á propósito de este contrato, resulta:

Que á pesar de haberse colmado los depósitos disponibles en esta Oficina con un crecido número de cajones de billetes, solo se puede contar hoy para las futuras renovaciones con 9.482.500 \$ en billetes de 5 \$ para arriba; y que quedan en billetes de 1 y 2 \$ de los que ya hay exceso en la circulación y á los que por mucho tiempo tal vez no habrá destino apropiado que dar, un valor de 44.036.000 \$ en 34.464.500 billetes, cuyo solo costo de fabricación, sin gastos de fletes y seguros, importa la suma de 526.893.19 \$ oro ó sea próximamente *la mitad* del costo total del contrato.

La circulación general está autorizada por las siguientes Leyes de Emisión:

Ley 3 de Noviembre 1887-Bancos Garantidos.....	\$ 158.310.590
Ley 18 Julio 1890-Adelantos á los Bancos Nacional y de la Provincia.....	35.116.000
Ley 6 Setiembre 1890-Billetes de Tesorería.....	60.000.000
	253.426.590

Circulan además por fallas de la Tesorería de la antigua Oficina Inspectora de Bancos y pérdida en la Compañía Sud-Americana de Billetes..... 1.905

De los cuales se han amortizado:

Por cuenta de la Ley 18 de Julio de 1890.....	3.511.600	
Por Derecho de Aduana y Fondo de Conversión.....	145.675	3.657.275
Quedando hoy (Marzo 31) reducida á.....		\$ 249.771.220

Su distribución es como sigue:

**Banco Nacional:**

*En su emisión:*

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ley 3 Noviembre 1887.....	\$ 41.333.333	
Ley 8 Julio 1890 nueva.....	18.636.200	
“ “ “ “ antigua.....	5.050.000	
“ 6 Setiembre 1890 nueva.....	<u>25.000.000</u>	90.019.533

***Banco de la Provincia de Buenos Aires:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887.....	50.000.000	
Ley 8 Julio 1890 nueva.....	<u>7.918.200</u>	57.918.200

***Banco Provincial de Córdoba:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887.....		15.533.796
---------------------------	--	------------

***Banco Provincial de Tucumán:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887.....		4.000.000
---------------------------	--	-----------

***Banco Provincial de Mendoza:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887 nueva.....	1.240.000	
“ “ “ “ antigua rubro		
Banco Nacional.....	<u>1.760.000</u>	3.000.000

***Banco Provincial de San Juan:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887.....		1.656.000
---------------------------	--	-----------

***Banco Provincial de la Rioja:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887.....		3.000.000
---------------------------	--	-----------

***Banco Provincial de Salta:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887.....		4.432.000
---------------------------	--	-----------

***Banco Provincial de Entre Ríos:***

*En su emisión:*

Ley 3 Noviembre 1887 antigua		
rubro Banco Nacional.....	1.434.500	
Id id id nueva.....	7.065.500	



En emisión antigua local de su rubro considerada destruida en el uso público, pero no retirada de la circulación.....	44.000	8.544.000
 <b>Banco Provincial de Santa Fe:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887.....		15.091.000
 <b>Banco Provincial Santiago del Estero:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887.....		3.766.470
 <b>Banco Provincial de Catamarca:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887.....		2.390.491
 <b>Banco Provincial de Corrientes:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887 nueva.....	1.588.500	
“ “ “ “ antigua rubro		
Banco Nacional.....	1.575.000	3.163.500
 <b>Banco Provincial San Luis:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887 nueva.....	322.500	
“ “ “ “ antigua rubro		
Banco Nacional.....	307.500	630.000
 <b>Banco Buenos Aires:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887.....		1.500.000
 <b>Banco Inglés de Río de Janeiro:</b>		
<i>En su emisión:</i>		
Ley 3 Noviembre 1887.....	250.000	214.914.990
 <b>Banco Hipotecario Nacional:</b>		
<i>En billetes de Tesorería – Emisión Ley 6 de Setiembre 1890 que le fue acordada.....</i>		
		25.000.000

**Municipalidad de la Capital:**

*En billetes de Tesorería – Emisión Ley 6 de Setiembre*  
1890 que le fue acordada..... 10.000.000                      35.000.000

**Fallas:**

Fallas de la Tesorería de la antigua Oficina Inspectora.....	1.855	
Pérdida por la Compañía Sud Americana de billetes al imprimir la leyenda de los billetes de Tesorería.....	50	1.905
		249.916.895

De cuya suma se han retirado por cumplimiento de las Leyes 2741 y 2772 las siguientes:

Por derechos adicionales de Importación.....	53.516	
Por Fondo de Conversión.....	52.159	

**Circulación general**..... \$ 249.771.220

Resulta que la circulación actual de la moneda fiduciaria comprende las siguientes clases de billetes, todos ellos autorizados por Leyes.

- 1°- Billetes de los Bancos Garantidos.
  - 2°- “ “ “ “ “ con un sello (Ley 6 de St’bre. 1890).
  - 3°- “ Especiales llamados de Tesorería.
  - 4°- “ Antiguos del Banco Nacional.
- Además podría citarse que en el interior circulan todavía billetes *no autorizados*.
- 5°- Billetes de las emisiones locales sellados.
  - 6°- “ “ “ “ “ sin sello.
  - 7°- “ “ Tesorería de las Provincias.
  - 8°- Bonos agrícolas.

Demuestra este hecho la necesidad de uniformar el tipo de las emisiones, puesto que todas ellas (las autorizadas) tienen el mismo carácter y valor chancelatorio á pesar de sus diferentes nombres y de llevar, en muchos casos, sus billetes, rubros y firmas de Bancos por cuya cuenta no han sido emitidos. Y así lo ha sancionado definitivamente la Ley de 10 de Octubre 1890 sobre conversión de billetes, autorizando á los Bancos á reintegrar su emisión con cualquier clase de billetes legales (Art. 4°).

Existen depositados en esta Oficina 192.503.086.76 pesos oro en Fondos Públicos Nacionales como garantía de emisiones en circulación, y corresponden:

Á la Ley 18 de Julio de 1890.....	\$ 35.116.000	
Menos lo quemado por amortización del Banco de la Provincia.....	879.800	34.236.200 ---
Á la Ley 3 de Noviembre de 1887 por Bancos Garantidos.....		158.266.886 76
Total.....\$ oro		192.503.086 76

Que se distribuyen como sigue:

**Fondos Públicos que no ganan interés:**

*De Ley 3 de Noviembre 1887*

Lo depositado por el Gob. Nacional en garantía de la emisión del Banco Nacional.....	41.333.333 ---	
Los adquiridos por los Bancos con pagarés que aun no han sido cubiertos.....	<u>29.998.532 88</u>	71.331.865 88

*De Ley 18 de Julio 1890*

Los que garantizan la emisión acordada por esta Ley.....	<u>34.236.200 ---</u>	105.568.065 88
---	-----------------------	----------------

**Fondos Públicos que ganan interés:**

Los adquiridos con oro efectivo por Bancos acogidos á la Ley 3 de Noviembre 1887.....	86.935.020 88
Igual al total Fondos Públicos.....	<u>\$ 192.503.086 76</u>

El detalle por Bancos de los 158.266.886.76 pesos Fondos Públicos de la Ley 3 de Noviembre 1887, es como sigue:

Garantía Emisión del Banco Provincia de Buenos Aires.....	50.000.000 ---
“ “ “ “ Nacional.....	41.333.333 ---
“ “ “ “ Provincia de Córdoba.....	15.553.796 76
“ “ “ “ “ “ Santa Fe.....	15.091.367 ---
“ “ “ “ “ “ Entre Ríos.....	8.500.000 ---
“ “ “ “ “ “ Salta.....	4.432.000 ---
“ “ “ “ “ “ Tucumán.....	4.000.000 ---
“ “ “ “ “ “ S. del Estero.....	3.766.400 ---
“ “ “ “ “ “ Corrientes.....	3.163.500 ---
“ “ “ “ “ “ Mendoza.....	3.000.000 ---
“ “ “ “ “ “ La Rioja.....	3.000.000 ---
“ “ “ “ “ “ Catamarca.....	2.390.490 ---
“ “ “ “ “ “ San Juan.....	1.656.000 ---
“ “ “ “ Buenos Aires.....	1.500.000 ---
“ “ “ “ Provincia de San Luis.....	630.000 ---
“ “ “ “ Inglés de Río Janeiro.....	250.000 ---
	<u>\$ oro 158.266.886 76</u>

Y de éstos se han pagado *con oro* los siguientes:

	Pagado en oro 85 %	Fondos Públicos adquiridos
Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	28.014.788 72	32.958.574 96
“ “ “ “ “ Santa Fe.....	9.184.804 80	10.805.652 71
“ “ “ “ “ Córdoba.....	7.392.155 81	8.696.653 89
“ “ “ “ “ Entre Ríos.....	5.933.333 35	6.980.392 18
“ “ “ “ “ Salta.....	3.759.610 70	4.423.071 42

**Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ “ “ “	S. del Estero.....	3.201.440 ---	3.766.400 ---
“ “ “ “	Tucumán.....	3.157.142 86	3.714.285 72
“ “ “ “	Corrientes.....	2.688.975 ---	3.163.500 ---
“ “ “ “	Mendoza.....	2.550.000 ---	3.000.000 ---
“ “ “ “	La Rioja.....	2.550.000 ---	3.000.000 ---
“ “ “ “	Catamarca.....	2.031.916 50	2.390.490 ---
“ “ “ “	San Juan.....	1.407.600 ---	1.656.000 ---
“	Buenos Aires.....	1.275.000 ---	1.500.000 ---
Banco de la Provincia de San Luis.....		535.500 ---	630.000 ---
“	Inglés del Río Janeiro.....	212.500 ---	250.000 ---
		<u>\$ 73.894.767 74</u>	<u>\$ 86.935.020 88</u>

Se han abonado con pagarés los siguientes:

	Pagarés entregados 85 %	Fondos Públicos adquiridos
Banco de la Provincia de Buenos Aires....	14.485.211 28	17.041.425 04
“ “ “ “ Córdoba.....	5.858.571 43	6.857.142 86
“ “ “ “ Santa Fe.....	3.642.857 15	4.285.714 29
“ “ “ “ Entre Ríos.....	1.291.666 65	1.519.607 82
“ “ “ “ Tucumán.....	242.857 14	285.714 28
“ “ “ “ Salta.....	7.589 30	8.928 59
\$ oro	<u>25.498.752 95</u>	<u>29.998.532 88</u>

De los pagarés expresados han vencido y no han sido pagados los siguientes:

Del Banco de Entre Ríos.....	\$ oro	516.666 66
“ “ “ Córdoba.....	“	1.457.142 86
“ “ “ Tucumán.....	“	48.571 43
“ “ “ Santa Fe.....	“	1.214.285 71
	\$ oro	<u>3.236.666 66</u>

Los vencimientos semestrales de intereses que corresponden á los Bancos Garantidos por Fondos Públicos depositados en esta Caja de Conversión son:

	Fondos Públicos	Rentas
Banco de la Provincia de Buenos Aires 4 ½ % anual sobre.....	\$ 32.958.575 00	\$ 741.567 94
íd. de Córdoba íd. ....	8.696.653 14	195.674 70
íd. de Santa Fe íd. ....	10.805.652 71	243.127 19
íd. de Entre Ríos íd. ....	6.980.392 15	157.058 82
íd. de Tucumán íd. ....	3.714.285 72	83.571 43
íd. de Santiago del Estero íd. ....	3.766.470 ---	84.745 57
íd. de Corrientes íd. ....	3.163.500 ---	71.178 75
íd. de La Rioja íd. ....	3.000.000 ---	67.500 ---
íd. de Mendoza íd. ....	3.000.000 ---	67.500 ---
íd. de San Juan íd. ....	1.656.000 ---	37.260 ---
íd. de Catamarca íd. ....	2.390.490 ---	53.786 02

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

íd. de San Luis	íd. ....	630.000 ---	14.175 ---
íd. de Buenos Aires	íd. ....	1.500.000 ---	33.750 ---
íd. de Ingles de Río de Janeiro	íd. ....	250.000 ---	5.625 ---
íd. de Salta (36 días sobre \$ 17.857 <sup>14</sup> / <sub>100</sub> )		4.423.071 42	99.519 10
<i>Por semestre.....</i>		<u>\$ 86.935.090 14</u>	<u>\$ 1.956.039 52</u>

Existen depositados á la orden de la Caja de Conversión en el Banco Nacional \$ 658.925 <sup>82</sup>/<sub>100</sub> oro procedentes de la Renta de Fondos Públicos Ley 3 de Noviembre de 1887, y de intereses del depósito cuya apropiación es la que sigue:

*Por Renta correspondiente á los siguientes Bancos:*

Córdoba.....	\$ oro	195.674 70	
Entre Ríos.....		157.058 82	
Santa Fe.....		243.127 19	
Catamarca.....		<u>53.786 02</u>	\$ oro 649.646 73
Intereses de Depósito de la Renta correspondiente á 18			
Bancos.....			9.279 09
	\$ oro		<u>658.925 82</u>

De las emisiones autorizadas por Leyes de 3 de Noviembre de 1887 y 18 de Julio de 1890 se ha quemado hasta la fecha la suma de 7.911.886 \$ por los siguientes conceptos:

Quemado por Bancos separados de la Ley.

En emisión *sin habilitar*:

Del Banco de Londres y Río de la Plata..	\$	1.100.000	
Id íd Francés del Río de la Plata.....		<u>550.000</u>	1.650.000

En emisión *habilitada*:

Del Banco Carabassa y C <sup>a</sup> .....	\$	1.100.000	
Id Italia y Río de la Plata.....		1.200.000	
Id Alemán Trasatlántico.....		<u>1.200.000</u>	3.500.000
			5.150.000

Quemados por cuenta de las amortizaciones Ley 18 de Julio de 1890:

Del Banco Nacional.....		1.352.192	
Id íd Provincia de Buenos Aires.....		<u>439.900</u>	1.792.092

Quemado en cumplimiento de la Ley 2772, importe del impuesto adicional de importación retirado de la circulación..... 67.440  
 Quemado en billetes deteriorados por el uso que han sido renovados... 755.095  
 Quemados en billetes inutilizados al perfeccionar su leyenda y al habilitarse..... 95.100

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Quemados en cumplimiento de la Ley sobre Fondos de Conversión importe de un pagaré del Banco de Salta á oro, convertido á papel moneda.....	52.159
Total quemado en billetes Ley 3 de Noviembre de 1887.....	\$ 7.911.886

De los 17.544.000 \$ en billetes de emisión antigua que en Noviembre próximo pasado, fecha en que se recibió esta Oficina, circulaban los Bancos por las Leyes 3 de Noviembre de 1887 y 18 de Julio de 1890, la Caja de Conversión ha canjeado por emisión nueva y quemado hasta la fecha 7.368.000 \$ en billetes del Banco Nacional.

De las emisiones antiguas *no autorizadas* para circular que ha recibido la Caja de Conversión ha quemado las siguientes sumas:

Del Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	\$ 118.401 52
Id id id de Santa Fe.....	19.841 50
Id id id de Tucumán.....	25.002 ---
	\$ 163.245 02

Siendo el resumen de lo quemado:

En emisión garantida.....	\$ 7.911.886 ---
Id id antigua autorizada.....	7.368.000 ---
Id id id no autorizada.....	163.245 ---
Total quemado al 31 de Marzo.....	\$ 15.443.131 ---

Y quedando reservado en el Tesoro para quemarse:

Emisión garantida.....	\$ 5.293.174 ---
Id antigua no autorizada.....	406.076 ---
	\$ 5.699.250 ---

De la nota que antecede resulta que las sumas cuyo retiro afecta la circulación son las siguientes:

***Quemado:***

Por Bancos separados de la Ley.....	\$ 3.000.000
Por amortizaciones.....	1.792.092
Por impuestos de Aduana.....	67.440
Por Fondo Conversión.....	52.159
Por emisiones no autorizadas.....	163.245
	\$ 5.074.936

***Por quemar:***

Depositados en el Tesoro de la Caja de Conversión por varios conceptos que afectan la circulación.....	1.745.584
Total.....	\$ 6.820.520

Para efectuar la quema de estos billetes se requiere una clasificación prolija por Bancos que son 16, y por valor de billetes que son diez, es decir, que computando los

que tienen sello de 6 de Setiembre de 1890, la emisión antigua autorizada del Banco Nacional y los billetes de Tesorería, forman veinte y nueve grupos en que los dinero que se reciben deben ser separados, contados y escriturados en los libros para controlar su salida de la Oficina levantándose actas detalladas. V. E. determinó oportunamente suprimir la toma de razón del número y serie de cada billete, que importaba un trabajo ímprobo y puede decirse imposible de ejecutar correctamente con propósito útil. Esta fue la causa principal, para que se aglomerasen billetes para quemar en los Tesoros de esta oficina sin que pudiese cumplir ese deber.

Hoy se efectúa la quema con mas actividad, pero aún es laboriosa, á causa de las múltiples clases de billetes circulantes y principalmente en razón de la gran cantidad de 1 y 2 \$ que se han lanzado á la circulación y que los Bancos aprovechan la oportunidad de remitir á esta Oficina siempre que les es posible.

...La siguiente es una nómina de las emisiones antiguas destinadas á retirarse y quemarse de que esa Oficina tiene conocimiento y que no se han destruido aún.

Emisión antigua Banco Provincia Buenos Aires.....	\$	355.998	48
“ “ “ “ Entre Ríos.....		44.000	---
“ “ “ “ Santa Fé.....		5.206.932	50
“ “ “ “ Tucumán.....		1.650.444	---
“ “ “ “ Salta.....		276.753	---
“ “ “ “ Córdoba.....		3.000.000	---
	\$	10.534.127	98

Dejando así cumplido el mandato legal expresado en el art. 17 de la Ley de Bancos Garantidos, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi particular consideración.

MANUEL A. AGUIRRE.  
*Alberto Autone,*  
Secretario.

Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1891. Buenos Aires. Imprenta de “La Nación”. 1891, págs. 3 – 44, y 45.

**Ley 2.781: Estableciendo una prórroga para el pago de todas las obligaciones comerciales.**

*El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, han insistido, de acuerdo con el art. 72 de la Constitución, en la sanción de la siguiente-*

**LEY:**

Art. 1º Todas las obligaciones comerciales pendientes de dar suma de dinero á la vista ó á plazo vencido ó por vencerse, se entenderán prorrogadas desde la promulgación de la presente Ley, por el término de noventa días en caso.

Art. 2º Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones provenientes de impuestos nacionales, provinciales ó municipales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS.  
*Adolfo Labougle,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la C. de DD

(Registrada bajo el núm. 2781)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 20 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 658.

**Resolución destinando la primera cuota de amortización del Empréstito Interno á rescatar certificados menores de cien pesos.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Atento las razones espuestas en la precedente nota del Crédito Público Nacional y siendo de justicia lo que en ella se menciona,

SE RESUELVE:

Destínase el importe de la primera cuota de amortización del Empréstito Nacional Interno, el rescate de los certificados que no alcanzan á representar la suma de cien pesos moneda nacional.

Comuníquese á la Caja de Conversión y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 656.

**Ley 2.406 (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco Hipotecario para cobrar sin multa las anualidades vencidas hasta el 30 de Setiembre.**

Presidente de la Cámara de Diputados  
de la  
Provincia de Buenos Aires



Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

---

La Plata, Junio 16 de 1891.

*Al Poder Ejecutivo:*

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley autorizando al Directorio del Banco Hipotecario para prorogar el cobro sin multa de las anualidades vencidas que esta Cámara ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO SAENZ.  
*Ricardo M. García,*  
Secretario.

---

La Plata, Junio 17 de 1891.

Promulgase el Proyecto de Ley adjunto y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

---

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-*

LEY

Artículo 1º Autorízase al Banco Hipotecario á prorogar el cobro sin multa de las anualidades vencidas hasta el 30 de Setiembre del presente año que paguen los deudores hasta dicha fecha.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la sala de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, á 16 de Junio de 1891.

GUILLERMO DOLL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario del Senado.

EDUARDO SAENZ.  
*Ricardo M. García,*  
Secretario de la Cámara de Diputados

---

La Plata, Junio 17 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 417 – 418.

**Ley 2.782: Aprobando los Decretos del Poder Ejecutivo por el que se declararon feriados los días 6 y 8 de Marzo, y suspendiendo por tres días, los términos legales y comerciales.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1° Apruébanse los Decretos del P. E. de fecha 5, 7 y 9 de Marzo y 30 de Abril del presente año, declarando feriados los días seis y siete de Marzo, suspendiendo por tres días los términos legales y comerciales, creando cien millones de pesos en títulos de deuda interna denominado Empréstito Interno, y creando la suscripción de dicho empréstito.

Art. 2° Apruébase el Decreto del P. E. de fecha siete de Abril del presente año, en cuanto autorizó á los Bancos Nacional y Provincial de Buenos Aires, para suspender hasta el 1° de Junio próximo el pago de los depósitos ó cuentas corrientes á la vista, y lo demás contenido en los artículos tercero y cuarto del Decreto mencionado.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintidós días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

*B. Ocampo,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.

*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 2782.)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 661.

**Decreto: Enumerando las Obras que con preferencia deben terminarse en el Puerto de la Capital.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 25 de 1891.

En virtud de lo resuelto en el acuerdo de 31 de Mayo ppdo. y oído lo espuesto por el Inspector de las Obras del Puerto de la Capital y el Departamento de Ingenieros, sobre los trabajos mas urgentemente requeridos en la mencionada construcción,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Las Obras del Puerto de la Capital que deberían ejecutarse preferentemente conforme á lo establecido en el art. 1º del acuerdo citado, serán las siguientes:

1º Terminación del galpón con sótano que está en construcción en la estremidad Sud del dique Nº 1, y para el cual se encuentran ya acopiados los materiales necesarios.

2º Unión por medio de una línea férrea, del semicírculo de la antigua Aduana con los muelles de los Diques, haciendo, si necesario fuere, algunas reparaciones provisorias en aquel edificio y la demás construcciones accesorias indicadas por el Departamento de Ingenieros.

3º Terminación de las vías férreas sobre los diques y habilitación de los cambios de la Dársena Sud.

4º Desarme total del malecón del costado Norte en la entrada del Puerto, y ensanche de dicha entrada hasta cien metros como minimum.

5º Terminación de la excavación y de los muros del Dique Nº 3.

Art. 2º Las Obras á que se refiere el presente decreto serán ejecutadas en el orden y forma que propone el Departamento de Ingenieros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Trigésimo noveno. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 604 – 605.

### **Convenio suplementario al Contrato del 5 de Mayo de 1891.**

Estipulado en Lóndres hoy 29 de Junio de 1891, entre el Dr. Victorino de la Plaza, delegado del Gobierno de la República Argentina, el cual procede en representación de dicho Gobierno, por una parte, y la Compañía de provisión de agua y cloacas de Buenos Aires limitada, que en adelante se denominará “la Compañía”, suplementario de un contrato *ad referéndum* concluido entre ambas partes el 5 de Mayo de 1891, que en adelante será mencionado “como el contrato principal”;

Por cuanto el contrato principal ha sido sometido á los accionistas de la Compañía en Asamblea General y ratificados por ellos; por cuanto demoras imprevistas se han producido al someterse el contrato principal al Congreso de la República Argentina, queda resuelto por mútuo acuerdo entre ambas partes lo siguiente:

1.º La fecha 1º de Julio de 189º, en la cual ó antes de la cual, el contrato principal debía ser ratificado por la autoridad del Congreso de la República, según el artículo 25, queda extendida hasta el 21 de Julio de 1891.

- 2.º En el caso que el contrato principal quede ratificado, el 21 de Julio de 1891, ó antes de esa fecha, ó en la fecha posterior que acuerden ambas partes, se considerará rescindido el Contrato de Arrendamiento para todos los fines del contrato principal, como si se hubiese hecho el 30 de Junio de 1891, sea cual fuere la fecha actual de la ratificación.
- 3.º En el caso de ratificación, como queda dicho, las obras que según el contrato principal debieren entregarse por la Compañía al Gobierno el 1.º de Julio de 1891, se entregarán por la Compañía al Gobierno con arreglo á lo estipulado en el contrato principal el séptimo día después de la ratificación antedicha, y con respecto al período desde el 1º de Julio de 189º y la fecha en que las obras se entreguen efectivamente, como queda mencionado, no se hará ninguna rebaja relativa á penalidades en los Bonos que el Gobierno deberá entregar á la Compañía, de acuerdo con las estipulaciones del contrato principal.
- 4.º Salvo lo que queda modificado expresamente, los términos y condiciones del contrato principal quedan sin alteración.

En fé de lo cual, el dicho Doctor Victorino de la Plaza por el Gobierno de la República Argentina, y el Presidente de la Compañía de provisión de agua y cloacas de Buenos Aires limitada, lo firman fecha *ut supra*. V. DE LA PLAZA.-H. R. Grenfell.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 521 – 522.

**Decreto: Ordenando se cumpla en todas sus partes el de fecha 29 de Marzo de 1890, sobre Ferro-Carriles Garantidos.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Visto lo espuesto por los directorios de los Ferro-Carriles garantidos respecto al decreto del P. E. de fecha 29 de Marzo de 1890, nombrando interventor en la administración de cada línea férrea, y,

CONSIDERANDO:

1º Que con arreglo á la Ley de Ferro-Carriles de 18 de Setiembre de 1872, todos los Ferro-carriles existentes ó que en adelante se construyan en la República, están sujetos á la inmediata inspección y vigilancia de las autoridades de la Nación, y sus empresas, administraciones ó direcciones al cumplimiento de la espresada ley y las que en lo sucesivo sancione el Congreso;

2º Que con posterioridad á la espresada ley el H. Congreso dicto otra de carácter general creando una dirección de Ferro-carriles con facultad para inspeccionar la explotación de los Ferro-carriles garantidos, uniformar su contabilidad, exigirles rendición de cuentas, examinarlas, intervenir en la formación de sus tarifas, fijar el tren rodante, y en general, para vigilar el cumplimiento de la ley sobre ferro-carriles y las de concesiones particulares;

3º Que además de las leyes citadas, el Código de Comercio en su art. 342 autoriza al gobierno para tomar conocimiento y fiscalizar las sociedades que esplotan

concesiones hechas por las autoridades, ó tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, aunque en el título constitutivo no se establezca espresamente tal fiscalización, lo que le permite hacer que sus agentes asistan á las sesiones de los directorios y asambleas, hagan reclamos, denuncien faltas, y vigilen el cumplimiento de sus obligaciones;

4° Que si el P. E. no pudiese intervenir en la formación de los presupuestos de las administraciones de las líneas férreas cuyos beneficios garantiza la Nación, ó no le fuera permitido controlar sus operaciones, el gobierno estaría espuesto á pagar intereses por sumas que no se gasta, ó á contribuir al sostenimiento de administraciones exageradas en el número de empleados ó en su remuneración, lo que sería ruinoso para las mismas empresas y perjudicial para el país, que está interesado en sus resultados por los servicios que se le deben y los impuestos con que los paga;

5° Que el hecho de tomar conocimiento los interventores del gobierno en las administraciones de los ferro-carriles, no importa constituirlos en co-administradores, ni puede ser un obstáculo para la marcha de aquellos;

6° Que al establecer el decreto que impugnan las empresas concesionarias, que las cuentas deben ser visadas por el interventor oficial, se ha tenido en vista facilitar con ello á las mismas empresas el pago inmediato de la garantía, sin que tal visación importe la aprobación ó rechazo definitivo de sus cuentas;

7° Que es, por otra parte, justo y de buena administración no pagar suma alguna sin que su fijación, aunque sea provisoria, sea hecha por el gobierno ó con su intervención;

8° Que lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del espresado decreto, solo es aplicable á las empresas concesionarias que no tuvieren consignada en la ley de su propia concesión una escepción á esta disposición gubernativa; y

9° Finalmente, que no es llegado el caso de arbitraje á que algunas de las empresas recurrentes se refieren, puesto que los interventores no han producido ningún caso concreto que los origine, ni el gobierno, salvaguardando los intereses del país, ha invadido los de las empresas,-

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1° Cúmplase en todas sus partes lo establecido por el decreto de 29 de Marzo de 1890.

Art. 2° La dirección de ferro-carriles ajustará á este decreto las instrucciones que dé á los interventores.

Art. 3° Hágase saber al representante del gobierno argentino en Londres y á las empresas recurrentes.

Art. 4° Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 10 – 12.

**Ley 2.413 (Provincia de Buenos Aires): Referente al servicio de las cédulas del Banco Hipotecario.**

Presidente de la Cámara de Diputados  
de la  
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Julio 14 de 1891.

*Al Poder Ejecutivo:*

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley sobre el Banco Hipotecario que la Cámara que presido, ha sancionado definitivamente, en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO SAENZ.  
*Enrique Lapez,*  
Secretario.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º Los cupones vencidos y las cédulas sorteadas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 1º de Abril de 1891, que aun no se hubiesen presentado al cobro, se abonarán por el Banco con las entradas correspondientes á trimestres anteriores á 1891, y á medida que vayan pagando los deudores; debiendo deducirse en los casos que corresponda, los impuestos establecidos por la ley de 27 de Diciembre de 1890. El Banco fijará en cada caso, con seis días de anticipación, las épocas y términos para este pago.

Art. 2º En lo sucesivo, el Banco continuará haciendo el servicio de sus cédulas en la misma forma que ha atendido el cupón vencido el 31 de Marzo al 15 de Abril, esto es, en la proporción que corresponda á las sumas que, por interés y amortización, perciba trimestral y semestralmente de sus deudas.

Art. 3º El Directorio del Banco fijará con quince días por lo menos de anticipación, al vencimiento de cada trimestre y semestre, la cuota en efectivo que se pagará á cuenta del próximo cupón á vencer, así como la suma total que invertirá por licitación en el rescate de cédulas en la proporción que corresponda al fondo aumentado de cada serie, según las tablas de amortización.

Art. 4º El saldo impago del cupón de cada trimestre y semestre, así como los certificados expedidos por el saldo impago del cupón vencido del 31 de Marzo al 15 de Abril de 1891, será cubierto con bonos al portador, que el Banco emitirá sucesivamente y á cuya amortización, que se hará por licitación ó por sorteo á la par, á opción del Banco, quedan afectados:

1º Los fondos provenientes de los créditos por acción personal.

2º Los cobros por trimestres anteriores á 1891, y el importe del interés punitivo establecido en el artículo 11, una vez llenados los compromisos que determinan los artículos 1º de la presente ley y 4º de la de 18 de Abril de 1891.

3° El sobrante que resulte entre lo percibido de los deudores por interés y la cuota en efectivo pagada á cuenta del cupón en los respectivos trimestres y semestres.

4° Lo que se perciba por intereses y por multas provenientes de trimestres y semestres atrasados, y demás fondos sobrantes de propiedad del Banco, que acumule una vez cubiertos sus gastos.

5° Los recursos que para este objeto determine la Legislatura en lo sucesivo.

Art. 5° La cuota de amortización y el interés que le corresponde, se aplicará al rescate trimestral de cédulas por licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4° de la presente ley, volviéndose al rescate por sorteo á la par en todas aquellas series que se coticen arriba del 90 %.

Art. 6° Los bonos emitidos por el Banco de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley, que no hubiesen sido rescatados dentro de los diez años de la fecha de su emisión, serán consolidados en cumplimiento del art. 1° de la ley de 7 de Enero de 1882.

La Legislatura determinará oportunamente la forma de esta consolidación.

Art. 7° Quedan comprendidas en lo dispuesto en la presente ley, las cédulas serie E, localizadas á oro en el exterior. La cuota que corresponda á aquella serie será convertida á oro y remitida al exterior, expidiéndose por el saldo bonos á oro en la forma establecida en el artículo 4° de la presente.

Se aplicará á estos bonos, lo dispuesto en el art. 6° de la presente ley.

Art. 8° Las cédulas y sus cupones, los certificados expedidos con arreglo á la ley de 18 de Abril de 1891, y los bonos autorizados por la presente ley, quedan libres de todo impuesto provincial, con la excepción establecida en el art. 1° de esta última.

Art. 9° El Banco admitirá á los deudores morosos, para consolidar el importe de sus servicios atrasados, bienes que representen un valor doble de dicho importe. Estas obligaciones pagarán anticipadamente el 4 % de interés y el 5 % de amortización semestral.

Art. 10. El Banco admitirá por cancelación de sus créditos, por acción personal ó á cuenta de las mismas cédulas, certificados y bonos á que esta ley se refiere, por su valor nominal. El caso de arreglos definitivos por menor suma exigirá que la mitad del pago se haga en efectivo.

Art. 11. Queda fijado el interés punitivo que cobrará el Banco desde el 1° de Octubre de este año á los deudores morosos, en el 10 % anual sobre la totalidad del servicio.

Art. 12. En los casos de licitación á que se refiere la presente ley, el Directorio del Banco no admitirá una diferencia mayor de cinco puntos sobre la cotización de plaza.

Art. 13. El Banco Hipotecario recibirá en pago de sus servicios, un 50 % en cédulas, cupones certificados, bonos y cheques del Banco de la Provincia, por su valor nominal y el saldo en efectivo. Los cheques serán hasta cubrir la suma que el Banco Hipotecario adeuda al de la Provincia.

Art. 14. En caso de cancelación de la obligación hipotecaria, el Banco recibirá el importe del servicio atrasado en cédulas, cupones, bonos, certificados y cheques del Banco de la Provincia, por su valor nominal.

Art. 15. Las cédulas que se entreguen al Banco en pago de servicios, deberán llevar el cupón correspondiente al trimestre en que se verifique el pago.

Art. 16. En los casos de venta en remate de las propiedades cuyo servicio se encuentre atrasado, el comprador podrá abonar el servicio que aquellas adeuden, en la misma forma establecida en el artículo 13.

Art. 17. El Banco establecerá una oficina especial de remates, por los cuales no se cobrará comisión, debiendo hacerse los anuncios de los remates en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la Provincia y de la Capital Federal.

Art. 18. El Banco Hipotecario suspenderá las ejecuciones contra los deudores morosos por el término de seis meses.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, á 14 de Julio de 1891.

GUILLERMO DOLL.  
*Diego J. Arana,*  
Secretario del Senado.

EDUARDO SAENZ.  
*Enrique Lapez,*  
Secretario de la Cámara de Diputados

La Plata, Julio 14 de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 471 – 475.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrase el Directorio del Banco de la Provincia y del Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 23 de 1891.

En virtud del acuerdo prestado por el Honorable Senado en sesión secreta de la fecha, el P. E.-

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase Directores del Banco de la Provincia, á los señores Rufino Varela, doctor Vicente Villamayor, Tomás Santa Coloma y Emilio Obligado.

Art. 2º Nombrase Directores del Banco Hipotecario, á los señores doctor Marcelino Ugarte, Jorge Keen, Raúl Harilaos y Manuel Guiraldes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS



Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 483.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 27 de 1891.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión de la fecha, el P. E.-

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, á don Raúl Harilaos.  
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, pág. 490.

**Memoria del Banco Hipotecario correspondiente al Ejercicio de 1890 & 1º Trimestre de 1891 con apéndice al 30 de Junio de 1891.**

*Advertencia*

*Los cuadros preparados de todas las cuentas año por año y serie por serie, desde 1872 hasta 31 de Marzo de 1891, presentan á los que se interesan en las operaciones del Banco, el detalle completo de ellas; así podrán juzgarlas según su propio punto de vista y criterio, porque su evolución en el tiempo y la concurrencia de otras circunstancias desfavorables, han dado la prueba material de su valor y mérito.*

*Esos números sugieren muchas reflexiones y contienen mucha enseñanza para el porvenir, y sería una tarea ociosa enunciarlas con signos menos espresivos y mas difusos, como son las palabras.*

*En los Anexos, página LXXXVIII, se hace notar que no ha sido aun posible preparar el trabajo que siempre creí indispensable, relacionar la garantía en que están cada uno y todos los préstamos con las propiedades hipotecadas.*

*Es obra de aliento y que requiere mucha prolijidad, prudencia y rectitud en su ejecución; hoy que el arreglo interno de las Oficinas ha quedado terminado, y que la última ley promulgada paralizará forzosamente por varios meses el movimiento del Banco, podría ensayarse mostrar siquiera una vez la posición cierta del establecimiento, no obstante que con ello poco ó ningún provecho práctico se obtendría, si no es el de poder comprobar la depreciación paulatina del activo, porque en mi pensar, la aplicación de dicha ley viene á facilitar extraordinariamente la cancelación de los préstamos buenos y regulares, sin dar ninguna ventaja paralela, ni*

*al Estado patrono del Banco, ni mucho menos á los tenedores de cédulas, que con sus capitales lo han comanditado durante diez y nueve años.*

*Agosto de 1891.*

Lic. Ricardo R. Corigliano

INFORME DEL PRESIDENTE

Me hice cargo del Banco á principios de Mayo de 1890, sin mediar, por no ser de práctica, formalidad alguna para la entrega de la administración; no encontré otros antecedentes para orientarme que los de la Memoria última, cuyos conceptos optimistas empezaban á ser puestos á prueba por los acontecimientos.

A no mediar las circunstancias de conocer de antemano el firme propósito del Gobierno, de poner punto final á las emisiones de cédulas, y el plan anunciado por las autoridades de la Nación de concurrir con su Banco Hipotecario á sostener los valores territoriales que flaqueaban, nunca me habría atrevido á aceptar el puesto, por creer arriba de mis fuerzas llevar á cabo la conveniente liquidación de operaciones que representaban mas de 4 millones de pesos oro y 300 millones de pesos de curso legal.

Esperanzado en el advenimiento forzoso de una situación propicia á mi objeto, y contando para llevarlo á cabo con la decidida cooperación del Gobierno, empecé por tratar de darme cuenta exacta de la situación del Banco, y no habiendo encontrado nada preparado como digo, que permitiese hacer esa apreciación, tuve que emprender yo mismo la compilación de todos los datos y elementos requeridos.

\*  
\* \*

Inspeccionado las varias Oficinas del Banco, encontré que la tarea que respectivamente les correspondía, estaba muy lejos de haberse hecho con la diaria puntualidad que es esencial en las operaciones comerciales y bancarias.

Una vez que hube dominado la índole y mecanismo de las transacciones del Banco, según las leyes y reglamentos á que están sometidas, concentré mi empeño en poner todo en orden y al día, lográndolo después de mas de un año de trabajo constante, con habilitación de horas extraordinarias en la mayor parte de la Oficina.

Ninguna importancia tiene el detallar cuánto se ha hecho en este sentido, y si lo recuerdo, es tan solo para tener ocasión de dejar constancia de la buena voluntad y contracción con que todo el personal superior y subalterno, acometió y dio cima á la tarea.

La lectura de los Anexos permitirá juzgar la prolijidad, el mérito y la utilidad de ella, y para dar el carácter de autenticidad definitiva que deben tener los datos que resultan, solo falta una comprobación general, que podría hacerse emprendiendo un estudio cronológico de las principales cuentas del Banco, desde que comenzó sus operaciones hasta la fecha.

\*  
\* \*

Durante mi administración no se ha hecho otra cosa en materia de préstamos, que escriturar los poquísimos acuerdos anteriormente concedidos, debidamente tramitados y que estaban pendientes, emitiendo las correspondientes cédulas.

Suspendidos los préstamos, que son la principal función del Banco, se imponía de suyo el deber de vigilar que los deudores cumplieren con puntualidad sus compromisos, ó compelerlos á ello, para obtener los recursos indispensables con que hacer frente á las obligaciones contraídas con los tenedores de cédulas.

Se preparan estados detallados de los deudores en atraso de tres y mas trimestres inclusive Julio de 1890, ampliándose mas tarde á los deudores de dos trimestres inclusive Octubre de 1890, y por fin á todos los atrasados sin escepción al 31 de Diciembre de 1890.

Recién en Setiembre fue posible dar comienzo á la ardua empresa de apremiar á los deudores morosos, tanto mas, cuanto que después de los trastornos políticos del mes de Julio, se empezó á notar una marcada tendencia en la clientela del Banco á dejar trascurrir impago el trimestre que corría, y á no disminuir los anteriores pendientes.

Hubo de recurrir á todos los medios imaginables para procurar aumentar el ingreso de dinero, luchando desde el primer momento con el inconveniente de no poder verificar remates, por no haber referencias fidedignas de las ampliaciones que cada préstamo pudiera tener.

Allanada esta dificultad con toda premura, los deudores fueron requeridos á pagar, por llamados en los diarios, detallando los números y las series de sus hipotecas, y por millares de avisos mandados particularmente á todos aquellos cuyo domicilio se conocía, ó se pudo averiguar.

Los buenos resultados del apremio empezaron á hacerse sentir inmediatamente, y sin interrupción. En efecto, millares de cuentas se pusieron en movimiento, unas saldando todo su atraso y otras reduciéndolo, según puede comprobarse con las entradas por servicios.

En el primer semestre de 1890, en que se escrituraron mas de \$ 50 millones en préstamos nuevos que pagaron un trimestre adelantado, los ingresos por anualidades alcanzaron á \$ 98.600 <sup>m/n</sup> o/s, y \$ 7.356.313-252 <sup>m/n</sup> c/l.

En el segundo semestre, en que no hubo préstamos, los ingresos por la misma procedencia alcanzaron á \$ 28.680 <sup>m/n</sup> o/s, y \$ 10.080.230-124 <sup>m/n</sup> c/l.

\*  
\* \*

Los Directorios que me han acompañado en la administración del Banco, le han prestado los mas buenos servicios en momentos en que el cargo, mas que honorífico, era gravoso y desagradable. Ellos, con toda rectitud é integridad, cuidaron siempre de conservar las responsabilidades personales envueltas en las obligaciones á favor del Banco, acordando transferencias de préstamos solo cuando la garantía era ampliamente bastante, ó cuando la deuda se disminuía á una suma prudencial, ó cuando la solvencia del deudor propuesto era notoriamente superior á la del primitivo.

Todas las resoluciones constan detalladamente en la actas, y sobre nada se ha deliberado, sin obtener previamente los informes mas completos y un justiprecio del valor actual de las propiedades afectadas.

No puedo ni debo decir, que entre tantos asuntos como se han tratado, no se haya deslizado algún error, porque esto sería imposible; pero afirmo que si hay error, él es

insignificante, y que la crítica mas severa no encontrará un solo acto ni una sola decisión, que revele otra cosa que el propósito de servir los intereses del Banco, y nunca posponerlos á condescendencias personales.

Y a pesar de esto, ni se ha observado ni ha sido necesario observar una conducta obstruccionista, en la que hubiera caído el Directorio, si se hubiera dejado prevenir por el rumor corriente de que la gran mayoría de las operaciones del Banco eran malas; no era así, ni cerca siquiera de lo que se suponía.

Se ha procedido, pues, como la difícil situación lo reclamaba, aplicando á la solución de los muchos y variados asuntos, un procedimiento espeditivo y un criterio de apreciación y equidad, igual al que cada uno habría aplicado en su interés á sus propios asuntos.

Así como se han facilitado infinitas transacciones, ventajosas en todo sentido, respecto de las propiedades afectadas á las operaciones del Banco, unas veces contribuyendo á reducir el monto de sus deudas, ó á liquidarlas completamente, y otras veces á subdividir vastas zonas hipotecadas en junto, y cuya enagenación ó explotación en esa forma era imposible.

Siempre se tuvo presente que además del deber inmediato de administrar convenientemente el Banco, el Directorio tenía la obligación de seguir una línea de conducta imparcial entre sus deudores y acreedores, interpretando así honrada y fielmente el carácter de intermediario establecido por la ley de fundación.

Para fomentar los ingresos, el Directorio gestionó y obtuvo la exoneración del interés punitivo sobre las anualidades atrasadas impagas anteriores á 1891, medida que fue coronada con el éxito mas completo.

Cediendo á la presión de las circunstancias, cada día mas difíciles de la plaza, se dio á los deudores la facilidad de hacer entregas á cuenta de los trimestres, abonándoles sobre dichas entregas un interés igual á la multa que se carga por los atrasos, é imputando estas entregas en pago, recién cuando alcanzaban á representar uno ó mas trimestres completos; este espediente por otra parte, era un medio eficaz de comprobar la calidad de los innumerables préstamos en mora, y la voluntad de los deudores de no dejarlos caer en completo abandono.

El despacho de los asuntos fue sometido á un procedimiento riguroso, imponiendo á los empleados del Banco la obligación de activar su gestión; en una palabra, se dio á la casa la respetabilidad que desde hacía mucho el público se había acostumbrado á negarle.

Al mismo tiempo que todas estas consideraciones se dispensaban á los deudores, el Banco tomaba con firmeza la defensa de los intereses de los tenedores de cédulas, sosteniendo judicialmente la ilegalidad de la pretensión de confundir algunas series alfabéticas por tener asignados el mismo interés y amortización; igual actitud asumió el Directorio respecto de la pretensión de compensar los servicios con cupones vencidos, por considerarla inmoral y fraudulenta, para la masa de acreedores de un Banco que pasaba por la desgraciada necesidad de interrumpir el pago íntegro de sus compromisos.

Encontrándose el Banco en la misma situación crítica de 1876 á 1880, se volvieron á palpar los inconvenientes con que se tropezó entonces, en que se luchaba contra un mercado desmoralizado, en plena crisis, y con las deficiencias que la práctica demostraba existir en las leyes que lo rijen, para que pudiese recoger con prontitud los recursos requeridos para atender sus compromisos.

El Directorio para hacer mas eficaz su acción, solicitó ser munido de los medios indispensables y espeditivos para ejercitar los derechos del Banco; pidió se dictasen las medidas convenientes para obviar las trabas que en su ventas traían las prolongadas tramitaciones para remover embargos, inhibiciones etc., posteriores á su crédito; pidió la

adopción de medidas adecuadas para hacer espeditivamente las tomas de posesión, impedir que los deudores morosos gozasen de las rentas de las propiedades, que el Banco arrendaría mientras no pudieran venderse convenientemente; pidió la facultad de arrendar en condiciones posibles las tierras de Centro Agrícolas y Ensanches de Egidios, cuyos préstamos estaban abandonados, y cuya liquidación por venta inmediata produciría enormes pérdidas; y por fin, pidió la facultad de verificar á la mejor postura la venta de las propiedades no susceptibles de producir renta, sin tener que recoger simultáneamente las cédulas que representase la pérdida, sino cuando el Banco tuviese los recursos para hacerlo.

Nunca se han desatendido las denuncias que intermitentemente aparecían en la prensa, sobre malos manejos de las administraciones anteriores del Banco. Muchas investigaciones y discusiones han tenido lugar á este respecto en el seno del Directorio, resultando que escepto algunos casos de fraude ó estafa inevitables en la gran masa de operaciones escalonadas en 20 años, y que se han remitido á los tribunales para su castigo, no se encontraba en todo lo demás rastro criminoso alguno en que pudiesen fundarse las acusaciones que insinuaban los que no tenían que cargar con la responsabilidad de intentarlas, porque en todo se han llenado las formalidades y requisitos prescriptos sin estralimitar facultades, no quedando lugar sino para los pagos de imprevisión, imprudencia, ó error.

En estas condiciones, no era por cierto al Directorio á quien correspondía unir su voz á los libelos corrientes, haciendo mas densa la atmósfera de escándalo que ha envuelto á las instituciones oficiales de crédito, sin otro resultado que el de desprestigiarlas y dificultar su regularización.

En cuanto á mí concierne, en este punto de la moral de la administración del Banco, debo decir que nunca creí que mi misión fuera la de presuponer y escudriñar actos reprochables de mis antecesores; siempre he mirado para adelante, procurando mejorar la condición del establecimiento, porque pensaba y pienso que las anteriores administraciones de estos Bancos no deben cuenta de las consecuencias de su gestión á las que les suceden, sino al Estado representado por sus poderes públicos.

La posición fue claramente en el sentido espresado, por la respuesta que en 4 de Octubre de 1890 dio el Ministro de Hacienda, á la consulta que al respecto hizo el Directorio en 26 del mes anterior. Si el Gobierno hubiese resuelto en sentido contrario, habría dejado inmediatamente el Banco para que otro y no yo hubiese venido á dar pábulo á la maledicencia pública, en vez de hacer algo útil y provechoso para los grandes intereses vinculados á la crítica situación del establecimiento.

Esto no obstante, no quiero silenciar el juicio que con tal motivo se formó sobre las operaciones del Banco, porque lejos de rehuir ese estudio, se le ha dedicado siempre la mas preferente atención, esquivando como es natural y lo exige el mismo interés de toda institución bancaria, el ruido de la publicidad cuando ella no ha de llevar á ningún resultado.

Hay centenares y millares de préstamos á prueba de todo evento, pero también hay muchos que jamás debieron acordarse aunque la ley orgánica no los prohibiese espresamente, porque los desaconsejaban la conveniencia y el instinto de conservación del Banco.

Esta tacha es aplicable sin escepción á todo el período de existencia del Banco, cuyos préstamos servían de levadura á los precios, y si en los últimos años el error aparece mas abultado, de debe tener en cuenta que muchas operaciones de las antiguas han quedado en mejor condición por el mayor valor que aun hoy han adquirido las propiedades afectadas, lo que hace ocioso hoy juzgarlas con el criterio de la época en que se hicieron.

Las exigencias del público de todas las clases sociales, la falta de energía para contenerlas, la inmoderada ambición de lucho y las esperanzas mas visionarias sobre el porvenir, produjeron esa feria de ilusiones cuya vanidad palpamos ahora, que el país se encuentra agobiado bajo el peso de tantos excesos.

Sería inoficioso esponer el método ó régimen con que el Banco debiera ser manejado, para no volver á caer en los mismos errores, porque ya nos fue enseñado, aunque sin provecho, en la crisis de 1876.

En vez de distribuir y moderar el uso del crédito, las operaciones del Banco han cedido siempre á las exigencias de una clientela embarcada en transacciones aventurosas, y de una especulación obcecada en alcanzar y mantener precios prematuros, sin que nadie se preocupara de poner freno á tal exageración, ó tratara de amortiguar el desastre que se preparaba.

Así tenemos establecida la práctica de acordar préstamos sobre tasaciones excesivas, sin prescindencia absoluta de la responsabilidad personal del deudor, sin cuidarse de su capacidad para el manejo del capital facilitado ni de que éste se invirtiera en mejorar las tierras afectadas, sin imponer restricciones al crédito franqueado á cada individuo, y sin relacionar el servicio de la deuda con la renta actual de los inmuebles.

Siempre ha imperado el sistema imprevisor de basar los justiprecios sobre el valor venal corriente, y no sobre el rendimiento; si al valor propio ya inmovilizado en tierras, venían á fijarse también los grandes capitales procurados por el crédito territorial, justo habría sido preveer la suba que se fomentaba, y los trastornos que ocasionaría el menor tropiezo en el servicio de los préstamos.

Lejos de adoptarse precaución en este sentido, los préstamos liberales é ilimitados siguieron valorizando prematuramente las mismas propiedades que se ofrecían en garantía, y quebrada toda relación entre su precio y su rendimiento, esto trajo como no podía dejar de sucederle á un Banco sin capital ni recursos propios, creado únicamente para servir de intermediario entre el capital y la propiedad, las graves dificultades que hoy se palpan, y tal vez el descrédito definitivo de tal útil institución.

Para evitar este fracaso, habría sido necesario que el valor de la tierra tuviese la escepcional virtud de no estar sugeto á fluctuaciones, ó que solo fuera susceptible de ascender; únicamente así, se habría remediado la prontitud y sin quebranto por medio de la venta, todo contratiempo sufrido por los deudores ó los negocios generales, que produjese la impuntualidad en el servicio de los préstamos.

Si se recorren las Memorias de los Presidentes, se verán estampadas en ellas estas mismas reflexiones, sugeridas y comprobadas por la esperiencia.

No basta que los préstamos sean bien garantidos; es indispensable que el crédito sea personalmente bien puesto, para contar sobre un servicio puntual; de otro modo es imposible asegurar el juego regular del delicado mecanismo de las operaciones del Banco. Mas aún; ha debido ejercerse una cierta fiscalización sobre el empleo de los capitales facilitados, para evitar que se usaran como generalmente lo han sido, para desprenderse fácilmente de la propiedad y no de aliciente para conservarla.

Si en el Banco se hubiera comprendido la misión que estaba llamado á cumplir con respecto al desenvolvimiento de la riqueza natural del país, se notaría en sus operaciones una marcada tendencia á favorecer las industrias productoras, una restricción espontánea al crédito sobre propiedades urbanas y posesiones de lujo, y el rechazo absoluto de los terrenos baldíos de pura especulación.

Desgraciadamente no es así, y sus puertas han estado igualmente abiertas para una y otra clase de préstamos; de donde se sigue que hay un serio capital comprometido sobre propiedades de difícil ó imposible enagenación, por no ser susceptibles de producir renta ó de ser aprovechadas en manera alguna.

Forzoso es confesar que si en la época el público todo cifraba grandes esperanzas sobre el efecto de alza considerable y real en los valores territoriales, que producirían los adelantos que se emprendían, el Banco no fue menos crédulo ni incauto, puesto que sin necesitar ni ser su función la de especular, admitió siempre como realizadas las mas exajeradas expectativas.

Ha faltado, pues, el criterio prudente y el instinto conservador del que facilita capitales á la energía ó industria ajenas, y posiblemente ese criterio se encontrará rara vez en una institución estraña al interés privado, y que no se guía por las precauciones que aconseja la defensa de lo propio y el deseo de un lucro seguro.

Ninguna de las perturbaciones del mercado, como ser el crédito y las ventas paralizadas, el alza incesante en la cotización del metálico y la baja en la de las cédulas, han sido indicación suficiente de que los tiempos difíciles se aproximaban. Antes por el contrario, jamás fueron mayores las emisiones de cédulas ni mas liberales los préstamos, llegando la ofuscación hasta contribuir al envilecimiento del crédito del mismo Banco, porque es evidente que los justiprecios se hacían tomando en cuenta el quebranto en el valor real de las cédulas, sin considerar el fuerte recargo que esto traía en los servicios; solo así se esplica el caso frecuente de ver asignado un valor mucho mayor que el de su reciente adquisición, á muchos inmuebles de los afectados en hipoteca.

No solo no se ha procedido con sujeción á esas reglas fundamentales, sino que ni siquiera se han tomado aquellas provisiones indispensables, aconsejadas por dificultades anteriores, y que habrían de presentarse de nuevo en cualquier momento en que un malestar económico y financiero, obligase á liquidar los préstamos, y otra vez como en 1876 á 1880 el Banco se encontró desprovisto de las leyes necesarias para ejercitar un eficaz apremio sobre sus deudores morosos, leyes que debieron gestionarse en los buenos tiempos, cuando su aplicación remota no dejara otra vez que las condescendencias prevalecieran sobre la estabilidad de la institución, y los legítimos intereses ligados á ella.

Si bien hasta fin de 1889 el Banco había cumplido religiosamente sus compromisos, y aun sufragando fuertes pérdidas en la liquidación de muchos préstamos de las primeras cuatro series, y en el agio sobre las remesas para las cédulas serie E localizadas en Europa, siendo su descubierto en el Banco de la Provincia solo por \$ 113.939-150 <sup>m/n</sup> o/s y \$ 251.507-880 <sup>m/n</sup> c/l, no debió prescindirse como se prescindió del hecho muy significativo de que en diez y ocho años de operaciones no se contara con ninguna reserva efectiva, puesto que los asientos de esta cuenta (\$ 25.439-375 <sup>m/n</sup> o/s y \$ 5.492.486-066 <sup>m/n</sup> c/l) eran puramente nominales, mientras hubiesen anualidades en atraso por \$ 155.420-228 <sup>m/n</sup> o/s y \$ 10.319.945-786 <sup>m/n</sup> c/l que era injustificado dejar acumular cuando el crédito era fácil, el dinero abundante, y el mercado favorable para la realización de propiedades.

\*  
\* \*

Presentida la inminencia de la suspensión de los pagos del Banco, y no pudiéndose contar con mayor crédito que el muy amplio ya acordado por el Banco de la Provincia, se presentó con toda urgencia la necesidad de evitar ese suceso que envolvería al Estado mismo en las mas graves complicaciones, así como de impedir que



se arruinasen y destruyesen los cuantiosos ahorros invertidos en cédulas por individuos de todas las condiciones sociales, dentro y fuera del país.

Enunciado un distinto rumbo á las finanzas públicas después de los cambios ocurridos en el gobierno del país en Agosto de 1890, quedaba descartada toda esperanza de evitar el fracaso á costa de una mayor expansión del medio circulante que viniese por un tiempo á levantar ó mantener los precios, y facilitar la liquidación de las deudas.

Condenado como fue ese plan por las mas altas autoridades, hubo de amoldarse á una nueva situación que se inspiraba en los mas sanos principios, y buscar dentro de los recursos propios un medio justo y honorable de salvar el peligro.

Al reflexionar sobre las operaciones y la situación del Banco, se imponía la convicción de que resultarían fuertes quebrantos, si para cumplir con el público, debía indispensablemente contarse con un servicio correcto de parte de los deudores por los largos años de duración de los préstamos, cuando ya esos servicios, que en su gran mayoría representaban una anualidad de casi diez y ocho por ciento sobre el capital efectivamente realizado, se hacían con mucha regularidad.

Para imaginar los trastornos que originaría tal perturbación en los cobros y pagos del Banco, basta tener presente que en muy pocos años, las anualidades que se acumulan alcanzan á igualar el monto originario de los préstamos; la deuda por capital y renta alcanzando así tan enormes proporciones, habría imposibilitado toda solución que no fuera la bancarrota.

En la evolución natural de los sucesos, lógico era esperar un alivio á este estado de cosas, de toda mejora que experimentase la situación general del país, tan perturbada por la exageración de los valores y la falta de garantía y fijeza en la moneda excesivamente emitida; pero muy reducido sería el efecto inmediato de ese alivio, si las operaciones del Banco no se remodelaban equitativamente, porque de otro modo las ventajas beneficiarían en su mayor parte solo á los tenedores de cédulas, lo que de nuevo colocaría á los deudores del Banco en la imposibilidad de llenar sus compromisos vueltos mas onerosos.

Si como se deseaba y se esperaba, iba á implantarse la mas estricta economía pública y privada, y estimularse con toda energía el aumento de la producción, sin duda que el medio circulante tendría que valorizarse, y renacer la confianza y el crédito desaparecidos; la solución apuntada era, pues, la única forma capaz de sanear la operaciones del Banco, si á la vez se le daba la tregua momentánea indispensable para ponerse en orden, reunir recursos y no agotar sus fuerzas en pleno pánico.

Puede decirse, por mas que desgraciadamente hayan algunas excepciones, que los tenedores de cédulas las habían adquirido al precio medio de sesenta por ciento, y en una moneda que á su vez solo representaba al sesenta por ciento de su valor nominal; circulaban alrededor de 290 millones de pesos moneda nacional nominales, cuyo valor de costo resultaba ser apenas 105 millones de pesos oro.

Equitativamente para todos, las dificultades solo podían salvarse si los tenedores de esas cédulas asentían en desprenderse del lucro que espontáneamente produciría la mejora de la situación del país, valorizando las cédulas y la moneda, hasta dos ó tres veces el capital invertido.

Así, pues, tan difícil como la situación del momento, se presentaba para el Banco y los deudores la situación del porvenir, y si era de conveniencia general cooperar á salir del actual caos económico y financiero, necesario era eliminar esa desfavorable perspectiva, pues de otro manera el Banco y sus deudores en vez de sacar provecho, serían perjudicados por lo que debía ser el anhelo de todos.

Para asegurar la existencia del Banco, era imprescindible subsanar el vicio congénito de sus operaciones, colocándolo sobre bases sólidas, y dándole la justa

participación que le correspondía en los mejores tiempos contemplados, y no dejar que ellos fuesen precisamente la causa de su caída. Si esta era la solución, el medio único de lograrla era obtener de los tenedores de cédulas el abandono de tan excesivas expectativas, tanto mas cuanto que ello no les irrogaba pérdida real alguna, y sí los libraba de serios perjuicios, de otra manera inevitables.

Pensar en una liquidación forzada, habría sido malbaratar el activo del Banco, que es al fin lo que mas tangible y directamente responde por sus obligaciones, y no habría quedado para cubrir el enorme déficit que resultase, sino los dudosos reclamos por acción personal y la garantía de la Provincia, que también iba á encontrarse en conflicto respecto de sus propios y mas inmediatos compromisos.

Para prevenir el envilecimiento de las cédulas, que habría facilitado excesivamente la cancelación de los buenos préstamos sin mejorar los malos, debía evitarse la suspensión del pago de los servicios, y nada mas justo que aunar con tal propósito la acción del Banco y de los tenedores de cédulas. Dejar producir la suspensión era inhabilitarse para apremiar eficazmente á los deudores, y dar lugar á que otra vez, como en pasados años, pusieran trabas á la sanción las disposiciones requeridas para evitar que sacasen un provecho ilícito de esa situación.

Se resolvió, pues, proponer á los tenedores de cédulas, su cambio por un nuevo título á oro en una proporción y con un interés equitativos, anticipando por un corto período el pago de la renta, también en los mismos títulos, á fin de que no pasase en ese intervalo una obligación fija y perentoria sobre el Banco. Los antecedentes y detalles de la operación propuesta pueden verse en los documentos referentes á ella (páginas 37 á 44) de nuestra Memoria.

Al decidirse por lo que se llamó la conversión de las cédulas, se contaba con que las condiciones del país mejorarían de tal manera dentro del término previsto, que las entradas serían suficientes para hacer íntegramente el servicio de los nuevos títulos, con lo que rehabilitada la institución, podría de nuevo abrir sus operaciones, facilitando crédito cómodo á la ganadería y la agricultura, y desoficializando para mayor garantía la administración del Banco, que entregada á los mismos tenedores de cédulas, si la hubieran querido, habría sido preservado de caer por tercera vez en las mismas dificultades que actualmente lo hacían peligrar.

Sin otro camino expedito, cualquiera que fuese el porvenir, lo que se proponía era lo único que por lo menos aseguraba la realización del activo del Banco en su valor verdadero, y en beneficio, como era de justicia, de los tenedores de cédulas.

Si las expectativas en que la operación se basaba, únicas que lícitamente podían abrigar los administradores del Banco y los poderes públicos, porque eran en el sentido de la conveniencia general y de ellos dependía en mucho su logro, se hubieran realizado, los tenedores de cédulas habrían recuperado su capital invertido en oro, habrían recibido puntualmente su renta, y el Banco salvado y poderoso, podría hacer lo que nunca hubiesen hecho los particulares, esto es, ceder sus beneficios en favor de los deudores, cuyos compromisos habrían aumentado inesperadamente de valor.

En contraposición á estas ideas, nada se entreveía que no les fuese ruinoso al Banco y á sus acreedores. Suspender los pagos, dejar acrecer periódicamente fuertes saldos de servicios, era sin duda hacer lo que mas podría influir en la depreciación de las cédulas, y dejar que solo fuesen quedando los préstamos mal garantidos, y perdiesen todo su valor las cédulas que quedasen circulando.

Confianza en que el instinto de la propia conveniencia induciría á los tenedores de cédulas á evitar esos males, y á asegurarse por lo menos una no mayor depreciación de sus créditos, se promovió la operación indicada, que era para el público puramente voluntaria.

Estando en Europa dos terceras partes de las cédulas que circulaban, convenía ante todo propiciarse el asentimiento de sus tenedores, con lo cual á la vez que gran parte del éxito de la operación, se aseguraba el concurso de los tenedores radicados en el país, que si no querían guardar los nuevos títulos podían enagenarlos en los mercados extranjeros interesados en fomentar su valorización; de esta manera siempre habrían podido liquidar su inversión inmediatamente, y á mejor precio que la cotización actual de las cédulas.

El máximum de la emisión de nuevos títulos cangeados por cédulas no habría alcanzado á 150 millones de pesos moneda nacional en oro, comprendiendo tres años de intereses, y se computaba por los últimos datos que suministraban las cuentas del Banco, que además de servir en efectivo los cupones de los títulos emitidos por intereses, y de reembolsar gran parte del crédito del Banco de la Provincia, la emisión quedaría reducida al fin de los tres años á 120 millones de pesos de 5 por ciento de renta á consecuencia de las compras que de esos títulos se harían al precio de plaza, con las entradas asignadas al efecto. Las gestiones laboriosísimas del Comisionado especial en Londres se iniciaron bajo los mejores auspicios, y después de pulsar la opinión dominante, se acordaron las clausulas y condiciones de la operación, que si no se anticipó al vencimiento del primer cupón de 1891, lo fue por demoras é inconvenientes que no se pudieron obviar.

Nada habría coadyuvado mas eficazmente al éxito de la operación, que el concurso de la prensa del país, cuyo ascendiente sobre el público era entonces tan poderoso, por la gran excitación de los ánimos; pero como por otras circunstancias se habría atribuido á ese concurso una connivencia con la situación política de la Provincia, se vio que era inoficioso y tal vez contraproducente procurarlo, y que debía seguirle adelante confiando en el buen criterio de los interesados.

Mas ó menos simultáneamente con la sanción de la ley que autorizaba la conversión de las cédulas, fue sancionado un impuesto sobre los títulos de renta que no las excluía, no tanto porque no tuviesen garantida tal exención y porque fuera justo que contribuyesen á sufragar las cargas públicas, sino porque había que alivianar en lo posible la última extracción que el Banco Hipotecario iba á hacer al de la Provincia.

En víspera de lanzarse los prospectos, produjéronse ataques violentos contra el impuesto sobre la renta de las cédulas, y olvidando quienes los hacían que eran ellos los que no se habían preocupado del asunto de la conversión en los tres meses trascurridos desde su anuncio y el nombramiento del Comisionado Dr. Plaza, criticóse duramente la ley enrostrando á los legisladores su ligereza en sancionarla sin amplios debates, sin antecedentes y sin la meditación requerida.

No se comprende en verdad que mayores antecedentes podían suministrarse que los que expresa el Mensaje de remisión del proyecto á la Legislatura, y la explicación detallada de todas las cláusulas y condiciones de la negociación, expuestas por el Ministro de Hacienda á las dos Cámaras.

El tono de estos ataques fue subiendo, y glosada caprichosamente la operación, fue calificada de leonina y perjudicial á los intereses de los tenedores de cédulas, intentando concitar contra los poderes públicos el descontento dominante, acusándolos de haber hecho el mal y querer empeorarlo, y echándoles toda la responsabilidad de la crisis que arreciaba, como si fueran solo los poderes públicos los que producen y pueden salvar las crisis.

Semejante intemperancia en asuntos de esta índole era poco encaminada á adelantar los intereses afectados, y tocóle al Comité que se formó por iniciativa de algunos abogados, para resistir el impuesto á la renta y hostilizar la conversión propuesta, alejar toda posibilidad de un avenimiento con su programa de obligar á

buenas ó á malas, al Banco y á la Provincia, á pagar hasta el último centavo de los cupones.

Constantemente el agresivo Comité publicaba avisos y manifiestos, y celebraba reuniones y meetings, ofuscando á la gente sin otro resultado que promover pleitos fútiles é improducentes que solo desacreditaban al Banco, en los momentos en que mas se afanaba su dirección en salvarlo, y salvar con él los intereses de los tenedores de cédulas.

No dependiendo únicamente de la Dirección del Banco la determinación de realizar la conversión proyectada, no pudo emplear los legítimos medios que estaban á su alcance para encaminarla y llevarla á cabo, pues era la sincera convicción de la gran mayoría de sus miembros, que nada mas conveniente debía y podía hacerse.

Combatida por las agitaciones del Comité y la propaganda de la prensa, la Dirección del Banco fracasó en transmitir su convencimiento al Gobierno, y surgiendo nuevas exigencias desde Europa á causa del tiempo perdido, se entorpeció la operación, y de demora en demora, se rompieron las negociaciones.

Conocido el hecho, y puestos en contacto el Comité y el Ministro de Hacienda, las entrevistas fueron súbitamente interrumpidas por las exigencias del Comité, las intolerancia con que eran insinuadas, y la falta de propósitos conciliadores.

Después de esta ruidosa ruptura, el Comité, abrogándose la representación de los tenedores de cédulas, que estaba muy lejos de tener, se declaro en hostilidad abierta contra el Gobierno y la Dirección del Banco, á la cual jamás acudió para conocer su situación verdadera, y cerciorarse de las medidas tomadas en defensa de los intereses confiados á su cuidado.

Diariamente se publicaban denuncias de uno ú otro préstamo ruinoso, insinuando que estos eran numerosos; y por otro lado se llamaba á los tenedores al Comité, asegurándoles que el Banco podía pagar y pagaría íntegramente todos sus compromisos. En esa época, la Dirección y el personal del Banco tan contraído al cumplimiento de sus deberes, no recibieron mas estímulo por su inusitado celo, que ser incesantemente molestados por la publicación de rumores sobre mala apropiación de fondos, reemisión de cédulas y otras falsedades, que al fin hubo que desmentir.

Fracasada la conversión á consecuencia de estas agitaciones y maniobras, la energía del Comité se redujo á entablar unos cuantos pleitos, y sin proponer ni hacer nada práctico, empezó á desgranarse, llamándose á silencio en los momentos en que la Dirección del Banco luchaba enérgicamente por impedir que se adoptasen medidas perjudiciales para los tenedores de cédulas.

Si aquellos á quienes la cuestión interesaba directamente, hubiesen consultado sus propios intereses, y no se hubiesen dejado llevar por el arrebato de quienes nunca los entendieron ni calcularon cuánto podían empeorarlos, habrían ocurrido al Banco á comprobar su estado, á vigilar como se cuidaba su patrimonio, y prestar su concurso para impedir que sucediera lo que bien pronto sucedió, la reducción de cerca de 30 millones de préstamos excesivamente garantidos mediante un ínfimo desembolso de los deudores, que aprovecharon el descrédito á que se arrastraron las cédulas, y que lo aprovecharán aún mas, porque ese proceso continuará mientras tenga el Banco propiedades que valgan, y mientras del extranjero no agoten las cédulas que existen en el país.

Es el caso preguntar á los que tanto se empeñaron en hostilizar la conversión, aún acordándoles que para 1894 el Banco no pudiera cumplir los compromisos que contraía, ó bien que pudiéndolos cumplir, los nuevos títulos hubiesen alcanzado un alto valor y devengado una renta segura, si en cualquiera de esas dos alternativas no habría

sido mucho mejor para los tenedores de cédulas que el activo del banco conservase aun los sendos millones que para aquella fecha estarán cancelados.

\*  
\* \*

Hecho el servicio de Enero de 1891 á costa de sacrificios cuya magnitud pudo el público comprobar poco después, y rotas las negociaciones entabladas por el Comisionado en Londres, el Gobierno se hizo cargo del asunto y sin desistir de la conversión autorizada ya por la ley, trató de establecer una situación legal para el Banco respecto de los tenedores que no convirtiesen y cuyos cupones no podrían pagarse, y remitió á la Legislatura, con la anticipación debida al próximo trimestre de Abril, un proyecto de ley tendente á amparar al Banco de toda violencia, una vez que ocurriese la suspensión material de pagos.

Según dicho proyecto (páginas 45 á 48) el Banco serviría la renta y amortización de las cédulas no convertidas en la proporción que correspondiese según los pagos hechos por los deudores, estableciéndose la amortización por licitación; el saldo de la renta de las cédulas que quedase pendiente, se cubriría con bonos sin interés que serían amortizables por licitación, principalmente con las entradas de trimestres atrasados posteriores al año 1890 y con lo que se percibiese por interés punitorio; los trimestres atrasados anteriores á 1891 se afectaban al reembolso del crédito del Banco de la Provincia, debiendo la Legislatura determinar oportunamente la forma de hacer efectiva la garantía del Estado por las operaciones del Banco. Facultábase al Banco á adquirir en ciertas condiciones las fincas puestas en segundo remate, prescribíase la inhabilitación general de bienes para los deudores cuyas propiedades no se vendieran por la base del primer remate, debiendo inmediatamente instaurarse la acción personal por el déficit que resultase en esas ventas, y pasarse los antecedentes al Juez competente toda vez que un préstamo diese pérdidas y hubieran indicios de dolo ó negligencia culpable pro parte de los que intervinieron en él. Las cédulas y bonos se exoneraban de todo impuesto y la emisión de las primeras se suspendía, mientras el Banco no reasumiese el pago íntegro y en efectivo de todas sus obligaciones.

El principal propósito del Gobierno, como se ha dicho, era crearle al Banco una situación legal para el próximo trimestre de Abril en que iba á producirse la suspensión de pagos, pero en realidad las dificultades se postergaban y agravaban sin resolverse, puesto que la acumulación de rentas impagas y la posibilidad de la valorización del medio circulante, haría en pocos años mucho mayores las responsabilidades de los deudores y mas difícil la situación del Banco.

El asunto sufrió demoras en la Legislatura, debido á la oposición incesante sostenida por el Comité de tenedores de cédulas y la prensa, tropezándose con la dificultad de armonizar las opiniones respecto de la equidad y la constitucionalidad del proyecto.

En este estado habiéndose cerrado todo crédito en el Banco de la Provincia por decreto de 8 de Marzo de 1891, y aproximándose el 1º de Abril, el Directorio avisó al público que estaba obligado á suspender el servicio de ese trimestre por falta de fondos con que hacerlo íntegramente, y por falta de autorización para entregar á cuenta las sumas disponibles.

Fue inmediatamente después de esto, que surgió la pretensión de que el Banco aceptara de los deudores el pago en cupones por vía de compensación; el Directorio se

negó á ello, vista la flagrante espoliación que sufrirían los tenedores de cédulas bastante perjudicados ya, pero desgraciadamente la idea hizo camino llegando hasta á ser patrocinada por los mismos abogados del Comité, que entablaron varios pleitos al respecto.

Es inexplicable que los que públicamente patrocinaban á los tenedores de cédulas, conspirasen así contra sus intereses, y mas inexplicable es aun que los damnificados mismos no se apercibieran de ello, y alentaran á los deudores á exigir que se les recibieran en compensación cupones adquiridos en plaza, después de la suspensión de pagos del Banco.

¿Cómo no se veían que con el falso pretexto de abrir mercado á los cupones, cosa que poco interesaba á los deudores, nadie haría en lo sucesivo pagos en moneda; que por lo tanto el Banco á su vez nada podría pagar, y que serían los tenedores de cédulas quienes tendrían que ofrecer sus cupones muy en exceso de la demanda, puesto que ni remotamente podía suponerse que todos los deudores quisieran ó pudieran aun con tanta ventaja, servir sus préstamos?

El Directorio, sin embargo, no resistió solamente por contener el avance de los deudores y defender los intereses de los tenedores de cédulas. El Directorio entendió que con arreglo á la mas estricta equidad y justicia, debía sostener que la compensación solo procede por derecho propio, y anterior á la suspensión de pagos de aquel á quien se opondrá, por disponerlo así las leyes.

En efecto, nada habría mas ilícito é inmoral, que permitir la compensación de otra manera, porque se permitiría defraudar á unos acreedores en beneficio de otros, y en mayor beneficio aun de aquel que siendo deudor, adquiriera el crédito para oponerlo en compensación.

La insistencia en este punto no obedecía á estas consideraciones solamente, que bien podría haber cedido el Directorio puesto que así lo querían los tenedores de cédulas perjudicados, sino que se trataba nada menos que de salvar el Banco mismo de la mas espantosa ruina.

Si se admitía la fuerza compensatoria de los cupones, el valor íntegro de éstos habría tenido que recibirse como dinero en pago de toda la anualidad, es decir, del interés, de la amortización y de la comisión, y aun como reembolso anticipado del capital del préstamo. ¿Qué habría sucedido entonces? Que con cupones se redimirían hipotecas, y que en pocos años habría una suma considerable de cédulas desprovistas completamente de garantía real.

Poco después surgió también de parte de los deudores la pretensión de que se les admitiera en cancelación de los préstamos, cédulas del mismo interés y amortización aunque fuesen de diferentes series alfabéticas, fundándose en que ni al Banco ni á los tenedores de cédulas les irrogaba el menor perjuicio, y en que según la ley orgánica debían considerarse como de la misma serie, todas las cédulas que tuviesen el mismo interés y amortización, é igual término para el pago de los intereses.

También fue rechazada esta nueva pretensión, manifiestamente perjudicial al Banco y á una parte de los tenedores de cédulas, porque la disposición que se invocaba interpretada en conjunto con otras disposiciones de la ley orgánica, no permitía consentir esa confusión de series.

La cancelación en la forma que se pretendía perjudicaba al Banco, no solo porque iba á encarecer las últimas series en que había los préstamos mas fuertes, sino porque como para hacer el servicio de las cédulas durante todo el período de su duración se cuenta con los pagos que debe hacer el deudor para quien se emitieron, éste no pagaría todo lo que debiera pagar si pudiese entregar cédulas emitidas con anterioridad á las que recibió. Así por ejemplo, si por la entrega de cédulas serie A se

cancelara una hipoteca de mucha mayor duración de la serie J, quedarían extinguidas las cédulas serie A y la hipoteca serie J, y vigentes la hipoteca serie A y las cédulas serie J, y como éstas tienen más duración que aquella, el deudor de la hipoteca A la extinguiría mucho antes que el Banco pudiese extinguir la cédulas serie J.

En verdad, hubo imprevisión ó descuido en emitir series distintas adjudicándoles el mismo interés y amortización, vistos los conceptos restrictivos de la ley orgánica, pero incurrido el error sin participación de los tenedores de las primeras cédulas emitidas por un importe ilimitado, no pueden ampararse de él ni el Banco ni los tenedores de las subsiguientes series, porque ellos conocían la serie ya creada, y por sus propios actos no pueden perjudicar derechos adquiridos ni invocar los términos literales de una disposición de la ley orgánica violada por ellos, para pretender confundir la serie L con la A y la J, la serie K con la B y la I, y la serie F con la E.

Por muchos años, y sobre todo en Europa, ha existido la creencia de que cada serie estaba especialmente garantida con las propiedades por cuyos préstamos se habían emitido, y fue recién en 1890 que el Banco rectificó ese error por medio de una publicación en "The Times" de Londres, con no poca sorpresa de los tenedores de aquella plaza á quienes se habían vendido las cédulas sin prevenirles que los acreedores del Banco formaban una sola masa con derecho sobre todo su activo indeterminadamente.

Pero con todo, tenían los tenedores de cédulas, un derecho peculiar a cada serie y que sin su consentimiento no podía abrogarse, y era que en la facultad acordada á los deudores de anticipar sus préstamos con cédulas por su valor nominal, se prescribía que esas cédulas fueran de las mismas que habían recibido. No obstante, pues, la igualdad en que la ley coloca á los acreedores del Banco, ésta no es tal que no los haya en condiciones respectivamente diferentes; es evidente que si los préstamos solo se cancelan en cédulas de las mismas que se entregaron, las series más antiguas y más reducidas en su circulación, valdrán mayor precio que las más modernas, por lo general más abundantes y cuyos préstamos no hay tanta conveniencia en anticipar.

Como es de esperarlo, ha sido siempre en los tiempos difíciles del Banco y cuando se veía obligado á cerrar sus emisiones, que los deudores han pretendido franquicias de este y otros géneros, tendentes á desnaturalizar sus compromisos tales como siempre se entendieron, puesto que jamás en veinte años de práctica nadie entregó en la Bolsa de Comercio cédulas serie L de 80 por ciento por cédulas serie J vendidas á la par.

Mientras el Banco se debatía en medio de tiempos tan calamitosos, una buena parte de sus deudores bregaba por aventajarlo de todos modos. Una ley, dada precisamente á requisición y en beneficio de los deudores para facilitarles la liquidación de sus préstamos, permitía que el comprador de las propiedades rematadas continuase con la actual deuda nominal en cédulas, siempre que el precio ofrecido fuera mayor. Desde hace quince años y en millares de ventas ésta ha sido la práctica observada invariablemente, hasta que recién ahora y no obstante los evidentes beneficios que ella procura al deudor, este procedimiento fue públicamente atacado y llegándose hasta promover cuestiones judiciales á los que en esas condiciones que el mercado tomaba en cuenta, habían adquirido propiedades del Banco.

Y como si tantos estorbos no fueran suficientes para hacer zozobrar la institución agobiada por otros males, los mismos Jueces desconociendo el imperio de la ley de fundación del Banco, dictaron órdenes para suspender sus ejecuciones que solo pueden serlo en el caso excepcional de tercería de dominio, porque los deudores hacían consignación de cupones que aún si constituyeran pago legal, era insuficiente porque el

Banco podía exigir no solo los servicios atrasados, sino el reembolso inmediato de todo el capital.

Fue por este tiempo que por primera vez llegaron al Banco indicaciones por parte de los tenedores de cédulas, que por repetidas veces insinuaron que debía imponerse la conversión á los tenedores europeos, y que dando preferencia á los tenedores del país que no se acogerían á ella, el Banco les entregase á cuenta ó en pago de sus cupones todo lo que recibiese, invocándose los principios del derecho internacional privado, para justificar la medida de solo tomar en cuenta á los acreedores extranjeros después que los del país fueran íntegramente pagados. El Directorio rechazó esta pretensión, refutándola no solo con los mas evidentes argumentos de equidad, sino con las disposiciones del artículo 1385 del Código de Comercio, que suponen un caso muy distinto del presente.

Poco después, y á la expectativa de autorizarse un pago provisorio sobre el cupón de Abril, se recibía otra comunicación de un nuevo Comité de tenedores de cédulas formado en Londres, en la cual se pedían datos y antecedentes, y á la vez se intimaba la abstención de confundir las series, y de hacer efectivo, sin su consentimiento, pago alguno que no fuera del cupón íntegro.

Con la salvedad de que el Banco no reconocía corporaciones de tenedores formadas dentro ni fuera del país y que solo las consideraba como cualquier tenedor aislado, se le suministraron los datos y antecedentes pedidos, y se le hizo saber que siendo el Banco una repartición del Estado, no tenía su Dirección otra facultad y deber que acatar y cumplir las leyes que con arreglo á sus prerogativas dictasen los poderes públicos, aunque hacía y haría cuanto estuviere en sus medios para procurar que esas leyes fuesen encaminadas en el sentido de lo justo.

En el intervalo el Banco se apresuraba á acumular recursos, apurando á sus deudores y sacando á remate diariamente diez y mas propiedades afectadas á los préstamos en mora; estas ventas, cuando no se suspendían por pago, se realizaban por lo general con resultado satisfactorio, observándose que en muchos casos los compradores eran tenedores de cédulas, que para abrigarse de futuras contingencias, cambiaban su inversión por un bien raíz que entraba inmediatamente en su posesión y administración esclusiva.

Considerando cuan ventajosa sería la generalización de estas operaciones para facilitar la liquidación del Banco y disminuir su pasivo, se indicó á varios tenedores importantes de cédulas que se uniesen en una compañía que representase el mayor capital posible, no solo para concurrir á las ventas y cambiar sus títulos por propiedades inmediatamente reproductivas, sino para fiscalizar la administración del Banco, á cuyo efecto se les franquearían todas las informaciones que pudiesen necesitar.

La indicación fue aceptada como no podía dejar de serlo, pero hechos posteriores han venido á estorbar su realización, que probablemente solo está demorada.

Entre tanto, recién en 24 de Marzo ppdo., las Comisiones de Hacienda y Legislación daban cuenta á la Cámara de Diputados de su despacho, aconsejando con alguna modificaciones el proyecto del Gobierno, y después de discutirse en varias sesiones y de proponerse otros dos proyectos en sustitución, el despacho fue aprobado en general, pero en otra sesión y al votarse en particular, la Cámara resolvió dejar la cuestión pendiente, y sancionó un proyecto transitorio, que es la ley de 18 de Abril de 1891, reservando la solución fundamental para la próxima Legislatura, que, renovada, se reuniría el próximo mes.

El Banco puso inmediatamente esta ley en ejecución, y á ella se acogieron la inmensa mayoría de los tenedores sin la menor resistencia, excepto dos protestas por pequeñas sumas de cupones cuyos dueños desconocían la validez de la ley que



autorizaba la entrega de un dividendo á cuenta, y otra protesta de un tenedor de todas las series, que se sospecha procedía por el Comité, que según los datos de la protesta misma, no alcanzaba á representar un capital de cinco millones de pesos moneda nacional nominales.

En el mes de Mayo el Banco anunció su primer rescate de cédulas por licitación, publicando con la anticipación requerida los mas profusos avisos; por negligencia de los mismos tenedores de cédulas las propuestas presentadas fueron muy pocas, y por lo tanto las aceptadas tuvieron que serlo por un precio medio 50 por ciento mayor que la cotización de plaza. Como era de esperarse, los cargos de la indolencia agena, cayeron sobre el Banco, y esto dio lugar á que del seno de la misma Legislatura naciese la idea, inoficiosa por cierto, de fijar un límite sobre la cotización corriente á las propuestas que debían aceptarse en las licitaciones; esto era olvidar de quien fue la culpa de lo sucedido, y creer que ni aun prevenidos como quedaron los tenedores de cédulas, era necesario suplir la natural función de la oferta y la demanda, y protegerlos de su improvidencia.

\*  
\* \*

Salvado como queda expuesto el trimestre de Abril, volvía á quedar el Banco en la misma posición equívoca anterior; se hizo así presente al Ministro de Hacienda y con este motivo en 9 de Junio ppdo. el Gobierno dirigió un Mensaje á la Legislatura encareciendo el pronto despacho de la ley aplazada en Abril.

El Directorio con alguna anterioridad, había preparado las bases de un proyecto general que consultado con algunos miembros de la Legislatura fue presentado por el Senador Aravena en 15 de Mayo de 1891; puede leerse en extenso en las páginas 50 á 56 de la Memoria.

Dicho proyecto se recomendó al estudio de las Comisiones de Hacienda y Negocios Constitucionales del Senado, conviniéndose después de una conferencia en presencia del Ministerio de Hacienda y del Presidente del Banco, que en razón de la premura del tiempo por la proximidad del vencimiento del cupón de Julio, se entresacaran del proyecto los artículos referentes á la forma del servicio de los intereses y de las amortizaciones, así como las condiciones y tiempo en que el Estado haría efectiva su garantía, dejando para otra ley ulterior todo lo que se relacionaba con las facilidades para liquidar los préstamos, las reformas ó adiciones á la ley orgánica, etc.

De un día para otro las Comisiones del Senado cambiaron de parecer, y conociendo la opinión adversa de la Dirección del Banco, presentaron un proyecto que después de varios agregados, es lo que constituye la ley de 14 de Julio de 1891 que actualmente rige al Banco.

El Ministro de Hacienda la impugno en el Senado con razones ilevantables, pero creyó después deber aceptarla en la Cámara de Diputados, en razón de estar encima el 15 de Julio, último día para el pago del cupón vencido, antes de cuya fecha á su juicio era imprescindible tomar una disposición cualquiera para poner el Banco á cubierto de una intervención judicial.

Los que se empeñaban en discutir la ley y que la Cámara adoptase la resolución que fuera justa y conveniente, observaron que la ley anterior había sido promulgada tres días después del 15 de Abril, y que en este momento regían las moratorias acordadas

por el Congreso y de las que no habría desdoro en ampararse, puesto que no se trataba de rehuir un pago sino de dictar una ley equitativa y justa.

No prevalecieron estas consideraciones, y la ley fue sancionada y promulgada sin la menor alteración, y sin que entre tanto hicieran oír su voz los tenedores de cédulas ó su apoderado el Comité, que hasta hacía poco se habían mostrado tan difíciles. Lejos de eso, en la Legislatura se dijo, sin que nadie lo contradijera entonces ni después, que las disposiciones de esa ley encontrada inconveniente por el Ministro de Hacienda y la Dirección del Banco, contaba con el beneplácito de los tenedores de cédulas.

En el Banco se procedió sin demora á hacer todos los preparativos para dar cumplimiento á la ley, pero consecuente la Dirección con el voto expresado en el acta de la sesión del 26 de Junio ppdo., emprendió las diligencias necesarias para obtener su derogación, y la sanción de otra que estuviere de acuerdo con sus ideas.

Resultando ineficaces sus diligencias, se produjo el retiro del Presidente del Banco y de varios miembros de su Dirección, á fines de Julio y principios de Agosto, porque no creían que decorosamente podían quedarse á ejecutar lo que consideraban perjudicial para el Banco y sus acreedores, y excesivamente ventajoso para los deudores causantes de la mala situación.

Habrá ó no habido error en estos conceptos, eso el tiempo lo probará; pero nadie podrá desconocer el celo y la rectitud que han animado al Directorio, cuyo desempeño seguramente habría sido mas eficaz si interposiciones estrañas no le hubieran alejado el apoyo de los tenedores de cédulas. Por de pronto basta comparar los efectos de la nueva ley que rige, y la paralización con que hiere á la administración del Banco, con las disposiciones englobadas en el proyecto patrocinado por el Directorio, para poder juzgar si después de imposibilitada la conversión, quedaba cosa mejor y mas conveniente que hacer.

\*

\* \*

Antes de concluir, conviene hacer presente que aun en el estado actual de liquidación definitiva en que entra, el Banco necesita reformas en su ley orgánica y en su reglamentación, porque prácticamente se palpa que el mecanismo creado no se adapta á las exigencias imprevistas que han tomado sus operaciones tan vastas.

Es un grave defecto, y que en mucho impide el deslinde de las responsabilidades, el que el Directorio sea consultivo y administrativo á la vez.

El Presidente que es el administrador aparente y sobre quien mas se reconcentra la responsabilidad, debiera no solo durar mas del breve tiempo de un año en el desempeño de su cargo, sino estar munido de mayores atribuciones ejecutivas propias que las que hoy tiene, y poder observar y detener las resoluciones del Directorio cuando así lo creyese conveniente.

Quedan pendientes varias gestiones promovidas para eliminar de la ley orgánica disposiciones inadecuadas que no han permitido amoldar el régimen del Banco á las exigencias de su actividad creciente, así como para complementar otras disposiciones cuyas deficiencias ha demostrado la práctica, y para que se dicte una reglamentación general é interna que establezca y defina el procedimiento de las oficinas y las atribuciones y deberes de los empleados superiores y subalternos.

Hay suma conveniencia en que los centenares de libros de las cuentas corrientes de los préstamos se lleven en una oficina separada de la Contaduría, para que esta pueda

fiscalizar eficazmente los movimientos de estas cuentas y los pagos hechos en Tesorería; esas cuentas además, no solo deben llevarse por series, sino que conviene separar los distintos períodos de cada serie para comprobar con facilidad los cálculos del fondo amortizante y apreciar á primera vista los elementos que constituyen el saldo abultado é ininteligible de la cuenta de anualidades por cobrar.

La misma contabilidad mayor, para eliminar tantas probabilidades de error y facilitar su exactitud, debe simplificarse llevando en libros auxiliares el movimiento diario detallado de las cédulas emitidas, rescatadas y anuladas, pues se ha visto recientemente que para dar el balance de Junio, fin de un trimestre de extraordinario movimiento en los anticipos y cancelaciones, se emplearon centenares de páginas del diario y se demoró su traslado al mayor por mas de dos meses.

También conviene suprimir la excesiva acumulación de cédulas rescatadas que se guardan en el Tesoro, y deben quemarse á medida que entren y bajo las acostumbradas formalidades, dándoles crédito en la respectiva cuenta, y débito cada vez que haya que completar los anticipos y cancelaciones; de esta manera será posible hacer los complementos en las sumas fraccionarias que correspondan, lo que no se ha hecho hasta ahora porque se hace la extracción material de cédulas del Tesoro, y estas son solo por valores redondos.

Excuso entrar en mayores detalles sobre la necesidad de organizar convenientemente el Archivo en que están depositados los títulos de las propiedades, de manera á poder sin demora verificar la existencia de todos ellos, y formar, sin ocurrir á los legajos, escrituras y planos tan engorrosos, una idea adecuada de la propiedad tenida en garantía, y calcular su valor con relación al préstamo.

Terminado que sea el trabajo emprendido de completar los legajos del Archivo, deben reabrirse los libros abandonados de estadística, consignando en una forma mas clara y concisa que la establecida, los datos necesarios para abarcar en conjunto el alcance de la operaciones del Banco y su posición.

Aun en la seguridad de que se vaya, como lo digo, á la liquidación definitiva, esos trabajos serán útiles y provechosos, como lo son siempre el orden y el método.

JOSÉ TOSO.

---

---

CONVERSIÓN DE CÉDULAS

---

Se transcribe á continuación el mensaje y proyecto de ley referentes á este asunto, remitidos por el Gobierno á la Legislatura:

La Plata, Diciembre 10 de 1890.

*A la Honorable Legislatura:*

Comprendiendo la situación difícil en que la crisis económica y financiera que atravesaba el país colocaría á las operaciones del Banco Hipotecario, vine al Gobierno con el firme propósito que anuncié en mi mensaje inaugural, de suspender la emisión de cédulas mientras no mejorasen las circunstancias.

Solidario hasta cierto punto el Estado de las enormes operaciones de este Banco, cuya marcha normal empezaba á resentirse de las dificultades que encuentran los deudores para llenar sus compromisos, ha sido necesario dedicar un estudio concienzudo y detenido á la posición del establecimiento, para ver la manera adecuada de asegurar el desenvolvimiento regular de sus actuales negocios, y la estabilidad de su marcha futura.

Es evidente que la organización del Banco reclama fundamentales reformas, y oportunamente se remitirán á V. H. los proyectos en que aprovechando para el porvenir la dura enseñanza de la esperiencia, se abandonará el desacreditado sistema de emisión de cédulas seguido hasta ahora, se limitará por un buen tiempo el acuerdo de préstamos á un máximo moderado, y solo sobre propiedades ó establecimientos rurales efectivamente explotados en la ganadería, agricultura ú otras industrias, y se asegurará una administración mas eficiente que la que proviene esclusivamente de origen oficial.

Pero antes de solucionar estas cuestiones que no revisten un carácter inmediato, se impone proceder sin demora al saneamiento de las operaciones actuales del Banco, poniéndolas en condiciones de hacer posible el cumplimiento de los compromisos, sin causar detrimento á los deudores ni á los tenedores de cédulas.

Una reconstrucción equitativa de dichas operaciones se impone fatalmente, y la historia misma de su desenvolvimiento en los veinte años transcurridos, prueba lo vicioso del sistema de la emisión de cédulas paralela al otorgamiento de las hipotecas, entregando al prestatario títulos que diariamente ofrece en el mercado, sin tener en cuenta la capacidad de éste para absorberlos, fomentando su cotización precaria, y creando una situación desfavorable y aleatoria para los ulteriores préstamos.

Sería inevitable un desastre, si además de los riesgos naturales á toda transacción, los préstamos del Banco tuvieran que continuar espuestos como hasta aquí á las variables contingencias del menor ó mayor capital real que representa la deuda, por las fluctuaciones de la cotización de las cédulas y de la moneda fiduciaria.

El préstamo debe representar un valor fijo, y asegurada invariablemente esta condición, será posible lograr para el Banco el máximo de garantía prescripto por el artículo 33 de la ley orgánica, evitando los inconvenientes apuntados que desnaturalizan las operaciones de préstamos, haciéndolas servir como medio para la fácil enagenación de la tierra, y no como elemento destinado á mejorarla y hacerla mas productiva para su

dueño, asegurando de paso mayor garantía para el Banco, y la puntualidad indispensable en el servicio de las anualidades.

Ante la penosa situación de los negocios en general, y la consiguiente dificultad que existe para el regular é íntegro cumplimiento de los compromisos que de ellos emanan, al Banco Hipotecario solo le queda, ó exigir inexorablemente los derechos que su carta orgánica y los contratos le confieren, precipitando la liquidación de la gran mayoría de los préstamos, ó buscar el medio de procurarse y dar una tregua que beneficie los intereses de todos, para evitar con una liquidación forzada la ruina del deudor, las pérdidas para el Banco, y la depreciación de la cédula como ocurrió en 1875.

Es evidente que los deudores no podrán soportar la valorización del medio circulante, ni la mejora en la cotización de las cédulas, ni podrán servir tampoco las anualidades, si por estas incidencias resulta aumentado el importe de sus deudas, y duplicado ó triplicado el tipo del interés; en este estado, la masa de las operaciones del Banco será un obstáculo permanente al mejoramiento de la situación económico-financiera.

En este concepto, fiado como fio en la vitalidad de las fuerzas reactivas del país, he creído conveniente eliminar todo lo que pueda embarazar su libre juego, y he procurado reconstruir las operaciones del Banco en una forma tan adecuada y equitativa, que está en los intereses encontrados de los deudores y de los tenedores de cédulas, propender á su realización inmediata.

Enunciadas las ventajas que se aseguran á los primeros, las que resultan para los segundos son palmarias, puesto que liquidan su inversión por un título eximido de impuesto, de moneda fija, y que representa inmediatamente un valor efectivo mayor, que el que corresponde como valor medio á todas las cédulas desde su emisión hasta la fecha.

La fuerza de las circunstancias y el deseo de asegurar el éxito de la conversión, me han obligado á demorar hasta este momento la remisión del proyecto de ley que tengo el honor de adjuntar á V. H.

Era indispensable pulsar antes de todo el estado del mercado, insinuar la necesidad de la operación acometida, averiguar los términos y condiciones en que era razonable, y aprovechar el momento oportuno para lanzarla.

Ese momento ha llegado, y a pesar de tratarse de una operación impuesta por la fuerza de las cosas, me es muy satisfactorio anunciaros que al Gobierno no se le han dictado bases ni condiciones, y que las pactadas, son las mismas que éste formuló hace cuatro meses, después de una detenida y meditada consideración del asunto.

Merced á al equidad y justicia que en ellas domina, y á la certera apreciación de las circunstancias en que se inspiran, ha sido posible al Comisionado del Gobierno en Londres obtener que se haga cargo de la emisión y la patrocine con su crédito, uno de los Bancos mas reputados de aquella capital y que mayor ascendiente ejerce sobre el público.

V. H. sabe perfectamente que el éxito ó fracaso de las operaciones financieras estriba, en la mayoría de los casos, en la elección del momento; éste es de todo punto propicio en la actualidad, y en el deseo de aprovecharlo para el bien del país, la conversión va á ser abierta simultáneamente en Europa y en Buenos aires.

Las bases de la conversión son sencillísimas como en todas las operaciones del género, y en la entrega de los nuevos títulos va comprendido el pago de los intereses por un largo período.

Esta consideración, aunque otras no mediasen, impone la discontinuación de las emisiones del Banco por un cierto tiempo, y á la vez me es muy placentero noticiar á V. H. que las sumas que se adeudan al Banco Hipotecario por intereses atrasados, y cuyo

cobro se activa con buen éxito, quedan especialmente afectadas al reembolso del crédito del Banco de la Provincia, cuyas arcas además de recibir ese considerable refuerzo, van á dejar como hasta ahora de ser absorbidas por el Banco Hipotecario.

Escuso recomendar á vuestro celo y patriotismo la pronta resolución de este asunto, de cuya gestión os he tenido siempre oficiosamente informados, y que recién ahora es ocasión de presentaros de una manera definitiva y formal.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. COSTA.  
ALBERTO CASARES.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Autorízase al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con previo acuerdo del Poder Ejecutivo, para gestionar y realizar la conversión parcial ó total de sus cédulas circulantes estendidas á moneda de curso legal, por nuevos títulos á oro de 5 % de renta anual, pudiendo estipular su servicio dentro ó fuera del país y en los períodos que juzgase conveniente, así como establecer las clausulas referentes á la época en que empezará á hacerse efectiva la amortización y la forma de la misma, bajo la base de no esceder la estinción total de los títulos del 31 de Diciembre de 1950.

Art. 2º Los nuevos títulos serán garantidos directa é incondicionalmente en su capital é intereses por la Provincia de Buenos Aires, quedando para todo tiempo exceptuados de todo impuesto provincial, y limitándose el máximo de la emisión á la suma de \$ 150.300.000 moneda nacional oro sellado.

Art. 3º El Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, previo acuerdo del Poder Ejecutivo, podrá obligarse á discontinuar ó limitar la emisión de cédulas ó títulos de cualquiera otro género, por un término que no esceda de seis años.

Art. 4º Realizada que sea la conversión autorizada, el Poder Ejecutivo propondrá oportunamente á la Legislatura, el modo y forma de dar participación en las utilidades que de ella resulten á los deudores del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 5º La presente ley quedará sin efecto, si pasado el 30 de Abril de 1891 no hubiese sido puesta en ejecución.

Art. 6º Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley serán pagados por el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 7º Comuníquese, etc.

CASARES.

Discutido y votado sin modificaciones el proyecto en las sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado del 17, 19 y 20 de Diciembre de 1890, el Gobierno promulgó la ley el mismo día 20.

Se transcribe á continuación el prospecto íntegro que se había convenido lanzar al público ofreciendo la conversión:

PROSPECTO

EL Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en vista del estado crítico de los negocios en la República Argentina, y con el objeto de salvar el crédito de su Banco Hipotecario, ha resuelto, competentemente autorizado por ley de 20 de Diciembre de 1890, obligarse á garantir directa é incondicionalmente el capital é intereses de los nuevos títulos á emitirse en cambio de las cédulas que actualmente circulan en moneda de curso legal, en los términos y bajo las condiciones que á continuación se espresan:

1º Las cédulas del Banco Hipotecario en moneda de curso legal que actualmente circulan, son:

Serie A....	\$	3.283.000	
“ B....	“	174.000	
“ C....	“	37.000	
“ D....	“	80.000	
“ E....	“	3.485.000	
“ F....	“	7.147.000	
“ G...	“	9.668.000	
“ I....	“	15.288.000	
“ J....	“	20.363.000	
			\$ 59.525.000

Serie K....	\$	26.601.000	
“ L....	“	26.799.000	
“ M...	“	22.831.000	
“ N....	“	47.665.000	
“ O....	“	49.052.000	
“ P....	“	67.319.000	
			“ 240.267.000

\$ 299.792.000 Total máximo en circulación.

2º En cambio de las espresadas cédulas, el Banco Hipotecario emitirá títulos propios á oro de 5 % de renta anual, con la garantía directa é incondicional del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el capital é intereses de los mismos, cuyo importe no escederá de 150.275.836 pesos moneda nacional oro sellado.

3º Todos estos títulos tendrán igual preferencia, y serán emitidos únicamente contra depósito y entrega de cédulas que traigan agregados todos los cupones que venzan después del 15 de Enero de 1891, en la forma siguiente:

Los tenedores de cédulas de las series A, B, C, D, E, F, G, I y J inclusive, recibirán por cada cien pesos moneda nacional de curso legal nominales de estas cédulas que entreguen, cincuenta pesos moneda nacional en títulos á oro de 5 % de renta

anual – siendo el importe en circulación de estas series 59.525.000 pesos moneda nacional de curso legal, se emitirán en cambio de ellas: 29.762.500 pesos moneda nacional en títulos á oro de 5 % de renta anual;

Los tenedores de cedulas de la series K, L, M, N, O y P inclusive, recibirán por cada cien pesos moneda nacional de curso legal nominales de estas cédulas que entreguen, cuarenta y dos pesos moneda nacional en títulos á oro de 5 % de renta anual – siendo el importe en circulación de estas series 240.267.000 pesos moneda nacional de curso legal, se emitirán en cambio de ellas: 100.912.140 pesos moneda nacional en títulos á oro de 5 % de renta anual;

Se emitirán por intereses á razón de 5 % al año, durante tres años como se espresa en el párrafo quinto: 19.601.196 pesos moneda nacional en títulos á oro de 5 % de renta anual, quedando así formado el importe máximo á emitirse de 150.275.836 pesos moneda nacional oro sellado.

4° Los títulos á oro de 5 % de renta anual serán reembolsables el 1° de Enero de 1950 por su valor nominal á la par, pero el Banco Hipotecario tendrá el derecho de rescatarlos, en todo ó en parte, en cualquier tiempo por sorteo á la par con sesenta días de aviso previo, ó por compra en el mercado si pudiesen adquirirse abajo de la par.

Se cree que mucho antes del término fijado para el reembolso, el Banco Hipotecario habrá rescatado todos los títulos á oro de 5 % de renta anual.

5° El interés sobre los títulos á oro de 5 % de renta anual será pagado semestralmente, como sigue:

En 1° de Julio de 1891 y hasta 1° de Enero de 1894, en La Plata, Buenos Aires y Londres, en títulos á oro de 5 % de renta anual, ó en certificados que los representen.

Sobre los títulos á oro de 5 % de renta anual ó certificados que los representen, así emitidos en pago de los intereses que vencen en 1° de Julio de 1891, 1° de Enero y de Julio de 1892, 1° de Enero y Julio de 1893, y 1° de Enero de 1894, correrá interés desde estas respectivas fechas de emisión, y será pagado trimestralmente en oro en La Plata, Buenos Aires, y Londres, ó en cualquier punto de Europa que se indicase, al tipo de interés del día.

Desde 1° de Julio de 1894 en adelante, el interés se pagará igualmente en oro en La Plata, Buenos Aires, y Londres, ó en cualquier punto de Europa que se indicase, al tipo del cambio del día.

Agregados á los títulos á oro de 5 % de renta anual emitidos en cambio de cédulas, habrá cupones de interés, el primero de los cuales vencerá el 1° de Julio de 1891; este cupón lo mismo que los siguientes cupones á vencer hasta 1° de Enero de 1894 inclusive, darán derecho á los tenedores á ser pagados en títulos á oro de 5 % de renta anual ó en certificados que los representen, como mas arriba se consigna, y los cupones á vencer en 1° de Julio de 1894 y subsiguientes fechas, darán derecho á los tenedores á ser pagados en oro.

Los títulos á oro de 5 % de renta anual emitidos en pago de cupones, serán desprovistos de los cupones de 1° de Julio de 1891 á 1° de Enero de 1894 inclusive, y en su lugar se emitirán cupones separados pagaderos en oro como ya queda establecido

Desde la fecha de la emisión de estos últimos títulos á oro de 5 % de renta anual hasta 1° de Enero de 1894 inclusive, los importes de los títulos á oro de 5 % de renta anual á emitirse en pago de intereses desde 1° de Julio de 1891 hasta 1° de Enero de 1894 inclusive, serán como sigue:



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1° de Julio	de 1891	\$ 3.226.866	<sup>m</sup> / <sub>n</sub> o/s
1° de Enero	de 1892	“ 3.226.866	“ “
1° de Julio	de 1892	“ 3.226.866	“ “
1° de Enero	de 1893	“ 3.226.866	“ “
1° de Julio	de 1893	“ 3.226.866	“ “
1° de Enero	de 1894	“ 3.226.866	“ “

haciendo en todo 19.601.196 pesos moneda nacional oro sellado, que es el importe mencionado en el párrafo tercero.

6° Los títulos á oro de 5 % de renta anual serán emitidos por valores de 50, 100, 500, 1.000, 2.500 y 5.000 pesos, y por cualquier fracción que resulte de la conversión, se emitirán certificados fraccionales que no devengarán interés, pero que serán canjeables por títulos cuando se presenten por sumas completas de 50, 100, 500, 1.000, 2.500 y 5.000 pesos.

7° Como garantía del fiel cumplimiento de los compromisos contraídos, y del pago puntual del capital é intereses de los títulos á oro de 5 % de renta anual, las cédulas quedarán depositadas en Buenos Aires en poder del Banco de la Provincia, y en Londres en poder de los señores Glyn, Mills, Currie , y C<sup>a</sup>., y toda vez que cualquiera de dichos títulos sea rescatado por sorteo ó por compra en el mercado, se cancelarán cédulas en la misma proporción en que se hallen las cédulas depositadas respecto de los títulos á oro de 5 % de renta anual en circulación, dejando cualquiera diferencia fraccional para ajustarse en subsiguientes operaciones de la misma clase.

8° El Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires para mayor garantía del pago del capital é intereses de los títulos á oro de 5 % de renta anual, afecta especialmente todos los fondos que reciba en pago de intereses á vencer, y de amortización vencida y á vencer, en las hipotecas contra las cuales se emitió el importe de cédulas depositadas, excepto únicamente la comisión del Banco; pero los fondos que reciba respecto de las hipotecas correspondientes al referido importe de cédulas, en pago de intereses vencidas y á vencer desde el 1° de Enero de 1891 hasta 1° de Enero de 1894, en que el pago en efectivo del interés empezará á correr sobre todos los títulos á oro de 5 % de renta anual, se emplearán esclusivamente: 1° para el pago de intereses sobre los títulos á oro de 5 % de renta anual á emitirse en pago de cupones de 1° de Enero de 1891 á 1° de Enero de 1894 inclusive; y 2° para el rescate y cancelación de títulos á oro de 5 % de renta anual, por sorteo ó compra en el mercado.

9° El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en caso que el Banco Hipotecario por cualquier emergencia no pagase los intereses ó el capital á los tenedores de los nuevos títulos á oro de 5 % de renta anual, se compromete á suministrar los fondos necesarios para que dichos pagos puedan hacerse puntualmente, quedando el Banco Hipotecario responsable por cualquier adelanto que el Gobierno tuviese así que hacer; y si al vencimiento de los títulos á oro de 5 % de renta anual, el Gobierno tuviese que hacer cualquier adelanto para reembolsarlos, las cédulas que entonces estén depositadas en garantía como mas arriba se ha establecido, serán entregadas al Gobierno de la Provincia.

10. El importe máximo de los títulos á oro de 5 % de renta anual, no escederá en tiempo alguno ni por cualquier circunstancia, del importe máximo de la presente emisión, ó sea 150.275.836 pesos moneda nacional oro sellado.

11. El Banco Hipotecario no emitirá títulos nuevos antes del 1° de Enero de 1894, y después de esa fecha podrá emitir nuevos títulos, pero su importe por un período de tres años no escederá de diez millones de pesos anuales.

12. Los títulos á oro de 5 % de renta anual á emitirse, serán para siempre esceptuados de todo impuesto.

Los tenedores de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires deberán depositar sus cédulas, con todos los cupones á vencer después del 15 de Enero de 1891 agregados á ellas, el ó antes del día ..... de Enero de 1891, de acuerdo con los términos y condiciones del contrato y usando el formulario anexo al presente; en Londres, en el Banco de los señores Glyn, Mills, Currie y C<sup>a</sup>., Lombard Street N<sup>o</sup> 67, que actuarán como Banqueros del Banco Hipotecario y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y quienes entregarán recibos provisorios cangeables por títulos definitivos tan pronto como estén listos, de lo cual se dará debido aviso por los diarios.

El sello del Gobierno inglés sobre los títulos definitivos,  $\frac{1}{2}$  % sobre el valor nominal, ó sea 2 chelines por cada 100 pesos, deberá omlarse por los tenedores al depositar sus cédulas.

Londres.....de.....de 1891

El prospecto que precede habría sido firmado por el Doctor Don Victorino de la Plaza, obrando como apoderado del Banco Hipotecario y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y simultáneamente el Banco de la Provincia habría emitido un prospecto igual en la Capital de la República.

---

NOTA: Según el prospecto 1<sup>o</sup> se computa como total máximo de cédulas á moneda de curso legal en circulación \$  $\frac{m}{n}$  299.792.000, y el total exacto en 31 de Diciembre de 1890 (Anexos página XV) ascendía á \$  $\frac{m}{n}$  299.029.652-215; la pequeña diferencia de \$  $\frac{m}{n}$  762.347-785 proviene de haberse calculado la circulación á mediados de Diciembre de 1890, antes de estar listo el balance de fin de año.

---

APÉNDICE

---

Fracasada la conversión de las cédulas por títulos á oro, el Gobierno se preocupó de establecer una situación legal para el Banco Hipotecario, en vista de que no sería posible continuar el servicio íntegro de los cupones y sorteo de cédulas desde el trimestre de Abril de 1891.

Formuló un proyecto de ley, y lo remitió á la Legislatura con el siguiente mensaje:

La Plata, Febrero 3 de 1891.

*A la Honorable Legislatura:*

En el mensaje que tuve el honor de dirijiros con fecha 10 de Diciembre ppdo., llame la atención sobre la difícil situación en que coloca al Banco Hipotecario de la Provincia el retardo con que la mayor parte de los deudores realizan el pago de los intereses y amortización de los préstamos, y con el propósito de evitar una liquidación forzada, tan perjudicial para el Banco como para sus deudores, sometí á vuestra aprobación el proyecto sobre cambio de las cédulas hipotecarias emitidas en moneda de curso legal.

Las negociaciones iniciadas con la casa Glyn, Mills, Currie y C<sup>a</sup>. de Londres no han podido terminarse, por creer el Poder Ejecutivo inaceptables algunas de las bases del contrato propuesto; y además, la declaración hecha por poseedores de cédulas residentes en la República de no hacer el cange de sus títulos de acuerdo con la ley de 20 de Diciembre de 1890, hace indispensable afrontar la cuestión bajo una faz no prevista en aquella ley. Es necesario que V. H. determine la forma en que le Banco Hipotecario ha de hacer el servicio de las cédulas que no sean convertidas en títulos á oro.

Habiendo encontrado esta administración clausuradas las emisiones de cédulas y las operaciones de préstamos del Banco Hipotecario, el Directorio que se estableció en Mayo ppdo. ha limitado su acción á mejorar el régimen interno del Banco, vigilando severamente que no se irroge perjuicio á sus intereses, y á darse cuenta de su estado para buscar los medios de resolver su situación presente dentro de sus propios recursos. Al efecto someto á vuestra ilustrada deliberación el adjunto proyecto, rogándoos que en atención á la urgencia y gravedad del caso, os dignéis tratarlo en sesiones extraordinarias.

El Poder Ejecutivo no habría podido acceder, sin menoscabo de los intereses públicos, á las exigencias formuladas por una parte de los tenedores de cédulas residentes en la República.

En efecto, aumentar en quince millones los impuestos existentes; liquidar violentamente á la mas alta postura, los bienes de los deudores morosos; sustituir la dirección que la Constitución determina para el Banco, por otra designada por los tenedores de cédulas; y otras exigencias semejantes á las enumeradas, no podían tomarse en consideración.

Dar todo lo que el Banco pueda dar, y reconocer el resto con la garantía de la Provincia, para ser pagado á medida que mejore la situación, es lo único práctico, lo único posible, y también lo que mejor consulta los intereses de los tenedores de cédulas; es esta la idea que entraña el proyecto del Poder Ejecutivo.

En él no se impone reducción del capital ó de la renta, ni se repudia la garantía que á las operaciones del Banco acordó la Provincia por ley de 1882; el proyecto se limita á suspender temporalmente el pago de un parte de la renta asignándole un fondo amortizante.

Es ciertamente sensible tener que recurrir á esta clase de expedientes, pero no trepido en aconsejárselo como un mal necesario que nos permitirá conjurar otros mayores.

Por otra parte, sin desconocer el perfecto derecho con que los acreedores del Banco Hipotecario reclaman el pago de sus cupones, conviene hacer notar que en medio de la terrible crisis que nos abruma, serán sin duda alguna los tenedores de cédulas, los que menos sufrirán en el desastre general. Si momentáneamente el Banco no está en condiciones de satisfacer íntegras sus obligaciones, nadie puede poner en duda la solvencia de la rica Provincia de Buenos Aires, y el celo con que siempre hizo frente á sus compromisos; de suerte que puede afirmarse que ellos no perderán un solo peso de su capital, ó de su renta.

Hay otro hecho que es igualmente digno de consideración. La mayor parte de las cédulas han sido adquiridas por un precio que varía entre 50 y 70 % de su valor nominal, y como en el proyecto del Poder Ejecutivo se ofrece 40 % de la renta en efectivo, y el saldo en bonos, resulta que los adquirentes de esos títulos recibirán desde luego en dinero una renta de cerca de 6 % sobre el capital desembolsado, lo que dista mucho de ser un negocio ruinoso como algunos lo han calificado.

Además, el proyecto desliga al Banco de la Provincia de toda solidaridad con el Banco Hipotecario, restituyendo este último las sumas que el primero le tiene anticipadas. A este fin se aplicará lo que se recaude de los deudores morosos, por intereses anteriores al 1º de Enero ppdo.

El Banco de la Provincia quedará así habilitado para servir mas eficazmente al desenvolvimiento de la industria y del comercio.

Esta nueva ley en nada afectará la de conversión por títulos á oro; la complementa, ofreciendo una fórmula alternativa para los tenedores de cédulas que no se acojan á ella. Oportunamente se dictarán las medidas convenientes para que la conversión se lleve á cabo directamente entre el Banco y los tenedores, sin ningún intermediario, que los hechos producidos hacen innecesario.

Las otras disposiciones contenidas en el proyecto esplican claramente el objeto que se ha tenido al consignarlas, y me eximen en consecuencia, de molestar la atención de V. H. con esplicaciones que reputo superfluas.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Desde el 1º de Abril próximo, el Banco Hipotecario de la Provincia hará en la proporción que corresponda á las cantidades recibidas de sus deudores, el servicio de la renta y amortización de sus cédulas que no convierta de acuerdo con la ley de 30 de Diciembre de 1890. El saldo de intereses que no fuere abonado en efectivo, será cubierto con los Bonos cuya emisión se autoriza por los artículos 4º y 5º.

Art. 2º Anualmente el Directorio del Banco, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, fijará el tanto por ciento que haya de abonarse en efectivo á los tenedores de cupones, sirviendo de base para esta estimación el promedio de lo recaudado en los dos trimestres anteriores.

Queda fijado para el pago de cupones durante el corriente año, el 40 % del importe nominal.

Art. 3º La amortización de las cédulas se hará trimestralmente por licitación ó por sorteo.

Art. 4º Autorízase al Directorio del Banco Hipotecario para emitir Bonos sin interés, destinados exclusivamente á cubrir el saldo de la renta de cédulas que no alcanzase á ser abonado en dinero, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1º.

Art. 5º La amortización de los Bonos del Banco Hipotecario se hará por licitación ó por sorteo, destinándose á ese objeto:

1º El sobrante que resulte trimestralmente en lo percibido de los deudores por intereses, sobre lo pagado por cupones.

2º Todo lo que se perciba por intereses punitivos.

3º La parte correspondiente á renta atrasada de los trimestres posteriores al 31 de Diciembre de 1890 que vayan ingresando al Banco.

4º Los demás recursos que la Legislatura destine á este objeto.

Art. 6º La deuda atrasada á favor del Banco anterior al 1º de Enero de este año, queda preferentemente afectada al pago de los anticipos que el Banco de la Provincia tiene hechos al Hipotecario, y el excedente que resultase se agregará al fondo amortizante de las cédulas.

Art. 7º Los gastos de administración del Banco se costearán con lo que perciba de sus deudores por comisión, y si este recurso fuese insuficiente, el déficit se pagará de rentas generales.

Art. 8º La Legislatura determinará oportunamente la forma de hacer efectiva la garantía dada por la Provincia á las operaciones del Banco, en los términos consignados en la ley de 7 de Enero de 1882.

Art. 9º Las propiedades afectadas al Banco que no pudiesen ser vendidas en remate por su deuda actual, y que á juicio del Directorio conviniese á los intereses del establecimiento adquirirlas para ser enagenadas por su cuenta en mejor oportunidad, serán sacadas nuevamente á remate en la forma establecida en las leyes que rijen al Banco, pudiendo ser compradas por éste por intermedio de una Comisión compuesta del Presidente del Banco, el Contador General de la Provincia y el Director de Rentas.

Esta Comisión resolverá en el acto mismo de verificarse el remate, el precio que ha de abonar por la propiedad.

Art. 10. Los Jueces á solicitud del Presidente del Banco, dictarán la inhibición general de bienes de sus deudores, siempre que las propiedades hipotecadas no fuesen vendidas por su deuda actual en un primer remate.

Si realizada la venta á la mas alta postura resultase una pérdida para el establecimiento, el Directorio instaurará inmediatamente la acción personal que corresponde contra el deudor, hasta el completo pago del capital, intereses y gastos de la ejecución. Si existiese semi-prueba plena ó indicio grave de dolo, ó negligencia culpable por parte de los que intervinieron en la ejecución del préstamo que da lugar á la pérdida sufrida por el Banco, se pasarán los antecedentes al Juez que corresponda, para la iniciación del proceso.

El Presidente del Banco, los Directores, el Inspector y los Abogados ó Procuradores del establecimiento, serán personalmente responsables de los daños que resultaren al mismo, por su omisión en el cumplimiento de esta disposición en la parte que respectivamente les corresponda.

Art. 11. En el caso que las disposiciones de la presente ley solo hubiesen de aplicarse al servicio de una parte de las cédulas del Banco, por haberse convertido en títulos á oro la otra parte, el Directorio asignará para el cumplimiento de esta ley los fondos que proporcionalmente correspondan á la cantidad de cédulas no convertidas.

Art. 12. El Banco Hipotecario no podrá hacer nuevas emisiones de cédulas mientras no haya amortizado todos sus Bonos, y esté en aptitud de pagar íntegro el servicio de amortización y renta de sus títulos actuales y de los convertidos á oro.

Art. 13. La Legislatura no gravará con impuesto alguno la cédulas ó cupones del Banco Hipotecario, ni los Bonos que éste emita en virtud de la presente ley, quedando desde esta fecha derogada la ley de 27 de Diciembre de 1890.

Art. 14. Comuníquese, etc.

ORTIZ DE ROZAS.

La Legislatura postergando para el próximo período de sesiones ocuparse sobre el fondo de este proyecto, sancionó una ley provisoria para facilitar el servicio del segundo trimestre de 1891; fue promulgada el 18 de Abril y es como sigue:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Mientras se sanciona la ley definitiva respecto del servicio de los cupones de las cédulas hipotecarias, autorizase al Directorio del Banco Hipotecario para fijar el interés que ha de pagar por el servicio de los cupones correspondientes al trimestre de Abril.

Art. 2º El Banco Hipotecario espedirá por el saldo de intereses adeudados, certificados al portador.

Art. 3º La amortización de las cédulas se hará por licitación ó por sorteo.

Art. 4º La deuda atrasada á favor del Banco anterior al 1º de Enero de este año, queda preferentemente afectada al pago de los anticipos que el Banco de la Provincia tiene hechos al Banco Hipotecario, y el escedente que resultase se agregará al fondo amortizante de las cédulas.

Art. 5º El Banco, en aquellos casos en que una propiedad no fuese vendida por su deuda actual, podrá en un segundo remate vender la propiedad sobre la base del

capital que adeuda en cédulas, recibiendo el escedente en dinero ó en cédulas, según lo determine previamente en cada caso.

Estas ventas las decretará el Directorio del Banco respecto de aquellas propiedades cuyos servicios se encuentran mas atrasados.

Art. 6° El Banco Hipotecario podrá admitir la cancelación de los contratos de hipoteca con cédulas de cualquiera de las series emitidas, de igual ó mayor interés, y de igual ó mayor amortización. Al efecto se harán los arreglos necesarios para salvar los inconvenientes que pudieran resultar para el Banco á causa de la distinta época que corresponda á la extinción de la hipoteca y la de las cédulas empleadas en la cancelación.

Art. 7° Mientras se da cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1°, se declara suspendido para los cupones de las cédulas hipotecarias el impuesto creado por ley de 27 de Diciembre de 1890.

Art. 8° Derógase en todas sus partes la ley de 20 de Diciembre de 1890, que autorizaba la conversión de las cédulas por títulos á oro de deuda esterna.

Art. 9° Comuníquese, etc.

En cumplimiento de esta ley, el Directorio resolvió que desde el 27 de Abril de 1891 se pague en el Banco en La Plata, el 20 % sobre el cupón vencido del 31 de Marzo al 15 de Abril de 1891, dando por el saldo un certificado firmado por el Tesorero ó el Sub-Tesorero contra la entrega de los cupones; pedir propuestas hasta el 1° de Marzo de 1891 para la amortización de cédulas, sin cupón de 31 de Marzo al 15 de Abril de 1891 y con todos los posteriores, hasta agotar las sumas de \$ 500 <sup>m/n</sup> o/s y \$ 408.000 <sup>m/n</sup> c/l; admitir cédulas por cancelaciones sin distinción de serie siempre que sean de la misma moneda, é interés y amortizaciones iguales ó mayores que las del préstamo, debiendo saldarse en efectivo la diferencia entre pesos fuertes y pesos moneda nacional. Posteriormente el cupón de Abril fue pagado en la Ciudad de Buenos Aires, en la Oficina existente en el Banco de la Provincia.

Con la colaboración del Directorio, se formuló un proyecto de ley definitiva sobre el servicio de las cédulas y sobre la liquidación de los préstamos, presentándolo el Senador Aravena en sesión del 15 de Marzo de 1891. El texto de dicho proyecto es como sigue:

Art. 1° Los cupones vencidos y las cédulas sorteadas con anterioridad al 31 de Mayo de 1891 que aun no se hubiesen presentado al cobro en el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, se abonarán íntegramente con las entradas del establecimiento correspondientes á anualidades anteriores á 1891 á medida que vayan pagando los deudores, debiendo deducirse en los casos que corresponda, los impuestos establecidos por la ley de 27 de Diciembre de 1890.

El Banco podrá recibir dichos cupones y cédulas por su valor líquido, en pago de anualidades y multas anteriores á 1891.

Art. 2° El escedente de todos los cobros por anualidades y multas anteriores á 1891, queda directa é inmediatamente afectado al reembolso del capital é intereses de la cuenta del Banco Hipotecario con el de la Provincia.

Quedan afectados igualmente al reembolso de la misma cuenta, todos los fondos que realice el Banco por la ejecución de los créditos personales á su favor, que figuran en sus libros al 31 de Diciembre de 1890.

Art. 3° En lo sucesivo, el servicio de las cédulas se hará en la proporción que corresponda á las sumas que por intereses y amortización perciba el Banco trimestral y semestralmente.

El Directorio fijará con 15 días de anticipación al vencimiento de cada trimestre y semestre, la cuota en efectivo que se pagará á cuenta del próximo cupón á vencer, así como la suma total que se invertirá en el rescate de cédulas en la proporción que corresponda al fondo acumulado en cada serie según las tablas de amortización.

Art. 4° El saldo impago del cupón de cada trimestre y semestre, así como los certificados espedidos por el saldo impago del cupón vencido del 31 de Marzo al 15 de Abril de 1891 serán cubiertos con Bonos al portador, que el Banco emitirá sucesivamente, y á cuya amortización, que se hará por licitación ó por sorteo á la par á opción del Banco, quedan afectados:

- 1° Los cobros por trimestres y multas anteriores á 1891, y los fondos provenientes por la ejecución de créditos personales existentes al 31 de Diciembre de 1890, una vez llenados los compromisos previos que determinan los artículos 1 y 2 de la presente ley.
- 2° El sobrante que resulte trimestral ó semestralmente entre lo percibido de los deudores por intereses, y la suma destinada al pago de cupones en los respectivos trimestres y semestres.
- 3° Todo lo que se perciba por intereses y multas provenientes de trimestres y semestres atrasados posteriores al año 1891, y todos los demás fondos sobrantes de propiedad del Banco cualquiera que sea su procedencia, que éste acumule una vez cubiertos sus gastos.
- 4° Los demás recursos que la Legislatura determine para este objeto en todo tiempo.

Art. 5° La cuota de amortización en los trimestres y semestres atrasados posteriores al año 1890, y la que corresponda á lo percibido en todo tiempo en el trimestre corriente en las anualidades que paguen los deudores, se aplicará junto con el interés devengado por el fondo amortizante que se detraerá de la cuota cobrada por intereses, al rescate trimestral de cédulas por licitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, volviéndose al rescate por sorteo á la par en todas aquellas series que se coticen arriba de 80 %.

Art. 6° Si los gastos generales y extraordinarios del Banco no se cubriesen con los ingresos por comisión sobre los préstamos correspondiente á trimestres posteriores á 1890, el déficit se cubrirá de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 7° Los Bonos emitidos por el Banco de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley, que no hubiesen sido rescatados á los 7 años subsiguientes al trimestre de su emisión, serán consolidados en cumplimiento del artículo 1° de la ley de 7 de Enero de 1882, en títulos de deuda interna de la Provincia de Buenos Aires, de servicio semestral vencido, y que gozarán al año del 5 % de interés y 1 % como minimum de amortización acumulativa que se hará por licitación ó por sorteo á la par, á opción del P. E.; el servicio de estos títulos se hará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 8° Los que falsificasen ó adulterasen los certificados, Bonos ó títulos que se emitiesen con arreglo á esta ley y á la de 18 de Abril ppdo., sufrirán el castigo que impone el Código Penal á los falsificadores de documentos públicos.

Art. 9° Quedan suspendidas las emisiones de cédulas del Banco Hipotecario, mientras no se hubiesen rescatados todos los Bonos y títulos autorizados por la presente ley, mientras no se vuelva á la amortización íntegra trimestral y semestral por sorteo á la par, y mientras no se haga el servicio completo de los cupones en moneda.



Art. 10. Las cédulas y sus cupones, los certificados espedidos con arreglo á la ley de 18 de Abril ppdo., los Bonos, los títulos y sus cupones autorizados por la presente ley, quedan para siempre libres de todo impuesto provincial, con la escepción establecida en el artículo 1º de la misma.

Art. 11. Quedan comprendidas en la presente ley las cédulas serie E localizadas á oro en el exterior, y mientras el Banco no vuelva al pago íntegro de sus cupones en moneda, se les pagará á cuenta la misma cuota en efectivo que se pague en todo tiempo á las demás cédulas. Dicha cuota será convertida á oro y remitida al exterior, espidiéndose por el saldo que falte para completar el importe nominal del cupón, Bonos á oro en la forma establecida por el artículo 4º de la ley.

Se aplicará á estos Bonos lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, debiendo espedirse á oro los títulos de deuda interna que se emitan para su consolidación.

Art. 12. Derogase el artículo 6º de la ley de 18 de Abril ppdo., y en las cancelaciones ó anticipos que no se hagan en moneda, el Banco exigirá cédulas de la serie que lleve la misma letra que las entregadas al deudor, exceptuando las siguientes series que se declaran confundidas: la serie A con las series J y L recíprocamente; las series E y F y vice-versa; y las series B, I, K y M recíprocamente.

Art. 13. El Banco no admitirá que los deudores compensen sus anualidades con cédulas ó con cupones vencidos, escepto lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, y escepto á aquellos deudores que posean cédulas en ese acto y que justifiquen haber estado inscriptas nominativamente á su favor, ó haber estado depositadas á su nombre en el mismo Banco, ó en los Bancos de la Provincia y Nacional, todo con anterioridad al 28 de Marzo ppdo.

Art. 14. El Banco cangeará toda cédula que se le presente con los cupones agotados, por otras cédulas del mismo valor y serie que tengan cupones á vencer que estraerá de su Tesoro y habilitará para circular, y caso de no tener disponibles las cédulas correspondientes, emitirá una nueva cédula en forma, anulando bajo constancia la cangeadada.

Art. 15. El Banco admitirá previo asentimiento del Banco de la Provincia, que los deudores morosos al 31 de Diciembre de 1890, consoliden el importe de sus trimestres atrasados y multas en una nueva obligación garantida con primer hipoteca sobre bienes libres de gravamen, que representen un valor actual doble del importe de la deuda; estas obligaciones pagarán el 5 % de interés y el 5 % de amortización semestral anticipadamente, y llevarán la cláusula de que el deudor consiente en su transferencia á favor del Banco de la Provincia, que procederá á descargar la deuda del Banco Hipotecario con el importe que represente la obligación.

Art. 16. El P. E. podrá hasta el 31 de Diciembre de 1894, autorizar al Banco toda vez que el Directorio lo solicite, á recibir en pago de las multas de trimestres anteriores á 1891, cédulas, certificados y Bonos del Banco por su valor nominal; y en pago de las multas posteriores á 1891, la mitad en cédulas, certificados y Bonos del Banco por su valor nominal, y la otra mitad en efectivo.

Art. 17. El Banco podrá admitir en cancelación de sus créditos por acción personal, sus propias cédulas, certificados y Bonos por su importe nominal, siempre que el pago salde íntegramente el crédito; en caso de arreglos definitivos por menor suma, ó de pagos á cuenta, exigirá que la mitad de dichos pagos se haga en efectivo.

Art. 18. El Banco establecerá una Oficina especial de remates, debiendo matricularse como martillero público el empleado que la regentée, que será el encargado de verificar las ventas por las cuales no se cobrará comisión, limitándose los anuncios de los remates á un diario de la Capital de la Provincia y otro de la Capital Federal.

Art. 19. El Banco procederá á la venta de todas las propiedades cuyo préstamo estuviese en mora de acuerdo con el artículo 29 de la ley orgánica, tratando hasta donde fuese posible y lo creyese conveniente al éxito de la percepción de las anualidades atrasadas, de seguir el orden de antigüedad en la mora de los préstamos.

Art. 20. No pudiendo venderse las propiedades hipotecadas por su deuda actual, intereses, multas y gastos, podrá el Banco ordenar nuevo remate sobre la base del capital adeudado en cédulas en el trimestre que corra, admitiendo en pago de la seña y del precio, cédulas por su valor nominal con cupón corriente y de la misma serie del préstamo, ó de otra del mismo ó mayor interés.

El Banco podrá acordar que el comprador continúe con la mitad de la deuda hipotecaria que grave sobre la propiedad, exigiendo solamente el pago de la mitad del precio.

Art. 21. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Banco conserva la facultad ilimitada de vender que le acuerda el artículo 29 de la ley orgánica y con las condiciones establecidas por los artículos 1º y 2º de la ley de 21 de Julio de 1875, y cuando el producido de las ventas no alcanzase á representar las cédulas en circulación que se emitieron para el respectivo préstamo, la deficiencia se imputará á una cuenta especial, para recoger y anular oportunamente las cédulas que correspondan en conformidad con los artículos 12 y 17 de la ley orgánica.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley de 21 de Julio de 1875, el Directorio podrá, cuando crea poco segura la garantía de la propiedad afectada, reducir á la proporción que estime conveniente la deuda con que podrá continuar el comprador.

Art. 23. No verificándose el primer remate de una propiedad hipotecada, ó encontrándose en mora el servicio del préstamo concedido sobre la misma, el Banco podrá intimar al inquilino se abstenga de pagar los alquileres al deudor propietario y proceda á consignarlos en el Banco; todo pago hecho con posterioridad á esta intimación se tendrá por nulo.

Art. 24. Los jueces á solicitud del Banco, dictarán la inhibición general de bienes de sus deudores, siempre que las propiedades hipotecadas no fuesen vendidas por la base del primer remate. Si realizadas la venta por cédulas, ó á la mas alta postura, resultase pérdida, el Banco instaurará inmediatamente la acción personal que le corresponda contra el deudor, hasta el completo cobro del capital, intereses y gastos.

Si existiese semi-plena prueba, ó indicio grave de dolo, ó negligencia culpable por parte de los que intervinieron en la gestión, tramitación, concesión y ejecución del préstamo en que resulta pérdida, se pasarán los antecedentes al Juez que corresponda para la iniciación del proceso, y se entablaran las demandas civiles á que haya lugar.

El Presidente, los Directores, Abogados, ó Procuradores y todos los empleados del Banco sin excepción, serán personalmente responsables de los daños que resulten por su omisión en el cumplimiento de esta disposición, en la parte que respectivamente les incumbe.

Art. 25. Si el Banco después de fracasado el primer remate de un Centro Agrícola ó Ensanche de Egido, tomase posesión de él para proceder á su arrendamiento por licitación, podrá hasta tres años como máximo acordar al inquilino la facultad de explotar el terreno como le convenga, declarándose suspendidas por ese término y para el Banco, las obligaciones y cargas impuestas al concesionario del respectivo Centro Agrícola ó Ensanche de Egido; y si á juicio del Banco resultase mas conveniente para lograr una segunda venta, exonerar la propiedad de todas la obligaciones del concesionario, y de incorporar á la misma el terreno adjudicado á calles y caminos, el Banco previo aviso al P. E., podrá acordar dicha exoneración, sin perjuicio de las

acciones que correspondan contra el concesionario y su fiador por el no cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 26. Los Jueces y funcionarios de Policía prestarán al Banco la inmediata ayuda necesaria para que éste pueda tomar posesión de las propiedades con arreglo al artículo 8º de la ley de 7 de Enero de 1882, y para impedir la extracción ó destrucción de las mejoras construidas y enclavadas en la propiedad.

Art. 27. Toda vez que el Banco para escriturar las propiedades que hubiese vendido, pidiese el levantamiento de embargos, inhibiciones ó gravámenes inscriptos con posterioridad á su hipoteca, y que no provengan de acción reivindicatoria, serán mandados levantar sin mas trámite por el Juez de 1ª Instancia en turno de la Capital, cualquiera que sea el Departamento en que se hubiese hecho la inscripción, quedando el sobrante de la venta, una vez cubierto el Banco, afectado á dichos embargos, inhibiciones y gravámenes.

Art. 28. Cuando el Banco vendiese una propiedad que el deudor hubiese enagenado sin haberse aceptado el nuevo adquirente en su lugar, y sin estar los nuevos títulos archivados en el Banco, la se escriturará por los títulos existentes en el Banco, y la Oficina del Registro de la Propiedad inscribirá las traslación de dominio haciéndola constar en todas las inscripciones anteriores.

Art. 29. Los Jueces que ordenen en causas sujetas á su jurisdicción, la venta en subasta de bienes raíces, deberán inquirir previamente al Banco Hipotecario si dichos bienes le están ó afectados en hipoteca, y en caso afirmativo, la base de la venta será el importe de lo adeudado al Banco, á fin de que éste sea preferentemente cubierto en su crédito.

Art. 30. Ningún Escribano autorizará ni la Oficina del Registro de la Propiedad inscribirá contratos de arrendamiento sobre bienes afectados al Banco, sin la conformidad manifestada por éste, so pena de la suspensión del oficio por dos años, y de la indemnización por los daños y perjuicios.

Art. 31. Los Escribanos que autoricen escrituras de venta de propiedades afectadas al Banco, remitirán á éste el testimonio de la venta inscripta y los títulos anteriores de la propiedad, para archivarse en el Banco entre los antecedentes del préstamo, sin perjuicio de continuar vigente la responsabilidad personal del deudor enajenante, mientras el Banco espresamente no admita la trasferencia de la deuda á nombre del comprador que se hubiese hecho cargo de ella, y que la trasferencia quede cumplida con todos los requisitos que correspondan.

Art. 32. La Dirección del Banco constará de un Presidente y cinco Directores. El Presidente durará tres años en el ejercicio de sus funciones y los Directores dos años, pero el 31 de Mayo de 1892 se hará un sorteo entre los Directores para producir dos vacantes.

Art. 33. Dentro de los diez días de promulgada la presente ley, los Presidentes de ambas Cámaras designarán respectivamente tres Diputados y tres Senadores, para que constituidos en Comisión, informen antes del 30 de Agosto próximo, acerca de todas las irregularidades que hubiesen podido someterse en la administración del Banco. La Comisión nombrará Presidente entre sus propios miembros, y la administración del Banco suministrará todos los antecedentes que se le pidan sin excepción, así como local y ayuda de empleados para que la Comisión pueda desempeñar sus funciones.

Art. 34. La Comisión designada por el artículo anterior, procederá igualmente á revisar los antecedentes de la estinguida Oficina de Agricultura, presentando un minucioso informe respecto desempeño que de sus funciones hayan hecho los empleados de la misma.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 36. Comuníquese, etc.

La Legislatura sancionó en vez del proyecto transcrito, la siguiente ley, que promulgada el 18 de Julio de 1891, es la que actualmente rije:

Art. 1º Los cupones vencidos y las cédulas sorteadas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 1º de Abril de 1891, que aun no se hubiesen presentado al cobro, se abonarán por el Banco con las entradas correspondientes á trimestres anteriores á 1891, y á medida que vayan pagando los deudores, debiendo deducirse en los casos que corresponda, los impuestos establecidos por la ley 27 de Diciembre de 1890. El Banco fijará en cada caso, con seis días de anticipación, las épocas y términos para este pago.

Art. 2º En lo sucesivo el Banco continuará haciendo el servicio de sus cédulas en la forma que ha atendido el cupón vencido del 31 de Marzo al 15 de Abril de 1891, esto es: en la proporción que corresponda á las sumas que por interés y amortización perciba trimestral y semestralmente de sus deudores.

Art. 3º El Directorio del Banco fijará con quince días por lo menos de anticipación al vencimiento de cada trimestre y semestre, la cuota en efectivo que se pagará á cuenta del próximo cupón á vencer, así como la suma total que invertirá por licitación en el rescate de cédulas, en la proporción que corresponda al fondo acumulado en cada serie según las tablas de amortización.

Art. 4º El saldo impago del cupón de cada trimestre y semestre, así como los certificados espedidos por el saldo impago del cupón vencido del 31 de Marzo al 15 de Abril de 1891, será cubierto con Bonos al portador que el Banco emitirá sucesivamente, y á cuya amortización, que se hará por licitación ó por sorteo á la par á opción del Banco, quedan afectados:

1º Los fondos provenientes de los créditos por acción personal.

2º Los cobros por trimestres anteriores á 1891, y el importe del interés punitivo establecido en el artículo 11, una vez llenados los compromisos que determinan los artículos 1º de la presente ley y 4º de la de 18 de Abril de 1891.

3ª El sobrante que resulte entre lo percibido de los deudores por interés, y la cuota en efectivo pagada á cuenta del cupón en los respectivos trimestres y semestres.

4º lo que se perciba por intereses y por multas provenientes de trimestres y semestres atrasados, y demás fondos sobrantes de propiedad del Banco, que acumule una vez cubiertos sus gastos.

5º Los recursos que para este objeto determine la Legislatura en lo sucesivo.

Art. 5º La cuota de amortización y el interés que le corresponde se aplicará al rescate trimestral de cédulas por licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley, volviéndose al rescate por sorteo á la par en todas aquellas series que se coticen arriba del 90 %.

Art. 6º Los bonos emitidos por el Banco de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley, que no hubiesen sido rescatados dentro de los diez años de la fecha de su emisión, serán consolidados en cumplimiento del artículo 1º de la ley 7 de Enero de 1882.

La Legislatura determinará oportunamente la forma de esta consolidación.

Art. 7° Quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente ley las cédulas serie E localizadas á oro en el exterior. La cuota que corresponda á aquella serie será convertida á oro y remitida al exterior, espidiéndose por el saldo Bonos á oro en la forma establecida por el artículo 4° de la presente ley.

Se aplicará á estos bonos, lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Art. 8° Las cédulas y sus cupones, los certificados espedidos con arreglo á la ley 18 de Abril de 1891, y los Bonos autorizados por la presente ley, quedan libres de todo impuesto provincial, con la escepción establecida en el artículo 1° de esta última.

Art. 9° El Banco admitirá á los deudores morosos consolidar el importe de sus servicios atrasados y multas, en una nueva obligación sobre bienes que representen un valor doble de dicho importe. Estas obligaciones pagarán anticipadamente el 4 % de interés y el 5 % de amortización semestral.

Art. 10. El Banco admitirá por cancelación de sus créditos por acción personal. ó á cuenta de los mismas, cédulas, certificados, ó Bonos á que esta ley se refiere, por su valor nominal. El caso de arreglos definitivos por menor suma, exigirá que la mitad del pago se haga en efectivo.

Art. 11. Queda fijado el interés punitivo que cobrará el Banco desde el 1° de Octubre de este año á los deudores morosos, en el 10 % anual sobre la totalidad del servicio.

Art. 12. En los casos de licitación á que se refiere la presente ley, el Directorio del Banco no admitirá una diferencia mayor de cinco puntos sobre la cotización de plaza.

Art. 13. El Banco Hipotecario recibirá en pago de sus servicios un 50 % en cédulas, cupones, certificados, Bonos y cheques del Banco de la Provincia por su valor nominal, y el saldo en efectivo. Los cheques serán hasta cubrir la suma que el Banco Hipotecario adeuda al de la Provincia.

Art. 14. En caso de cancelación de la obligación hipotecaria, el Banco recibirá el importe del servicio atrasado en cédulas, cupones, Bonos, certificados y cheques del Banco de la Provincia por su valor nominal.

Art. 15. Las cédulas que se entreguen al Banco en pago de servicios, deberán llevar el cupón correspondiente al trimestre en que se verifique el pago.

Art. 16. En los casos de venta en remate de las propiedades cuyo servicio se encuentre atrasado, el comprador podrá abonar el servicio que aquellas adeuden, en la misma forma establecida en el artículo 13.

Art. 17. El Banco establecerá una Oficina especial de remates, por los cuales no se cobrará comisión, debiendo hacerse los anuncios de los remates en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la Provincia y otro de la Capital Federal.

Art. 18. El Banco Hipotecario suspenderá las ejecuciones contra los deudores morosos por el término de seis meses.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 20. Comuníquese, etc.

**DIRECTORIOS 1890 – 1891**

En 31 de Diciembre de 1889 el Directorio fue constituido en la siguiente forma:

*Presidente:* DOCTOR DON JULIAN PANELO  
*Directores:* “ “ ENRIQUE BUTTY  
“ CESAR GONZALEZ SEGURA  
“ MARTÍN FERNANDEZ  
“ SILVERIO LOPEZ OSORNIO  
“ JUSTO S. SDE LOPEZ GOMARA  
“ LUIS GARCÍA  
“ RAFAEL PIVIDAL  
“ JUAN PENCO.

En 6 de Mayo de 1890 el Presidente Doctor Panelo fue reemplazado por Don José Toso, y en 30 del mismo el Directorio fue renovado en la siguiente forma:

*Directores:* GENERAL DON LUIS MARÍA CAMPOS  
DOCTOR “ SERGIO GARCÍA URIBURU  
“ JUAN ORTIZ DE ROZAS  
“ JOSUÉ MORENO  
“ MARTÍN FERNANDEZ  
“ TEODORO V. GRANEL  
“ CARLOS M. CASARES  
“ ANGEL E. TEXO.

En 31 de Diciembre de 1890 se prorogó el nombramiento del Presidente Señor Toso hasta el 31 de Mayo de 1891, y en 27 de Enero de 1891 fueron nombrados en reemplazo de los Señores Granel, Ortiz de Rozas, y Texo, los

*Directores:* DON FÉLIX SORIANO  
“ ENRIQUE THOUGNON  
“ MÁXIMO GOMEZ.

El 2 de Junio de 1891 el Directorio fue constituido en la siguiente forma:

*Presidente:* DON JOSÉ TOSO  
*Directores:* “ CARLOS RODRIGUEZ LARRETA  
“ CESAR GONZALEZ SEGURA  
“ PEDRO BENOIT  
“ LEÓN WALLS  
“ DESIDERIO DAVEL  
“ PLÁCIDO MARIN  
“ AUGUSTO RINGUELET  
“ FRANCISCO M. DE IBARRA.

“ ANDRÉS COSTA ARGUIBEL.

En 23 de julio de 1891 fueron nombrados en remplazo de los Señores Rodriguez Larreta, Martín Ibarra, y Costa Arguibel, los

*Directores:* DON MARCELINO UGARTE  
“ RAÚL HARILAOS  
“ JORGE E. KEEN  
“ MANUEL GUIRALDEZ

En 27 de Julio de 1891 el Presidente Señor Toso fue reemplazado por Don Raúl Harilaos, y en 13 de Agosto de 1891 fueron nombrados en remplazo de los Señores Harilaos, Ringuelet, y Keen, los

*Directores:* DON ALBERTO A. DE GUERRICO  
“ PEDRO N. BLANCO  
“ TRISTÁN GOMEZ.

---

... ANEXOS



Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

BALANCES MENSUALES:

- 1<sup>er</sup>. TRIMESTRE DE 1890: página V.
- 2<sup>o</sup> TRIMESTRE DE 1890: página VI.
- 3<sup>er</sup>. TRIMESTRE DE 1890: página VII.
- 4<sup>o</sup> TRIMESTRE DE 1890: página VIII.
- 1<sup>er</sup>. TRIMESTRE DE 1890: página IX.

PRINCIPALES SALDOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1889: página X.

BALANCE GENERAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1890: página X.

BALANCE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1891: página XI.

BALANCE DEL 30 DE ABRIL DE 1891: página XI.

Liquidación anual de Ganancias y Pérdidas: página XXXIV.

Cédulas de pago suspendido por órdenes competentes recibidas hasta 31 Marzo 1891:  
página XLIII.

Cédulas sorteadas impagas 31 Marzo 1891: páginas XLIV – LIV.

Remates desde 1<sup>o</sup> Enero 1890 hasta 9 Junio 1891: páginas LV – LXVII.

Ensanches de egidos y centros agrícolas 31 de Marzo 1891: página LXVIII.

Deuda del Superior Gobierno 31 marzo 1891. – Servicio al día: página LXVIII.

Anticipos y cancelaciones sobre centros agrícolas y ensanches de egidos 1<sup>o</sup> Enero 1890  
á 31 Marzo 1891: página LXIX.

Tablas de amortización de las 16 series: páginas LXXVI – LXXIX

...CÉDULAS EMITIDAS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	5.381.042	429	11.833.188	666	14.967.553	268	19.734.323	468	20.027.383
B.....	340.380	680	342.964	019	342.964	019	1.128.195	589	1.128.195	589
C.....	742.761	485	839.791	679	839.791	679	839.791	679	839.791	679
D.....	251.823	837	297.807	262	297.807	262	297.807	262	297.807	262
\$ m/n	6.716.008	431	13.313.751	626	16.449.116	228	22.000.117	998	22.293.177	918
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	21.641.453	283	23.155.289	643	24.067.311	468	24.960.526	587	28.306.879
B.....	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589
C.....	839.791	679	839.791	679	839.791	679	839.791	679	839.791	679
D.....	297.807	262	297.807	262	297.807	262	297.807	262	297.807	262
E.....	--		--		--		--		579.287	825
\$ m/n	23.907.247	813	25.421.084	173	26.333.105	998	27.226.321	117	31.151.962	302

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	28.306.879	947	28.306.879	947	28.306.879	947	28.306.879	947	28.306.879
B.....	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589
C.....	839.791	679	839.791	679	839.791	679	839.791	679	839.791	679
D.....	297.807	262	297.807	262	297.807	262	297.807	262	297.807	262
E.....	5.541.726	083	16.728.201	791	16.728.201	790	16.728.201	790	16.728.201	790
F.....	--		1.427.650		15.081.500		15.447.250		15.447.250	
G.....	--		--		--		13.783.950		14.198.150	
I.....	--		--		--		25.000		16.690.950	
J.....	--		--		--		--		13.624.850	
\$ m/n	36.114.400	560	48.728.526	268	62.382.376	268	76.557.076	268	107.262.076	268
SERIES	1887		1888		1889		1890			
	A.....	28.306.879	947	28.306.879	947	28.306.879	947	28.306.879	947	
B.....	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589	1.128.195	589		
C.....	839.791	679	839.791	679	839.791	679	839.791	679		
D.....	297.807	262	297.807	262	297.807	262	297.807	262		
E.....	16.728.201	790	16.728.201	790	16.728.201	790	16.728.201	790		
F.....	15.447.250		15.447.250		15.447.250		15.447.250			
G.....	14.198.150		14.198.150		14.198.150		14.198.150			
I.....	19.690.950		19.690.950		19.690.950		19.690.950			

J.....	24.941.650		24.941.650		24.941.650		24.941.650	
K.....	30.362.250		29.995.350		29.995.200		29.995.200	
L.....	9.049.800		29.897.950		29.897.950		29.897.950	
M.....	--		24.543.400		24.836.900		24.836.900	
N.....	--		22.217.900		49.797.150		49.825.850	
O.....	--		--		47.554.950		49.566.650	
P.....	--		--		16.000.300		69.104.900	
\$ m/n	160.990.926	268	228.233.476	268	319.661.326	268	374.846.326	268
A oro.....								
\$ m/n	--		5.096.000		4.911.000		4.911.000	

El asiento de la última emisión de cédulas lleva fecha 31 de Julio de 1890.

CÉDULAS ANULADAS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	137.536	942	578.409	490	1.425.021	183	2.510.850	022	4.616.374
B.....	--		7.233	348	10.333	354	299.563	932	424.080	848
C.....	23.766	714	73.263	480	165.746	998	179.903	693	291.193	916
D.....	10.540	021	23.560	047	39.680	079	70.060	140	95.893	525
\$ m/n	171.843	677	682.466	365	1.640.781	614	3.060.377	787	5.427.542	522
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	6.097.918	862	7.113.170	893	8.709.725	752	10.167.968	669	12.385.041
B.....	530.101	060	534.234	402	544.567	756	559.447	785	622.274	578
C.....	310.620	621	331.700	663	491.764	431	582.387	831	606.051	212
D.....	101.060	202	105.193	544	124.620	249	129.166	925	136.916	940
\$ m/n	7.039.700	745	8.084.299	502	9.870.678	188	11.438.971	210	13.750.284	167

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	14.081.623	163	15.618.296	235	16.635.253	258	17.878.769	048	18.988.364
B.....	644.904	623	724.264	781	733.874	801	735.321	471	863.455	061
C.....	639.531	279	676.008	019	701.531	403	701.531	403	709.591	419
D.....	139.603	612	141.256	949	141.256	949	141.256	949	144.150	284
E.....	112.271	891	372.879	078	911.195	156	2.388.812	975	3.201.014	483
F.....	--		--		130.000		843.900		1.826.750	
G.....	--		--		--		1.500		459.750	
I.....	--		--		--		--		166.700	
\$ m/n	15.617.934	568	17.532.705	062	19.253.111	567	22.691.091	846	26.359.775	775
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	20.445.522	405	21.389.474	205	22.603.333	291	23.048.442	466	23.465.238
B.....	870.688	408	921.425	175	935.891	871	935.891	872	935.891	872
C.....	724.058	114	746.998	158	757.331	512	769.731	537	769.731	537
D.....	147.250	287	147.250	287	207.183	735	215.963	093	215.967	093
E.....	4.371.525	129	6.183.582	004	6.922.675	161	7.804.885	199	8.061.979	021
F.....	3.261.400		5.233.150		6.518.550		7.544.400		8.009.250	
G.....	1.393.000		2.267.550		3.393.000		4.337.150		5.067.700	
I.....	953.050		2.423.100		3.792.550		4.519.400		4.752.300	
J.....	620.350		1.399.400		3.043.350		3.597.650		3.939.450	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

K.....	319.400		923.600		2.510.850		3.237.900		3.946.200	
L.....	--		276.500		1.831.650		3.116.600		4.055.550	
M.....	--		11.000		822.650		1.967.400		2.578.100	
N.....	--		--		797.550		1.944.700		3.592.050	
O.....	--		--		11.900		174.850		1.061.600	
P.....	--		--		--		378.550		804.050	
\$ m/n	33.106.244	343	41.923.029	829	54.148.465	570	63.593.518	167	71.255.057	810
A oro.....										
\$ m/n	--		--		268.000		400.000		402.100	

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	5.243.505	487	11.254.779	176	13.542.532	085	17.223.479	447	15.411.009
B.....	340.380	680	335.730	671	332.630	665	828.631	657	704.114	741
C.....	718.994	772	766.528	200	674.044	681	659.887	986	548.597	764
D.....	241.283	816	274.247	215	258.127	183	227.747	122	201.913	737
\$ m/n	6.544.164	755	12.631.285	262	14.807.334	614	18.939.746	212	16.865.635	397
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	15.543.534	420	16.042.118	751	15.357.585	715	14.792.557	918	15.921.838
B.....	598.094	529	593.961	188	583.627	833	568.747	804	505.921	012
C.....	529.071	058	507.987	682	348.027	363	257.403	848	233.740	467
D.....	196.747	060	192.613	719	172.980	345	168.640	337	160.890	321
E.....	--		--		--		--		579.287	825
\$ m/n	16.867.547	067	8.084.299	502	16.462.221	256	15.787.348	907	17.401.678	135



SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	14.225.256	783	12.688.583	712	11.671.626	697	10.428.110	887	9.318.515
B.....	483.290	966	403.930	808	394.320	788	392.874	118	264.740	529
C.....	200.260	400	163.783	661	138.260	277	138.260	277	130.200	261
D.....	158.203	649	156.550	313	156.550	313	156.550	313	153.656	974
E.....	5.429.454	192	16.355.322	713	15.817.006	709	14.339.388	812	13.527.187	305
F.....	--		1.427.650		14.951.500		14.603.350		13.620.500	
G.....	--		--		--		13.782.450		13.738.400	
I.....	--		--		--		25.000		19.524.250	
J.....	--		--		--		--		13.624.850	
\$ m/n	20.496.465	990	31.195.821	207	43.129.264	784	53.865.984	407	83.902.300	499
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	7.861.357	595	6.917.405	792	5.703.546	700	5.258.437	481	4.841.641
B.....	257.507	181	206.770	413	192.303	717	192.303	717	192.303	747
C.....	115.733	566	92.793	521	82.460	167	70.060	143	70.060	143
D.....	150.556	971	150.556	971	90.623	519	81.840	168	81.840	168
E.....	12.356.676	659	10.544.619	772	9.805.526	629	8.923.316	534	8.666.222	689
F.....	12.185.850		10.214.100		8.928.700		7.902.850		7.438.000	
G.....	12.805.150		11.930.600		10.805.150		9.861.000		9.130.450	
I.....	18.737.900		17.267.850		15.898.400		15.171.550		14.938.650	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	24.321.300		23.542.250		21.898.300		21.344.000		21.002.200		
K.....	30.042.850		29.071.750		27.484.350		26.767.300		26.049.000		
L.....	9.049.800		29.621.450		28.066.300		26.821.350		25.882.400		
M.....	--		24.532.400		24.014.250		22.869.500		22.258.800		
N.....	--		22.917.900		48.999.600		47.881.150		46.233.800		
O.....	--		--		47.543.050		49.391.800		48.505.050		
P.....	--		--		16.000.300		68.726.350		68.300.850		
	\$ m/n	127.884.681	972	186.310.446	469	265.512.860	732	311.252.808	043	303.591.268	375
A oro.....	\$ m/n	--		5.096.000		4.643.000		4.511.000		4.508.900	

CIRCULACIÓN

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	5.231.208	796	11.077.407	155	13.127.957	922	16.531.248	062	14.429.030
B.....	339.760	679	280.963	895	323.743	981	812.304	958	680.554	694
C.....	718.994	771	747.824	829	643.974	621	613.181	226	494.450	989
D.....	241.283	816	270.837	208	252.443	830	219.377	105	191.580	383
\$ m/n	6.531.248	062	12.377.033	087	14.348.120	362	18.176.111	351	15.795.616	590
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	14.273.100	213	14.443.807	220	13.526.050	385	12.718.395	437	13.759.635
B.....	570.194	474	558.827	784	540.537	747	517.391	035	450.844	235
C.....	463.244	260	804.554	942	271.147	208	198.710	397	172.980	345
D.....	184.140	368	177.320	354	156.963	647	150.556	968	139.706	946
E.....	--		--		--		--		579.287	825
\$ m/n	15.490.679	315	15.984.510	300	14.494.698	987	13.585.053	837	15.102.455	203

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	12.349.288	031	10.813.544	949	9.053.671	424	7.762.260	515	6.496.218
B.....	422.220	844	395.250	790	323.330	651	312.170	627	208.423	753
C.....	143.530	287	107.363	548	96.306	859	75.950	151	64.066	793
D.....	136.090	272	128.856	924	118.833	571	112.943	559	112.323	562
E.....	5.381.869	096	16.216.725	563	15.247.897	156	13.502.903	800	12.413.665	058
F.....	--		1.427.650		14.827.850		14.182.100		12.924.550	
G.....	--		--		--		13.771.550		13.588.080	
I.....	--		--		--		25.000		19.411.300	
J.....	--		--		--		--		13.624.850	
\$ <sup>m/n</sup>	18.432.998	530	29.089.391	774	39.667.889	661	49.744.878	652	78.843.447	199
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	5.199.175	420	4.281.211	944	3.428.400	236	3.113.129	651	2.939.890
B.....	193.957	058	184.450	373	175.357	023	173.497	020	173.497	020
C.....	53.423	439	42.780	085	37.823	075	34.823	402	34.823	402
D.....	107.260	219	99.613	537	82.356	835	79.153	488	79.153	487
E.....	11.021.193	957	9.185.422	011	8.382.830	391	7.487.548	654	7.282.224	852
F.....	11.274.500		9.189.300		7.865.200		6.821.050		6.430.500	
G.....	12.523.350		11.532.450		10.351.450		9.356.700		8.673.350	
I.....	18.427.450		16.789.150		15.677.900		14.753.600		14.635.750	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	23.854.450		22.561.300		20.732.550		19.801.900		19.495.950	
K.....	29.957.650		28.727.400		26.954.000		25.980.800		25.303.950	
L.....	9.049.800		29.370.150		27.509.600		25.790.300		24.917.300	
M.....	--		24.440.400		23.496.050		22.141.100		21.547.800	
N.....	--		22.217.900		48.665.00		46.853.550		45.260.350	
O.....	--		--		47.414.600		48.659.950		47.793.450	
P.....	--		--		16.000.300		67.982.550		67.566.550	
\$ m/n	121.662.210		178.621.527	950	256.773.414	560	299.029.652	215	292.134.539	732
A oro.....										
\$ m/n	--		5.096.000		4.548.000		4.376.000		4.374.000	

INTERESES DEL PRÉSTAMO

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	229.445	926	936.1389	839	1.957.531	982	3.199.006	965	4.490.243
B.....	19.261	372	46.192	159	72.947	279	148.378	697	208.241	883
C.....	43.772	088	106.040	879	160.625	788	213.582	160	258.048	650
D.....	16.467	233	38.878	211	59.561	453	77.946	556	94.430	322
\$ m/n	308.946	619	1.127.250	088	2.250.666	502	3.638.914	378	5.050.964	102
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	5.721.160	642	6.983.923	368	8.227.200	487	9.426.935	954	10.645.678
B.....	258.705	851	306.305	412	353.491	641	399.131	998	451.972	637
C.....	300.605	535	341.409	883	370.649	141	393.192	386	412.635	626
D.....	110.335	420	125.744	518	139.697	880	153.289	106	166.160	332
E.....	--		--		--		--		8.689	317
\$ m/n	6.390.807	448	7.757.383	181	9.091.039	149	10.372.549	444	11.685.136	504

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	11.836.534	607	12.906.549	279	13.871.448	942	14.746.617	891	15.530.183
B.....	480.833	695	517.463	368	549.009	032	580.496	828	606.801	413
C.....	429.326	325	443.408	353	454.911	443	465.972	265	476.388	285
D.....	178.924	091	191.448	116	203.972	141	216.496	165	228.788	722
E.....	223.022	971	958.410	317	1.920.400	365	2.818.695	361	3.654.474	083
F.....	--		21.414	750	595.168	500	1.487.513	250	2.331.655	500
G.....	--		--		--		317.639	875	1.292.720	625
I.....	--		--		--		500		1.297.672	
J.....	--		--		--		--		392.698	
\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	13.148.641	689	15.038.694	183	17.594.910	423	20.633.931	635	25.811.382	353
SERIES	1887		1888		1889		1890			
	A.....	16.198.770	329	16.763.180	190	17.249.620	762	17.686.914	870	
B.....	627.401	988	646.057	825	662.020	789	677.405	085		
C.....	485.977	637	494.029	386	501.039	533	506.933	677		
D.....	240.915	945	252.960	499	261.140	382	267.687	594		
E.....	4.417.753	736	5.088.001	426	5.694.382	013	6.246.923	242		
F.....	3.088.883	250	3.740.471	250	4.308.656	250	4.799.071	500		
G.....	2.208.934		3.064.656		3.852.358	125	4.558.889	125		
I.....	2.819.359		4.246.471		5.565.436		6.799.477			

J.....	2.333.194		4.247.848		6.044.485		7.773.395	
K.....	1.292.522		3.626.268		5.857.615		8.026.159	
L.....	180.996		2.475.332		4.771.494		6.969.918	
M.....	--		1.015.084		2.951.901		4.812.868	
N.....	--		444.358		4.286.981		8.149.830	
O.....	--		--		2.231.689		6.162.885	
P.....	--		--		320.000		5.584.743	
\$ m/n	33.894.707	885	46.104.717	576	64.558.824	854	89.023.100	093
A oro.....								
\$ m/n	--		155.730		437.100		710.700	

Los intereses del Préstamo correspondientes al 1<sup>er</sup> trimestre de 1891 fueron incluidos en la cuenta en 31 de Diciembre de 1890.



AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	56.664	647	231.626	774	481.255	002	779.108	113	1.035.576
B.....	2.424	148	5.967	929	9.775	619	18.374	871	24.450	842
C.....	10.705	355	25.842	389	38.015	156	53.206	832	58.340	661
D.....	2.005	704	4.723	796	7.277	530	9.385	791	10.908	284
\$ m/n	71.799	854	268.160	888	536.323	307	860.075	607	1.129.276	770
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	1.335.659	861	1.655.284	128	1.919.347	505	2.151.197	664	2.243.634
B.....	28.881	566	36.943	561	45.233	448	53.745	343	56.746	248
C.....	71.088	901	83.651	434	69.184	454	60.548	896	64.076	205
D.....	13.401	307	16.090	200	17.282	979	19.865	623	22.180	950
E.....	--		--		--		--		2.896	439
\$ m/n	1.449.031	635	1.791.969	323	2.051.048	386	2.285.357	526	2.389.534	710

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	2.396.561	282	2.460.427	028	2.705.308	547	2.811.153	992	2.870.841
B.....	64.078	417	61.861	272	72.064	972	81.740	741	158.435	048
C.....	63.206	554	54.943	157	56.232	063	63.528	290	67.507	822
D.....	25.163	440	26.656	810	32.330	985	36.501	372	40.276	320
E.....	74.147	691	245.776	711	648.755	900	908.482	537	1.182.905	163
F.....	--		3.169	750	198.729	450	495.192	522	765.129	976
G.....	--		--		--		45.373	375	219.526	006
I.....	--		--		--		62	500	163.179	104
J.....	--		--		--		--		98.174	500
\$ m/n	2.623.157	384	2.852.834	728	3.713.421	917	4.442.035	329	5.565.975	694
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	2.714.333	319	2.704.985	744	2.452.570	258	2.514.730	368	2.273.187
B.....	64.226	553	58.575	972	58.335	800	61.670	371	61.670	371
C.....	66.731	400	58.463	548	56.235	565	51.277	846	51.277	846
D.....	44.124	817	49.276	032	31.309	996	29.150	384	29.150	384
E.....	1.397.784	701	1.471.855	819	1.709.685	079	1.810.295	159	1.759.003	332
F.....	972.854	721	1.078.665	207	1.172.735	137	1.252.847	287	1.179.624	723
G.....	314.104	197	433.009	619	564.695	701	647.557	130	601.309	664
I.....	358.971	075	530.535	322	684.772	327	813.995	367	800.638	772

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	588.873	516	1.093.972	280	1.535.622	567	2.034.938	990	1.999.452	401
K.....	160.877	815	459.598	117	739.743	808	1.036.008	035	1.006.653	161
L.....	45.249		618.457	057	1.169.378	277	1.707.328	347	1.643.914	263
M.....	--		127.078		382.443	249	651.099	338	634.708	346
N.....	--		83.317	125	799.384	796	1.535.019	413	1.484.477	184
O.....	--		--		348.704	647	989.048	806	969.941	480
P.....	--		--		70.001	312	1.232.488	627	1.223.527	201
\$ m/n	6.728.131	114	8.767.789	842	11.775.618	519	16.367.455	488	15.718.536	277
A oro.....										
\$ m/n	--	--	25.439	375	52.228	012	101.728	722	101.666	440

COMISIÓN DEVENGADA

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	28.474	073	88.336	614	127.674	142	155.184	372	161.404
B.....	2.407	671	3.366	348	3.344	389	9.428	927	7.482	898
C.....	5.471	511	7.783	599	6.823	114	6.618	546	5.558	311
D.....	1.231	736	2.801	372	3.588	405	2.298	138	2.060	471
\$ m/n	37.584	991	102.287	933	140.430	050	173.530	983	176.506	214
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	153.880	174	157.845	340	155.409	640	149.966	933	152.342
B.....	6.307	995	5.949	945	5.898	278	2.817	906	5.313	411
C.....	5.272	180	5.100	543	3.654	907	5.705	045	5.430	405
D.....	2.009	734	1.926	137	1.756	670	1.686	403	1.608	903
E.....	--		--		--		--		1.448	219
\$ m/n	167.470	083	170.821	965	166.719	495	160.176	287	163.147	767

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	149.016	652	133.751	834	120.612	458	109.335	909	97.745
B.....	4.950	968	4.578	709	3.943	207	3.935	975	3.288	073
C.....	2.095	087	1.751	503	1.437	886	1.390	610	1.272	910
D.....	1.595	470	1.565	543	1.565	503	1.565	503	1.536	570
E.....	35.776	859	122.634	307	160.231	675	149.718	032	139.293	053
F.....	--		3.569	125	95.625	625	148.724	125	140.690	375
G.....	--		--		--		45.427	125	139.297	250
I.....	--		--		--		62	500	162.214	
J.....	--		--		--		--		49.152	250
\$ m/n	193.435	036	267.851	021	383.416	354	460.159	779	734.490	190
SERIES	1887		1888		1889		1890			
	A.....	83.533	321	70.051	074	60.805	031	54.662	702	
B.....	2.575	071	2.332	119	1.995	370	1.923	037		
C.....	1.380	447	1.002	468	876	268	736	761		
D.....	1.515	903	1.505	569	1.176	562	818	401		
E.....	127.210	275	119.369	001	101.063	430	92.141	821		
F.....	126.204	625	108.298		94.800	500	81.735	875		
G.....	130.887	625	122.206		112.584	430	101.058			
I.....	190.210	875	178.392	550	164.870	625	154.255	125		

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	243.750	750	231.331	750	244.479	625	216.113	750
K.....	162.337	725	330.161	375	278.920	625	271.068	
L.....	22.624	500	247.179	500	287.032	750	274.803	
M.....	--		129.263		142.109	625	232.620	875
N.....	--		55.504	750	482.002	636	480.403	624
O.....	--		--		278.014	028	490.454	500
P.....	--		--		40.000	740	661.312	072
\$ m/n	1.092.231	117	1.596.597	156	2.270.732	245	3.114.107	543
A oro.....								
\$ m/n	--		26.701	093	45.895		45.600	

La Comisión Devengada correspondiente al 1<sup>er</sup> trimestre de 1891 fue incluida en la cuenta en 31 de Diciembre de 1890.

CÉDULAS RESCATADAS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
A.....	12.296	691	177.372	021	414.574	162	692.231	384	981.978	630
B.....	620	001	5.476	678	8.886	684	16.326	699	23.560	047
C.....	--		18.703	370	30.070	060	46.706	760	54.146	775
D.....	--		3.410	007	5.683	345	8.370	017	10.333	354
\$ m/n	12.916	692	204.962	076	459.214	251	763.634	860	1.070.018	806
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
A.....	1.270.434	208	1.598.311	529	1.831.535	329	2.360.551	387	2.831.855	663
B.....	27.900	056	35.133	404	43.090	086	52.906	772	63.446	793
C.....	65.926	798	78.636	823	76.880	154	84.423	502	93.000	186
D.....	12.606	692	15.293	364	16.223	365	19.323	372	23.146	713
\$ m/n	1.376.867	754	1.727.375	120	1.967.728	934	2.517.205	033	3.011.449	355

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	3.453.716	907	4.567.290	801	5.987.610	309	6.649.461	634	7.174.551
B.....	73.470	146	100.440	201	172.360	340	183.520	364	193.647	051
C.....	104.056	875	126.066	918	137.123	608	157.480	316	165.230	332
D.....	26.763	386	33.996	735	44.020	088	49.910	100	49.910	100
E.....	47.740	095	244.952	156	592.256	184	944.261	888	1.284.900	903
F.....	--		--		125.300		440.650		761.300	
G.....	--		--		--		10.900		156.150	
I.....	--		--		--		--		115.150	
\$ m/n	3.705.747	409	5.072.746	811	7.058.670	529	8.436.184	302	9.900.839	403
SERIES	1887		1888		1889		1890			
	A.....	7.660.373	655	8.044.877	757	8.291.121	582	8.400.551	801	
B.....	208.113	746	215.657	094	224.750	444	266.610	446		
C.....	175.873	686	186.517	040	191.477	050	193.130	386		
D.....	54.973	443	62.620	125	65.720	131	66.546	799		
E.....	1.622.078	242	1.881.600	427	2.060.677	451	2.246.677	822		
F.....	1.071.200		1.355.800		1.555.250		1.722.900			
G.....	306.100		450.550		555.000		657.700			
I.....	329.200		537.850		688.350		842.900			
J.....	475.850		1.018.650		1.445.400		1.874.600			



K.....	86.050		353.550		572.800		847.550	
L.....	--		255.950		613.200		1.161.550	
M.....	--		92.000		525.800		761.100	
N.....	--		--		345.200		1.067.800	
O.....	--		--		128.500		737.150	
P.....	--		--		--		749.550	
\$ <sup>m/n</sup>	11.989.812	772	14.455.622	443	17.263.246	658	21.596.317	254
A oro.....								
\$ <sup>m/n</sup>	--		--		100.000		144.000	

El último sorteo tuvo lugar en 20 de Noviembre de 1890, para el primer trimestre de 1891.

CÉDULAS DEL TESORO

SERIES	1880		1881		1882		1883		1884	
A.....	286.388	906	669.653	006	1.577.748	155	2.692.252	038	3.3690.655	044
B.....	1.550	003	8.370	017	12.400	025	91.760	183	101.370	203
C.....	25.730	051	32.240	064	47.326	761	69.646	806	95.170	190
D.....	1.240	002	1.963	337	4.650	009	6.303	346	6.303	346
E.....	--		--		155		6.355	007	23.146	706
F.....	--		--		--		--		1.650	
\$ m/n	314.908	962	712.226	424	1.642.279	950	2.866.317	380	3.597.295	489

SERIES	1885		1886		1887		1888		1889	
	A.....	3.983.611	250	4.352.253	631	4.998.191	528	5.408.683	959	6.015.975
B.....	102.816	873	137.330	276	144.563	623	193.337	053	207.803	749
C.....	95.170	190	99.096	864	113.563	559	136.503	603	146.836	957
D.....	6.303	346	8.576	684	11.676	687	11.676	687	57.453	436
E.....	107.776	873	171.378	654	286.595	538	522.402	652	637.981	213
F.....	19.400		65.350		159.850		331.000		491.750	
G.....	--		5.800		24.300		52.400		101.300	
I.....	--		2.200		18.750		59.150		467.850	
J.....	--		--		9.000		37.700		279.650	
K.....	--		--		850		9.200		42.450	
L.....	--		--		--		4.650		56.500	
M.....	--		--		--		--		7.600	
N.....	--		--		--		--		10.600	
O.....	--		--		--		--		50	
P.....	--		--		--		--		--	
\$ m/n	4.315.078	532	4.841.986	109	5.767.340	935	6.766.703	954	8.523.800	520
A oro.....										
\$ m/n			--		--		--		5.000	

SERIES	1890		31 MARZO 1891	
A.....	6.255.243	971	6.498.801	114
B.....	207.803	749	207.803	749
C.....	157.893	645	157.893	645
D.....	63.860	118	63.860	118
E.....	810.909	885	862.679	985
F.....	641.100		715.400	
G.....	153.400		200.600	
I.....	524.950		540.000	
J.....	332.500		368.350	
K.....	71.050		102.500	
L.....	130.500		196.450	
M.....	32.700		50.100	
N.....	40.200		94.350	
O.....	5.300		25.550	
P.....	5.750		15.250	
\$ m/n	9.433.161	368	10.099.588	611
A oro.....				
\$ m/n	9.000		9.100	

INTERÉS PUNITORIO

AÑOS	ORO		C/L.		AÑOS	ORO		C/L.	
1872	--		124	376	<i>Del frente..</i> 1882	--		929.665	616
1873	--		2.588	867	1883	--		260.758	524
1874	--		14.085	777	1884	--		125.879	133
1875	--		31.961	381	1885	--		64.605	154
1876	--		63.590	822	1886	--		145.581	516
1877	--		65.719	824	1887	--		153.195	081
1878	--		66.823	165	1888	--	66	314.026	291
1879	--		106.420	818	1889	--	6.261	628.671	626
1880	--		227.797	146	1890	--	9.138	764.644	850
1881	--		350.553	440	31 Marzo 1891	--	2	398.619	512
							490	31.953	224
<i>Al frente...</i>	--		929.665	616	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> .....	--	15.469	3.817.600	527
							510		

RENTAS DE CÉDULAS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	124.472	482	711.218	922	1.686.681	343	2.854.537	375	4.182.023
B.....	12.453	758	39.477	545	66.294	665	131.806	064	194.249	588
C.....	14.350	962	75.379	750	133.664		187.186	640	263.104	738
D.....	6.815	880	27.908	322	49.236	365	68.836	670	86.353	772
\$ m/n	158.093	082	853.984	539	1.935.876	373	3.242.366	749	4.725.731	162
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	5.410.103	953	6.662.719	325	7.919.574	805	9.130.616	694	10.326.722
B.....	246.743	960	294.426	189	341.819	083	387.757	042	431.520	863
C.....	279.500	692	321.090	375	356.728	047	382.896	202	403.286	006
D.....	102.465	538	118.039	969	132.870	399	146.543	492	159.724	719
\$ m/n	6.038.814	143	7.386.275	858	8.750.992	334	10.047.813	430	11.321.253	641

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	11.551.509	703	12.653.257	838	13.637.496	641	14.537.535	906	15.343.293
B.....	471.167	875	509.384	753	541.122	613	572.639	340	601.506	594
C.....	421.385	909	436.587	008	449.381	028	460.441	849	471.180	269
D.....	172.595	945	185.186	104	197.710	129	210.234	153	222.642	443
E.....	140.547	305	711.978	424	1.682.043	213	2.602.502	476	3.450.464	220
F.....	--		--		370.675	500	1.268.242	500	2.127.127	500
G.....	--		--		--		76.447		1.052.298	625
I.....	--		--		--		--		907.027	
J.....	--		--		--		--		120.201	
\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	12.757.206	737	14.495.664	127	16.878.429	124	19.728.043	224	24.295.741	301
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	16.041.023	410	16.944.949	048	17.451.075	692	17.913.034	482	17.913.034
B.....	622.251	834	641.922	405	658.174	703	673.848	332	673.848	332
C.....	481.348	288	489.614	970	494.769	247	501.572	726	501.572	726
D.....	234.893	667	246.111	555	252.747	635	261.692	185	261.692	185
E.....	4.231.301	530	5.194.104	552	5.808.270	803	6.382.536	099	6.382.536	099
F.....	2.905.875		3.696.632	750	4.278.958	250	4.799.990	750	4.799.990	750
G.....	1.984.843	875	2.855.870	500	3.657.711	750	4.395.648	500	4.395.648	500
I.....	2.444.441		3.900.918		5.238.968		6.509.104		6.509.104	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	1.847.131		3.777.368		5.599.152		7.361.483		7.361.483	
K.....	685.277		3.241.055		5.501.465		7.704.879		7.704.879	
L.....	--		1.883.463		4.200.149		6.445.144		6.445.144	
M.....	--		543.296		2.485.905		4.376.100		4.376.100	
N.....	--		--		3.294.118		7.194.747		7.194.747	
O.....	--		--		1.280.768		5.175.227		5.372.181	
P.....	--		--		--		4.258.626		4.884.675	
\$ m/n	31.478.386	604	43.415.305	780	60.202.233	080	83.953.633	074	84.776.636	074
A oro.....										
\$ m/n	--		84.540		375.180		654.780		654.780	



ANUALIDADES DEVENGADAS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	315.488	148	971.702	756	1.404.529	236	1.707.141	768	1.775.449
B.....	24.076	714	33.663	485	33.443	900	94.289	273	74.828	988
C.....	60.186	620	85.619	588	75.004	250	72.815	012	61.141	423
D.....	20.584	041	28.013	723	25.854	052	22.981	379	20.604	708
\$ m/n	420.335	523	1.118.999	552	1.538.831	438	1.897.227	432	1.932.025	008
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	1.692.681	919	1.736.298	748	1.709.506	041	1.649.636	265	1.675.771
B.....	63.079	953	59.499	452	58.982	785	57.050	447	53.134	107
C.....	58.515	717	56.105	979	40.203	980	30.996	962	26.734	454
D.....	20.097	341	19.261	372	17.566	701	16.864	033	16.089	032
E.....	--		--		--		--		13.033	976
\$ m/n	1.834.374	930	1.871.165	551	1.826.259	507	1.754.547	707	1.784.762	696

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	1.639.183	174	1.471.270	175	1.326.737	037	1.203.357	304	1.077.403
B.....	49.509	683	45.787	090	39.432	078	39.359	746	32.880	727
C.....	23.045	962	19.266	537	15.816	748	15.208	631	14.222	026
D.....	15.954	699	15.655	432	15.655	032	15.655	028	15.365	697
E.....	322.081	732	1.103.708	767	1.442.982	072	1.347.442	490	1.253.668	078
F.....	--		32.122	125	860.630	625	1.338.517	125	1.266.213	375
G.....	--		--		--		408.844	125	1.253.675	250
I.....	--		--		--		625		1.622.140	
J.....	--		--		--		--		541.389	750
\$ m/n	2.049.775	250	2.687.810	126	3.701.256	592	4.369.009	449	7.076.957	920
SERIES	1887		1888		1889		1890			
	A.....	919.306	579	776.070	659	668.855	784	601.289	728	
B.....	25.750	719	23.321	193	19.953	704	19.230	368		
C.....	15.185	357	11.071	151	9.638	951	8.104	448		
D.....	15.159	029	15.055	692	11.765	624	8.184	016		
E.....	1.144.919	476	1.254.321	011	909.570	878	829.276	839		
F.....	1.135.841	625	977.382		853.277	500	735.622	875		
G.....	1.177.988	625	1.100.214		1.013.259	875	909.522			
I.....	1.902.108	750	1.783.925	500	1.648.706	250	1.542.551	250		

J.....	2.681.258	250	2.632.649	250	2.470.375	875	2.377.251	250
K.....	1.623.372	500	3.601.613	750	2.789.206	250	2.710.680	
L.....	248.869	500	3.158.974	500	3.157.360	250	3.022.833	
M.....	--		1.292.630		1.421.096	250	2.326.208	750
N.....	--		583.219	875	5.167.277	687	5.076.368	061
O.....	--		--		2.859.894	772	5.037.613	625
P.....	--		--		430.008	062	7.114.563	657
\$ m/n	10.889.760	410	17.210.448	581	23.430.247	712	32.319.299	867
A oro.....								
\$ m/n	--		213.608	750	382.560		364.800	

Las anualidades correspondientes al 1<sup>er</sup> trimestre de 1891, fueron incluidas en la cuenta "Anualidades por Cobrar" en 31 de Diciembre de 1890.

ANUALIDADES COBRADAS

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	221.509	781	796.705	468	1.267.235	257	1.506.340	675	1.485.404
B.....	15.670	531	33.676	401	33.438	733	77.244	405	64.970	963
C.....	41.874	883	63.385	193	78.396	058	63.897	843	60.163	887
D.....	17.184	368	18.372	703	26.272	553	25.084	217	18.589	703
\$ m/n	296.239	563	912.139	765	1.405.342	601	1.672.567	140	1.629.129	208
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	1.520.168	253	1.440.271	794	1.555.821	295	1.699.824	463	1.981.140
B.....	55.030	277	42.648	335	41.811	333	33.464	567	56.456	280
C.....	56.736	830	48.740	364	37.044	041	53.758	758	29.019	158
D.....	14.682	664	13.624	527	24.061	215	18.042	035	23.100	213
E.....	--		--		--		--		13.033	976
\$ m/n	1.646.618	024	1.545.285	020	1.658.737	884	1.805.089	823	2.102.749	706

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	1.849.168	552	1.595.728	386	1.273.104	260	1.276.405	666	1.109.291
B.....	39.408	829	60.088	451	22.867	714	22.418	312	125.893	833
C.....	33.014	549	32.781	530	15.407	550	13.503	625	13.230	811
D.....	15.494	864	16.600	932	15.655	036	15.097	024	15.815	198
E.....	215.703	469	830.183	608	1.330.443	607	1.324.334	451	1.209.225	703
F.....	--		32.122	125	577.323		1.166.648	625	1.234.641	375
G.....	--		--		--		312.568	875	742.029	750
I.....	--		--		--		625		925.858	750
J.....	--		--		--		--		377.653	375
\$ m/n	2.152.790	263	2.567.505	032	3.234.801	167	4.131.601	578	5.753.640	320
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	956.111	326	792.569	552	755.175	561	580.329	690	112.647
B.....	51.878	173	22.109	801	20.725	778	21.297	040	5.917	140
C.....	15.130	825	19.186	984	9.241	120	10.264	159	3.478	201
D.....	15.091	867	12.530	401	18.134	936	7.367	679	5.103	040
E.....	1.153.791	965	1.362.961	609	850.167	620	736.729	765	141.478	318
F.....	1.093.629	875	1.044.277	425	850.221		673.085	250	120.249	
G.....	1.230.055	125	1.010.749	500	802.472		900.734	625	179.141	625
I.....	1.583.632		1.717.355		1.486.864	500	1.336.124	250	260.671	250

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	1.608.450	250	2.044.357	250	1.875.896		2.089.995	225	371.956	750
K.....	881.406	250	2.406.971	500	1.973.838		2.229.233		450.716	250
L.....	248.869	500	1.696.721	720	2.696.682	830	1.687.921	250	374.213	125
M.....	--		701.485		497.542	495	1.242.877	500	166.337	500
N.....	--		583.219	875	2.273.402	937	1.997.271	953	304.320	556
O.....	--		--		1.435.860	008	1.521.309	688	288.704	271
P.....	--		--		430.008	062	2.402.002	302	398.445	702
\$ m/n	8.868.047	156	13.414.495	647	15.976.232	847	17.436.543	376	3.183.379	989
A oro.....										
\$ m/n	--		122.320		225.568	522	127.280		14.990	

ANUALIDADES POR COBRAR

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	93.978	367	268.975	655	406.269	634	607.070	727	897.115
B.....	8.406	183	8.393	267	8.398	434	25.443	302	35.301	327
C.....	18.311	737	40.546	132	37.254	324	46.171	493	47.149	028
D.....	3.399	673	13.040	693	12.622	192	10.519	354	12.534	359
\$ m/n	124.095	960	330.955	747	464.544	584	689.204	876	992.100	675
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	1.069.629	627	1.365.656	581	1.519.341	327	1.469.153	129	1.163.784
B.....	43.351	003	60.202	120	77.373	572	100.959	452	97.637	279
C.....	48.927	915	56.293	530	59.453	469	36.691	673	34.406	969
D.....	17.949	036	23.585	881	17.091	367	15.913	365	8.902	184
\$ m/n	1.179.857	581	1.505.738	112	1.673.259	735	1.622.717	619	1.304.730	609

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	953.798	799	829.340	588	882.973	365	809.925	003	778.036
B.....	107.738	133	93.436	772	110.001	136	126.942	570	33.929	464
C.....	24.438	382	10.923	389	11.332	587	13.037	593	14.028	808
D.....	9.362	019	8.416	519	8.416	515	8.974	519	8.525	018
E.....	106.378	263	379.903	422	492.444	887	515.552	926	559.995	301
F.....	--		--		283.307	625	455.176	125	486.748	125
G.....	--		--		--		96.275	250	607.920	750
I.....	--		--		--		--		696.281	250
J.....	--		--		--		--		163.736	375
\$ m/n	1.201.715	596	1.322.020	690	1.788.476	115	2.025.883	986	3.349.201	586
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	741.231	748	724.732	855	638.413	078	659.373	116	546.725
B.....	7.802	010	9.013	402	8.241	328	6.174	656	257	516
C.....	14.083	340	5.967	507	6.365	338	4.205	627	727	426
D.....	8.592	180	11.117	471	4.748	159	5.564	496	461	456
E.....	551.122	812	442.482	214	501.885	472	594.432	546	452.954	228
F.....	528.959	875	462.064	450	465.120	950	527.658	575	407.409	575
G.....	525.854	250	615.318	750	826.106	625	834.894		655.752	375
I.....	1.014.758		1.081.328	500	1.243.170	250	1.449.597	250	1.188.926	



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	1.236.544	375	1.824.836	375	2.419.316	250	2.706.572	275	2.334.615	525
K.....	741.966	250	1.936.608	500	2.751.976	750	3.233.423	750	2.782.707	500
L.....	--		1.462.252	750	1.922.930	170	2.357.841	920	2.883.628	795
M.....	--		591.145		1.514.698	755	2.598.030	005	2.431.692	505
N.....	--		--		2.793.874	750	5.872.970	858	5.568.650	302
O.....	--		--		1.424.034	764	4.940.338	701	4.651.634	430
P.....	--		--		--		4.712.561	355	4.314.115	653
\$ m/n	5.370.914	840	9.166.867	774	15.976.232	847	31.403.639	130	28.220.259	141
A oro.....										
\$ m/n	--		91.288	750	225.568	522	485.800	228	470.810	228

ANUALIDADES POR PAGAR

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	76.145	452	195.311	757	258.416	517	316.034	265	291.088
B.....	7.082	481	6.479	013	6.594	746	16.787	566	13.877	694
C.....	14.185	628	30.156	860	25.940	852	24.845	516	19.794	573
D.....	6.518	280	10.920	288	10.139	087	8.849	484	8.361	750
\$ m/n	103.931	841	342.867	918	301.091	202	366.516	831	333.122	532
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	288.082	542	289.777	212	279.561	659	263.318	659	288.694
B.....	11.693	323	11.815	156	11.267	489	10.761	155	10.058	486
C.....	19.075	371	17.727	902	11.271	622	8.812	284	7.805	815
D.....	7.518	548	7.163	081	6.332	279	6.125	612	7.790	811
\$ m/n	326.369	784	326.483	351	308.433	049	289.017	710	314.349	389

SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	257.739	682	228.644	057	187.750	861	162.048	710	134.127
B.....	9.037	551	8.324	550	7.169	282	6.563	745	5.615	141
C.....	6.547	213	5.679	212	4.649	906	3.608	304	3.314	836
D.....	5.542	811	5.414	678	4.860	810	5.265	878	6.501	747
E.....	64.237	553	226.437	628	235.292	050	284.487	135	557.189	774
F.....	--		--		173.033		234.233	750	215.622	500
G.....	--		--		--		76.420	750	248.548	750
I.....	--		--		--		--		401.733	
J.....	--		--		--		--		120.201	
\$ m/n	343.104	810	474.500	125	612.755	909	772.628	272	1.692.854	727
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	103.503	033	83.883	318	65.082	563	70.135	428	79.922
B.....	6.085	482	5.320	816	5.374	849	3.556	482	2.095	146
C.....	2.914	769	2.100	502	1.383	530	1.366	461	1.366	461
D.....	7.754	149	4.719	177	2.959	446	4.107	442	2.784	772
E.....	816.516	145	1.044.235	624	1.086.679	238	499.433	859	364.101	426
F.....	188.037	500	190.346		114.686	500	102.067	750	14.970	250
G.....	229.646	125	198.293	125	177.537	329	163.192	760	12.661	510
I.....	429.420		327.578		321.885		295.643		18.043	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J.....	508.901		454.340		421.845		394.723		5.163	
K.....	526.897		659.091		539.967		515.261		801	
L.....	--		587.794		548.401		508.385		34.025	
M.....	--		454.596		469.389		437.464		64.494	
N.....	--		--		954.155		974.315		21.072	
O.....	--		--		829.162		1.102.012		6.792	
P.....	--		--		--		1.378.660		148.200	
\$ m/n	2.819.475	203	4.012.298	562	5.538.507	455	6.450.323	182	696.649	487
A oro.....										
\$ m/n	--		73.680		77.560		65.475		--	

**ESTADO DEL SERVICIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en cuatro partes, repitiéndose la primera columna.

SERIES	AL DÍA		DEBEN 1 TRIMESTRE		DEBEN 2 TRIMESTRES		DEBEN 3 TRIMESTRES		DEBEN 4 TRIMESTRES	
	Cédulas	Capitales	Cédulas	Capitales	Cédulas	Cédulas	Capitales	Capitales	Cédulas	Capitales
A.....	272	2.148.873	142	100.647	23	100.647	15	735.219	8	82.719
B.....	5	182.003	6	10.300		--		--		--
C.....	10	56.834		--	2	13.226		--		--
D.....	8	72.611		--	4	9.229		--		--
E.....	278	3.860.644	115	2.562.775	55	523.643	15	111.239	32	292.382
F.....	202	3.553.350	102	1.443.400	36	930.600	18	293.300	22	257.500
G.....	176	5.012.450	63	926.250	23	457.800	20	367.350	17	427.000
I.....	540	5.932.400	231	2.519.450	102	1.335.300	68	810.300	44	580.000
J.....	479	8.098.750	227	2.638.150	76	1.219.950	1.225	1.776.600	40	1.200.500
K.....	473	8.170.850	322	3.446.500	134	1.365.600	97	1.613.700	238	2.659.500
L.....	638	4.457.850	331	3.562.750	212	2.103.200	373	2.508.200	164	4.021.450
M.....	334	3.306.400	220	4.045.050	184	1.026.150	55	1.069.500	94	2.841.350
N.....	1.595	6.015.200	662	4.011.700	343	2.115.200	169	1.434.950	1.721	7.859.700
O.....	463	8.362.750	74	1.345.100	281	3.399.400	224	4.010.850	644	6.270.650

P.....	928	15.123.050	72	2.342.700	864	5.995.850	1.854	33.166.100	1.398	11.673.050
	6.401	74.354.015	2.567	80.166.925	2.339	20.595.795	4.133	47.927.408	4.422	38.165.801
A oro...	3	421.900	5	193.000	2	126.000	2	60.000	7	1.060.000

SERIES	DEBEN 5 TRIMESTRES		DEBEN 6 TRIMESTRES		DEBEN 7 TRIMESTRES		DEBEN 8 TRIMESTRES		DEBEN 9 TRIMESTRES	
	Cédulas	Capitales	Cédulas	Capitales	Cédulas	Cédulas	Capitales	Capitales	Cédulas	Capitales
A.....	2	44.227	3	28.934	1	517	4	9.610	3	29.966
B.....		--		--		--		--		--
C.....		--		--		--		--		--
D.....		--		--		--		--		--
E.....	8	262.674	4	163.267	4	165.282	8	336.040	7	99.200
F.....	9	239.400	1	15.000	12	231.850	4	55.000	5	65.000
G.....	40	182.500	8	171.500	6	238.500	5	96.500	3	62.500
I.....	24	1.063.900	26	243.300	136	625.150	7	71.000	6	86.600
J.....	79	747.650	24	590.750	13	204.000	20	675.000	6	452.000
K.....	72	1.020.850	218	1.120.250	32	1.426.250	20	897.500	11	484.000
L.....	89	1.711.600	61	1.744.700	31	1.079.900	43	974.100	20	819.900
M.....	41	1.008.700	18	1.546.100	17	1.193.500	25	2.702.600	149	2.893.450
N.....	685	6.060.850	128	2.248.100	76	5.770.000	64	10.118.100		--
O.....	1.502	14.429.600	70	10.686.700		--		--		--

P.....		--		--		--		--		--
	2.551	27.371.951	561	18.558.601	328	10.934.949	200	15.935.450	210	4.992.616
A oro...	3	270.000	3	800.000	3	258.000	2	730.000	6	520.000



SERIES	DEBEN 10 TRIMESTRES		DEBEN 11 TRIMESTRES		DEBEN 12 TRIMESTRES		DEBEN 13 TRIMESTRES		DEBEN 14 TRIMESTRES	
	Cédulas	Capitales	Cédulas	Capitales	Cédulas	Cédulas	Capitales	Capitales	Cédulas	Capitales
A.....	3	25.833		--	4	9.196	1	4.133		--
B.....		--		--		--		--		--
C.....		--		--		--		--		--
D.....		--		--		--		--		--
E.....	1	4.134		--	3	71.300		--		--
F.....		--	2	50.000		--		--		--
G.....	46	217.600	3	38.550	3	27.000		--	1	20.000
I.....	20	379.400	8	348.650	1	12.000	3	71.500	6	174.700
J.....	4	432.00	6	91.750	3	133.000	5	139.200	10	960.900
K.....	4	103.000	3	115.000	11	897.000	20	1.522.000	9	1.027.000
L.....	23	815.000	51	1.432.750	10	651.000		--		--
M.....	6	626.000		--		--		--		--
N.....		--		--		--		--		--
O.....		--		--		--		--		--

P.....		--		--		--		--		--
	107	2.602.967	731	2.076.700	35	1.800.496	29	1.736.833	26	2.182.600
A oro...	1	70.000		--		--		--		--

SERIES	DEBEN 15 TRIMESTRES		DEBEN 16 Y MAS TRIM.		TOTAL DE CUENTAS	TOTAL DE CAPITALES	
	Cédulas	Capitales	Cédulas	Capitales		\$ m/n	
A.....		--	15	308.967	496	Representan	4.841.641
B.....		--		--	11	"	192.303
C.....		--		--	12	"	70.060
D.....		--		--	12	"	81.840
E.....		--	13	213.642	543	"	8.666.222
F.....	3	51.000	7	252.600	423	"	7.438.000
G.....	2	40.000	9	844.950	425	"	9.130.450
I.....		--	14	655.000	1.236	"	14.938.650
J.....	9	1.311.000	9	331.000	2.235	"	21.002.200
K.....		--	2	180.000	1.666	"	26.049.000
L.....		--		--	2.046	"	25.882.400
M.....		--		--	1.143	"	22.258.800
N.....		--		--	5.443	"	46.233.800
O.....		--		--	3.258	"	48.505.050

P.....		--		--	5.116	"	68.300.850
	14	1.402.000	69	2.786.159	24.065	"	303.591.266
A oro...		--		--	37	"	4.508.900

CÉDULAS SORTEADAS POR PAGAR

SERIES	1873		1874		1875		1876		1877	
	A.....	54.456	776	72.901	812	30.393	494	73.005	146	89.951
B.....	1.343	336	826	668	1.550	003	2.480	005	1.446	670
C.....	8.060	016	4.236	675	8.370	017	1.343	336	6.820	014
D.....	1.343	336	930	002	930	002	930	002	1.240	002
\$ m/n	65.203	464	78.895	157	91.243	516	77.758	489	99.458	533
SERIES	1878		1879		1880		1881		1882	
	A.....	91.346	849	124.413	582	138.725	278	100.905	203	254.303
B.....	2.376	671	1.033	335	3.720	007	4.340	009	3.720	007
C.....	5.683	345	103	334	1.033	335	6.613	347	6.096	679
D.....	2.066	671	413	334	826	668	2.480	005	2.170	004
E.....	--		--		--		--		23.353	380
\$ m/n	101.473	536	125.963	585	144.305	288	114.338	564	289.643	912

SERIES	1883		1884		1885		1886		1887	
A.....	390.394	116	339.605	688	330.460	672	185.122	055	226.972	146
B.....	5.270	011	6.820	009	7.336	680	5.166	676	4.133	340
C.....	14.570	030	6.613	348	6.510	015	4.960	020	8.680	027
D.....	3.513	340	2.583	339	826	678	--		5.063	343
E.....	87.936	843	137.898	611	148.335	303	273.523	879	425.527	511
F.....	--		67.550		104.750		111.500		120.200	
G.....	--		--		10.900		45.800		64.950	
I.....	--		--		--		59.150		132.750	
J.....	--		--		--		--		217.000	
K.....	--		--		--		--		70.250	
\$ m/n	501.683	340	561.070	995	609.119	348	685.222	630	1.275.526	367

SERIES	1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
A.....	203.928	966	170.293	902	132.422	186	102.713	793
B.....	6.923	348	5.993	349	6.510	016	6.510	016
C.....	8.473	371	5.476	699	4.753	365	4.340	030
D.....	5.890	017	2.480	012	2.480	012	2.480	012
E.....	532.374	473	617.986	313	727.674	885	713.776	474
F.....	124.750		117.400		106.100		72.100	
G.....	61.850		52.550		44.900		19.400	
I.....	167.750		161.250		147.150		124.000	
J.....	284.300		283.250		273.550		201.750	
K.....	96.050		100.700		117.750		65.400	
L.....	89.000		163.350		164.250		50.850	
M.....	92.000		98.600		62.000		2.250	
N.....	--		200.600		187.900		26.250	
O.....	--		128.500		197.950		53.700	
P.....	--		--		398.409		195.900	
\$ m/n	1.673.290	175	2.108.430	275	2.573.790	464	1.641.420	325
A oro.....								
\$ m/n	--		48.000		26.000		15.000	

Las cédulas á rescatar en el 1<sup>er</sup> trimestre de 1891 fueron incluidas en la cuenta en 31 de Diciembre de 1890.

PAGADO POR CUPONES

SERIES	1872		1873		1874		1875		1876	
	A.....	46.216	959	452.467	605	875.078	016	1.047.175	894	1.245.549
B.....	5.354	743	26.790	253	26.569	119	48.601	897	61.277	188
C.....	--		41.833	550	57.019	447	51.298	902	45.499	824
D.....	--		16.053	898	21.137	907	19.149	771	16.260	566
\$ m/n	51.571	702	537.145	306	979.804	489	1.166.226	464	1.368.587	002
SERIES	1877		1878		1879		1880		1881	
	A.....	1.114.885	196	1.119.791	473	1.101.951	970	1.047.168	466	967.852
B.....	50.614	834	45.034	822	44.635	955	42.447	351	39.027	010
C.....	38.806	910	36.522	206	29.470	725	19.955	772	15.892	698
D.....	15.880	298	14.714	696	13.640	027	12.379	357	11.713	889
\$ m/n	1.220.187	238	1.216.063	197	1.189.698	677	1.121.950	946	1.034.486	532



SERIES	1882		1883		1884		1885		1886	
	A.....	1.065.686	030	961.120	755	838.761	436	700.560	027	590.226
B.....	35.563	271	33.781	800	28.677	124	26.180	586	21.493	376
C.....	13.363	092	10.246	554	9.138	918	7.989	749	5.976	812
D.....	10.267	220	9.362	019	9.072	685	8.163	349	7.787	215
E.....	74.142	848	385.732	221	721.373	767	584.934	744	507.137	247
F.....	--		--		192.561		811.827	744	831.757	750
G.....	--		--		--		--		791.401	125
I.....	--		--		--		--		500.309	
\$ m/n	1.199.022	461	1.400.243	349	1.799.584	930	2.139.656	205	3.256.089	247
SERIES	1887		1888		1889		1890		31 MARZO 1891	
	A.....	493.293	637	397.203	572	315.051	815	272.361	516	70.055
B.....	15.279	756	15.975	363	13.290	459	16.446	261	1.461	336
C.....	5.368	342	4.854	942	2.728	577	3.575	876	--	
D.....	7.712	815	10.607	214	5.940	607	7.271	620	1.322	670
E.....	434.131	840	480.303	294	412.614	358	1.066.146	737	135.332	433
F.....	555.354		705.971		578.704	750	456.978		87.097	500
G.....	922.215		864.680	250	737.351	921	703.896	444	150.531	250
I.....	1.479.599		1.499.236		1.282.212		1.262.475		277.600	
J.....	1.312.901		1.916.484		1.661.725		1.254.319		389.560	

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

K.....	152.010		2.396.972		2.316.971		1.566.508		514.460	
L.....	--		1.286.618		2.299.766		2.201.060		474.360	
M.....	--		88.480		1.891.400		1.851.885		372.970	
N.....	--		--		2.319.194		3.811.081		953.243	
O.....	--		--		451.547		3.538.969		1.095.220	
P.....	--		--		--		2.909.060		1.230.460	
\$ <sup>m/n</sup>	5.377.865	390	9.667.385	635	14.288.497	487	20.922.033	454	5.753.673	695
A oro.....										
\$ <sup>m/n</sup>	--		10.860		280.385		283.060		65.475	

PAGADO ANUALMENTE  
Á LOS TENEDORES DE CÉDULAS

AÑOS	POR CUPONES			POR SORTEO			TOTALES		
	ORO	C/L.		ORO	C/L.		ORO	C/L.	
1872	--	51.751	702	--	12.916	692	--	64.488	394
1873	--	537.145	306	--	126.841	920	--	663.987	226
1874	--	979.804	489	--	241.060	482	--	1.220.864	971
1875	--	1.166.226	464	--	291.572	250	--	1.457.798	714
1876	--	1.368.587	002	--	319.868	973	--	1.688.455	975
1877	--	1.220.187	238	--	285.148	904	--	1.505.336	142
1878	--	1.216.063	197	--	348.492	363	--	1.564.555	560
1879	--	1.189.698	677	--	215.863	765	--	1.405.562	442
1880	--	1.121.950	946	--	531.134	396	--	1.653.085	342
1881	--	1.034.486	532	--	524.211	046	--	1.558.697	578
1882	--	1.190.022	461	--	518.992	706	--	1.718.015	167
1883	--	1.400.243	349	--	1.154.958	974	--	2.555.202	323
1884	--	1.799.584	930	--	1.926.537	063	--	3.726.121	993
1885	--	2.139.656	205	--	1.329.465	420	--	3.469.121	625
1886	--	3.256.089	247	--	1.388.551	819	--	4.644.641	066
1887	--	5.377.865	390	--	1.498.669	632	--	6.876.535	022
1888	10.860	9.667.385	635	--	2.098.045	863	10.860	11.735.431	498
1889	280.385	14.288.497	487	52.000	2.372.484	115	332.385	16.660.981	602

1890	283.060	20.922.033	454	66.000	3.867.710	407	349.060	24.789.743	861
Marzo 31/91	65.475	5.753.673	695	11.000	932.370	139	76.475	6.686.043	834
\$ m/n	639.780	75.689.773	406	129.000	19.954.896	929	768.780	95.644.670	335

CUPONES BENEFICIADOS

AÑOS	ORO		C/L.		AÑOS	ORO		C/L.	
1872	--	--	2.631	781	<i>Del frente.</i>	--	--	319.596	705
1873	--	--	12.459	559	1882	--	--	30.471	393
1874	--	--	21.338	376	1883	--	--	41.140	988
1875	--	--	29.282	659	1884	--	--	40.250	788
1876	--	--	50.987	147	1885	--	--	1.822	974
1877	--	--	42.778	094	1886	--	--	111.449	659
1878	--	--	22.002	819	1887	--	--	304.026	291
1879	--	--	39.789	196	1888	--	--	2.025	922
1880	--	--	28.495	459	1889	3.959	250	216.560	813
1881	--	--	69.831	615	1890	1.920	----	162.319	619
<i>Al frente.</i>	--	--	319.596	705	\$ m/n.....	5.879	250	1.229.665	152

...BANCO DE LA PROVINCIA

AÑOS	CAPITAL				INTERESES				TOTAL				
	ORO		C/L.		ORO		C/L.		ORO		C/L.		
1872	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	--		28.733	676	--		1.521	338	--		30.255	014
1873	"	--		63.072	571	--		134	261	--		63.206	832
1874	"	--		116.423	204	--		2.271	756	--		118.694	960
1875	"	--		220.166	905	--		9.752	257	--		229.919	162
1876	"	--		640.127	835	--		35.170	210	--		675.298	045
1877	"	--		779.202	431	--		47.556	140	--		826.758	571
1878	"	--		998.188	027	--		49.249	952	--		1.047.437	979
1879	"	--		1.098.820	707	--		65.529	025	--		1.164.349	732
1880	"	--		1.582.790	936	--		83.438	443	--		1.666.229	379
1881	"	--		2.167.409	853	--		128.850	486	--		2.296.260	339
1882	"	--		2.025.649	079	--		140.342	354	--		2.165.991	433
1883	"	--		3.152.016	433	--		120.147	840	--		3.272.164	273
1884	"	--		3.656.012	583	--		219.168	470	--		3.875.181	053
1885	"	--		3.398.178	076	--		232.459	237	--		3.630.637	313
1886	"	--		2.899.727	490	--		208.134	610	--		3.107.862	100
1887	"	--		1.680.039	060	--		165.124	350	--		1.845.163	410
1888	"	--		40.222	210	--		221.842	190	--		262.064	400
1889	"	110.785	150	185.822	790	3.154		125.685	090	113.939	150	251.507	880
1890	"	726.439	950	9.722.734	259	37.107	900	499.271	531	763.547	850	10.222.005	790
31 Marzo 1891	"	832.150	870	13.622.971	120	--		--		832.150	870	13.622.971	120

...PRÉSTAMOS EN 1890

PARTIDOS	URBANO		RURAL			P	O	N
	METROS CUADRADOS		HECTÁREAS, ÁREAS. CENTIÁREAS					
General Rodriguez.....	--		269	98	04	35.000	--	--
San Martín.....	--		17	23	39	100.000	--	--
Id. ....	--		43	87	46	235.800	--	--
Juarez.....	--		24.254	74	96	1.915.000	--	--
Trenque-Lauquen.....	--		14.000			685.000	--	--
Id. ....	--		14.068			543.500	--	--
Barracas al Sud.....	--		24	91	63	124.000	--	--
Zárate.....	--		671	95	62	120.000	--	--
Nueve de Julio.....	--		8.421	97	26	163.500	--	--
Olavarría.....	--		5.440	18	69	388.200	--	--
Id. ....	--		2.032	48	57	164.300	--	--
Pilar.....	--		5	50		55.000	--	--
Ensenada.....	--		46	81	72	40.000	--	--
La Plata.....	1.200		--			12.000	--	--
Dolores.....	--		1.349	92	08	110.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		21	87	69	91.000	--	--
Barracas al Sud.....	--		15	86	98	100.000	--	--
Nueve de Julio.....	--		8.099	52	48	633.000	--	--
Vecino.....	--		1.372	32	27	41.000	--	--
Ayacucho.....	--		6.216	60		509.400	--	--
La Plata.....	773	560	--			15.000	--	--

Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Matanzas.....	--		19	27	79	30.000	--	--
Saladillo.....	--		741	57	20	30.000	--	--
La Plata.....	283		--			5.000	--	--
Pergamino.....	--		842	35	82	125.000	--	--
General Villegas.....	--		10.000			381.000	--	--
Id.....	--		10.000			369.000	--	--
Id.....	--		10.000			385.000	--	--
Id.....	--		8.000			307.000	--	--
Chivilcoy.....	5.295	660	--			30.000	--	--
25 de Mayo.....	--		337	48	02	12.000	--	--
La Plata.....	50.000		--			20.000	--	--
Las Flores.....	--		539	96	80	10.000	--	--
Mercedes.....	--		2.464	54	52	48.000	--	--
Barracas al Sud.....	--		42	18	50	320.000	--	--
La Plata.....	480		--			22.000	--	--
Junín.....	--		7.378	29	93	495.200	--	--
Lincoln.....	--		5.641			141.000	--	--
Barracas al Sud.....	--		15	21		250.000	--	--
General Rodriguez.....	--		260	93	44	150.000	--	--
Coronel Suarez.....	--		8.000			160.000	--	--
Magdalena.....	--		4.637	01	38	150.000	--	--
Tres Arroyos.....	--		20.975	57	44	1.258.600	--	--
Balcarce.....	--		3.627	93	26	30.000	--	--
Trenque-Lauquén.....	--		4.745	72	05	178.300	--	--
Guaminí.....	--		17.225			469.000	--	--
Puan.....	--		9.551			384.900	--	--
Navarro.....	--		2.659	70	40	283.550	--	--
Saladillo.....	--		2.814	61	36	309.600	--	--
Id.....	--		2.729	75	30	325.550	--	--
La Plata.....	400		--			7.000	--	--

Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Azul.....	22.500		--			5.000	--	--
Lobería.....	--		1.380			60.000	--	--
Trenque-Lauquén.....	--		9.379	89		425.800	--	--
Coronel Suarez.....	--		4.885	69	02	188.100	--	--
(Coronel Vidal) Mar Chiquita.....	--		4.868	77	27	--	--	55.700
Azul.....	--		1.348	92	08	141.400	--	--
Balcarce.....	--		250	41		75.000	--	--
La Plata.....	674	960	--			30.000	--	--
Morón.....	--		56	90	42	227.600	--	--
Las Conchas.....	700		--			16.000	--	--
Tordillo.....	--		7.924	75	85	1.587.000	--	--
Barracas al Sud.....	--		1	69		50.000	--	--
Pehuajó.....	--		3.510	94	06	126.800	--	--
Chacabuco.....	--		5.385	57	29	1.200.000	--	--
Saladillo.....	--		2.729	75	30	382.150	--	--
Bahía Blanca.....	--		7.955	37	95	900.000	--	--
Ayacucho.....	--		8.195	86	65	1.700.000	--	--
Saladillo.....	--		813	02	07	113.000	--	--
General Las Heras.....	--		506	28	70	400.000	--	--
La Plata.....	3.278.388		--			90.000	--	--
Id. ....	214.660		--			245.000	--	--
Brandzen.....	--		103	95	38	12.000	--	--
Matanzas.....	--		35	08	44	30.000	--	--
San Martín.....	--		9	22	68	22.000	--	--
La Plata.....	4.413.941		--			264.800	--	--
Azul.....	--		3.852	31	94	346.800	--	--
La Plata.....	600		--			17.000	--	--
Moreno.....	--		92	49	44	151.200	--	--
Junín.....	--		9.727	34	47	747.500	--	--
Olavarría.....	--		128	98	89	6.000	--	--



Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Morón.....	1.700	900	--			2.000	--	--
Tres Arroyos.....	--		20.936	50		202.000	--	--
Coronel Suarez.....	--		7.715	31	95	721.700	--	--
Saladillo.....	--		1.340	92	08	270.000	--	--
Pehuajó.....	--		7.760	91	04	215.400	--	--
Salto.....	--		5.400			300.000	--	--
Olavarría.....	--		188	98	88	5.000	--	--
La Plata.....	600		--			10.000	--	--
Nueve de Julio.....	--		12.278	81	87	2.170.000	--	--
Lobos.....	--		13.162	04	38	1.579.200	--	--
La Plata.....	850		--			20.000	--	--
Necochea.....	--		1.798	43	20	40.000	--	--
Tres Arroyos.....	--		6.911	59	45	414.700	--	--
La Plata y San Nicolás.....	343.204	110	--			1.000.000	--	--
La Plata.....	1.436.108		--			43.000	--	--
Id. ....	11.916		--			22.000	--	--
Coronel Dorrego.....	--		1.555	45		10.000	--	--
San Pedro.....	--		3.687	41	17	--	325.000	--
Chascomús.....	--		1.371	82	50	40.000	--	--
Bahía Blanca.....	75.370	570	--			80.000	--	--
La Plata.....	300		--			8.000	--	--
Las Flores.....	--		12.841	51	89	--	450.500	--
Barracas al Sud.....	--		74	66	74	500.000	--	--
Ayacucho.....	--		42	48		--	2.000	--
Necochea.....	--		4.671	97	37	100.000	--	--
Quilmes.....	--		28	12	33	8.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		17.320			938.000	--	--
Moreno.....	--		9	85	27	66.000	--	--
Olavarría.....	--		8.000			560.000	--	--
Bolivar.....	--		8.000			160.000	--	--

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Nueve de Julio.....	--		23.298	57	44	1.430.600	--	--
San Nicolás.....	5.658	288	--			8.000	--	--
La Plata.....	600		--			12.000	--	--
San Isidro.....	--		30	60	77	200.000	--	--
Chacabuco.....	--		4.539	33		363.000	--	--
La Plata.....	600		--			5.500	--	--
Pilar.....	--		41	22	75	25.000	--	--
San Fernando.....	--		9	08	58	50.000	--	--
Morón.....	16.874		--			42.000	--	--
Carmen de Areco.....	--		98	24	42	10.000	--	--
La Plata.....	800		--			16.000	--	--
Quilmes.....	--		300	86	03	100.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		10.000			150.000	--	--
Olavarría.....	--		5.669	66	74	319.600	--	--
San Martín.....	--		16	89	30	225.000	--	--
Barracas al Sud.....	1.924	470	--			50.000	--	--
La Plata.....	283.848		--			30.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		20.000			300.000	--	--
Tapalqué.....	--		7.298	66	85	155.400	--	--
Barracas al Sud.....	--		5	14	57	800.000	--	--
Castelli.....	--		2.136	69	40	100.000	--	--
Quilmes.....	--		2	24	98	40.000	--	--
La Plata.....	133.127		--			199.350	--	--
Lobos.....	--		215	98	72	35.000	--	--
La Plata.....	1.200		--			10.000	--	--
Id. ....	1.200		--			17.000	--	--
Guaminí.....	--		8.099	52	48	364.500	--	--
La Plata.....	935		--			25.000	--	--
Barracas al Sud.....	--		6	65	56	172.000	--	--
Cañuelas.....	--		261	35	97	20.000	--	--

Puan.....	--			21.440	47	20	624.000	--	--
Chascomús.....		624	950	--			2.000	--	--
Quilmes.....	--			420	82	58	80.000	--	--
Puan.....	--			5.080	52	70	279.400	--	--
Pehuajó.....	--			16.199	04	96	810.000	--	--
La Plata.....		8.220		--			60.000	--	--
Lobos.....	--			45	41	90	5.000	--	--
Coronel Pringles.....	--			12.000			600.000	--	--
Ensenada.....	--			386	41	46	412.000	--	--
Barracas al Sud.....	--			3		71	150.000	--	--
San Isidro.....	--			30	20	97	109.200	--	--
La Plata.....		47.432		--			711.500	--	--
Merlo.....	--			4	57	47	6.000	--	--
Las Flores.....	--			8.280	07	18	248.400	--	--
Moreno.....	--			506	22		80.000	--	--
Magdalena.....	--			1.062	15	85	100.000	--	--
Matanzas.....	--			29	38	12	130.000	--	--
Villarino.....	--			9.926	28	12	200.000	--	--
Coronel Pringles.....	--			8.000			310.000	--	--
Trenque-Lauquén.....	--			19.348	21	62	658.200	--	--
Id.....	--			8.857	62	04	442.800	--	--
Las Flores.....	--			2.922	51	43	162.000	--	--
Villarino.....	--			10.000			200.00	--	--
Bahía Blanca.....	--			2.666	66	67	98.000	--	--
Almirante Brown.....		3.107	357	--			10.000	--	--
Lomas de Zamora.....	--			17	12	26	92.000	--	--
Carhué.....	--			36.107	31		850.000	--	--
Saladillo.....	--			1.281	52		128.000	--	--
Lincoln.....	--			5.303	80	41	90.000	--	--
Barracas al Sud.....	--			16	90		300.000	--	--

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Matanzas.....	--		67	64	24	101.500	--	--
San Vicente.....	--		205	86	28	274.800	--	--
La Plata.....	400		--			500	--	--
Saladillo.....	--		270	15	30	10.000	--	--
La Plata.....	1.612		--			12.000	--	--
Mercedes.....	--		561	25	60	56.100	--	--
Lomas de Zamora.....	--		1	47	45	44.000	--	--
Tres Arroyos.....	2.500		--			14.000	--	--
Lincoln y General Villegas.....	--		5.491	58	25	183.200	--	--
Merlo.....	--		34	51	43	19.000	--	--
Matanzas.....	--		33	33	60	180.000	--	--
Marcos Paz.....	1.312	420	--			2.600	--	--
Azul.....	--		2.021	86	31	262.800	--	--
La Plata.....	1.200		--			15.000	--	--
Mercedes.....	--		3.985	78	26	454.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		10.000			95.600	--	--
Marcos Paz.....	--		727	35	68	258.600	--	--
General Villegas.....	--		40.000			1.270.000	--	--
San Vicente.....	--		8	44	43	20.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		10.000			300.000	--	--
Bragado.....	--		4.686	08	57	310.200	--	--
Cañuelas.....	--		1.029	31	40	153.000	--	--
Morón.....	--		12	58	92	25.000	--	--
Magdalena.....	--		16	14	62	50.000	--	--
Bahía Blanca.....	--		5.000			15.000	--	--
La Plata.....	1.200		--			4.000	--	--
	10.374.321	245	766.045	45	62	49.166.900	777.500	55.700

**CÉDULAS QUEMADAS**

**DESDE 4 DE JULIO 1889 Á 10 MARZO 1891**

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose la primera columna.

		A	B	C	D	E	F	G	I	J	K
4 Julio	1889...	590.950	--	6.000	3.000	528.500	532.650	541.550	343.050	361.600	173.900
2 Setiembre	1890...	1.119.650	--	--	8.400	1.810.700	2.085.700	1.015.650	1.657.750	1.179.350	1.018.000
9 “	1890...	1.526.050	63.100	25.200	57.500	1.515.050	2.304.900	1.807.550	1.820.850	1.606.250	1.609.700
10 Marzo	1891...	224.350	--	7.000	--	228.900	217.050	195.350	323.100	374.400	433.150
		3.461.000	63.100	38.200	68.900	4.083.150	5.140.300	3.560.100	4.144.750	3.521.600	3.234.750

		L	M	N	O	P	A ORO	TOTAL
4 Julio	1889...	--	--	--	--	--	--	--
2 Setiembre	1890...	556.400	457.900	15.750	--	--	--	--
9 “	1890...	1.784.700	1.025.200	1.113.100	65.500	118.200	329.000	--
10 Marzo	1891...	771.450	486.150	389.400	70.100	212.500	22.000	--
		3.112.550	1.969.250	1.518.250	135.600	330.700	351.000	34.733.200

**CÉDULAS QUEMADAS**

**1<sup>er</sup> TRIMESTRE DE 1891**

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose la primera columna.

		<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>	<b>I</b>	<b>J</b>	<b>K</b>
31 Mayo	1891...	403.350	--	--	--	248.800	464.850	730.550	232.900	341.800	708.300

		<b>L</b>	<b>M</b>	<b>N</b>	<b>O</b>	<b>P</b>	<b>A ORO</b>	<b>TOTAL</b>
31 Mayo	1891...	938.950	610.700	1.647.350	886.750	425.500	2.000	7.641.800

MOVIMIENTO DEL TESORO

31 MARZO DE 1891

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	A	B	C	D	E	F	G	I	J
9 Abril 1890: Existencia	3.038.350	73.100	73.400	50.700	926.500	1.358.300	571.250	642.800	1.567.250
Extracción.....	1.063.550	61.200	30.900	50.500	346.200	376.800	114.800	486.050	318.300
23 Marzo 1891.....	1874.800	11.900	42.500	200	580.300	981.500	456.450	156.750	1.248.950
Introducción.....	750	--	--	--	--	--	600	15.900	18.700
Introducción.....	28.750	--	400	--	13.450	34.000	25.500	23.150	71.800
	2.004.300	11.900	42.900	200	593.750	1.015.500	482.550	195.800	1.339.450
Extracción.....	235.700	--	--	--	50.100	74.300	47.200	15.050	35.850
2 Setiembre 1890...	1.768.600	11.900	42.900	200	543.650	941.200	435.350	180.750	1.303.600

	K	L	M	N	O	P	A ORO	TOTAL
9 Abril 1890: Existencia	719.850	980.000	687.600	830.950	524.400	319.800	118.000	--
Extracción.....	67.750	126.450	35.700	40.500	5.300	5.400	9.000	--
23 Marzo 1891.....	652.100	853.550	651.900	790.450	519.100	314.400	109.000	--
Introducción.....	3.800	1.600	--	250	1.000	21.750	--	--
Introducción.....	52.350	113.400	59.750	161.650	144.250	202.500	11.000	--
	708.250	968.550	711.650	952.350	664.350	538.650	120.000	--
Extracción.....	31.450	65.950	17.400	54.150	20.250	9.500	--	--
2 Setiembre 1890...	676.800	902.600	694.250	898.200	644.100	529.150	120.000	9.693.250



...SERIES QUE SE CONFUNDEN

ARTÍCULO 6º: LEY 18 ABRIL 1891

SERIES	PARA CANCELAR	CANCELADA POR
A.....	B y E á P	A, J y M
B.....	G, I, K y M	A, B é I á P
C.....	D	C
E.....	F	A, E, F, J y L
F.....	E	A, E, F, J y L
G.....	--	A, B, y G á P
I.....	B, G, K y M	A, B é I á P
J.....	A, B, y E á P	A, J y L
K.....	B, G, I y M	A, B é I á P
L.....	A, B y E á P	A, J y L
M.....	B, G, I y K	A, B é I á P
N.....	B, G, I, K, M y O	A, J, L, N y P
O.....	B, G, I, K y M	A, J, L y N á P
P.....	B, G, I, K y M á O	A, J, L y P

VALOR Y NUNERACIÓN DE LAS CÉDULAS EMITIDAS

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose la primera columna.

SERIES	VALOR DE 5.000		VALOR DE 4.000		VALOR DE 2.500		VALOR DE 2.000		VALOR DE 1.000		VALOR DE 500				
A.....\$f.	--	--	--	--	--	--	1	á	6.597	--	--	--			
B....."	--	--	--	--	--	--	"	"	669	--	--	--			
C....."	--	--	--	--	--	--			--	--	--	--			
D....."	--	--	--	--	--	--			--	--	--	--			
E....."	--	--	--	--	--	--	"	"	10.866	--	--	--			
F.....\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	--	--	--	--	--	--	"	"	7.750	--	--	--			
G....."	--	--	--	--	--	--	"	"	6.980	--	--	--			
I....."	--	--	--	--	--	--	"	"	10.866	--	--	--			
J....."	--	--	--	--	--	--	"	"	14.982	--	--	--			
K....."	--	--	--	--	--	--	"	"	20.073	--	--	--			
L....."	--	--	--	--	--	--	"	"	20.000	--	--	--			
M....."	--	--	1	á	1.000	--	1	á	4.000	"	"	10.000	1	á	4.000
N....."	1	á	4.000	--	--	1	á	6.500	--	"	"	12.000	--	--	--
O....."	"	"	4.000	--	--	"	"	6.500	--	"	"	12.000	--	--	--
P....."	--	--	--	--	--	"	"	11.869	--	"	"	36.500	--	--	--
A oro....."	--	--	--	--	--	--	--	--	--	"	"	4.911	--	--	--

SERIES	VALOR		VALOR		VALOR		VALOR		TOTAL					
	DE	400	DE	250	DE	200	DE	100		DE	50			
A.....\$f.	1	á	46.025	--	1	á	6.382	1	á	9.097	1	á	4.012	27.393.700
B....."	"	"	949	--	"	"	66	"	"	300	"	"	--	1.091.800
C....."	"	"	1.918	--	"	"	--	"	"	455	"	"	--	812.700
D....."	"	"	668	--	"	"	--	"	"	210	"	"	--	288.200
E....."	"	"	9.723	--	1	á	4.986	"	"	3.099	"	"	2.705	16.188.550
F.....\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	"	"	14.799	--	"	"	2.997	"	"	9.334	"	"	4.897	15.447.250
G....."	"	"	15.082	--	"	"	2.499	"	"	5.288	"	"	3.135	14.198.150
I....."	"	"	16.822	--	"	"	4.950	"	"	9.300	"	"	3.699	19.690.950
J....."	"	"	19.966	--	"	"	4.991	"	"	7.825	"	"	3.859	24.942.050
K....."	"	"	18.400	--	"	"	7.900	"	"	7.881	"	"	3.882	29.995.200
L....."	"	"	18.500	--	"	"	8.000	"	"	8.000	"	"	3.979	29.998.250
M....."	--	--	--	--	"	"	3.000	"	"	2.000	"	"	1.458	24.872.900
N....."	--	--	--	1	á	5.000	--	"	"	2.879	"	"	699	49.822.850
O....."	--	--	--	"	"	4.783	--	"	"	1.007	"	"	404	49.566.650
P....."	--	--	--	"	"	10.000	--	"	"	3.100	"	"	5.688	69.266.900
A oro....."	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	4.941.000

PORMENORES

SOBRE LA RENTA, INTERÉS, AMORTIZACIÓN, FECHA DE LA EMISIÓN, DURACIÓN DE CADA SERIE,  
Y VENCIMIENTO DE LOS CUPONES.

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose la primera columna.

SERIE	RENTA	AMORTIZACIÓN	COMISIÓN	PRIMER TRIMESTRE		ÚLTIMO TRIMESTRE		DURACIÓN		
				DE EMISIÓN		DE EMISIÓN		TRIMESTRES	DIAS	
				AÑO	MES	AÑO	MES			
A.....	8 %	2 %	2 %	1872	Abril.....	1882	Abril.....	Semestres	81	25
B.....	8 “	1 “	1 “	1872	Abril.....	1875	Julio.....		110	87
C.....	8 “	2 “	1 “	1872	Abril.....	1874	Abril.....		41	8
D.....	8 “	1 “	1 “	1872	Abril.....	1873	Octubre.....		56	5
E.....	6 “	2 “	1 “	1882	Enero.....	1884	Abril.....		93	10
F.....	6 “	2 “	1 “	1884	Enero.....	1886	Enero.....		93	10
G.....	7 “	1 “	1 “	1885	Octubre.....	1886	Octubre.....		119	77
I.....	8 “	1 “	1 “	1886	Enero.....	1887	Abril.....		110	87
J.....	8 “	2 “	1 “	1886	Octubre.....	1887	Octubre.....		81	25
K.....	8 “	1 “	1 “	1887	Julio.....	1888	Abril.....		110	87
L.....	8 “	2 “	1 “	1888	Enero.....	1888	Octubre.....		81	25
M.....	8 “	1 “	1 “	1888	Julio.....	1889	Julio.....		110	87
N.....	8 “	1 ½ %	1 “	1889	Enero.....	1890	Abril.....		93	22

Presidencia de Carlos Pellegrini  
 Lic. Ricardo Raúl Corigliano

O.....	8 “	1 ¼ “	1 “	1889	Julio.....	1890	Abril.....	101	
P.....	8 “	1 ¼ “	1 “	1890	Enero.....	1890	Julio.....	86	80
A oro.....	6 “	1 %	1 “	1888	Julio.....	1890	Abril.....	130	73

SERIE	VENCIMIENTO DE LOS CUPONES							
	MES	DÍA	MES	DÍA	MES	DÍA	MES	DÍA
A.....	Diciembre...	31	Marzo.....	31	Junio.....	30	Setiembre...	30
B.....	“	“	“	“	“	“	“	“
C.....	“	“	Junio.....	30	“	“	“	“
D.....	“	“	“	“	“	“	“	“
E.....	Enero.....	10	Abril.....	1º	Julio.....	1º	Octubre.....	1º
F.....	“	“	“	“	“	“	“	“
G.....	“	“	“	“	“	“	“	“
I.....	“	“	“	“	“	“	“	“
J.....	“	“	“	“	“	“	“	“
K.....	“	“	“	“	“	“	“	“
L.....	“	15	“	15	“	15	“	15
M.....	“	“	“	“	“	“	“	“
N.....	“	1º	“	1º	“	1º	“	1º
O.....	“	“	“	“	“	“	“	“
P.....	“	“	“	“	“	“	“	“
A oro.....	“	15	“	15	“	15	“	15

COTIZACIÓN MENSUAL DE LAS CÉDULAS  
BOLSA DE COMERCIO (BUENOS AIRES)

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		TIPO DE ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1872</b>										
Enero.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	95	95	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	95	95	99 ½	94 ½	94	94	--	--	--	--
Abril.....	95	90 ¾	94	90 ½	93 ¼	90	93	89	--	--
Mayo.....	94 ¾	93 ¾	94	93 ¼	93 ½	93 ¼	93 ¼	92 ¾	--	--
Junio.....	95 ½	94 ¾	94 ½	94 ¼	94 ½	94	94 ⅛	94	--	--
Julio.....	96 ⅞	95 ⅞	95 ¼	94 ⅝	95	94	94	93 ½	--	--
Agosto.....	96 ¼	95 ½	95 ⅝	95 ¼	95	94 ¼	94	94	--	--
Setiembre.	99	96 ¼	96 ¾	95 ½	97 ½	95	97	96 ½	--	--
Octubre....	98 ⅞	96 ⅝	96 ¼	96 ¼	96 ½	95 ¼	97	97	--	--
Noviembre	98 ½	96 ⅝	--	--	96	96	--	--	--	--
Diciembre.	98 ½	98	97 ½	97	97 ¼	97	97 ¼	97 ¼	--	--
<b>1873</b>										
Enero.....	98 ¾	98	98 ⅜	97 ⅝	97 ¾	97 ¾	97 ½	97 ⅛	--	--
Febrero....	98 ⅜	97 ¾	97 ¼	97 ¼	97 ¼	97	--	--	--	--
Marzo.....	98 ⅞	97 ⅞	--	--	--	--	--	--	--	--
Abril.....	97	95	--	--	95 ⅝	94 ½	--	--	--	--
Mayo.....	95	89 ½	90 ½	90	92	89	--	--	--	--
Junio.....	90	80 ¼	--	--	83	82 ¼	--	--	--	--
Julio.....	89 ⅜	85	86 ⅞	86 ⅞	84 ½	82 ½	--	--	--	--
Agosto.....	88 ⅞	86	--	--	--	--	--	--	--	--

Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Setiembre.	87 $\frac{3}{4}$	85 $\frac{3}{8}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Octubre....	86 $\frac{1}{4}$	80 $\frac{5}{8}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Noviembre	84 $\frac{1}{4}$	80 $\frac{3}{8}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	87 $\frac{1}{8}$	83	--	--	--	--	--	--	--	--
<b>1874</b>										
Enero.....	86 $\frac{1}{2}$	83	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	86 $\frac{7}{8}$	83 $\frac{3}{8}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	85 $\frac{7}{8}$	84 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Abril.....	84 $\frac{1}{2}$	82 $\frac{1}{4}$	79	79	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	83 $\frac{3}{4}$	80 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Junio.....	81 $\frac{3}{8}$	79 $\frac{1}{4}$	--	--	77	77	--	--	--	--
Julio.....	83 $\frac{3}{4}$	79 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Agosto....	84 $\frac{1}{4}$	83 $\frac{3}{8}$	--	--	--	--	81	81	--	--
Setiembre.	84	78	--	--	--	--	--	--	--	--
Octubre....	79	77 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Noviembre	79 $\frac{1}{8}$	78	78 $\frac{3}{4}$	78 $\frac{3}{4}$	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	81 $\frac{5}{8}$	79	--	--	79 $\frac{1}{2}$	79 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--
<b>1875</b>										
Enero.....	80 $\frac{5}{8}$	80	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	80 $\frac{3}{8}$	79 $\frac{1}{8}$	77 $\frac{1}{2}$	76	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	80 $\frac{1}{4}$	75 $\frac{3}{4}$	77	75 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--
Abril.....	80	76 $\frac{1}{8}$	75	72	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	80 $\frac{1}{4}$	77 $\frac{5}{8}$	75 $\frac{1}{4}$	75	79	79	--	--	--	--
Junio.....	79 $\frac{1}{8}$	75 $\frac{1}{4}$	78 $\frac{5}{8}$	78 $\frac{5}{8}$	--	--	--	--	--	--
Julio.....	76 $\frac{3}{4}$	72 $\frac{3}{4}$	73	73	--	--	--	--	--	--
Agosto....	76 $\frac{1}{4}$	73 $\frac{3}{4}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	78 $\frac{1}{8}$	75 $\frac{1}{2}$	74	71	--	--	--	--	--	--
Octubre....	76 $\frac{7}{8}$	75 $\frac{1}{2}$	72 $\frac{1}{2}$	72 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--
Noviembre	75 $\frac{5}{8}$	71 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	73 $\frac{5}{8}$	71 $\frac{1}{2}$	70	70	--	--	--	--	--	--



1876										
Enero.....	72 ¾	71 ¾	70	68	--	--	--	--	--	--
Febrero....	72 ¼	70	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	73	61 ½	68	60	--	--	--	--	--	--
Abril.....	66	59 ½	--	--	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	63	52 ¼	--	--	--	--	--	--	--	--
Junio.....	63	56 ¾	59 ½	59	--	--	--	--	--	--
Julio.....	64 ½	62	--	--	--	--	--	--	--	--
Agosto.....	67 ½	63	62 ½	62 ½	62	60	62	62	33.70	32.---
Setiembre.	67	63	--	--	--	--	--	--	33.75	29.45
Octubre....	72 ½	66 ½	66	66	--	--	--	--	29.45	27.70
Noviembre	70 ½	68 ¼	67	67	--	--	--	--	31.---	28.05
Diciembre.	72	69 ½	67	67	--	--	--	--	29.20	28.05

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
1877										
Enero.....	74 ¾	71 ½	72	68 ½	--	--	--	--	--	--
Febrero....	76	73 ¾	73	70	72	72	--	--	--	--
Marzo.....	75 ½	72 ½	69 ¼	69 ¼	--	--	--	--	--	--
Abril.....	75	73 ¾	72	71	69	69	--	--	--	--
Mayo.....	75	73 ¾	73 ½	73	70	70	--	--	--	--
Junio.....	76 ½	74	75 ½	75	72 ½	72 ½	--	--	--	--
Julio.....	79 ¼	76 ¼	--	--	--	--	--	--	--	--
Agosto.....	80 ¾	77 ½	--	--	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	82 ¾	80	81	79 ½	79 ½	79	79 ½	79 ½	--	--
Octubre....	84	81 ¼	81	81	80	79 ½	80	80	--	--
Noviembre	85 ¼	80 ½	--	--	--	--	--	--	--	--

Diciembre.	83 ½	82 ¼	81 ½	81 ½	81 ½	81 ½	--	--	--	--
	<b>TIPO DE ORO</b>									
	<b>Mas alta</b>	<b>Mas baja</b>								
<b>1877</b>										
Enero.....	29.40	28.20								
Febrero....	29.55	29.---								
Marzo.....	29.25	28.90								
Abril.....	32.85	29.10								
Mayo.....	34.---	31.---								
Junio.....	32.25	30.70								
Julio.....	30.65	29.10								
Agosto.....	29.50	28.45								
Setiembre.	28.65	28.20								
Octubre....	28.80	28.45								
Noviembre	29.05	28.50								
Diciembre.	30.40	28.70								
	<b>SERIE A</b>		<b>SERIE B</b>		<b>SERIE C</b>		<b>SERIE D</b>		<b>SERIE E</b>	
	<b>Mas alta</b>	<b>Mas baja</b>	<b>Mas alta</b>	<b>Mas baja</b>	<b>Mas alta</b>	<b>Mas baja</b>	<b>Mas alta</b>	<b>Mas baja</b>	<b>Mas alta</b>	<b>Mas baja</b>
<b>1878</b>										
Enero.....	85	83	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	86	84 ¼	82	82	82 ½	82	--	--	--	--
Marzo.....	86	84 ½	--	--	--	--	--	--	--	--
Abril.....	88	86	--	--	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	88	86 ¾	--	--	--	--	--	--	--	--
Junio.....	89 ¼	87 ¼	85	85	--	--	--	--	--	--

Julio.....	90	88 ½	88	88	--	--	--	--	--	--
Agosto.....	89 ½	88 ¾	--	--	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	89 ⅛	84 ¾	--	--	--	--	82	80 ½	--	--
Octubre....	86 ⅝	85 ¼	83 ½	83	--	--	80 ½	80 ½	--	--
Noviembre	87 ¼	85 ½	83	82	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	87 ⅜	86 ¼	83	82	82	82	--	--	--	--

	TIPO DE ORO									
	Mas alta	Mas baja								
<b>1878</b>										
Enero.....	32.15	30.25								
Febrero....	32.65	31.50								
Marzo.....	32.50	31.55								
Abril.....	32.95	31.15								
Mayo.....	32.35	31.20								
Junio.....	31.55	31.10								
Julio.....	31.85	30.60								
Agosto.....	32.35	31.40								
Setiembre.	31.80	30.65								
Octubre....	32.15	30.85								
Noviembre	32.45	31.75								
Diciembre.	32.90	32.10								

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1879</b>										
Enero.....	87 ½	73	--	--	--	--	86 ½	86 ½	--	--

Febrero....	76 $\frac{7}{8}$	75 $\frac{1}{8}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	78 $\frac{5}{8}$	76 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Abril.....	79 $\frac{3}{4}$	77 $\frac{1}{4}$	76	76	76	76	--	--	--	--
Mayo.....	82	76 $\frac{1}{8}$	79 $\frac{1}{4}$	75	--	--	--	--	--	--
Junio.....	83 $\frac{1}{4}$	81 $\frac{3}{4}$	--	--	81	81	--	--	--	--
Julio.....	82 $\frac{1}{2}$	76 $\frac{3}{4}$	80	79	79 $\frac{1}{2}$	79 $\frac{1}{2}$	--	--	--	--
Agosto.....	81	79	--	--	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	80 $\frac{7}{8}$	79 $\frac{3}{4}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Octubre....	82	80 $\frac{1}{4}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Noviembre	82 $\frac{7}{8}$	80 $\frac{3}{4}$	--	--	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	82	81	80	80	--	--	--	79	--	--

	TIPO DE ORO	
	Mas alta	Mas baja
<b>1879</b>		
Enero.....	33.10	32.60
Febrero....	33.30	32.10
Marzo.....	32.70	31.75
Abril.....	32.65	32.20
Mayo.....	32.50	32.10
Junio.....	32.30	32.05
Julio.....	32.40	32.20
Agosto.....	32.30	32.15
Setiembre.	32.25	31.70
Octubre....	32.10	31.80
Noviembre	32.10	31.85
Diciembre.	32.---	31.65

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1880</b>										
Enero.....	82 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	81 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	85	81 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	80 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	80 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	80	80	--	--	--	--
Marzo.....	85	82 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	81	81	--	--
Abril.....	86 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	84 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	82 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	82	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	87	85 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--
Junio.....	86 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	77 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	82	82	--	--	--	--	--	--
Julio.....	86	86	83 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	83 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	--	--
Agosto....	85 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	82 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	84	81 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--
Octubre....	87	82 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--
Noviembre	87	83 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	84	84	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	87	83 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--
	TIPO DE ORO									
	Mas alta	Mas baja								
<b>1880</b>										
Enero.....	31.85	31.65								
Febrero....	33.55	30.45								
Marzo.....	30.50	30.10								
Abril.....	30.90	30.45								
Mayo.....	31.95	30.60								
Junio.....	32.20	30.80								
Julio.....	31.35	31.05								

Agosto.....	31.20	30.80
Setiembre.	30.65	29.80
Octubre....	29.85	29.20
Noviembre	29.20	28.60
Diciembre.	28.75	28.10

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1881</b>										
Enero.....	88	86 ½	85 ¼	85 ¼	--	--	--	--	--	--
Febrero....	90 ½	88 ½	87	87	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	95	90 ¾	92	90	--	--	92 ¼	92 ¼	--	--
Abril.....	94 ½	92	91	91	--	--	92	92	--	--
Mayo.....	98 ¼	94 ½	96	92	--	--	--	--	--	--
Junio.....	100	97 ½	97	97	--	--	--	--	--	--
Julio.....	101	98 ½	99 ¼	97	--	--	--	--	--	--
Agosto.....	100 ½	99	--	--	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	100	98 ¾	--	--	--	--	--	--	--	--
Octubre....	99 ⅞	98 ¼	96 ½	96 ½	--	--	--	--	80	80
Noviembre	99 ¼	98 ⅞	--	--	--	--	--	--	80	79 ¾
Diciembre.	100	98 ½	--	--	--	--	--	--	86	80

	TIPO DE ORO	
	Mas alta	Mas baja
<b>1881</b>		
Enero.....	29.65	28.65
Febrero....	29.50	29.20

Marzo.....	29.25	28.80
Abril.....	28.85	28.35
Mayo.....	28.80	28.35
Junio.....	28.10	26.10
Julio.....	26.15	25.35
Agosto.....	25.80	25.50
Setiembre.	25.65	25.45
Octubre....	26.60	25.40
Noviembre	25.20	24.95
Diciembre.	25.05	25.---

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1882</b>										
Enero.....	103	99 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	101	99 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	92 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	83
Febrero....	100	99 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	--	--	86 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	81 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Marzo.....	101 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	99 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	99	99	--	--	96	96	87 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	83
Abril.....	101	100 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	101	99	--	--	--	--	86	84
Mayo.....	101	100 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	100	100	--	--	--	--	85	82 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
Junio.....	101	100 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	--	--	83 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	82 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Julio.....	101 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	100 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	83 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	82 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Agosto.....	101 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	99	--	--	--	--	98	98	85 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	82 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Setiembre.	101 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	84 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	83 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Octubre....	101 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	100 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	100 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	86	83 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Noviembre	101 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	100 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	100	100	--	--	85 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	84 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
Diciembre.	101	100	--	--	--	--	--	--	85	84

	SERIE F		TIPO DEL ORO							
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1882</b>										
Enero.....	--	--	25.20	25.---						
Febrero....	--	--	25.10	25.---						
Marzo.....	--	--	25.25	25.---						
Abril.....	--	--	25.10	25.05						
Mayo.....	--	--	25.10	25.05						
Junio.....	--	--	25.10	25.05						
Julio.....	--	--	25.25	25.05						
Agosto.....	--	--	25.15	25.---						
Setiembre.	--	--	25.10	25.05						
Octubre....	--	--	--	--						
Noviembre	--	--	--	--						
Diciembre.	--	--	25.---	25.---						
	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1883</b>										
Enero.....	101 ¼	100 ½	--	--	--	--	--	--	85 ½	84 ⅛
Febrero....	100 ½	100 ¼	98	98	--	--	--	--	85	84 ¼
Marzo.....	101 ¼	100	--	--	--	--	--	--	86 ½	85 ⅛
Abril.....	100 ½	100	98 ½	98 ½	--	--	--	--	86 ⅝	85 ½
Mayo.....	101 ½	100	--	--	--	--	--	--	86 ½	85 ¼
Junio.....	100 ⅝	100	--	--	--	--	--	--	85 ¼	82 ¼
Julio.....	101	100 ⅜	99	99	--	--	99	99	83 ⅞	82 ¼



Agosto.....	101 ¼	100 ½	--	--	--	--	--	--	87 ¾	83 ⅞
Setiembre.	101 ¾	101 ⅛	--	--	--	--	--	--	87 ¾	86 ¾
Octubre....	102 ¾	101 ½	--	--	100	100	--	--	88 ¾	87 ⅛
Noviembre	102 ⅛	101 ¼	--	--	--	--	--	--	89 ½	87 ⅞
Diciembre.	102 ⅛	101 ¼	101 ¼	100	--	--	--	--	89 ½	88 ¾

	SERIE F		TIPO DEL ORO							
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja						
<b>1883</b>										
Enero.....	--	--	25.30	25.15						
Febrero....	--	--	--	--						
Marzo.....	--	--	--	--						
Abril.....	--	--	--	--						
Mayo.....	--	--	--	--						
Junio.....	--	--	--	--						
Julio.....	--	--	--	--						
Agosto.....	--	--	--	--						
Setiembre.	--	--	--	--						
Octubre....	85 ½	84 ¾	--	--						
Noviembre	87 ½	85 ½	--	--						
Diciembre.	87 ⅝	85 ⅝	--	--						

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1884</b>										
Enero.....	102	100 ½	--	--	--	--	--	--	89	86 ⅛
Febrero....	101	100	--	--	99 ¼	99 ¼	--	--	88	86 ¾

Marzo.....	100 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	100	99 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	99 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	88 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	87 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>
Abril.....	101	100 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	89 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	88 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
Mayo.....	101	100 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	--	--	90	89 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>
Junio.....	101	100 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	--	--	89 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	88
Julio.....	101	100	--	--	--	--	--	--	88 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	88
Agosto.....	100 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	--	--	88	86 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>
Setiembre.	100	99	--	--	--	--	--	--	85 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	82
Octubre....	100	99 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--	--	--	83 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	81 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
Noviembre	99 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	99	--	--	--	--	--	--	82 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	79 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Diciembre.	99 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	98	--	--	--	--	--	--	82	79

	SERIE F		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1884</b>				
Enero.....	86 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	84 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--
Febrero....	85 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	84 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--
Marzo.....	84 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	83	--	--
Abril.....	86	83 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--
Mayo.....	86 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	85 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--
Junio.....	85 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	82 <sup>7</sup> / <sub>8</sub>	--	--
Julio.....	84 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	82 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--
Agosto.....	83 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	81	--	--
Setiembre.	81 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	77 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--
Octubre....	79 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	78 <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--
Noviembre	80	77	--	--
Diciembre.	78 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	76 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1885</b>										
Enero.....	99 ¼	96 ½	--	--	--	--	--	--	79	77 ½
Febrero....	98 ½	97	--	--	--	--	--	--	78 ½	76 ¾
Marzo.....	98 ½	98	--	--	--	--	--	--	77	76
Abril.....	101	99 ½	99	99	--	--	--	--	80	78 ¼
Mayo.....	101	100	--	--	--	--	--	--	80 ½	78 ⅞
Junio.....	100 ¼	99 ¾	--	--	--	--	--	--	80	78
Julio.....	101	100 ¼	--	--	--	--	--	--	80	79
Agosto.....	101	100 ½	--	--	98	98	--	--	81	79
Setiembre..	101	100 ¼	--	--	--	--	--	--	81 ½	80 ¼
Octubre....	101	100	--	--	--	--	--	--	82	80 ¾
Noviembre	100	98	--	--	--	--	--	--	82	81
Diciembre.	98 ¾	96 ¼	--	--	--	--	--	--	81 ½	76
	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1885</b>										
Enero.....	77 ¼	73 ½	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	76 ¾	75	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	77	75 ½	--	--	--	--	--	--	--	--

Abril.....	80	77 ¾	--	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	79 ½	78	--	--	--	--	--	--	--
Junio.....	79 ½	77	--	--	--	--	--	--	--
Julio.....	79 ¾	78 ¼	--	--	--	--	--	--	--
Agosto.....	80 ½	79 ¼	88 ½	87	--	--	--	--	--
Setiembre.	81 ¾	80	88	87	--	--	--	--	--
Octubre....	81 ½	80 ¼	87 ¾	85	--	--	--	--	--
Noviembre	80 ½	79	85 ¼	83	--	--	--	--	--
Diciembre.	79	75 ¾	83 ½	90	--	--	--	--	--

	SERIE L		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1885</b>				
Enero.....	--	--	129	113
Febrero....	--	--	130	125
Marzo.....	--	--	138	131
Abril.....	--	--	155	139. <sup>50</sup>
Mayo.....	--	--	145	133
Junio.....	--	--	133. <sup>70</sup>	128. <sup>90</sup>
Julio.....	--	--	137. <sup>50</sup>	129. <sup>40</sup>
Agosto.....	--	--	145. <sup>80</sup>	134. <sup>50</sup>
Setiembre.	--	--	145	137. <sup>70</sup>
Octubre....	--	--	149	138
Noviembre	--	--	150. <sup>80</sup>	143. <sup>20</sup>
Diciembre.	--	--	144	140. <sup>60</sup>

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1886</b>										
Enero.....	97	92	--	--	--	--	--	--	79 ¼	77
Febrero....	95	91 ½	--	--	--	--	--	--	75 ¾	75
Marzo.....	94	92	--	--	--	--	--	--	77 ¾	76
Abril.....	96	94	95 ½	95 ½	96	96	--	--	80 ¼	78
Mayo.....	96	95	95	95	--	--	--	--	80 ¾	81
Junio.....	96	94	95	95	--	--	--	--	81	76 ½
Julio.....	96	95	--	--	--	--	--	--	79 ¾	76 ½
Agosto.....	97	96	--	--	--	--	--	--	80 ½	80
Setiembre.	97	95	--	--	--	--	--	--	78 9/10	78
Octubre....	96 ½	95	--	--	--	--	--	--	82	79 ½
Noviembre	98	95 4/5	--	--	--	--	--	--	82	80 ½
Diciembre.	98	97	--	--	--	--	--	--	83 ½	82
	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1886</b>										
Enero.....	77 ¾	73	81 ½	74	89	80	--	--	--	--
Febrero....	75 ¼	71 ¾	78	73 ¼	84	80	--	--	--	--
Marzo.....	76 ½	73 ½	79	75 ½	84 ¾	85	--	--	--	--

Abril.....	79	76	82 ½	79 ¾	88	84 ¾	--	--	--	--
Mayo.....	78 ½	77	82 ¼	80	87 ⅝	86	--	--	--	--
Junio.....	77 ¾	75	80 ¾	78	86 ⅝	84 ¼	--	--	--	--
Julio.....	77	75	81 ½	76 ¾	91 ¼	85 ⅜	--	--	--	--
Agosto.....	78	76 ½	82 ½	80	94 ¼	90 ¾	--	--	--	--
Setiembre.	76 ½	75	81	78 ½	94	97	91 ⅕	88	--	--
Octubre....	76	74	80 ⅘	79	97 ½	91	89 ⅗	88 ⅕	--	--
Noviembre	76	74 ½	83	80	97 ½	94 ⅓	95 ⅔	89 ½	--	--
Diciembre.	78 ½	76	87	82 ⅔	100	98	99 ⅕	95 ½	--	--

	SERIE L		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1886</b>				
Enero.....	--	--	144. <sup>90</sup>	141. <sup>80</sup>
Febrero....	--	--	150. <sup>80</sup>	144. <sup>70</sup>
Marzo.....	--	--	156. <sup>20</sup>	149. <sup>60</sup>
Abril.....	--	--	156. <sup>80</sup>	153. <sup>30</sup>
Mayo.....	--	--	158	153. <sup>30</sup>
Junio.....	--	--	154. <sup>10</sup>	143. <sup>80</sup>
Julio.....	--	--	143	131. <sup>30</sup>
Agosto.....	--	--	133	127. <sup>90</sup>
Setiembre.	--	--	128	110. <sup>50</sup>
Octubre....	--	--	122. <sup>50</sup>	110. <sup>70</sup>
Noviembre	--	--	134. <sup>80</sup>	120. <sup>50</sup>
Diciembre.	--	--	132. <sup>80</sup>	128

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1887</b>										
Enero.....	99	97 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	--	--	--	--	--	--	84	81 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Febrero....	97	95	--	--	--	--	--	--	83 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	82 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Marzo.....	98 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	98	--	--	--	--	--	--	84	82 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>
Abril.....	98 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	97	--	--	--	--	--	--	84	82
Mayo.....	99	97	--	--	--	--	--	--	84	84
Junio.....	99	98	--	--	--	--	--	--	85	84 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>
Julio.....	99	98	--	--	--	--	--	--	84 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	82
Agosto.....	98	97 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	--	--	--	83	80
Setiembre.	98	95	--	--	--	--	--	--	82	79
Octubre....	97 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	97	--	--	--	--	--	--	82	80
Noviembre	97	92	--	--	--	--	--	--	80 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	74
Diciembre.	95	93	--	--	--	--	--	--	74 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	74 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>
	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1887</b>										
Enero.....	79	78 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	86	83	99	93	97	91 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	--	--
Febrero....	79	77 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	83 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	81 <sup>7</sup> / <sub>10</sub>	94	91	92 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	90 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	--	--
Marzo.....	80	74 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	85 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	84	97	94 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	95	92	--	--
Abril.....	80 <sup>1</sup> / <sub>10</sub>	79	85 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	84 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	96 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	95	94 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	92 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	91	91

Mayo.....	80	79	85 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	84	98	94 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	94 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	92 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	93 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	91
Junio.....	79 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	79	85 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	84 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	99	96	94 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	92 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	93 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	91
Julio.....	79 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	77	84 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	81	97	93	96 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	89 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	91 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	88
Agosto.....	78 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	77 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	83	81	95 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	92	91	89	89 <sup>7</sup> / <sub>10</sub>	88
Setiembre.	78	75	85	77	95	90	90	87	88 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	84 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>
Octubre....	76 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	74	81	77 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	93 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	88	88 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	86	86 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	84
Noviembre	76 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	73	78	75	92	85	88	84 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	84 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	82
Diciembre.	76	73 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	78 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	75	92 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	85	87	83	84	81 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>

	SERIE L		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1887</b>				
Enero.....	--	--	127. <sup>80</sup>	120. <sup>40</sup>
Febrero....	--	--	132. <sup>50</sup>	123. <sup>50</sup>
Marzo.....	--	--	135	130. <sup>90</sup>
Abril.....	--	--	139. <sup>70</sup>	133. <sup>10</sup>
Mayo.....	--	--	146. <sup>80</sup>	129. <sup>50</sup>
Junio.....	--	--	137. <sup>40</sup>	129. <sup>30</sup>
Julio.....	--	--	134. <sup>40</sup>	129. <sup>90</sup>
Agosto.....	--	--	131. <sup>50</sup>	127. <sup>60</sup>
Setiembre.	--	--	139	124. <sup>20</sup>
Octubre....	--	--	143. <sup>80</sup>	138. <sup>60</sup>
Noviembre	--	--	149. <sup>50</sup>	141. <sup>10</sup>
Diciembre.	81 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	79 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	152. <sup>40</sup>	141. <sup>80</sup>



	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1888</b>										
Enero.....	95	90	--	--	--	--	--	--	74	70 ½
Febrero....	92	89	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	94	93	--	--	--	--	--	--	75 4/5	71
Abril.....	94	93	--	--	--	--	--	--	83	80
Mayo.....	94	91	--	--	77 ½	77 ½	--	--	83	81
Junio.....	96 ½	94	--	--	--	--	--	--	81	79
Julio.....	98	97	--	--	--	--	--	--	82	80
Agosto....	98	97	--	--	--	--	--	--	81	81
Setiembre.	98	96 3/5	--	--	--	--	--	--	80	79 3/10
Octubre....	97 ½	96	--	--	--	--	--	--	81	79
Noviembre	95	95	--	--	--	--	--	--	80	77
Diciembre.	92	87	--	--	--	--	--	--	78	77
	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1888</b>										
Enero.....	75	70 ½	78	73 3/10	92	87	87	84 ½	82 1/10	80
Febrero....	70 ½	70	76 ½	75	89	87	86 ½	84 1/10	80 7/10	79 4/5
Marzo.....	73	70	76 ½	72	90	89 2/5	88	85 1/5	80	78 7/10
Abril.....	75	73	78	76	94	91	92	87 ½	85 4/5	79

Mayo.....	77	75	78	77	93	91	89	87	83	81 1/2
Junio.....	77 1/2	75	77	75	92	91	88 4/5	86 1/2	82 1/2	80 1/5
Julio.....	77	75	77	76	94 4/5	90	93	87	82 9/10	81 2/5
Agosto.....	76 3/10	75	77 1/2	76	98	93	95 1/2	89	83	82 1/5
Setiembre.	78	76	77	76 1/2	96	94	95 1/2	89	82 1/5	81 1/2
Octubre....	77 1/5	75 1/2	77 4/5	77	95	92 1/2	93	91	82 2/5	82
Noviembre	75 3/5	73	77 1/2	77	96 1/5	91 1/2	92	84	82	77 1/5
Diciembre.	75	70	76	73	87	85	87	80	82	76 2/5

	SERIE L		SERIE M		SERIE N		SERIE O		SERIE P	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1888</b>										
Enero.....	80 1/5	78 2/5	--	--	--	--	--	--	--	--
Febrero....	79 4/5	78 7/10	--	--	--	--	--	--	--	--
Marzo.....	79 1/2	77 3/5	--	--	--	--	--	--	--	--
Abril.....	85 1/5	78 3/5	--	--	--	--	--	--	--	--
Mayo.....	83	81 1/2	--	--	--	--	--	--	--	--
Junio.....	82 2/5	81 2/5	--	--	--	--	--	--	--	--
Julio.....	82 9/10	81 3/10	--	--	--	--	--	--	--	--
Agosto.....	83	81 4/5	82 1/5	80 3/10	--	--	--	--	--	--
Setiembre.	82	81	81 2/5	80 3/10	--	--	--	--	--	--
Octubre....	82 1/5	81 3/5	81 3/5	80 3/5	--	--	--	--	--	--
Noviembre	82	76 4/5	82	78	--	--	--	--	--	--
Diciembre.	80 1/5	76 1/10	79 2/5	75 3/5	78 1/2	74 7/10	--	--	--	--

	SERIE A oro		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1888</b>				
Enero.....	--	--	147. <sup>30</sup>	142
Febrero....	--	--	149. <sup>80</sup>	146. <sup>20</sup>
Marzo.....	--	--	153. <sup>90</sup>	148. <sup>80</sup>
Abril.....	--	--	150. <sup>70</sup>	142. <sup>80</sup>
Mayo.....	--	--	148. <sup>70</sup>	143. <sup>80</sup>
Junio.....	--	--	152	140. <sup>80</sup>
Julio.....	--	--	159	151
Agosto.....	85	84 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	154. <sup>10</sup>	145. <sup>60</sup>
Setiembre.	86	85	149. <sup>40</sup>	146. <sup>50</sup>
Octubre....	88	87	149. <sup>10</sup>	147. <sup>70</sup>
Noviembre	88	88	151. <sup>80</sup>	137. <sup>80</sup>
Diciembre.	--	--	147. <sup>30</sup>	138

  

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1889</b>										
Enero.....	95	92	--	--	--	--	--	--	73 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	72
Febrero....	95 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	92	--	--	--	--	--	--	75	74 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Marzo.....	94	94	--	--	--	--	--	--	76	74 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Abril.....	96	92	--	--	--	--	--	--	76	71

Mayo.....	95	94	--	--	--	--	--	--	76	73 ½
Junio.....	97	96 ½	--	--	--	--	--	--	76 ½	74
Julio.....	98	95	--	--	--	--	--	--	77	76
Agosto.....	98 ½	98 ½	--	--	--	--	--	--	76	69
Setiembre.	99	88	--	--	--	--	--	--	80 ¾	80 ¾
Octubre....	92	92	--	--	69 ⅕	69 ⅕	--	--	67	67
Noviembre	97	97	--	--	69 ⅑	69 ⅑	--	--	72 ½	71
Diciembre.	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1889</b>										
Enero.....	73 ½	70 ½	73 ½	73	90	86	91	85	80 ⅕	79
Febrero....	74	73	74 ⅓	74	91 ⅔	90	91 ½	91	80 ⅓	79 ½
Marzo.....	--	--	75	74	--	--	91	90	80	79 ⅓
Abril.....	73	70	74 ½	72 ½	92	90	92	90	80	78 ⅕
Mayo.....	71 ⅗	69	74	70	91 ½	90	92 ½	90 ⅓	79 ½	78
Junio.....	71 ½	70	72 ½	70 ⅔	93 ½	91	92 ½	91	78 ⅕	77 ⅑
Julio.....	70	67	73 ½	73	96	92 ½	93 ½	90	78 ½	76 ⅕
Agosto.....	68	66	72 ⅔	71	99	96	96 ½	92	78 ⅕	74 ⅓
Setiembre.	69	68	71	66	100	94	96	90	77 ⅕	73
Octubre....	70	66	72 ½	69	102	98	101	96 ½	83	73 ⅓
Noviembre	69	62	70 ½	68	100 ½	99 ½	102	97 ½	82	77
Diciembre.	64	62	64	64	101	93	102	97 ½	83	80

	SERIE L		SERIE M		SERIE N		SERIE O		SERIE P	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1889</b>										
Enero.....	80 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	78 ½	79	77 ½	78	76 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	--	--	--	--
Febrero....	79 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	79	78 <sup>9</sup> / <sub>10</sub>	77 ½	77 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	77	--	--	--	--
Marzo.....	79 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	79	77 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	76 <sup>9</sup> / <sub>10</sub>	77 ½	76 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	--	--	--	--
Abril.....	79 ½	77 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	77 ½	76 ½	77 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	76 ½	76 <sup>9</sup> / <sub>10</sub>	75 ½	--	--
Mayo.....	79	78	77	76	77	75 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	76 ½	75	--	--
Junio.....	78 ½	77 <sup>9</sup> / <sub>10</sub>	76 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	75 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	76 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	75 ½	75 <sup>7</sup> / <sub>10</sub>	75 <sup>1</sup> / <sub>10</sub>	--	--
Julio.....	78 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	76	76	72 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	76	72 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	75 ½	72	--	--
Agosto.....	77 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	74 ½	75 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	71 <sup>7</sup> / <sub>10</sub>	74 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	71	74 <sup>1</sup> / <sub>10</sub>	70 ½	--	--
Setiembre.	76 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	73 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	73 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	69 ½	73 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	69 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	72 <sup>9</sup> / <sub>10</sub>	69	--	--
Octubre....	78 ½	73 ½	74 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	71	74	70 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	73 ½	70	--	--
Noviembre	76	71	73 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>	67 ½	72 ½	67 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	71 <sup>7</sup> / <sub>10</sub>	67	70	67
Diciembre.	73 ½	68	70 ½	64 ½	69 ½	63 ½	69 ½	62	68 <sup>7</sup> / <sub>10</sub>	60 <sup>3</sup> / <sub>10</sub>
	SERIE A oro		TIPO DEL ORO							
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja						
<b>1889</b>										
Enero.....	--	--	154. <sup>30</sup>	147. <sup>80</sup>						
Febrero....	--	--	157. <sup>40</sup>	136. <sup>60</sup>						
Marzo.....	--	--	159	138. <sup>50</sup>						
Abril.....	--	--	--	--						

Mayo.....	87	87	--	--
Junio.....	--	--	--	--
Julio.....	--	--	--	--
Agosto.....	--	--	--	--
Setiembre.	--	--	240	192. <sup>80</sup>
Octubre....	--	--	225	200
Noviembre	--	--	229. <sup>70</sup>	213. <sup>90</sup>
Diciembre.	--	--	238. <sup>50</sup>	225. <sup>60</sup>

	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1890</b>										
Enero.....	85	85	--	--	--	--	--	--	70 ½	70 ½
Febrero....	86	86	--	--	--	--	--	--	80 ½	80 ½
Marzo.....	90	80	--	--	--	--	--	--	81	81
Abril.....	--	--	--	--	--	--	--	--	75	72
Mayo.....	--	--	--	--	--	--	--	--	83	83
Junio.....	90	90	--	--	--	--	--	--	80	78
Julio.....	--	--	--	--	--	--	--	--	80	80
Agosto.....	--	--	--	--	--	--	--	--	65	65
Setiembre.	--	--	--	--	--	--	--	--	72	65
Octubre....	80	80	--	--	--	--	--	--	70	66
Noviembre	83	75	--	--	--	--	--	--	70	70
Diciembre.	75	75	--	--	--	--	--	--	70	68

	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1890</b>										
Enero.....	62	60	63	61	93	89	100	90 ½	80	76
Febrero....	64	62	62	62	94	93	92	90	74	68 ½
Marzo.....	62	60	61	51 ½	75	75	85	85	68 ½	61
Abril.....	62	49	60	48 ½	82	82	82	80	70	56
Mayo.....	65 ½	62 9/10	64 ½	60	87	87	87	85	72	68
Junio.....	64	64	70	67	92	90	88	85	76 ½	72
Julio.....	66	62	66	65	92	89	85	81	73	69
Agosto.....	66	62	62	62	90	86	90	80	74	62
Setiembre..	57	54	57	54	91	88	85	82	65 ½	57 ½
Octubre....	57	54	57	55	90	87	85	82	64	61
Noviembre	60	54	58	54	90	82	84	80	66	60
Diciembre.	57	53 ½	59	52 ½	80	74	79	70	61	53
	SERIE L		SERIE M		SERIE N		SERIE O		SERIE P	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1890</b>										
Enero.....	71	67	67 4/5	64	67	63 1/5	66	62 3/10	65	62 1/5
Febrero....	69 ½	66	66	62 ½	66	61 7/10	65 7/10	60 4/5	65 ½	60 3/10
Marzo.....	65 3/10	56	61 4/5	52	61 ½	51 ½	61 ½	51	61 ½	50 4/5
Abril.....	68	54 1/5	63 ½	50	63	50 4/5	62 ½	50 ½	62 2/5	49 ½

Mayo.....	70	65 ½	70	64	70 ½	63	70	62 ½	70 ³/₅	62 ³/₁₀
Junio.....	75 ½	71	74	65	73 ⁷/₁₀	65	73 ½	64 ½	75 ¹/₅	66 ³/₁₀
Julio.....	73	69	70 ⁴/₅	67	70 ½	67	70 ³/₅	67	73 ½	67
Agosto.....	73	60	70 ½	58	71 ½	58	71 ³/₁₀	58	72 ³/₁₀	58 ½
Setiembre.	65 ½	57 ½	64 ³/₁₀	54 ½	64 ³/₁₀	54 ½	64 ³/₁₀	54 ⁴/₅	65	55 ½
Octubre....	63 ¹/₅	59 ½	60 ⁹/₁₀	58 ¹/₅	60 ³/₅	58 ¹/₅	60 ½	58	60 ⁴/₅	58 ³/₁₀
Noviembre	65	60	64 ½	59	63	58 ½	63	58 ½	64 ½	59 ¹/₅
Diciembre.	61 ½	52	60 ²/₅	50 ½	60 ½	51	60 ½	50 ½	52 ³/₁₀	52 ³/₁₀

	SERIE A oro		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1890</b>				
Enero.....	72	72	234. <sup>40</sup>	213
Febrero....	--	--	241	215. <sup>30</sup>
Marzo.....	--	--	260	244
Abril.....	--	--	309	237
Mayo.....	66 ½	62	242. <sup>50</sup>	218
Junio.....	68	68	265	226
Julio.....	--	--	310	258
Agosto.....	--	--	268. <sup>50</sup>	242
Setiembre.	42	42	251. <sup>50</sup>	235
Octubre....	--	--	261. <sup>50</sup>	244. <sup>50</sup>
Noviembre	--	--	15. <sup>3/8</sup>	16. <sup>1/5</sup>
Diciembre.	--	--	14. <sup>1/2</sup>	16. <sup>1/5</sup>



	SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D		SERIE E	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1891</b>										
Enero.....	74	74	--	--	--	--	--	--	64	63
Febrero....	65	62	--	--	--	--	--	--	65	60 ½
Marzo.....	70	62	--	--	--	--	--	--	65	60
Abril.....	65	60	--	--	--	--	--	--	65	56
Mayo.....	47	45	39	38	--	--	--	--	46	44
Junio.....	44	38	--	--	--	--	--	--	44	42
	SERIE F		SERIE G		SERIE I		SERIE J		SERIE K	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1891</b>										
Enero.....	56	44	53 4/5	47	76	65	72	71	56 ½	47
Febrero....	49	43 ½	48	44 ½	70	65	--	--	53	43 ½
Marzo.....	49	38	49	39 ½	82	62 ½	70	68	51	39 ½
Abril.....	48	42	44	50	65	65	69 ½	65	47 1/5	41
Mayo.....	47 ½	40	40	35	42	39	48	45	42	37
Junio.....	42	39 ½	36	30 1/3	36	32	43	40 ½	37 1/5	29 4/5

	SERIE L		SERIE M		SERIE N		SERIE O		SERIE P	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1891</b>										
Enero.....	55	46 ½	53 ½	45 ½	54 1/10	45	54 3/10	45	56	46 ½
Febrero....	45 7/10	41	45	39	45	39 9/10	45 1/5	39 4/5	49 ½	43
Marzo.....	45 ½	36 ½	45	35	45	34 7/10	45	35	49	38
Abril.....	48	37	43 ½	36 ½	42 4/5	36 ½	43	36 1/5	46	39 ½
Mayo.....	49	44	39 4/5	36 4/5	39 ½	36 7/10	39 ½	36 4/5	41 4/5	37
Junio.....	44	38	36 9/10	30 1/5	37	29	37	29	39	30

	SERIE A oro		TIPO DEL ORO	
	Mas alta	Mas baja	Mas alta	Mas baja
<b>1891</b>				
Enero.....	--	--	14.1/16	15.3/4
Febrero....	50	50	13.3/4	14.15/16
Marzo.....	--	--	13	14.11/16
Abril.....	--	--	13.7/16	15.5/16
Mayo.....	--	--	14.3/8	13.1/2
Junio.....	28	28	11	14.3/16

...LEYES Y DECRETOS

REFERENTES AL BANCO HIPOTECARIO

LEYES PROVINCIALES

**1856**

*5 Julio*-Facultando al Banco de la Provincia á descontar pagarés garantidos con hipoteca.

**1860**

*13 Octubre*-Facultando al Banco de la Provincia á ejecutar las hipotecas extrajudicialmente, en remate público, al mejor postor.

**1871**

*25 Moviembre*-Creando el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

**1874**

*11 Agosto*-Incompatibilidad en las funciones de Director del Banco de la Provincia con el del Banco Hipotecario y otros.

Nota del autor: La Ley 900 de la Provincia de Buenos Aires: Incompatibilidad de empleos, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1874, Imprenta del Mercurio, 1874, págs. 398 – 399.

**1875**

*21 Julio*-Facultando á los compradores de bienes raíces rematados por el Banco, á continuar con la hipoteca.

**1876**

*17 Mayo*-Aprobando el decreto que suspende la conversión de los billetes metálicos del Banco de la Provincia.

**1878**

23 *Julio*-Sobre nombramiento de los Presidentes y Directores de los Bancos y otros establecimientos públicos.

**1880**

14 *Diciembre*-Reduciendo á un año la duración del período de los Presidentes y Directores de los Bancos y otros establecimientos públicos.

**1882**

7 *Enero*-Ampliando la Ley Orgánica del Banco Hipotecario.

**1885**

10 *Julio*-Autorizando á la Municipalidad de Arrecifes á contraer un préstamo hipotecario.

Nota del autor: La Ley 1.756 de la Provincia de Buenos Aires: Autorizase á la Municipalidad de Arrecifes para hacer uso del crédito en el Banco Hipotecario por la suma de 60.000 pesos moneda nacional, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1885. Imprenta de EL DIA. 1885 págs. 799 – 801.

8 *Agosto*-Autorizando la instalación en La Plata de los Bancos de la Provincia é Hipotecario, etc.

8 *Noviembre*-Acordando jubilación al Secretario Don José M. Lafuente.

Nota del autor: La Ley 1.789 de la Provincia de Buenos Aires: Se acuerda la jubilación al Secretario del Banco Hipotecario con el sueldo íntegro, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1885. Imprenta de EL DIA. 1885 págs. 1.027 – 1.028.

**1886**

21 *Julio*-Autorizando á la Escuela de Santa Catalina á contratar un préstamo hipotecario.

Nota del autor: La Ley 1.828 de la Provincia de Buenos Aires: Autorizase á la Comisión administrativa de Santa Catalina para contraer un empréstito en el Banco Hipotecario por la suma de 120.000 pesos m/n., no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1886. Imprenta de EL DIA. 1886, págs. 832 – 834.

**1887**

19 *Julio*-Autorizando la venta en remate de las chacras pertenecientes al Estado, previa hipoteca.

Nota del autor: La Ley 1.866 de la Provincia de Buenos Aires: Autorizase al P. E. para vender en remate los terrenos de chacra del Estado que se encuentren dentro del egido de los pueblos, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 440 – 442.

*26 Julio*-Autorizando la venta en remate de la tierra hipotecada, ó hipotecándola previamente.

Nota del autor: La Ley 1.868 de la Provincia de Buenos Aires: Venta de tierras hipotecadas, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 455 – 457.

*27 Agosto*-Acordando pensión á la madre del ex-Secretario Don Alfredo Costa.

Nota del autor: La Ley 1.888 de la Provincia de Buenos Aires: Pensión a Mariana Smith de Costa, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 1888.

*25 Noviembre*-Autorizando la fundación de Centros Agrícolas oficiales y particulares.

Nota del autor: La Ley 1969 de la Provincia de Buenos Aires: Autorizase al P. E. para proceder á la formación de centros agrícolas en la Provincia, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 774 – 782.

## **1888**

*20 Julio*-Acordando pensión á la viuda del ex-Secretario Don José M. Lafuente.

Nota del autor: La Ley 2.032 de la Provincia de Buenos Aires: Acuerdase pensión á la viuda de D. José M. Lafuente, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, pág. 374.

## **1890**

*11 Mayo*-Autorizando al Gobierno á suspender partidas del presupuesto vigente.

*16 Setiembre*-Suspendiendo la aplicación del artículo 31 de la ley orgánica sobre interés punitorio.

*22 Octubre*-Suspendiendo la aplicación del artículo 31 de la ley orgánica.

*20 Diciembre*-Autorizando la conversión de las cédulas por títulos á oro.

*27 Diciembre*-Estableciendo un impuesto sobre la renta de los títulos, acciones, etc.

Nota del autor: La Ley 2.388 de la Provincia de Buenos Aires: Impuestos sobre la renta de títulos, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 2388.

*31 Diciembre*-Autorizando al Gobierno á suspender hasta el 30 de Abril de 1891 la aplicación del artículo 31 de la ley orgánica.

**1891**

*18 Abril*-Autorizando al Banco Hipotecario á fijar la cuota á pagar en efectivo sobre el cupón de Abril 1891.

*17 Junio*-Suspendiendo la aplicación del artículo 31 de la ley orgánica hasta el 30 de Setiembre de 1891.

*14 Julio*-Estableciendo l forma de pago de los cupones en lo sucesivo, etc.; acordando facilidades á los deudores para satisfacer los servicios y cancelar los préstamos; rebajando el interés punitivo, y suspendiendo los remates por seis meses.

**DECRETOS PROVINCIALES**

**1871**

*27 Noviembre*-Nombrando Presidente y Directores del Banco Hipotecario.

**1872**

*24 Enero*-Creando un registro especial adscripto al Banco.

Nota del autor: El decreto: Se autoriza la creación de un Registro Especial en el Banco Hipotecario, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, Año de 1872, Imprenta del Mercurio, 1872, págs. 58 – 61.

*9 Febrero*-Aprobando el reglamento interno del Banco.

Nota del autor: El Reglamento Interno del Banco Hipotecario, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, Año de 1872, Imprenta del Mercurio, 1872.

*28 Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1873**

*3 Enero*-Nombrando un Director.

*31 Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1874**

*15 Enero*-Nombrando tres Directores.

*14 Marzo*-Nombrando un Director.

*31 Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1875**

28 *Octubre*-Nombrando cinco Directores.  
31 *Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1876**

5 *Febrero*-Mandando publicar una nota del Presidente del Banco sobre cargos hechos por la prensa.  
4 *Abril*-Mandando publicar una nota del Presidente del Banco refutando suposiciones que han cundido en la Bolsa de Comercio durante el mes de Marzo.  
16 *Mayo*-Suspendiendo la conversión de los billetes metálicos del Banco de la Provincia.  
29 *Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1878**

7 *Enero*-Nombrando Presidente y Directores.  
30 *Enero*-Nombrando cinco Directores.  
30 *Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1879**

22 *Enero*-Nombrando tres Directores.  
28 *Febrero*-Nombrando tres Directores.  
27 *Marzo*-Aprobando el nuevo reglamento del Banco.  
26 *Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1880**

2 *Setiembre*-Nombrando Presidente.  
4 *Setiembre*-Nombrando tres Directores.  
17 *Setiembre*-Nombrando un Director.  
29 *Octubre*-Nombrando Presidente.  
29 *Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1881**

19 *Mayo*-Nombrando un Director.  
18 *Junio*-Nombrando un Director.  
28 *Diciembre*-Nombrando Presidente y Directores.

**1882**

1 *Marzo*-Aprobando el reglamento para los préstamos sobre construcciones.  
1 *Marzo*-Comisionando al Dr. Paulino Llambí Campbell para establecer una sucursal del Banco en la Provincia de Entre Ríos.

Nota del autor: El decreto: Nombrase un comisionado para que formule un contrato con el Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para el establecimiento de una

Sucursal del Banco Hipotecario, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1882. Imprenta de "El Mercurio". 1882, págs. 382 – 383.

3 Mayo-Comisionando al Dr. Paulino Llambí Campbell para establecer otra sucursal en la Provincia de Tucumán.

Nota del autor: El decreto: Nombramiento del Dr. Llambi Campbell para que celebre con el Exmo. Gobierno de Tucumán un contrato, para un establecimiento de una sucursal del Banco Hipotecario en aquella Provincia, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1882. Imprenta de "El Mercurio". 1882, págs. 519 – 520.

13 Mayo-Comisionando al Dr. Paulino Llambí Campbell para establecer otra sucursal en la Provincia de Santiago del Estero.

Nota del autor: El decreto: Nombramiento del Dr. Llambi Campbell para que celebre un contrato con el Exmo. Gobierno de Santiago del Estero para el establecimiento de una sucursal del Banco Hipotecario en aquella Provincia, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1882. Imprenta de "El Mercurio". 1882, pág. 535.

30 Diciembre-Nombrando Presidente y Directores.

### 1883

19 Enero-Nombrando un Director.

27 Febrero-Nombrando un Director.

29 Diciembre-Nombrando Presidente y Directores.

### 1884

10 Enero-Nombrando

23 Diciembre-Nombrando Presidente y Directores.

Nota del autor: El decreto: Nombrando Presidente y Directores, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1884. Imprenta de M. Biedma y Ca. 1884.

### 1885

5 Enero-Nombrando un Director.

16 Marzo-Nombrando un Director.

30 Diciembre-Nombrando Presidente y Directores.

30 Diciembre-Nombrando un Comisionado para acordar con el Directorio, la traslación del Banco á La Plata.

### 1886

14 Diciembre-Disponiendo que el Banco se traslade á La Plata dentro de sesenta días.



**1887**

*7 Enero*-Nombrando Presidente y Directores.

*26 Enero*-Nombrando un Director.

*11 Mayo*-Nombrando Presidente y Directores.

*27 Mayo*-Ordenando el remate de las chacras de Lobería, previa hipoteca.

Nota del autor: El decreto: Dispónese la venta y distribución de las tierras del pueblo de Lobería, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 282 – 283.

*23 Agosto*-Nombrando un Director.

*31 Octubre*-Creando tres registros adscriptos al Banco á cargo de los Escribanos Oyuela, Cedrés y Gonzalez Cáceres.

Nota del autor: El decreto: Autorizase la creación de tres nuevos registros en el Banco Hipotecario, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 726 – 727.

*27 Diciembre*-Reglamentando la ley de Centros Agrícolas.

Nota del autor: El decreto: Reglamentando la Ley de Centros Agrícolas, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 840 – 846.

**1888**

*12 Julio*-Nombrando Presidente y Directores.

*24 Octubre*-Creando un nuevo registro adscripto al Banco, á cargo del Escribano Castagnet.

Nota del autor: El decreto: Creando un nuevo registro adscripto al Banco, á cargo del Escribano Castagnet, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888.

*27 Diciembre*-Ampliando la reglamentación de la ley de Centros Agrícolas.

Nota del autor: El decreto: Ampliando la reglamentación, fecha 27 de Diciembre de 1887, de la Ley de Centros Agrícolas, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 993 – 995.

**1889**

*5 Enero*-Nombrando Presidente y Directores.

*6 Febrero*-Nombrando dos Directores.

Nota del autor: El decreto: Nombrando dos Directores, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889.

13 Marzo-Creando un nuevo registro adscripto al Banco, á cargo del Escribano Público.

Nota del autor: El decreto: Nombrase encargado del Registro de Chacras é hipotecas y Sub-Inspector de la Oficina de Agricultura, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 91 – 92.

2 Abril-Ordenando que los Bancos Hipotecario y de la Provincia y todas las demás reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda, espidan los informes que solicite la Oficina de Tierras Públicas.

Nota del autor: El decreto: Dispónese que varias reparticiones expidan los informes que les solicite la Oficina de Tierras Públicas, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, pág. 114.

28 Mayo-Ordenando que la Escribanía Mayor de Gobierno remita al Banco, los títulos de terrenos fiscales hipotecados que se enagenasen.

Nota del autor: El decreto: Ordenando que la Escribanía Mayor de Gobierno remita al Banco, los títulos de terrenos fiscales hipotecados que se enagenasen, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889.

6 Junio-Nombrando Presidente y Directores.

3 Julio-Ampliando la hipoteca de 3 de Enero de 1888 sobre los terrenos fiscales del Puerto de La Plata.

Nota del autor: El decreto: Ampliación de la hipoteca que reconocen los terrenos del puerto, no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, pág. 249.

12 Setiembre-Aprobando la localización en el exterior del servicio de las cédulas.

31 Diciembre-Nombrando Presidente y Directores.

## 1890

14 Abril-Nombrando una Comisión para investigar los préstamos sobre Centros Agrícolas y Ensanches de Egidos.

6 Mayo-Nombrando Presidente.

20 Mayo-Suprimiendo varias partidas del presupuesto del Banco.

30 Mayo-Nombrando Directores.

26 Setiembre-Comisionando al Dr. Don Victorino de la Plaza para gestionar la conversión de las cédulas.

10 Diciembre-Autorizando al Presidente del Banco á conferir poder al Dr. Don Victorino de la Plaza para contratar la conversión de las cédulas.

31 Diciembre-Nombrando Presidente.

Nota del autor: Los decretos de fecha 20 de Mayo y 31 de Diciembre, no se encuentran publicados en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1890. La Plata. Establecimiento tipográfico de EL DÍA. 1890.

## 1891

2 Enero-Aclarando la interpretación de la ley sobre impuesto á la renta de los títulos, acciones, etc.

Nota del autor: El decreto: Establecese que el impuesto creado por la Ley de 27 de Diciembre de 1890, no rige para las ventas, dividendos y rescates pagaderos con anterioridad á la ley, etc., no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 3 – 4.

10 Enero-Autorizando al Banco á no cobrar interés punitorio.

27 Enero-Nombrando tres Directores.

5 Marzo-Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo de 1891.

8 Marzo-Limitando las extracciones del Banco Hipotecario en el Banco de la Provincia.

Nota del autor: El decreto: Limitando las extracciones del Banco Hipotecario en el Banco de la Provincia, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891.

14 Marzo-Autorizando al Banco á no cobrar interés punitorio.

Nota del autor: En el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, el decreto aparece con fecha 1º de Marzo.

28 Marzo-Denegando al Banco la autorización pedida para pagar una cuota á cuenta del cupón de Abril de 1891.

Nota del autor: El decreto: Denegando al Banco la autorización pedida para pagar una cuota á cuenta del cupón de Abril de 1891, no se encuentra publicado en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891.

31 Marzo-Autorizando al Banco á no cobrar interés punitorio.

2 Junio-Nombrando Presidente y Directores.

26 Junio-Suprimiendo varias partidas del presupuesto del Banco.

24 Julio-Nombrando cuatro Directores.

Nota del autor: En el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, el decreto: Nombrando cuatro Directores, aparece con fecha 23 de Julio. El Decreto con fecha 26 de Junio, no se encuentra publicado en dicho Registro Oficial.

27 Julio-Nombrando Presidente.

## LEYES NACIONALES

**1876**

*8 Julio*-Admitiendo en las oficinas nacionales los billetes metálicos del Banco de la Provincia.

**1881**

*5 Noviembre*-Estableciendo la denominación y unidad de la moneda.

**1883**

*19 Octubre*-Ordenando que todas las emisiones de billetes sean á pesos moneda nacional oro.

**1885**

*14 Octubre*-Aprobando los decretos del Gobierno, y estableciendo el curso legal de los billetes de Banco.

**1886**

*24 Setiembre*-Creando el Banco Hipotecario Nacional.

**1887**

*3 Noviembre*-Fundando los Bancos Nacionales Garantidos.

**1890**

*31 Julio*-Suspendiendo hasta el 10 de Agosto las obligaciones comerciales.

**1891**

*29 Mayo*-Prorogando á los Bancos Nacional y de la Provincia la suspensión del pago de sus depósitos.

*20 Junio*-Acordando una moratoria de 90 días á las obligaciones comerciales.

*23 Junio*-Aprobando los decretos de 5, 7 y 9 de Marzo y 7 de Abril de 1891.

*10 Agosto*-Dando 5 años de moratoria al Banco de la Provincia y desacogiéndolo de la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

## DECRETOS NACIONALES

**1885**

9 Enero-Suspendiendo por dos años la conversión de los billetes del Banco Nacional, y declarándolos de curso legal.

15 Enero-Suspendiendo por dos años la conversión de los billetes metálicos del Banco de la Provincia, y declarándolos de curso legal en la Ciudad y Provincia de Buenos Aires.

**1886**

24 Diciembre-Prorrogando la suspensión de la conversión de los billetes de Banco hasta el 9 de Enero de 1889.

**1888**

29 Febrero-Declarando al Banco de la Provincia acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

**1891**

5 Marzo-Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo.

7 Marzo-Declarando feriados los días 8, 9 y 10 de Marzo.

9 Marzo- Creando 100 millones de pesos moneda nacional en títulos del Empréstito Interno.

7 Abril-Suspendiendo el pago de los depósitos de los Bancos Nacional y de la Provincia, hasta el 1º de Junio de 1891.

**PRINCIPALES RESOLUCIONES**

**DEL DIRECTORIO**

**1871**

30 Noviembre-Nombramiento del Secretario Lafuente, del Contador de la Barra, del Tesorero Rosas, del Tenedor de Libros Quesada, del Abogado Dr. Sanchez de Zelis, y del Escribano Medina.

14 Diciembre-Nombramiento del Tesorero Martínez.

**1872**

15 Febrero-Instalación y apertura del Banco con asistencia del Directorio del Banco de la Provincia.

26 Febrero-Nombramiento del Escribano de Referencias Artola.

1º Marzo-Nombramiento del Abogado Dr. Beccar.

4 Marzo-Nombramiento interino del Escribano Ramiro.

18 Marzo-Aprobación del sistema de contabilidad.

3 Abril-Nombramiento del Escribano de Referencias Ramiro.

8 Mayo-Aprobación de la compra del terreno para construir el edificio del Banco.

10 Junio-se exige la presentación de los testimonios de ventas para admitir la transferencia de los préstamos.

14 Junio-Los cupones que se presenten al cobro deben venir acompañados de sus respectivas cédulas.

5 Julio-Se manda avisar que no se pagarán cupones que no se presenten con sus cédulas.

13 Setiembre-Aprobación del arancel para el Escribano del Banco

#### 1874

19 Enero-Se suprime el puesto de Abogado á cargo del Dr. Beccar.

1 Julio-Se limitan los préstamos á la cuarta parte del valor de la propiedad.

#### 1875

13 Enero-Se suspende temporariamente la emisión de la serie A.

12 Febrero-Se aumenta el límite de los préstamos en los casos que se crea conveniente, á la mitad del valor de la propiedad.

22 Marzo-Se restablece la emisión de la serie A.

26 Julio-Se limitan los préstamos á la cuarta parte del valor de la propiedad.

2 Agosto-Se encarga interinamente de las Presidencia al Director Madero.

8 Noviembre-Los compradores de propiedades puestas á remate, deberán examinar previamente los títulos, no admitiéndoseles reclamos al respecto.

26 Noviembre-Se suspenden provisoriamente los préstamos.

#### 1876

19 Enero-Se esplican las operaciones del Banco al Ministro de Hacienda, refutando cargos de "La Tribuna".

26 Julio-Se manda pagar y cobrar en billetes por su valor escrito, según ley de 17 de Mayo de 1876.

11 Octubre-Se admiten los depósitos judiciales de cédulas.

27 Octubre-Se reabren las operaciones de préstamos.

#### 1878

27 Febrero-Se suprime el cargo de Clavero del "Depósito de Cédulas".

27 Marzo-Se exige que los poderes tengan la cláusula expresa de hipotecar en el Banco.

10 Abril-el testimonio de las ventas de propiedades hipotecadas, deberá presentarse para aceptar ó no el cambio de deudor.

13 Mayo-Prohibiendo á los empleados del Banco adquirir propiedades en sus remates.

2 Diciembre-Rechazando las transferencias de préstamos en los casos de retroventas.

11 Diciembre-Negando anotar las retroventas en los títulos del Archivo.

#### 1879

1 Diciembre-Nombramiento del Tesorero, Wilkes.

#### 1880

19 *Noviembre*-Se autoriza al Presidente á adquirir cédulas en plaza para contener su baja.

**1881**

14 *Enero*-Se imprime en las carátulas de las libretas que para las trasferencias de préstamos se requiere el acuerdo del Banco, sin lo cual no se liberta el deudor de la acción personal.

14 *Marzo*-Se manda avisar que los tenedores cuyas cédulas no estén depositadas en el Banco deberán presentarlas para cobrar los cupones.

22 *Abril*-Se resuelve mandar ejecutar los saldos pendientes por acciones personales.

15 *Julio*-Se refutan al Ministro de Hacienda los cargos hechos en la Cámara de Diputados sobre las operaciones del Banco.

20 *Julio*-Se fija la comisión de los corredores que gestionan préstamos.

28 *Setiembre*-Clausura de las series de 8 % de interés, y emisión de cédulas de 6 %.

12 *Diciembre*-Nombramiento del Habilitador de Cédulas, Martínez.

30 *Diciembre*-Nombramiento del Ingeniero Viglione con Inspector de los préstamos sobre construcciones y del Tenedor de Libros Gomez.

**1882**

9 *Febrero*-Establecimiento de una sucursal en Belgrano para los préstamos sobre inmuebles situados en la Provincia, y nombramiento del Escribano Quiroga para otorgar las escrituras.

6 *Junio*-Se resuelve eliminar de los anuncios de remates, los nombres de los deudores.

19 *Agosto*-Nombramiento de los Abogados Doctores Terrero y Bustillo.

7 *Setiembre*-Aprobación de los planos del Agrimensor Buschiazzo para la construcción del edificio del Banco en La Plata.

3 *Noviembre*-Autorización al Presidente para contraer un empréstito en Europa sobre cédulas que produzca 6 % líquido á la par ó su equivalente en 5 %.

**1883**

23 *Enero*-Instrucciones y poder par el Presidente, comisionado á Europa para negociar el empréstito.

19 *Febrero*-Nombramiento del Escribano de Referencias de la Provincia, Arechavala.

7 *Marzo*-Nombrase al Ingeniero Amoretti como Inspector de los préstamos sobre construcciones.

9 *Abril*-Autorizase al Vice-Presidente para sostener la cotización en plaza de las cédulas serie E, mientras terminan las negociaciones pendientes en Europa.

16 *Abril*-Se resuelve gestionar del Gobierno reducir á 1 por mil del impuesto de sello sobre las hipotecas del Banco.

2 *Mayo*-Se resuelve no conceder préstamos sobre propiedades en los Territorios Nacionales.

5 *Mayo*-Se resuelve no acordar préstamos sobre propiedades en el Municipio de Buenos Aires sin previa tasación.

22 *Mayo*-Se reduce á  $\frac{1}{8}$  la comisión de los Corredores.

26 *Junio*-Se resuelve despachar las hipotecas pedidas por el Banco de la Provincia para sus deudores.

3 *Julio*-Autorizase al Oficial 1º á actuar en vez del Secretario.

- 5 Julio*-Se resuelve que el Depósito de Cédulas sea balanceado semestralmente.  
*21 Julio*-Se suprime el empleo del Ingeniero-Inspector de préstamos sobre construcciones.  
*31 Julio*-El Directorio resuelve renunciar en masa por cargos hechos en el Senado sobre algunos préstamos.  
*7 Agosto*-Se clausura la serie E en 15 millones de pesos fuertes.  
*11 Agosto*-Se autoriza la emisión de la serie F.  
*18 Setiembre*-Se acuerda al público la localización en Europa de cédulas serie E.  
*13 Octubre*-Se resuelve rescatar las cédulas B, C y D en circulación.  
*30 Octubre*-Se resuelve que desde el 1º de Diciembre todas las operaciones sean en pesos moneda nacional oro.  
*5 Diciembre*-Nombramiento de los Ingenieros Amoretti y Viglione para inspeccionar los préstamos sobre construcciones.

#### 1884

- 16 Enero*-Condiciones para los préstamos sobre construcciones en La Plata.  
*23 Enero*-Nombramiento del Encargado del Servicio Exterior, Landolt.  
*26 Marzo*-Se limita á \$ 600.000 los acuerdos mensuales, dando preferencia á los terrenos de agricultura, después á los de estancia, después á los de fincas en el Municipio de Buenos Aires, y por último á las fincas en los pueblos de la Provincia, debiéndose anotar el día y hora de la presentación de cada solicitud.  
*7 Abril*-Se resuelve rechazar las solicitudes con títulos supletorios, y las que se refieren á terrenos sin construcciones.  
*6 Mayo*-Se deja sin efecto la limitación mensual para los acuerdos.  
*16 Agosto*-Se resuelve limitar los préstamos á la tercera parte de la valuación para la Contribución Directa.  
*11 Diciembre*-Se suspenden los préstamos en cédulas serie F.

#### 1885

- 25 Abril*-Autorizase al Presidente á renovar la caución de £ 400.000 en Europa.  
*18 Junio*-Se autoriza la emisión de la serie G de 7 %.  
*3 Octubre*-Se autoriza la emisión de una serie especial para préstamos sobre construcciones en La Plata.  
*28 Octubre*-Se clausura la serie G, y se autoriza la emisión de una nueva serie de 8 % de interés.  
*28 Noviembre*-Se prohíbe presentar al Directorio solicitudes referentes á fincas que no sean previamente tasadas.  
*31 Diciembre*-Nombramiento de Secretario Don Alfredo Costa.

#### 1886

- 12 Enero*-Se limita á \$ 1.000.000 los acuerdos mensuales de préstamos.  
*22 Mayo*-Se autoriza la emisión de la serie J.

#### 1887

- 18 Enero*-Nombramiento de Escribano Collado para hacerse cargo del registro del Escribano Quiroga.



- 18 Enero-Nombramiento del Escribano de Referencias, Guezales.  
18 Enero-Se resuelve que los préstamos sobre terrenos en La Plata se exija hayan cumplido previamente las disposiciones de la ley sobre edificación.  
8 Febrero-Se resuelve no se presenten solicitudes el despacho si no vienen con los títulos de propiedad, y que en lo sucesivo la Secretaría no las reciba.  
11 Marzo-Se autoriza la emisión de la serie K.  
29 Abril-Nombramiento del Secretario Fautvety.  
6 Junio-Se acepta para los Escribanos del Banco el arancel general de Escribanos.  
13 Junio-Nombramiento del Abogado, Doctor Bourel.  
26 Julio-Se aprueba el arancel para los Tasadores del Banco.  
1 Setiembre-Se autoriza la emisión de la serie L.  
21 Setiembre-Se establece el arancel de honorarios para los Escribanos del Banco.  
2 Noviembre-Se establece la comisión de ½ por mil sobre el Depósito de Cédulas.  
8 Noviembre-Se resuelve en la próxima sesión del Directorio sea en La Plata.  
16 Diciembre-Nombramiento del Contador Silva y del Sub-Contador Del Intento.

### 1888

- 17 Enero-Autorizando al Presidente á despachar trasferencias y divisiones de los préstamos, dando cuenta al Directorio.  
17 Febrero-Se suspende la escrituración de los acuerdos pendientes sobre propiedades en Flores y Belgrano.  
2 Marzo-Creación de la serie A oro y la serie M, cada una por \$ 25 millones.  
3 Abril-Se resuelve el resello de las cédulas serie L, con motivo de una sustracción de esos títulos hecha á la casa impresora.  
9 Mayo-Sanción del reglamento interno para la aceptación y tramitación de solicitudes de préstamos.  
15 Mayo-Sanción del reglamento interno para la tasación y justiprecio de las propiedades.  
18 Mayo-Se resuelve que las trasferencias y divisiones sean despachadas por el Directorio.  
18 Mayo-Sanción del reglamento interno para los acuerdos y escrituración de los préstamos.  
23 Mayo-Sanción del reglamento interno de la Inspección.  
20 Julio-Se resuelve que todo pedido de préstamo sobre Centros Agrícolas pase previamente á informe de la Oficina de Agricultura.  
24 Julio-Se faculta al Presidente para despachar las trasferencias y divisiones de préstamos.  
7 Agosto-Autorizase la emisión de la serie N por \$ 50 millones.  
15 Agosto-Nombramiento del Escribano de Referencias, Gutierrez.  
24 Agosto-Nombramiento del Inspector Echegaray.  
6 Noviembre-Nombramiento del Jefe de la Oficina Técnica, Diaz.  
20 Noviembre-Se resuelve que las solicitudes sean previamente informadas por la Comisión de Justiprecio, antes de ir al acuerdo del Directorio.

### 1889

- 22 Febrero-Nombramiento del Abogado del Banco, Doctor Caminos Arévalo.  
1 Marzo-Se resuelve emitir la serie O por \$ 50 millones.

- 29 *Marzo*-Se resuelve que el Presidente continúe despachando trasferencias y divisiones de préstamos hasta \$ 20.000, y las de mayor valor por el Directorio.
- 5 *Julio*-Se resuelve emitir la serie P por \$ 30 millones.
- 4 *Setiembre*-Se faculta al Presidente á despachar las liberaciones que se refieren á préstamos que no pasen de \$ 10.000.
- 22 *Noviembre*-Se resuelve ampliar la serie P en \$ 40 millones.

### 1890

- 10 *Enero*-Se renueva la autorización conferida al Presidente para despachar las trasferencias y divisiones hasta \$ 20.000, y las liberaciones hasta \$ 10.000.
- 31 *Enero*-Nombramiento del Contador Rua, y del Tenedor de Libros Dublé.
- 16 *Mayo*-Autorízase al Pro-Secretario á actuar como Secretario, mientras no se llene la vacante.
- 26 *Junio*—Se resuelve que todas las solicitudes de trasferencias, divisiones y liberaciones, sean despachadas por el Directorio.
- 17 *Julio*-Nombramiento del Secretario Vedia.
- 17 *Julio*-Se resuelve que las cédulas en depósito sean custodiadas por el Contador, el Sub-Contador y el Encargado de la Mesa de Depósito de Cédulas.
- 28 *Agosto*-Autorízase al Pro-Secretario á actuar como Secretario, mientras no se llene la vacante.
- 28 *Agosto*-Se resuelve que el Presidente, durante el año 1890, pueda acordar divisiones de préstamos, siempre que no se disminuya la garantía.
- 4 *Setiembre*-Se resuelve que todos los acuerdos de divisiones, liberaciones y trasferencias caducarán á los 30 días si no hubiesen sido ejecutados, y que por cada duplicado de libreta de préstamo se cobrará un peso <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.
- 18 *Setiembre*-Se establecen las formalidades para la ejecución de los remates de los préstamos morosos.
- 25 *Setiembre*-Se resuelve consultar al Superior Gobierno si el Directorio tiene facultades para investigar los actos de los anteriores Directorios.
- 2 *Octubre*-Dejase sin efecto la comisión de ½ por mil para el Depósito de Cédulas.
- 9 *Octubre*-Se establece el formulario para los avisos de los remates del Banco.
- 13 *Noviembre*-Se resuelve englobar en una sola cuenta los préstamos procedentes de una misma división que se quieran cancelar.
- 13 *Noviembre*-Se resuelve que las trasferencias acordadas no surtirán efecto, si el nuevo deudor no presenta su título en forma y libreta al día dentro de los 30 días de la fecha del acuerdo.
- 11 *Diciembre*-Se resuelve dejar vacante el registro del Escribano Blanco.
- 11 *Diciembre*-Se autoriza al Presidente para otorgar poder á favor del Doctor Plaza, para negociar la conversión de las cédulas.
- 11 *Diciembre*-Autorízase á los deudores á hacer pagos á cuenta de sus servicios, acreditándoles como interés, la multa que cobra el Banco.

### 1891

- 8 *Enero*-Se resuelve que los remates solo se suspenderán si el deudor pagase dos días antes de la fecha de la venta.
- 8 *Enero*-Prorrogase hasta el e31 de Mayo de 1891 la facultad acordada al Presidente para despachar divisiones de préstamos.

- 8 Enero-Aceptación de las bases aprobadas por el Gobierno para la conversión de las cédulas.
- 3 Febrero-Nombramiento del Sub-Tesorero Sartori.
- 3 Febrero-Se ordena el remate de todos los préstamos morosos comprendidos en el artículo 29 de la ley orgánica, empezando por los de mayor atraso.
- 17 Febrero-Se resuelve que la seña que el Banco pide en los remates, no importa reservar el derecho de ampararse al artículo 1202 del Código Civil.
- 20 Febrero-Se resuelve que en las cancelaciones solo se admitan cédulas de la misma letra alfabética acordada para el préstamo.
- Febrero 20-Nombramiento del Gefe de la Oficina Técnica, Ingeniero Serna.
- 13 Marzo-Se resuelve que los remates de propiedades en la campaña y ciudad de Buenos Aires, se continúen haciendo en el local del Banco en La Plata.
- 30 Marzo-Se manda publicar avisos haciendo saber á los tenedores de cédulas que el Banco no puede hacer el servicio del próximo cupón de Abril.
- 30 Marzo-Se resuelve que todo asunto referente á trasferencias, divisiones y liberaciones sean informados por la Oficina Técnica antes de elevarse al Directorio.
- 21 Abril-Se resuelve pagar el 20 % sobre el cupón de Abril, é invertir \$ 500 <sup>m/n</sup> oro y \$ 408.000 <sup>m/n</sup> c/l en el rescate de cédulas por licitación.
- 24 Abril-El Directorio aprueba el rechazo de cupones ofrecidos en compensación de servicios.
- 15 Mayo-Se aprueba la entrega del registro del Escribano Blanco al Escribano Collado.
- 15 Mayo-Dejase sin efecto la resolución que autorizaba refundir en una sola cuenta para cancelarse, los préstamos provenientes de una misma división.
- 15 Mayo-Se resuelve sacar á remate todos los préstamos morosos comprendidos en el artículo 29 de la ley orgánica, que resultan del estado levantado en 31 de Diciembre de 1890.
- 19 Junio-Se resolvió pedir al Gobierno que aprobase la reforma introducida al reglamento del Banco, en cuanto confía la custodia de cédulas al Contador, al Sub-Contador y al Encargado de la Mesa de Depósito de Cédulas.
- 26 Junio-Se resuelve hacer uso de la autorización conferida por la ley de 17 del corriente, aplicando la exoneración del interés punitorio á todos los deudores.
- 10 Julio-Nombramiento del Tenedor de Libros, Silveyra.
- 10 Julio-Se resuelve que los deudores que cancelen, presenten una lista detallada de las cédulas; que la Tesorería las perfore en su presencia, y que el Escribano semanero ponga nota de su anulación en la boleta de cancelación.
- 21 Julio-Se resuelve pagar el 15 % sobre el cupón de Julio, y aplicar á la licitación de cédulas \$ 500 <sup>m/n</sup> oro y \$ 250.000 <sup>m/n</sup> c/l y á la licitación de certificados \$ 250 <sup>m/n</sup> oro y \$ 85.000 <sup>m/n</sup> c/l.

---

**MEMORIAS**

---

**1870**

La Memoria del Banco de la Provincia por el año 1870, demuestra que al 31 de Diciembre, teniendo un capital de \$ 309.999.225 moneda corriente, habían 221 hipotecas por \$ 75.351.250 m/c.; en ese año el giro total del Banco alcanzó á \$ 1.193.892.753 m/c. y su cartera (todos valores) á \$ 562.989.446 m/c.

Aunque estos créditos hipotecarios están bien garantidos, su servicio es muy irregular, y su ejecución judicial lenta y dificultosa. Para obviar esta paralización de capital, se ha empezado á establecer en los préstamos las condiciones requeridas para que puedan cobrarse aplicando la ley de 13 de Octubre de 1860, pero para afrontar la eficaz solución de las necesidades del crédito hipotecario, es indispensable fundar una institución que preste á largos plazos y con una amortización insensible.

A este efecto se está estudiando un proyecto preparado por Don Francisco Balbín, que será elevado oportunamente al Gobierno para remitirlo á la Legislatura.

**1871**

La Memoria del Banco de la Provincia por el año 1871, hace otra vez presente los inconvenientes con que tropieza el cobro de las hipotecas, que han originado pleitos de mas de cuatro años de duración, pero que en lo futuro quedan suprimidos en el Establecimiento por la reciente fundación del Banco Hipotecario, destinado á producir grandes beneficios á la Provincia, y cuyas operaciones, libres de las trabas que afectan á las hipotecas comunes, levantará el crédito territorial del justificado agobio que le impone la usura.

El mercado ha asegurado el éxito del Banco Hipotecario, cotizando sus primeras cédulas á 95 %, y cuando los propósitos de esa institución sean mas conocidos, sus negocios tomarán un considerable vuelo, y sus cédulas lograrán mejor precio colocándose en el exterior.

El Banco de la Provincia queda, pues, limitado al cobro de sus hipotecas existentes, cuyo monto ha sido reducido á \$ 56.233.604 m/c.

**1872**

En 1º de Abril de 1872 se eleva al Ministro de Hacienda la primer Memoria del Banco Hipotecario, dando cuenta del movimiento operado en los cuarenta y cinco días que lleva de funcionamiento, en que los pedidos de préstamos han ascendido á \$f. 3.127.000 y los acuerdos hechos á \$f. 883.000, habiendo muchos pedidos en tramitación por la morosidad en tomar las referencias de los títulos. El público tiende á exagerar considerablemente el valor de las propiedades ofrecidas, dejando muy abajo la valuación fijada para el impuesto de Contribución Directa.

Siendo muy crecidos los gastos que origina la revisación de títulos, el Banco impondrá un derecho á los solicitantes, y nombrará también Comisiones de vecinos en los pueblos de campaña, para asesorar sobre el valor de las propiedades en los respectivos partidos.

Se han abierto las series A, B, C y D, manifestándose preferencia por las series trimestrales, aunque las semestrales lo han de ser oportunamente por los solicitantes de la campaña.

Las primeras cédulas se han colocado en plaza á 95 %, y se invierte el dinero en ellas con preferencia á las hipotecas y retroventas que dan 18 % de interés al año; el Banco con su procedimiento rápido, y por no tener que ejecutar sus préstamos judicialmente, ha levantado el crédito territorial, y á la vez asegura con ello la buena marcha y el éxito de la institución.

El Banco necesita que sus deudores sean puntuales en el servicio, pero lejos de alentar los anticipos preferirá la continuación del préstamo por largo tiempo, porque el país adelantará mas si el capital continúa por muchos años en manos que lo hagan producir.

---

En 1º de Marzo de 1873 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por todo el año 1872, en cuyo ejercicio se realizaron 813 préstamos por \$f. 6.499.350, distribuidos: 500 en el municipio de Buenos Aires y 31 en la campaña de la Provincia, formando gran mayoría los préstamos de \$f. 20.000 abajo; en el año se cancelaron 22 hipotecas y se hicieron anticipos sobre 10, representando todo, una reducción de \$f. 166.300 sobre los préstamos hechos.

Se estima en quince millones de pesos fuertes la totalidad de las propiedades hipotecadas, sin incluir los cercos, plantaciones y otras adherencias; los créditos á establecimientos industriales han sido muy limitados, por ser de difícil venta si llegara el caso de ejecutarlos. Se propone fundar un Banco especial para atender los muy pequeños préstamos, porque éstos no pueden soportar el sistema de reembolso por anualidades y los gastos de constitución y ejecución de las hipotecas, por cuya razón el minimum del préstamo para el Banco es de \$f. 500, cuando la propiedad valga por lo menos \$f. 2.000.

Las cédulas nominativamente inscriptas representan \$f. 689.050, y se espera tener la comodidad y seguridad necesarias para abrir un depósito en custodia.

Se ha adquirido un terreno en la Ciudad de Buenos Aires para construir un edificio propio del Banco, habiéndose aceptado los planos proyectados por el Ingeniero Hunt.

Se rechaza la idea de emitir cédulas de menor interés que 8 %, porque se debe asignarle siempre una renta que la haga cotizar á la par, evitando que deudor que requiere una suma efectiva tenga que obligarse por mayor suma nominal de cédulas, si el bajo interés de éstas disminuye su valor en plaza; por otra parte, el préstamo á bajo interés es de mayor duración, y el total de las anualidades anula la diferencia entre el costo total del préstamo á interés corriente y al de interés bajo.

### 1873

En 1º de Marzo de 1874 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1873, en cuyo ejercicio se acordaron 608 préstamos por \$f. 6.384.900, distribuidos: 359 en el municipio de Buenos Aires y 249 en la campaña de la Provincia, formando gran mayoría los préstamos de \$f. 20.000 abajo; en el año se cancelaron 88 hipotecas y se hicieron anticipos sobre 40, representando todo una reducción de \$f. 494.150 sobre los préstamos existentes.

Casi todas las hipotecas hasta 31 de Diciembre de 1873, se han hecho en cédulas serie A, demostrando el público una marcada preferencia por ellas; en efecto, el total de préstamos que asciende á \$f. 12.884.250, se divide en 1.254 préstamos serie A por \$f. 11.451.450, y 167 préstamos series B, C y D por \$f. 1.432.800.

Las cédulas nominativamente inscriptas han alcanzado á 6.585 títulos por un valor de \$f. 2.291.100.

Ya ha ocurrido la necesidad de sacar propiedades á remate, por mora en el servicio de las hipotecas; iniciada en este año una crisis en el mercado, la cédula cayó en Junio á 80 %, reaccionando la cotización por la concurrencia de los capitalistas en comprarlas, no obstante que el interés de plaza había subido de 18 á 24 %. Durante el pánico y la restricción del crédito, el Banco Hipotecario ha ayudado eficaz y oportunamente al comercio, abriéndole la puerta al crédito real.

El ejemplo de la mayoría de las instituciones hipotecarias demuestra que el crédito inmobiliario es poco afectado por las crisis, y que todos los Bancos de este género que han fracasado, es por haber sido puestos al servicio de especulaciones estimuladas por el mismo personal de la administración, creando valores ficticios, y aceptando en consecuencia garantías insuficientes é irrealizables. La garantía de la cédula está cubierta contra todo evento, porque estando ya saldada con las utilidades realizadas la cuenta de gastos de instalación, el Banco acumulará una fuerte reserva, lo cual agregado al crédito acordado por el Banco de la Provincia, lleva la previsión del último límite; por lo tanto y para dar á estos títulos la mas completa seguridad, el Estado debe sin demora garantizarlos como si fueran títulos públicos.

Discute estensamente la Memoria la forma mas conveniente de estimar el precio de las propiedades, adoptando el valor venal, ó adoptando la capitalización de la renta, y se decide por un sistema mixto, como se ha adoptado en Francia, Prusia, Chile, etc., aunque allí tienen la ventaja de trabajos catastrales muy completos.

La posibilidad del funcionamiento de un Banco Hipotecario sin capital propio, es indiscutible, si la institución se limita exclusivamente á desenvolver operaciones de crédito real, sirviendo de intermediario entre el público deudor y el público capitalista; de todos modos el capital propio solo podría servir como mayor seguridad únicamente, puesto que no se puede suponer un volumen grande de préstamos, garantido por capital propio; ó debe existir dicho capital cuando el Banco sea particular y reparta dividendos, cosa que no sucede en este caso, en que todas las utilidades se acumularán al fondo de reserva.

Aun hay en el país cuantiosos ahorros aplicados á hipotecas comunes y retroventas, que poco á poco se han de invertir en cédulas, y mientras ellos no se agoten, no habrá ocasión de buscar mercado en el exterior, aunque sería conveniente preparar el camino, porque la incesante inmigración y ocupación de tierras incultas, hará subir la demanda de préstamos mas allá del alcance de los recursos futuros del país. Respondería eficazmente al logro de este objeto el establecimiento de una agencia en Londres, que podría hacer allí sin dificultad y con poco gasto el servicio de las cédulas. Mucho hará en este sentido el interés privado, y no será extraño que las cédulas entren á figurar entre los títulos cotizados en la Bolsa de Londres; pero para facilitarlos, conviene sacar al Banco de la indefinida dependencia en que la ley orgánica lo ha colocado respecto del Banco de la Provincia, y que el Estado asuma la garantía subsidiaria de las cédulas, (en el fondo una simple forma) porque en Europa persiste la mala impresión dejada por la ruina de los Bancos Hipotecarios privados de algunas de las colonias inglesas.

En 9 de Marzo de 1875 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1874, en cuyo ejercicio se acordaron 317 préstamos por \$f. 3.033.250, distribuidos: 176 en el municipio de Buenos Aires y 141 en la campaña de la Provincia, formando gran mayoría los préstamos de \$f. 20.000 abajo; en el año se cancelaron 106 hipotecas y se hicieron anticipos parciales sobre 25, representando todo una reducción de \$ 927.400 sobre los préstamos existentes.

No obstante la abundancia de pedidos, los acuerdos se han mantenido á menos de la mitad de lo que se concedió en 1873, y como precaución por la baja en el valor de la propiedad, se ha reducido en los últimos meses el límite de los préstamos, á la cuarta parte de la tasación.

La percepción de las anualidades se ha resentido del mal estado de la plaza, y otra vez ha habido que dar remates sin contemporizaciones, que acabarán por perjudicar al Banco, á los deudores, y á los tenedores de cédulas.

La cédula ha venido en estos momentos á prestar un servicio al mercado, que no se habría conseguido si los capitales empleados en ellas estuviesen directamente colocados en hipotecas y retroventas, pues se caucionan á 9 % cuando el interés que rige es de 15 á 18 %.

El Banco al acordar préstamos, debe prescindir del crédito de las personas y no alterar en su favor las condiciones generales de sus operaciones, pero á la vez no hay que olvidar que el crédito mal puesto, no obstante la eficacia de la garantía, causará trastornos por el atraso en el pago de las anualidades y la necesidad forzosa de proceder al remate; esta verdad ha sido confirmada por la experiencia del Banco de la Provincia, cuyas hipotecas trasferidas al Banco Hipotecario, incurrieron en mora y debieron ser ejecutadas.

Las cédulas nominativamente inscriptas han alcanzado á 11.370 títulos, por un valor de \$f. 3.926.250, del cual pertenecen á menores \$f. 158.900.

El fondo de reserva ha ascendido á \$f. 170.139, cuyo importe se ha invertido en la construcción del edificio para el Banco.

Es de necesidad que el Superior Gobierno y la Legislatura acepten el proyecto confeccionado por el Directorio, estableciendo una agencia en Londres, para hacer allí el servicio de los cupones y amortización de las cédulas, á fin de facilitar la importación de capitales europeos, bajo la garantía subsidiaria de la Provincia.

## 1875

En 20 de Marzo de 1876 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1875, en cuyo ejercicio se realizaron 336 préstamos por \$f. 5.372.900, distribuidos: 198 en el municipio de Buenos Aires y 138 en la campaña de la Provincia; se han anulado \$f. 1.373.800 en cédulas por cancelaciones y anticipos.

La crisis comercial que ha venido arreciando, obligó á suspender los préstamos hasta que se despachase una ley limitando la emisión de cédulas, porque ante la dificultad que se encuentra en plaza para levantar fondos, los pedidos al Banco aumentan extraordinariamente.

Esta difícil situación refleja desfavorablemente en la percepción de las anualidades, pero el rigor con que se aplica la ley orgánica, mantiene los préstamos abandonados á un límite reducido, habiéndose rematado durante el año 28 propiedades, que reconocían deudas por \$f. 274.360, y por la cuales se ha obtenido \$f. 350.304, cubriéndose en todos los casos el capital, intereses y gastos, pero gran parte del éxito de

estas ventas se debe á las facilidades acordadas á los compradores por la ley de Julio de 1875.

En casi todas estas ventas se han recibido oficios de los Jueces pidiendo la retención del escedente, de lo que se puede inferir que el remate no ha provenido por abandono voluntario del préstamo, sino por otras causas generales.

Las cédulas nominativamente inscriptas han alcanzado á 13.975 títulos, por un valor de \$f. 4.778.400.

Las utilidades netas del año, pasadas al Fondo de Reserva, ascendieron á \$f. 161.571-801, que se continúa invirtiendo en la construcción del edificio.

El Banco hasta ahora continúa en creciente prosperidad, no obstante la crisis que aflige al país, y si bien no pueden preverse los resultados de esta situación si se prolongase, el Directorio tomará en tiempo las medidas precaucionales que los acontecimientos aconsejen.

### 1876

En 3 de Marzo de 1877 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1876, en cuyo ejercicio se acordaron préstamos por \$f. 283.60, provenientes de solicitudes pendientes del año anterior, representando todo lo prestado desde la fundación del Banco \$f. 21.574.000; las cédulas anuladas durante el año por cancelaciones y anticipos, alcanzan á \$f. 2.290.800.

El Depósito de Cédulas abierto al público en 1º de Julio, ya presta importantes servicios.

La suspensión de la emisión de cédulas fue muy oportuna en las circunstancias en que se estableció, y sería muy conveniente se dictase una ley mandando que las emisiones se suspendieran, toda vez que la cotización de las cédulas baje de 80 %. El mismo Directorio, después de pasado el pánico que cundió respecto de todos los Bancos, y que permitió al juego de Bolsa bajar las cédulas á 50 %, resolvió para no esponerse á una liquidación forzada, reabrir los préstamos en 1º de Noviembre, con tanto provecho para el público y el Banco, que la cotización empezó inmediatamente á ascender.

No debe acordarse moratoria á los deudores, porque sería herir de muerte la institución, perjudicando á los tenedores de cédulas, é incurriendo en la mas flagrante violación de los contratos y de la ley que los rije.

Durante el año se han vendido 72 propiedades, que reconocían préstamos por \$f. 674.300, y han producido en globo \$f. 705.659; pero algunas no han alcanzado á cubrir la deuda, y se han perdido \$f. 67.198; sin embargo, las utilidades netas han permitido llevar al Fondo de Reserva \$f. 129.401.

La ejecución de los préstamos abandonados, da lugar á que los deudores traten de evitar la realización de la venta por medio de todo género de ardides, y para evitarlo, es necesaria una ley estableciendo que en los remates se tendrá como primer oferta la deuda actual, que si ese precio no se alcanza, se procederá á nuevo remate, en el que si no se presentase comprador por la deuda actual, el Banco se adjudicará la propiedad en pago de su crédito, para proceder oportunamente á la venta pública de la misma, con pérdida ó ventaja, no dando en caso alguno la facultad de que el deudor pueda recuperar la propiedad dentro de cierto plazo, porque entonces todos abandonarían el servicio de los préstamos.

Las anualidades en atraso, que en 1875 solo representaban \$f. 166.433, han aumentado en este año á \$f. 496.072-125, debido á los rumores esparcidos sobre el acuerdo de moratorias, ó sea el aplazamiento para el pago de las anualidades, con lo



cual se ha impuesto al Banco la fatigosa tarea de apremiar á los deudores para traerlos al cumplimiento de sus compromisos.

Termina la Memoria recomendando el proyecto y antecedentes preparados sobre la fundación de una Caja de Ahorros anexa al Banco Hipotecario, para continuar invirtiendo en cédulas la renta de las se depositasen, no admitiéndose puesta menor de \$f. 50 nominales.

### **1877**

En 23 de Marzo de 1878 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1877, en cuyo ejercicio se acordaron 190 préstamos por \$f. 1.562.000, distribuidos: 96 en el municipio de Buenos Aires y 94 en la campaña de la Provincia, siendo los préstamos en gran mayoría de \$f. 20.000 abajo, se han cancelado 127 hipotecas y hecho anticipos sobre 45, por un total de \$f. 1.560.150, que representa tanto como lo prestado durante el año.

Las cédulas nominativamente inscriptas ascienden á \$f. 4.984.000, y las depositadas en el Banco á \$f. 1.899.300.

Los atrasos han aumentado en \$f. 190.000, lo que agregado á los anteriores da un total de \$f. 686.000-375, siendo de temer que el aumento continúe mientras no se den al Banco los medios de protección que ha pedido y necesita, contra sus deudores de mala fe.

Se han rematado 52 propiedades que adeudaban \$f. 615.700, resultando en 8 de ellas una pérdida de \$f. 83.106, siguiéndose sin dificultad las demandas por la acción personal contra los deudores. Sin embargo, el número de remates anunciados ha sido considerable, y si las ventas aparecen tan reducida, es porque muchos deudores acudieron á abonar sus atrasos, y porque algunas fracasaron por no obtenerse precio que alcanzase la deuda actual.

El Banco aplica con lenidad el artículo 29 de la ley orgánica, y ningún remate se verifica sin que la mora del préstamo sea de seis meses por lo menos.

### **1878**

En 15 de Marzo de 1879 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1878, en cuyo ejercicio se acordaron préstamos por \$f. 1.465.000, distribuidos: 114 en el municipio de Buenos Aires y 91 en la campaña de la Provincia, siendo los préstamos en gran mayoría de \$f. 20.000 abajo; se han cancelado 104 hipotecas y hecho anticipos sobre 43, por un total de \$f. 1.011.000.

Las cédulas nominativamente inscriptas ascienden á \$f. 4.646.650, y las guardadas en depósito á \$f. 3.006.450 que pertenecen á 255 depositantes.

En este año los atrasos han aumentado en \$f. 306.914, lo que con los anteriores constituye un total de \$f. 992.914, estimándose que de ellos hay \$f. 130.000 de cobro cierto por la buena garantía, y representando las hipotecas paralizadas un capital de tres millones de pesos fuertes que se distribuyen: \$f. 748.600 en la ciudad de Buenos Aires, en propiedades productivas cuyos alquileres aprovechan los deudores; \$f. 497.500 en estanzuelas y chacras que los mismos deudores esplotan; \$f. 389.000 en quintas de recreo que ocupan sus dueños; \$f. 435.200 en barracas, saladeros y terrenos desocupados en el Riachuelo de Barracas; y \$f. 929.700 en terrenos improductivos en los arrabales de la Ciudad de Buenos Aires y cinco leguas en contorno.

No habiéndose sancionado la ley que autorice al Banco á adjudicarse las propiedades cuando no se obtuviera oferta igual á la deuda actual, no queda hoy otro

camino que vender á cualquier precio, lo cual irrogará fuertes pérdidas, que se evitarían esperando la mejora que se dibuja en los negocios, ó que serán mas llevaderas si aumentando los nuevos préstamos, el Banco acrecenta sus utilidades.

Se han ejecutado 34 propiedades que han producido \$f. 287.712, con una pérdida de \$f. 35.119, quedando varias ventas sin hacerse por insuficiencia de las posturas.

El Banco ha sufrido mucho con las dificultades que le han creado los deudores por los contratos de locación, y habiendo los Jueces negado el derecho de percibir los alquileres, ese inconveniente no se subsanará, mientras no se establezca la inscripción pública de estos contratos, y su no admisión sin la adquiescencia previa del acreedor hipotecario.

Reprochando la mala atmósfera que los poderes públicos hacen al Banco Hipotecario, y en descargo del uso que éste ha hecho de su crédito en el Banco de la Provincia, se recuerda que éste le transfirió \$f. 1.440.000 de malas deudas, y termina la Memoria sugiriendo al Gobierno la conveniencia de dar intervención á los tenedores de cédulas en la administración del Banco.

---

El Ministro de Hacienda, en su Memoria del año 1878, urge á la Legislatura por la sanción de las leyes solicitadas por el Directorio del Banco Hipotecario, con el objeto de favorecer la liquidación de los préstamos acordados en la especulación de 1872 y 1873, que se hallan en considerable mora.

Hace presente que así como el Banco de la Provincia ha hecho crédito á personas cuyos bienes estaban ya afectados al Banco Hipotecario, éste á su vez ha hecho préstamos sobre propiedades cuyos dueños había ya agotado su crédito en el otro Banco, sucediendo en la mayoría de los casos, que el capital procurado por medio de las hipotecas, en vez de aplicarse al desarrollo de las industrias agrícolas y ganaderas, se invertía en adquirir nuevas propiedades para hipotecarlas á su vez, y así sucesivamente.

Por una razón ú otra se han acumulado \$f. 992.914 de intereses y amortizaciones, y los deudores morosos siguen, sin embargo, en el goce de la renta de las propiedades; por lo tanto, es indispensable que se autorice al Banco á adjudicarse los bienes gravados por la deuda actual, cuando después de dos remates no resulte comprador; así mismo es indispensable exigir para la validez de los contratos de arrendamiento, el consentimiento previo del Banco, para que éste no sea burlado como lo es por sus deudores. Munido de estos elementos, la prudencia y el buen criterio del Directorio escalonará las ventas con los intervalos requeridos, para no contribuir á depreciar mas la propiedad.

### 1879

En 12 de Abril de 1880 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1879, en cuyo ejercicio se acordaron préstamos por \$f. 882.600, distribuidos: 70 en el municipio de Buenos Aires y 52 en la campaña de la Provincia, siendo los préstamos en gran mayoría de \$f. 20.000 abajo; se han cancelado 187 hipotecas y hecho anticipos sobre 32, por un total de \$f. 1.728.650.

Las cédulas nominativamente inscriptas ascienden á \$f. 4.161.650, y las guardadas en depósito á \$f. 3.359.250 que pertenecen á 310 depositantes.

En este año los atrasos han alcanzado á \$f. 1.175.990-500, ó sean \$f. 183.075-850 mas que en el año anterior.

El Banco ha rematado 36 propiedades que representaban \$f. 435.600 en préstamos; de ellas, 17 no alcanzaron á cubrir su deuda, dejando una pérdida de \$f. 111.782-476.

La cuenta con el Banco de la Provincia ha alcanzado á \$f. 1.126.787-810, pero en 31 de Diciembre de 1879 el Banco tenía en caja \$f. 172.045-025, resultando que si no se hubiera invertido tanto en la construcción del edificio, la deuda con el Banco de la Provincia sería casi nula.

El Banco está envuelto en 30 pleitos, de los cuales solo 2 versan sobre tercería de dominio, versando los demás sobre acción personal ó litigios con los deudores por contratos de arrendamiento posteriores á la hipoteca, y que dificultan la venta de las propiedades; estas dificultades se agravarán sin duda, si no se mune al Banco de las leyes que viene reclamando para proteger sus derechos.

Las hipotecas cuyo servicio está paralizado no aumentan, y la mejora de la situación general del país permite augurar una marcha mas segura en adelante.

---

El Ministro de Hacienda, en su Memoria del año 1879, vuelve á insistir en la necesidad apuntada anteriormente, de adoptar medidas adecuadas para liquidar con ventaja las deudas atrasadas que arrancan de 1872 y 1873, porque el Banco continúa aún á merced de sus malos deudores.

Aludiendo á la interpretación á que había contestado en la Cámara de Diputados y al proyecto que en ella se presentó, recuerda que todos los cargos hechos al Banco y á su Directorio fueron destruidos, y que á la duda que se espuso respecto de si la Provincia garantiza ó no la renta de las cédulas, era el caso preguntar: ¿por quién ha sido creado el Banco, de quién depende, y á quién pertenece?

Hace presente que todos los establecimientos de crédito del país han sufrido los efectos de la crisis, y que si el Banco Hipotecario tiene en mora tres millones de préstamos, el Banco de la Provincia á su vez, tiene una cartera de ocho millones de renovación íntegra.

## 1880

Intervenida la Provincia de Buenos Aires por las autoridades militares de la Nación, el Comisionado Nacional General Don José María Bustillo, en 2 de Setiembre de 1880 nombró al Doctor Don Paulino Llambí Campbell, Presidente en Comisión, quien al presentar á dicho Comisionado el balance de Setiembre de ese año, da cuenta de haber arqueado el Tesoro encontrando en él una existencia de \$f. 1.992.650 en cédulas, que está conforme con el balance de 31 de Agosto último.

La totalidad de los préstamos hipotecarios vigentes representa \$f. 15.492.550, de los cuales hay \$f. 2.017.000 abandonados por los deudores, importe que debe liquidarse á la mayor brevedad, aunque el Banco perdiese 50 %.

Los atrasos al 30 de Setiembre representan \$f. 1.334.863, y el saldo adeudado al Banco de la Provincia en la misma fecha asciende á \$f. 1.517.312, siendo la existencia en caja de \$f. 175.070; el saldo adeudado al Banco de la Provincia se descompone: \$f. 857.000 invertidos en el edificio del Banco, \$f. 250.000 por intereses capitalizados, y solo \$f. 410.312 aplicados al servicio de las cédulas.

En 21 de Abril de 1881 fue elevada al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1880, en cuyo ejercicio, interrumpido por los acontecimientos de la guerra civil, se han concedido préstamos por \$f. 864.400, distribuidos: 102 en el municipio de Buenos Aires y 42 en la campaña de la Provincia, siendo los préstamos en gran mayoría de \$f. 20.000 abajo.

La totalidad de los préstamos acordados hasta el 31 de Diciembre de 1880, alcanza á 2.746 por \$f. 26.348.000, de los cuales \$f. 15.403.250 gravitan sobre propiedades en el municipio de Buenos Aires, y \$f. 10.944.750 sobre propiedades en la campaña de la Provincia; en el municipio se han acordado 1.617 préstamos-de los cuales 1.453 por \$f. 7.761.250 varían entre \$f. 500 á \$f. 20.000 cada uno, y 164 por \$f. 7.642.000 de \$f. 20.000 arriba; en la campaña se han acordado 1.129 préstamos-de los cuales 1.008 por \$f. 5.152.750 varían entre \$f. 500 á \$f. 20.000 cada uno, y 121 por \$f. 5.882.000 de \$f. 20.000 arriba.

Se han cancelado 179 préstamos por \$f. 1.450.600 y hecho anticipos sobre 22 por \$f. 67.100, formando un total de \$f. 1.517.700, que agregados á \$f. 9.552.250 de cancelaciones y anticipos de años anteriores, suman \$f. 11.069.950; deduciendo lo cancelado de la emisión total de cédulas que es de \$f. 26.348.000, resulta un saldo de \$f. 15.278.050 para préstamos y cédulas vigentes, garantidos por 979 casas y 140 terrenos y quintas en el municipio de Buenos Aires, y 360 casas en los pueblos, 174 chacras y 216 estancias en la campaña de la Provincia.

Desde la fundación del Banco se han sorteado \$f. 2.436.000 y se han pagado \$f. 2.296.350, correspondiendo la diferencia de \$f. 116.350 á las cédulas que deben pagarse en el primer trimestre de 1881, y de \$f. 23.300 á las anteriores que aun no se han presentado al cobro.

Las cédulas guardadas en depósito en el Banco representan \$f. 3.498.650 pertenecientes á 261 depositantes, y en los Bancos de Londres, Italia y Carabassa existen \$f. 2.078.000; las cédulas nominativamente inscriptas alcanzan á \$f. 4.355.100, de modo que siendo el total de cédulas de \$f. 15.278.050, y teniendo el Banco \$f. 1.991.600 rescatadas en su Tesoro, solo circulan en plaza \$f. 3.354.700.

Desde su emisión hasta la fecha las cédulas empezaron á cotizarse á 95  $\frac{1}{4}$ , subieron hasta 98  $\frac{1}{2}$ , bajaron á 54  $\frac{1}{2}$ , y han vuelto á subir á 85  $\frac{3}{4}$ .

Los atrasos en 31 de Diciembre de 1880, descontando el trimestre de Enero de 1881 que se carga anticipadamente, representan \$f. 1.149.089-625, que se reparten en \$f. 638.687-500 sobre malos préstamos, y \$f. 510.402-125 que son de cobro seguro.

La suma de \$f. 638.687-500 de atrasos sobre malos préstamos en las series A y B, proviene de 85 cuentas que deben respectivamente desde 5 hasta 28 trimestres de servicio.

Desde al fundación del Banco hasta el 31 de Diciembre de 1880 se ha girado contra el Banco de la Provincia \$f. 9.920.750-176 y se ha devuelto \$ 8.567.633-720; en ocho años el Banco solo ha usado su crédito por un saldo de \$f. 1.353.086-456 mas \$f. 259.390-364 por intereses, ó sea un total de \$f. 1.612.476-820, de los cuales \$f. 857.600-205 se han empleado en la construcción del edificio.

En el año 1880 se han rematado las propiedades afectadas á 70 préstamos, que representaban \$f. 996.050; en 62 remates no se alcanzó á cubrir lo adeudado, resultando de esta liquidación una pérdida de \$f. 695.027-679, incluyendo servicios atrasados, multas, gastos, etc.

El Directorio se ha decidido al justipreciar el valor de las propiedades ofrecidas en hipoteca, por la combinación del valor venal y de la renta, escluyendo de sus préstamos las propiedades improductivas, y prefiriendo las tierras rurales á los fundos urbanos.

No obstante las vicisitudes que el Banco ha pasado, éste ha cumplido y cumple su misión; ha desterrado la antigua hipoteca vejatoria y usuraria, ha contribuido al fomento de la riqueza del país, inmovilizando los valores territoriales y haciendo productivo ese nuevo capital, y ahora solo queda que los Poderes Públicos presten toda la ayuda que la institución reclama, para estender su esfera de acción y los benéficos resultados que debe dar.

El primer paso en este sentido sería el de dotar al Banco de un capital propio de tres millones de pesos fuertes incluyendo la deuda al Banco de la Provincia, como lo ha pedido el Directorio, con el principal objeto de influir en plaza en favor de la cotización de sus cédulas, y de hacer anticipos sobre caución de las mismas á corto plazo, facilitando así la emisión de una nueva serie de 6 % de interés, en vez de 8 % como las actuales.

Hay conveniencia en sancionar, como lo han pedido los anteriores Directorios, medidas de protección contra los deudores morosos que continúan en el goce de sus propiedades, ó que dificultan su venta con contratos de arrendamiento simulados, y conviene igualmente que el Banco sea facultado á tranzar cuando lo creyese justo, las acciones personales contra los deudores cuyas propiedades hubiesen sido ejecutadas.

Deben adoptarse también disposiciones adecuadas para el caso no comprendido en nuestra legislación, sobre la forma y modo de reponer á los tenedores las cédulas perdidas, destruidas y robadas; y finalmente hay que establecer que el Banco abone comisión á los corredores que presenten solicitudes de préstamos sobre establecimientos rurales.

#### 1881

En 21 de Abril de 1882 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1881, en cuyo ejercicio se han concedido préstamos por \$f. 3.799.000, distribuidos: 307 en el municipio de Buenos Aires y 175 en la campaña de la Provincia, representando los primeros \$f. 1.473.100 y los segundos \$f. 2.325.900; se ha fijado á las propiedades afectadas un justiprecio menor que su valor venal, calculado á representar la capitalización á tipo bajo del arrendamiento que pueden producir, habiéndose negado préstamos en ciertos pueblos de la Provincia, porque la propiedad urbana en la campaña es de poco valor y de difícil realización.

Se han cancelado 236 préstamos por \$f. 1.983.700 y hecho anticipos sobre 26 por \$f. 253.050, lo que forma un total de \$f. 2.236.750, que corresponden \$f. 1.188.200 al municipio de Buenos Aires y \$f. 1.048.550 á la campaña.

De acuerdo con el Gobierno, en el mes de Octubre se clausuraron las series de 8 %, emitiéndose la serie E de 6 % de renta, que empezó á cotizarse á 80 %, subiendo hasta 83 ½ %; la serie A alcanzó la par.

Las cédulas guardadas en depósito por el Banco representan \$f. 4.115.250, pertenecientes á 322 depositantes, y en los Bancos particulares se guardan \$f. 2.737.250 pertenecientes á 185 depositantes; las cédulas nominativamente inscriptas alcanzan á \$f. 9.760.100, pertenecientes á 1.343 individuos; resultando así que 1.850 individuos poseen \$f. 16.612.600, quedando en plaza \$f. 227.700, después de haberse anulado \$f. 13.306.700 por cancelaciones y anticipos.

Los atrasos en 31 de Diciembre de 1881 representan \$f. 810.173-375, y durante el año se ha girado contra el Banco de la Provincia \$f. 1.509.000 y se le ha devuelto \$f. 1.012.000, quedándose adeudando un saldo por capital é intereses de \$f. 2.222.182-180.

Termina la Memoria con un estudio en que se desarrollan las nuevas operaciones que debe emprender el Banco, como ser los préstamos agrícolas, á las

corporaciones y municipalidades, sobre construcciones y para obras de drenaje, las cajas de ahorros, y las sucursales en las demás provincias de la República.

---

El Ministro de Hacienda, en su Memoria del año 1881, da cuenta que el Banco Hipotecario ha vencido las dificultades creadas por las operaciones de su primer decenio, y que la nueva ley ampliatoria de al orgánica pone á la institución en aptitud de prestar grandes servicios á la Provincia, y de asegurarse una gran prosperidad, por medio del establecimiento de las cajas de ahorros, los préstamos agrícolas, sobre construcciones, drenaje, etc.

### 1882

En 23 de Enero de 1883 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1882, en cuyo ejercicio se han concedido préstamos por \$f. 4.802.350, distribuidos: 281 sobre fincas en el municipio de Buenos Aires por \$f. 2.172.650, y 243 en la campaña de la Provincia por \$f. 2.629.700; esos préstamos se descomponen como sigue: 228 de \$f. 20.000 abajo por \$f. 1.146.650 y 15 de \$f. 20.000 arriba por \$f. 1.026.000 en el municipio de Buenos Aires-185 de \$f. 20.000 abajo por \$f. 1.261.700 y 31 de \$f. 20.000 arriba por \$f. 1.368.000 en la campaña de la Provincia.

Se han cancelado 166 préstamos por \$f. 1.660.050 y hecho anticipos sobre 33 por \$f. 147.350, lo que forma un total de \$f. 1.804.400.

Las cédulas guardadas en depósito por el Banco representan \$f. 5.429.200 que pertenecen á 408 depositantes; y la cotización de las series A, B, C y D ha oscilado entre la par y 101 %, y la de la serie E entre 84 y 85 %.

Durante el año, el Banco solo se ha visto obligado á vender 22 propiedades que han cubierto su deuda, representando los servicios atrasados hasta el 31 de Diciembre \$f. 661.928, equivalente mas ó menos á un trimestre sobre cada préstamo.

En 1882 se ha girado contra el Banco de la Provincia por \$f. 1.170.000 y se le ha remitido \$f. 1.665.000; el saldo que se le adeuda por capital é intereses es de \$f. 1.864.116-550, ó sea \$f. 358.065-630 menos que en 31 de Diciembre de 1881.

---

El Ministro de Hacienda, en la Memoria del año 1882, da cuenta de que la situación del Banco Hipotecario mejora de día en día, y que el Directorio ha procedido con acierto y prudencia en el acuerdo de los préstamos, poniendo el Establecimiento en aptitud de ser uno de los que mejor responda á las necesidades del país.

### 1883

De la Memoria del Banco por el año 1883, elevada al Ministro de Hacienda, resulta que durante el ejercicio se han acordado préstamos por \$f. 12.614.125-600, distribuidos: 347 sobre fincas en el municipio de Buenos Aires por \$f. 3.548.502-776, y 429 en la campaña de la Provincia por \$f. 9.065.622-931.

Se han cancelado 211 préstamos por \$f. 1.693.200 y hecho anticipos sobre 40 por \$f. 159.800, lo que forma un total de \$f. 1.853.000.

En el mes de Octubre el Banco clausuró la serie E, cuya emisión alcanza á \$f. 16.154.050, abriendo la serie F á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, con arreglo á la ley de monedas de la Nación.

La cuenta de anualidades atrasadas solo representa \$f. 535.839-500, que se cobrarán rápidamente y sin necesidad de ejercer apremio sobre los deudores.

Durante el año 1883 se ha girado contra el Banco de la Provincia \$  $\frac{m}{n}$  3.471.339-464 y se le ha remitido \$  $\frac{m}{n}$  2.125.432-814, siendo el saldo en 31 de Diciembre de 1883 de \$  $\frac{m}{n}$  3.272.164-273 por capital é intereses, en cuya suma van incluidos \$  $\frac{m}{n}$  1.766.127 invertidos en cédulas serie E, remitidas á Europa para su venta.

La serie A se ha cotizado desde 100  $\frac{1}{4}$  % hasta 102  $\frac{3}{4}$  %, y la serie E desde 81  $\frac{1}{4}$  % hasta 89  $\frac{7}{8}$  %.

Se ha realizado por fin el propósito que desde 1873 anhelaba el fundador del Banco, de abrir los mercados europeos para las cédulas; éstas se cotizan hoy en las Bolsas de París, Amberes y Burdeos, habiendo el Banco vendido en Europa \$f. 280.000 de cédulas Serie E entre 93 y 94 %, adquiridas á 80 %.

En cumplimiento de las disposiciones ampliatorias de la ley orgánica, contenidas en la de 7 de Enero de 1882, el Directorio insiste en la necesidad y conveniencia de establecer la Caja de Ahorros, á cuyo efecto propone el respectivo proyecto.

### 1884

De la Memoria del Banco por el año 1884, elevada al Ministro de Hacienda, resulta que durante el ejercicio se han acordado préstamos por \$ 13.653.850  $\frac{m}{n}$ , distribuidos: 367 sobre fincas en el municipio de Buenos Aires por \$ 4.485.000  $\frac{m}{n}$  y 442 en la campaña de la Provincia por \$ 9.164.850  $\frac{m}{n}$ .

Se han cancelado 175 préstamos por \$ 1.232.527-286  $\frac{m}{n}$  y hecho anticipos sobre \$ 487.879-228  $\frac{m}{n}$ ; de modo que había subsistentes en 31 de Diciembre 3.270 préstamos por \$ 43.129.264-784  $\frac{m}{n}$ .

Durante el año se ha girado contra el Banco de la Provincia \$ 5.135.000  $\frac{m}{n}$  y se le ha devuelto \$ 4.752.054-870  $\frac{m}{n}$ ; los intereses devengados ascienden á \$ 220.071-660  $\frac{m}{n}$ , así que agregado al saldo pendiente en 31 de Diciembre de 1883, la deuda al Banco de la Provincia en 31 de Diciembre de 1884 asciende á \$ 3.875.181-053  $\frac{m}{n}$ .

Las anualidades atrasadas en 31 de Diciembre de 1884 ascienden á \$ 764.357-142  $\frac{m}{n}$ , y agregando á esta suma los demás créditos y activos por acciones personales, propiedades rematadas, edificio y mobiliario, y cédulas serie E sin vender, el haber del Banco representan \$ 6.599.375-142  $\frac{m}{n}$ .

Hasta el 31 de Diciembre de 1884 el Banco ha vendido en Europa \$f. 530.450 en cédulas serie E, que han producido 2.051.269-42 francos y 377.542-84 marcos.

### 1885

En 5 de Junio de 1886 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por el año 1885, durante cuyo ejercicio se clausuró la serie F y se emitieron las series G é I, acordándose préstamos por \$ 14.174.700  $\frac{m}{n}$ , distribuidos: 363 sobre fincas y terrenos en el municipio de Buenos Aires por \$ 4.498.450  $\frac{m}{n}$ , y 312 en la campaña de la Provincia por \$ 6.476.250  $\frac{m}{n}$ .

Se han cancelado 293 préstamos y hecho anticipos sobre 55, representando un capital de \$ 3.437.980-279  $\frac{m}{n}$ , quedando el saldo de préstamos vigentes en 31 de Diciembre en \$ 53.865.894-415  $\frac{m}{n}$ , repartidos sobre 3.524 hipotecas.

Las cédulas depositadas para su guarda en el Banco, ascienden en 31 de Diciembre de 1885 á \$ 17.443.741  $\frac{m}{n}$ .

**1886 y 1887**

En 15 de Abril de 1888 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por los años, 1886 y 1887, en cuyo último año en el mes de Noviembre, se verificó la traslación á La Plata, terminada la emisión de la serie K.

Con motivos de denuncias públicas sobre los actos de anteriores administraciones del Banco, se nombró al Contador Público Doctor Panelo para que revisase é investigase esas operaciones.

La cuenta de “Anualidades por Cobrar” se halla muy regularizada, y las propiedades sacadas á remate han dado resultados satisfactorios.

Los préstamos sobre construcciones no han originado una sola ejecución, y alcanzan á \$ 4.680.100  $\frac{m}{n}$  en distintas series.

Está en vía de concluirse la enagenación del edificio del Banco en la Ciudad de Buenos Aires al Gobierno de la Nación, debiendo destinarse el producto de esta venta á amortizar la deuda al Banco de la Provincia.

A principios del año 1888 se produjo una alarma en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires sobre los títulos de la serie L, pero fue calmada una vez que se averiguó que provenía de la sustracción de 16 títulos de \$f. 1.000 de la imprenta y abonados por ésta, habiéndose ordenado para mayor seguridad, la presentación de todas las cédulas de la serie L para su resello.

Agotada la serie L, que se emitió en La Plata, el Directorio ha autorizado la emisión de la serie A oro y de la serie M.

Las cédulas guardadas en depósito por el Banco, ascienden en 31 de Diciembre de 1887 á \$ 12.441.233  $\frac{m}{n}$ , y en la misma fecha las cédulas serie E localizadas en Europa ascienden á \$f. 4.616.750.

La deuda al Banco de la Provincia ascendió en 31 de Diciembre de 1886 á \$ 3.107.862  $\frac{m}{n}$ , y ha sido reducida en 31 de Diciembre de 1887 á \$ 1.845.163-410  $\frac{m}{n}$ .

Los trimestres atrasados á cobrar en 31 de Diciembre de 1887, ascienden á \$ 2.436.229  $\frac{m}{n}$ .

En el año de 1886 se acordaron préstamos por \$ 33.705.000  $\frac{m}{n}$  y en 1887 por \$ 50.728.850  $\frac{m}{n}$ ; los anticipos y cancelaciones alcanzaron en 1886 á \$ 3.668.683  $\frac{m}{n}$ , y en 1887 á \$ 6.746.468  $\frac{m}{n}$ , de manera que el monto de los préstamos subsistentes en 31 de Diciembre de 1887 es de \$ 127.884.681  $\frac{m}{n}$ .

**1888 y 1889**

En 20 de Marzo de 1890 se eleva al Ministro de Hacienda la Memoria del Banco por los años 1888 y 1889, en que los préstamos hipotecarios representaban \$ 4.643.000  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 265.512.860-732  $\frac{m}{n}$  c/l; en los dos años se han anulado cédulas por \$ 268.000  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 21.042.221-227  $\frac{m}{n}$  c/l, habiéndose emitido en el mismo período para atender los préstamos acordados y escriturados \$ 5.096.000  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 158.670.400  $\frac{m}{n}$  c/l, á saber: \$ 20.848.150 serie L, \$ 24.836.900 serie M, \$ 49.797.150 serie N, \$ 47.554.950 serie O, y \$ 16.000.300 serie P. De estas sumas quedaron sin efecto \$ 185.000  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 367.050  $\frac{m}{n}$  c/l de la serie K.

En 1888 y 1889 se han devengado anualidades por \$ 596.168-750  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 40.640.696-293  $\frac{m}{n}$  c/l. Deduciendo lo cobrado durante ese período y agregando lo pendiente de años anteriores, el saldo de anualidades á cobrar asciende en 31 de Diciembre de 1889 á \$ 248.280-228  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 16.520.882-639  $\frac{m}{n}$  c/l, y si la Memoria solo da \$ 155.430-228  $\frac{m}{n}$  o/s y \$ 10.319.945-786  $\frac{m}{n}$  c/l, es porque se ha excluido el trimestre de Enero próximo, que en todos los demás años se ha cargado en 31 de



Diciembre; los cobros efectivos de 1888 y 1889 son, pues, \$ 347.888-522 <sup>m/n</sup> o/s y \$ 29.390.728-494 <sup>m/n</sup> c/l.

Propone la Memoria que se faculte al Banco á retirar las cédulas por licitación, en vez de aplicar el fondo amortizante al rescate por sorteo á la par; que se amplíe el crédito abierto en el Banco de la Provincia, en mérito del vuelo que desde 1882 han tomado las emisiones de cédulas; y termina recomendando la aprobación de la nueva ley orgánica preparada por el Directorio y remitida con modificaciones por el Gobierno á la Legislatura.

Al ocuparse del estado actual de los préstamos, la Memoria los distribuye en esta forma: 60.000.000 en la Ciudad de Buenos Aires y sus suburbios de Flores, Belgrano y Barracas; 33.000.000 en la Ciudad de La Plata y su Egido; 25.114.000 en tierras fiscales; 81.000.000 en Centros Agrícolas; 9.000.000 en Ensanches de Egidos; y 87.568.000 en préstamos ordinarios: resulta un total de 295.682.000 que no coincide ni con la cuenta “Préstamos Hipotecarios”, ni con la de “Cédulas Emitidas”, ni con el cálculo de las cédulas en circulación, aun agregándose la existencia del Tesoro. Esta misma discrepancia, aunque mucho menor, se ha hecho notar (página LXXXIX) respecto del Cuadro de los Préstamos en 1889 por series y por localidades.

SESIONES DE LA LEGISLATURA

En 21 de Setiembre de 1871, se trató en el Senado el despacho de las Comisiones de Hacienda y Legislación, aconsejando la aprobación con modificaciones del proyecto de “Caja de Crédito Territorial” remitido por el Banco de la Provincia.

El miembro informante espuso que la reciente promulgación del Código Civil, hacía posible la fundación del establecimiento que se designaría bajo el nombre de “Banco Hipotecario”, por haber desaparecido de la legislación el grave inconveniente de las hipotecas tácitas; que la fijación del valor definitivo de la moneda fiduciaria, aseguraba el éxito del medio financiero que este banco emplearía en sus operaciones, la emisión de cédulas; que así no habría límite para los préstamos si no es la baja en la cotización por el exceso de oferta de cédulas, en cuyo caso se suspenderían espontáneamente los pedidos hasta que el equilibrio se restableciese; que la cédula tendrá un mercado fácil y un alto valor, tanto por la eficacia de la garantía hipotecaria sobre la cual se emite, cuanto por la rapidez con que se ejecutarán los préstamos morosos; que actualmente es difícil levantar dinero sobre hipoteca, por la larga tramitación que se sigue en los tribunales para su ejecución; siendo este género de préstamos rehuido y considerado como deprimente del crédito; que nadie sino el Banco puede acordar plazo mayor de diez años para el reembolso, estableciendo la amortización acumulativa, mas conveniente y fácil que el pago á plazo fijo; y que para mayor garantía del puntual servicio de las cédulas en los primeros tiempos, y para asegurarles mejor crédito, convendría que en vez de un millón de pesos fuertes, el Banco Hipotecario fuese auxiliado con dos millones de pesos fuertes por el Banco de la Provincia.

La oposición que se hizo al proyecto fue débil, y se fundaba en los peligros que originarían las emisiones ilimitadas de cédulas, y su continua oscilación de valor; que si el Estado establecía este Banco en vez de darlo á una empresa particular, podría llegarse á comprometer al Banco de la Provincia y á la situación rentística del Erario. En la sesión del 23 de Setiembre de 1871, casi sin observaciones, fue aprobado el proyecto.

En 22 de Noviembre de 1871, se leyó en la Cámara de Diputados el despacho de la Comisión de Hacienda aconsejando la aprobación del proyecto remitido por el Senado, y el rechazo del presentado por el Diputado Paz creando un departamento hipotecario en el Banco de la Provincia, para prestar notas metálicas que al efecto se emitirían, debiendo quedar clausurada la emisión á los dos años.

El miembro informante encareció la aceptación del proyecto sobre Banco Hipotecario, porque venía á llenar la muy sentida necesidad de fundar el crédito impersonal á largo plazo, y refutó el proyecto del Diputado Paz por ser de carácter transitorio, y por basarse en la creación de nueva moneda, aumentando así la necesidad de convertir la que ya circula.

Se objetó como inconveniente la dependencia á que se sometía el Banco Hipotecario respecto del Banco de la Provincia, cuando en realidad eran dos instituciones distintas; unos sostuvieron que la dependencia era aparente, y que la reglamentación de la ley haría el debido deslinde; y otros que la dependencia era real y verdadera, puesto que merced á la creación del Banco Hipotecario, el Banco de la Provincia se reembolsaría de sus fondos inmovilizados en hipotecas. Se discutió largamente el alcance de la disposición referente al interés que para el Banco continuaran devengando las cédulas rescatadas, mientras no se anulen por la

cancelación de hipotecas; se estableció que la facultad de los deudores de anticipar el 10 % como mínimo, se aplicaría al capital primitivo y no al capital actual del préstamo, se extendió á 75 días en vez de 45 el término después del cual el Banco sacaría á remate las propiedades cuyos préstamos cayesen en mora; y se estableció que el crédito de dos millones de pesos fuertes en el Banco de la Provincia, sería en cuenta corriente. Antes de terminar la aprobación del proyecto, se produjo una discusión truncada sobre la legalidad de las hipotecas por mas de diez años: á esto se contestó invocando el caso análogo del “Credit Foncier de Francia” y el Código Civil de aquel país, y sosteniendo que la Provincia estaba dentro de sus facultades al legislar como lo hacía sobre el Banco Hipotecario.

El Senado en sesión del 23 de Noviembre de 1871, aprobó sin observaciones las enmiendas introducidas al proyecto por la Cámara de Diputados, y la ley orgánica del Banco Hipotecario fue promulgada en 25 de Noviembre de 1871.

---

En el Mensaje de apertura de las sesiones legislativas de 1873, se da cuenta de la instalación del Banco Hipotecario y de las operaciones hechas, anunciando su estado lisonjero, y constatando que ya ha contribuido á levantar el valor de los inmuebles que se hallaba muy depreciado.

---

En la sesión del 1º de Julio der 1875, el Senador Urioste presentó un proyecto facultando á los compradores de propiedades rematadas por el Banco Hipotecario á cargar con la hipoteca que éstas reconociesen, y si el precio solo fuese igual ó menor que la deuda, á continuar con una hipoteca por la mitad de dicho precio, debiendo devolverse al propietario, junto con las amortizaciones hechas, todo escedente que resultase una vez cubierta la deuda.

Tratado el proyecto sobre tablas, el Ministro de Hacienda aseguró que el Directorio del Banco lo aprobaba y contaba con su sanción por no estar facultado á adoptarlo por sí; dijo que era urgente librar al Banco y á sus deudores de las fuertes pérdidas que los amenazan, porque en la actualidad es imposible vender propiedades al contado. En la discusión se aclaró la duda referente á si el traspaso de la hipoteca se hacía por su valor nominal, ó por el valor de cotización de las cédulas, adoptándose la primera forma porque los compradores tomarían siempre en cuenta el valor de las cédulas; se resolvió dar carácter preceptivo á esta ley para no dejar su aplicación al arbitrio del Directorio, cuando por poner en condiciones favorables las ventas del Banco, se venía á establecer una escepción á la regla que limita los préstamos á la mitad del valor de la propiedad.

Contestando á las preguntas de varios Senadores, el Ministro de Hacienda sostuvo que era de estricta justicia devolver al deudor la parte del préstamo que hubiese amortizado, y en seguida fue aprobado el proyecto.

---

El Gobierno remitió al Senado un proyecto confeccionado de acuerdo con el Directorio del Banco Hipotecario, estableciendo agencias en el exterior para el servicio de las cédulas, á las cuales la Provincia acordaría su garantía subsidiaria, limitando la emisión á treinta millones de pesos fuertes.

Simultáneamente el Senador Lahitte presentó otro proyecto autorizando al Banco á hacer el servicio de las cédulas fuera de la Provincia estableciendo previamente un límite á cada serie; además, los depósitos piadosos ó los destinados á servir con su renta objetos públicos, se colocarían en cédulas que se admitirían igualmente en pago de tierra pública por su valor nominal y como garantía en los contratos del Estado, y en caución por el Banco de la Provincia para letras con una sola firma; y finalmente reducir á 5 % en vez de 10 % el minimum que los deudores del Banco podrán anticipar sobre sus deudores.

En la sesión del 10 de Julio der 1875, se da cuenta de un despacho de la mayoría de la Comisión de Hacienda del Senado, aconsejando en lugar de esos dos proyectos, la aprobación de otro limitando la emisión de cédulas á cincuenta millones de pesos fuertes, que solo podrá aumentarse por la Legislatura y á pedido del Directorio; que se admitan cédulas por su valor nominal en pago de tierra pública, que se admitan como garantía en los contratos del Estado, y que se reduzca á 5 % el minimum que pueden anticipar los deudores.

La minoría de la Comisión aconseja la aprobación del proyecto remitido por el Gobierno, agregando que en las cédulas esteriorizadas se podrán desprender los cupones que serán pagaderos al portador, y que en las cédulas nominativas los cupones deberán ser endosados.

Presente el Ministro de Hacienda, pidió el aplazamiento del asunto por una semana, á fin de dar lugar á que se espediese la Comisión de jurisconsultos y comerciantes que junto con el Gobierno se ocupaban del estudio de la crisis. El Senador Bunge insiste en que el asunto sea tratado, manifestando que la Comisión de Hacienda se ha espedido á requerimiento de varios Senadores que piensan como ella, que el proyecto salva todos los inconvenientes con que tropieza la negociación de las cédulas en el exterior. Insiste el Ministro en el aplazamiento, sosteniendo que lo propuesto no responde á las necesidades actuales, y el Senado resolvió de conformidad.

---

Al discutirse en el Senado, en sesión de 17 de Julio de 1875, la ley sobre educación común y colocación de los fondos escolares, el Ministro de Hacienda pide se suprima la autorización para adquirir cédulas, invocando el precepto constitucional que impone que esos fondos sean colocados en depósito á premio, ó en títulos de deuda pública, y que las cédulas no son tales títulos de deuda pública; después de una discusión entre los Senadores Lahitte y Navarro Viola, el Senado accedió á la indicación del Ministro de Hacienda.

---

En la sesión del 19 de Julio de 1875 de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del despacho de la Comisión de Hacienda aconsejando la aprobación del proyecto remitido por el Senado, facultando á los compradores en los remates del Banco Hipotecario á continuar con el préstamo que gravase las propiedades, y el miembro

informante y el Ministro de Hacienda aducen como fundamentos, la dificultad en que se encuentran muchos deudores de cumplir con el Banco, el fracaso continuo de los remates al contado por la escasez de dinero y de crédito, todo lo cual perjudica al Banco y á los deudores, porque las ventas se realizan por precios mezquinos, dejando pérdidas para el primero y comprometidos los segundos por el déficit.

El proyecto fue tratado y aprobado sobre tablas sin mayor discusión, y la ley fue promulgada el 21 de Julio de 1875.

---

En la sesión del 24 de Julio de 1875, el Senador Urioste presentó un proyecto autorizando al Directorio del Banco Hipotecario á suspender los préstamos por el tiempo que juzgase conveniente, esceptuando los pedidos pendientes, y debiendo anunciarse la reapertura con treinta días de anticipación.

Fundó el proyecto en la baja cotización de las cédulas, en la escasez de dinero, y en la necesidad de sostener el valor de la propiedad que se deprecia día á día. Los préstamos del Banco resultan muy onerosos, porque las cédulas solo producen 62 ½ %, y producirán aun menos si las emisiones continúan, porque no se podrán reforzar las cauciones hechas á 75 %, y esas cédulas tendrán que venderse desmoralizando el mercado.

En la sesión del 29 de Julio de 1875, la Comisión de Hacienda del Senado de conformidad con el Senador Urioste, aconsejó la aprobación de otro proyecto limitando la emisión á veinte millones de pesos fuertes, estableciendo que las cédulas se admitiesen como garantía en los contratos con el Estado, y bajando á 3 % el minimum que los deudores podrán anticipar sobre los préstamos.

El Senador Rom sostuvo que si bien podría convenir la limitación de las emisiones, hoy que circulan \$f. 16.000.000 de cédulas, no podía aceptarse su clausura, porque es la única fuente de crédito existente; debería mas bien buscarse cómo llevar las cédulas á otros mercados, para aliviar al nuestro de lo que ya tiene invertido en ellas.

El Senador Lahitte dijo que el país tiene suficiente medio circulante, y que el Banco Hipotecario se fundó precisamente para no aumentar la moneda, movilizándolo con las cédulas el capital fijado en propiedades, y procurando nuevos elementos al desarrollo de la producción; pero que las deficiencias de la ley orgánica del Banco lo ha puesto en las dificultades que se creyó evitar, aprovechando la experiencia de otras partes; las cédulas se han lanzado sin cautela y su misma abundancia produce su rechazo. Las emisiones deben clausurarse, en bien de los tenedores de cédulas y de los deudores del Banco, porque la valorización de la cédula es siempre paralela á la valorización de la propiedad.

El Senador Navarro Viola recuerda que el Directorio y el Gobierno propusieron limitar la emisión á treinta millones y que la Comisión de Hacienda propuso anteriormente cincuenta millones; que habiendo diez y siete millones emitidos, si el límite se fija en veinte, solo queda un margen de tres millones en momentos en que el crédito personal no existe; esos tres millones se pedirán de golpe, y se lanzarán á la plaza perjudicando el valor de las cédulas, por lo cual sería mejor elevar el límite á treinta millones, dejando un margen de trece ó mas millones á acordar paulatina y prudentemente, para no cerrar el recurso del crédito territorial.

El Senador Lahitte sostiene que dada la escasez de dinero, si las cédulas siguen absorbiendo mas, la situación seguirá empeorando, y que si de una vez no se suspende el crédito hipotecario, no se dará lugar á que reaccione y mejore poco á poco el crédito

personal. De todos modos, y en principio, deben limitarse las emisiones de cédulas, porque siendo indefinidas escederán la capacidad de los capitales circulantes, y causaran trastornos.

El Senador Bunge dice que limitando la emisión al margen de tres ó cuatro millones, no hay que temer el peligro de una súbita inundación de la plaza, si el Directorio procede con tino, y así con la emisión á veinte millones, será fácil al Banco gobernar el mercado de las cédulas, empleando convenientemente el crédito que la ley orgánica le abre en el Banco de la Provincia.

El Senador Lahitte aceptando las ideas del Senador Bunge, propone que no se deje indefinida la recaudación de los préstamos y emisiones, y que se fije á la época en que las cédulas valgan de 90 á 95 %.

Después de aprobado el artículo que limita las emisiones, el Senador Navarro Viola objeta la imposición de admitir las cédulas por su valor nominal, porque así no representarán una garantía efectiva, y propone que los poderes públicos, además de cédulas, admitan todos los títulos provinciales y nacionales como garantía en los contratos.

El Ministro de Hacienda sostiene que las garantías solo se admitan en títulos nacionales ó provinciales, á fin de fomentar la formación del crédito interno, escluyendo los títulos particulares como la cédula, y dejando que en cada caso, y según el valor del título, se fije el monto de la caución.

El Senador Lahitte sostiene la admisión de las cédulas, porque los poderes públicos no pueden repudiar los valores emitidos por instituciones del Estado, y el Senador Urioste indica se acepten las cédulas por su aforo corriente; quedó aprobado el artículo aceptando cédulas y títulos nacionales y provinciales al precio de Bolsa.

El Senador Urioste y el Ministro de Hacienda atacaron el artículo que autoriza anticipos de 3 % sobre los préstamos, fundándose en que siendo de \$f. 50 la cédula y de \$f. 500 el préstamo menores, la disposición era inaplicable; sostuvo el Senador Bunge la necesidad de emitir cédulas de menor valor, y en vista de hacerse presente el gran trabajo y gastos que esto produciría al Banco, el artículo fue rechazado, consignándose como minimum de los anticipos \$f. 50.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados del 20 de Agosto de 1875, el Diputado Real propuso se asignara sueldo al Presidente del Banco Hipotecario, y así se hizo al sancionarse el presupuesto.

Al tratarse en el Senado en sesión del 26 de Agosto de 1875, el Senador Urioste pidió que el Presidente del Banco Hipotecario no gozara de sueldo, pero que se crease un Administrador Gerente rentado, en vez del Presidente Gerente que el Banco tenía. El Senado aprobó la sanción de la Cámara de Diputados.

---

En la sesión del Senado del 2 de Marzo de 1876, se leyó el despacho favorable de la Comisión de Hacienda en los dos proyectos remitidos por el Gobierno, uno que establecía que el Banco de la Provincia diese á la circulación diez millones de pesos fuertes en vales convertibles, y otro limitando la emisión de cédulas.

En la sesión del 9 de Marzo de 1876, el miembro informante recordó que el Gobierno, de acuerdo con la Legislatura, había nombrado en 1875 una Comisión de jurisconsultos y comerciantes para estudiar la crisis y aconsejar las medidas conducentes á conjurarla, pero que esta Comisión se disolvió sin resultado, dejando como única idea la suma del interés á 24 %, sin tener presente que si entre las naciones comerciales europeas el alto interés atrae los capitales, entre nosotros solo produce la miseria y la ruina; entre tanto, la situación sigue empeorando, el comercio se aniquila, la industria se paraliza, y la propiedad se deprecia mas y mas; y como la crisis es puramente monetaria, y lo que falta es medio circulante para atender á las necesidades de las transacciones, la creación de los diez millones de vales convertibles suple esa necesidad, y vendrá á mejorar la situación.

En la discusión de este proyecto que fue rechazado, se trataron estensamente las operaciones del Banco Hipotecario.

El Ministro de Hacienda sostuvo que la creación de los vales restablecía el crédito personal y el crédito real, desahogando á la propiedad de la opresión que la postra, permitiendo movilizar el capital acumulado que la tierra representa, ayudando á pagar deudas y liquidar negocios, y poniendo ese dinero en circulación, hoy que no es posible continuar con la emisión de cédulas porque el país no las puede absorber.

El Senador Rom se opone á la emisión de vales, y culpa al Gobierno de las angustias que pasa el Banco Hipotecario, por haber impedido se tratase el proyecto leído en la sesión de 10 de Julio de 1875, que facilitaba la colocación de las cédulas en Europa, ensanchando la esfera de acción del establecimiento; sostuvo que el sistema de cédulas no era malo, pero que sí lo era el comprometer el crédito del Banco de la Provincia en operaciones del Banco Hipotecario, de donde resultaría que de un buen Banco se harían dos malos; que las dificultades del Banco Hipotecario provienen de haberlo establecido en una época en que reinaba la fiebre de la especulación, en que abusando de las ventajas que el Banco proporcionaba, se tomaron cédulas para procurarse dinero que se invertía en especular, y no á la explotación de las industrias; que debía continuarse el sistema de las cédulas, pero con prudencia, y dentro de límites que permitan al Banco regular el mercado con los recursos del crédito de que dispone en el Banco de la Provincia.

El Ministro de Hacienda sostiene que hay error en ayudar solo las industrias rurales que prosperan y florecen, olvidando la importancia de la riqueza inmobiliaria del municipio de Buenos Aires, que si sufriese, perjudicaría á la campaña misma, donde la mayor parte de los intereses pertenecen á vecinos de la Capital; que se deber impedir por el estado actual de la plaza, que el Banco Hipotecario deprima la propiedad con sus ventas, protejiendo así no solo á los deudores sino á todos los propietarios, para lo cual el único recurso práctico es poner en operación el crédito territorial; rebate la creencia de que la baja de las cédulas no perjudica al deudor, y sostiene que la propiedad sigue esa baja en mayor proporción, además de lo que sufre el rentista, sino con la merma del interés, con la disminución de su capital; que la abundancia de cédulas conduciría el capital á la usura con preferencia á la colocación moderada en propiedades, y así todos buscarán cédulas preferentemente, abandonando los inmuebles á una baja fatal; y termina diciendo que si pidió la postergación del proyecto sobre esteriorización de las cédulas, fue porque en ese momento nuestros fondos públicos habían bajado en Londres, y la esportación de cédulas habría desmoralizado aquel mercado.

El Senador Urioste contestó al Senador Rom que los que acudían al Banco Hipotecario no lo hacían por especulación, sino por necesidad; y el Senador Alvear se opone á la continuación de los préstamos, porque ellos contribuyen á inmovilizar capital en propiedades, en vez de entregarlo al fomento de la producción.

Acto continuo se paso á considerar el otro proyecto referente al Banco Hipotecario, que establecía la suspensión de las emisiones cada vez que las cédulas en circulación alcanzasen á quince millones de pesos fuertes, en cuyo caso los préstamos se harán en las condiciones que resuelva el Directorio, entregando en vez de cédulas, vales convertibles del Banco de la Provincia, ó billetes del mismo, limitando el total de los préstamos, incluso los existentes, á veinte millones de pesos fuertes; el Banco de la Provincia abrirá una cuenta especial al Banco Hipotecario, entregando \$f. 25.000 mensuales con este objeto, y el reembolso se hará con las entradas provenientes de los préstamos, que solo podrán acordarse sobre bienes que produzcan renta; podrán aplazarse hasta 90 días las ventas prescriptas por el artículo 29 de la ley orgánica.

El Ministro de Hacienda pidió que el proyecto se tratase en esta sesión, por estar íntimamente ligado con el que establecía la emisión de vales por el Banco de la Provincia.

El Senador Urioste lo fundó en la urgencia de proveer á las necesidades del crédito, en estos momentos en que el Banco Hipotecario mantiene suspendidos los acuerdos; que los préstamos en vales evitan el inconveniente del quebranto que producirán los préstamos en cédulas, porque los vales se darán y correrán por su valor nominal, de modo que el deudor pagará 8 % de interés y no 11 % como en realidad paga sobre las cédulas; y que habiendo actualmente una circulación de \$f. 17.400.000 en cédulas, el Banco solo alcanzará á prestar \$f. 2.600.000 en vales, en un término de 20 meses.

El proyecto fue rechazado, y el Ministro de Hacienda hizo constar que el Senado se negaba á impedir el decaimiento de la riqueza, en estos momentos de necesidad y en presencia de un mercado agotado para el crédito real, manteniendo cerrados los préstamos del Banco Hipotecario cuando el Banco de la Provincia le estaba prohibido adelantar dinero sobre hipotecas.

---

En la sesión del 28 de Mayo de 1877 de la Cámara de Diputados, el miembro informante de la Comisión de Presupuesto, Diputado Escalante, fundo las economías introducidas en los sueldos y gastos del Banco Hipotecario, en la mala situación del establecimiento, y en la enorme suma invertida \$f. 852.000 en la adquisición del terreno y construcción del edificio, y después de una prolongada discusión con los diputados Seeber, Varela, Bengolea y Moreno, se rechazó el despacho de la Comisión, y se entró á considerar el presupuesto proyectado por el Directorio y remitido por el Gobierno.

---

La Cámara de Diputados, á quien el Gobierno había remitido el proyecto sobre creación de una Caja de Ahorros anexa al Banco Hipotecario, tomó en consideración en sesión del 31 de Agosto de 1877, el despacho de su Comisión de Hacienda, que establecía que las imposiciones y sus acumulaciones se invertirán en cédulas; que la puesta menor sería de \$f. 10, á cuyo efecto se emitirán cédulas por este importe; que la devolución de los depósitos y acumulaciones se haría en cédulas; que las imposiciones, los certificados y documentos justificativos de los depósitos menores de mil pesos fuertes quedaban exentos de todo impuesto; y que el Banco sometiera á la aprobación del Gobierno los estatutos reglamentarios de la Caja de Ahorros.



El miembro informante recomendó el estudio que sobre la materia había publicado el Presidente del Banco Hipotecario Señor Balbín, y entró á su vez en estensas esplicaciones sobre el funcionamiento de esos establecimientos, presentando la estadística de las operaciones que han realizado en varios países.

Después de una discusión entre los diputados Rozas, Escalante, Bengolea, Heredia, Vidal, el miembro informante y otros, se aprobó el proyecto con ligeras modificaciones.

En la sesión del Senado del 20 de Octubre de 1877, se trató el despacho de la Comisión de Hacienda aconsejando la aprobación del proyecto remitido por la Cámara de Diputados, con algunas reformas.

El miembro informante dijo que el objeto de la ley es atraer al pequeño ahorro, convertirlo y devolverlo en cédulas con sus acumulaciones, favoreciendo á la vez la valorización de la propiedad raíz, y ensanchando el mercado de los títulos que emite el Banco Hipotecario.

El Senador Uriburu se opone al proyecto, negando que pueda llamarse Caja de Ahorros una institución cuyo minimum de imposición es tan elevado, comparativamente al que se fija en todos los demás países, observando la regla de que debe atraerse las mas pequeñas sumas; combate la inversión única en cédulas, y sostiene que con el proyecto se causará gran daño al Banco de la Provincia, que es en realidad la verdadera Caja de Ahorros del país; pide que el asunto vuelva nuevamente á estudio de la Comisión, pero antes de votarse, la discusión fue suspendida.

En la sesión del 23 de Octubre de 1877, el Senador Varela opinó que no había razón en exigir que la Comisión reconsiderase su dictamen, y que estaban en error los que creían que la valorización de las cédulas perjudicaba á los deudores del Banco que eran propietarios, puesto que subiendo el valor de las cédulas bajaba el interés que producían, y por lo tanto había mas incentivo en buscar renta en propiedades: el Senado rechazó el proyecto.

---

En 1878, el Gobierno remitió al Senado un proyecto reglamentario del precepto constitucional que establecía el modo y forma de constituir los Directorios, y la obligación de éstos de someter nuevos reglamentos á la aprobación del Gobierno; el proyecto fijaba como duración de los nombramientos tres años, y reducía el Directorio del Banco Hipotecario á un Presidente y ocho miembros, pero el Senado en sesión del 22 de junio de 1878 redujo á un año la duración del cargo de los Presidentes, declarándolos reelegibles.

Votado con modificaciones el proyecto, volvió al Senado que en sesión del 13 de Julio de 1878 las rechazó por unanimidad, y la Cámara de Diputados en sesión del 19 resolvió no insistir, promulgándose la ley en 23 de Julio de 1878.

La Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados aconsejó en sesión del 3 de Julio de 1878, la aprobación del proyecto remitido por el Senado; el Diputado Enciso propuso que esceptuando el Banco Hipotecario, todos los demás Directorio nombraran como antes, el Presidente de su propio seno; se propusieron otras modificaciones como la de no incluir en esta ley el Banco de la Provincia, para legislar el punto cuando se sancionara la ley orgánica de ese establecimiento.

En la cartera de la Comisión de Hacienda del Senado existían dos proyectos referentes al Banco Hipotecario; uno de los Senadores Urioste, Lahitte y Martínez, prorogando hasta 90 días el plazo fijado por el artículo 29 de la ley orgánica, pasado cuyo término se podía vender en remate la propiedad hipotecada por una oferta que cubriese todo lo adeudado y omitiendo en los anuncios el nombre del deudor; y si no se hiciese la oferta, el Banco se adjudicaría la propiedad por el importe de su crédito, y no la enagenaría durante un año para que pudiese reivindicarla el deudor, pero una vez vencido ese término, el Banco podría enagenar por el precio que estimara conveniente, y en el caso de no tener el Banco fondos para continuar el servicio de las cédulas, haría uso de su crédito en el Banco de la Provincia. El otro proyecto del Directorio, establecía que en los remates se tendrá como primer oferta la deuda actual; no efectuándose el remate se pondrá en venta por segunda vez, adjudicándose el Banco la propiedad en pago de su crédito, si no se hiciese la oferta indicada, debiendo las propiedades así adquiridas, venderse públicamente como fuere conveniente, con pérdida ó con ventaja.

La Comisión formuló otro proyecto en sustitución de los dos anteriores, estableciendo: que en los remates no se admitiría oferta menor que la deuda actual; que no alcanzándose esa base se anunciaría nuevo remate á cualquier precio, debiendo el Directorio dentro de 15 días optar por la aprobación de la venta, ó por tomar la finca en pago de su crédito, para venderla en remate público cuando lo juzgase conveniente, con pérdida ó con ganancia, facultando al deudor á recuperarla durante un año, si la finca no se hubiese enagenado; los préstamos sus suspenderán toda vez que las cédulas se cotizasen á menos de 75 %.

El miembro informante en sesión del 2 de Julio de 1878, dijo que reconociendo la conveniencia de poner un freno á las emisiones de cédulas, que en un momento de apremio pueden prodigarse y causar como en 1876 un desastre á los tenedores, se había preferido á la fijación de una cifra al azar, establecer el control de la cotización; y en cuanto á las disposiciones referentes á los remates, ellos venía á remediar los abusos y los perjuicios que sufría el Banco por culpa de los deudores morosos , algunos hasta 13 trimestres, que perciben entretanto las rentas de sus fincas, ó viven en ellas.

El proyecto fue aprobado después de un debate sostenido entre los Senadores Cano, Ortiz de Rozas y Uriburu, sobre el derecho reconocido á los deudores de recuperar sus propiedades dentro del año, y sobre la limitación á las emisiones.

En sesión de 5 de Julio de 1878, se trató el despacho de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aconsejando la aceptación del proyecto del Gobierno, y el miembro informante lo fundó en la sentida necesidad de circunstancias que el proyecto llenaba, facilitando las liquidaciones del Banco Hipotecario sin malbaratar la propiedad, y sin arruinar á los deudores; que el Banco fundado en plena fiebre de especulación territorial, había prestado mas de lo que la propiedades valían, pero aun sin esto, la crisis dominante hacía también difícil el servicio por los deudores, y no alcanzando los remates á cubrir los préstamos, los deudores quedaban responsables por el déficit; pero como si los remates se suspenden los deudores no pagan las anualidades, hay que evitar que se apropien los alquileres, caso ocurrido con una propiedad que devenga un arrendamiento de \$f. 14.400 al año reconociendo una hipoteca de \$f. 100.000, con 13 trimestres de atraso después de tres remates fracasados.

Se leyó entonces el proyecto remitido por el Senado aprobado en su sesión del 2 de julio de 1878, y aceptado en general, el Diputado Varela objetó la facultad discrecional acordada al Directorio de aprobar ó no la venta por oferta menor que la deuda actual, y propuso se estableciese imperativamente la adjudicación de la propiedad al Banco, y la liberación del deudor.

Los Diputados Carboni y Vidal pidieron que el asunto volviese á Comisión, por cuanto el proyecto innova contratos hechos con sujeción á la ley orgánica vigente; los Diputados Obligado y Cantilo se oponen aceptando sin embargo la postergación para la próxima sesión, y así se resolvió.

En la sesión del 8 de Julio de 1878, el Diputado Varela insiste en la indicación que había hecho, y el Diputado Enciso propuso limitar la adjudicación á las propiedades que produzcan renta. El Diputado Varela pidió que se estableciese categóricamente, que por un año el Banco no podría enagenar las propiedades que se estableciese, para asegurar así ese término al deudor que las quiera recuperar.

El Diputado Vidal fundándose en las malas operaciones del Banco Hipotecario, pidió se diera por clausurada la emisión de cédulas hasta que se cancele la deuda con el Banco de la Provincia; el Diputado Varela sostuvo que no era poner el Banco en liquidación, é imposibilitarlo á pagar esa deuda, y que bastaba establecer que la circulación de cédulas fuera siempre hasta 20 millones de pesos fuertes. Continuó la discusión entre los mismos Diputados, manifestando el Diputado Vidal que sería un bien para el país que el Banco Hipotecario se liquidase antes de arruinar al de la Provincia; el Diputado Varela negó que el Banco Hipotecario estuviese perdido, por mas que sus ventas precipitadas y á cualquier postura, hubiesen causado un quebranto de tres millones de pesos fuertes, porque los malos negocios eran únicamente los préstamos acordados sobre tierras improductivas, y los gastos de construcción de su palacio.

El Diputado Pinto apoya las ideas del Diputado Vidal previendo que el Banco pronto no podrá pagar los cupones, porque la sanción de este proyecto hará que ningún deudor pague y que todos dejen sus propiedades al Banco, sobre todo cuando valgan menos que la deuda, puesto que la ley orgánica no ha establecido la acción personal subsidiaria; á esto replicó el Diputado Varela que esa acción resultaba de la ley orgánica del Banco, y de las leyes comunes.

El proyecto fue sancionado con varias modificaciones, volviendo al Senado donde se trató en sesión del 27 de Julio de 1878, en que á indicación del miembro informante, se aprobaron unas modificaciones y se rechazaron otras.

La Cámara de Diputados en sesión de 19 de Agosto de 1878, resolvió insistir, y vuelto el asunto al Senado, éste en sesión de 3 de Setiembre de 1878 insistió á su vez por unanimidad de votos, comunicándolo á la Cámara de Diputados donde se dio cuenta en la sesión del 6 de Setiembre de 1878, sin ocurrir más trámite.

---

En sesión de 7 de Junio, se trató el despacho favorable de la Comisión de Hacienda del Senado sobre los proyectos de los Senadores Ortiz de Rozas y Romero, estableciendo que en los remates del Banco Hipotecario no se admitiría oferta menor que la deuda actual; caso de no hacerse dicha oferta, se anunciaría nuevo remate con base fijada por el Directorio, y si así no se vendiese, el banco se adjudicará la propiedad por ese importe á cuenta de su crédito, para enagenarla en venta pública cuando lo juzgue conveniente; en lo sucesivo no tendrán efecto contra el Banco los arrendamientos á plazo fijo, contratados sin su consentimiento; en las cancelaciones en cédulas ó en dinero por el importe actual de los préstamos, las amortizaciones anteriormente hechas se tendrán por definitivamente pagadas, modificándose en consecuencia el artículo 3º de la ley de 21 de Julio de 1875, en cuanto manda devolver á

los deudores una vez hecho el remate, las amortizaciones ya pagadas por ellos; el Banco suspenderá los préstamos cuando la cotización de las cédulas sea inferior á 75 %.

El miembro informante recordó que proyectos de la índole del actual, se habían tratado en años anteriores en ambas Cámaras, con el propósito de completar la ley orgánica que facultó al Banco para vender sin limitación; como esta nueva forma se beneficia al deudor estableciendo un procedimiento fijo cuando las ventas no cubran las deudas, sin innovar la ley ni los contratos, autorizando únicamente al Banco á ser postor, y consignándose las restricciones sobre los arrendamientos para evitar los fraudes que por no exigirse la inscripción de los contratos hacen los deudores, poniendo sus propiedades en condiciones invendibles; que la reforma aparente sobre las cancelaciones es para corregir un error que el Directorio ha reconocido, estableciendo mas perentoriamente lo que ya está consignado en la ley orgánica, y cuya práctica errónea llegaría á arruinar al Banco.

El Senador Lanús se opone al proyecto, porque modifica la ley orgánica en daño de los deudores; que el Banco fundado para desterrar los usureros ha perturbado el valor de la propiedad, por haber sido mal ideado sobre el estudio de las instituciones análogas de Francia y Alemania, y no sobre las condiciones de nuestro país, que lo hacían prematuro por falta de ahorro que lo alimentase; que las dificultades administrativas con que hoy tropieza el Banco, provienen de haberse preferido á las molestias del secuestro, un término fatal y perentorio para vender, pero de este modo se ha circunscripto su acción solo sobre el bien hipotecado; é insiste en la injusticia de que el Banco por sí se adjudique la propiedad, sin intervención del deudor.

Los Senadores Romero y Varela contestan que si bien la acción personal á favor del Banco no está terminantemente establecida en la ley orgánica, lo está en las escrituras de obligación que firman los deudores; que el proyecto evidentemente beneficia á éstos, y que en último caso la cuestión sobre el saldo que queden adeudando, será resuelta por los jueces.

El Ministro de Hacienda niega que la situación del Banco sea desesperada como se la presenta; admite que la especulación le ha causado mucho daño, pero que los que hoy se hallan arruinados no lo deben al Banco, porque lo estaban cuando ocurrieron á él; que mal pueden estas ventas deprimir la propiedad cuando los préstamos escasamente alcanzan al 8 % de 4.500 millones de pesos moneda corriente, que es la valuación total de los inmuebles de la Provincia; que el Banco tiene como resarcir sus pérdidas, y en último caso está la garantía subsidiaria del Estado; que difícilmente volverá el Banco á verse envuelto en dificultades como las que atraviesa, pues ya no presta á los especuladores; que la liquidación de la crisis está en vía de terminarse, y que constando mas de las dos terceras partes de los créditos del Banco á agricultores, su reembolso es seguro; que la cédula no inmoviliza los capitales, es un simple vínculo entre el capitalista y el deudor, y lo que inmoviliza realmente el dinero de su mala inversión; que el proyecto es benéfico en cuanto garantiza la buena liquidación de las operaciones del Banco, y lo defiende contra los Ardiles de los malos deudores que ocupan alta posición y tienen influencia.

El Senador Romero dijo que no iba á discutir si el Banco era bueno ó era malo, porque se trataba de habilitarlo á desenvolverse dentro de lo hecho; que no puede decirse, como se ha dicho, que la institución sea una calamidad pública, puesto que sus congéneres en todo el mundo han prosperado, y si bien entre nosotros ha contribuido á valorizar ficticiamente la propiedad, no lo ha echado abajo; que no es exacto que el Banco de la Provincia haya trasferido todas, sino una parte de sus malas hipotecas, pero lo que nadie puede negar, es que los deudores hacen todo lo posible para esquivar el pago por medio de fraudes, simulaciones, deterioros, etc.; que la lección sufrida la

tienen que pasar todos los Bancos nuevos como le sucedió en Francia al “Credit Foncier” cuando su primera instalación; que es indispensable que el Banco sea autorizado á adquirir las propiedades, pero que como muchos deudores objetarán la forma de la adjudicación, porque la ley y el contrato solo hablan de ventas hechas en remate, es necesario que la Legislatura autorice al Banco á hacer lo que hoy no tiene la facultad de hacer, es decir, á comprar las propiedades por un precio que no exceda de lo adeudado, limitando las adquisiciones á tres por mes y á un máximo que no pase de cincuenta propiedades en poder del Banco; propone un proyecto modificando el de la Comisión, y agregando que la emisión total de cédulas no excederá nunca de 25 millones sin previa autorización legislativa y anuncio de 6 meses, además presenta otro proyecto estableciendo que todo arrendamiento de propiedades sea registrado en la Oficina de Hipotecas, debiendo serlo dentro de 6 meses todos los existentes, so pena de no producir efecto contra tercero los celebrados después de la hipoteca, si el acreedor no presta su consentimiento.

El Senador Varela refuta la limitación de las adjudicaciones ó compras, porque siendo muchas las hipotecas atrasadas, las ejecuciones se demorarán, habrán preferencias injustas, la dilación acrecentará los atrasos, y retardará que el Banco perciba las rentas apoderándose de las propiedades; que en cuanto á la inscripción de los contratos de arrendamiento, ya se ha sancionado una ley que la impone, pero que en atención á la variedad de ideas que dominan en el Senado, proponía que el asunto junto con los dos proyectos del Senador Romero, volviese á Comisión, y así se resolvió.

En sesión del 21 de Junio de 1879, se trató el nuevo despacho de la Comisión de Hacienda aconsejando se modificase su anterior proyecto, sustituyendo en vez de una base para que el Banco se adjudique las propiedades, la facultad de ser postor por el precio que creyese conveniente, no excediendo del total de la deuda.

El Senador Lanús sostuvo que el Banco es una concepción equivocada y que es el causante de la presente crisis territorial, porque en vez de tomar como base para sus valuaciones la renta y el valor venal, solo ha aceptado el valor venal exagerado por la especulación; que mas que por la mala fe de los deudores, las dificultades del Banco las debe á sí mismo, porque fue el Directorio que por no forzar las ventas, dejó acumular los servicios atrasados y pasar el tiempo de buenos precios; refuta la solidez de las garantías que tratan de demostrar las cifras de las Memorias del Banco; sostiene que la invasión de los títulos en los mercados nuevos, constituye una verdadera inmovilización de capital, y que en cuanto á la situación económica empeora en vez de mejorar.

Quedando con la palabra el Senador Lanús, se suspendió la sesión y se reanudó el debate en la del 28 de Junio de 1879, diciendo el mismo Senador, que á su juicio no debía limitarse la discusión sobre el proyecto únicamente, sino que debía estudiarse el Banco Hipotecario en su origen y en sus detalles; hizo alusión á las ventas del Banco por precios desastrosos, y que si se continua prestándole ayuda, será en daño de la propiedad, por cuya razón era opositor á todos los proyectos presentados, insistiendo en que el Banco ha entendido siempre que el crédito que daba era el verdadero crédito real, y que no había dejado de él, ninguna acción personal subsidiaria.

El Senador Uriburu sostuvo que el Banco á nadie ha arruinado, y que por lo contrario, ha sido la salvación de muchos; que nadie puede negar que la institución es útil y buena, como lo prueban la instituciones de otros países, no obstante que en sus principios han pasado por alternativas difíciles; que el mal que hoy sufren los deudores y el Banco mismo, proviene de los cálculos erróneos sobre el crecimiento de nuestra población y riqueza, y hasta cierto punto la mucha liberalidad del Banco, pero no se puede llamar un abuso que se exija hoy á los deudores cumplan con sus obligaciones; que la demora que se reprocha al Banco en las ejecuciones, lejos de provocar la crisis la

ha retardado; que no es posible oponerse á las medidas que reclama la situación del Banco, si no se le quiere colocar en una liquidación que acabaría por recargar los compromisos del Estado mismo, y que por lo tanto no es lícito que la Legislatura se desentienda de esta cuestión, cuya solución acertada se alcanza con el proyecto aconsejado por la Comisión de Hacienda.

El Senador Barra dijo que el Banco no ha pedido otra cosa que una ley para la defensa de sus intereses, y que ésta no se debe negar, puesto que es indispensable para la marcha de una institución que el Estado no puede abandonar.

El Senador Romero insistió en que era un hecho público los abusos cometidos por los deudores del Banco Hipotecario, y niega que la institución sea la única responsable de sus operaciones, puesto que la ley orgánica la pone bajo la dependencia del Banco de la Provincia; advierte que debe meditararse si el proyecto que propone la Comisión no viene á alterar los contratos celebrados, lo cual se remediaría facultando al Banco á concurrir como cualquiera á la compra; sostiene que la verdadera interpretación del artículo 15 de la ley orgánica, es la que hace el Banco devolviendo al deudor en dinero las amortizaciones hechas, previa cancelación del importe total de su deuda; sostiene que la ley del Banco es sencilla y buena, que merced á ella se implantará en el país una institución que en todas partes ha sido benéfica, y niega que las cédulas hayan sido solo un pretexto para aliviar al Banco de la Provincia de sus malas hipotecas, porque el mismo Banco de la Provincia se niega á gestionar esas operaciones del Banco Hipotecario; dice que la limitación de las emisiones es en el fondo un mal para el Banco Hipotecario, y que no son siempre las emisiones las que producen la baja de las cédulas, sino otras causas que hacen fluctuar el valor de todos los papeles. A esta altura se resolvió suspender la sesión, y en la del 1º de Julio de 1879 continuó con la palabra el Senador Romero, haciendo un resumen de lo que había espuesto en la sesión anterior, y manifestando que creía debían darse al Banco Hipotecario todos los medios de defensas de que tuviera necesidad, pero de ninguna manera autorizarlo á violar los derechos establecidos en los contratos.

El Senador Varela hace una larga esposición demostrando el error en que ha incurrido el Banco y el perjuicio que le irrogará, hasta hacerlo quebrar, si continúa devolviendo en dinero á los deudores que cancelen, las amortizaciones trimestrales que hubiesen pagado; sostiene que la reacción contra esa práctica no lesiona derecho adquirido ninguno, sino que aplica correctamente lo que está en el espíritu y en la letra de la ley orgánica; que la tendencia de mantener las cédulas valorizadas, á que responde el límite que se fija á las emisiones, según la cotización corriente en plaza, también está de acuerdo con la ley orgánica que hasta ha creado recursos especiales, para que el Banco sostenga el crédito de las cédulas en el mercado.

El debate continuó en la sesión del 7 de Julio de 1879 y el Senador Saenz Peña dijo, que á su juicio debía rechazarse el proyecto porque vulneraba derechos adquiridos, y que desnaturalizaba absolutamente la índole del establecimiento, autorizándolo á adquirir y administrar propiedades; fuera de esto era indudable que si el Banco quedaba autorizado para ofrecer en el segundo remate un precio igual al de su crédito, cargaría en muchos casos con propiedades que representan menos valor, y habría perdido el derecho de ejecutar al deudor por la diferencia, si vendida la propiedad al mejor postor, no hubiese cubierto la deuda; que por otra parte una ley de escepción como la que se propone á favor del Banco Hipotecario, no está justificada por las exigencias de su situación, porque en definitiva, los préstamos morosos no representan una suma muy importante.

El Senador Barra sostiene la constitucionalidad del proyecto, fundándose en que nada viola, y que solo se limita á ampliar y perfeccionar la ley orgánica.

El Senador Ortiz de Rozas niega que se alteren los contratos por ninguna de las disposiciones del proyecto, y que en cuanto á la práctica viciosa de devolver lo amortizado á los deudores que cancelan, el proyecto no hace mas que repetir con claridad lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica.

El Senador Pereyra dice, que si el Banco cree que ha habido error al devolver en dinero á los deudores lo amortizado por ellos, es el Directorio quien debe cambiar de conducta, y si así alguien se creyera perjudicado, los Tribunales harían la verdadera interpretación de la ley, porque es á ellos y no á la Legislatura á quien corresponde hacerlo.

El Senador Montes de Oca sostiene la facultad de la Legislatura para dar leyes interpretativas, siempre que no hiera los derechos adquiridos ó viole obligaciones que emanen de los contratos; que en el caso actual no se incurre en violación alguna, y hasta puede decirse, que es innecesaria la interpretación que quiera establecerse, porque ella resulta claramente de las disposiciones de la ley orgánica.

Después de haberse resuelto que el asunto estaba suficientemente discutido, se puso á votación el proyecto de la Comisión de Hacienda, y fue rechazado; otra votación admitió el retiro de los proyectos del Senador Romero.

---

En la sesión del 5 de Julio de 1879, se trato en el Senado el proyecto de la Comisión de Hacienda que exigía la conformidad previa de los acreedores para que tuvieran efecto los contratos de arrendamiento de propiedades hipotecadas, hechos con posterioridad á la hipoteca; el miembro informante de la Comisión lo fundó en la necesidad de defender por este medio al Banco Hipotecario contra los fraudes que constantemente hacen sus deudores, simulando arrendamientos de años, por un alquiler ínfimo, y poniendo la propiedad en condiciones desfavorables de venta.

Aprobado en general este proyecto, el Senador Montes de Oca propuso para evitar toda duda respecto de si se alteraba ó no la legislación del Código Civil sobre los contratos de locación, que la exigencia se limitase á las locaciones de propiedades afectadas al Banco Hipotecario.

El Senador Romero sostuvo que en nada se violaba el Código Civil, y que la ley para ser mas eficaz debería exigir como él lo propuso, la inscripción de los contratos de arrendamiento.

Después de una breve discusión sostenida por varios Senadores, el proyecto de la Comisión de Hacienda fue aprobado.

---

En la Cámara de Diputados, sesión del 6 de Agosto de 1879, el Diputado Hernandez propuso una interpelación al Ministro de Hacienda, para que éste contestase qué actos de superintendencia ha ejercido el Banco de la Provincia sobre el Banco Hipotecario; qué alcance daba el Gobierno al artículo 1º de la ley orgánica que establece la vinculación entre los dos Bancos; si el Gobierno se ha informado de que el Banco Hipotecario cumple estrictamente la ley que lo rige; si todo lo cobrado por amortizaciones pagadas por los deudores, se aplica al rescate de cédulas por sorteo, ó se aplica á otros objetos; si el interés que devengan las cédulas rescatadas se aplica á nuevas amortizaciones, ó se lo reserva el Banco para sí; y finalmente, el motivo que ha

tenido el Banco Hipotecario para dejar de cumplir el artículo 41 de la ley orgánica, que dispone que el fondo de reserva se invierta en cédulas. La Cámara resolvió citar al Ministro de Hacienda para la próxima sesión.

En la sesión del 20 de Agosto de 1879, el Ministro de Hacienda después de lamentar la poca prudencia con que se traían al debate público las operaciones de los Bancos, con gran perjuicio de los mismos y de los intereses generales, contestó: que el Banco Hipotecario cumpliendo la ley orgánica, remitía anualmente al Banco de la Provincia el proyecto de presupuesto, sus balances y memoria, y que el Banco de la Provincia le facilitaba fondos sobre el crédito de dos millones de pesos fuertes establecido por la ley; que todo el fondo amortizante ha sido invertido en cédulas, como así mismo la renta de las cédulas amortizadas, y que si se ha dejado de emplear el fondo de reserva en el rescate de cédulas, es por la razón muy sencilla de que con él se ha pagado primero las deudas del Banco.

En previsión de que la interpretación fuese seguida de un proyecto que pudiese afectar el crédito del Banco, el Ministro agregó, que la institución se encuentra en perfecto estado de solvencia, y que el Gobierno hará todo lo posible para sostenerla, por estar comprometido en ello el crédito y la responsabilidad de la Provincia.

El Diputado Hernandez manifestó que las esplicaciones del Señor Ministro no eran satisfactorias, porque la intervención del Banco de la Provincia no podía limitarse al cumplimiento de unas cuantas formalidades insignificantes, sino á la fiscalización de todas sus operaciones; negó que se haya invertido en rescatar cédulas todo el fondo amortizante y la renta de las cédulas rescatadas, porque los balances arrojan una suma mucho menor de cédulas rescatadas que las que debían haberlo sido.

El Diputado Lopez propuso que la Cámara se constituyera en sesión secreta, para evitar que las revelaciones que pudiesen hacerse durante el debate, redundasen n perjuicio del Banco, á lo cual se opuso el Ministro de Hacienda, resolviendo la Cámara continuar en sesión pública.

El Diputado Hernandez sostuvo la conveniencia de aclarar y definir las responsabilidades de la Provincia respecto al Banco Hipotecario, porque á su juicio el Estado era solo responsable de que en las operaciones del Banco se cumplieran las formalidades de la ley orgánica, y de ninguna manera garantía la valuación de las propiedades hipotecadas, porque de hacerlo así, se comprometería la fortuna pública y se pondría en peligro el Banco de la Provincia; fundado en estas razones, propuso un proyecto estableciendo que ni el Estado ni el Banco de la Provincia responden del resultado de los préstamos del Banco Hipotecario; que ratificando lo dispuesto por el artículo 24 de la ley orgánica, las operaciones del Banco solo quedan garantidas por su fondo de reserva y las propiedades hipotecadas en su favor; y que el crédito abierto en el Banco de la Provincia es facultativo acordarlo por parte de éste, que podrá restringirlo cuando lo crea conveniente, y ejecutarlo ejercitando sus privilegios fiscales.

Habiendo sido apoyado el proyecto, fue pasado á la Comisión de Hacienda, resolviendo la Cámara se publicase íntegra la sesión en los diarios.

En la sesión de 5 de Diciembre de 1879 la Comisión de Hacienda aconseja el rechazo del proyecto del Senador Hernandez, diciendo el miembro informante que si bien reconocía la sinceridad del autor, que desde hace tiempo viene presagiando un cataclismo para el Banco Hipotecario, el proyecto es inconveniente y puede afirmar que el Banco Hipotecario ha amortizado todo lo que la ley le manda amortizar, según resulta de las planillas que presenta y que pide se den á la publicidad, para que puedan aprovechar esos datos todos aquellos que tengan interés; que el Banco tiene pérdidas, que también tiene tres millones de préstamos en mora, pero que informándose de las propiedades que están afectadas, es fácil convencerse de que todos estos negocios han



de liquidarse sin grave quebranto; que la deuda al Banco de la Provincia está muy lejos de demostrar la mala situación del Banco Hipotecario, pues casi toda ella estaría saldada, á no ser la fuerte suma gastada en la construcción del edificio; que es completamente ocioso discutir si la Provincia responde ó no por las operaciones del Banco, porque si esa responsabilidad resultase de la ley orgánica, no se podría derogar sin afectar derechos adquiridos, y por esto no será nunca la Legislatura la que deba resolver esta cuestión, aunque á su juicio, la Provincia está detrás de sus dos Bancos, cuya creación emana de sus leyes y cuyos Directores son nombrados con acuerdo del Senado; tampoco hay conveniencia de trasformar en autoritativo el crédito abierto en el Banco de la Provincia, porque no se debe alterar esa parte de la ley orgánica, bajo cuyo imperio se han iniciado y continúan las operaciones del Banco Hipotecario.

El Senador Hernandez replicó que los datos del miembro informante, sin bien probaran que el Banco estaba al día en sus amortizaciones, contenían la confesión que el Directorio las practicó erróneamente, corrijiéndose después; sostuvo que el Banco era un mero intermediario entre el capitalista y el deudor, y que por consecuencia la emisión de cédulas no se hace por cuenta del Estado, sino por cuenta del propietario que hipoteca; que el mismo Directorio desde hace varios años, viene pidiendo la sanción de leyes inconvenientes, alegando que las necesita para no tener que cerrar sus puertas, y si esas leyes no se han dado, justo es poder el Banco en situación de que lo tomen sus acreedores, que son sus verdaderos dueños, sin envolver á la Provincia en responsabilidad alguna.

El Ministro de Hacienda hizo presente que era notorio que se había emprendido contra el Banco una ruda campaña, y que si la institución se había detenido en su progreso, era debido en parte á la ignorancia del público y en parte á la mala fe de sus deudores; que la agricultura no tenía en nuestro país otros auxiliares que el Banco de la Provincia y el Banco Hipotecario, pero que era este último el único que podía servir con eficacia á su desarrollo, por la índole peculiar de sus préstamos; que afortunadamente todos los graves cargos que se han hecho, han sido desvanecidos por ser infundados; que la situación del Banco lejos de ser mala como se asegura, es saneada y suficiente si se deja á la institución tranquila, para que asegure su marcha progresiva; que todos los días disminuyen las anualidades en atraso y la deuda del Banco de la Provincia, y si en este camino no se anda mas ligero, es porque se ha negado al Banco una ley vigorosa que lo ampare contra las defraudaciones de sus deudores; que no merece discutirse el punto suscitado sobre la garantía de la Provincia, porque detrás del Banco está el Estado que lo planteó, y si se lograra lo que se pretende, el repudio de la responsabilidad, la cuestión no se resolvería en la Legislatura sino en los Tribunales; que si algo se obtendría con el proyecto, si fuera sancionado, sería echar por tierra el Banco y no reconstituirlo sobre una base más sólida como se asegura; y que si alguna vez el Directorio del Banco gestionó la garantía explícita de la Provincia, fue con el objeto de establecer una agencia en Londres, y de introducir las cédulas en los mercados extranjeros.

Cerrado el debate, el despacho de la Comisión de Hacienda fue aprobado por 29 votos contra tres, resolviendo la Cámara, que la Comisión se apersonase al Banco Hipotecario, para averiguar por qué aparecen las cancelaciones con un número de orden mayor que los préstamos hipotecarios.

El Gobernador de la Provincia en su Mensaje leído á la Legislatura en 1° de Mayo de 1881, anuncia que el estado del Banco Hipotecario sigue mejorando á medida que se liquidan los malos préstamos atrasados.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 13 de Julio de 1881, el Diputado Heredia presentó un proyecto autorizando al Gobierno á emitir dos millones de pesos fuertes en fondos públicos, para entregarlos al Banco Hipotecario, á fin de que éste cancele su deuda con el Banco de la Provincia, derogando el crédito que en este establecimiento abrió la ley orgánica, limitando la responsabilidad de la Provincia por sus operaciones al importe de los fondos públicos que se crean, cuyo servicio hará el Banco Hipotecario, supliéndose en subsidio con la venta de tierras públicas; el Banco venderá su edificio, y su producido se empleará en sostener el precio de las cédulas y garantizar la puntualidad de su servicio; se establece la vigorosa observancia de las disposiciones de la ley orgánica sobre el remate de las propiedades de los deudores morosos, transcurrido que sea el término especial de 90 días que se les acuerda, vencido el cual, se rematarán dentro de 6 meses todas esas propiedades, informando al mes siguiente el Gobierno el resultado de la liquidación y la situación financiera en que quede el Banco; y finalmente, que sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica, el Banco adopte como criterio principal en el justiprecio de los inmuebles que se le ofrezcan en hipoteca, la renta que éstos producen, ó sean susceptibles de producir.

El autor fundó este proyecto en la necesidad de clausurar el crédito del Banco Hipotecario en el Banco de la Provincia, antes que él sea agotado, ó sobrepasado, sosteniendo que la Provincia no garantiza las operaciones del Banco sino que se ha limitado á crear una repartición intermediaria entre el que pide dinero sobre hipoteca y el capitalista que lo puede dar, puesto que á no ser así, la ley habría tenido que establecer claramente que la responsabilidad del deudor no se limitaba á la realización del bien gravado, sino que comprendía sus demás bienes; que aunque la Memoria del Banco presenta el establecimiento en estado floreciente, la verdad es muy distinta, si se considera la deuda al Banco de la Provincia, los cupones y las cédulas á pagar, las pérdidas en las propiedades rematadas, y las malas hipotecas aun sin liquidar.

El proyecto fue destinado á estudio de la Comisión de Hacienda.

---

En la sesión del Senado del 27 de Agosto de 1881, después de sancionado el presupuesto del Banco de la Provincia y al pasarse á tratar el del Banco Hipotecario, el Senador Ortiz de Rozas observó que no debía tratarse separadamente, sino como un artículo del presupuesto del Banco de la Provincia, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 47 de la ley orgánica del Banco Hipotecario.

El Ministro de Hacienda aceptó la indicación, y como el Senador Barra hiciese presente que lo que se proponía venía á deprimir y perjudicar al Banco Hipotecario, el Ministro de Hacienda y el Senador Ortiz de Rozas replicaron que consideraciones de esa naturaleza no debían anteponerse á las prescripciones terminantes de la ley, después de lo cual fue aprobada la indicación del Senador Ortiz de Rozas, habiendo la Cámara de Diputados en sesión del 9 de Noviembre de 1881, votado á su vez el presupuesto del Banco Hipotecario en esa forma.

El Gobierno en Octubre 1º de 1881, remitió á la Cámara de Diputados un proyecto de ley ampliando las operaciones del Banco Hipotecario, traspasando á éste todas las garantías reales que tuviese el Banco de la Provincia, estableciendo disposiciones referentes á las liberaciones y trasferencias de las propiedades hipotecadas, autorizándolo á tomar posesión y percibir las rentas de las propiedades que no pudiese vender, á tranzar con sus deudores por acción personal, y á enagenar el edificio en que funciona; se eleva el crédito en el Banco de la Provincia á 3 millones de pesos fuertes, y se determina los inmuebles sobre cuales el Banco no podrá acordar préstamos.

En el Mensaje de remisión, el Gobierno hace presente que el Banco ya ha dominado las dificultades que le origino la inoportunidad de fundarlo, no en tiempos normales para que pudiera arraigarse sólidamente, sino en el período álgido de una especulación y en la víspera de estallar la crisis de 1874; que hoy esta institución es mas reclamada que nunca para fecundar por medio del capital y del crédito, el vasto y feraz territorio de la Provincia, como lo logrará sin duda, si se corrijen los defectos de la primera ley. El proyecto fue pasado á estudio de la Comisión de Hacienda en sesión del 7 de Octubre de 1881, y en sesión del 21 de Diciembre del mismo año, la Comisión presentó su dictamen sobre el proyecto del Diputado Heredia y el del Gobierno, aconsejando la sanción del último con algunas modificaciones, y elevando á cuatro millones de pesos fuertes el crédito en el Banco de la Provincia.

El miembro informante después de historiar los principales establecimientos hipotecarios de Europa, dijo que el Banco Hipotecario entre nosotros, había venido á librar al Banco de la Provincia de las trabas creadas por las hipotecas que había acordado y que le tenían paralizado un fuerte capital; que después de diez años de esperiencia las circunstancias aconsejaban reformar la ley orgánica, con disposiciones interpretativas de algunas de sus cláusulas, y atribuyendo al Banco nuevas funciones que harán su vida duradera y próspera, muy especialmente la que facilita los medios de que el Banco pueda operar en los mercados estrangeros.

El Diputado Martinez manifestó estar conforme con el proyecto, porque él viene á garantir la existencia y la estabilidad del Banco, que es una institución ligada hoy á la fortuna pública y privada del país, y que deben esperarse grandes beneficios de la ayuda que autoriza á prestar á las industrias ganaderas y agrícolas, que hoy no alcanza á servir plenamente el Banco de la Provincia.

Los Diputados Luro y Otero, hicieron presente que su oposición al proyecto solo versaba sobre algunos de sus artículos, después de lo cual fue aprobado en general.

En la discusión en particular, el Ministro de Hacienda y varios Diputados pidieron y dieron declaraciones explícitas respecto de la garantía de la Provincia por las operaciones del Banco, y se propuso y aceptó un artículo al respecto, y sin negar que el Banco era del Estado, los Diputados Luro y Otero manifestaron que la ley no lo espresaba clara y categóricamente; los demás artículos fueron aprobados y otros reformados con poca discusión.

En la sesión del Senado de 3 de Enero de 1882, la Comisión de Hacienda aconseja la sanción del proyecto ampliando la ley orgánica del Banco Hipotecario remitido por la Cámara de Diputados, y después de resolverse tratarlo en esa sesión, el miembro informante hizo presente la urgencia que había de dictar una ley tan benéfica como la que se proponía; que nadie dudaba de la utilidad de la institución, y que las vicisitudes porque ha pasado no provienen de la índole de sus negocios, sino de los errores de sus administraciones; que muchas dificultades se evitarán en lo futuro, sancionando las modificaciones que se introducen en la ley orgánica, y que la Provincia debe preparar este Banco para que entre activamente en el movimiento de prosperidad que se ha iniciado, fomentando el crédito agrícola, procurando acceso á sus títulos en los mercados estrangeros, y estableciendo entre nosotros las cajas de ahorros para estimular el trabajo y la economía.

El Senador Demaría dijo que consideraba el proyecto sumamente benéfico para la Provincia, pero el Senador Vidal se opuso á él, consecuente con las ideas que varias veces ha manifestado adversas á esta institución, que entraña el peligro de perjudicar al Banco de la Provincia que está sólidamente establecido y que esparce su benéfica ayuda entre todos los habitantes, peligro que se viene á aumentar, con las responsabilidades que se echan sobre el Estado.

El Ministro de Hacienda niega que pueda ser mala una institución probada por la experiencia de muchos países, y reclamada en el nuestro por la necesidad de estender la explotación de la tierra, movilizandó el capital insumido en la esplotada ya; que el Banco de la Provincia y el Banco Hipotecario, lejos de perjudicarse uno á otro, se complementan tratando el uno las operaciones de crédito personal de rápida evolución, y dedicándose el otro á las operaciones de crédito territorial á largo plazo; que el Banco Hipotecario no ha hecho aun un solo peso de pérdida positiva, y todas las que ha tenido que sufragar, las ha costeadó con sus utilidades de los últimos diez años; que propender á valorizar las cédulas no es favorecer tanto á los rentistas, como á los que acuden al Banco por préstamos y encuentran un buen mercado para el papel que se les entrega.

El despacho de la Comisión fue votado en general, y después de un debate entre los Senadores Hueyo, Ortiz de Rozas, Vidal, Achaval, Barra y el Ministro de Hacienda respecto de las responsabilidades de la Provincia por las operaciones del Banco, fue aprobado el proyecto y la ley fue promulgada con fecha 7 de Enero de 1882.

---

El Gobernador en su Mensaje á la Legislatura de 1º de Mayo de 1882, hace notar los adelantos del Banco, el aumento de sus operaciones basadas todas sobre inmuebles de renta durable y cierta, la alta cotización alcanzada por las cédulas, y los favorables resultados que deben esperarse de la ley promulgada el 7 de Enero de ese año ampliando la carta orgánica.

---

El Gobernador en su Mensaje á la Legislatura de 1º de Mayo de 1883, hace presente que el Banco sigue una marcha satisfactoria y progresiva, que la cuenta "Anualidades Atrasadas" disminuye notablemente, pudiendo decirse que la liquidación de los malos préstamos ha terminado; en cuanto á la deuda al Banco de la Provincia, ella desciende con rapidez.

---

El Gobernador en su Mensaje á la Legislatura de 1° de Mayo de 1884, encomia la prosperidad del Banco, que en los últimos tres años ha multiplicado sus operaciones, mejorando sus préstamos y mostrando que ha sabido pasar la época de prueba á que están sujetas todas las instituciones de su género.

El mayor desenvolvimiento del Banco queda asegurado por los nuevos mercados que se le han abierto en las principales plazas de Europa, lo que permitirá en lo futuro realizar las emisiones en el extranjero, y hacer los préstamos á mas bajo interés.

---

El Gobernador en su Mensaje á la Legislatura de 1° de Mayo de 1886, informa que el Banco está prestando los mayores servicios en momentos en que ha quedado anulado el crédito personal; que el mismo Gobierno para conservar las valiosas tierras fiscales ha obtenido un crédito de 4.500.000  $m/n$  sobre 300 leguas cuadradas, y que se gestiona con el Directorio la forma de trasladar el Banco á La Plata.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 17 de Junio de 1887, el Diputado Saenz presento un proyecto declarando incompatible el puesto de Director de los Bancos de la Provincia é Hipotecario, con las funciones de Director de otros establecimientos análogos dentro ó fuera del país.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 21 de Octubre de 1887, el Diputado Mendez presentó un proyecto inhibiendo al Banco Hipotecario de hacer nuevas emisiones de cédulas sin previa sanción legislativa, debiendo la Legislatura, á propuesta del Directorio y por medio del Gobierno, fijar anualmente el monto de las nuevas emisiones, autorizando por ahora para emitir hasta 15 millones de la nueva serie L; se imponen las penas del artículo 273 del Código Criminal á los valuadores ó peritos del Banco que fijen un valor ficticio á las propiedades, debiendo el Directorio proceder á las debidas averiguaciones cuando haya sospechas ó denuncias; y que una vez que el Banco se traslade á La Plata, se instale en la Capital Federal, en el local del Banco de la Provincia, una Oficina para atender allí el servicio de las anualidades y el pago de los cupones.

El autor fundó este proyecto en el rápido descenso que experimentaban las cédulas por las frecuentes y amplias emisiones del Banco, y en el precedente establecido por la ley de creación del Banco Hipotecario Nacional que exige la autorización del Congreso para nuevas emisiones.

En la misma sesión el Diputado Espinosa, fundado en las quejas del público ante la perspectiva de la traslación completa del Banco á La Plata, presentó un proyecto

estableciendo en el Banco de la Provincia en la Capital Federal una Oficina encargada de hacer y cobrar el servicio de las cédulas.

En la sesión del 28 de Diciembre de 1887, el Diputado Espinosa y el Diputado Carbonell presentaron un nuevo proyecto creando una Oficina auxiliar del Banco Hipotecario en la Capital Federal, el cual fue aprobado en la misma sesión.

En la sesión del Senado de 29 de Diciembre de 1887, el Senador Fonrouge hizo moción para que se tratara sobre tablas el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados, creando una Oficina auxiliar del Banco Hipotecario en la Capital Federal, pero la moción fue rechazada.

---

El Senado en sesión de 10 de Febrero de 1888, rechazó el proyecto remitido en revisión por la Cámara de Diputados, creando una Oficina del Banco Hipotecario en la Capital Federal, cuando aquel se traslade á La Plata.

---

El Gobierno en su Mensaje á la Legislatura de 1° de Mayo de 1888, manifiesta que el Banco Hipotecario atraviesa un período de fuerte desarrollo, y que en el año transcurrido ha casi doblado la emisión anterior; que los gastos de administración del establecimiento disminuyen sensiblemente, y que pronto quedará cancelada la deuda al Banco de la Provincia; que la localización de cédulas serie E continúa dando pérdidas al Banco, á causa del agio sobre el oro, y que conviene deshacer esta operación que ha desnaturalizado el verdadero papel del Banco respecto de las cédulas que emite; que el Banco prestará servicios á la prosperidad del país, aclimatando en él los capitales extranjeros, y propendiendo á transformar nuestras primitivas industrias rurales por el impulso que da á la agricultura.

El Gobierno en su Mensaje á la Legislatura de 1° de Mayo de 1889, manifiesta que el Banco Hipotecario sigue desarrollando sus operaciones, y que la emisión de cédulas que alcanzó á 110 millones de pesos en 1886 y 160 millones en 1887, está actualmente alrededor de 230 millones. Indica la necesidad de modificar la ley orgánica, aprovechando la experiencia recojida en los diez y siete años que la institución funciona. Se ha acelerado el cobro de las anualidades atrasadas, de manera á reducir su importe al uno por ciento de la emisión, cuando en 1886 representaban tres por ciento; y la deuda del Banco de la Provincia que pasaba de tres millones de pesos, pronto quedará saldada.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 26 de Junio de 1889, se da cuenta de un Mensaje del Gobierno, acompañando un proyecto de nueva carta orgánica para el Banco Hipotecario, el cual fue pasado á informe de la Comisión de Legislación.

En la sesión del 3 de Julio de 1889, el Diputado Bourel presenta un proyecto conteniendo un capítulo adicional á la ley orgánica, referente á los préstamos menores urbanos y rurales hasta \$ 10.000 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> que el Presidente del Banco acordará por sí, bajo las formalidades y condiciones que se establecen; el proyecto fue pasado á las Comisiones de Legislación y Hacienda.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 27 de Diciembre de 1889, se da cuenta que las Comisiones de Hacienda y Legislación habían despachado, casi sin modificaciones, el proyecto de la nueva ley orgánica remitido por el Gobierno, y por moción del Diputado del Valle se resolvió suspender hasta la sesión próxima la consideración del asunto.

En la sesión del 15 de Enero de 1890, el proyecto fue sancionado en general y particular, con pocas modificaciones y casi sin discusión.

En la sesión del Senado de 28 de Enero de 1890, se da cuenta del proyecto de nueva ley orgánica del Banco Hipotecario, remitido en revisión por la Cámara de Diputados, y á moción del Senador Bonorino el asunto fue tratado sobre tablas y aprobado en general.

---

El Gobernador saliente en su Mensaje á la Legislatura de 1° de Mayo de 1890, informa que se ha esmerado en dar al Banco Hipotecario una dirección expectable é independiente, y que ni aun así se ha librado la institución de sufrir cargos y reproches, que no quisieron investigar los mismos que los lanzaban, cuando se les ofreció la oportunidad de hacerlo. Las emisiones hasta el 1° de Abril de 1890 han alcanzado á \$ 4.911.000 oro sellado y \$ 360.504.176 curso legal, siendo la circulación de \$ 4.548.000 oro sellado y \$ 295.680.000 curso legal; el cobro de las anualidades atrasadas se mantiene siempre activo, y de las numerosas propiedades sacadas á remate, solo se vendió el uno por ciento, por haber abonado los deudores los atrasos con el fuerte recargo del interés punitivo. Los préstamos vigentes se dividen en estas categorías: \$ 60.000.000 en la Capital Federal, \$ 33.000.000 en La Plata, \$ 25.114.000 en Tierras Fiscales, \$ 81.000.000 en Centros Agrícolas, \$ 9.000.000 en Ensanches de Ejidos, y \$ 87.568.000 en préstamos ordinarios en la Provincia.

El mismo día 1° de Mayo de 1890 el nuevo Gobernador lee su Mensaje inaugural en la Legislatura, y al referirse al Banco Hipotecario, dice que no cree conveniente aumentar las actuales emisiones de cédulas, mientras no se modifique la presente situación.

---

En la sesión del 10 de Junio de 1890, el Diputado Bourel presenta un proyecto acordando ciertos beneficios al individuo ó sociedad que funde en la Provincia un Banco de Anticipos á los industriales y agricultores, con un capital realizado de 10 millones de pesos <sup>m</sup>/<sub>n</sub> oro.

Fundó el proyecto en la necesidad de crear un establecimiento que venga á servir con eficacia el desarrollo de la producción de la Provincia, sustrayéndolo á la vez de la administración directa del Estado, que sale de sus funciones cuando funda empresas industriales, no faltando como no falta la iniciativa privada.

El proyecto fue pasado á estudio de las Comisiones de Hacienda y Legislación.

---

En la sesión del 26 de Agosto de 1890, el Diputado Ugalde presenta un proyecto autorizando al Banco Hipotecario á emitir 10 millones de pesos moneda nacional en cédulas serie Q, de 8 % de interés, 2 % de amortización, y 1 % de comisión al año, destinada exclusivamente á prestamos ubicados en el egido de la Capital de la Provincia.

Fundo el proyecto en la necesidad de prestar ayuda á la ciudad de La Plata, que por un largo período ha sido privada de todo recurso; asegurando que las formalidades prescriptas para el acuerdo de los préstamos, son una garantía de que esta emisión no podrá perjudicar al Banco, ni desvalorizar las cédulas circulantes.

El proyecto fue pasado á estudio de las Comisiones de Hacienda y Legislación.

---

En la sesión del 28 de Agosto de 1890, la Cámara de Diputados voto en general un proyecto remitido por el Gobierno, suspendiendo hasta el 31 de Diciembre de 1890, el artículo 31 de la ley orgánica del Banco Hipotecario para los trimestres impagos hasta el 31 de Julio del año ppdo., cobrando sin multa en los pagos que se verifiquen en Setiembre y Octubre, y con multa de 6 % y 12 al año, en los que se verifiquen respectivamente en Noviembre y Diciembre, etc.

En la sesión del 2 de Setiembre de 1890, con asistencia del Ministro de Hacienda, la Cámara vota el proyecto en particular, estableciendo la exoneración solo para el mes de Setiembre, debiendo cobrarse la multa de 6 %, 9 % y 12 % respectivamente, en los pagos que se verifiquen en Octubre, Noviembre y Diciembre.

En esta misma sesión, el Diputado Fonrouge presentó un proyecto suspendiendo por dos años el servicio de los cupones, y el sorteo de las cédulas del Banco Hipotecario.

Fundó el proyecto en la previsión de evitar la ruina que resultaría por el hecho de haberse esportado al extranjero la mayor parte de la emisión de las cédulas, por el alto interés que gozan, por el bajo precio á que se adquieren, y por el agio que en el oro aprovecha el comprador; que las emisiones escesivas de cédulas se deben al auxilio que el Banco ha prestado á la descabellada especulación sobre tierras, pero también á la avidez de los que hacían emigrar ese papel á las veinte y cuatro horas de salir á la plaza; que la misma puntualidad con que se hace el servicio de los cupones, influye en contra de los esfuerzos que se hacen para impedir la suba del oro, puesto que gran parte del importe de esos cupones deben remitirse á Europa; que es notorio que muchos deudores no sirven sus hipotecas y entretanto los cupones se pagan religiosamente, pero absorbiendo los recursos del Banco de la Provincia y desnaturalizando los fines de esa institución; y que representando la cédula la propiedad territorial, es mas que ningún otro un título esencialmente interno, y á su respecto ha llegado el caso de que aplicando al Estado las moratorias que en todos los países del mundo acuerdan las leyes á los



particulares para cumplir con sus acreedores, no agotemos inútilmente las pocas fuerzas que nos quedan, sin mas perspectiva que la ruina.

Antes de que el Presidente de la Cámara destinase el proyecto á Comisión, el Diputado Saenz hizo presente que este proyecto y otro que se presentó hace algunos días sobre una nueva emisión de cédulas, no hacían sino sembrar alarmas, propender á perturbar el mercado de los valores, y comprometer el crédito de la Provincia, y el éxito de las medidas salvadoras que se proyectan; hizo moción, con el objeto de contrarrestar el efecto que el proyecto produciría en la opinión mientras estuviese pendiente, que la Cámara lo tratase sobre tablas constituyéndose en sesión permanente, y así fue resuelto.

Presente el Ministro de Hacienda, el Diputado Fonrouge sostuvo el proyecto invocando los argumentos en que lo fundó.

El Diputado del Valle lo ataca, diciendo que el proyecto no significa otra cosa que anunciar á los cuatro vientos la bancarrota de la Provincia, y que antes de dar ese paso, debían agotarse todos los recursos para cumplir los compromisos del crédito público.

El Diputado Saenz dijo que el proyecto en vez de remediar el mal que su autor denunciaba, lo agravaba, porque la suspensión del pago de los cupones era condenar á la miseria á todos los pequeños capitalistas que colocan sus ahorros en esa renta: que si un remedio se necesita, muchos hay que probar antes del que se propone, y que el Gobierno en estos momentos se ocupa de ello.

El Ministro de Hacienda manifestó la sorpresa que le causaba un proyecto que tanto dañaba el crédito de la Provincia, debido sin duda á haberse formulado sin estar munido de los antecedentes y datos del caso; dijo que el Gobierno ha anunciado ya que pronto se dirigirá á la Legislatura sobre los asuntos de este Banco, proponiendo medidas que no son ciertamente las del proyecto que se discute.

El Diputado Bourel pide, en vista de las declaraciones hechas por el Ministro de Hacienda, que el proyecto sea rechazado.

El Diputado Weigel Muñoz hace presente que los préstamos en mora, solo son los ochenta millones mas ó menos concedidos á Centros Agrícolas; que ante la crisis que se desenvuelve, la situación de la Provincia es difícil, pero que el país mismo tiene recursos como lo prueban los préstamos que el público está haciendo al Gobierno de la Nación, y estos recursos se adquieren no solo con buena administración, sino con la consolidación de una buena marcha política; que votará contra el proyecto, y propone que la Cámara autorice á su Presidente á nombrar una Comisión de Diputados para que formule las reformas necesarias á la ley orgánica del Banco Hipotecario y á la de Centros Agrícolas, sin alterar derechos adquiridos ni aumentar las emisiones existentes.

Votado el proyecto del Diputado Fonrouge, resulto negativa contra un voto.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 9 de Setiembre de 1890, se aprobó el despacho de la Comisión de Hacienda aconsejando el rechazo del proyecto presentado en 1888 por el Diputado Mendez, por carecer ya de oportunidad.

En la referida sesión la misma Comisión aconseja se apruebe el proyecto presentado en 17 de Julio por el Diputados Leanes para que las emisiones de cédulas solo puedan hacerse en lo sucesivo en virtud de ley.

El miembro informante fundo el despacho en la conveniencia de hacer cesar la facultad ilimitada acordada al Directorio, y muchas veces mal usada, de hacer

incesantes emisiones, y en la urgencia de ponerse dentro de lo prescripto por el artículo 39 de la Constitución, referente á las emisiones sobre el crédito público de la Provincia.

El proyecto fue aprobado en general, y en particular en la sesión del 16 de Setiembre de 1890.

---

En las sesiones del Senado de 12 y 16 de Setiembre de 1890, fue aprobado en general y particular el proyecto remitido por la Cámara de Diputados sobre exoneración de multa á los trimestres hasta el de Julio ppdo. que pagasen en el mes corriente los deudores del Banco Hipotecario, y estableciendo las multas de 6 %, 9 % y 12 % respectivamente, á los pagos que se hiciesen en Octubre, Noviembre y Diciembre, etc.

La ley fue promulgada con fecha 16 de Setiembre de 1890.

---

En la sesión del 30 de Setiembre de 1890, el Diputado Olivera presenta un proyecto modificando la ley sobre exoneración del interés punitivo, en el sentido de que no se cargue multa á los pagos que se hagan en Octubre, y que la multa sea respectivamente de 6 % y 9 %, para los pagos que se hagan en Noviembre y Diciembre.

Fundó el proyecto en la circunstancia de que por demoras en la tramitación, la ley que solo establecía la exoneración de la multa para el mes de Setiembre había quedado promulgada recién á mediados de ese mes, lo que hacía ilusoria la franquicia que acordaba.

Se resolvió tratarlo sobre tablas y sin discusión fue votado en general, y de la misma manera en particular en la sesión del 7 de Octubre de 1890.

En la sesión del Senado de 16 de Octubre de 1890, se aprueba en general el proyecto remitido por la Cámara de Diputados, y en sesión del 31 de Octubre fue modificado totalmente en particular á moción del Senador Zamora, suspendiéndose la aplicación del artículo 31 de la ley orgánica hasta el 28 de Febrero de 1891 para cobrar sin multa los trimestres atrasados que se paguen hasta el 30 de Noviembre de 1890, y con la de 6 %, 8 % y 12 % al año los que se paguen respectivamente en Diciembre, Enero y Febrero, etc.

Remitido el proyecto modificado á la Cámara de Diputados, ésta en sesión del 21 de Octubre de 1891 las aceptó, promulgándose la ley el 22 de Octubre de 1890.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 28 de Octubre de 1890, se discutió el proyecto del Diputado Bourel acordando ciertos beneficios al individuo ó sociedad que fundase en la Provincia un Banco de Anticipos á los industriales y agricultores.

Eu autor dijo que siendo el crédito un elemento indispensable para desenvolver la riqueza, y no habiendo entre nosotros sino crédito oficial insuficiente, y muchas veces contraproducente, había querido propender al establecimiento de un Banco industrial-agrícola privado, ofreciendo como atractivo una serie de beneficios que hay la certidumbre que no importarán erogación alguna para el Tesoro.

El Diputado Leanes hizo varias objeciones al proyecto, y después de algunas explicaciones dadas por el autor, fue puesto á votación y rechazado.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 5 de Diciembre de 1890, le Diputado Saenz presenta y funda un proyecto que fue pasado á dictamen de la Comisión de Presupuesto é Impuestos, estableciendo una contribución sobre la renta y dividendos fijos de las obligaciones, acciones y títulos emitidos por los Bancos, sociedades ó empresas creadas y autorizadas por las leyes y decretos emanados de los poderes públicos de la Provincia, así como sobre las mismas obligaciones, acciones y títulos cuando sean rescatados ó amortizados, etc.

En la misma sesión el Diputado Leanes presenta un proyecto, que fue aprobado en general, autorizando al Gobierno á suspender los efectos del artículo 31 de la ley orgánica para los trimestres ó semestres que venzan hasta el 31 de Diciembre de 1890, toda vez que el Directorio lo solicite y hasta el 30 de Abril de 1891; este proyecto fue votado en particular en la sesión del 9 de Diciembre de 1890, y en las sesiones del 30 y 31 del mismo mes la Cámara de Senadores lo aprueba igualmente en general y particular, promulgándose la ley el 31 de Diciembre de 1890.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 17 de Diciembre de 1890, se puso á discusión el proyecto remitido por el Gobierno sobre la conversión de las cédulas, rechazándose una moción del Diputado del Valle que pidió que la discusión se suspendiese y se citase al Ministro de Hacienda á dar esplicaciones.

El Diputado Bourel sostuvo el proyecto como de seguro y favorable desenvolvimiento en el porvenir, y equitativo para los intereses de los deudores y de los tenedores de cédulas, y puesto á votación fue aprobado en general.

En la sesión del 19 de Diciembre de 1890, el Ministro de Hacienda esplicó en todos sus detalles la negociación concertada, y el Diputado del Valle declaró dichas esplicaciones satisfactorias y formuló algunas preguntas, que el Ministro de Hacienda contestó; el proyecto fue votado en particular sin modificaciones.

El mismo día 19 el Senado aprueba el proyecto en general, y en particular en sesión del día siguiente, promulgándose la ley el 20 de Diciembre de 1890.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados de 17 de Diciembre de 1890, fue aprobado en general el proyecto presentado por el Diputado Saenz en la sesión del 5, estableciendo un impuesto á la renta y dividendos de las obligaciones, acciones y títulos etc.; discutido en particular en la sesión del 19, el Diputado del Valle objetó como excesivo el impuesto fijado, y propuso se le redujese á la mitad; el Diputado Fonrouge lo sostuvo alegando en cuanto concierne á los tenedores de cédulas, que ellos son los menos perjudicados, porque las han adquirido á un tipo tan bajo que les sacan una renta de 14 % al año. Hecha moción de aplazar la discusión, fue rechazada, y después de una

nueva discusión entre los Diputados del Valle, Bourel y Fonrouge, quedo sancionado el proyecto en particular.

En la sesión del Senado de 20 de Diciembre de 1890, después de las esplicaciones dadas por el Ministerio de Gobierno, el proyecto fue aprobado en general; fue aprobado en particular en la sesión del 26, y promulgada la ley el 27 de Diciembre de 1890.

---

En 3 de Febrero de 1891, el Gobierno remitió á la Cámara de Diputados un Mensaje y proyecto de ley que fue pasado á estudio de las Comisiones de Hacienda y Legislación; dicho proyecto establecía: que desde el 1º de Abril de 1891, el Banco hará el servicio de las cédulas en proporción á los pagos que hagan los deudores, entregando por el saldo Bonos sin interés, amortizables con determinadas entradas del Banco; anualmente fijará el Directorio la cuota á pagarse en efectivo sobre los cupones, y la amortización de las cédulas se hará por sorteo ó por licitación; la deuda atrasada por trimestres anteriores al de Enero de 1891 se afecta el reembolso del crédito del Banco de la Provincia; la Legislatura determinará oportunamente la forma de hacer efectiva su garantía por las operaciones del Banco; se autoriza la adquisición por el Banco de las propiedades que deban sacarse á segundo remate; se acuerda la inhibición contra los deudores cuyas propiedades no pudieren venderse por la base del préstamo y servicios pendientes; se ordena el encausamiento de los que hubiesen intervenido en la concesión de préstamos que dejasen pérdida, si resultase semiprueba plena ó indicio grave de dolo ó negligencia culpable: se suspenden las emisiones hasta que el Banco vuelva al pago íntegro de todos sus compromisos; y se declaran libres de impuestos las cédulas, cupones y Bonos.

En la sesión de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones aconsejan la aprobación del proyecto con modificaciones, firmando en disidencia los Diputados del Valle y Bourel.

El miembro informante hizo la crítica de las operaciones del Banco, diciendo que éstas han venido empeorando á medida que las emisiones de cédulas se pusieron al servicio de la especulación de las tierras del Riachuelo, Flores y Belgrano, y por último con la ejecución de la ley sobre Centros Agrícolas, y que así se ha llegado á la situación de no poder hacer frente á los compromisos. Que el Gobierno, en esta emergencia, busca y propone el único medio de salvar la dificultad, impidiendo otra mayor como sería la de cerrar las puertas del Banco, y que al proyecto solo se introducen algunas reformas como ser la derogación de la ley de conversión de cédulas por títulos á oro, y la del impuesto sobre la renta y rescate de las mismas; y termina proponiendo que se manden publicar los nombres de todos los deudores morosos con los detalles de los respectivos prestamos, para que sea el pueblo quien pueda juzgar lo que se ha hecho en el Banco Hipotecario, y no Comisiones Investigadoras, que no podrán dar sino resultados negativos.

El Diputado Llanos hace presente que el miembro informante, al criticar las operaciones del Banco, ha olvidado que hubieron causas positivas de progreso para producir la valorización de las tierras del Riachuelo, Flores y Belgrano, y que esa era la opinión dominante entonces para todo el mundo.

El Diputado del Valle ataca el proyecto, sosteniendo que es ilegal porque altera las condiciones de los contratos, y que es inmoral porque esas alteraciones son impuestas por los deudores, la Provincia de Buenos Aires y su Banco Hipotecario. Que

la situación del Banco se debe á la gestión de sus Directorios, nombrados por el Gobierno con entera prescindencia de los tenedores de cédulas, y por lo tanto es la Provincia quien con arreglo á las leyes y á la equidad, debe subrogarse en los compromisos que el Banco no puede atender hoy; que si la triste situación financiera de la Provincia no le permite proceder así, debe por lo menos garantizarse un minimum de renta á las cédulas, un 30 % por ejemplo, como lo había indicado él en el seno de las Comisiones que han rebajado á 25 % la cuota de 40 % propuesta por el Gobierno. Que habiendo observado el Ministro de Hacienda que la Provincia no tenía recursos para distraer en este objeto, porque ni sus propios compromisos directos podía atender, él dudaba de que la situación fuera tan precaria, cuando podían suprimirse los gastos de manutención de fuerzas militarizadas, ó suspender las obras del Puerto de La Plata. Que en lo que se propone, nada hace la Provincia en ayuda de los tenedores de cédulas, y que los Bonos que se darán pro el saldo de los cupones serían un valor ilusorio, tanto mas cuanto que se pretende declarar al Banco de la Provincia, es decir al Estado deudor, acreedor privilegiado del Banco Hipotecario, defraudando á los tenedores de cédulas. Termina proponiendo una minuta de comunicación al Gobierno, para que nombre una Comisión compuesta de fuertes tenedores de cédulas para que investiguen las operaciones del Banco.

El Diputado Bourel fundó su disidencia con el despacho de las Comisiones, en la ilegalidad é inmoralidad del proyecto presentado, que no surtiría efecto si se sancionase, porque sería inconstitucional y nulo. En sustitución presenta otro proyecto, en que respetando todos los derechos adquiridos y consultando la conveniencia de los tenedores de cédulas en las actuales circunstancias, establece bases equitativas para éstos y para los deudores, á las cuales deberá ajustar su marcha el Banco por unos años; y que si esa combinación no la aceptaban los primeros, no quedaba otro recurso que el proyecto presentado por el Diputado Fonrouge en 2 de Diciembre ppdo., sobre suspensión del pago de los intereses y amortización.

En seguida pasó la Cámara de Diputados á cuarto intermedio, volviendo á celebrar sesión recién el día 31 de Marzo de 1891, habiéndose declarado libre el debate.

El Diputado Llanos hace presente que las operaciones del Banco Hipotecario que hoy se atacan, eran apreciadas con muy distinto criterio hace dos ó tres años, y que si el Banco ha favorecido el espíritu de especulación, mucho ha influido en ello el movimiento general de negocios á que en esa época todo el mundo se había lanzado; que en ese caso, no es de estrañar que hoy tenga que sufrir la opresión que sufre, siendo injustos los cargos que se hacen sobre la honradez de los procederes de los que han manejado la institución.

El Ministro de Hacienda dijo que el proyecto del Gobierno presenta la única solución equitativa posible, para las cédulas que no se acogiesen á la conversión por títulos á oro, tratando á la vez de acrecentar los recursos del Banco por medidas que aseguraran su acción eficaz contra los deudores; que se ha tenido en cuenta la afligente situación financiera de la Provincia, que no le permite prestar ayuda positiva inmediata al Banco, ayuda que tampoco puede continuar prestando el Banco de la Provincia, y que en los actuales momentos no puede exigirse tampoco á los contribuyentes; que no hay inmoralidad en lo que se propone, porque no es posible por ahora hacer mas, y el cargo de ilegalidad solo cabe, si la cuestión se mira con el estrecho criterio que los curiales aplican á las cuestiones de derecho común; que evidentemente lo legal es cumplir los compromisos y las leyes, y que el Banco pague, pero ante los insuperables obstáculos que no permiten hacerlo, el Estado invocando los grandes intereses de orden público afectados, debe impedir un desastre, librando al Banco y á todos de la ruina como ya se

hizo en 1876 al suspender la conversión de los billetes metálicos, para salvar al establecimiento de crédito cuya caída habría desolado el país.

El Diputado Weigel Muñoz dijo que era errónea la moción corriente que la ley de Centros Agrícolas había arruinado al Banco Hipotecario, y que el mal proviene del imprudente criterio con que el Directorio del Banco la puso en práctica; enuncia el origen del Banco, y explica la índole de sus operaciones y los elementos necesarios para su provechoso desenvolvimiento, invocando ejemplos de otros países; detalla los defectos que encarna la institución de la Provincia y los errores de sus administraciones desde el principio, enumerando las operaciones hechas hasta la fecha; examina los recursos con que el Banco cuenta para ir saliendo de la crítica situación en que se halla, y en la cual la Provincia no está en condiciones de prestarle ayuda, y rechazando la afectación de los trimestres atrasados á favor del Banco de la Provincia, propone un extenso proyecto en sustitución del presentado por el Gobierno y modificado por las Comisiones. El proyecto establece que por diez años el Banco pagará á los tenedores de cédulas las sumas que reciba de los deudores, dando por el saldo Bonos garantidos por la Provincia de 6 % de renta anual, y que la amortización de las cédulas y de los Bonos se hará según los casos por licitación, adquisición ó sorteo; contiene varias disposiciones sobre la venta y arrendamiento de los inmuebles afectados, principalmente los Centros Agrícolas, y se fija el año 1900 para que la Provincia tome directamente á su cargo, todos los compromisos pendientes que pudiese tener el Banco Hipotecario.

El Diputado Gascon desautoriza los reproches hechos á las administraciones del Banco por el miembro informante, porque las Comisiones no le dieron el encargo de hacerlo; agrega que los Diputados del Valle y Bourel no proponen nada práctico y hacedero, y que solo el despacho de las Comisiones es el que presenta á la Cámara lo que hoy puede hacer; que es injusto tacharlo de inmoral, porque no se trata de no pagar lo que se debe, sino de entregar todo lo que se tiene.

El Diputado dijo que su actitud era ahora la de siempre, oponiéndose á las concesiones leoninas que se habían dado; que no es exacto que él nada haya propuesto para remediar las dificultades del Banco, porque en el seno de las Comisiones propuso se fijara una cuota de 30 % sobre los cupones del corriente año, y exijía que los Bonos no fueran un simple reconocimiento de deuda, sino una obligación de pagar.

El Diputado Fonrouge dijo que si bien la cuestión del pago á los tenedores de cédulas era importante, no lo era menos la de regularizar la marcha del Banco, lo que se obtendría únicamente emitiendo los Bonos sin interés, como lo proponían el Gobierno y las Comisiones, y dejando que el Banco continúe administrado en la forma actual, y sin intervención de los acreedores.

Aquí terminó la sesión, continuando el debate en la del 2 de Abril de 1891.

El Diputado Saenz dijo que no había podido enterarse de la cuestión en todos sus detalles y alcances, y que considerando que la Cámara estaba muy próxima á ser renovada, ingresando á ella representantes de todos los matices de la opinión, era mas conveniente aplazar la resolución definitiva, dando una ley transitoria para el corriente trimestre de Abril.

El Diputado Fonrouge manifestó estar de acuerdo con lo propuesto, pasando en seguida la Cámara á cuarto intermedio, después de lo cual el Diputado Saenz dijo que las ideas se habían armonizado en el sentido de su indicación.

El Diputado Fonrouge dijo que no tendría inconveniente en votar en general el proyecto de las Comisiones, porque acepta como bueno lo que el Gobierno propone, y sin que ello importe su rechazo, propone que en la discusión en particular solo se acepten dos artículos, uno estableciendo que mientras se sanciona la ley definitiva, el

Banco hará el servicio de las cédulas en proporción de lo que recibiese de sus deudores, y otro mandando espedir certificados al portador por el saldo.

El Ministro de Hacienda dijo que el proyecto del Gobierno constaba de dos partes, una que reviste el carácter de inherente á las leyes de orden público, y que tiende á amparar al Banco en estas circunstancias en que no le es posible cumplir sus compromisos, y otra que se refiere á disposiciones complementarias de la ley orgánica, á fin de facilitar la acción del Directorio contra sus deudores; la primera parte es la principal y urgente, y la Cámara resolverá si debe postergar la sanción del resto, hasta hacer un estudio mas completo del asunto.

El Diputado Weigel Muñoz manifiesta su conformidad con lo propuesto por los Diputados Saenz y Fonrouge, pero cree que votado en general el proyecto, se deben considerar en particular todos los demás artículos que se pretenden postergar por no ser tan urgentes como los que se refieren á regularizar la situación del Banco respecto de sus acreedores.

El Diputado Fonrouge sostiene que es correcto votar el proyecto en general, aceptando solo en particular los dos artículos que ha indicado y que no son sino una desmembración del proyecto del Gobierno.

El Diputado del Valle adhiere á la opinión del Diputado Weigel Muñoz, y el Presidente bajando de su asiento, sostiene que votado en general el proyecto, habrá que rechazar en particular sus artículos y proponer los dos nuevos en sustitución; en el mismo sentido se expresó el Diputado Molina.

El Ministro de Hacienda hace presente que si el proyecto se rechaza en general, no será posible tratar los demás, puesto que todos encierran el mismo propósito y la misma idea fundamental; que lo que procede es que el proyecto sea aceptado, para poder después sustituir sus artículos por los otros que se han propuesto, y rechazar los que no se crean convenientes.

Se pone á votación el despacho de las Comisiones, y es aprobado en general.

El Diputado del Valle, pide que se trate la minuta de comunicación al Gobierno, sobre nombramiento de una Comisión Investigadora de las operaciones del Banco.

El Diputado Fonrouge se opone, no por creer la investigación inconveniente, sino porque recomendar al Gobierno haga lo que está en sus facultades hacer, importa una indicación ilusoria; recordó que el Gobierno anterior había nombrado hacía poco una Comisión respectable para que hiciera esa investigación, y que esa Comisión ni aceptó siquiera el encargo.

El Diputado del Valle insisten en la conveniencia de la minuta, y dice que el cambio de las circunstancias y las graves denuncias hechas, imponen una investigación, que no será ni tan laboriosa ni tan larga como lo ha insinuado el Ministro de Hacienda, pues lo que hay que estudiar son los recientes préstamos sobre Ensanches de Egidos y Centros Agrícolas.

El Diputado Fonrouge dice que la investigación, si ha de confiarse á tenedores de cédulas ó individuos de la Bolsa de Comercio, no hará sino producir escándalo y ruido sin resultado alguno; que la forma legal y correcta de castigar los abusos que se hubiesen podido cometer en el Banco, está consignada en el proyecto del Gobierno que establece como motivo para proceder, la circunstancia de que un préstamo sea abandonado y su venta no cubra la deuda.

El Ministro de Hacienda manifiesta que el Gobierno no tendrá inconveniente en acceder á las indicaciones de la minuta, si la Cámara creyese oportuno ese procedimiento; manifiesta las dificultades de la investigación y el deber de hacerla extensiva á todas las administraciones del Banco, porque es inexacto que solo los Ensanches de Egidos y Centros Agrícolas hayan dado lugar á abusos, que vienen de mas

lejos, de las series I, J, K y otras, y que aun en la serie A se encontraran préstamos irregulares.

En seguida se pone la minuta á votación, resultando aprobada.

En la sesión del 7 de Abril de 1891 fue rechazado en particular el artículo 1º propuesto por las Comisiones, aceptándose en su lugar el propuesto por los Diputados Saenz y Fonrouge, y como artículo 2º también el propuesto por ellos.

El Ministro de Hacienda insiste en la necesidad de aceptar algunos artículos tendentes á facilitar las liquidaciones de préstamos morosos, para que muchos tenedores de cédulas puedan invertir las en tierras como lo desean.

El Diputado Olivera abunda en las mismas ideas, y sostiene la conveniencia de no limitar la ley á los dos artículos aprobados, dejando al Banco abandonado y sin defensa.

En seguida se acepta el artículo 3º autorizando la amortización de cédulas por sorteo ó por licitación; se acepta como artículo 4º la afectación á favor del Banco de la Provincia de los cobros pro trimestres anteriores á 1891, después de una larga discusión entre los Diputados Olivera, del Valle y Weigel Muñoz, y como artículos 5º, 6º, 7º y 8º la autorización de vender por cédulas en segundo remate bajo la base del capital actual de la deuda, la confusión de las series de igual ó mayor interés y amortización para las cancelaciones, la suspensión de impuesto á la renta de las cédulas, y la derogación de la ley autorizando la conversión por títulos á oro.

En las sesiones del Senado del 16 y 17 de Abril fue aprobado en general y particular sin discusión, el proyecto remitido por la Cámara de Diputados, promulgándose la ley el 18 de Abril de 1891.

---

El Gobierno en su Mensaje leído á la Legislatura en 1º de Mayo de 1891, dice que el Banco Hipotecario es una de las instituciones que mas sufre las consecuencias de la exageración de los valores territoriales y la especulación sin freno; que contenidas las emisiones de cédulas para evitar mayores dificultades al Estado y al público, se intentó convertirlas por títulos á oro, buscando una tregua en los compromisos y una reducción en su importe por el progreso del país; que sancionada una ley provisoria para hacer frente en parte á los servicios del trimestre de Abril pasado, queda por sancionar la ley definitiva consultando la equidad, las conveniencias generales, y los medios posibles; que el Banco ha sido prolijamente reorganizado en su régimen interno, habiendo el Directorio vigilado y defendido sus intereses con loable celo y tenaz constancia; que atendiendo las denuncias hechas sobre malos manejos en la concesión de préstamos, se ha trazado al Directorio un procedimiento práctico y al que no escapará ningún caso punible.

Las anualidades se han venido acumulando en cifras enormes, como era forzoso que sucediera, pero la actividad y energía con que los deudores han sido apurados, han hecho ingresar al Banco durante el año 1890 \$ 127.280 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> o/s y \$ 17.436.543-376 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> c/l, quedando á cobrarse en 31 de Diciembre \$ 384.800-228 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> o/s y \$ 28.626.920-788 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> c/l.



En la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de Mayo de 1891, el Diputado Acevedo presentó un proyecto, fijando en las licitaciones de cédulas del Banco Hipotecario, una tolerancia de 5 % sobre la cotización de Bolsa, y se resolvió tratarlo sobre tablas; esto no se verificó sin embargo en esa sesión. El proyecto fue aprobado en general, en sesión del 19 de Mayo y en particular en la de 22 de Mayo de 1891, modificándose la tolerancia á cinco puntos sobre la cotización de la Bolsa.

---

En la sesión de la Cámara de Diputados del 19 de Mayo de 1891, fue aprobado en general el despacho presentado por la Comisión de Hacienda aconsejando la sanción del proyecto del Diputado Leanes, sobre prórroga de la exoneración del interés punitivo hasta el 30 de Junio de 1891, y en sesión del 22 de Mayo fue aprobado en particular.

El Senado aceptó el proyecto en general en sesión del 5 de Junio de 1891, y al votarlo en particular en sesión del 9 de Junio, lo modificó prorrogando la exoneración hasta el 30 de Setiembre de 1891.

La Cámara de Diputados en sesión del 16 de Junio, resolvió no insistir en su sanción, y la ley fue promulgada el 17 de Junio de 1891.

---

En la sesión del Senado de 15 de Mayo de 1891, el Senador Aravena presentó un extenso proyecto estableciendo la forma en que el Banco Hipotecario continuaría haciendo el servicio del interés y amortización de sus cédulas, el tiempo en que la Provincia se haría cargo de la deuda que el Banco dejase pendiente, y proveyendo una serie de disposiciones tendentes á facilitar la liquidación de los deudores y las ejecuciones del Banco; fue pasado á estudio de las Comisiones de Hacienda y Negocios Constitucionales.

El Gobierno con fecha 9 de Junio de 1891, remitió al Senado un Mensaje dirigido á la Legislatura, encargando la sanción de la ley definitiva sobre el Banco Hipotecario por aproximarse el trimestre de Julio, que se dejó pendiente al dictarse la ley sobre pago provisorio del cupón de Abril de 1891.

En 14 de Julio de 1891 las Comisiones de Hacienda y Negocios del Senado, informaron aconsejando un nuevo proyecto en sustitución del presentado por el Senador Aravena, al que no solo se le suprimen todas las disposiciones tendentes á facilitar la acción del Banco contra sus deudores, sino que se rebaja la tasa del interés punitivo y se suspenden los remates por seis meses; se conserva la misma forma de continuar el servicio de los cupones y amortización de las cédulas, pero se permite á los deudores pagar parte de los trimestres en cédulas, cupones, bonos y cheques del Banco de la Provincia.

El despacho fue puesto á discusión en sesión del 16 de Junio, fundándolo los Senadores Falcon y Fonrouge en la necesidad de regularizar la situación anormal del Banco, y en la de facilitar en las actuales circunstancias á los deudores el servicio de los préstamos, lo cual redundará en beneficio de los tenedores de cédulas; el despacho fue aprobado en general.

En la sesión del 23 de Junio de 1891, se sancionaron en particular sin observación, los artículos referentes al pago futuro de los cupones y amortización de

cédulas, y la emisión de Bonos para cubrir el saldo del servicio impago y su consolidación en títulos de deuda de la Provincia á los 10 años. Oponiéndose el Senador Bermejo á la rebaja del interés punitivo, la sostuvieron los Senadores Aristegui, Fonrouge y Basail, siendo aprobada. El Ministro de Hacienda se opuso á que se permitiera á los deudores pagar los servicios mitad en dinero y mitad en cédulas, cupones, etc.; sostuvo que esa modificación á la ley orgánica era inconstitucional, por cuanto afectaba derechos adquiridos por los tenedores de cédulas, desde que el Banco era un mero intermediario encargado de entregar á éstos en dinero lo que los deudores se obligaron á pagar en dinero; agregó el Ministro de Hacienda que en la situación porque cruza el Banco, él no se preocupaba tanto de saber qué es lo que favorecía á los deudores ó á los acreedores, cuanto de proceder de acuerdo con la legalidad mas estricta, ya que los hechos inevitables imponían la adopción de medidas extraordinarias, en sustitución de las disposiciones de la ley orgánica que no se podían cumplir. Los Senadores Fonrouge y Zamora sostuvieron que no existía la inconstitucionalidad que se denunciaba, en vista de los motivos de orden público aducidos por el mismo Señor Ministro, agregando el último, que la admisión de cédulas etc. en pago, era una medida salvadora para los intereses de los acreedores del Banco, de cuya suerte se habían preocupado algunos Senadores, buscando que esos títulos valieran algo. A moción del Senador Quintana se aplazó la discusión para la sesión próxima.

En la sesión del 26 de Junio de 1891, el Ministro de Hacienda esplicó que las razones de orden público que había alegado a favor del proyecto del Gobierno, se referían únicamente á suplir dentro de lo posible la obligación que tenía el Banco de hacer íntegramente el servicio de sus cupones, y de ninguna manera á desnaturalizar las obligaciones de los deudores, en perjuicio de los tenedores de cédulas y sin la intervención de éstos; el Senador Zamora esplicó que no había hecho cargo al Señor Ministro, ni asegurado que él y las Comisiones hubiesen cambiado de parecer, sino que cuando se alegó en la discusión que el artículo era inconstitucional, recordó que el Señor Ministro había manifestado que todo el proyecto lo era. El Senador Quintana dijo que él no tenía interés particular alguno en este asunto, porque no era ni deudor ni acreedor del Banco, pero que á su juicio los principios de equidad y justicia que priman siempre sobre la ley escrita, debían en las actuales circunstancias aconsejar medidas benevolentes, y no la aplicación de un rigor que produciría la ruina del Banco, de los deudores, y de los tenedores de cédulas; que por otra parte las leyes comunes amparan las medida que se propone, pues no habrá juez que no obligue al Banco á admitir sus propias deudas en compensación de sus créditos; y que no es justo ni decoroso que se le den al Banco todas las ventajas, y hasta el derecho de enriquecerse con el sacrificio de sus deudores. El Senador Bermejo combatió al artículo, sosteniendo su inconstitucionalidad, y diciendo que lejos de ser conveniente para el Banco y sus acreedores, daba á los deudores grandes é injustificadas ventajas. Después de un cuarto intermedio, el Senador Fonrouge sostuvo el artículo á nombre de las Comisiones, y puesto á votación fue aprobado. La sanción del proyecto terminó agregando á moción del senador Arias, un artículo que permite á los deudores pagar, en caso de cancelación, en cédulas, cupones, etc. los servicios atrasados; y á moción del Senador Basail, otro artículo autorizando á los compradores de propiedades que remate el Banco, á abonar los servicios atrasados de la deuda en la misma forma.

En la sesión de la Cámara de Diputados de 10 de Julio de 1891, el Ministro de Hacienda pidió se tratase sobre tablas el proyecto de ley sobre el Banco Hipotecario, remitido en revisión por el Senado, fundando la urgencia en la necesidad de que la ley estuviese sancionada antes del 15 día del vencimiento del cupón, para evitar las acciones que contra el establecimiento pudieran intentar los tenedores de cédulas. El

Diputado Guiñazú hace presente que se trata de una ley grave é importante, que no debe sancionarse sin el debido estudio, y propone que se prorogue por sesenta días la ley provisoria dictada para salvar el último cupón de Abril. El Diputado Niño apoya esta moción, y hace presente que si la Cámara acepta la urgencia indicada por el Señor Ministro, tendrá que aceptar el proyecto tal cual ha sido remitido, sin poderlo modificar. Puesta á votación la moción de tratarse el asunto sobre tablas, fue aproada por 35 votos contra 10, y se dio lectura del proyecto.

El Diputado del Valle hace presente las ideas que anteriormente había emitido sobre un proyecto del Gobierno análogo al que se discute, aunque no tan favorable para los deudores del Banco, causantes de la ruina del establecimiento, y que á todo trance se quiere amparar con condiciones ilegales y despojatorias de los derechos de los tenedores de cédulas; terminó recordando que no obstante la promesa del Señor Ministro, no se había nombrado aún la Comisión Investigadora que la Cámara había pedido por minuta de comunicación, y que así no se podía esperar levantar la moralidad administrativa. El Ministro de Hacienda contesto que en vez de la Comisión que no había producido resultado práctico alguno, el Gobierno había nombrado un Directorio de personas irreprochables, habiendo entre ellas fuertes tenedores de cédulas. Puesto el proyecto á votación, fue aprobado en general.

En la sesión de la Cámara de Diputados del 14 de Julio de 1891, se puso el proyecto en discusión en particular, insistiendo el Diputado del Valle en que la Comisión de Hacienda se espidiera previamente sobre él, pues se trataba de una ley de trascendencia que no podía votarse sin la requerida meditación; y que en cuanto á la urgencia ella no existía, porque el Banco podía ampararse, si lo demandaban, á la reciente ley nacional de moratorias, dando así lugar á que la Legislatura se espidiera con conciencia, y en la forma mas arreglada á equidad. El Diputado Llanos sostiene que la sanción de la ley es de suma urgencia, y hace moción para que la Cámara se constituya en sesión permanente hasta dejarla sancionada. El Ministro de Hacienda se opone á la postergación del asunto, haciendo presente que es bien conocido en todos sus detalles, y recordando que él se opuso en el Senado, á los dos artículos que á su juicio hieren los intereses de los tenedores de cédulas; que sin embargo ha visto después que los tenedores los consideran ventajosos, influyendo la perspectiva de su sanción á que las cédulas suban en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y agregó que sería inmoral que el Banco se amparase á la ley de moratorias. El Diputado del Valle contestó que lo inmoral era sancionar una ley visiblemente injusta, diciendo el Ministro que no se debía tachar de inmoral que la mayoría de la Cámara hubiese resuelto tratar sobre tablas, cuando cada Diputado podía salvar su voto en los artículos que no considerase buenos. La moción del Diputado del Valle fue rechazada, aprobándose la del Diputado Llanes, y quedando la Cámara constituida en sesión permanente.

Los artículos del proyecto fueron sucesivamente aprobados en particular, produciéndose discusión únicamente sobre los artículos referentes á la rebaja del interés punitivo, á la admisión en pago de cédulas, cupones etc. y á la suspensión de los remates. El Diputado Guiñazú dijo que la admisión de cédulas, cupones, etc. en pago, daba á los deudores una ventaja injustificada é ilegal, á espensas del Banco, y perjudicando á la enorme masa de tenedores de cédulas, en que había huérfanos y menores, cuyo patrimonio ha sido comprometido por la prodigalidad de los Directores y la tolerancia de los Gobiernos, y que hoy recibía el golpe de gracia con esta ley; recordó todas las razones que el Ministro de Hacienda había aducido ante el Senado, en la que dejó demostrado que esta disposición era inconstitucional, y por lo tanto nula; que no era exacto que los tenedores de cédulas estuvieran dispuestos á apoyar lo que se quería hacer, y que lejos de eso, todo el mundo en Buenos Aires había manifestado enérgicas

protestas; que era evidente que solo se venía á favorecer á los deudores, los culpables del estado actual del Banco, abandonando á la ruina á los que haciendo honor y confianza á la Provincia, habían invertido sus ahorros en cédulas; sostuvo que la compensación que se alegaba á favor de los cupones era ilegal é improcedente, por ser el Banco un simple intermediario entre el deudor y el capitalista. Iguales razones adujo en contra del artículo el Diputado del Valle, agregando que lo que iba á resultar era que el Banco nada podría pagar por renta en lo futuro, y que por lo tanto los cupones perderían todo valor; hablaron en favor del artículo los Diputados Muzlera y Ugalde, sosteniendo la legalidad de la compensación de los cupones, según la ley común, después de lo cual fue aprobado. El Diputado del Valle se opuso á la rebaja del interés punitivo y á la suspensión de los remates, sosteniendo que lo conveniente y lo legal era liquidar de acuerdo con la ley orgánica todos los préstamos en mora; que si se acepta lo que dispone el proyecto, desaparecerá todo medio de compulsión para los deudores y todo interés en éstos de cumplir, dejando al Banco sin entradas y á los tenedores de cédulas sin renta. Varios Diputados hacen constar su opinión contraria ó favorable al artículo, que puesto á votación fue aprobado, como lo fueron sin observación los demás del proyecto. La ley fue promulgada el mismo día 14 de Julio de 1891.

---

Memoria del Banco Hipotecario correspondiente al Ejercicio de 1890 & 1<sup>er</sup> Trimestre de 1891 con apéndice al 30 de Junio de 1891. La Plata. Taller de publicaciones del Museo. 1891, págs. 5 – 58, I, XII – XXX, XXXIII, XXXVII – XLI, LXIX – LXXI, LXXX – LXXXV, XCIII – CLVIII.

**Convenio del Gobierno de Tucumán con los emisores del empréstito de esa provincia, relativo á su servicio con los intereses de los títulos de deuda interna nacional depositados en la Caja de Conversión, y Decreto del P. E. prestando su conformidad en lo referente á ese servicio.**

El Dr. D. Francisco García, en representación del Exmo. Gobierno de Tucumán, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C<sup>a</sup>, por los Sres. Luis Cohen y Sons, emisores del empréstito de la espresada provincia de Tucumán, por la otra, por el presente documento declaran:

1° Que la provincia de Tucumán tiene emitido un Empréstito Externo de £ 600.000, ó sean \$ 3.024.000 oro, con el interés de 6 % anual, pagadero semestralmente en Londres en los meses de Enero y Julio de cada año, y con una amortización acumulativa de 1 % anual.

2° Que debido á las actuales circunstancias económico-financieras del país, se halla aún sin hacerse el servicio semestral que debió haber estado en poder de los Sres. Louis Cohen y Sons, antes del 1° de Junio, y pagado el 1° de Julio de 1891;

3° Que el Banco Provincial de Tucumán tiene depositados en la Caja de Conversión 4.000.000 de pesos oro nominales, en títulos de Deuda Interna Nacional de 4 ½ % anual;

4° Que de los espresados títulos, 3.757.152,86 nominales, devengan interés (3.600.000 en 10 de Mayo y 10 de Noviembre de cada año y 157.142,86 en 23 de Marzo y 23 de Setiembre) en favor del Banco, por haberlos adquirido del Gobierno Nacional, abonando su importe (no habiendo sucedido aun igual cosa por los 242.857,14 de títulos restantes, por los cuales tiene firmados el Banco varios pagares á diversos plazos).

Teniendo presente los hechos relacionados, ambas partes convienen en lo siguiente:

1° Queda suspendida la amortización del empréstito durante el término de diez años, contados desde el 1° de Enero de 1891, reservándose, la provincia, la facultad de comenzar la amortización en efectivo antes del vencimiento del esperado término;

2° Para el servicio de intereses durante el término de tres años, contados también desde el 1° de Enero de 1891, regirán las cláusulas que siguen:

a) El Exmo. Gobierno Nacional hará entrega directamente en Londres á los Sres. Louis Cohen y Sons, del importe de los intereses de los \$ 3.757.142,86 oro, de títulos de 4 ½ % mencionados en la declaratoria 4ª. Estos intereses que importan \$ 169.071,39 anuales, comenzarán á abonarse con inclusión del semestre de estos títulos, pagadero en Marzo y Mayo, haciéndose el pago en títulos del empréstito Morgan de £ 15.000.000, que serán recibidos á la par.

b) El remanente, hasta completar el servicio de 6 % anual del Empréstito Provincial, será pagado por el Gobierno en Londres á los Sres. Louis Cohen y Sons, en la forma establecida por el contrato originario del empréstito.

3° Esta forma de pago en títulos y en efectivo, regirá y se llevará á cabo para el semestre vencido en 1° de Julio de 1891, tan pronto como este contrato sea ratificado por ambas partes, y para el segundo semestre del año 1891 y para los cuatro restantes, seguirá en igual vigor, debiendo entregarse los fondos para el servicio en títulos y en efectivo á los Sres. Louis Cohen y Sons, de tal manera que se encuentren en poder de dichos señores, por lo menos, un mes antes de los respectivos vencimientos.

4° El Exmo. Gobierno de Tucumán recabará del Excelentísimo Gobierno Nacional la conformidad que fuere necesaria para la entrega directa en Londres de los intereses de los títulos de 4 ½ %. Esta conformidad deberá quedar prestada al prestarse por los representados de los Sres. Bemberg y Cª., la ratificación que espresa el art. 6°.

5 Vencidos los tres años que durará este arreglo, la provincia volverá á hacer efectivo el pago íntegro del servicio de intereses en la forma y en las condiciones del contrato originario.

6° El presente convenio deberá ser ratificado dentro del término de sesenta días por el P. E. de la provincia, por sus Cámaras Legislativas y por el Banco Provincial, (respecto á éste último en la parte que se refiere á la entrega directa del importe de los intereses), así como por los Sres. Louis Cohen y Sons, en representación de los tenedores de títulos del empréstito ó por otro representante legal de estos últimos. La ratificación de estos últimos ó de su representante legal, deberá presentarse dentro de noventa días contados desde la fecha. Para constancia firman las partes dos de un tenor, en Buenos Aires á 18 de Julio de 1891.

Es copia.

García.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

*A. S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Don Vicente F. Lopez.*

Comisionado por el Gobierno de la provincia de Tucumán para arreglar con los Sres. O. Bemberg y Cª., representantes de los Sres. Louis Cohen and Sons, de Londres, una nueva forma para el servicio de la Deuda Externa de la Provincia, me es grato acompañar á V. E. copia del convenio *ad-referendum* que he celebrado con aquellos, á los efectos de la conformidad que debo solicitar de V. E. en la parte relativa al pago del

servicio de la Deuda de Tucumán, con títulos del Empréstito Nacional denominado Morgan. El conocimiento que V. E. tiene de este arreglo y la forma y estensión que comprende, me asegura la aprobación de V. E. y del Gobierno de la Nación.

Espero que V. E. someta estos antecedentes al Excelentísimo señor Presidente de la República, cuya conformidad es indispensable para que la negociación de la referencia surta efectos legales.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.  
Dios guarde á V. E.

*Francisco L. García.*

---

**Resolución aprobando el contrato ad-referendum por el que se suspende por 10 años la amortización del empréstito contraído por la Provincia de Tucumán.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1891.

Atenta la nota elevada por el Dr. Francisco E. García, en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán, acompañando copia del convenio celebrado *ad-referendum* con los Sres. O. Bemberg y C<sup>a.</sup>, representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons, de Londres, para el servicio de los títulos del empréstito emitido por dichos señores Cohen y Sons para el Gobierno de la Provincia de Tucumán,

*El Presidente de la República-*

RESUELVE:

Prestase la conformidad requerida para formalizar las disposiciones del párrafo *a)* del art. 2º y art. 4º del convenio *ad-referendum*, bajo la condición de que las partes contratantes ratifiquen el convenio en la forma indicada en el art. 6º del mismo. Una vez ratificado el convenio y remitido al Ministerio de Hacienda en copia debidamente legalizada se dirigirá la nota respectiva al Comisionado Financiero del Gobierno Europa, Doctor V. de la Plaza y á los Sres. J. S. Morgan y C<sup>a.</sup>, siendo entendido que para cada entrega de fondos, el Gobierno de la Provincia recabará del Departamento de Hacienda y con dos meses de anticipación á las fechas de los vencimientos en Europa, los decretos de entrega de títulos de la Ley núm. 2770 de 23 de Enero de 1891, en los términos del art. 2º párrafo *a)* del citado convenio de fecha 18 de Julio de 1891.

Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Tucumán, Crédito Público y Caja de Conversión; insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 166 – 169.

**Ley 2.789: Acordando al Banco de la Provincia de Buenos Aires, cinco años de plazo para el pago íntegro del Capital é intereses de los depósitos particulares.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Acuérdate al Banco de la Provincia de Buenos Aires un plazo de cinco años contados desde la promulgación de esta Ley, para el pago íntegro del capital é intereses de los depósitos particulares, cuya inmediata devolución se le autorizó á suspender por Ley núm. 2782, bajo las condiciones siguientes:

Primera.-El Banco estará obligado á recibir en compensación de sus deudores, hasta el cincuenta por ciento en certificados de depósitos, á todos aquellos que limiten sus pagos á la amortización establecida al origen del préstamo y hasta el ochenta por ciento á los que paguen un cincuenta por ciento más de esa amortización.

Segunda.-Mientras el Banco no pague sus depósitos, no podrá disminuir el tipo del interés que actualmente devenga, ni por acto de los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires se podrá alterar la jurisdicción respecto de los deudores y acreedores de la Casa de la Capital Federal.

Art. 2º Queda desligado el Banco de la Provincia, de la Ley de Bancos Garantidos, sobre las siguientes bases:

Primera.-El Poder Ejecutivo Nacional tomará á su cargo el retiro de la emisión concedida al Banco de la Provincia y le devolverá los pagares á vencer que existen depositados en la Caja de Conversión como garantía de una parte de esa emisión.

Segunda.-La Nación se dará por pagada de la totalidad de la actual emisión del Banco de la Provincia, mediante la entrega que éste hará de la cantidad de treinta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos oro, con noventa y siete centavos, en títulos de cuatro y medio por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización que actualmente garantizan su emisión.

Tercera.-La Caja de Conversión conservará los documentos redescontados al Banco de la Provincia, en virtud de los artículos séptimo y octavo del Decreto de nueve de Marzo último, hasta el monto de la deuda de dicho Banco, y éste en cambio del exceso de valores retenidos en garantías, podrá ofrecer la de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus poderes públicos la acuerden por acto espreso.

Cuarta.-El Gobierno Nacional negociará los títulos entregados por el Banco en la oportunidad que juzgue conveniente, y si el producido que de ellos se obtenga excediere á la emisión retirada, el sobrante será entregado al Banco, y si resultare un déficit, el Banco no será obligado á cubrirlo.

Art. 3º No tendrá aplicación al Banco de la Provincia de Buenos Aires, el impuesto sobre los depósitos hechos en los Bancos que determina el artículo segundo de la Ley 2768 de diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Art. 4º Mientras los fondos públicos entregados por el Banco no sean enajenados, el Poder Ejecutivo aplicará la venta de ellos al retiro parcial de la emisión del Banco de la Provincia.

Art. 5º Queda derogada toda disposición contraria á las contenidas en la presente Ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo Labougle,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 2789).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 175 – 176.

**Ley 2.790: Declarando al Banco Provincial de Córdoba desligado de la Ley de Bancos Garantidos.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley, el Banco Provincial de Córdoba queda desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 2º El Poder Ejecutivo de la Nación tomará á su cargo el retiro de (15.553.796) quince millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos, que constituyen la circulación autorizada del Banco Provincial de Córdoba.

Art. 3º El Banco Provincial de Córdoba transferirá en propiedad al Gobierno Nacional los (8.696.658) ocho millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos en fondos públicos nacionales de cuatro y medio por ciento á oro, con más (595.052) quinientos noventa y cinco mil cincuenta y dos pesos oro que tiene depositados en la Caja de Conversión.

Art. 4º Verificado el retiro de la emisión y vendidos los fondos públicos mencionados, se pondrá el remanente (si lo hubiera) á disposición del Banco de Córdoba, sin que éste quede obligado á cubrir el déficit en caso contrario.

Art. 5º los pagarés dados por el Banco en pago de una parte de los fondos públicos de cuatro y medio por ciento, depositados á su nombre en la Caja de Conversión, quedan anulados y libre el Banco de toda responsabilidad á su respecto.

Los fondos públicos correspondientes á estos pagares serán igualmente anulados.

Art. 6º No tendrá aplicación al Banco Provincial de Córdoba el impuesto sobre los depósitos hechos en los Bancos, que determina el art. 2º de la Ley 2768 de 19 de Enero de 1891.



Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7º Mientras no se enajenen los fondos públicos entregados por este Banco, su renta se aplicará al retiro gradual de su emisión.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo Labougle,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el núm. 2790).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 174 – 175.

**Acuerdo: Ordenando el pago de 20.000 pesos á la Compañía Sud-Americana de billetes de Banco, por impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención al Tesorero del Crédito Público Nacional, la suma de (\$ 20.000) veinte mil pesos moneda nacional, importe de la adjunta cuenta presentada por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, referente á la primera cuota establecida en el contrato para la impresión de los títulos del Empréstito Nacional Interno.

Impútese á la Ley núm. 2782. de Junio 23 del corriente.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-JOSÉ V.  
ZAPATA.- EDUARDO  
COSTA.-N. LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 178.

**Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Manuel A. Aguirre, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.

Aceptase la renuncia presentada por el Sr. Manuel A. Aguirre, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, désele las gracias á nombre del Gobierno, por los desinteresados servicios que ha prestado al país en el ejercicio de ese cargo, y publíquese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 184.

**Decreto: Aceptando la renuncia elevada por el Dr. Juan José Romero, como miembro del Directorio de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.

Aceptase la renuncia elevada por el Dr. Juan José Romero, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, désele las gracias á nombre del Gobierno, por los desinteresados servicios que ha prestado al país en el ejercicio de ese cargo, y publíquese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 184.

**Decreto: Aceptando la renuncia elevada por D. Aristides Villanueva, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.

Aceptase la renuncia elevada por el Señor D. Arístides Villanueva, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, désele las gracias á nombre del Gobierno, por los desinteresados servicios que ha prestado al país en el ejercicio de ese cargo, y publíquese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 184 – 185.

**Decreto: Aceptando la renuncia de D. Leonardo Pereira, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.

Aceptase la renuncia elevada por el Señor D. Leonardo Pereira, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, désele las gracias á nombre del Gobierno, por los desinteresados servicios que ha prestado al país en el ejercicio de ese cargo, y publíquese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 185.

**Decreto: Aceptando la renuncia de D. Vicente E. Casares, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1891.

Aceptase la renuncia elevada por el Señor D. Vicente E. Casares, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, désele las gracias á nombre del Gobierno, por los desinteresados servicios que ha prestado al país en el ejercicio de ese cargo, y publíquese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 185.

**Decreto: Nombrando miembros del Directorio de la Caja de Conversión.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1891.

En vista del Acuerdo que precede,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembros del Directorio de la Caja de Conversión, á los ciudadanos Doctor Víctor Martínez, Miguel Cuyar, Doctor Uladislao Frías, Doctor Vicente Chas y Doctor Isaac Areco, por el término de cinco años, de acuerdo con el art. 2º de la Ley número 2741, de 7 de Octubre de 1890.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.  
PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 187.

**Decreto: Dando por terminada la misión del Interventor ad-hoc, en el Banco Provincial de Córdoba.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1891.

Atento la nota que precede,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Dese por terminada la misión del Interventor *ad-hoc*, en el Banco Provincial de Córdoba, D. Carlos A. Paz, decretada con fecha 25 de Noviembre de 1890.

Art. 2º El Interventor Sr. Paz, exigirá del Banco Provincial de Córdoba el reintegro de la suma de \$ 500.000 <sup>m/n</sup> equivalente de igual suma en “Bonos Agrícolas” que, en calidad de anticipo, le fue acordada para facilitar el encaje de los billetes cuyo retiro se ordenó por el mencionado Decreto.

Art. 3º el Interventor Paz procederá á hacer entrega al Directorio del Banco Provincial de Córdoba, y bajo las formalidades legales, de los \$ 16.200.000 en billetes titulados “Bonos Agrícolas” sin habilitar, que existen depositados en la caja del citado Banco, haciendo público el cese de la Intervención Nacional respecto de la emisión de los “Bonos Agrícolas”, autorizada por el Decreto de 25 de Noviembre de 1890.

Art. 4º Los sellos de la Intervención Nacional que han servido para habilitar los “Bonos Agrícolas” en circulación, serán devueltos por el Interventor Sr. Paz á la Casa de Moneda para su destrucción.

Art. 5º El Banco Provincial de Córdoba entregará al citado Interventor, en concepto de remuneración por los servicios extraordinarios que ha prestado, el equivalente en moneda nacional de cuatro meses de sueldo, al cesar en sus funciones de Interventor.

Art. 6º Pásese copia autorizada de lo actuado al Inspector Paz y al Banco Provincial de Córdoba para su cumplimiento, y á la Caja de Conversión y Banco Nacional para que se sirvan proceder á la quema de los \$ 400.000 y \$ 1.080.000 en billetes de la antigua emisión del Banco Provincial de Córdoba, depositados respectivamente en ambas Instituciones.

Publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.  
PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 187 – 188.

**Decreto: Aprobando como resolución el informe del Crédito Público Nacional, en el reclamo sobre devolución de la 3a cuota del Empréstito Nacional Interno.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Adoptase como resolución el precedente informe de la oficina del Crédito Público Nacional, en el reclamo interpuesto por el Señor Eugenio Pérez del Cerro, sobre devolución de la tercera cuota del Empréstito Nacional Interno.

Art. 2º Comuníquese al Crédito Público y Caja de Conversión; publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 189.

**Decreto: Aceptando como resolución el informe del Crédito Público Nacional, en el reclamo sobre devolución de la 3.ª cuota del Empréstito Nacional Interno.**

Buenos Aires, Julio 22 de 1891.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Exmo. Señor:

Eugenio Pérez del Cerro, suscriptor al Empréstito Interno por la suma de \$ 76.500 m/n, ó sean 102.000 pesos en Bonos, cuya suma abone en su totalidad al suscribirme, en vista de la resolución del Superior Gobierno de fecha 30 de Abril ppdo., mandando cerrar la suscripción con las dos cuotas pagadas hasta dicha fecha, pide á V. E., ordene se me devuelva la tercera cuota, ó sea la suma de \$ 25.500 m/n.

Si la resolución del Superior Gobierno de la fecha citada vino á beneficiar á los que no habían cubierto las tres cuotas, no sólo del quebranto á que se cotizaban ya en la Bolsa de Comercio los certificados provisorios del Empréstito, sino también aquellos que no hubieran podido abonar la tercera, de la pérdida de las dos cuotas pagadas, según lo dispuesto en el artículo 7.º del aviso reglamentario para la suscripción formulada por la Caja de Conversión, no creo justo, Exmo. Señor, que los que fuimos más solícitos en atender al llamado del Superior Gobierno, seamos más perjudicados que aquellos que lo no fueron, sufriendo también la pérdida á que hoy se cotiza el Empréstito en la tercer cuota, que no fue aceptada por el Superior Gobierno según explícitamente lo dispuso en la resolución citada.

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

La rectitud de V. E. apreciará debidamente la justicia que me asiste para formular la presente solicitud, y espero que se digne despacharla como lo solicito.  
Dios guarde á V. E. muchos años.-*Eugenio Pérez del Cerro.*

---

Buenos Aires, Julio 28 de 1891.

Exmo. Señor:

El Sr. Eugenio Pérez del Cerro se presentó á esta Caja de Conversión con fecha 10 del corriente mes pidiendo la devolución de la 3.<sup>a</sup> cuota de sus suscripción al Empréstito Nacional Interno que importa \$ 25.500 m/n.

En su solicitud, idéntica en sus términos á la que precede, recayó la siguiente resolución:

“Buenos Aires, Julio 13 de 1891.-No estando autorizada esta Oficina para proceder en la forma solicitada, no ha lugar y archívese.”

Como V. E. no ha autorizado á esta Caja para proceder á la devolución de la 3.<sup>a</sup> cuota, no puede esta Dirección hacer una excepción a favor del Sr. Pérez del Cerro, que se encuentra en idénticas condiciones á las de muchos suscriptores.-Saludo á V. E. atentamente.-MANUEL A. AGUIRRE.-*Alberto Aubone*, Secretario.

---

Agosto 7 de 1891.

Exmo. Señor:

En opinión de esta Oficina V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado por el Sr. Eugenio Pérez del Cerro.

El Decreto superior de 30 de Abril del corriente año, declaró cerrada la suscripción al Empréstito Nacional Interno *con las sumas efectivamente pagadas hasta esa fecha quedando sin efecto la parte correspondiente á cuotas no satisfechas aún.*

Bajo esa base, y en ese concepto, se han llevado á cabo, así por el Crédito Público, como por la Caja de Conversión, las complicadas y laboriosas operaciones de liquidación parcial y total del Empréstito, haciéndose en los libros los asientos respectivos, según los cuales ha sido calculada la 1.<sup>a</sup> planilla por renta y amortización y se ha efectuado el pago correspondiente al mes de Julio ppdo., sin tropiezo ni oposición alguna.

Acceder á lo que se pide importaría abrir una puerta para que los numerosos suscriptores al Empréstito que se hallan en las mismas condiciones que el recurrente, ocurran á V. E. con pretensiones análogas, lo cual esterilizaría el inmenso trabajo realizado hasta la fecha, pues habría que proceder á nuevas liquidaciones y asientos y se retardaría indefinidamente el conocimiento matemático, indispensable, del monto á que el Empréstito asciende; todo esto, Exmo. Señor, cuando absolutamente ningún fundamento digno de tomarse en cuenta se aduce en pro.

El solicitante, en efecto, sino de una manera explícita, por lo menos en forma insinuativa, solo hace referencia, como causales eficientes de sus pretensiones ante V. E. á la *solicitud* con que los suscriptores al Empréstito que abonaron juntamente las tres cuotas, *acudieron al llamado del Superior Gobierno*, y á la baja que los certificados provisorios experimentaron en su cotización en la Bolsa de Comercio.

En cuanto á lo primero, es de observar que no se trata de una concesión graciosa que los suscriptores hicieron al Superior Gobierno, desde que por sus pagos anticipados ellos obtuvieron una deducción de 8 % anual, interés no despreciable comercialmente y que bien compensa los beneficios que se creyó reportar á la Nación con el pago anticipado.

Por lo que hace á lo segundo, la baja sufrida por los certificados en la Bolsa es una contingencia, favorable ó adversa, que debió descontarse al tiempo de suscribirse al Empréstito, siendo ella inherente á toda emisión de títulos de renta; y tan extraño aparece prevalerse de ella para exigir la devolución de la 3.<sup>a</sup> cuota, como sería sí, en el caso inverso, de suba de los certificados, los suscriptores que solo abonaron dos cuotas requiriesen se les acepte el pago de la última, declarada oficialmente la clausura de la operación financiera.

Por estas razones, se impone, pues, como resolución, lo indicado al principio de este informe.-E. COLOMBRES.-*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador.

---

Exmo. Señor:

Creo bien fundadas las observaciones contenidas en el presente informe del Sr. Presidente del Crédito Público Nacional; y son por tanto de opinión que V. E. debe servirse resolver de conformidad con lo indicado en él.-Buenos Aires, Agosto 18 de 1891.-ANTONIO MALAVER.

---

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º-Adóptase como resolución el precedente informe de la Oficina del Crédito Público Nacional en el reclamo interpuesto por el Sr. Eugenio Pérez del Cerro sobre devolución de la 3.<sup>a</sup> cuota del Empréstito Nacional Interno.

Art. 2.º-Comuníquese al Crédito Público y Caja de Conversión; publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.-PELLEGRINI.-VICENTE F. LOPEZ.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 914 – 917.

**Decreto: Adjudicando á D. Juan S. Bares, en amortización de acciones del Empréstito de Tierras Públicas, varios lotes de tierras en los Territorios Nacionales.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.

Atento lo informado por la Oficina de Tierras y Colonias, y resultando que las tierras solicitadas por D. Juan S. Bares, no le fueron definitivamente adjudicadas, y que se hallan libres las que actualmente pide,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Adjudicase á D. Juan S. Bares, en amortización de trece acciones del Empréstito de Tierras Públicas, los lotes N<sup>os</sup>. 4, 5, mitad Este del núm. 3, mitad Norte del núm. 6 y una legua ángulo Nord-Este del lote núm. 7, todos de la fracción F sección X<sup>a</sup> de los Territorios Nacionales

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase al Crédito Público para que estienda el respectivo título de propiedad.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 150 – 151.

**Ley 2.796: Aprobando el contrato celebrado con la Compañía arrendataria de las Obras de Salubridad.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Comisionado Dr. Victorino de la Plaza, con la Compañía arrendataria de las Obras de Salubridad, en virtud de la autorización conferida por la Ley N<sup>o</sup> 2771 de 30 de Enero del corriente año.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo, para nombrar una Comisión especial que se haga cargo de la administración, dirección y determinación de las Obras de Salubridad, debiendo elevar á la aprobación del H. Congreso el Presupuesto de gastos correspondientes.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS JUAN RODRIGUEZ.  
Benigno Ocampo,  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
Alejandro Sorondo,  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el núm. 2796).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 152.

**Resolución: Prestando conformidad para formalizar las disposiciones del Art. 2º del convenio con los Sres. O. Bemberg y Cía. sobre el servicio de los títulos del Empréstito emitido por el Gobierno de San Luis.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1891.

Atenta la nota elevada por el Señor don Toribio Mendoza, en representación del Gobierno de la Provincia de San Luis, acompañando copia del convenio celebrado *ad referéndum* con los Señores O. Bemberg y Ca., representantes de la “Banque Parisienne”, para el servicio de los títulos del Empréstito emitido por dicho Establecimiento para el Gobierno de la Provincia de San Luis,

*El Presidente de la República-*

RESUELVE:

Prestar la conformidad requerida para formalizar las disposiciones del Art. 2º del convenio *ad referéndum*, bajo la condición de que las partes contratantes ratifiquen el convenio en la forma prevenida por el Art. 6º del mismo.

Una vez ratificado el convenio y remitido al Ministerio de Hacienda, en copia debidamente legalizada, se dirigirá la nota respectiva al comisionado financiero del Gobierno en Europa, Dr. V. de la Plaza, y á los Sres. J. S. Morgan y Ca., siendo entendido que para cada entrega de fondos, el Gobierno de la Provincia de San Luis recabará del Departamento de Hacienda, y con dos meses de anticipación á las fechas de los vencimientos en Europa, los decretos de entrega de títulos de la Ley núm. 2770, de 23 de Enero de 1891.

Comuníquese al Gobierno de la Provincia de San Luis, al Crédito Público, á la Caja de Conversión, é insértese en el Registro Nacional, y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 324 – 325.

**Ley 2.802 (ley secreta): Aprobación de gastos hechos por el Poder Ejecutivo para adquirir buques y material de guerra.**

El Senado y la Cámara de Diputados etc.

Art. 1º-Apruebase los gastos hechos por el Poder Ejecutivo en virtud del acuerdo de Gobierno de 1º de marzo de 1889 para adquirir buques y material de guerra.

Art. 2º-Autorízasele igualmente á invertir hasta cuatro millones de pesos oro en completar esas y de mas adquisiciones necesarias al mismo efecto.

Art. 3º-Se destina especialmente para cubrir los gastos que origine la autorización contenida en el artículo anterior, en producto de la venta del Ferrocarril Andino de Villa María a Villa Mercedes.

Art. 4º-El Poder Ejecutivo queda autorizado también á vender mil leguas de tierras públicas en los territorios Nacionales, al precio mínimo de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, por legua cuadrada, cuyo producto se aplicará igualmente á cubrir los gastos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley.

Art. 5º-Mientras no se realice la venta del Ferrocarril Andino, o la venta de las tierras indicadas en el Art. 4º el Poder Ejecutivo queda facultado para levantar los fondos necesarios por medio de operaciones de crédito pudiendo al efecto afectar el Ferrocarril mencionado o las mil leguas de tierras; y en caso necesario alguna de las rentas especiales de que la Nación pueda disponer libremente.

Art. 6º-El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión Especial compuesta de cinco ciudadanos; dos de los cuales por el Departamento de Hacienda y tres por el de Guerra y Marina, a fin de que haga las veces de las oficinas encargadas de controlar los gastos que se hagan en virtud de esta Ley.

Art. 7º-En las primeras Sesiones de cada año el Poder Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso, en pliego reservado, de las adquisiciones que hubiera hecho.

Art. 8º-En Sesión pública se autorizará al Poder Ejecutivo a que venda ó afecte las mil leguas de que habla el Art. 4º, al precio mínimo de cinco mil pesos cada una.

Art. 9º-Los gastos que origine la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Argentino, en Buenos Aires a 17 de septiembre de 1891.

Miguel M. Nougués.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.-B. Zorrilla.-Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de Diputados.

Boletín Oficial de la República Argentina, Año CXIV, Número 31.008, Buenos Aires, martes 10 de Octubre de 2006, Leyes secretas y reservadas. Publicación conforme Ley 26.134, pág. 1.

**Decreto: Reaído en una nota del Crédito Público sobre intereses en el pago del servicio con Letras de Tesorería, de los Fondos Públicos de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1891.

Atenta la nota que precede,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

La Contaduría General estenderá las letras indicadas en la nota del Crédito Público Nacional, imputándolas al Inciso único, Ítem 15.

Avísese al Crédito Público, y pase á Contaduría General á sus efectos.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 332 – 333.

**Ley 2.803: Autorizando al Banco Nacional para hacerse cargo de la emisión del Banco Provincial de Salta.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase al Banco Nacional para celebrar un contrato con el Banco Provincial de Salta, en virtud del cual el Banco Nacional se hace cargo de la emisión del Banco Provincial de Salta, previa transferencia de los cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos en Fondos Públicos nacionales, depositados en la Caja de Conversión en garantía de la referida emisión.

Art. 2º El Banco Provincial de Salta transferirá al Banco Nacional cuatro millones de pesos nacionales en derechos y valores de cartera á elección del Directorio de éste último, obligándose igualmente á entregarle en el término de ocho años, los cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos que constituyen su emisión, en la forma siguiente:-ocho por ciento anual durante los cuatro primeros años, y diez y seis por ciento en los cuatro restantes.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior, el Banco Provincial de Salta otorgará escritura de hipoteca á favor del Banco Nacional, de las mil quinientas leguas de tierra pública de la Provincia, determinadas en el Bono General del Empréstito, de fecha Octubre de 1888, afectando además, las rentas generales de la Provincia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4º En el caso de que el Banco Provincial de Salta no cumpliere lo dispuesto en el final del artículo 2º que precede, el Banco Nacional podrá enagenar en pública subasta ó extra-judicialmente, las tierras de que habla el artículo anterior.

Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 5° El Banco Nacional transferirá en favor de la Caja de Conversión las garantías que le diere el Banco de Salta para la ejecución de este contrato.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo Lobougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
*Adolfo Sorondo,*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el núm. 2803)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 335 – 336.

**Ley 2.822: Dando autorización al P. E. para emitir \$ 1.500.000, en billetes de emisión menor.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir por intermedio de la Caja de Conversión, la cantidad de un millón quinientos mil pesos <sup>m/n</sup> en billetes de emisión menor, la cual se destina exclusivamente al pago de lo que la Nación adeuda á los Consejos de Educación de la Capital y de las Provincias, hasta el 31 de Diciembre de 1890, por subvención á la educación común.

Art. 2° El pago se hará en la proporción siguiente: Capital Federal 100.000 \$. Provincia de Buenos Aires, 500.000 \$; las demás Provincias 900.000 \$.

Esta última partida será distribuida proporcionalmente al crédito de cada una de las Provincias, entregando el Consejo Nacional de Educación, previa liquidación que practicará al efecto, á los consejos locales, giros á cargo de la Caja de Conversión, por la parte que á cada uno de ellos le correspondiere.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo Lobougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
*Uladiaslao S. Frías,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2822)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 346.

**Ley 2.831: Autorizando al P. E. para entregar al Gobierno de Entre-Ríos, L. 500.000, en títulos del Empréstito de moratorias, por cancelación de la garantía sobre el Empréstito Ferro-Carril Central Entre-Riano.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para entregar al Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000) en títulos del Empréstito de moratorias, de fecha 23 de Enero del corriente año.

Esta entrega se hará con carácter definitivo en cambio y por cancelación de la garantía de la mitad del servicio del empréstito emitido para la construcción del Ferro-Carril "Central Entreriano", acordada por la Ley núm. 1529.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 30 de Setiembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo Lobougle,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la C. de Diputados

(Registrada bajo el Núm. 2831)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 460.

**Bono General sobre el empréstito “Obras del Puerto de la Capital”.**

(Traducción).

Por cuanto por Ley N° 1258 sancionada por el Congreso de la República Argentina con fecha 27 de Octubre de 1882, el P. E. de dicha República fue autorizado á firmar un contrato con Don Eduardo Madero para la construcción de docks y depósitos en Buenos Aires y de los canales de entrada necesarios, con sugestión á determinadas condiciones establecidas en dicha Ley, y por dicha Ley el P. E. fue autorizado á emitir obligaciones de “Buenos Aires Port. Debentures” por un valor equivalente á 20.000.000 de pesos oro, con 6% de interés y 1% anual de amortización acumulativa por sorteos á la par, ambos pagaderos en Lóndres y con facultad de aumentar el Fondo de amortización.

En cumplimiento de dicha Ley, dos contratos escritos, fechados respectivamente el 19 de Diciembre 1884 y el 30 de Septiembre 1886, fueron celebrados entre el P. E. de la República Argentina por una parte, y dicho Don Eduardo Madero por la otra, por cuyos contratos dicho Don Eduardo Madero se compromete á construir los docks, Depósitos y las obras mencionadas en ellos enunciados por un costo total avaluado entonces en la suma de £ 4.000.000 mas ó menos y se establecía que se formularían mensualmente certificados de obras efectuadas, y que esos certificados con una comisión determinada, serían pagados periódicamente en la forma estipulada por el Gobierno Nacional de dicha República, en efectivo ó en obligaciones de los anteriormente mencionados “Port. Debentures”.

Don Eduardo Belen Madero y Don Juan José Madero, hijos de dicho Don Eduardo Madero y sus socios en la firma Eduardo Madero é hijos, con la aprobación del P. E. de la República Argentina, aceptaron los beneficios y cargas de los convenios a antes mencionados, conjuntamente con dicho Don Eduardo Madero.

Por otra Ley N° 2748 sancionada por dicho Congreso el 7 de Octubre de 1890 las estipulaciones de la Ley de 27 de Octubre de 1882 en lo que se refiere á los “Port Debentures” en ella mencionadas, fueron modificadas, y el tipo del interés á pagar anualmente reducido á 5% quedando igual al fondo de amortización ó sea 1%.

Por decreto expedido en Consejo de Ministro el 31 de Mayo de 1891, se establecieron las condiciones y épocas de pago y la ejecución de las obras, y se proveyó á la emisión de obligaciones para el pago á los contratistas, estipulándose que los Concesionarios antes del 1.º de Enero de 1894 fecha á la cual el Gobierno reanudará el pago en efectivo de sus empréstitos externos, no podrían enagenar ó ceder dichas obligaciones sin autorización del Gobierno (con excepción de las Series 3, correspondientes á las Obras de la Sección terminada el 31 de Marzo de 1891), y que si esta autorización fuera concedida, la venta debía efectuarse con la intervención de un Agente del Gobierno y llevarse á cabo en un plazo no menor de tres meses. Habiendo los Concesionarios y Contratistas prestado su conformidad á las estipulaciones de ese Decreto, el Ministerio de Hacienda expidió el siguiente decreto:

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Junio 20 de 1891.

Habiendo los Concesionarios y Contratistas declarado estar conformes con lo establecido por el art. 16 del Decreto de 31 de Mayo ppdo., el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Téngase por subsistente el Poder que fue conferido al Delegado

Financiero del Gobierno en Europa, Dr. Victorino de la Plaza, para que firme el Bono General de diez millones y ochenta mil pesos oro (10.080.000), es decir, dos millones de libras esterlinas (2.000.000) de los “Bonos del Puerto”, autorizados por las Leyes de 27 de Octubre de 1882 y 7 de Octubre de 1888, autorizándole también para firmar ó hacer firmar los correspondientes Bonos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.-Firmado PELLEGRINI.-Vicente F. Lopez.

En prosecución del anterior Decreto, el Presidente de la República Argentina, Dr. Carlos Pellegrini, con fecha 14 de Julio de 1891, otorgó el referido Poder, el cual después de enunciar las leyes de 27 de Octubre de 1882 y 7 de Octubre de 1890 así como otros documentos, dice así:

En consecuencia, yo Carlos Pellegrini, Presidente de la República Argentina, en uso de los poderes que la Constitución de la Nación me asigna, nombro Agente Especial al Delegado Financiero del Gobierno Argentino en Europa, ciudadano Dr. Victorino de la Plaza, y le confiero un poder especial tan amplio como las Leyes de la Nación lo exijan, para que en nombre y representación del Gobierno de la Nación Argentina, extienda y firme el Bono General por valor de \$ 10.080.000 oro, es decir, £ 2.000.000 que serán emitidos en virtud de las Leyes de fecha 27 de Octubre de 1882 y 7 de Octubre de 1890 y de los otros documentos arriba expresados.

Y el Dr. Victorino de la Plaza, tiene igualmente poder para firmar él mismo ó por intermedio de otra persona debidamente autorizada, los Bonos especiales é emitir en virtud y de acuerdo con dichas leyes, y de conformidad con las órdenes escritas especiales que, para cada emisión de Bonos serán remitidas á dicho Delegado Especial ó á la Casa emisora designada, por conducto del Ministro de Hacienda á requisición del Interior, por medio de órdenes de pago en la forma y de acuerdo con la Ley de Contabilidad y demás referencias insertadas.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 14 días del mes de Julio 1891.- (Firmado) C. PELLEGRINI.- (Hay un sello.)-VICENTE F. LOPEZ, Ministro de Hacienda.- (Firmado) Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto la presente testifica que en virtud de dicho Poder, el Doctor Victorino de la Plaza compromete á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

- 1.º Se creará un capital nominal de \$ 10.080.000 oro equivalente á £ 2.000.000 en obligaciones “Buenos Aires Port Debentures”, al portador del valor nominal de \$ 504 oro ó sea £ 100 cada una.
- 2.º Esas obligaciones devengarán interés á razón de 5% al año, pagadero semestralmente, y un fondo de amortización acumulativa de 1% al año por sorteos á la par, con facultad por parte del Gobierno de aumentar dicho fondo en cualquier tiempo y en cualquier proporción. Las obligaciones serán provistas de cupones semestrales de doce pesos y sesenta centavos, ó dos libras diez chelines, venciendo los 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año, por cada obligación de \$ 504 oro ó £ 100. El primer cupón se abonará el 1º de Abril de 1892.
- 3.º Hasta que la amortización total de dichas obligaciones se haya efectuado, dicho Gobierno pondrá en el Banco de Lóndres y Río de la Plata, Limitado 52 Moorgate Street Lóndres E. C. ó en otro Banco que pueda ser designado por el Gobierno en cualquier tiempo, en posesión de las sumas necesarias para el servicio de los intereses y amortizaciones del total de las obligaciones emitidas, á lo menos un mes antes de los días 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año, principalmente el 1º de Abril de 1892.

- 4.º Dichas sumas se aplicarán primero al pago de los intereses devengados por todas las obligaciones todavía en circulación, y el excedente se aplicará á la amortización de dichas obligaciones, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año, á contar desde el 1º de Abril de 1892, y el interés de las obligaciones sorteadas cesará de correr desde su vencimiento.
- 5.º Los sorteos para el rescate de las obligaciones se harán por lotes, y se verificarán en Lóndres, en las Oficinas de dicho Banco, en presencia de un Notario Público, nombrado al efecto por el Banco, y un representante del Gobierno Argentino.
- 6.º Los números de las obligaciones sorteadas, serán publicadas por el Banco en uno ó mas diarios de Lóndres, un mes á lo menos antes de la fecha del pago.
- 7.º Cada obligación presentada para su reembolso, deberá llevar todos los cupones no vencidos en la fecha del rescate. En caso de que uno ó varios cupones faltaren, su importe será deducido del Capital nominal de las obligaciones pagaderas al tenedor.
- 8.º Los cupones que no hayan sido presentados dentro de los cinco años después de sus respectivos vencimientos, cesarán de ser pagaderos en Lóndres, y sus tenedores deberán dirigirse directamente al Gobierno Nacional en Buenos Aires.
- 9.º Los cupones y las obligaciones sorteadas que hayan sido abonados serán debidamente inutilizados y remitidos al Gobierno Nacional de Buenos Aires.
10. El pago de los cupones y el rescate de las obligaciones serán en todo tiempo libres de todo impuesto, y serán abonados tanto en tiempo de guerra como de paz, á los tenedores de las obligaciones, sin distinción, que sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo.
11. En caso de muerte de un tenedor de obligaciones, estos pasarán y pertenecerán á sus herederos de conformidad con las Leyes que rigen las sucesiones, en el país del cual el difunto tenedor era súbdito.
12. Las obligaciones serán firmadas por el Dr. Victorino de la Plaza, Agente especial y representante del Gobierno Argentino, ó por alguna persona especialmente designada con este objeto.
13. Si alguna de las obligaciones ó cupones de la presente emisión llegase á ser destruida por cualquier causa, el Gobierno Nacional se compromete á entregar á sus propietarios nuevas obligaciones, con sus correspondientes cupones no vencidos, ó cupones nuevos, contra pago de los gastos originados por el reemplazo, después de que se le haya suministrado suficiente prueba de dicha construcción y de que haya dado cumplimiento á las demás formalidades legales.
14. El presente Bono General estará depositado en el Banco de Lóndres y Río de la Plata, Limitado, y quedará bajo la custodia de este Banco ó de cualquier otro Banco, que pudiera en cualquier tiempo designar el Gobierno, como garantía para los tenedores, hasta el rescate total de la emisión.

En fé de lo cual el Dr. Victorino de la Plaza ha firmado y sellado la presente en Lóndres el día 1º de Octubre de 1891.- (Firmado)-V. DE LA PLAZA.

Firmado, sellado y otorgado por el arriba nombrado Dr. Victorino de la Plaza, en presencia de-(Firmado).-Frank Crisp, Solicitor, 17. Throymorton Avenue, London E. O.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 501 – 504.



**Decreto: Nombrando Director del Banco Hipotecario Nacional, al Dr. Don Carlos Doncel.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1891.

En vista del acuerdo que precede,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco Hipotecario Nacional, al Doctor Don Carlos Doncel, en reemplazo de Don José Ocampo, que renunció el espresado cargo.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 460.

**Ley 2.835: Disponiendo que las garantías acordadas á las empresas concesionarias de Ferro-Carriles, serán liquidadas y pagadas como lo establece la ley de su concesión.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Derógase la ley núm. 2265.

Art. 2º Las garantías acordadas á las empresas concesionarias de Ferro-Carriles, serán liquidadas y pagadas como lo establece la ley de su concesión.

Art. 3º El Poder Ejecutivo solo podrá ordenar la liquidación y el pago de las garantías á las empresas que acrediten:

1º Haber rendido la cuenta respectiva.

2º Haber depositado en la Tesorería General de la Nación el exeso de entrada bruta sobre los gastos de explotación reconocidos; y

3º Haber intervenido y fiscalizado la administración de la línea el Agente del Gobierno.

Art. 4º El Poder Ejecutivo fijará la época y reglamentará la forma en que las empresas deben rendir sus cuentas y presentar sus presupuestos.

Art. 5º Cuando en las concesiones ferro-carrileras no se hubiera estipulado el tanto por ciento de las entradas que la empresa debe retener para gastos de explotación, el Poder Ejecutivo acordará con las respectivas empresas cuales son los gastos que deben reconocerse como ordinarios de explotación.

Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 6º El Poder Ejecutivo intervendrá en la formación de las tarifas de todos los Ferro-carriles, teniendo presente los intereses generales del país y las leyes contratos de concesión.

Art. 7º El Poder Ejecutivo presentará anualmente al Congreso, en el primer mes de sus Sesiones, y por medio de un mensaje especial, una memoria explicativa de las sumas pagadas por garantías á las empresas férreas garantidas por la Nación, y de las devueltas por las mismas en cumplimiento de la ley respectiva.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

B. J. RODRIGUEZ.  
Adolfo Labougle,  
Secretario del Senado

B. ZORRILLA.  
U. S. Frías,  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el número 2835).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUES.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 379 – 380.

**Ley 2.431 (Provincia de Buenos Aires): Promulgando el plazo para el pago al Banco Hipotecario del interés punitorio.**

Presidente de la Cámara de Diputados  
de la  
Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Octubre 5 de 1891.

*Al Poder Ejecutivo:*

Acompaño á V. E. el Proyecto de Ley prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo para el pago al Banco Hipotecario del interés punitorio, que esta Honorable Cámara ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO SAENZ.  
*Enrique Lapez,*  
Secretario.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º Prorogase hasta el 31 de Diciembre el plazo señalado en el artículo 11 de la Ley dictada por la Legislatura con fecha 14 de Julio del corriente año, para el pago al Banco Hipotecario del interés punitorio á que dicho artículo se refiere.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

GUILLERMO DOLL.  
*Diego J. Arana,*  
Secretario del Senado.

EDUARDO SAENZ.  
*Enrique Lapez,*  
Secretario de la Cámara de Diputados

La Plata, Octubre 6 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 603 – 604.

**Ley 2.838: Exonerando á los deudores del Banco Hipotecario Nacional, del pago de los intereses punitorios establecido por su Ley Orgánica.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Exonérase á los deudores del Banco Hipotecario Nacional, del pago de los intereses punitorios establecidos por la Ley Orgánica de dicho Banco, siempre que en el término de seis meses desde la promulgación de esta Ley, hayan hecho los servicios atrasados de sus respectivos créditos.

Art. 2º Suspéndese por el término de noventa días, contados desde la promulgación de la presente Ley, los efectos del art. 50 de la Orgánica del Banco.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS JUAN RODRIGUEZ.  
B. Ocampo,  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
Uladislao S. Frías  
Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el número 2838).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 466.

**Decreto: Disponiendo que la Compañía de Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, oblará en la Tesorería Nacional la mitad del producto bruto que ha obtenido la línea explotada hasta fin de Diciembre de 1888.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Visto los diversos espedientes en tramitación que comprenden cuentas del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, en los años de 1887 y 1888, y

CONSIDERANDO:

1° Que el Ferro carril de Buenos Aires al Pacífico está regido por las leyes de 5 de Noviembre de 1872 y 19 de Marzo de 1878, pues la segunda de estas leyes solo reforma la primera parcialmente, y el artículo 33 del último contrato, declara subsistentes las demás cláusulas, del primitivo, en cuanto no se opusieran á las modificaciones consignadas en la ley citada de 1878;

2° Que los artículos octavo, de la ley de 5 de Noviembre de 1872, 6°, del contrato de 1874 y 8° del de 1878, establecen que, para los efectos de la garantía, se deducirá el 50 % del producto bruto en la línea de ésta ciudad á San Juan, como gastos de explotación;

3° Que, por decreto de 30 de Noviembre de 1886, y en cumplimiento de aquella disposición, se mandó que la Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico oblarase semestralmente en la Tesorería Nacional la mitad del producto bruto de la línea.

4° Que esa obligación nunca ha sido cumplida por la Empresa, mientras la Nación ha pagado íntegra la garantía, que representa sumas cuantiosas para el Erario público;

5° Que el Directorio de la Compañía ha invocado en su descargo un decreto de 27 de Mayo de 1887, por el cual á la vez que se manda hacer efectiva la disposición anterior, relativa á la entrega semestral del 50 % del producto bruto de la línea, se amplía aquella en un sentido que importaría modificar los mismos preceptos de la ley, pues, resultaría que esa entrega solo sería obligatoria cuando hubiese un exceso de entradas sobre los gastos, y que, aún en ese mismo caso, podría la Empresa retener el exceso, pagando semestralmente el interés de 7 % anual;

6° Que ese decreto no fue comunicado á las oficinas respectivas, ni se ha publicado, ni existe auténtico en el Ministerio del ramo, donde tampoco se encuentran los antecedentes de su referencia, sino de todos modos un acto insubsistente ante las claras disposiciones de la ley y de los contratos citados, y ante los actos posteriores del P. E. y del Congreso Nacional, á que se ha acogido la misma Compañía;

7° Que al efecto, el decreto de 29 de Febrero de 1888, aprobado por ley de 6 de Julio del mismo año, estableció una regla distinta cuando colocó á las Empresas en la obligación de entregar al Gobierno, en las épocas correspondientes al pago de la garantía, para los fines de su reembolso, el exceso de la entrada bruta, de la línea explotada, sobre el gasto de explotación reconocido; autorizando al Gobierno, en su defecto, para cargar á los concesionarios, en cuenta especial y con el interés de un tanto por ciento, igual al de la garantía, la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotación reconocido; sistema que, así mismo, se escluye por la última ley, que exige el depósito en Tesorería General de la entrada bruta sobre los gastos de explotación reconocida.

8° Que después de todo esto, y amparándose del decreto ley de 1888, solicitó el directorio del Ferro-carril en 29 de Agosto de ese año, que se le eximiera por el término de cuatro años, de entregar al Gobierno el excedente de sus gastos, comprometiéndose á invertirlo todo en tren rodante y exigencias de línea; debiendo llevarse una cuenta especial á la Empresa por las cantidades empleadas con ese objeto, á la cual se cargaría el interés de 7 % anual á los efectos de la devolución final, y agregando: *“si antes del término de cuatro años el Gobierno y la Empresa considerase que la línea estaba dotada de todos los elementos necesarios, el arreglo quedaría terminado y se continuaría devolviendo como al presente el excedente del producido bruto sobre los gastos de explotación”*, todo lo que escluye el pretendido derecho que se quiere deducir del decreto de 1887.

9° Que al hacer esa proposición, el Directorio manifestó que la creía comprendida dentro de los términos del decreto ley de 1888, si bien no se consideraba habilitado para darle por sí solo, esa inteligencia en cuya virtud requería una declaración expresa, que fue dada, efectivamente, en ese sentido, con resolución de 6 de Diciembre del mismo año.

10° Que, dados estos antecedentes, la Empresa del F. C. al Pacífico solo puede estar facultada, á lo sumo, para retener el excedente de sus entradas para los gastos de explotación reconocidos, en virtud de la disposición citada del 6 de Diciembre de 1888 y del decreto ley de su referencia, y por el término á que se refiere la petición anterior de la Empresa, salvo la facultad del Gobierno parar abreviarlo, de acuerdo con los mismos términos de esa petición.

11° Que el término máximo de 4 años, durante el cual puede la Empresa retener el exceso de sus ingresos sobre los gastos, debe entrar á regir desde la fecha de la disposición gubernativa que lo concedió, lo que está de acuerdo con la opinión manifestada por el mismo Directorio, en cuyo caso correspondería á la Nación el 50 % del producto bruto de las líneas desde que fueron abiertas al servicio público hasta la fecha de la concesión indicada.

12° Que respecto de los intereses que á título de pago diferidos reclama la Empresa, hay que observar;

a) Es un principio de derecho que los intereses solo se deben cuando se han estipulado, ó cuando se ha incurrido en mora por el deudor, y lo es también el de que, en las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no ha cumplido la obligación respectiva;

(b) El art. 7 del contrato de 19 de Marzo de 1878 establece, que el pago de la garantía se hará *semestralmente*, sin determinar día fijo al efecto, ni menos establecer intereses penales. Los pagos se han hecho en letras abonadas religiosamente á su vencimiento, y recién últimamente ha pedido la Empresa que esas letras le sean entregadas en 1° de Marzo y 1° de Setiembre de cada año; para que puedan llegar á Londres antes de vencer el cupón respectivo;

(c) Las dilaciones inevitables de la tramitación á que están sometidas las peticiones de los Ferro-Carriles, con el objeto de hacer efectiva la garantía, no colocan á la Nación en la condición de un deudor en mora. Las dificultades que han prolongado esa tramitación han nacido principalmente de la diversidad de leyes, contratos y disposiciones administrativas gestionadas por la Empresa, y en las cuales ha prevaecido siempre, respecto de ellas, un espíritu de liberalidad y hasta de magnificencia. La Empresa, por su parte, ha acumulado reclamos sin base legal.

(d) La Nación no ha retardado y más bien ha anticipado el pago de la garantía, en la forma que consultaba mejor los intereses de la Empresa. Habiendo quedado suspendido el tráfico durante diez meses entre Buenos Aires y Villa Mercedes, en 1888, la garantía ha corrido del mismo modo. La Empresa no ha efectuado entrega alguna en Tesorería, apesar de lo dispuesto en las leyes, contratos, decretos administrativos y exigencias de las Oficinas públicas. La línea desde Mercedes (Provincia de Buenos Aires) hasta Villa Mercedes de San Luis, se libró al servicio público en tres secciones y en distintas época, y la Empresa cobra la garantía como si la inauguración de esas secciones fuese un hecho simultáneo, contra lo dispuesto en el contrato de 1878.

13° Que para justificar el cargo de morosidad hecho á la Nación se alega que en virtud de la ley de 1877 y contratos respectivos, ella ha garantido el interés de 7 % anual á las acciones y títulos emitidos por el F. C. al Pacífico, y se pretende que, por ese hecho, esas acciones están en la condición de cualquier otro título de crédito emitido directamente por la Nación, la que sería entonces deudor principal y directo de aquellos tenedores; apreciación cuya inexactitud se demuestra por las siguientes consideraciones:

a) Toda garantía ó fianza constituye una obligación accesoria. La misma solidaridad á que el fiador puede someterse, no quitaría á la garantía el carácter de obligación accesoria y no haría del fiador un deudor directo de la obligación principal, cualesquiera que fuesen las modificaciones y el rigor de las cláusulas bajo las cuales se hubiera constituido la garantía;

(b) Es notable la diferencia que existe entre los títulos la Empresa equipara. La Nación solo debe, principal y directamente, las obligaciones ó títulos que emite *ella misma*, afectando en sus condiciones su propio crédito. Las acciones del F. C. al Pacífico son emitidas directamente por la *Empresa* y comprometen por lo mismo, su responsabilidad principal. La Nación, además, no garante su amortización;

(c) La garantía de la Nación depende del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa; se acuerda á las acciones ó títulos que representen el valor kilométrico de cada sección entregada al servicio público desde el día en que esto tuvo lugar, y no antes. A sus efectos, debe entregar la Empresa *semestralmente*, en las mismas épocas en que debe pagarse la garantía, la parte estipulada del rendimiento de la línea.

(d) Los intereses principales reclamados por la Empresa serían intereses líquidos, y la obligación de la Nación por cantidad líquida se la resultaría de la liquidación previa;

(e) La Nación se ha reservado el derecho de entregar las cantidades correspondientes á la garantía, sean en dinero efectivo, sean en fondos públicos de 6 % de renta y uno de amortización, el precio corriente en Londres: condición ésta última

que escluye también la idea de una obligación directa de parte de la Nación hacia los tenedores de las acciones ó títulos del Ferro-Carril;

14. Que, por todo esto, la Nación no puede considerarse obligada á pagar intereses sobre los intereses que ha garantido á la Compañía, ni cabe admitir sus reclamos, fundados en consideraciones de hecho y derecho evidentemente erróneas.

Por todas estas consideraciones,

*El Presidente provisorio del H. Senado*, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1º La Compañía del Ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico obrará en la Tesorería Nacional, la mitad del producto bruto que ha tenido la línea explotada desde el 5 de Marzo de 1885 en que se abrió al servicio público, hasta fin de Diciembre de 1888, con más los intereses correspondientes á las sumas retenidas por dicha Compañía.

Art. 2º El término para usar del derecho acordado á la Compañía por resolución de 6 de Diciembre de 1888, ó sea para obtener el excedente de sus entradas sobre los gastos de explotación reconocidos con calidad de emplearlos en la mejora de la línea y del tráfico, empezará á correr desde el 1º de Enero de 1889.

Art. 3º La Dirección de Ferro-Carriles practicará la inspección necesaria, é informará á la brevedad posible, sobre la inversión que haya dado la Compañía á los fondos retenidos en virtud de la autorización á que se refiere el artículo anterior, así como sobre los elementos de que esté dotada la línea, á fin de resolver lo que corresponda respecto del término de aquella concesión y de las obligaciones de la Empresa.

Art. 4º No ha lugar á los reclamos de la Compañía por los intereses principales garantidos por la Nación.

Art. 5º Procédase á la liquidación respectiva de la garantía adeudada á la Compañía bajo las bases de este decreto, á cuyo efecto deben acumularse los tres cuerpos de autos ó espedientes sobre que recae la presente resolución.

Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUES.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 390 – 394.

**Ley 2.841: Creando el Banco de la Nación Argentina y ordenando la liquidación del Nacional.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

CAPÍTULO I

Art. 1º Autorízase la creación de un Banco que se denominará “Banco de la Nación Argentina”, con sujeción á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2° el capital del Banco será de cincuenta millones de pesos moneda nacional, representado por quinientas mil acciones de cien pesos cada una, que serán ofrecidas á suscripción pública.

Art. 3° El Directorio del Banco se compondrá de quince miembros nombrados por los accionistas.

Todos los Directores deberán ser accionistas del Banco, y sus dos tercios, ciudadanos argentinos.

Art. 4° El Presidente del Banco será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 5° El término de esta sociedad será de veinte años. Vencidos los veinte años, si no se acordara por Ley la prolongación del término, el Banco solo podrá continuar funcionando á los objetos de la liquidación.

Art. 6° La junta de la caja de conversión designará anualmente á uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Síndico del Banco con las atribuciones que á estos confiere el Código de Comercio y las de inspección que determine la presente Ley.

Art. 7° El Banco de la Nación Argentina podrá realizar todos las operaciones y tendrá todos los derechos y prerrogativas que fueron acordados al actual Banco Nacional por Ley de 5 de Noviembre de 1872, con las restricciones de la presente Ley; pero queda inhibido de la facultad de emitir billetes sin tener antes el encaje metálico exigido por la Ley mencionada, lo que deberá acreditar la Caja de Conversión para obtener de ella la emisión correspondiente.

Art. 8° El Banco deberá tener sucursales y agencias en toda la república, donde actualmente existen sucursales ó agencias del Banco Nacional; podrá establecerlas también en cualquier otro punto que lo determine el Directorio, y en aquellos puntos donde la formación de nuevos centros de población lo exija, á juicio del Directorio ó del Poder Ejecutivo.

Art. 9° Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, que será visado por el Síndico.

El Síndico deberá dar cuenta inmediatamente á la Caja de Conversión de cualquier omisión que note en aquel sentido, á fin de que se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamo á ningún Gobierno ni á Municipalidad, con escepción del Gobierno Nacional, al cual no se le podrá acordar mayor suma de *dos millones de pesos*, mientras el Directorio deba su nombramiento al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas en el artículo anterior y en esta Ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 12. El Banco podrá redescantar documentos de la cartera de otros bancos que funcionen en condiciones regulares, hasta quinientos mil pesos á cada Banco, y no podrá hacer descuentos á una sola firma ni abrir crédito en descubierto sin garantía.

Art. 13. El Banco no podrá hacer descuentos sino de pagares y letras del comercio, agricultores é industriales, tomar por cuenta propia empréstitos públicos sin previa conformidad de los accionistas, manifestada en asamblea extraordinaria por mayoría de dos tercios de votos, y previo balance del estado del Banco; pero sí, podrá intervenir en estas operaciones como agente intermediario entre el Gobierno y los capitalistas.

Art. 14. El Banco no podrá admitir títulos ni acciones de ninguna naturaleza, sino los títulos de empréstito interno y aquellos que se viere obligado á recibir en pago de sus créditos.



Art. 15. Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensación de los privilegios que concede, el diez por ciento.

Para el fondo de reserva de diez por ciento hasta el cincuenta por ciento su capital:

Para ser distribuido entre los accionistas hasta el ochenta por ciento.

Art. 16. El Banco estará obligado á tener un encaje que represente el veinticinco por ciento de las sumas á que asciendan sus depósitos.

## CAPÍTULO II

Art. 17. El Poder Ejecutivo nombrará con acuerdo del Senado, un Presidente y quince Directores provisorios, quienes procederán á instalar el Banco de la Nación Argentina.

Art. 18. El Directorio provisorio entregará á la Caja de Conversión un bono por el importe de las quinientas mil acciones, que se cangeará oportunamente por las acciones definitivas al portador.

Art. 19. La Caja de Conversión anticipará al Banco el valor nominal de dichas acciones, á medida que lo pida el Directorio, á cuyo objeto quede autorizada para habilitar la suma necesaria de billetes de la actual circulación bancaria que tiene en sus cajas.

Art. 20. Una vez constituido el Directorio provisorio, hará el reglamento del Banco y abrirá sus operaciones en toda la República.

Art. 21. Mientras el Banco de la Nación Argentina no cambie su Directorio provisorio por el que deben nombrar los accionistas, de acuerdo con la presente Ley, la Nación responde directamente de los depósitos y emisión que se confíen á su Caja.

Art. 22. Instalado el Banco de la Nación Argentina, quedarán á su cargo todas las operaciones encomendadas el actual Banco Nacional, sobre servicios de Empréstitos Nacionales; se depositarán en sus cajas las rentas fiscales, depósitos judiciales y depósitos de administraciones públicas.

Art. 23. Después de instalado el Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, emitirá por suscripción pública las acciones del Banco. Esta emisión deberá hacerse por series de diez millones de pesos, de pago íntegro. Los días para la suscripción deberán ser fijados con treinta días de anticipación.

Los suscriptores podrán pagar las acciones con título de empréstito interno, que serán recibidos por el setenta y cinco por ciento de su valor nominal.

Los actuales accionistas del Banco Nacional serán preferidos para la suscripción de la primera serie, y los tenedores de las primeras series para la suscripción de las series sucesivas. En caso de que el pedido de suscripción sea mayor que el importe de la serie, se prorrateará entre los suscriptores.

Art. 24. Las sumas que reciba la Caja de Conversión por el importe de las acciones, serán inmediatamente quemadas, abonándose su valor á la cuenta de emisión anticipada al Banco, hasta la cancelación de ésta.

En caso de suscripción con título del empréstito interno, dichos títulos quedarán depositados en la Caja de Conversión hasta que sean retirados por el Banco, de acuerdo á lo dispuesto por el art. 30 de la presente Ley.

Art. 25. Colocada la primera serie, la Caja de Conversión lo comunicará al Directorio provisorio del Banco, quien inmediatamente sorteará cinco Directores

provisorios que deberán cesar, y llamará á Asamblea á los Accionistas, á objeto de que elijan cinco Directores en reemplazo de aquellos.

Art. 26. Colocada la segunda y tercera serie de acciones, se procederá en igual forma para que los accionistas elijan cinco Directores en reemplazo de otros cinco Directores provisorios; y colocados las dos últimas, se procederá en igual forma para reemplazar á los cinco Directores provisorios restantes.

Art. 27. En los Estatutos del Banco se determinará la forma de constituir las asambleas y el número de votos que ha de corresponder á cada Accionista en proporción á sus acciones, con la limitación establecida en el artículo 350 del Código de Comercio.

Art. 28. Las utilidades del Banco corresponderán á los accionistas, como está establecido en el artículo 15, en proporción al capital suscrito y desde la fecha de la suscripción, y la parte que corresponda al capital anticipado por la Caja de Conversión, se entregará á ésta con destino á la amortización de billetes bancarios que están á cargo del Gobierno Nacional.

Art. 29. El Banco de la Nación Argentina tendrá á su cargo la emisión menor de acuerdo con las leyes vigentes.

### CAPÍTULO III

Art. 30. El Banco de la Nación Argentina retirará de la circulación dentro del término de dos años desde el día de su instalación, los títulos del empréstito interno creados por Decreto de 9 de Marzo del presente año, aprobado por Ley N°. 2782. El modo, tiempo y forma de efectuar el retiro será determinado por el Directorio del Banco, con aprobación del Poder Ejecutivo.

El Banco abonará á los tenedores de dichos títulos el precio á que fueron emitidos por la Caja de Conversión.

La amortización de estos títulos en la forma indicada, será voluntaria para los tenedores, quedando el Banco exonerado de la obligación de retirarlos, una vez vencido el plazo que fije para su presentación.

Art. 31. Los títulos retirados serán de propiedad del Banco, quien podrá emitir billetes por un valor igual al setenta y cinco por ciento del capital nominal de dichos títulos; debiendo entregar éstos en garantía de la emisión á la Caja de Conversión. Esta emisión no podrá hacerse antes de suscrita una cantidad de acciones por un valor equivalente.

Art. 32. La Caja de Conversión percibirá el interés y amortización de los títulos que tenga en garantía y los aplicará á la amortización de la emisión autorizada por el artículo anterior, destruyendo á la vez los títulos que corresponda amortizar.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo amortizar los títulos del Empréstito interno que posee el Banco, abonando el setenta y cinco por ciento de su valor nominal.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones Transitorias

Art. 34. Declarase en liquidación al actual Banco Nacional.

Art. 35. Dentro de tres meses de la promulgación de esta Ley, los accionistas del Banco Nacional manifestarán al Poder Ejecutivo si están conformes en recibir por sus acciones el cincuenta por ciento del valor nominal de éstas, en títulos de renta interna de seis por ciento y uno por ciento de amortización.

Por las acciones que el Poder Ejecutivo adquiriera no tendrá éste mas responsabilidad en la liquidación del Banco que la que habrían tenido dichos accionistas, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por razón de esas acciones, todos los derechos, acciones y privilegios que correspondían á los accionistas.

Art. 36. La liquidación del Banco se hará por una comisión compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores que designará el Juez de Comercio de la Capital de la República, de una lista que presentará el actual Directorio del Banco Nacional de los veinte principales acreedores particulares de dicho Establecimiento, y un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Presidente del Banco convocará á asamblea de accionistas para que nombren los vocales de la comisión.

Art. 37. Los depósitos judiciales que existen en el Banco Nacional quedarán á cargo del Banco de la Nación Argentina; debiendo el Banco Nacional dar en garantía de su importe documentos de cartera ó valores á satisfacción del Banco de la Nación Argentina.

Art. 38. Los inmuebles y útiles del Banco Nacional en la Casa Central y en las Sucursales, que sean necesarios para instalación del Banco de la Nación Argentina, serán comprados por éste al Banco en liquidación, en las condiciones que acuerden ambos Directorios.

Art. 39. Los valores que se realicen del activo del Banco en la liquidación, se aplicarán al pago de su pasivo en el siguiente orden de preferencia:

1º Pago de créditos particulares y de reparticiones públicas.

2º Pago del importe de la emisión que será entregado á la Caja de Conversión para ser amortizada.

3º Cincuenta por ciento del capital de los accionistas particulares.

4º Créditos de la Tesorería Nacional.

5º Cincuenta por ciento de las acciones del Gobierno.

6º Cincuenta por ciento restante del capital de los accionistas.

7º Cincuenta por ciento restante de las acciones del Gobierno.

Art. 40. El pago de la segunda categoría solo podrá hacerse después de pagada la primera, y así sucesivamente.

Art. 41. La obligación del Banco Nacional, de entregar á la Caja de Conversión un tanto por ciento anual de emisiones especiales, queda suspendida, debiendo hacerse la amortización total de la emisión en la forma que determina el artículo 39.

Art. 42. El Banco Nacional podrá exigir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos, pero no podrá exigir el pago de éstos con amortizaciones mayores que las que á continuación se espresan:

Primer año, solamente los intereses.

Segundo año, los intereses y una amortización de diez por ciento.

Tercer año, los intereses y una amortización de diez por ciento.

Cuarto año, los intereses y una amortización de veinte por ciento.

Quinto año, los intereses y una amortización de veinticinco por ciento.

Sexto año, los intereses y una amortización de treinta y cinco por ciento.

Los documentos redescontados por la Caja de Conversión y los que se dieran al Banco de la Nación Argentina en virtud del artículo 37 de esta Ley, están comprendidos en la disposición anterior.

Art. 43. El Banco en liquidación recibirá en pago, y hasta el ochenta por ciento del valor que se le abone, los cheques de sus depositantes particulares ó de administraciones públicas, con exclusión de los depósitos de la Tesorería Nacional.

En caso de pago de un valor mayor del cincuenta por ciento de los créditos, recibirá toda la suma correspondiente en cheques.

Art. 44. Los deudores del Banco Nacional podrán ofrecer cesión de todos sus bienes, y una vez que hayan sido cedidos á satisfacción del Banco, obtendrán carta de pago. El Banco Nacional podrá negarse á otorgarla si el deudor hubiere enajenado alguna propiedad con fecha posterior al primero de Agosto del presente año, y no justificase legítima inversión de su valor.

Art. 45. Si se comprobare en cualquier tiempo que el deudor hubiere hecho enajenación ú ocultación de bienes, quedará anulada la carta de pago y recobrará el Banco Nacional todas sus acciones para el cobro de su crédito.

Art. 46. A los efectos de la liquidación, el Banco no podrá cobrar mayor interés que el seis por ciento anual.

Art. 47. Los empréstitos hechos por el Banco Nacional para la fundación ó establecimiento de bancos garantidos, podrán ser cancelados en la forma siguiente:

El Banco Nacional recibirá en pago de dichos empréstitos los fondos públicos nacionales depositados en virtud de la Ley de Bancos Garantidos y la suma correspondiente al fondo de reserva en oro efectivo, ó cédulas á oro, devolviendo cancelado el bono respectivo.

Los saldos que dichas provincias ó los bancos en su caso, deben al Banco Nacional, por servicios atrasados ó prestamos de otro orden, quedan comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la presente Ley.

Art. 48. La Nación tomará á su cargo la emisión garantida de dichos bancos, quedando éstos obligados á devolverla, entregando á la Caja de Conversión para su quema, en la proporción del diez por ciento anual en emisión garantida por la Nación.

Las garantías dadas por las provincias y sus bancos respectivamente, con escepción de los fondos públicos, á favor del Banco Nacional por los empréstitos referidos, serán transferidos á favor de la Nación para hacer frente al retiro de la emisión en la forma establecida, y á este fin se estenderán dichas obligaciones á favor de la Caja de Conversión.

Art. 49. El Banco que no prefiriese acogerse á las disposiciones establecidas en los artículos 47 ó 48, serán puestos inmediatamente en liquidación, en la forma que determine la Ley de Bancos Garantidos.

Art. 50. La Caja de Conversión designará un inspector que vigilará el cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo á la liquidación del Banco Nacional.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Art. 52. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMIN ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 2841).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
VICENTE F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 475 – 481.

**Ley 2.435 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Banco de la Provincia para aceptar las bases contenidas en la Ley Nacional núm. 2789.**

Presidente del Senado  
de la  
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Octubre 15 de 1891.

*Al Poder Ejecutivo:*

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley que el H. Senado en sesión de la fecha ha sancionado definitivamente, autorizando al Directorio del Banco de la Provincia, para aceptar las bases contenidas en la Ley Nacional núm. 2789, de 7 de Agosto del corriente año.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO DOLL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para aceptar las bases contenidas en la Ley Nacional número 2789 de 7 de Agosto del corriente año, que le acuerda un plazo de cinco años para la devolución de sus depósitos y lo desliga de la Ley de Bancos Garantidos.

Art. 2º Queda igualmente autorizado para transferir á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, la suma de 32.958.574 pesos oro con 97 centavos, en títulos de 4 % de amortización que tiene depositados en la Caja de Conversión, como garantía de su emisión, debiendo retirar al mismo tiempo los pagares á vencer y demás valores que entregó á la Caja con igual objeto.

Art. 3º El Banco abrirá una cuenta especial en la que acreditará á su favor los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior y los intereses que ellos devenguen hasta que el Gobierno Nacional aplique el producido de su enajenación al retiro total de la emisión que toma á su cargo. Llenado que sea este objeto, solicitará la devolución del

excedente, de acuerdo con la base 4ª del art. 2º, y con el art. 4º de la citada ley núm. 2789.

Art. 4º La Provincia de Buenos Aires garantiza los valores de su Banco, redescontados por la Caja de Conversión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del decreto del P. E. Nacional fecha 9 de Marzo último, hasta el monto de la deuda del Banco.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de la Plata, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

GUILLERMO DOLL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario del Senado.

EDUARDO SAENZ.  
*Ricardo M. García,*  
Secretario de la Cámara de Diputados.

---

La Plata, Octubre 17 de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata.1891, págs. 622 – 623.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco Hipotecario.**

---

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 16 de 1891.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta celebrada ayer, el P. E.-

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase Directores del Banco Hipotecario, á los señores Osvaldo Botet y Eugenio Spont.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata.1891, pág. 620.

**Decreto: Disponiendo la emisión de 56.500 certificados, numerados que acrediten cada uno el derecho de portador á 100 hectáreas de terreno en los Territorios Nacionales del Sud.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1891.

Habiéndose espedido la Comisión encargada de estudiar los premios acordados por la ley núm. 1628, al Ejército Expedicionario del Río Negro, y de revisar las listas de los Jefes Oficiales y soldados comprendidos en ella, y

CONSIDERANDO:

Que hay justicia y conveniencia notorias en ejecutar á la mayor brevedad la mencionada ley, haciendo efectivas las recompensas otorgadas al Ejército Nacional por una de sus campañas mas meritorias;

Que si para hacer la distribución de las tierras correspondientes ha de procederse previamente á su mensura división y subdivisiones, éstas operaciones importarán un gasto que la Nación no está en condiciones de sufragar, y se retardará, además, el cumplimiento de la ley cuya ejecución esperan los interesados desde hace seis años;

Que la forma propuesta por la Comisión se encuentra dentro de los términos de la ley y salva las dificultades enunciadas, evitando erogaciones considerables al Tesoro Nacional y haciendo que los beneficiados puedan recibir inmediatamente las recompensas que les han sido acordadas,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Por el Departamento de Hacienda se emitirán 56.500 certificados numerados, que acrediten cada uno el derecho de portador á cien hectáreas de terreno en los Territorios Nacionales del Sud. Estos certificados serán suscritos por el Ministerio de Hacienda y por el Presidente del Crédito Público.

Art. 2º Los certificados á que se refiere el precedente artículo, serán entregados por la Oficina Central de Tierras y Colonias, á los Jefes, Oficiales y tropa comprendida en la ley núm. 1618 en sus artículo 7º y 8º, y en la forma que establece el artículo 1º; debiendo computarse los terrenos de chacras y lotes de manzanas designados en el artículo 3º de la misma ley, á razón de 100 hectáreas por cada chacra ó lote de manzana.

Art. 3º Estos certificados podrán ser redimidos por el Poder Ejecutivo, por cualquiera de los siguientes medios:

1º Entregando al portador del certificado, en cumplimiento de la ley núm. 1628, el área de campo por sorteo que espresa el certificado.

2º Recibiéndolos en pago de las tierras nacionales del Sud, que se rematasen.

Art. 4º Los certificados redimidos de conformidad al presente decreto, serán inutilizados con la intervención del Crédito Público.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 417 – 418.

**Resolución prestando la conformidad requerida para la ratificación del Convenio celebrado con los Sres. O. Bemberg y Cía., representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons de Londres; sobre el servicio de los títulos emitidos para el Gobierno de San Juan.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1891.

Atenta la nota elevada por el Señor D. M. Panelo en representación del Gobierno de la Provincia de San Juan, acompañando copia del Convenio celebrado *ad-referendum* con los Señores O. Bemberg y Cía., representantes de los Señores Louis Cohen y Sons de Londres, para el servicio de los títulos de Empréstito emitido por dichos Señores Cohen y Sons, para el Gobierno de la Provincia de San Juan;

*El Presidente de la República-*

RESUELVE:

Art. 1º Prestar la conformidad requerida para formalizar las disposiciones del párrafo *a)* del art. 3º y art. 6º del Convenio *ad-referendum*, con las modificaciones que espresan los artículos 4º y 5º que siguen, bajo la condición de que será ratificado el Convenio por las partes contratantes, en el término de 60 días espresados en el artículo 7º del mismo.

Art. 2º Efectuada la ratificación y remitida al Ministerio de Hacienda copia legalizada del Convenio, se dirigirá la nota respectiva al Comisionado Financiero del Gobierno en Europa, Dr. V. de la Plaza, y á los Sres. J. S. Morgan y Cía.

Art. 3º El Gobierno ordenará la entrega en Londres de los títulos de la Ley número 2770 de 23 de Enero de 1891, conforme á los términos del artículo 3º, párrafo *a)* del Convenio espresado, de fecha 2 de Octubre corriente y con sujeción al contrato ejecutado en Londres entre el Comisionado del Gobierno Dr. D. V. de la Plaza y los Sres. J. S. Morgan y Compañía.

Art. 4º Las entregas serán ordenadas previa comunicación que con dos meses de anticipación á las fechas de los vencimientos en Europa, pasarán al Ministerio de Hacienda los Sres. Cohen ó sus representantes legales.

Art. 5º Una vez vencido el término del Convenio que precede, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponda abonarse á la Provincia de San Juan, en efectivo, pro servicio de los títulos de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887, á los representantes legales de los Sres. Louis Cohen y Sons, en Buenos Aires, y por cuenta de la citada Provincia.

Art. 6º Comuníquese al Gobierno de la Provincia de San Juan y al Crédito Público Nacional, Caja de Conversión y Comisionado Financiero Dr. V. de la Plaza, remitiéndoles copia legalizada de este espediente, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 484 – 485.



**Decreto: Disponiendo que las empresas de Ferro-Carriles garantidos presenten en el mes de Noviembre de cada año, el presupuesto de gastos.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

CONSIDERANDO:

1° Que ha sido derogada la ley número 2265, que mandaba pagar íntegra la garantía que la Nación acuerda á varias líneas férreas, estableciéndose, en su defecto, disposiciones generales que es deber del Poder Ejecutivo reglamentar;

2° Que esta reglamentación es tanto mas necesaria, cuanto que se han ido acumulando desde hace treinta años disposiciones legales y administrativas que han obedecido á distintos sistemas, y suscitado dudas y cuestiones originadas por su deficiencia y aun por su contradicción;

3° Que las disposiciones generales de la ley n°. 2835 recientemente dictadas tienen por principales objetos, á la vez que garantir al público un buen servicio de los ferro-carriles construidos con su garantía y el estricto cumplimiento de sus obligaciones para con la Nación, garantir igualmente á las referidas empresas en cumplimiento de las obligaciones de la Nación consignadas en las leyes-contratos respectivas;

4° Que éstas obligaciones recíprocas pueden concretarse á la siguientes: respecto de las empresas; buen funcionamiento al público con sujeción á sus leyes-contratos, ley general de ferro-carriles de 1872 y sucesivas que dictase el Congreso sin empeorar su condición; entrega ó reconocimiento á favor del Gobierno de las entradas de los ferro-carriles en la cantidad y condiciones que establecen sus leyes respectivas; rendición de las cuentas de explotación y dar conocimiento ó intervención á su garante el Gobierno, de su Administración y resultado obtenido; y respecto del Gobierno: examen de las cuentas que presentan las empresas; pago de la garantía en los términos de las leyes-contratos con las empresas; intervención en la formación de tarifas é intervención y vigilancia en el servicio y explotación de las líneas;

5° Que para el cumplimiento de estas obligaciones recíprocas debe el gobierno dictar medidas administrativas que lo faciliten.

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1° Las empresas de ferro-carriles garantidos presentarán á la Dirección General de ferro-carriles en el mes de Noviembre de cada año, el presupuesto de gastos en la forma que lo establece la ley núm. 961, que ha de regir en el año siguiente.

Art. 2° Las cuentas de los ferro-carriles garantidos se cerrarán semestralmente el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y deberán presentarse á su examen dentro de los 15 días siguientes á cada vencimiento, acompañadas de un balance demostrativo de las entradas y salidas, visado por el interventor oficial.

Art. 3° Conjuntamente con las cuentas y balance visado, á que se refiere el artículo anterior, deberán presentar las empresas el certificado de haber entregado en tesorería el 50 % del producto bruto de la línea; ó, en su defecto, el certificado de haber acreditado á los efectos de la garantía, á favor del gobierno, el espresado 50 % ó lo que espresa su ley-contrato.

Art. 4° Verificada ya sea por la Contaduría General la operación aritmética del balance visado presentado por la empresa, el ministerio del interior decretará el pago de la garantía, computando ó devolviendo en su caso á la empresa el 50 % ó lo que corresponda del producto bruto de la línea férrea que por la ley debe descontarse al abonar el gobierno la garantía.

Art. 5° Si del examen posterior de las cuentas resultase que se ha abonado por razón de la garantía una cantidad mayor ó menor que la debida, la diferencia será abonada á quien corresponde en la liquidación del semestre siguiente, con mas el interés estipulado por la garantía.

Art. 6° Las cuentas á que se refiere el artículo 2°, comprenderán todos los gastos y entradas especificados en el decreto de 19 de Diciembre de 1876, aprobado por ley N° 961, salvo que la ley-contrato de la empresa las modifique, en cuyo caso comprenderán las que ella determine.

Art. 7° No se dará curso á ninguna solicitud que tenga por objeto el pago de garantía, sin que se hayan llenado las condiciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 8° Cundo en la ley-contrato de la concesión no se hubiese estipulado el tanto por ciento del producto bruto que la empresa puede emplear en gastos de explotación, á los efectos del pago de la garantía por el gobierno, él será fijado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la empresa; teniendo presente lo dispuesto al respecto por el decreto de 19 de Diciembre de 1876 incorporado á la ley núm. 961, y el tanto por ciento establecido en concesiones análogas.

Art. 9° En el mes de Diciembre de cada año toda empresa de ferro-carril que por la ley de su concesión tenga derecho á fijar las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, presentará á la Dirección General de Ferro-Carriles el proyecto de tarifas que desee implantar, acompañado de una memoria y cuadro estadístico de la misma línea, en que base la tarifa ó su modificación. En los ocho días siguientes, la Dirección General de Ferro-Carriles dictaminará sobre ellas aconsejando al Poder Ejecutivo su aprobación ó modificación.

Art. 10 Acordada una tarifa, no podrá ser cambiada sino llenando igual trámite, y su aplicación solo se hará efectiva vencido que sea el mes de aviso previo que la ley general de Ferro-Carriles prescribe.

Si la modificación de la tarifa fuera favorable al público, podrá acordarse de que rija antes del mes. Tanto el informe de la empresa proponer las tarifas, como el de la Dirección General de Ferro-Carriles y decreto aprobatorio, serán publicados en los periódicos de las localidades que ligue ó sirva la línea.

Art. 11 Para la formación de las tarifas, la Dirección General de Ferro-Carriles tendrá presente: la estadística de la línea férrea y la de las líneas análogas; las necesidades de los centros poblados y comerciales que la línea debe servir; la conveniencia de fomentar las industrias nacionales y las riquezas naturales inexploradas por la falta de vías de comunicación; la formación de centros agrícolas próximos á la vía férrea, y en general, la uniformidad posible en las tarifas, que facilite al comercio su conocimiento y aplicación.

Art. 12 La Dirección General de Ferro-Carriles formará anualmente cuadros estadísticos comparativos que contengan la cantidad y clase de carga transportada por cada ferro-carril, la tarifa kilométrica que se haya aplicado y el costo también kilométrico que represente para la empresa el transporte de pasajeros y mercaderías de mayor consumo ó esportación.

Art. 13 En los ferro-carriles no garantidos, la Dirección General de Ferro-Carriles gestionará, y en su caso, acordará la formación de tarifas bajo las mismas bases y teniendo presente los antecedentes á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14 Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 418 – 420.

**Decreto: Modificando el de fecha 8 de Agosto último, sobre el convenio celebrado con los Sres. Louis Cohen y Sons, de Londres.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

De conformidad con lo solicitado por los representantes del Gobierno de la Provincia de Tucumán y los de los Sres. Louis Cohen y Sons de Londres,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Queda modificado el Decreto de fecha 8 de Agosto último, recaído en el expediente número 1021, letra G, del corriente año, iniciado por los citados representantes, en la forma siguiente:

El Gobierno presta la conformidad requerida para formalizar las disposiciones del párrafo (a) del artículo 2º, y artículo 4º del convenio *ad-referendum* de 18 de Julio último, bajo la condición de que las partes contratantes ratifiquen respectivamente dentro de 60 y 90 días de la fecha del presente Decreto, el convenio, en la forma indicada en el art. 6º del mismo.

Una vez ratificado el convenio y remitido al Ministerio de Hacienda en copia debidamente legalizada, se dirigirá la nota respectiva al Comisionado Financiero del Gobierno en Europa, Dr. V. de la Plaza, y á los Sres. J. S. Morgan y C<sup>a</sup>.

El Gobierno ordenará la entrega en Londres de los títulos de la Ley número 2770 de 23 de Enero de 1891, conforme á los términos del artículo 2º, párrafo (a) del citado convenio de 18 de Julio de 1891, y con sujeción al contrato ejecutado en Londres entre el Comisionado Financiero del Gobierno Dr. V. de la Plaza y los Sres. J. S. Morgan y C<sup>a</sup>.

Dichas entregas serán ordenadas previa comunicación que con dos meses de anticipación á las fechas de los respectivos vencimientos en Europa, pasarán al Ministerio de Hacienda los Sres. Cohen ó sus representantes legales.

Una vez vencido el término del citado convenio de 18 de Julio último, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponda abonarse á la Provincia de Tucumán, en efectivo, por servicio de los títulos de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887, á los representantes legales de los Sres. Louis Cohen y Sons, en Buenos Aires, y por cuenta de la citada Provincia; siendo estas formas análogas á las fijadas en el Decreto aprobando el convenio celebrado entre los Sres. Cohen y el Gobierno de la Provincia de San Juan.

Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Tucumán y al Crédito Público Nacional, Caja de Conversión y Comisionado Financiero Dr. V. de la Plaza, remitiéndoles copia legalizada de este expediente, agregándolo al número 1021, letra G, Sección Cuarta, año 1891 que existe en la Contaduría General, é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 487 – 488.

**Resolución: Recaída en una consulta del Banco Hipotecario Nacional, sobre intereses punitorios de sus deudores.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1891.

Vista la consulta que precede, del Banco Hipotecario Nacional, y siendo necesario reglamentar la ejecución de la Ley núm. 2838 de 13 de Octubre de 1891, sobre intereses punitorios de deudores del Banco Hipotecario Nacional,

*El Presidente de la República*, en ejercicio de la facultad que la Constitución le confiere-

DECRETA:

Art. 1º La exoneración de los intereses punitorios que establece el artículo 1º de la espresada Ley núm. 2838, de 13 de Octubre de 1891, se entiende que comprende los servicios devengados hasta la fecha de la Ley, es decir, el servicio del trimestre exigible del 8 al 15 del corriente mes de Octubre inclusive.

Todos estos servicios serán recibidos por el Banco, durante los seis meses de prórroga que concede la Ley, sin recargo de intereses punitorios.

Art. 2º Los trimestres que vencen dentro de la prórroga de *seis meses*, es decir, los servicios de los trimestres que vencen respectivamente en la primera quincena de Enero, y primera quincena de Abril de 1892, no gozarán de la exoneración de intereses punitorios.

Art. 3º El plazo de 60 días que según el artículo 50 de la Ley Orgánica del Banco se concede como espera al deudor, antes de sacar á remate el bien hipotecado, queda prorrogado por 90 días más, para todos los casos de mora en los servicios exigibles hasta la fecha de la promulgación de la Ley que al presente se reglamenta.

Art. 4º Para el caso de que antes de vencido el término de los seis meses, se ordene el remate de propiedades, debe entenderse que rige la exoneración de intereses punitorios en los dos casos consultados por el Banco Hipotecario.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 489.

**Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco de la Nación Argentina.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1891.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento del Presidente y del Directorio Provisorio del Banco de la Nación Argentina,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco de la Nación Argentina, al actual Presidente del Banco Nacional, Señor Vicente L. Casares.

Art. 2º Nombrase Directores Provisorios del espresado Banco, en los términos de la Ley del mismo, á los Sres. Doctor Amancio Alcorta, Francisco B. Madero, Juan Blaquier, José A. Giraldez, Agustín Muñoz Savigni, Juan Lanús, Juan Drisdale, Dr. José María Rosa, Santiago Luro, Saturnino Unzué, Angel Estrada, Guillermo Paats, Carlos Becú, E. Bellamare y Guillermo Von Eicken.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 489 – 490.

**Decreto: Nombrando Presidente del Banco Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1891.

En vista del acuerdo que precede,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Nacional por el término de la Ley, al actual Vice-Presidente Dr. D. Marcos Avellaneda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 490.

**Ley 2.842: Sobre conversión á papel y servicio de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional, serie A oro y Decreto reglamentario.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para convertir á la par las series de las Cédulas A oro, de su emisión, por cédulas de una nueva serie á moneda nacional de curso legal, con ocho por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual, acumulativa, que se emitirán en las mismas condiciones que las de las series ya emitidas.

Art. 2º Las hipotecas correspondientes á las cédulas á oro serán garantía de las de conversión; pudiendo los deudores del Banco convertir á la par sus deudas respectivas por obligaciones á moneda de curso legal, con un servicio anual de ocho por ciento de interés, uno por ciento de amortización y uno por ciento de comisión, que deberán hacer por semestres adelantados. Podrán cancelar sus deudas, de acuerdo con el art. 58 de la Ley Orgánica del Banco, con cédulas á oro ó con las de conversión.

Art. 3º el Banco Hipotecario Nacional podrá recibir cédulas á oro, á la par, en pago de servicios vencidos, incluyendo el que vence en Octubre del presente año. Podrán sus deudores hacer también esos servicios con las cédulas de conversión, ó abonando el interés, amortización y comisión que á estas correspondan.

Art. 4º Autorízase al Banco Hipotecario Nacional á suspender el pago en efectivo del servicio de las cédulas á oro, por el término de dos años.

Art. 5º Durante dicho término, el Banco abonará los intereses de las cédulas mencionadas en fondos públicos nacionales á oro, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, que se entregarán á la par. La amortización se hará por sorteo á la par ó por licitación abajo de la par, pudiendo en todo caso aumentarse el fondo amortizante.

Art. 6º A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, autorizase al Poder Ejecutivo para emitir hasta dos millones de pesos en fondos públicos, á oro, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización.

Art. 7º En los casos de los artículos 14, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Banco, se autoriza al Directorio para verificar el retiro y amortización de las cédulas de todas las series en circulación, por licitación bajo de la par, ó por sorteo á la par.

Art. 8º Asígnase al Banco Hipotecario Nacional, como capital de reserva, la suma de cinco millones de pesos en moneda nacional, cuya suma le será anticipada por la Caja de Conversión á medida que el Banco lo solicite.

Art. 9º El Banco Hipotecario transferirá á favor de la Caja de Conversión, la cantidad de cinco millones de su crédito contra el Banco Nacional, que se destina á la amortización de la suma anticipada.

Art. 10. Para los préstamos que hiciere el Banco Hipotecario á deudores del Banco Nacional por transferencias de créditos entre ambos Bancos, no registrá el artículo 62 de la Ley Orgánica, en cuanto al *máximum* de cada préstamo.

Art. 11. El servicio de amortización que el Banco debe hacer con arreglo á la Ley núm. 2715, de 5 de Setiembre de 1890, será satisfecho en proporción á las utilidades liquidadas y realizadas que tenga el Banco al fin de cada año.

Art. 12. Quedan derogadas las Leyes anteriores en cuanto se opongan á la materia.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el N°. 2842).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 485 – 487.

**Ley 2.440 (Provincia de Buenos Aires): Estableciendo que el Banco Hipotecario admitirá la cancelación de los contratos de hipoteca en cédulas de cualquiera de las series emitidas de igual ó mayor interés.**

Presidente del Senado  
de la  
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Octubre 26 de 1891.

*Al Poder Ejecutivo:*

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley que el H. Senado en sesión de la fecha, ha sancionado definitivamente, estableciendo que el Banco Hipotecario admitirá la cancelación de los contratos de hipoteca en cédulas de cualquiera de las series emitidas de igual ó mayor interés.

Dios guarde á V. E.

VICTOR DEL CARRIL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario.

---

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley, el Banco Hipotecario admitirá la cancelación de los contratos de hipotecas en cédulas de cualquiera de las series emitidas de igual ó mayor interés. Al efecto, se harán los arreglos necesarios para salvar los inconvenientes que pudiesen resultar para el Banco, á causa de la distinta época que corresponde á la extinción de la hipoteca y la de las cédulas empleadas en la cancelación.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Plata, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

VICTOR DEL CARRIL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario del Senado.

EDUARDO SAENZ.  
*Enrique Lapez,*  
Secretario de la Cámara de Diputados.

La Plata, Octubre 28 de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

J. A. COSTA.  
JUAN ORTIZ DE ROZAS

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1891. La Plata. 1891, págs. 639 – 640.

**Ley 2.843: Exonerando de todo impuesto nacional, por 30 años, á las propiedades y materiales destinados á la construcción y explotación del Ferro-Carril Entre-Riano.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Topas las propiedades y materiales destinados á la construcción y explotación del Ferro-Carril Entre-Riano, quedan exonerados de todo impuesto nacional por el término de treinta años, conforme á lo estipulado en el art. 5º del contrato de 24 de Agosto del corriente año, celebrado entre el Gobierno de Entre-Ríos y los tenedores de bonos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Nº. 2843).



Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 493 – 494.

**Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para nombrar Directores del Banco Hipotecario Nacional,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco Hipotecario Nacional por el término de la Ley, á los Sres. Adolfo J. Bullrich, Ignacio J. Sanchez, Dr. Isaac M. Chavarría y Dr. Miguel M. Nogués.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 491.

**Decreto: Ordenando que el Crédito Público proceda á la impresión de los títulos que acreditando la propiedad de cien hectáreas de terreno en los Territorios del Sud, han de otorgarse al ejército expedicionario del Río Negro.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

CONSIDERANDO:

1º Que en ejecución de la Ley núm. 1628, se dictó por el Ministerio del Interior el Decreto de 19 del corriente, reglamentando la forma en que deben distribirse los premios acordados á los que formaron parte del Ejército expedicionario del Río Negro.

2° Que en el referido Decreto se establece que por este Ministerio se emitirán títulos ó certificados al portador que acrediten cada uno, el derecho á cien hectáreas de terreno en los Territorios Nacionales del Sud.

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1° El Crédito Público procederá á la impresión de cincuenta y seis quinientos (56.500) certificados al portador con espresión de que se emiten en ejecución de la Ley núm. 1628 de 5 de Setiembre de 1885, y del Decreto Reglamentario de la misma de 19 del corriente, y que cada uno da derecho á cien hectáreas en los Territorios Nacionales del Sud.

Art. 2° Estos certificados llevarán numeración corrida, y llenadas que sean las formalidades prescritas por el Decreto de 19 del corriente, antes referido, el Crédito Público los remitirá al Ministerio del Interior para su distribución.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecución de este Decreto se imputarán á la Ley que lo origina.

Art. 4° Comuníquese al Ministerio del Interior, remítase en copia legalizada al Crédito Público para su conocimiento y pase á Contaduría General á sus efectos.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 492 – 493.

**Decreto: Reglamento la conversión de las cédulas serie A, del Banco Hipotecario Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1891.

Siendo necesario fijar claramente el alcance de las prescripciones de la Ley núm. 2842 de 29 de Octubre del corriente año, en lo concerniente á la conversión y al servicio de las cédulas á oro del Banco Hipotecario Nacional, y en uso de las facultades que la constitución le confiere,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1° La conversión de las cédulas de las series A á oro, del Banco Hipotecario Nacional, en los términos del artículo 1° de la Ley que se reglamenta, se entiende que es facultativa para los tenedores de tales cédulas; no pudiendo el Banco imponer esa conversión á los que no la aceptaren voluntariamente.

Art. 2° Las cédulas á que se refiere el artículo 1°, que no fueran presentadas á la conversión, serán servidas por los dos años que marca el artículo 4° de la Ley, en la forma que prescribe el artículo 5° de la misma.

Art. 3º El Banco Hipotecario queda autorizado para dictar el reglamento para la conversión.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y agréguese á sus antecedentes.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 494.

**Ley 2.845: Derogando el impuesto de 2 % á los depósitos en los bancos particulares.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Queda derogado el impuesto de dos por ciento á los depósitos de los Bancos particulares, creado por el artículo segundo de la Ley Núm. 2768 de veintiuno de Enero del presente año.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.

*B. Ocampo,*

Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.

*Uladislao S. Frías,*

Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2845)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 609.

**Decreto: Estableciendo la forma en que la Caja de Conversión debe hacer la entrega de billetes al Banco Hipotecario Nacional.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1891.

Resultando de la precedente nota del Director de la Caja de Conversión, que no se halla explícitamente deslindado por el artículo 8º de la Ley número 2842 de 29 de Octubre último, cuales son los billetes que han de habilitarse para efectuar el anticipo de los \$ 5.000.000 que el citado artículo determina, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el proyecto originario del H. Congreso sobre la fundación del Banco de la Nación, se consignaba que el citado Banco tendría un capital de \$ 50.000.000, y además, \$ 5.000.000 que serían destinados al Banco Hipotecario Nacional para normalizar su marcha.

Que por el artículo 19 de la Ley de 16 de Octubre último, se dispone que la Caja de Conversión efectuara el anticipo de los \$ 50.000.000 al Banco de la Nación en billetes de la actual circulación.

Que por nota de fecha Octubre 30, dirigida á la Caja de Conversión, contestando la consulta que se sirvió hacer sobre la mejor manera de dar cumplimiento al artículo 19 de la citada Ley de 16 de Octubre, se fijaba el verdadero alcance del citado artículo en un todo conforme con el Directorio de la Caja de Conversión, indicándose que los billetes á emitir deberían ser de la actual circulación y habilitados con un sello especial, conteniendo la fecha de la Ley que autoriza su habilitación y emisión en forma de anticipo amortizable y con las firmas del Presidente y del Director de la Caja de Conversión que desempeñe el cargo de Síndico del Banco de la Nación.

Que las disposiciones de la Ley, motivo de la nota que precede, originariamente formaron parte del proyecto del Banco de la Nación, del cual fueron disgregados para formar el nuevo proyecto de Ley que ha sido promulgado con fecha 29 de Octubre último.

Que se desprende de una manera inequívoca, que la mente del H. Cuerpo Legislativo no ha sido la de crear una moneda fiduciaria especial para el cumplimiento del artículo 8º de la citada Ley, sino, la de habilitar una suma de billetes de la actual circulación en términos análogos á la del artículo 19 de la Ley número 2841 de 16 de Octubre último, y en concepto de anticipo amortizable en los términos precisos del artículo 9 de la Ley número 2842 regido por el artículo 39 inciso 1º de la Ley número 2841.

Y, finalmente, que el Directorio de la Caja de Conversión al hacer entrega al Banco Hipotecario Nacional de la suma de un millón de pesos, según la nota que precede, ha interpretado el espíritu de la Ley en su justa aplicación,

*El Presidente de la República*, en ejercicio de las facultades que la Constitución le confiere-

**DECRETA:**

Art. 1º La entrega que la Caja de Conversión debe hacer al Banco Hipotecario Nacional en calidad de anticipo, y en los términos del art. 8º de la Ley núm. 2842 de 29 de Octubre de 1891, será efectuada en billetes de la actual circulación, que serán habilitados con un sello especial, conteniendo el número y fecha de la Ley que lo autoriza y demás inscripciones que el Directorio de la Caja de Conversión juzgase convenientes con relación á su Ley orgánica y previo cumplimiento por parte del Banco Hipotecario Nacional del art. 9º de la citada Ley núm. 2.842.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y agréguese á la Ley núm. 2842.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 620 – 621.

**Ley 2.852: Autorizando al Poder Ejecutivo para enajenar el material fijo y movable que constituye el Ferro-Carril Primer Entrerriano.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, á enajenar por licitación pública los terrenos, vías, edificios, muelles, embarcaderos, tren rodante y demás materiales fijos y movibles que constituyen el Ferro-Carril Primer Entrerriano, que corre entre Gualeguay y Puerto Ruiz.

Art. 2º Servirá de base para la venta el precio de la tasación, siendo entendido que la Nación solo transfiere los terrenos de las vías y estaciones que le pertenezcan; los que no le pertenecieren quedan declarados de utilidad pública y su espropiación será á costa del comprador.

Art. 3º Realizada la venta, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
*Uladiaslao S. Frías,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2852).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 539.

**Ley 2.857: Abriendo un crédito suplementario por la suma de 74.548.88 \$ m/n., para el servicio de renta y amortización de títulos.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,  
sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Abre un crédito suplementario al inciso único ítem quince del Presupuesto vigente, por la suma de (\$ 74.548 88) setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos, para pagar el servicio de renta y amortización de los títulos de Ley ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, correspondiente á los años de 1890 y 1891 según se detalla á continuación.

AÑO 1890

1º-trimestre 6 % anual \$fts.	146.400	\$ fts.	2.196
2º- “ “ “ “	139.200	“	2.088
3º- “ “ “ “	123.000	“	1.980
4º- “ “ “ “	124.800	“	1.872
		\$ fts.	8.136
ó sea en pesos moneda nacional.....		\$	8.407-22
Amortización 3 % anual según el capital primitivo, \$fts.			
28.800.....		“	29.760-06
		\$	<u>38.167-28</u>

AÑO 1891

1º-trimestre 6 % anual \$fts.	117.600	\$ fts.	1.764	\$	1.822-80
2º- “ “ “ “	110.400	“	1.656	“	1.711-20
3º- “ “ “ “	103.200	“	1.548	“	1.599-60
4º- “ “ “ “	96.000	“	1.440	“	1.488-00
Amortización 3 % anual según el capital primitivo, \$fts.					
28.800.....				\$	<u>29.760-00</u>

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires los arreglos necesarios para la cancelación total de esta deuda.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 16 de Noviembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUES.

*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.

*Ulislao S. Frías,*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2857).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 626.

**Ley 2.872: Autorizando al P. E. para tomar á cargo de la Nación, los contratos de crédito celebrados por el Banco Nacional con los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y Ca. y con el Banco de Amberes.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para tomar á cargo de la Nación, los contratos de crédito celebrado, por el Banco Nacional con los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y Ca. y con el Banco de Amberes, fechado el 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y el 28 de Julio de 1890, á cuyo efecto hará los arreglos necesarios con el Banco Nacional en liquidación y con los referidos acreedores del Banco dentro de las bases siguientes:

1º El Banco Nacional en liquidación transferirá en propiedad á la Nación, haciéndose ésta cargo de las deudas antes referidas, los valores dados por el Banco en caución á los acreedores, á saber: el Bono por valor nominal, de quince millones de pesos Nacionales oro del empréstito Lucas Gonzalez y Compañía de cinco por ciento de renta y uno de amortización, caucionado por la cantidad de siete millones quinientos mil pesos moneda nacional oro, al sindicato representado por los Sres. L. R. Cahen d'Anvers y Ca. de París; trece millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos, valor nominal, Cédulas Hipotecarias Nacionales, serie A oro, de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización, y un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos moneda nacional oro, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires, de seis por ciento de renta y uno de amortización, caucionado todo por la cantidad de dos millones ciento noventa mil pesos moneda nacional oro, á otro sindicato representado por los mismos Sres. L. R. Cahen d'Anvers de París; tres millones treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional oro, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias Nacionales caucionadas por la cantidad de un millón doscientos ochenta y tres mil pesos moneda nacional oro, á otro sindicato presentado por el Banco de Amberes.

2º El Banco podrá retirar los valores espresados hasta el 31 de Diciembre de 1892, entregando en dinero efectivo el valor de los créditos referidos y el de intereses, comisiones y gastos que abonase el Gobierno de la Nación.

3º Los tres sindicatos acreedores deslincarán al Banco Nacional en liquidación de las obligaciones que le incumbe, en razón de las operaciones referidas, y prorrogarán los plazos de dichas obligaciones de las que se hará cargo la Nación, hasta el treinta y uno de Diciembre de 1892.

4º El sindicato para el adelanto de siete millones quinientos mil pesos moneda nacional oro (£ 1.500.000) entregará á la Dirección del Disconto Gesellschaft, en Berlín, á la disposición del Gobierno de la Nación, las sumas que resulten de la venta de los

títulos del Empréstito de moratoria, correspondientes á los cupones del empréstito denominado Bono Lucas Gonzalez y Compañía y que superen al importe de los intereses y comisiones estipulados sobre dicho adelanto.

5° Los sindicatos para los adelantos de dos millones ciento noventa mil pesos moneda nacional oro (F. 12.500.000) y un millón doscientos ochenta y tres mil pesos moneda nacional oro (F. 7.100.000) entregarán á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, á la disposición del Gobierno de la Nación, los cupones de las cédulas que les están caucionados, contra el pago de los intereses y de las comisiones que les corresponden según los contratos vigentes.

6° El Gobierno de la Nación entregará semestralmente á la Dirección del Disconto Gesellschaft, en títulos del empréstito moratoria para su venta, la suma que equivalga al importe de la renta del empréstito interno de 4 ½ por ciento, desde el primero de Marzo de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, correspondiente á los empréstitos provinciales de Salta, Santiago del Estero y la Rioja; y la Dirección del Disconto Gesellschaft pagará con el producido de la venta de dichos títulos y con las sumas que reciba eventualmente del primero de los sindicatos referidos, por cuenta del Gobierno de la Nación, las cantidades que correspondan á los tres sindicatos por intereses y comisiones.

7° La Dirección del Disconto Gesellschaft pondrá á disposición del Gobierno de la Nación cualquier sobrante que hubiere, así como los cupones que debe recibir de los sindicatos que tienen cédulas hipotecarias en caución, y el Gobierno de la Nación le remitirá, si resultare un déficit, cualquier suma que faltase.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.  
*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la Cámara de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2872).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 640 – 641.

**Ley 2.873: Reglamentando la construcción y explotación de todos los Ferrocarriles de la República.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 543 – 559.



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

## TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La construcción y explotación de todos los Ferro-Carriles de la República, así como las relaciones de derecho á que ellas dieren lugar, estarán sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Para los efectos de esta ley, los Ferro-Carriles se dividen en Nacionales y Provinciales.

Art. 3º Considerase nacionales:

1º Los Ferro-Carriles de propiedad de la Nación.

2º Los que fueren garantidos, subvencionados ó autorizados por ella.

3º Los que ligen la Capital ó un Territorio Federal con uno ó mas provincias ó territorios; y los que comunique una provincia con otra ó un punto cualquiera del territorio de la Nación con un estado extranjero.

Art. 4º Son Ferro-Carriles Provinciales los construidos ó autorizados por las provincias dentro de los límites de su territorio respectivo.

## TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones relativas á los Ferro-Carriles Nacionales.

### ...CAPÍTULO CUARTO

*De las concesiones de los Ferro-Carriles Nacionales*

Art. 26. Las Empresas que esploten ó construyan Ferro-Carriles Nacionales, tendrán su domicilio legal en la República. Sus libros deberán llevarse en castellano, y serán rubricados con arreglo al Código de Comercio.

Art. 27 Cualquiera que sea el lugar donde estén situadas las Direcciones ó Administraciones de las Empresas, éstas deberán tener constituido un representante en la Capital de la República, con plenos poderes para todos los efectos de esta ley y de las concesiones respectivas.

Art. 28. No se reconocerá como gastos de Dirección y Administración de los Ferro-Carriles Nacionales, los que inviertan las Empresas fuera de la República.

Art. 29. Las concesiones de los Ferro-Carriles caducarán: Si no se formalizase el contrato respectivo dentro de un año contado desde la promulgación de la ley que lo autorice, y no se diere principio á las obras dentro de los plazos señalados en la ley de concesión, ó dentro de las prorrogas concedidas en los casos de fuerza mayor reconocidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Los privilegios, exenciones de impuestos, primas ó subvenciones concedidas á las Empresas de Ferro-Carriles, caducarán igualmente en el caso de interrupción total ó parcial del servicio de la línea durante seis meses, salvo los casos de

fuerza mayor, reconocidos por el Poder Ejecutivo, ó declarados por Tribunal competente.

Art. 31. Los gastos hechos por el Gobierno á cuenta de las Empresas garantidas ó subvencionadas, en los casos previstos por esta Ley, serán deducidos por la Dirección de Ferro-Carriles de las primeras cuentas de garantía ó subvención que presenten las Empresas respectivas.

La Dirección colocará judicialmente por la vía de apremio los gastos hechos en los mismos casos por cuenta de las Empresas que no tengan subvención ni garantía.

Art. 32. La obligación del Gobierno por garantía de interés se cumple entregando á las Empresas la suma necesaria para completar la utilidad garantida, computándose como producto líquido el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotación reconocido por el contrato de concesión.

Cuando la ley de concesión no establezca la manera de determinar los gastos de explotación a los efectos de la garantía, se entenderá que ellos quedan fijados en el cincuenta por ciento de los productos brutos.

No se imputará á gastos de explotación los ocasionados por trenes espresos que no hayan sido solicitados por el Gobierno ó el público, salvo los casos de servicio urgente, previsto en los Reglamentos del Poder Ejecutivo.

#### ...TÍTULO CUARTO

De la inspección gubernativa.

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De los Ferro-Carriles en explotación.*

Art. 69. Corresponde á la Dirección General de Ferro-Carriles Nacionales.

- 1º Velar por que el servicio de transporte se haga con arreglo á la presente ley.
- 2º Inspeccionar los Ferro-Carriles Nacionales en explotación y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3º Examinar y liquidar las cuentas de los Ferro-Carriles garantidos, subvencionados ó arrendados por la Nación, e intervenir en su administración y contabilidad, á fin de resguardar los intereses fiscales y asegurar el cumplimiento de los contratos respectivos, debiendo abrir una cuenta para cada Empresa.

...13. Exigir de las administraciones de los Ferro-Carriles de propiedad Nacional en explotación, la presentación mensual, trimestral ó semestral de sus respectivas cuentas de gastos y entradas, para examinarlas y pasarlas con su informe á la Contaduría General.

...Art. 74. La Dirección de Ferro-Carriles exigirá á todas las Empresas, en el tiempo y forma que ella determine, informes anuales sobre los puntos siguientes:

- 1º Monto del capital emitido, suma pagada y forma de dicho pago.
- 2º Dividendo repartido, fondo de reserva si lo hay, y número de accionistas.
- 3º Deudas consolidadas y flotantes, é intereses pagados.
- 4º Costo y valor de los bienes muebles é inmuebles de la Empres.
- 5º Número y clase de empleados y su dotación.
- 6º Sumas destinadas anualmente para mejoras, su inversión y carácter de éstos anticipos.

7° Ingresos y egresos de cada ramo de negocios ó de cualquiera otra procedencia.

8° Balance de ganancias y pérdidas.

9° Estado completo de la Empresa y de todas sus operaciones anuales.

10° Datos pedidos por la Dirección sobre tarifas y reglamentos de trasporte, ó sobre convenios con otras Empresas.

Art. 75. Será también obligación de las Empresas contestar todas las cuestiones especiales sobre las cuales la Dirección necesite informes, como así mismo llenar los formularios que para fines estadísticos le remita dicha Dirección.

Art. 76. La Dirección de Ferro-Carriles, autorizada por el Poder Ejecutivo, puede fijar un plazo dentro del cual las Empresas establecerán un sistema determinado y uniforme de contabilidad.

...TÍTULO SESTO

Disposiciones diversas

...Art. 96. Toda cuenta por garantía que deba pagar el Gobierno Nacional, deberá ser presentada á la Dirección General de Ferro-Carriles para que ésta la eleve al Ministerio del Interior con el resultado de las operaciones que le incumben por el artículo sesenta y nueve, inciso tercero.

...Art. 102° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.

*B. Ocampo,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.

*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2873).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 543 – 559.

**Ley 2.874: Autorizando á la Municipalidad de la Capital para consolidar su deuda flotante.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para consolidar su deuda flotante y extinguir el empréstito por suertes, autorizado por ley número 2684, emitiendo al efecto hasta el valor nominal de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) en títulos de deuda del (6 %) seis por ciento de renta y ( 1 %) uno por ciento anual de amortización acumulativa. La amortización se efectuará á la par por sorteo, siempre que no pueda hacerse á menor precio por licitación.

Art. 2º Entregará estos títulos á los acreedores respectivos, al 80 % de su valor escrito, y á la par á los tenedores de bonos del empréstito referido.

Art. 3º Los servicios de estos títulos se hará semestralmente, por la Oficina de Crédito Público Nacional; destinándose especialmente á ello, la parte que tiene asignada la Municipalidad de la renta de Contribución Directa y Patentes Nacionales de la Capital, que al efecto queda elevada á treinta por ciento (30 %), debiendo la Tesorería Nacional entregar á la referida Oficina las sumas respectivas, á medida que las necesite. Si hubiese exceso, se destinará á aumentar el fondo amortizante; y, en caso de déficit, la Municipalidad completará la suma correspondiente.

Art. 4º Los cupones de estos títulos serán recibidos á la par, durante los seis meses anteriores á la fecha de su vencimiento, en pago de impuestos municipales.

Art. 5º La Municipalidad garantiza el servicio de estos títulos con sus rentas y propiedades.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Uladislao S. Frías,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2874).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
JOSÉ V. ZAPATA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 538 – 539.

**Ley 2.876: Fijando el Presupuesto General de Sueldos y gastos de la Administración para 1892 y cálculos de recursos.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año económico de 1892, queda fijado en la suma de cuarenta y un millones setecientos treinta y cinco mil setecientos veinte pesos, cuarenta y cuatro centavos moneda legal, y once millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y siete pesos, setenta y cuatro centavos oro sellado (41.735.720,44 moneda legal y \$ 11.250.337,74 oro) distribuido en los Departamentos siguientes:

	<u>Curso legal</u>	<u>Oro</u>
Interior (anexo A).....	13.625.386,52	
Relaciones Exteriores (anexo B).....	261.120,---	256.680,---
Hacienda (anexo C).....	3.911.145,32	10.993.657,74
Justicia, Culto é Instrucción Pública (anexo D)..	7.162.657,88	
Guerra (anexo E).....	11.040.586,60	
Marina (anexo F).....	5.734.824,12	
Totales.....	<u>41.735.720,44</u>	<u>11.250.337,74</u>

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

	<u>Curso legal</u>	<u>Oro</u>
Importación y adicional.....		15.500.000,---
Esportación.....		3.000.000,---
Almacenaje y Eslingaje.....		600.000,---
Puertos y Muelles.....		500.000,---
Patentes 65 %.....	1.300.000,---	
Papel sellado.....	4.000.000,---	
Estadística.....	200.000,---	
Contribución Directa 40 %.....	1.500.000,---	
Correos y Telégrafos.....	3.000.000,---	
Faros y Avalices.....		130.000,---
Visita de Sanidad.....	30.000,---	
Derechos consulares.....		50.000,---
Obras de Salubridad.....	500.000,---	
Productos Ferro-Carriles garantidos.....		1.000.000,---
Guinches.....		50.000,---
Eventuales.....	500.000,---	
<i>Impuestos internos</i>		
Alcoholes.....	3.000.000,---	
Cerveza.....	400.000,---	
Fósforos.....	500.000,---	
Licores y naipes.....	300.000,---	
Totales.....	<u>15.230.000,---</u>	<u>20.830.000,---</u>

Art. 3º Todas las pensiones graciables y jubilaciones civiles acordadas por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente:

De 100 \$ á 200 = 10 %  
“ 201 “ á 300 = 15 %  
“ 301 “ á 400 = 20 %

En ningún caso estas pensiones y jubilaciones podrán exceder de cuatrocientos pesos.

Esceptúanse de esta disposición las jubilaciones de los miembros del Poder Judicial.

Art. 4º Las mercaderías y productos sujetos según la Ley de Aduana para 1892, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.  
*Juan Ovando,*  
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 2876).

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 666 – 668.

**Ley 2.876: Del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1892.**

**LEY NÚM. 2876**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

Artículo 1º-El presupuesto general de gastos de la Administración para el año económico de 1892, queda fijado en la suma de cuarenta y un millón setecientos treinta y cinco mil, setecientos veinte pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda legal y once millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y siete pesos con setenta y cuatro centavos oro sellado (\$ 41.735.720 44 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> y \$ oro 11.250.337 74), distribuidos en los departamentos siguientes:

**Presidencia de Carlos Pellegrini  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Curso legal	Oro
Interior (anexo A).....	13.625.386 52	--
Relaciones Exteriores (anexo B).....	261.120	256.680
Hacienda (anexo C).....	3.911.145 23	10.993.657 74
Justicia, Culto é Instrucción Pública (anexo D).....	7.167.657 88	--
Guerra (anexo E).....	11.040.586 60	--
Marina (anexo F).....	5.734.824 12	--
<b>TOTALES.....</b>	<b>41.735.720 44</b>	<b>11.250.337 74</b>

Art. 2º-Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	Curso legal	Oro
Importación y Adicional.....	--	15.500.000
Exportación.....	--	3.000.000
Almacenaje y Eslingaje.....	--	600.000
Puertos y Muelles.....	--	500.000
Patentes 65 %.....	1.300.000	--
Papel sellado.....	4.000.000	--
Estadística.....	200.000	--
Contribución Directa 40 %.....	1.500.000	--
Correos y Telégrafos.....	3.000.000	--
Faros y Avalices.....	--	130.000
Visita de Sanidad.....	30.000	--
Derechos consulares.....	--	50.000
Obras de Salubridad.....	500.000	--
Productos ferro-Carriles garantidos.....	--	1.000.000
Guinches.....	--	50.000
Eventuales.....	500.000	--
<b>IMPUESTOS INTERNOS</b>		
Alcoholes.....	3.000.000	--
Cerveza.....	400.000	--
Fósforos.....	500.000	--
Licores y naipes.....	300.000	--
<b>TOTALES.....</b>	<b>15.230.000</b>	<b>20.830.000</b>

Art. 3º-Todas las pensiones graciables y jubilaciones civiles acordadas por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente:

De 100 \$ á 200.....	10 %
De 201 \$ á 300.....	15 %

De 301 \$ á 400..... 20 %

En ningún caso estas pensiones y jubilaciones podrán exceder de cuatrocientos pesos.

Exceptúanse de esta disposición las jubilaciones de los miembros del Poder Judicial.

Art. 4º-Las mercaderías y productos sujetos según la Ley de Aduana para 1892 al pago de derechos de importación pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.

Art. 5º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.

*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

POR TANTO:

BENJAMÍN ZORRILLA.

*Juan Ovando,*  
Secretario de la C. de DD.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

---

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso 24: Garantías y Primas, y el Inciso único: Deuda Pública y uso del crédito, del Anexo C: Departamento de Hacienda, pags. 140 – 144.



	AL MES	AL AÑO
<b>...INCISO 24</b>		
<b>Garantías y Primas</b>		
<u>Ítem 1°</u>		
1 Garantía de 7 % á la refinería de azúcar de los señores E. Tornquist y C <sup>a</sup> .....	4.166.66 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	50.000
<u>Ítem 2°</u>		
1 Garantía de 5 % á la exportación de carne bovina fresca conservada.....	25.000	300.000

	AL AÑO	
	LIBRAS ESTERLINAS	PESOS ORO
<b>INCISO ÚNICO</b>		
<b>Deuda pública y uso del crédito</b>		
<b>EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS</b>		
Ley 21 de Octubre de 1885		
<u>Ítem 1</u>		
Bonos: £ 8.290.100 con interés de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:		
<i>Servicio 1° de Julio de 1892</i>		
Interés sobre £ 7.757.115, capital en circulación.....	193.928	
Amortización.....	56.062	
Comisión á los agentes por el pago de la renta 1 %.....	1.939 5.7	
Ídem, id. por el pago de la amortización 1%.....	280 6.2	
Gastos.....	100	
		252.309 11.9

<i>Servicio 1° de Enero de 1893</i>				
Interés sobre £ 7.701.053, capital en circulación.....		192.526		
Amortización.....		57.464		
Comisión á los agentes por el pago de la renta 1 %.....		1.925	5.2	
Ídem, id. por el pago de la amortización al ½ %.....		287	6.5	
Gastos.....		100		252.302 11.7
A \$ 5.04 por £.....				504.612 3.4
<b>2.543.245.32</b>				
<b>EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN</b>				
Ley 23 de Enero de 1891				
<u>Ítem 2</u>				
Valor de títulos emitidos en 1891 y 1892 para atender los siguientes servicios:				
Deuda externa.....	\$ oro	6.200.535		
Deuda interna.....	“	1.710.227		
Garantías ferrocarriles.....	“	<u>4.635.562</u>		
Emitido en 1891.....	\$ oro	<u>12.546.324</u>	£	2.489.350
Deuda externa.....	\$ oro	6.064.455		
Deuda interna.....	“	1.710.227		
Obras de Salubridad.....	“	1.912.500		
Puerto de Buenos Aires.....	“	350.000		
Garantías ferrocarriles.....	“	<u>5.632.037</u>		
Emitido en 1892.....	\$ oro	<u>15.669.219</u>	£	3.108.972
Renta 6 % anual sobre.....			£	335.899 6.4
Comisión sobre la renta 1 %.....			“	3.359

Comisión ½ % sobre £ 3.108.972 emitidas en 1892.....

“	14.544	17.2	
£	354.803	3.6	1.788.208

**USO DEL CRÉDITO**

Ítem 3

Para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.....

250.000

**PESOS ORO**

**PESOS ORO**

**Deuda Interna. Oro**

**BANCO NACIONAL**

Ley 2 de Diciembre de 1886

**PESOS M/N**

**PESOS M/N**

Ítem 4

Bono: \$ 10.291.000 con intereses de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual.

*Servicio 1° de Abril de 1892*

Interés sobre \$ 9.714.600, capital en circulación.....

242.865

Amortización.....

65.865

308.730

<i>Servicio 1° de Octubre de 1892</i>			
Interés sobre \$ 9.650.300, capital en circulación.....	241.257.50		
Amortización.....	67.472.50	308.730	617.460
<b>GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>			
Ley 12 de Agosto de 1887			
<u>Ítem 5</u>			
Bono: \$ 19.868.500 con interés de 4 ½ % anual y amortización acumulativa de 1 % anual.			
<i>Servicio 1° de Junio de 1892</i>			
Interés sobre \$ 18.889.900, capital en circulación.....	425.022.75		
Amortización.....	121.361	546.383.75	
<i>Servicio 1° de Diciembre de 1892</i>			
Interés sobre \$ 18.768.500, capital en circulación.....	422.291.25		
Amortización.....	124.092.50	546.383.75	1.092.767.50
<b>BONOS GARANTIDOS</b>			
Ley 3 de Noviembre de 1887			
<u>Ítem 6</u>			
Renta 4 ½ % anual y amortización 1 % anual.			

<i>Servicio 1° de Abril de 1892</i>			
Renta.....		2.124.255.48	
Amortización.....		18.157	2.142.412.49
<i>Servicio 1° de Octubre de 1892</i>			
Renta.....		2.190.997.93	
Amortización.....		18.566.50	2.209.564.43
			4.351.976.92
<b>Deuda Interna. Curso Legal</b>			
<b>FONDOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>			
Ley 8 de Junio de 1861			
<u>Ítem 7</u>			
Renta de \$ m/c. 24.000.000, ó sean pesos nacionales 992.001.92 al 6 % anual sobre las cantidades en circulación.			
1 <sup>er</sup> Trimestre.....	\$f. 88.800	\$f. 1.332	
2 <sup>o</sup> Trimestre.....	“ 81.600	“ 1.224	
3 <sup>er</sup> Trimestre.....	“ 74.400	“ 1.116	
4 <sup>o</sup> Trimestre.....	“ 67.200	“ 1.008	
		\$f. 4.680	4.836
Amortización 3 % sobre el capital primitivo.....			29.760.04
			34.546.04

**LEY 2 DE SETIEMBRE DE 1881**

Ítem 8

Bono: \$ 1.033.232.06 con interés de 5 % anual y amortización de 1 % anual.

*Servicio de Febrero de 1892*

Interés sobre \$ 537.954.41, capital en circulación.....	6.724.43	
Amortización.....	8.774.05	15.498.48

*Servicio de Mayo de 1892*

Interés sobre \$ 529.171.06, capital en circulación.....	6.614.64	
Amortización.....	8.883.84	15.498.48

*Servicio de Agosto de 1892*

Interés sobre \$ 520.284.37, capital en circulación.....	6.506.55	
Amortización.....	8.994.93	15.498.48

*Servicio de Noviembre de 1892*

Interés sobre \$ 511.294.35, capital en circulación.....	6.391.18	
Amortización.....	9.107.30	15.498.48
		61.993.92

**DEUDA DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL**

Ley 30 de Junio de 1884

Ítem 9

Bono: \$ 2.000.000 con interés de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual.

Renta en el año sobre \$ 787.900, capital en circulación.....

Amortización en el año.....

39.395

32.605

72.000

**USO DEL CRÉDITO**

Ítem 10

Para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.....

250.000



...RESUMEN

Inciso			AL AÑO	
			Pesos m/n	Pesos oro
<b>...DEUDA PÚBLICA Y USO DEL CRÉDITO</b>				
	PESOS M/N	PESOS ORO		
Deuda Pública interna.....	168.589 96	6.062.204 42		
Deuda Pública externa.....		4.331.453 32		
Uso del Crédito.....	250.000	250.000	418.589 96	10.643.657 74

Ley del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1892. Buenos Aires. Imprenta y Litografía "La Nueva Universidad". 1892, págs. III – IV, 141 – 144.

**Decreto: Autorizando á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para contratar la impresión de los títulos de Fondos Públicos.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Siendo necesario reglamentar la emisión y servicios de los Fondos Públicos á oro, creados por la Ley Núm. 2842, en sus artículos 5° y 6°,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para contratar la impresión de los títulos de referencia, de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa, teniendo por base para los precios unitarios, los establecidos en los contratos relativos al Empréstito Nacional Interno y á la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 2° Los títulos que se emitan serán de cien y quinientos pesos cada uno y su servicio se hará semestralmente.

Art. 3° Interín se imprimen los títulos definitivos y pueden ellos distribuirse conforme á las leyes vigentes, la Junta de Crédito Público Nacional, emitirá títulos provisorios al portador, de 20, 50, 100 y 500 pesos, respectivamente, con el correspondiente interés y vales de inscripción por las fracciones menores de \$ 20, que podrán cangearse por títulos provisorios cuando representen un valor igual al de cualquiera de ellos.

Estos documentos serán entregados, con las formalidades del caso, al Banco Hipotecario, á medida que lo requiriese para los servicios á efectuar.

Art. 4° Terminada la impresión de los títulos definitivos, la Junta del Crédito Público hará entrega de ellos á los tenedores de certificados ó vales representativos de un valor nominal igual al de un título.

Art. 5° Todo título definitivo ó provisorio que se entregue en cambio de vales, llevará el cupón correspondiente á la fecha en que estos fueron espedidos.

Art. 6° El Banco Hipotecario Nacional entregará al Crédito Público las cantidades que fuesen necesarias para el servicio ordinario de renta y amortización, previa presentación de la planilla respectiva.

Art. 7° A los fines de la inscripción en el Gran Libro de Rentas, el Banco Hipotecario remitirá al Crédito Público una planilla detallada de los pagos que realizase, en los diferentes días destinados al servicio de las cédulas á oro.

Art. 8° Los gastos que origine la ejecución del presente Decreto, serán por cuenta del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 9° Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 670 – 671.

**Decreto: Ordenando al Banco Nacional en liquidación, el traspaso al Banco de la Nación Argentina, de los depósitos judiciales.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1891.

RESULTANDO:

1º Que por las notas de 23 de Noviembre y 1º del corriente mes, el Señor Presidente del Banco de la Nación Argentina hace presente que ha encontrado una inesperada resistencia en el Directorio del Banco Nacional en liquidación, para hacer el traspaso de los Depósitos Judiciales y entregar las garantías que á satisfacción suya debe recibir con sujeción estricta á las cláusulas terminantes de la Ley sancionada por el Honorable Congreso en 16 de Octubre del corriente año;

2º Que en un asunto de tan grave importancia, no puede comprenderse la resistencia ni la demora, sin suponer que el Directorio del Banco en liquidación, no se ha enterado con debida atención de lo que la Ley referida ha dispuesto terminante y categóricamente, en cuyo caso es de estricta y urgentísima necesidad que el P. E. resuelva y fije la forma precisa de la ejecución de sus cláusulas, por medio de un Decreto reglamentario; y

3º Que la referida Ley ha querido dar preferencia al pago de los Depósitos Judiciales sobre toda otra deuda del Banco Nacional en liquidación, y con tal objeto ha dispuesto que sean pagados por el Banco de la Nación, previa las garantías que éste exige, cuyas garantías no pueden tener otro objeto que asegurar el pago de dichos depósitos en primer término y á medida que el Banco Nacional en liquidación, reúna fondos para atender á su pago,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

Art. 1º Los Depósitos Judiciales que fueron consignados en el Banco Nacional (hoy en liquidación), constituyen una deuda privilegiada que debe pasar inmediatamente á cargo del Banco de la Nación Argentina, como lo dispone el art. 37 de la Ley de 16 de Octubre del corriente año.

Art. 2º Al hacerse ese traspaso, el Banco Nacional en liquidación entregará al Banco de la Nación Argentina los documentos de cartera ú otros valores que este Banco exija, como está ordenado por la referida Ley, sobre cuyos términos tan claros como terminantes no puede ni debe admitirse disparidad ó contradicción de conceptos ó pretensiones, que solo tenderían á perturbar ó esquivar el pago de una deuda de privilegiadísimo carácter por todas las leyes del derecho común.

Art. 3º El pago de los Depósitos Judiciales se hará en primer término con lo que se reciba por intereses y amortizaciones de las letras ó valores tomados en garantía; y en cuanto á los cheques que procedan de amortizaciones, serán pagados por el Banco Nacional en liquidación, á medida que realice fondos para cancelarlos.

Art. 4º Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, al Banco Nacional en liquidación, y á la Caja de Conversión para su conocimiento.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 785 – 786.

**Decreto: Disponiendo que las personas no incluidas en la lista modificada de acreedores al premio por la campaña del Río Negro, pueden adquirir por compra, las mismas Tierras que se les acordaba en primera lista.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que inmediatamente después de promulgada la ley de premios á los expedicionarios del Río Negro, se formuló por el Ministerio de Guerra, la nómina de los premiados, habiéndose incluido en ella por error de interpretación, á personas que no se hallaban dentro de las condiciones de la Ley;

Que notado el hecho antes de procederse á la distribución de los premios, se nombró una Comisión compuesta del Jefe de la Oficina Central de Tierras y Colonias, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército y de un vocal de la Dirección General de Rentas, para que ajustándose por completo á lo dispuesto por la Ley de la materia, formulase una nueva lista que acaba de ser aprobada y en la que no figuran algunos de los incluidos en la primera;

Que si bien, los que se encuentran en ese caso no son acreedores al premio, interpretando estrictamente la Ley, han prestado importante servicios en épocas anteriores, en las fronteras, ó han contribuido por otros medios al éxito de la Expedición;

Que cuando se les incluyó en la primera lista se les comunicó oficialmente el hecho; en virtud de lo cual, transfirieron alguno de ellos sus derechos á terceros; que los adquirieron de buena fe;

Que se trata, por consiguiente, de actos oficiales consumados, que han producido obligaciones, siendo equitativo adoptar un término conciliatorio que sin violar la Ley, permita obviar las dificultades apuntadas y salvar los derechos adquiridos,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Las personas que han sido escluidas en la primera lista de acreedores al premio por la Campaña del Río Negro y no figuren en la segunda que ha sido adoptada como definitiva, podrán comprar por el precio de Ley, la misma extensión de tierra que habían podido adquirir gratuitamente en el caso de quedar subsistente la lista modificada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.-ESTANISLAO ZEBALLOS.-  
JOSÉ V. ZAPATA.-JUAN  
BALESTRA.-N. LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 717 – 718.

**Decreto: Confiendo poder especial á favor del Comisionado financiero en Londres, Doctor Plaza, para que firme los títulos especiales de 31.875.000 pesos oro, á que se refiere el Bono General relativo á la rescisión de las Obras de Salubridad.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1891.

POR CUANTO:

El Exmo. Señor Presidente de la República en cumplimiento de la Ley núm. 2796 de 6 de Setiembre de 1891, extendió y signó el Bono General cuyo tenor es el siguiente:

“El Presidente de la República en virtud de la personería que la Constitución le confiere, declara:

“Primero-Se reconoce á favor de la Compañía “The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited” la suma de veinticinco millones quinientos mil pesos oro, ó su equivalente en libras esterlinas al cambio de cinco pesos cuatro centavos por cada libra esterlina en títulos de deuda esterna de la Nación, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de fondo amortizante, acumulativo al año, cuyos bonos serán entregados á la Compañía al ochenta por ciento de su valor nominal, lo que forma un total de treinta y un millones ochocientos setenta y cinco mil pesos oro. Estos títulos devengarán servicios semestralmente en intereses y amortizaciones, siendo su amortización por sorteo cuando los títulos estuviesen á la par ó arriba de la par. El primer pago de intereses deberá hacerse el primero de Enero de 1892 y el primer pago respecto al fondo amortizante será hecho el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. El capital, intereses y fondo amortizante, se pagaran en Londres en libras”

“Segundo-El servicio de intereses de los bonos será hasta el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, en títulos del Empréstito de Consolidación de la Ley número dos mil setecientos setenta, de veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y después de la espiración del plazo fijado en esta Ley para el pago en títulos creados por el presente, se efectuará en libras esterlinas”.

“Tercero-El Gobierno nombrará oportunamente una casa ó agente en Londres encargados de atender el servicio de los títulos de este empréstito por cuenta del Gobierno.”

“El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante y pagar todo el empréstito en cualquier tiempo, después del 1º de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, con aviso previo de seis meses.”

“Y á este objeto de asegurar el pago del capital é intereses de los títulos especiales que se emitieran en conformidad con este Bono General, el Presidente de la República se obliga en nombre y representación del Gobierno y Nación Argentina, al

fiel y puntual pago de los intereses de los títulos especiales, de acuerdo y en conformidad con los términos y condiciones antes dichas, cuyo pago se verificará en bonos del precitado empréstito de consolidación hasta el año mil ochocientos noventa y tres inclusive; después de esa fecha en oro, y obliga al mismo efecto las rentas generales de la Nación y obliga especialmente á este efecto las obra enunciadas en la cláusula novena, número primero, segundo y tercero del contrato de rescisión y los productos netos y rentas de los mismos y de cualquier clase que fuere, que resulten después de pagar los gastos de conservación y administración. En su testimonio, previa lectura en la que se ratificaron, firman el Exmo. Señor Presidente de la República, refrendando la firma su Excelencia el Sr. Ministro en el Departamento de Hacienda por ante mí y los testigos D. Carlos Rostagno y D. Eduardo Suarez, vecinos mayores de edad, de mi conocimiento de que doy fé.-Pellegrini-Vicente F. Lopez-Testigo, Eduardo Suarez-Testigo, C. Rostagno-Hay un sello-Ante mí, Anacleto Resta. Concuerta con la matriz que pasó ante mí y queda en el Registro Nacional á mi cargo al que me remito.”

“Para el interesado espido el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento (firmado Anacleto Resta-Escribano General Interino del Gobierno Nacional.”

POR TANTO:

El Presidente de la República, por la presente y en cumplimiento de las cláusulas del Bono General preinserto, confiere Poder Especial al Agente Financiero del Gobierno en Europa, Dr. D. Victorino de la Plaza, para que firme los títulos especiales representativos de la emisión de treinta y un millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos oro, de deuda esterna de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual, acumulativa, á que se refiere el precitado Bono General, cuyos títulos especiales serán reconocidos en todo tiempo por el Gobierno y Nación Argentina como deuda de la Nación, y sus tenedores tendrán acción contra los fondos y garantías especiales afectadas en los términos del Bono General preinserto.

Igualmente confiere Poder al precitado Agente, Dr. D. Victorino de la Plaza, para que intervenga en la emisión de los títulos especiales citados *ut supra*.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 810 – 812.

**Decreto: Disponiendo que el Banco Nacional (en liquidación) por intermedio de las Sucursales, reciba á título de de guarda, las sumas que las Oficinas Receptoras depositen á la orden del Ministerio de Hacienda.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1891.

Atenta la nota que precede, elevada por la Contaduría General, y siendo necesario regularizar la forma en que han de hacerse los libramientos por importe de las planillas cuyos pagos se han efectuado hasta ahora por intermedio de las Sucursales del

Banco Nacional, y que debido á la falta de Sucursales del Banco de la Nación Argentina no es posible atender debidamente el servicio de los citados libramientos y los depósitos de las Oficinas Receptoras de Rentas Nacionales del Interior,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º El Banco Nacional (en liquidación) por intermedio de sus Sucursales en los puntos donde no existiesen las del Banco de la Nación Argentina, y mientras no sean estas libradas al servicio público, aceptará á título de guarda, las sumas que las diversas Oficinas Receptoras de Rentas Nacionales depositen á la orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 2º El servicio de pago de los libramientos por importe de planillas etc., que hasta el momento de entrar en liquidación el Banco Nacional ha sido hecho por sus Sucursales, continuará, mientras no sean dadas al servicio las Sucursales del Banco de la Nación Argentina, atendándose los giros de los fondos depositados á título de guarda en los términos del art. 1º. Si resultase algun descubierto entre lo girado y depositado, las Sucursales del Banco Nacional (en liquidación), atenderán el pago con cargo para el Ministerio de Hacienda, á quien la Casa Matriz comunicará el descubierto á los efectos del inmediato reembolso, con más, los intereses corridos entre las fechas de los pagos y los avisos al Ministerio.

Art. 3º El Banco Nacional (en liquidación) prestará su conforme para los efectos consiguientes; debiendo comunicarse el arreglo provisorio al Banco de la Nación Argentina para que, en cuanto sean libradas al servicio las Sucursales, les acepten el traspaso de los fondos que existen depositados en las Sucursales del Banco Nacional (en liquidación), que será hecho por estas en cumplimiento de lo que precede.

Art. 4º Comuníquese y pase á la Contaduría General.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, pág. 813.

**Contrato celebrado en virtud de la Ley N.º 2872, entre el P. E. y el Banco Nacional.**

En virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley N.º 2872 de 20 de Noviembre del corriente año, para tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.<sup>a</sup> y con el Banco de Amberes fechado el 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y el 28 de Julio de 1890, S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez en representación del Poder Ejecutivo de la Nación por una parte, y por otra D. Marco Avellaneda, Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, en representación de dicha Comisión Liquidadora, según consta del acta de sesión de fecha 19 del corriente mes de Diciembre, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º-El Banco Nacional en liquidación hace por el presente contrato transferencia de propiedad á la Nación de los valores que á continuación se expresan y que actualmente se hallan en poder de los señores L. y R. Cahen d'Anvers en París y el Banco de Amberes en garantía y caución de préstamos de dineros hechos al Banco por

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

los citados señores, según contratos que se firmaron en fecha 7 de Marzo de 1890, 30 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1890, cuyas copias se acompañan, á saber:

A. Bono L. González y C. <sup>a</sup> , Ley N.º 2652, de 30 de Octubre de 1889, adquirido por el Banco según decreto de 4 de Enero de 1890 que aprueba el contrato con dichos Sres. L. Gonzalez y C. <sup>a</sup>	\$ 15.000.000
B. Cédulas Nacionales á oro compradas en plaza por el Banco Nacional.....	“ 3.931.000
Bono.....	“ 17.676
Cédulas Provinciales Buenos Aires A oro compradas en plaza por el Banco.....	“ 1.473.000
C. Cédulas Nacionales á oro.....	“ 3.036.650
Valor nominal.....	<u>\$ 23.458.366</u>

Art. 2.º-El Poder Ejecutivo toma á cargo de la Nación el importe total de las deudas contraídas por el Banco que dichos valores caucionan y á que se refieren los contratos de préstamos citados, cuyo saldo actual es como sigue:

A. L. González y C. <sup>a</sup> , por el Sindicato que representan, contrato por £ 1.500.000.....	\$ oro 7.516.315-79
B. El mismo por el Sindicato que representan contrato por F. 2.500.000 £ 249.500, M 3.000.000 Saldo actual.....	“ “ 2.068.746-81
C. Banco de Amberes, París, préstamo de francos 7.500.000. Saldo actual.....	“ “ 1.343.011-63
Valor total.....	<u>\$ oro 10.928.074-23</u>

Art. 3.º-El Banco de la Nación hará la liquidación definitiva de los tres contratos mencionados con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Banco de Amberes, acreditando á cada uno de ellos el valor de servicios y cupones atrasados, y el monto total que resulte será el que pasará á cargo de la Nación, conjuntamente con la facultad de cobrar esos cupones que ésta adquiere con la propiedad de los títulos y valores que se traspasan á su favor.

Inmediatamente de formalizado este contrato, el Banco cerrará todas las cuentas que á ellas se refieran.

Art. 4.º-El Banco Nacional en liquidación, tendrá derecho, conforme al precepto del artículo 2.º Ley 2872, de retirar hasta el 31 de Diciembre de 1892, todos los valores mencionados en el artículo 1.º del presente contrato, debiendo en tal caso entregar en efectivo al Superior Gobierno Nacional, el valor que durante ese término hubiese desembolsado, en cumplimiento de los contratos referidos, por capital, intereses y gastos.

Si al vencer el plazo para el pago en Diciembre 31 de 1892, el Gobierno de la Nación obtuviese de cualquiera de los prestamistas ó de todos ellos una nueva prórroga, el Banco Nacional en liquidación, podrá pedir que dicha prórroga se entienda acordada en su beneficio, bajo las mismas condiciones del presente contrato, ó bajo las nuevas condiciones que se convengan.

Art. 5.º-El Poder Ejecutivo, al contratar con los Sres. Sindicatos referidos que representan los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.<sup>a</sup> y el Banco de Amberes, la prórroga de los contratos hasta el 31 de Diciembre de 1892, establecerá expresamente que dichos Sindicatos desligan al Banco Nacional en liquidación, de las obligaciones que le



**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

incumben en razón de esas operaciones, liberándolo definitivamente de toda consecuencia ó responsabilidad que de tales contratos pudieran derivarse.

Art. 6.º-Para el caso de que la venta de los valores que el Banco Nacional entrega al Gobierno de la Nación no fuese suficiente á cubrir el servicio de las deudas durante la presente prórroga, el Banco Nacional pone á disposición del Superior Gobierno los cupones de renta del empréstito de 4 ½ % desde el 1.º de Setiembre de 1891 hasta el 1.º de Marzo de 1893 correspondientes á los Empréstitos Provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja.

Art. 7.º-Las sumas que la Dirección del Disconto Gesellschaft ponga á disposición del Gobierno de la Nación por sobrantes que hubiere entre el producido de los cupones de renta y el servicio de las deudas, corresponden y serán entregadas al Banco Nacional, siendo de cuenta del Gobierno el déficit si lo hubiere.

Art. 8.º-Habiendo sido aprobado el presente contrato por la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, según consta del acta de la sesión de 19 del corriente mes de Diciembre, quedará perfecto para las partes contratantes, una vez que el Superior Gobierno dicte el correspondiente decreto de aprobación.

Art. 9.º-En prueba de conformidad se firman dos de un mismo tenor en Buenos Aires, á 29 de Diciembre de 1891.-VICENTE F. LOPEZ.-*Marco Avellaneda*, Presidente del Banco Nacional.-*E. M. Niño*, Secretario.

---

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

Visto los cuatro contratos adjuntos firmados por el Sr. Ministro de Hacienda en representación del Gobierno, y de acuerdo con la Ley N° 2872 de 18 de Noviembre de 1891 y con el contrato hecho con el Banco Nacional con fecha 29 de Diciembre de 1891.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Apruébase los contratos que corren adjuntos, comuníquese y pase á Contaduría General.-PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ

---

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

En vista del precedente decreto, y de acuerdo con el artículo 5.º del contrato celebrado con los representantes del Disconto Gesellschaft Berlín que corre adjunto,

SE RESUELVE:

Nómbrese Comisionado Especial al Agente Financiero del Gobierno, en Londres, Dr. Victorino de la Plaza.

Comuníquese y pase con sus antecedentes á la Contaduría General.-  
NOUGUEZ.-VICENTE F. LOPEZ.

Y por cuanto:

Con fecha 30 de Diciembre se dio el siguiente Decreto:

Por cuanto:

El Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Dr. Vicente F. Lopez, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Nación, ha celebrado con el Banco Nacional (en liquidación) el siguiente contrato:

“En virtud de la autorización conferida al P. E. por la Ley N.º 2872, de 20 de Noviembre del corriente año, para tomar á cargo de la Nación los Contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los señores Cahen d’Anvers y C.<sup>a</sup> y con el Banco de Amberes, fechados el 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1890, S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación Dr. D. Vicente Fidel López, en representación del P. E. de la Nación, por una parte, y por otra D. Marco Avellaneda Presidente de Comisión Liquidadora, según consta del acta de la sesión de fecha 19 del corriente mes de Diciembre, celebran el siguiente contrato:

“Artículo 1.º-El Banco Nacional en liquidación hace por el presente Contrato transferencia de propiedad á la Nación, de los valores que á continuación se expresan y que actualmente se hallan en poder de los Sres. L. y R. Cahen d’Anvers y C.<sup>a</sup> en París y el Banco de Amberes, en garantía y caución de préstamos de dineros hechos al Banco por los citados señores, según Contratos que se firmaron en fecha 7 de Marzo de 1890, 30 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1890, cuyas copias se acompañan á saber:

- a) Bono L. Gonzalez y C.<sup>a</sup>, Ley 2652 de 30 de Octubre de 1889, adquirido por el Banco según Decreto de 4 de Enero de 1890, que prueba el Contrato con dichos Sres. L. González y C.<sup>a</sup> \$ 15.000.000.
- b) Cédulas Nacionales A, oro, compradas en plaza por el Nacional \$ 3.931.000.
- c) Cédulas Nacionales A, oro, \$ 3.036.650 valor nominal \$ 23.458.326.

“Art. 2.º-El P. E. toma á cargo de la Nación el importe total de las deudas contraídas por el Banco que dichos valores caucionan á que se refieren los Contratos de préstamos citados, cuyo saldo actual es como sigue:

- A)-L. y R. Cahen d’Anvers y C.<sup>a</sup>, por el Sindicato que representan, Contrato por £ 1.500.000. Saldo actual \$ oro 7.516.315-79.
- B)-El mismo por el Sindicato que representan, Contrato por francos 2.500.000, £ 249.500, M. 3.000.000. Saldo actual \$ 2.068.746-81.
- C)-Banco de Amberes, préstamo de francos 7.500.000. Saldo actual \$ 1.343.011-63. Valor total \$ oro 10.928.074-23.

“Art. 3.º-El Banco Nacional hará la liquidación definitiva de los tres Contratos mencionados con los Ser.s L. y R. Cahen d’Anvers y C.<sup>a</sup> y el Banco de Amberes, acreditando á cada uno de ellos el valor de servicios y cupones atrasados, y el monto total que resulte será el que pasará á cargo de la Nación, conjuntamente con la facultad de cobrar esos cupones que ésta adquiere con la propiedad de los títulos y valores que se traspasan á su favor. Inmediatamente de formulado este contrato el Banco cerrará todas las cuentas que á ellos se refieran.

“Art. 4.º-El Banco Nacional en liquidación tendrá derecho conforme al precepto del artículo 2.º, Ley 2872, de retirar hasta el 31 de Diciembre de 1892 todos los valores mencionados en el artículo 1.º del presente Contrato, debiendo en tal caso entregar en efectivo al Superior Gobierno Nacional el valor que durante este término hubiese desembolsado en cumplimiento de los contratos referidos, por capital, intereses y gastos. Si al vencer el plazo para el pago en Diciembre 31 de 1892, el Gobierno de la Nación obtuviere de cualquiera de los prestamistas ó de todos ellos una nueva prórroga, el Banco Nacional en liquidación podrá pedir que dicha prórroga se entienda acordada en su beneficio bajo las mismas condiciones del presente contrato ó bajo la nuevas condiciones que se convengan.

“Art. 5.º-El P. E. al contratar con los tres Sindicatos referidos, que representan los Sres. L. y R. Cahen d’Anvers y C.<sup>a</sup> y el Banco de Amberes, la prórroga de los contratos hasta el 31 de Diciembre de 1892, establecerá expresamente que dichos Sindicatos desligan al Banco Nacional en liquidación de las obligaciones que le incumben en razón de esas operaciones, liberándolo definitivamente de toda consecuencia ó responsabilidad que de tales contratos pudiera derivarse.

“Art. 6.º-Para el caso de que la venta de los valores que el Banco Nacional entrega al Gobierno de la Nación no fuese suficiente á cubrir el servicio de las deudas durante la presente prórroga, el Banco Nacional pone á la disposición del Superior Gobierno los cupones de renta del empréstito de 4 ½ % desde el 1.º de Setiembre de 1891 hasta el 1.º de Marzo de 1893, correspondientes á los empréstitos provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja.

Art. 7.º-Las sumas que la Dirección del Disconto Gesellschaft ponga á disposición del Gobierno de la Nación por sobrantes que hubiere entre el producido de los cupones de renta y el servicio de las deudas, corresponden y serán entregadas al Banco Nacional, siendo de cuenta del Gobierno el déficit, si lo hubiere.

Art. 8.º-Habiendo sido aprobado el siguiente contrato por la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, según consta del acta de la sesión del 19 del corriente mes de Diciembre, quedará perfecto para las partes contratantes una vez que el Superior Gobierno dicte el correspondiente decreto de aprobación.

Art. 9.º-En prueba de conformidad se firman dos de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 29 de Diciembre de 1891.”-VICENTE F. LÓPEZ.-*Marco Avellaneda*.-*E. M. Niño*, Secretario.”

Por tanto:

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 8.º del Contrato transcripto,

DECRETA:

Artículo 1.º-Apruébase en todas sus partes el contrato que precede.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General.

Dado en Buenos Aires, á los 30 días del mes de Diciembre de 1891.-  
PELLEGRINI.-V. F. LÓPEZ.

Por tanto:

Entre el Exmo. Gobierno de la República Argentina, representado por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Vicente F. López por una parte, y la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, representado por los Sres. Ernesto Tornquist y C.<sup>a</sup>, de Buenos Aires, y el Sr. Dr. Don Arthur Salomonsohn de Berlín, accidentalmente en Buenos Aires, por otra parte, han convenido y convienen el siguiente:

CONTRATO:

Artículo 1.º-El Exmo. Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar semestralmente á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, los cupones que vencen el 1.º de Setiembre de 1891, el 1.º de Marzo de 1892, 1.º de Setiembre de 1892, y 1.º de Marzo de 1893 de los \$ oro 11.198.470-42 valor nominal, Empréstito Argentino Interno 4 ½ %, (ley 3 de Noviembre de 1887) correspondientes á los Empréstitos de las Provincias de Santiago del Estero, Salta y La Rioja que el Banco Nacional pone á disposición del Gobierno de la Nación en virtud de la cláusula 6.<sup>a</sup> del contrato que precede.

Art. 2.º-El Exmo. Gobierno de la República Argentina se compromete, á no ser que los pague en efectivo, á hacer canjear estos cupones por los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> de Londres, según las prescripciones de la Ley N.º 2770 de 23 de Enero de 1891, y el convenio de 5 de Marzo de 1891, por títulos del Empréstito Argentino Externo, 6 %, de 1891.

Art. 3.º-La Dirección del Disconto Gesellschaft se compromete á vender al mejor precio posible en una de las Bolsas europeas, por cuenta del Exmo. Gobierno de la República Argentina, los títulos del Empréstito Argentino Externo, de 6 %, del año 1891, que deba recibir en virtud del artículo anterior y de acreditar el producto de dichas ventas así como las sumas que deba recibir de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.<sup>a</sup>, como representantes del sindicato designado en el contrato adjunto, según su artículo 6.º, del Exmo. Gobierno de la República Argentina, en una cuenta especial.

Art. 4.º-La Dirección del Disconto Gesellschaft se compromete á efectuar por el débito de dicha cuenta todos aquellos pagos á que el Exmo. Gobierno de la República Argentina se ha comprometido por intereses, comisiones y gastos según los adjuntos tres contratos de la misma fecha. El haber que resulte después de pagado el importe adeudado por intereses, comisiones y gastos quedará á la libre disposición del Exmo. Gobierno de la República. En caso que el haber de esta cuenta no bastase para el pago de los intereses, comisiones y gastos debidos según contrato, la Dirección del Disconto Gesellschaft dará aviso al Exmo. Gobierno de la República Argentina ó á su Agente financiero, comprometiéndose el Gobierno á remitir el importe que falte sin perjuicio de que los fondos existentes sean distribuidos á los tres sindicatos en proporción del déficit que cada uno tenga para llenar el servicio corriente.

Art. 5.º-Este contrato es provisorio. El definitivo deberá firmarse en Berlín, para cuyo efecto el Exmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, dando aviso á la Dirección del Disconto Gesellschaft.

Art. 6.º-Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional hará inmediatamente entrega de los cupones á que se refiere el artículo 1.º, y dará las ordenes necesarias á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup>, á fin de que la Dirección del Disconto Gesellschaft pueda empezar á cumplir las estipulaciones de cada contrato.

Hecho en Buenos Aires, á los 4 días del mes de Enero de 1892.-VICENTE F. LOPEZ.-*Ernesto Tornquist.-Dr. Salomonsohn.*

Buenos Aires, Enero 29 de 1892.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Exmo. Señor:

Habiéndose firmado en esta fecha, 4 del actual, el contrato provisorio entre el Exmo. Gobierno Nacional y la Dirección del Disconto Gessellschaft, para el arreglo de las acciones del Banco Nacional, rogamos á V. E. se sirva disponer lo necesario dando por telegrama las órdenes al señor Comisionado Financiero en Londres, para que en virtud del artículo 6º del susodicho contrato y del artículo 5.º del contrato de los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> de Londres, fecha 5 de Marzo de 1891, se sirva á su vez instruir á los Sres. J. S. Morgan y C.<sup>a</sup> para que entreguen á la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, la cantidad de \$ oro 251.965-58 en títulos del Empréstito Moratoria correspondientes á los cupones vencidos en primero de Setiembre de 1891, del Empréstito Interno Argentino 4 ½ % (Ley 3 de Noviembre de 1887) del total \$ oro 11.198.470-42 correspondientes á los empréstitos de La Rioja, de Salta y de Santiago del Estero, para que pueda la Dirección del Disconto Gesellschaft dar inmediatamente principio al cumplimiento de los tres contratos con los sindicatos, según lo prescribe el mencionado artículo 6.º

Saludan al Sr. Ministro con la consideración más distinguida.

En representación de la D. del D. Gesellschaft, *Ernesto Tornquist.-D. Salomonsohn.*

Buenos Aires, Enero 29 de 1892.

Dirijase el telegrama acordado al Dr. V. de la Plaza, Londres, y pase á Contaduría General.-PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Cuarta Parte: Leyes varias é índices. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1175 – 1182.

**Acuerdo: Estableciendo una remuneración mensual al Agente Financiero del Gobierno Argentino en Europa Dr. D. V. de la Plaza, y acordándose libras esterlinas 2000, como compensación de sus servicios.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1891.

Habiendo llegado la oportunidad de determinar la compensación que corresponde al Sr. Agente Financiero del Gobierno Argentino en Europa Dr. D. Victorino de la Plaza, y en reconocimiento á los importantes servicios prestados en las gestiones que le han sido encomendadas,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Acuerdase al Sr. Agente Financiero del Gobierno Argentino en Europa Dr. D. Victorino de la Plaza, como remuneración mensual, una suma igual á la asignación mensual de que gozan por la Ley de Presupuesto vigente, los Señores Ministros Plenipotenciarios.

Acuerdase igualmente como compensación por los servicios prestados en las negociaciones financieras en que ha tenido que intervenir, la cantidad de diez mil ochenta pesos oro sellado (\$ oro 10.080) equivalente á lib. est. 2000.

Art. 2º Quedan reconocidos los gastos de oficina que hubiere efectuado el Sr. Comisionista en el desempeño de su cometido, para cuyo efecto la Contaduría General formulará una planilla por el importe total de la inversión á la exhibición de las cuentas respectivas.

Art. 3º La Contaduría liquidará mensualmente en planilla separada, la remuneración que se le acuerda por el inciso 1º del artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º Las sumas cuya inversión autoriza este decreto se imputarán á la Ley Nº 2770 de 23 de Enero de 1891.

PELLEGRINI.-V. F. LOPEZ.-J. V. ZAPATA.-N.  
LEVALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 818 – 819.

**Decreto: Aceptando el contrato celebrado con los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Ca. y con el Banco de Amberes, relativo á la transferencia de los contratos de crédito efectuados con el Banco Nacional en liquidación.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1891.

El Exmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Dr. Vicente Fidel Lopez, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Nación, ha celebrado con el Banco Nacional en liquidación el siguiente contrato:

En virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley número 2872, de veinte de Noviembre del corriente año, para tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los Señores L. y R. Cahen d'Anvers y Ca. y con el Banco de Amberes, fechados el 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1890, S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Don Vicente Fidel Lopez, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación, por una parte, y por otra Don Marco Avellaneda, Presidente de Comisión Liquidadora del Banco

**Presidencia de Carlos Pellegrini**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Nacional, en representación de dicha Comisión Liquidadora, según consta del acta de la sesión de fecha 19 del corriente mes de Diciembre, celebran el siguiente contrato:

Art. 1º El Banco Nacional en liquidación hace por el presente contrato transferencia de propiedad á la Nación, de los valores que á continuación se espresan y que actualmente se hallan en poder de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers en París y el Banco de Amberes, en garantía y caución de préstamos de dineros hechos al Banco por los citados Sres., según contratos que se firmaron en fechas 7 de Marzo de 1890, 30 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1890, cuyas copias se acompañan á saber:

A Bono L. Gonzalez y Compañía, Ley 2652 de 30 de Octubre de 1889, adquirido por el Banco según Decreto de 4 de Enero de 1890, que aprueba el contrato con dichos Señores L. Gonzalez y C <sup>a</sup> .....	\$ 15.000.000 ---
B Cédulas Nacionales A oro, compradas en plaza por el Banco Nacional.....	“ 3.931.000 ---
Bono.....	“ 17.676 ---
Cédulas Provinciales Buenos Aires A, oro, compradas en plaza por el Banco.....	“ 1.473.000 ---
C Cédulas Nacionales, A, oro.....	“ 3.036.650 ---
Valor nominal.....	<u>“ 23.458.326 ---</u>

Art. 2º El Poder Ejecutivo toma á cargo de la Nación el importe total de las deudas contraídas por el Banco que dichos valores caucionan y á que se refieren los contratos de préstamos citados, cuyo saldo actual es como sigue:

A L. y R. Cahen d'Anvers y Ca., por el Sindicato que representan, contrato por £ 1.500.000 saldo.....	\$ 7.516.315 79
B El mismo por el sindicato que representan contrato por F. 2.500.000 £ 249.500.....	“ 2.068.746 81
M 3.000.000 saldo actual.....	“ 1.343.011 63
C Banco de Amberes, préstamo de F. 7.500.000.....	“ 1.343.011 63
Saldo actual oro.....	<u>“ 1.343.011 63</u>
Valor total, oro.....	<u>\$ 10.928.074 23</u>

Art. 3º El Banco Nacional hará la liquidación definitiva de los tres contratos mencionados con los Señores L. y R. Cahen d'Anvers y en Banco de Amberes, acreditando á cada uno de ellos el valor de servicios y cupones atrasados, y el monto total que resulte será el que pasará á cargo de la Nación conjuntamente con la facultad de cobrar esos cupones que esta adquiera con la propiedad de los títulos y valores que se traspasan á su favor.

Inmediatamente de formalizado este contrato, el Banco cerrará todas las cuentas que á ellos se refieran.

Art. 4º El Banco Nacional en liquidación tendrá derecho, conforme el precepto del artículo 2º Ley 2872, de retirar, hasta el 31 de Diciembre de 1892, todos los valores mencionados en el artículo 1º del presente contrato; debiendo en tal caso, entregar en efectivo al Superior Gobierno Nacional, el valor que durante ese término hubiese desembolsado, en cumplimiento de los contratos referidos por capital, intereses y gastos.

Si al vencer el plazo para el pago en Diciembre 31 de 1892, el Gobierno de la Nación hubiese de cualquiera de los prestamistas ó de todos ellos una nueva prórroga, el Banco Nacional en liquidación podrá pedir que dicha prórroga se entienda acordada en

su beneficio bajo las mismas condiciones del presente contrato ó bajo la nuevas condiciones que se convengan.

Art. 5° El Poder Ejecutivo al contratar con los tres sindicatos referidos que representan los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Ca., y el Banco de Amberes, la prórroga de los contratos hasta el 31 de Diciembre de 1892, establecerá espresamente que dichos sindicatos desligan al Banco Nacional en liquidación de las obligaciones que le incumben en razón de esas operaciones, librándolo definitivamente de toda consecuencia ó responsabilidad que de tales contratos pudiera derivarse.

Art. 6° Para el caso de que la renta de los valores que el Banco Nacional entrega al Gobierno de la Nación no fuese suficiente á cubrir el servicio de las deudas durante la presente prórroga, el Banco Nacional pone á la disposición del Superior Gobierno los cupones de renta del empréstito de 4 ½ por ciento desde el 1° de Setiembre de 1891 hasta el 1° de Marzo de 1893, correspondientes á los empréstitos Provinciales de Salta, Santiago del Estero y la Rioja.

Art. 7° Las sumas que la Dirección del Disconto Gesellschaft ponga á disposición del Gobierno de la Nación por sobrantes que hubiere entre el producido de los cupones de renta y el servicio de las deudas, corresponden y serán entregadas al Banco Nacional, siendo de cuenta del Gobierno el déficit, si lo hubiere.

Art. 8° Habiendo sido aprobado el siguiente contrato por la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, según consta del acta de la sesión del 19 del corriente mes de Diciembre, quedará perfecto para las partes contratantes una vez que el Superior Gobierno dicte el correspondiente decreto de aprobación.

Art. 9° En prueba de conformidad se firman dos de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veintinueve de Diciembre de 1891.

VICENTE F. LOPEZ

*Marco Avellaneda,*  
Presidente del Banco Nacional

*E. M. Niño,*  
Secretario

POR TANTO:

*El Presidente de la República,* de acuerdo con el artículo 8° del contrato transcrito-

DECRETA:

Art. 1° Apruébase en todas sus partes el contrato que precede.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General.

PELLEGRINI.  
V. F. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1891. Tomo Cuatrigésimo. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1891, págs. 822 – 824.